

IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS Y PARTES

ACUSADOS: ISLADIER Y/O ISLABEL Y/O ISRAEL MARCELINO REYES GONZÁLEZ, de cuarenta y tres años de edad, con domicilio en Costa Rica y en Managua, Barrio La Primavera, frente al Ferrufino.

PEDRO JOAQUÍN VANEGAS MARTÍNEZ, de veintiséis años de edad, cédula de identidad número 001-210985-0003Q, obrero, casado, con el domicilio en Villa Canadá Sur.

JOSÉ DOLORES DÍAZ SARMIENTO, de treinta y seis años de edad, cédula de identidad número 521-180975-0000B, soltero, agricultor, con domicilio en Rio San Juan de Sábalo, contiguo a la Escuela Sábalo Dinamarca.

NORLÁN MARCELINO TAISIGUE REYES, de treinta y ocho años de edad, cédula de identidad número 522-201173-0000W, soltero, transportista, con domicilio en el Castillo Rio San Juan del Norte, Muelle 300 metros al este, contiguo a Casa Carmello Taisigue.

DOUGLAS GERSON FLORES OCÓN, de treinta y seis años de edad, cédula de identidad número 001-070175-0061X, casado, técnico en refrigeración, con domicilio en Praderas del Doral, Alameda 13, Avenida 4, Casa N° 511.

MARYURI DEL CARMEN LÓPEZ BALLADARES, de veinticinco años de edad, cédula de identidad número 084-280586-0000M, casada, ama de Casa, con domicilio en Praderas del Doral, Alameda 13, Avenida 4, Casa N° 511.

HENRY AQUILES FARIÑAS FONSECA, cédula de identidad número 001-241270-0025U, de cuarenta y uno años de edad, casado, Gerente de Elite, con cuarto año Administración de Empresa, con domicilio en el Kilometro 19.3 carretera San José Pinula, Ciudad Guatemala y/o Serranía km 12.8 Carretera sur, del puente 1 c al oeste, Managua.

PEDRO JOAQUÍN FARIÑAS FONSECA, cédula de identidad número 001-130178-0053L, comerciante, con domicilio en Residencial Colinas de Santa Cruz, calle Santa Lucia, casa K 14, Managua y/o Km 19.1 carretera Managua -Masaya, detrás de importaciones Lulú.

GUILLERMO JOSÉ BLANDÓN CERDA, de cuarenta y tres años de edad, cédula de identidad número 001-090278-0058P, casado, comerciante, con domicilio en Residencial Bello Horizonte, Rotonda tope sur, 3c al este, I-III-12.

HUGO MAURICIO JAEN FIGUEROA; de cuarenta y un años de edad, identificado con cédula de identidad número 001-280967-0005D, con domicilio en Residencial Las Colinas, 2da entrada Casa N° 157, Managua.

FELIPE ALBERTO MENDOZA JIMÉNEZ, de cuarenta y tres años de edad, cédula de identidad número 001-050768-0077N, casado, conductor, con domicilio en Villa Flor Sur, 2da calle, Casa Nº 38, Managua.

HENRY RAMÓN BERMÚDEZ RIVERA, cédula de identidad número 241-280867-0006W, comerciante, con domicilio en Residencial Las colinas, Pasaje Las Rosas Casa No. E-3, Managua.

JULIO CESAR OSUNA RUIZ, de nacionalidad Nicaragüense, cédula de identidad número 001-010363-0060M, unión de hecho estable, Abogado, del domicilio que sita: Carretera a Masaya kilómetro 18.2, Tirita, Ticuantepe,

JOSÉ FRANCISCO OSUNA RUIZ, cédula de identidad número 001-191074-0023W. soltero, estudiante, del domicilio que sita: Colonia Centro América E-320, en esta ciudad de Managua

GONZALO RÚGELES PÉREZ, de cuarenta y siete años de edad, identificado con cédula Colombiana número 79340485, con domicilio urbanización Villa del Prado, casa 27, Bogotá Colombia, piloto comercial e identificado con cedula de identidad Nicaragüense No. 449-270966-0005X, con el nombre de José Ortega Orellana.

JAVIER DARÍO EUCASTEGUI CALLAZOS, identificado con cédula colombiana 79410295, 44 de años de edad, Piloto Comercial, con domicilio en Ciudad Salitre, Colombia, también identificado con cédula identidad Nicaragüense No. 441-011073-0007X Freddy Antonio Cano Lechado.

MARÍA ISABEL RAYO ORELLANA, identificada con cédula 449-150170-0000S. soltera, ama de casa, del domicilio que sita: Reparto López, Sandak del Iván Montenegro, tres y media cuadras al Este, en esta ciudad de Managua

JOSE FRANCISCO SOMARRIBA, casado, conductor, del domicilio que sita: Cooperativa "2 de Agosto", tres cuadras Abajo, media al Lago, mano derecha, contiguo a la casa comunal, en esta ciudad de Managua

KARLA ELIZABET FARIÑAS FONSECA, de treinta y nueve años de edad, técnico fiscal de construcción, cédula de identidad número 001-110672-0002R, con domicilio en Residencial Jardines de Veracruz casa E 14, Managua.

CARLA MARÍA JARQUÍN, mayor de edad, soltera, comerciante, del domicilio que sita: Barrio "El Calvario", frente al Colegio Fátima, en la ciudad de Rivas.

DELITOS ACUSADOS: TRANSPORTE INTERNACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, PSICOTRÒPICOS y OTRAS SUSTANCIAS CONTROLADAS, CRIMEN ORGANIZADO A NIVEL INTERNACIONAL, LAVADO DE DINERO, BIENES O ACTIVOS y FALSEDAD IDEOLÓGICA.

CALIFICACIÓN LEGAL: TRANSPORTE INTERNACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, PSICOTRÓPICOS y OTRAS SUSTANCIAS CONTROLADAS, CRIMEN ORGANIZADO INTERNACIONAL, LAVADO DE DINERO, BIENES O ACTIVOS y FALSEDAD IDEOLÓGICA.

VÍCTIMA: EL ESTADO DE NICARAGUA y LA SALUD PÚBLICA DE LA SOCIEDAD NICARAGUENSE.

FISCALES AUXILIARES: JAVIER MORAZÁN CHAVARRÍA y GISCARD ANTONIO MORAGA GUILLÉN.

PROCURADOR AUXILIAR: FRANCISCO JAVIER MAIRENA LARIOS

ABOGADOS DEFENSORES: HAROLD RAFAEL CONTRERAS RIVERA, JOSÉ FRANKLIN CORDONERO LAÍNEZ, JOSÉ RAMÓN ROJAS MÉNDEZ, JOHANNA AUXILIADORA FONSECA GONZÁLEZ, CARLOS JAVIER CHAVARRÍA RIVAS, LESTHER BUZANO DOLMUS, ROBERTO JOSÉ CRUZ, MAURICIO MARTÍNEZ ESPINOZA, OSCAR JOSÉ VARGAS MEZA, ÁLVARO MARTIN CHICA LARIOS y PÁNFILO OROZCO IZAGUIRRE.

JUEZA: ADELA A. CARDOZA BRAVO

FOLIOS DE LA SENTENCIA: 289

FOLIOS DEL EXPEDIENTE: -----

AUDIENCIAS: PRELIMINARES: Diez y cuarenta minutos de la mañana del día jueves veintinueve de Septiembre del Año dos mil once; diez y veinte minutos de la mañana, del día domingo uno de Abril del año dos mil doce; diez y cuarenta minutos de la mañana, del día lunes veintitrés de Abril del año dos mil doce; siete y veinte minutos de la noche, del día lunes veintiocho de Mayo del año dos mil doce; diez y cincuenta y cinco minutos de la mañana, del día Jueves Treinta y uno de Mayo del año dos mil doce; once y treinta y siete minutos de la mañana, del día martes doce de Junio del año dos mil doce; dos y cuarenta minutos de la tarde, del día lunes veinticinco de Junio del año dos mil doce; tres y cuarenta minutos de la tarde, del día lunes veinticinco de Junio del año dos mil doce. **INICIALES:** Nueve y cincuenta minutos de la mañana del día jueves trece de Octubre del año dos mil once; diez y veinticuatro minutos de la mañana, del día miércoles dos de Mayo del año dos mil doce; once y siete minutos de la mañana, del día jueves diez de Mayo del año dos mil doce; diez y dos minutos de la mañana, del día miércoles veinte de Junio del año dos mil doce; nueve y quince minutos de la mañana, del día miércoles cuatro de Julio del año dos mil doce. **JUICIO ORAL Y PÚBLICO:** Tres y cuatro minutos de la tarde del día veintidós de Agosto del año dos mil doce. **CONTINUACIONES:** Tres y veinte y siete minutos de la tarde del día veinticuatro de Agosto del año dos mil doce; once y cincuenta minutos de la mañana del día veinticinco de Agosto del año dos mil doce; una y cincuenta y cinco minutos de la tarde del día veintiocho de Agosto del año dos

mil doce; once y cinco minutos de la mañana del día veintinueve de Agosto del año dos mil doce; a las dos y treinta minutos de la tarde del día treinta de Agosto del año dos mil doce; dos y cincuenta y siete minutos de la tarde del día tres de Septiembre del año dos mil doce; dos y cuarenta y dos minutos de la tarde del día cinco de Septiembre del año dos mil doce; doce y treinta y cinco minutos de la tarde del día seis de Septiembre del año dos mil doce; diez y quince minutos de la mañana del día ocho de Septiembre del año dos mil doce; doce y cuatro minutos de la tarde del día jueves trece de Septiembre del año dos mil doce; una y cuarenta y siete minutos de la tarde del día lunes diecisiete de Septiembre del año dos mil doce; diez y cincuenta y uno minutos de la mañana del día jueves veinte de Septiembre del año dos mil doce; diez y cincuenta y uno minutos de la mañana del día jueves veinticuatro de Septiembre del año dos mil doce; seis de la tarde del día miércoles veintiséis de Septiembre del año dos mil doce y once y cincuenta y seis minutos horas del día veintiséis del mes de Septiembre del año dos mil doce

EN EL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO DE LO PENAL DE JUICIO DE MANAGUA, a las dos de la tarde del día doce de Octubre del año dos mil doce.

ANTECEDENTES DE LOS HECHOS

El Ministerio Público calificó provisionalmente los hechos vinculándolos a los tipos penales de **TRANSPORTE INTERNACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, PSICOTRÒPICOS y OTRAS SUSTANCIAS CONTROLADAS, CRIMEN ORGANIZADO A NIVEL INTERNACIONAL, LAVADO DE DINERO, BIENES O ACTIVOS y FALSEDAD IDEOLÒGICA.**

PRETENSIONES DE LAS PARTES

1º. En la vista de juicio oral y público, se realizaron todos los trámites ordenados en la ley, tales como la exposición de apertura de conformidad al arto. 303 CPP y en el orden. Es así que se realizó la exposición de apertura inicial, primeramente por la parte acusadora: **En representación del Ministerio Público, El Fiscal Auxiliar Javier Morazán**, dijo que a través de los medios de prueba sostendría la acusación presentado en contra de todos y cada de los acusados, valiéndose de la investigación realizada por los miembros de la Policía Nacional, quienes han brindado seguimiento y vigilancia a la estructura de estas personas. Que acreditara la participación de cada uno de los encausados por medio de las declaraciones de oficiales de policía de inteligencia y de la Dirección de Auxilio Judicial, quienes intervinieron en los actos de investigación que fueron ofrecidos en los diferentes intercambios propuestos. Igualmente manifestó que las preposiciones fácticas se corroboran con la ayuda de

expertos en investigaciones económicas que hicieron un análisis de toda la información documental y financiera y tributaria que se recopiló en la investigación de todos los acusados y la prueba documental así como las piezas de convicción. **2º.** Por parte de la **Procuraduría General de la República**, el **Licenciado Francisco Javier Mairena Larios**, como representante de la víctima , y de acuerdo a sus intereses argumentó que probaría los hechos acusados con testimoniales, periciales, y otros medios donde se evidenciaría que los acusados han incurrido en todos los delitos que fueron acusados **3º. Las defensas técnicas establecieron su estrategia de defensa de la siguiente manera: Licenciado Harold Rafael Contreras Rivera**, expuso que los testigos que comparecerán a la audiencia de juicio oral y público depondrán hechos colocados, analizados e interpretados por el Ministerio Público y Procuraduría General de la República, y que a través de los mismos acreditará la no culpabilidad de su defendido. **4º. Licenciado José Franklin Cordonero Lainez**, planteó que demostraría la poca credibilidad de los hechos acusados, por las incongruencias existentes en la misma, argumentando que su patrocinado era inocente. **5º. Licenciado José Ramón Rojas Méndez**, manifestó los lineamientos en que se basaría su defensa argumentando que demostraría la no culpabilidad de sus representados a través del principio de comunidad de la prueba. **6º. Licenciada Johanna Auxiliadora Fonseca González**, dijo que su estrategia consistiría en la refutación de pruebas, demostrando de esa manera la no participación de sus representados en los ilícitos calificados provisionalmente como Crimen Organizado y Tráfico Internacional de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, asimismo presentaría un repertorio de pruebas para demostrar la inocencia de sus patrocinados. **7º. Licenciado Carlos Javier Chavarría Rivas**, expuso que demostraría la no responsabilidad de sus cuatro patrocinados, a través de la refutación de todos y cada uno de los medios de prueba propuestos por el Ministerio Público con los cuales iba a quedar en evidencia la narración mal armada, llena de conjeturas que tenía la acusación fiscal, la que nació producto de la imaginación para perjudicar a las personas que representaba y muy directamente a Henry Fariñas Fonseca, a quién se le ha señalado como líder de una estructura internacional y nacional, la cual no existe según sus consideraciones. **8º. Licenciado Juan Manuel Guerrero Cuadra**, (quién en un primer momento defendía como abogado titular los intereses del acusado Guillermo Terán Caldera), manifestó que iba a refutar la teoría del caso y los medios de prueba, donde existen muchas contradicciones, que son el talón de Aquiles de la misma, y que por su parte iba a demostrar y dar una clara explicación sobre el giro económico de su representado y en base a ello iba a demostrar la inocencia de Guillermo Terán Caldera. **9º. Licenciado Mauricio Martínez Espinoza**, planteó que los lineamientos de la defensa era el punto fundamental para demostrar la no implicación directa, ni

indirecta, ni colateral de su patrocinado en los hechos acusados, porque no sale para nada en las tres famosas acumulaciones y que a través de los movimientos migratorios iba a demostrar que su patrocinado solamente viajó una vez a Costa Rica, para una observación de los procesos de elección y otro viaje al Salvador y que su única intervención fue haber trabajado como chofer del ex magistrado, considerando que no existían elementos incriminatorios; pero pedía que si encontraba algún tipo de participación de su defendido se considerara el arto. 34 numeral 10 sobre la obediencia objetiva porque su patrocinado es de escasos recursos económicos. **10º.**

Licenciado Roberto José Cruz, dijo que con la misma prueba que el Ministerio Público a ofrecido además del contradictorio de la refutación de la misma prueba, va a demostrar que su representado Felipe Mendoza es no culpable de los hechos acusados, porque de la relación de hechos se desprendía desde hace ocho años la Policía Nacional le daba seguimiento a la supuesta estructura, sin embargo no se incautó ninguna droga. Igualmente manifestó que en el caso de sus otros dos representados de origen colombiano no obedece a ilícitos cometidos en este país, sino que obedece a una petición realizada por la interpol de Colombia y para ello demostraría pruebas documental y testifical, argumentando que los mismos no tienen la pericia debida para volar los aviones descritos en la acusación fiscal. **11º.**

Licenciado Oscar José Vargas Meza, baso su estrategia de defensa en la refutación de la prueba de cargo ofrecida por el ente acusador, asimismo dijo que iba a presentar prueba documental que destruiría la teoría fáctica, porque su defendido actuó en el ejercicio de su actividad económica y comercial, por lo cual su defendido era no culpable de los hechos acusados. **12º. Licenciado Pánfilo Orozco Izaguirre**, expuso que su estrategia de defensa se concentraría en dos aspectos esenciales, la refutación de los argumentos del Ministerio Público, la incorporación de tres testificales y una prueba documental, con las cuales demostraría la verdadera actividad comercial a la que se dedica su representada, misma que consistía en la compra de mercadería. **13º. Licenciado Álvaro Martín Chica Laríos**, razonó su estrategia de defensa manifestando que sus representados no tuvieron participación directa ni indirecta en la imputación del delito de falsedad ideológica porque existía prueba que los desvinculaba. Agregando que dicha acción de falsedad ideológica al día 28 de Mayo del corriente se encontraba prescrita, en cuanto a las leyes penales. Finalmente dijo que en relación a los otros delitos imputados no existe prueba que acredite la supuesta coautoría.

PRETENSIONES DE LAS PARTES SOBRE LA PENA

1.El Representante del Ministerio Público, Licenciado Giscard Antonio Moraga Guillén, solicitó para los acusados **Isladier Reyes González, Pedro Joaquín Vanegas Martínez, José Dolores Díaz Sarmiento, Norlan Marcelino**

Reyes Taisigue, Douglas Gerson Flores Ocón y Maryuri del Carmen López Balladares, la pena máxima de veinte años por el delito de **Transporte Internacional de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas**, por considerar que existen agravantes como es el móvil de interés económico y la vulneración de bienes jurídicos, como es la salud pública de la sociedad nicaragüense, la seguridad pública y del Estado en general. En relación al delito de **Crimen Organizado Internacional**, solicitó para estos acusados la pena máxima de siete años de prisión, pidiendo que se incrementara en el doble de conformidad a lo establecido en el inciso b del arto. 393 Código Penal, para un total de catorce años por el delito de Crimen Organizado. En el caso de los acusados **Henry Aquiles Fariñas Fonseca, Hugo Mauricio Jaén Figueroa, Pedro Joaquín Fariñas Fonseca, Guillermo José Blandón Cerda**, pidió la pena máxima de veinte años por el delito de **Transporte Internacional de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas**. En relación al delito de **Lavado de Dinero, Bienes o Activos**, solicitó para cada uno de los encausados la pena de siete años de prisión y en relación al delito de **Crimen Organizado Internacional**, igualmente solicitó la pena máxima de siete años de prisión, pidiendo la incrementación de la pena en el doble, establecida en el inciso b para un total de catorce años de prisión. Para el acusado **Julio César Osuna Ruiz**, pidió que se tomara en cuenta la gravedad del hecho y el móvil de interés económico para el delito de **Crimen Organizado Internacional**, que se aplique la pena máxima de siete años de prisión, incrementado en un tercio de acuerdo al inciso a del arto. 393, por ostentar una posición de superioridad al ser líder de la estructura delictiva del Consejo Supremo Electoral; En cuánto al delito de **Lavado de Dinero, Bienes o Activos**, pidió la pena máxima de siete años de prisión y por su responsabilidad en el delito de **Falsedad Ideológica**, la pena máxima de cuatro años con la agravante específica de prevalimiento por su condición de funcionario público, lo cual incrementa la pena en un tercio, para un total de cinco años y cuatro meses de prisión por este delito. Sobre el acusado **José Francisco Somarriba**, pidió la pena máxima de siete años de prisión por el delito de **Crimen Organizado Internacional** y por el **Lavado de Dinero, Bienes o Activos**, la pena máxima de siete años de prisión. En relación a la acusada **María Isabel Rayo Orellana**, igualmente solicitó que se tomara en cuenta la agravante de interés económico, las circunstancias personales de este tipo de delincuencia y por la afectación a los bienes jurídicos señalados, la pena máxima de siete años de prisión por el delito de **Crimen Organizado Internacional**, y cuatro años de prisión por **Falsedad Ideológica**. En el mismo sentido la Fiscalía pidió las mismas penas para la acusada **Karla Fariñas Fonseca**, de siete años de prisión por el delito de **Crimen Organizado Internacional**, y cuatro años de prisión por **Falsedad Ideológica**. En cuánto a la acusada **Carla María Jarquín**, sobre la base de las mismas argumentaciones, para el delito de **Transporte de Estupefacientes a nivel**

internacional, solicitó la pena máxima de veinte años de prisión. Por el delito de **Crimen Organizado Internacional**,, pidió la pena de siete años de prisión incrementada al doble según lo establece el inciso b del arto. 393 del Código Penal, haciendo un total de catorce años de prisión. Igualmente el representante del Ministerio Público, solicitó para el acusado **José Francisco Osuna Ruiz**, la pena de siete años de prisión para el delito de **Crimen Organizado Internacional**, y cuatro años de prisión por la **Falsedad Ideológica**. En el caso de **Javier Darío Eucastegui y Gonzalo Rúgeles Pérez**, pidió la pena de veinte años de prisión por el delito de **Transporte Internacional de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas** y siete años de prisión por el delito de **Crimen Organizado Internacional**, incrementado al doble para un total de catorce años de prisión, según lo establecido en el inciso b contenido en el arto. 393, con agravante del interés económico, la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, la gravedad del hecho y las circunstancias personales del delincuente. Para **Felipe Mendoza Jiménez**, solicitó la pena de veinte años de prisión por el delito de **Transporte Internacional de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas**; siete años de prisión por el delito de **Crimen Organizado Internacional**, incrementado al doble para un total de catorce años de prisión, según lo establecido en el inciso b contenido en el arto. 393 del Código Penal y siete años de prisión por el **Lavado de dinero, Bienes o Activos**. En el mismo sentido en relación a los acusados **Henry Bermúdez Rivera y Guillermo José Blandón Cerda**, pidió la pena máxima bajo las mismas consideraciones y argumentaciones arriba señalados, la pena de veinte años de prisión por el delito de **Transporte Internacional de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas**; En relación al delito de **Crimen Organizado Internacional**, solicitó la pena máxima incrementado al doble para un total de catorce años de prisión, según lo establecido en el inciso b contenido en el arto. 393 del Código Penal y siete años de prisión por el **Lavado de dinero, Bienes o Activo**. En relación al acusado **Guillermo Terán Caldera**, pidió que se tomaran en cuenta las circunstancias personales y los bienes jurídicos afectados, por lo cual solicitó la pena máxima de siete años de prisión por el delito de **Crimen Organizado Internacional**. Finalmente la Fiscalía pidió el **decomiso** de todos los bienes muebles e inmuebles incorporados en juicio, de conformidad con el arto. 112 del Código Penal Vigente. **2.** Por su parte el **Procurador Auxiliar Penal, Licenciado Francisco Javier Mairena Larios**, refirió que se allanaba a la petición de pena solicitada por el representante Fiscal, complementando la solicitud en relación a la multa a imponer cada uno de los declarados culpables, pidiendo de conformidad al arto. 352 del Código Penal que se impusiera a todos los declarados culpables del delito de **Transporte Internacional de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas**, la multa de mil días. En relación a la multa del delito de **Lavado de Dinero, Bienes o Activos**, como consecuencia directa de este tipo de

delito, pidió en base al informe financiero presentado por los peritos de la Dirección de Investigaciones Económicas de la Policía Nacional, lo siguiente: Para **Julio Cesar Osuna Ruiz**, la multa de cuatro millones setecientos noventa y ocho mil diez córdobas (C\$4, 798, 010.00) y la multa de quinientos veintitrés mil trescientos sesenta dólares (\$523, 360.00). En relación a **Guillermo Blandón Cerda**, solicitó la multa de ciento treinta y cinco mil ciento cincuenta y nueve punto noventa y dos córdobas (C\$135, 159.92) y multa de ciento ocho mil, ochocientos cincuenta y seis dólares (\$108, 856.00). En relación a **Felipe Mendoza Jiménez**, pidió la multa de siete mil setecientos setenta dólares (\$ 7,770.00). Sobre el acusado **Henry Ramón Bermúdez Rivera**, solicitó que se impusiera la multa de un millón cientos quince mil novecientos noventa y cuatro córdobas (C\$ 1, 115, 994.00) y multa de ciento diecinueve mil sesenta dólares (\$ 119, 060.00). En relación al declarado **Henry Aquiles Fariñas Fonseca**, pidió la multa de ciento quince millones, setecientos ochenta y nueve mil doscientos ochenta y siete córdobas (C\$115, 789, 287.00) y multa por un millón novecientos noventa y cuatro mil trescientos cincuenta y cinco dólares (\$ 1, 994, 355.00). Igualmente el representante de la Procuraduría General de la República, solicitó que se impusiera la multa por el delito de Lavado de Dinero Bienes o Activos para: **Hugo Mauricio Jaen Figueroa**, multa de cinco millones, seiscientos ochenta y un mil ciento cincuenta y nueve córdobas (C\$5, 681, 159.00) y doscientos noventa mil novecientos sesenta y ocho dólares (\$290, 968.00). En relación al acusado **Pedro Joaquín Fariñas Fonseca**, solicitó que se impusiera multa de ocho millones novecientos diecinueve mil ciento ochenta y un córdobas (C\$ 8,919, 181.00) y tres mil trescientos setenta y seis dólares (U\$3, 376.00). **Finalmente pidió el decomiso** de todas las propiedades relacionadas en el proceso penal mediante los informes de los peritos de la Dirección de Investigaciones Económicas, recibos, certificaciones registrales, declaración de oficiales de la Dirección de Investigaciones de droga, donde se estableció que los declarados culpables adquirieron propiedades y que algunas de éstas aún no han sido traspasada a sus nombres, pero que les pertenecían, así como todos los objetos ocupados en este proceso penal.

3. Las defensas técnicas por sus partes expusieron así: **Licenciado Carlos Javier Chavarría**, pidió para sus representados **Henry Aquiles Fariñas Fonseca, Pedro Joaquín Fariñas Fonseca, Hugo Mauricio Jaen Figueroa** la pena de cinco años de prisión por el delito de **Lavado de Dinero, Bienes o Activos**. En cuánto al delito de **Crimen Organizado Internacional**, solicitó la pena mínima de cinco años de prisión y por el delito de **Transporte de Estupefacientes en su modalidad Internacional** pidió lo contenido en párrafo segundo del arto. 352 del Código Penal Vigentes, estableciendo que a ninguno de sus representados se le encontró la sustancia ilícita de la conducta típica que se les ha atribuido. Argumentando que se debían tomar en cuenta las reglas para la aplicación de las penas, contenidas en el arto. 78 inciso a) "**si no concurren circunstancias agravantes y atenuantes o cuando concurren unas y otras, se**

tendrán en cuenta las circunstancias personales del delincuente y la mayor o menor gravedad del hecho" c) **"si concurre sólo alguna atenuante, se impondrá la pena en su mitad inferior"** d) **"Si concurren varias atenuantes o una sola muy cualificada, se podrá imponer una pena atenuada..."**. Agregando que no se debía tomar en cuenta la circunstancia del móvil económico invocado por la parte acusadora, ya que esta agravante se subsumen en los delitos que le han sido imputados y encontrado responsable. Asimismo invocó el arto. 35 último párrafo **"Cualquier otra circunstancia de igual naturaleza que a juicio del Tribunal deba ser apreciada por su analogía con las anteriores o por peculiares condiciones personales del sujeto activo del delito o de su ambiente"**, debido a que no se demostró que sus tres representados ulterior a estos delitos hayan sido sujetos a otro proceso donde hayan sido encontrados responsable, pidiendo que se tuviera como atenuante la conducta notoria buena. Incorporando pruebas para el sustento de la pena de **Constancia Judicial**, a los tres día de Octubre del 2012, donde se hace constar que **Henry Aquiles Fariñas Fonseca**, no posee antecedentes penales más que el presente proceso penal, firmado por MSC. Juan Carlos Fonseca Meneses, coordinador de apoyo Judicial. **Constancia Judicial**, a los tres día de Octubre del 2012 donde se hace constar que **Hugo Mauricio Jaén Figueroa**, no posee antecedentes penales más que el presente proceso penal, firmado por MSC. Juan Carlos Fonseca Meneses, Coordinador de Apoyo Judicial de Managua y **Constancia Judicial**, a los tres día de Octubre del 2012 donde se hace constar que **Pedro Joaquín Fariñas Fonseca**, no posee antecedentes penales más que el presente proceso penal, firmado por MSC. Juan Carlos Fonseca Meneses, Coordinador de Apoyo Judicial de Managua. No se pronunció sobre la multa a imponer al exponer que por Principio Constitucional los acusados no están obligados a pagar esa deuda al Estado. En relación a su patrocinada **Karla Fariñas Fonseca**, pidió la pena mínima de cinco años de prisión para el delito de **Crimen Organizado** y un año de prisión para el delito de **Falsedad Ideológica**, invocando el arto. 78 inciso c y el arto. 35 ultimo párrafo. Igualmente el licenciado Carlos Chavarría, incorporó **Constancia Judicial**, a los tres día de Octubre del 2012 donde se hace constar que **Karla Elizabeth Fariñas Fonseca**, no posee antecedentes penales más que el presente proceso penal, firmado por MSC. Juan Carlos Fonseca Meneses, Coordinador de Apoyo Judicial de Managua. **4.** Por otro lado el **Licenciado Álvaro Martín Chica Larios**, pidió para su patrocinado **José Francisco Osuna Ruiz**, la pena de un año de prisión por el delito de **Falsedad Ideológica** y la pena mínima que establece el delito de **Crimen Organizado Internacional**, con fundamento en el arto. 35 último párrafo del Código Penal vigente y por considerar que su patrocinado es reo primario. En cuánto a su otro representado **Julio César Osuna Ruiz**, pidió la pena de cinco años de prisión por el delito de **Crimen Organizado Internacional**, y por la Falsedad Ideológica la pena de un año y en relación al delito de **Lavado de Dinero, Bienes o Activos**, la pena de cinco años de prisión y un año por la incrementación en

un tercio en este tipo de delito. Finalmente manifestó que la petición del representante de la Procuraduría General de la República, era improcedente porque el arto. 283 establece que ***“Cuando las actividades ilícitas que preceden a los delitos establecidos en este capítulo se vinculen o deriven de delitos relacionados con estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas o de otros delitos que hayan sido realizados por miembro de un grupo delictivo organizado o banda nacional o internacional, salvo que concurra el delito de Crimen Organizado, se interpondrá multa de tres a seis veces el valor del dinero, bienes o activos de que se trate...”***, por lo cual consideraba que la imposición de la multa sería una doble penalización, porque concurre el delito de Crimen Organizado. Igualmente el Licenciado Chica Larios incorporó como prueba para el sustento de la pena **Constancia Judicial** del primer día de Octubre del 2012 donde se hace constar que **Julio Cesar Osuna Ruiz**, no posee antecedentes penales más que el presente proceso penal, firmado por MSC. Juan Carlos Fonseca Meneses, Coordinador de Apoyo Judicial de Managua y **Constancia Judicial** del primer día de Octubre del 2012 donde se hace constar que **José Francisco Osuna Ruiz**, no posee antecedentes penales más que el presente proceso penal, firmado por MSC. Juan Carlos Fonseca Meneses, Coordinador de Apoyo Judicial de Managua. **5. El Licenciado Roberto José Cruz**, pidió para su representado **Felipe Alberto Mendoza Jiménez**, la pena mínima en cada uno de los delitos por los cuales fue encontrado culpable, proponiendo como prueba para la imposición de la pena **Constancia Judicial**, emitida a los dos día de Octubre del 2012 donde se hace constar que **Felipe Alberto Mendoza Jiménez**, no posee antecedentes penales más que el presente proceso penal, firmado por MSC. Juan Carlos Fonseca Meneses, Coordinador de Apoyo Judicial de Managua. En relación a sus patrocinados **Javier Darío Eucastegui Callazos y Gonzalo Rúgeles Pérez**, la honorable defensa de igual forma solicitó las penas mínimas contempladas en los delitos de **Crimen organizado y Transporte Internacional de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas**. Concluyendo su pedimento en establecer que a sus tres representados se les debía aplicar lo dispuesto en el arto. 82 del Código Penal Vigente ***“Concurso real.. a la persona responsable de dos o más delitos o faltas se le impondrá todas las penas correspondientes a las diversas infracciones para su cumplimiento simultáneo, si fuera posible por su Naturaleza y efectos”***, considerando que no existía impedimento para que se impongan las penas de manera simultánea, donde la mayor absorba a la menor. Igualmente propuso como medios de prueba para la imposición de la pena **Constancia Judicial**, a los dos día de Octubre del 2012 donde se hace constar que **Javier Darío Eucastegui Collazos**, no posee antecedentes penales más que el presente proceso penal, firmado por MSC. Juan Carlos Fonseca Meneses, Coordinador de Apoyo Judicial de Managua y **Constancia Judicial**, a los dos día de Octubre del

2012 donde se hace constar que **Gonzalo Rúgeles Pérez**, no posee antecedentes penales más que el presente proceso penal, firmado por MSC. Juan Carlos Fonseca Meneses, Coordinador de Apoyo Judicial de Managua. **6.** El **Licenciado Harold Contreras**, pidió en el caso específico de su representado **Isladier Marcelino Reyes González**, la pena mínima por el delito de **Transporte de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en su modalidad Internacional**. También solicitó para el delito de **Crimen Organizado Internacional**, que se valorara el arto. 34 numeral 10 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, "**a no ser procesado nuevamente por el delito por el fue condenado o absuelto mediante sentencia firme**", ante la existencia de una sentencia previa por el delito de Crimen Organizado en el Juzgado Cuarto Distrito Penal de Juicios de Managua, considerando que este delito es pluriexistente y permanente, en caso contrario que se imponga la pena mínima. **7.** De igual forme el **Licenciado Pánfilo Orozco Izaguirre**, solicitó que se impusiera a favor de su representada **Carla María Jarquín**, la pena mínima de cuatro años de prisión contemplada en el párrafo segundo del arto. 352 del Código Penal en relación al delito de **Transporte de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias**, considerando que la conducta de su patrocinada se engloba en este párrafo. Igualmente pidió que se impusiera la pena mínima para el delito de **Crimen Organizado Internacional**. Agregando la honorable defensa que se aplicará el arto. 82, para que las penas sean cumplidas de forma simultánea, pidiendo además que se declarara inconstitucional la multa solicitada por el representante de la Procuraduría General de la República, porque la multa se convierte en deuda para el Estado y no existe cárcel por deuda. Proponiendo como medios de prueba para el sustento de la prueba: **Constancia** del suscrito secretario del juzgado de distrito penal de Audiencias de Rivas hace constar que en cumplimiento a lo ordenado por la autoridad judicial en auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del día veintiocho de Septiembre del año dos mil doce, habiendo efectuado previas revisión en el libro de entradas de causas de procesos penales que lleva este juzgado desde su inicio el uno de marzo de dos mil cinco hasta la fecha, no se encontró causa seguida en contra de **Carla María Jarquin**. Se libra la presente constancia a solicitud de parte interesada, en la ciudad de Rivas, a los veintiocho días del mes de Septiembre del año dos mil doce. Firmado por Carlos Muñoz, Secretario Judicial Juzgado Distrito Penal De Audiencias De Rivas. **Epicrisis médica** extendida por el Doctor Mario Sandoval Agurcia (sin código Minsa), en fecha 29-03-2012, donde se establece que **Carla María Jarquin** es una persona con muchos problemas de salud. **Certificado de conducta** firmado por Comisionada Mayor Vilma Reyes Sandoval, en fecha veintisiete de Septiembre del año dos mil doce, donde se registra que Jarquin Carla María no posee antecedentes. **Certificado de Nacimiento** de Ortiz Jarquin Alejandro Jose, en fecha trece de octubre del año dos mil cinco, donde se establece que Carla Jarquin es su madre. **Constancia judicial:** la

Suscrita Secretaria de Actuaciones del Juzgado De Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciario de Rivas hace constar que habiendo revisado el libro de entradas de causas penales en estado de ejecución de sentencia que se lleva en este despacho judicial a partir del mes de marzo del año dos mil cinco, en el cual no se encontró ninguna causa penal en la que haya sido procesado y condenado el señor Carla María Jarquin. A solicitud de parte interesada, extendiendo la presente constancia en la ciudad de Rivas, a los veintisiete días del mes de Septiembre del año dos mil doce., firma Lic. Lesbia del Socorro Álvarez, Secretaria de Actuaciones.

Constancia de la suscrita Secretaria de Actuaciones del Juzgado De Distrito Penal De Juicios De Rivas, hacen constar que habiendo revisado el libro de entrada de causas penales que lleva este Juzgado Distrito Penal de Juicios de Rivas no se encontró causa registrada a nombre de la señora **Carla María Jarquin**, identificada con cédula de identidad número 561-290568-0003L. Se extiende la presente constancia a solicitud de parte interesada a los un días del mes de Octubre del año dos mil doce, firma Lic. Eva carolina Cano Saballos, Secretarias de Actuaciones, Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Rivas. **Constancia**, la Suscrita Secretaria de Actuaciones del Juzgado Local Penal de Rivas, por medio de la presente, hace constar que previa revisión de los libros de entrada de causas criminales por parte de secretaria que lleva este despacho judicial no se encontró causa en contra de **Carla María Jarquin**. Extendiendo la presente a solicitud de parte interesada, a los un días del mes de octubre del año dos mil doce, firmado por Licenciada María José Zapata, Secretaria de Actuaciones. **Finalmente propuso fotocopia de certificado de prenda de garantía del BANEX**, sobre una motocicleta marca bajaj, modelo Pulsar 200, color rojo, asimismo adjunta calendario de pago, certificado de servicio al cliente y copia del Boucher. **8. El Licenciado Franklin Cordonero Lainez**, defensa del acusado **Pedro Joaquín Vanegas**, pidió que se impusiera a su representado la pena mínima en cada uno de los delitos por los cuales había sido encontrado culpable, agregando que su patrocinado no tiene antecedentes penales por lo cual pedía que las penas se cumplieran de manera simultánea. Por otro lado el **Licenciado Mauricio Martínez**, solicitó para su representado **Francisco Somarriba**, la pena mínima que establece el arto. 282 párrafo final, estableciendo como atenuantes la circunstancia contempladas en el arto. 35 inciso uno, "**eximente incompletas... cuando no concurren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad penal en sus respectivos casos**" y la de último párrafo de ese mismo artículo. También propuso como medios de prueba para el sustento de la pena las siguientes: **Serie de firmas de moradores del Barrio 19 de febrero**, que avalan la buena conducta y limpios antecedentes de **José Francisco Somarriba. Colilla del Consejo Supremo Electoral**, donde laboró **José Francisco Somarriba** como chofer del ex magistrado Osuna: **Epicrisis del Hospital Bautista** donde relata padecimientos en los pulmones, por haber sido operado teniendo tan solo un pulmón y colocado su corazón

en la parte derecha del pecho, de fecha 11-07-2000. **Carta de recomendación de la Iglesia Bautista II Libertad** que prueban los buenos antecedentes de su defendido. **Préstamo personal de parte del Consejo Supremo Electoral. Escritura de la casa donde vive José Francisco Somarriba** y su familia. **9.** El **Licenciado Lester Buzano**, solicitó para su representado **Guillermo José Terán Caldera**, la pena mínima de cinco años de prisión en relación al delito de **Crimen Organizado Internacional**, considerando que se debía tomar en cuenta lo contemplado en el arto. 78 inciso d; ya que su defendido nunca ha sido procesado y no tiene antecedentes penales, igualmente la circunstancia atenuante establecida en el arto. 35 numeral 8 de pena natural "**cuando el reo haya sufrido a consecuencia del hecho que se le imputa, daño físico o moral grave**", porque según su criterio se demostró que su defendido tiene una enfermedad y como resultado del proceso al cual ha sido sometido a tenido daños morales. **10.** La **Licenciada Johana Fonseca**, pidió que se impusiera para sus representados **Maryuri del Carmen López Balladares y Douglas Gerson Flores Ocón**, la pena de un año y tres meses para el delito de Transporte de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en base al arto. 352 segundo párrafo del Código Penal vigente y la pena de un año para el delito de Crimen Organizado, solicitando que se tomaran en cuenta los principios de proporcionalidad, Pro Homines y Pro Libertati, argumentando que existe la atenuante establecida en el arto. 35 numeral 8 referente al daño moral grave, por el hecho de que ambos constituyen un matrimonio, son marido y mujer, quienes se encuentran separados de sus dos niñas, igualmente solicitó que se tomara en cuenta la parte final del arto. 35, estableciendo que no se demostró que sus patrocinados tuvieran antecedentes penales, son reos primarios y que se procesa conforme el arto. 78 de la ley 641, literal d. Finalmente pidió en el caso específico de Maryuri del Carmen López Balladares, que se tomara en cuenta su condición especial de ser Mujer. Incorporando posteriormente pruebas para sustentar su petición, las cuales refieren a: **Carta**, firmada por todos los trabajadores activos de la compañía ESSO Estándar Oil, quienes dan fe de conocer desde hace más de 13 años a DOUGLAS GERSON FLORES OCON, el cual ha sido una persona digna, honesta, seria, responsable, trabajadora de correctos procedimientos con gran sentido de compañerismo y de una gran solvencia moral, extendida a los tres días del mes de Octubre del año dos mil once; **Constancia suscrita por Camila Barrios recursos Humanos ESSO STANDARD OIL, S.A LIMITED**, donde se hace constar que **Douglas Gerson Flores Ocón**, es empleado activo de la empresa desde el 1 de Junio del 2002 desempeñándose como operador de proceso en el departamento de operaciones de la refinería con turnos rotativos de 4 días trabajados y 4 días descansados. A solicitud del interesado, extendemos la presente para los fines que estime conveniente a los tres días del mes de octubre del año dos mil once. **Constancia firma por Ing. Julio C. Pérez Mairena**, donde hace constar que conoce desde hace más de diez años al Sr. **Douglas Gerson Flores**

Ocón, quién ha demostrado ser una persona honrada, honesta, responsable en su trabajo, extendiendo a los veintisiete días del mes de Septiembre del año 2012. **Constancia Judicial** del día dos de octubre del 2012 donde se hace constar que Douglas Gerson Flores Ocón, no posee antecedentes penales más que el presente proceso penal, firmado por MSC. Juan Carlos Fonseca Meneses, Coordinador de Apoyo Judicial de Managua. **Certificado de Matrimonio**, del treinta y uno de Diciembre del año dos mil siete, donde el Registro del Estado Civil de las Personas de Managua declaran que **Douglas Gerson Flores Ocón y Margorie Del Carmen López Balladares**, los registra como matrimonio. **Certificado de Nacimiento de Jennifer de los Ángeles Flores López**, nacida el doce de Febrero del año dos mil diez, hija de Douglas Gerson Flores Ocón y Margorie Del Carmen López Balladares. **Certificado de Nacimiento de Yxin Nayeli Flores López**, nacida el ocho de Junio del año dos mil ocho, hija de Douglas Gerson Flores Ocón y Margorie Del Carmen López Balladares.

11. Por su parte el **Licenciado Ramón Rojas Méndez**, pidió la pena mínima para sus representados **Norlan Marcelino Reyes Taisigue y José Dolores Díaz Sarmiento**, expresando que no se podía tomar en cuenta como una agravante el móvil de interés económico establecido en el arto. 36 inciso 3, porque en los delitos de narcoactividad no cabe esa agravante porque esta circunstancia forma parte del tipo penal, igualmente manifestó que no es agravante haber atacado la salud pública de la sociedad nicaragüense y la seguridad pública, porque esas dos situaciones son bienes jurídicos tutelados por la norma. En el caso del delito de Crimen Organizado pidió la pena mínima. En el mismo sentido pidió que en el caso de su representada **María Isabel Rayo Orellana**, no se tomara en cuenta el móvil de interés económico, exponiendo las argumentaciones ya señaladas, estableciendo como circunstancia atenuante la establecida en el arto. 35, último párrafo, la no reincidencia y su condición de mujer y madre, considerando que las circunstancias personales vienen a minorar la pena no agravar la misma por el principio Pro Hominis, por lo cual solicitó la pena de un año por el delito de **Falsedad Ideológica** y seis años por el delito de **Crimen Organizado Internacional**, en consideración a la incrementación de un tercio que solicitó el representante fiscal. Proponiendo como medios de prueba para el sustento de pena lo siguiente: **Constancia Judicial**, al primer día de Octubre del 2012 donde se hace constar que **María Isabel Rayo Orellana**, no posee antecedentes penales más que el presente proceso penal, firmado por MSC. Juan Carlos Fonseca Meneses, coordinador de apoyo Judicial. **Certificado de nacimiento de Heydy Scarleht Lechado Rayo**, nacida en fecha diez de Enero del año mil novecientos ochenta y siete, madre Isabel Rayo Oreyano, padre José Santos Lechado Angulo. **Certificado de defunción de José Santos Lechado Angulo**, en fecha seis de Abril del año 1987 en la ciudad de Sébaco, departamento de Matagalpa. Finalmente manifestó se impusiera para su representado **Guillermo José Blandón Cerda**, la pena de siete años de prisión por el delito de **Crimen Organizado Internacional**,

diez años de prisión y quinientos días de multas por el delito de **Transporte de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas** y siete años por el **Lavado de Dinero, Bienes o Activos**, considerando que la petición realizada por el representante de la Procuraduría General de la República, era inconstitucional y antipatriótico al solicitar la imposición de multas en dólares, cuando se conoce que ninguna acusación puede llevar otro tipo de moneda que no sea la de Nicaragua, agregando que en los delitos de narcoactividad no hay multa si concurre el delito de Crimen Organizado. También propuso **Constancia Judicial** del día nueve de octubre del 2012 donde se hace constar que **Guillermo José Blandón Cerda**, no posee antecedentes penales más que el presente proceso penal, firmado por Lic. Miriam Dávila Navarrete, Responsable de la Oficina de Atención al Público, Complejo Judicial Nejapa de Managua. **Certificado de conducta**, firmado por la Comisionada Mayor Vilma Reyes Sandoval, Jefe de Seguridad Pública Nacional donde se hace constar que según se consultó en el archivo policial, **Blandón Cerda Guillermo José** ha estado en fecha 15/07/2011, detenido por presunto autor de tráfico ilícito de vehículos y estafa agravada Daj-12-001487, 16/07/2011, se remitieron las diligencias al Ministerio Público Daj-12-001487 y en fecha 16/07/2011 sale libre por orden del Ministerio Público, Daj-12-001487, extendido a los tres días del mes de Febrero del año dos mil doce. **12.** El **Licenciado Oscar Vargas**, pidió para su representado **Henry Ramón Bermúdez Rivera**, la pena de siete años de prisión para el delito de **Crimen Organizado Internacional**, diez años de prisión para el delito de **Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas** y siete años por el delito de **Lavado de Dinero, Bienes o Activos**, argumentando que no debía imponerse la multa señalada por el representante de la Procuraduría General de la República bajo los mismos argumentos expuestos por las otras defensas, agregando que se tomara en cuenta el arto. 78 inciso d y la parte in fine del arto. 35, por cuánto su representado antes de ser acusado era un comerciante que trabajaba con clientes pudientes y que con la acusación se puso en entredicho su honorabilidad, causándole pena moral. Proponiendo para la imposición de la pena **Constancia Judicial**, emitida el día dos de octubre del 2012 donde se hace constar que **Henry Ramón Bermúdez Rivera**, no posee antecedentes penales más que el presente proceso penal, firmado por MSC. Juan Carlos Fonseca Meneses, Coordinador de Apoyo Judicial de Managua.

RELACIÓN DE HECHOS

El juicio oral y público se ha realizado en fiel cumplimiento de la ley, a partir de la acusación formulada por las partes procesales, quienes dieron la noticia del delito, en la que se describieron hechos de la siguiente manera, según acusación identificada bajo número **013153-ORM1-2011PN**: *"La Dirección de Investigaciones de Droga, de la Policía Nacional, a inicios del mes de Febrero del año dos mil nueve, conoció*

información que elementos Nicaragüenses estaban trabajando para una organización de Narcotraficantes, dirigida por el Guatemalteco conocido como Will y Juan Carlos Navas García de nacionalidad Guatemalteca y Supervisor en Nicaragua, todo con la finalidad de Transportar Droga por el territorio Nicaragüense, proveniente de Costa Rica. Esta organización está estructurada e integrada además del guatemalteco conocido como Will (Jefe de la Organización), por el Costarricense conocido como "El Negro", así como también por los Nicaragüenses Isladier y/o Isabel y/o Israel Reyes Gonzales, Pedro Joaquín Vanegas Martínez, Norlan Marcelino Taisigue Reyes, José Dolores Díaz Sarmiento, Douglas Gerson Flores Ocón, y Mayurie del Carmen López Balladares. Isladier y/o Isabel y/o Israel Reyes Gonzales, (quien se desempeña como el jefe de la organización de Nicaragüenses) y Pedro Joaquín Vanegas Martínez, (quien se desempeña como segundo al mando de la organización), son los encargados de supervisar el traslado de la droga en las siguientes rutas: Frontera de Peñas Blancas, Nandaime, Granada, Masaya, Managua, y otra ruta que viene de Boca de Sábalo Rio San Juan, San Carlos, Acoyapa, Chontales, Managua; para luego y una vez que es transportada la droga, proceder a la venta de la misma al mejor postor. Los acusados Norlan Marcelino Taisigue Reyes y José Dolores Díaz Sarmiento, son los que se encargan de trasladar la droga desde Boca de Sábalo Rio San Juan, hasta Managua, mientras que los acusados Mayurie del Carmen López Balladares y Douglas Gerson Flores Ocón, son los que se encargan de guardar y custodiar la Droga proveniente de Boca de Sábalo Rio San Juan, en su casa de habitación, ubicada en Residencial Praderas del Doral, Alameda 13, avenida 4, casa 511, en Managua. En el mes de Marzo del Año dos mil diez, Isladier y/o Isabel y/o Israel Reyes Gonzales, Pedro Joaquín Vanegas Martínez, Norlan Marcelino Taisigue Reyes, Douglas Gerson Flores Ocón, José Dolores Díaz Sarmiento, Mayurie del Carmen López Balladares, rompen relaciones con el Guatemalteco conocido como Will, y como consecuencia de esto, el acusado Isladier y/o Isabel y/o Israel Reyes Gonzales estableció contacto con el Salvadoreño Cristóbal Ramírez López, quien es parte de la organización de Narcotraficantes denominada "LOS CHARROS", liderada por el Mexicano Gabriel Maldonado Siller, por lo que comenzaron a trabajar de manera conjunta. En fecha 02-05-2011, en el sector de kilometro 7 1/2 carretera Nueva a León, el acusado Isladier y/o Isabel y/o Israel Reyes Gonzales, quien conducía una camioneta marca Toyota, color gris, placa M159678, propiedad de Cristóbal Ramírez, e iba en compañía de Darwin Francisco Blandón Gutiérrez, trasladaron la cantidad de 55,568.6 gramos de cocaína de la camioneta en mención al cabezal color rojo, marca internacional, placa guatemalteca C404BBY, para su transporte hacia Guatemala. Al momento de la transacción de droga fueron descubiertos por un Policía, por lo que Isladier y/o Isabel y/o Israel Reyes Gonzales y Darwin Francisco Blandón Gutiérrez, se dieron a la fuga en la camioneta marca Toyota, color gris, placa M159678 y al llegar a la intercepción de la Cuesta el Plomo, se dieron vuelta, por lo que Isladier y/o Isabel y/o Israel Reyes

Gonzales, logró darse a la fuga, Darwin Francisco Blandón Gutiérrez fue encontrado en el Hospital Lenin Fonseca. (causa en la que estas personas fueron debidamente acusados). En fecha 26-09-2011, en horas de la mañana, el Teniente José Leonel Gadea (de la Dirección de Droga Policía Nacional), conoció información de que la organización compuesta por Isladier y/o Isabel y/o Israel Reyes Gonzales, Pedro Joaquín Vanegas Martínez, Norlan Marcelino Taisigue Reyes, José Dolores Díaz Sarmiento, habían trasladado droga en la camioneta marca Toyota Hilux, color blanco, placa M150121, y que esta había sido guardada y dejada en custodia en la casa de la acusada Mayurie del Carmen López Balladares y del acusado Douglas Gerson Flores Ocón, -ubicada Residencial Praderas del Doral- ya que posteriormente los acusados Isladier y/o Isabel y/o Israel Reyes Gonzales, Pedro Joaquín Vanegas Martínez, Norlan Marcelino Taisigue Reyes, José Dolores Díaz Sarmiento se iban a reunir con un Guatemalteco, en la Gasolinera de la Virgen, de Managua, para venderle la droga. Una vez recibida la información se formó un equipo de seguimiento compuesto por el Teniente José Leonel Gadea y el Oficial Donald Molina, los que se dirigieron a las once y media de la mañana, a la Gasolinera On The Run de la Virgen, Managua; en dicha gasolinera estaban reunidos, los acusados Isladier y/o Isabel y/o Israel Reyes Gonzales, Pedro Joaquín Vanegas Martínez, Norlan Marcelino Taisigue Reyes, José Dolores Díaz Sarmiento y dos personas no identificadas. A eso de las doce del medio día, los cuatro acusados, Isladier y/o Isabel y/o Israel Reyes Gonzales, Pedro Joaquín Vanegas Martínez, Norlan Marcelino Taisigue Reyes, José Dolores Díaz Sarmiento, abordaron la camioneta Toyota Land Cruiser, color negra, placa MT02475, pero cuando salieron de dicho lugar, los oficiales de seguimiento perdieron contacto visual con ellos. A eso de la una y cuarenta y cinco de la tarde 26-09-2011, el Teniente José Leonel Gadea recibió información que estas personas iban camino a la casa de Mayurie del Carmen López Balladares y Douglas Gerson Flores Ocón, por lo que el Teniente José Leonel Gadea y el Oficial Donald Molina realizaron vigilancia en dicha vivienda, y a eso de las dos de la tarde los acusados Isladier y/o Isabel y/o Israel Reyes Gonzales, Pedro Joaquín Vanegas Martínez, Norlan Marcelino Taisigue Reyes, José Dolores Díaz Sarmiento llegaron a la casa de habitación de Mayurie del Carmen López Balladares y Douglas Gerson Flores Ocón, donde tienen resguardada la camioneta Toyota Hilux, color blanco, placa M150121, dejando la camioneta Toyota Land Cruiser, color negra, placa MT02475, aparcada frente a la casa. Ante esta situación, a eso las dieciséis y treinta horas, del mismo día 26-09-2011, oficiales de Investigaciones de Drogas a cargo del teniente José Leonel Gadea, allanaron dicho inmueble, logrando encontrar en el patio -o parqueo interno-, de la casa, al lado izquierdo del mismo bien inmueble, la camioneta Toyota Hilux, color blanco, placa M150121, misma que en la parte de la tina, tenía un compartimento oculto en el cual encontraron la cantidad de 68 paquetes de drogas, los cuales al practicárseles la prueba de campo, dio como resultado la presencia de Cocaína, teniendo como peso

Inicial de la droga 77,631.4 gramos, y luego de extraerse las 10 muestras para la prueba e campo y para el análisis químico en el laboratorio, quedó como peso final de 77,609.4 gramos. Además se encontró frente a la vivienda en la vía pública frente a la casa, la camioneta Toyota Land Cruiser, color negra, placa MT02475, donde se encontraron 40,170 córdobas y 365 dólares, y a la par de esta camioneta se ocupó un vehículo marca Hyundai, color verde, placa M095797, por lo que se procedió a la detención de los seis acusados Isladier y/o Isabel y/o Israel Reyes Gonzales, Pedro Joaquín Vanegas Martínez, Norlan Marcelino Taisigue Reyes, José Dolores Díaz Sarmiento, Douglas Gerson Flores Ocón, y Mayurie del Carmen López Balladares. En el caso particular del acusado, Isladier y/o Isabel y/o Israel Reyes Gonzales, este se quiso dar a la fuga, por lo que fue capturado en la casa vecina trasera del lugar donde se encontraba, esto por el oficial José Antonio Estada Tercero, quien le dio persecución al momento que pretendió huir". **Igualmente según acusación presentada la que al ingresar a distribución de causas recibió el número de asunto penal 008355-ORM1-2012PN, se describieron los hechos siguientes:** "Desde inicios del año mil Diez, la Dirección de Investigaciones de Droga, a través del Teniente JOSE LEONEL GADEA ALTAMIRANO y el Inspector PEDRO MANUEL SANCHEZ GUTIERREZ, inician investigación sobre una organización del Crimen Organizado dedicada al Tráfico Internacional de Droga, conformado por un grupo de nicaragüenses y extranjeros; siendo Henry Aquiles Fariñas Fonseca (Jefe de la Organización en Nicaragua), quien utiliza un grupo de personas como correos Humanos (mulas), así como también medios de transporte para el traslado de Cocaína desde Costa Rica hacia Guatemala, utilizando la ruta Costa Rica, Nicaragua ingresando la droga por Puerto Limón, Monkey Point, Puerto Príncipe, Nueva Guinea y San Carlos hasta Managua, donde la droga es recepcionada por Narcotraficantes Extranjeros para su transporte hacia Guatemala. Siendo que la estructura del Crimen Organizado liderada por Alejandro Jiménez González (El Palidejo), de nacionalidad costarricense y el sujeto Francisco García conocido como el fresa, de nacionalidad Colombiana los cuales trasladaban la Droga desde Panamá hasta Costa Rica, necesitaban un grupo de narcotraficantes, que trasladaran la droga desde Costa Rica hasta Nicaragua, donde la droga sería entregada al grupo conocido como El CHARRO, dirigida por Gabriel Madonado Siler de nacionalidad mexicana, David Patron Arce de nacionalidad mexicana y Cristobal Ramírez López de nacionalidad salvadoreña (quienes se encuentran actualmente condenados en Nicaragua por los delitos transporte ilegal de estupefacientes, sicotrópicos y otras sustancias controladas, Lavado de Dinero y Crimen Organizado, Caso conocido como CHARRO). Es por ello que en el año 2010, el grupo conocido como CHARRO, representante del cartel de la familia Michoacana para Centroamérica, se contacta con Alejandro Jiménez González (el palidejo), de nacionalidad Costarricense, quien se identificaba en Nicaragua con el nombre de José Fernando Treminio Díaz y con el sujeto conocido como Francisco García alias el fresa de nacionalidad Colombiana,

estos últimos tenían la función de estructurar un grupo de personas de confianza en Nicaragua, debido a que ellos no podían establecer bases sociales y se proponen construir una oficina (célula de apoyo logístico del cartel en Nicaragua), ante dicha propuesta El Palidejo y el Fresa recomiendan a Henry Fariñas con la estructura del CHARRO, para tal efecto Henry Fariñas Fonseca y este hace uso de su propia estructura conformada por los Hermanos Juan Carlos y German Ariel Fonseca Montenegro e Isladier Reyes González entre otros para transportar Droga. Otras actividades de Narcotráfico de Henry Fariñas son: 1. Los hermanos German Ariel y Juan Carlos Fonseca Montenegro quienes transportaban la droga de la organización desde Costa Rica a Boca pasando por Sábalo, San Carlos hasta Managua donde la entregaban a la organización Charro, utilizando la modalidad de Mulas humanas transportando entre 20 y 25 paquetes en mochilas para cruzar el río y llegar hasta donde existe acceso de vehículos, donde embuzonaban la droga y desde ahí despachaban camionetas acondicionadas con caletas en la tina con capacidad hasta 150 paquetes, donde ocultan y transportan la droga hasta Managua. Esta actividad es realizada como parte de los servicios de transporte de drogas que prestaba la organización de Henry Fariñas a la organización del Charro, quienes le pagaban sus servicios, pero a la vez Henry Fariñas, debía entregar comisión o parte de este dinero a la organización de Fresa que son los productores de la droga y quienes lo recomiendan con la Organización del Charro como persona de confianza para el transporte de la droga de Costa Rica a Nicaragua. 2. Julio Antonio Calero Pasos, este es el operador principal de Henry Fariñas, bajo la supervisión directa de Pedro Joaquín Fariñas Fonseca para los transportes propios de su organización, utilizando la modalidad de acopio y compra de drogas, su ruta es Costa Rica ingresando por puntos ciegos por el sector San Carlos y Rivas hasta Guatemala. utilizando la modalidad de transporte de drogas en vehículos con caletas. Siendo Julio Calero Pasos conoce y maneja todos los sectores fronterizos sin control de las autoridades, propicios para el tráfico de drogas Además Julio Antonio Calero Pasos, transporta el dinero en pago de la droga que la organización de Henry Fariñas entrega en Guatemala, mismo que es transportado hacia Nicaragua de manera oculta en las mismas caletas que transportan la droga, sus ganancias de actividades de narcotráfico las invierte en la adquisición de bienes inmuebles urbanos. 3. Isladier Reyes González, es uno de los operadores de Henry Fariñas que queda libre después que es desarticulada la organización del charro en 02/05/2011, ocultándose en Costa Rica, hasta que recibe orientaciones de Henry Fariñas para desembuzonar y vender parte de la droga que la Organización de Henry Fariñas se robo a la organización de los Fresas aprovechando la detención de los Charros. siendo detenido en el mes de diciembre del 2011 en Residencial Praderas con 68 paquetes de droga ocultos en caleta en una camioneta. Dentro de los transportes de droga realizados por Henry Fariñas Fonseca y su estructura desde Costa Rica a Nicaragua, por el trabajo de seguimiento Policial se han documentado e incautado en los siguientes cargamentos: En fecha 09-Nov.-2010, en Galerías Santo Domingo, se reúne Cristóbal Ramírez,

Gabriel Maldonado, José Daniel Rodríguez López y Marvin Benavidez con el sujeto conocido como fresa de nacionalidad colombiano y dos supuestos Costarricenses identificados como Elmer Montenegro y Marvin Benavidez, (quienes se encuentran detenidos desde septiembre del 2011 por Transporte de Estupefacientes), estos supuestos ticos son mulas transportistas de Cristóbal Ramírez, quienes en ese momento se movilizaban en una camioneta marca Mazda, placa M145-786, esta reunión era con el fin de que Elmer Montenegro y Marvin Benavidez, reportaran a Cristóbal Ramírez, la entrega de cuatro kilos de droga en el Night Club ELITE, para Henry Fariñas, ya que estos cuatro kilos como habían salido mojados se los dejaban a él en pago de una deuda por un envío de droga que se había realizado anteriormente, el resto de la droga se la entregaron a Cristóbal Ramírez quien ya se había encargado de trasladarla a Guatemala, toda esta droga había sido introducida a nuestro país por el sector del Ostional. En fecha 02/05/2011 en el lugar que sita kilometro 7 1/2 carretera Nueva a León, se encontraban Isladier Reyes, Pedro Joaquín Vanegas y Darwin Francisco Blandón Gutiérrez quienes se encontraban trasladando dos bolsos uno negro y otro verde olivo de la camioneta marca Toyota, color gris, placa M159678, propiedad de Cristóbal Ramírez, y los entregó al investigado Byron Enrique Figueroa Gutiérrez quien se encontraba en el cabezal color rojo, marca internacional, placa C404BBY, dichos bolsos contenían paquetes de Cocaína con un peso total de 55,568.6 gramos de cocaína, al momento que la Policía interviene, Isladier Reyes conductor de la camioneta, en compañía de Pedro Vanegas y Darwin Francisco Blandón Gutiérrez, se dan a la fuga, en el empalme de la Cuesta el plomo y se dan vuelta en el vehículo en este momento Darwin resulta lesionado y es trasladado al Hospital Lenin Fonseca lugar donde es detenido, pero no se logró la detención de Isladier Reyes, Pedro Joaquín Vanegas. Henry Fariñas Fonseca, en el mes de mayo del año 2011 incumple al no entregar un cargamento de Droga que le había entregado en Costa Rica, Francisco García alias Fresa y Alejandro González Jiménez (el palidejo), razón por la cual Henry Fariñas Fonseca oculta la Droga, para posteriormente sacarla y negociar la misma, apropiándose de esa manera de esta droga. En fecha 03-09-2011, a través de trabajo de inteligencia, se le da seguimiento al grupo delincuencial dirigido por Henry Fariñas Fonseca, a través de su operador Isladier Reyes González, quienes continúan tratando de sacar la droga que tienen oculta en el sector de Sábalo, San Carlos, la cual era propiedad de Alejandro Jiménez González (el palidejo). En fecha 04-09-2011, se tiene conocimiento que José Antonio Solano Chávez y Pablo Alexander Loaisiga Vega, recibieron de parte de Isladier Reyes González, cuatro tacos de Cocaína, por lo que José Antonio Solano Chávez y Pablo Alexander Loaisiga Vega, proceden a ofrecer esta Droga a unos supuestos Guatemaltecos, en el sector de Barrio 18 de Mayo, donde la Policía desarrolla una operación y como resultado se logra la detención de José Antonio Solano Chávez y Pablo Alexander Loaisiga Vega, así como la incautación de cuatro paquetes de Cocaína, se le ocupan teléfonos celulares a los detenidos, por medio de inteligencia se conoce que en el teléfono de Pablo Alexander Loaisiga Vega, tiene registrado en su

agenda números telefónicos de Cristóbal, Fresita Guate, Israel Guate y Henry Guate, así mismo registra llamada entrantes y salientes de los mismos. En fecha 18-09-2011, se recibe información que Isladier Reyes, operador de Henry Fariñas le entrega a Elmer Montenegro cincuenta tacos de Cocaína, se le da seguimiento a dicha información, logrando detectar que Elmer Montenegro, en el predio de Sabana Grande, estaba realizando el ocultamiento de droga en un furgón, placa M127238, el cual lo saca del predio a eso de las cinco de la tarde, halado por el cabezal marca Freightliner, color celeste, placa, 128121, a dicho vehículo se le da seguimiento y se logra detener en el sector de chilamatillo, lugar donde se realiza la revisión del mismo, encontrando en la pared del fondo del furgón un compartimento original, la cantidad de 50 paquetes de cocaína, que al realizarles la prueba de campo dio como resultado la presencia de Cocaína, logrando la detención de Edgard Antonio Aguirre (conductor del vehículo), Marvin Benavidez (custodio de la droga), Elmer Montenegro, Merlin Montenegro, Xiomara García, este grupo es parte de la organización de Henry Fariñas. En fecha 26-09-2011, se conoce información que un grupo de elementos originarios de Rio San Juan, andaban ofertando la cantidad de 68 paquetes de cocaína, a un precio de 7,500.00 dólares, en el sector de Residencial Praderas del Doral, se le da seguimiento a la información y se realiza operación logrando la captura de seis elementos, entre ellos Isladier Reyes González, José Dolores Díaz Sarmiento, Pedro Joaquín Vanegas Martínez, Norlan Marcelino Taisigue Reyes, Douglas Gerson Flores Ocón, Maryurie del Carmen Lopez Balladares, logrando determinar que este grupo son los operadores para el transporte de Droga de Henry Fariñas y esta droga es parte de la que tiene oculta Henry Fariñas en el sector de Sábalo, San Carlos. En esta operación se ocupó parte de la logística de la organización de Henry Fariñas como son dos pangas, tres botes y cinco motores que eran utilizados para el transporte de la droga. EL Acusado HUGO MAURICIO JAENZ FIGUEROA efectúa actividades de narcotráfico en conjunto con el acusado JOSE GUILLERMO BLANDON estas actividades consisten en la comercialización y distribución de drogas en pequeñas cantidades a clientes exclusivos del Night Club Elite y el despacho de Mulas Humanas hacia Guatemala y Estados Unidos En el caso del acusado JOSE GUILLERMO BLANDON, este invierte el dinero obtenido de sus actividades de narcotráfico en la adquisición de vehículos de lujo los que importa desde Estados Unidos y posteriormente vende tanto en Nicaragua como en el extranjero. Todas las ganancias obtenidas por la Organización de Henry Aquiles Fariñas Fonseca, son invertidas en la adquisición de bienes inmuebles y muebles, para tal fin, los miembros de la organización realizan diferentes actividades para simular origen ilícito de dicho capital. El acusado HENRY AQUILES FARIÑAS FONSECA ha creado sociedades tales como ;Pro auto S.A; Sociedad Anónima "TOSCANICA SOCIEDAD ANONIMA; INTERNATIONAL RENTAL SOCIEDAD ANONIMA; J & E ENTERTEINMENT, S.A.; SERVICIOS PROFESIONALES DE NICARAGUA, SOCIEDAD ANÓNIMA, DENOMINADA: SERVICIOS PROFESIONALES DE NICARAGUA, S.A. (SERPRO); MULTISERVICIOS INTEGRALES SOCIEDAD ANÓNIMA, GGJ INTERNATIONAL

SOCIEDAD ANÓNIMA; PLANET MUSIC SOCIEDAD ANONIMA; IDEAS SOCIEDAD ANONIMA, SANDWAY CONSULTANTAS NICARAGUA S.A, siglas "SANWAY CONSULTANTS NICARAGUA ,S.A; G & J INTERNATIONAL ENTERTAINMENT CORPORATION SA , siendo miembros de su organización en actividades de Lavado de dinero bienes y activos, el acusado HUGO MAURICIO JAÉN Z FIGUEROA, quien se desempeña como Gerente General de la sociedad J & E Entertainment conocido comercialmente como Night Club en Managua Nicaragua y WILLIAM VARGAS CONRADO quien actúa como gerente general apoderado legal y gestor de cada una de las sociedades que conformaron los acusados antes mencionado , quienes a la vez éste responde a las órdenes de HENRY FARIÑAS. También figuran como socios de Elite los ciudadanos; JAMES ARTHUR SHACKELFORD (q.e.p.d) y GERALD JAMES SHACKELFORD, ambos de nacionalidad estadounidense. Esta sociedad fue conformada en abril del año dos mil cinco. A través del trabajo investigativo se conoce que HENRY FARIÑAS es el propietario del cien por ciento de las acciones de la sociedad J & E Entertainment Elite Nicaragua, las cuales se encuentran a nombre de sus testaferros como son Hugo Jaenz Figueroa con 10 por ciento, William Vargas Conrado con el uno por ciento y el restante de las acciones se encuentra a nombre de JAMES ARTHUR SHACKELFORD (q.e.p.d) y GERALD JAMES SHACKELFORD VAUGHN, ambos de nacionalidad estadounidense, residente en Panamá. Las actividades comerciales fachada que Henry Fariñas realiza son en nombre y representación de GERALD JAMES SHACKELFORD VAUGHN quien es el Representante de la Franquicia de Night Club Elite en toda la región centroamericana con sede en Panamá, esta actividad comercial de la franquicia de Night Club es utilizada para justificar el dinero de actividades ilícitas como tráfico de drogas, tráfico de migrantes ilegales y trata de persona. El acusado GERALD JAMES SHACKELFORD VAUGHN actualmente es la cabeza de la organización de lavado de dinero, luego de la muerte de su padre JAMES, siendo el acusado Henry Aquiles Fariñas su principal operador y representante y el acusado HUGO MAURICIO JAENZ FIGUEROA Y WILLIAM VARGAS CONRADO sus testaferros. Se ha logrado conocer que en el vinculo que existe entre HENRY FARIÑAS y el Night Club Elite Nicaragua, donde a través de informaciones de inteligencia en su calidad de Gerente General de Elite firmaba contratos relacionados a presentaciones artísticas en el Teatro Rubén Darío, siendo la última contratación el día domingo tres de julio del 2011 donde Fariñas canceló cinco mil dólares por la presentación Facundo Cabrales en Nicaragua, y posteriormente percibió la suma de cuatrocientos veintitrés mil trescientos cuarenta y ocho córdobas en concepto de taquilla adquirida por la presentación y por encontrarse en Guatemala autorizó a Julio Sánchez Ruiz para retirar el cheque de pago en el Teatro Rubén Darío. El acusado Henry Fariñas adquirió en el dos mil ocho, una propiedad valorada en doscientos cincuenta mil dólares, producto de las ganancias que ha obtenido del tráfico y venta de Drogas, se verifica la existencia de esta propiedad la cual sita del kilómetro 12 carretera sur ciento veinte metros al oeste en el sector de serranías, esta fue comprada al ciudadano ALEJANDRO JOSÉ LAINES

TERCERO, por aproximadamente 250,000 dólares y que tiene como registro los No de fincas 56213 y 56214 como propiedad indivisa. Siempre en el desarrollo de las investigaciones se logró verificar a través de trabajo de inteligencia que Henry Fariñas adquirió un predio que se ubica del Cine Ruiz 1c al oeste, 1 ½ al sur el cual utiliza para resguardar vehículos y posee fachada de parqueo público. El acusado Henry Fariñas adquiere otra propiedad en el sector del Raizón en carretera a Masaya, la cual es utilizada de buzón para el almacenamiento de drogas, en la que llegaban vehículos caleteados, eran resguardados durante un tiempo y posteriormente se retiraban cargadas con droga, seguidamente se logra identificar que Henry Fariñas adquiere otra propiedad a la cual se traslada a vivir con parte de su familia antes del atentado que sufrió en Guatemala y la que se ubica Residencial Las Colinas, segunda entrada casa No 155. Siempre en el desarrollo de las investigaciones se ha logrado conocer que Henry Fariñas desde el año dos mil seis ha establecido relaciones con diversas instituciones financieras, radicadas en Guatemala. El acusado Hugo Mauricio Jaenz Figueroa, invirtió el dinero producto de sus actividades ilícitas en la adquisición de dos bienes inmuebles ubicadas en Residencial Colinas Sur casa 16 y 16B Managua. Cabe hacer mención el Acusado Pedro Joaquín Fariñas Fonseca a invertido el dinero obtenido por sus actividades ilícitas en la adquisición de bienes muebles e inmuebles, y compra de siete vehículos de lujo y modernos”. **Sobre la ampliación de esta misma acusación se describió lo siguiente:** “Desde inicios del año mil Diez, la Dirección de Investigaciones de Droga, a través del Teniente JOSÉ LEONEL GADEA ALTAMIRANO y el Inspector PEDRO MANUEL SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, inician investigación sobre una organización del Crimen Organizado dedicada al Tráfico Internacional de Droga, conformado por un grupo de nicaragüenses y extranjeros; siendo Henry Aquiles Fariñas Fonseca (Jefe de la Organización en Nicaragua), quien utiliza un grupo de personas como correos Humanos (mulas), así como también medios de transporte para el traslado de Cocaína desde Costa Rica hacia Guatemala, utilizando la ruta Costa Rica, Nicaragua ingresando la droga por Puerto Limón, Monkey Point, Puerto Príncipe, Nueva Guinea y San Carlos hasta Managua, donde la droga es recepcionada por Narcotraficantes Extranjeros para su transporte hacia Guatemala. Siendo que la estructura del Crimen Organizado liderada por Alejandro Jiménez González (El Palidejo), de nacionalidad costarricense y el sujeto Francisco García conocido como el fresa, de nacionalidad Colombiana los cuales trasladaban la Droga desde Panamá hasta Costa Rica, necesitaban un grupo de narcotraficantes, que trasladaran la droga desde Costa Rica hasta Nicaragua, donde la droga sería entregada al grupo conocido como El CHARRO, dirigida por Gabriel Maldonado Siler de nacionalidad mexicana, David Patrón Arce de nacionalidad mexicana y Cristóbal Ramírez López de nacionalidad salvadoreña (quienes se encuentran actualmente condenados en Nicaragua por los delitos transporte ilegal de estupefacientes, sicotrópicos y otras sustancias controladas, Lavado de Dinero y Crimen Organizado, Caso conocido como CHARRO). Otras actividades de Narcotráfico de Henry Fariñas son: Julio Antonio Calero Pasos, este es el operador principal de Henry Fariñas, bajo

la supervisión directa de Pedro Joaquín Fariñas Fonseca para los transportes propios de su organización, utilizando la modalidad de acopio y compra de drogas, su ruta es Costa Rica ingresando por puntos ciegos por el sector San Carlos y Rivas hasta Guatemala. Utilizando la modalidad de transporte de drogas en vehículos con caletas. Siendo Julio Calero Pasos conoce y maneja todos los sectores fronterizos sin control de las autoridades, propicios para el tráfico de drogas. Además Julio Antonio Calero Pasos, transporta el dinero en pago de la droga que la organización de Henry Fariñas entrega en Guatemala, mismo que es transportado hacia Nicaragua de manera oculta en las mismas caletas que transportan la droga, sus ganancias de actividades de narcotráfico las invierte en la adquisición de bienes inmuebles urbanos. Isladier Reyes González, es uno de los operadores de Henry Fariñas que queda libre después que es desarticulada la organización del charro en 02/05/2011, ocultándose en Costa Rica, hasta que recibe orientaciones de Henry Fariñas para desembuzonar y vender parte de la droga que la Organización de Henry Fariñas se robo a la organización de los Fresas aprovechando la detención de los Charros. Siendo detenido en el mes de diciembre del 2011 en Residencial Praderas con 68 paquetes de droga ocultos en caleta en una camioneta. Henry Fariñas Fonseca, en el mes de mayo del año 2011 incumple al no entregar un cargamento de Droga que le había entregado en Costa Rica, Francisco García alias Fresa y Alejandro González Jiménez (el Palidejo), razón por la cual Henry Fariñas Fonseca oculta la Droga, para posteriormente sacarla y negociar la misma, apropiándose de esa manera de esta droga. Todas las ganancias obtenidas por la Organización de Henry Aquiles Fariñas Fonseca, son invertidas en la adquisición de bienes inmuebles y muebles, para tal fin, los miembros de la organización realizan diferentes actividades para simular origen ilícito de dicho capital. El acusado HENRY AQUILES FARIÑAS FONSECA ha creado sociedades tales como ;Pro auto S.A; Sociedad Anónima "TOSCANICA SOCIEDAD ANONIMA; INTERNATIONAL RENTAL SOCIEDAD ANONIMA; J & E ENTERTEINMENT, S.A.; SERVICIOS PROFESIONALES DE NICARAGUA, SOCIEDAD ANÓNIMA, DENOMINADA: SERVICIOS PROFESIONALES DE NICARAGUA, S.A. (SERPRO); MULTISERVICIOS INTEGRALES SOCIEDAD ANÓNIMA, GGGJ INTERNATIONAL SOCIEDAD ANÓNIMA; PLANET MUSIC SOCIEDAD ANONIMA; IDEAS SOCIEDAD ANONIMA, SANDWAY CONSULTANTAS NICARAGUA S.A, siglas "SANWAY CONSULTANTS NICARAGUA ,S.A; G & J INTERNATIONAL ENTERTAINMENT CORPORATION SA , siendo miembros de su organización en actividades de Lavado de dinero bienes y activos, el acusado HUGO MAURICIO JAÉN Z FIGUEROA, quien se desempeña como Gerente General de la sociedad J & E Entertainment conocido comercialmente como Night Club en Managua Nicaragua y WILLIAM VARGAS CONRADO quien actúa como gerente general apoderado legal y gestor de cada una de las sociedades que conformaron los acusados antes mencionado , quienes a la vez éste responde a las órdenes de HENRY FARIÑAS. También figuran como socios de Elite los ciudadanos; JAMES ARTHUR SHACKELFORD (q.e.p.d) y GERALD JAMES SHACKELFORD, ambos de nacionalidad estadounidense. Esta sociedad fue

conformada en abril del año dos mil cinco. A través del trabajo investigativo se conoce que HENRY FARIÑAS es el propietario del cien por ciento de las acciones de la sociedad J & E Entertainment Elite Nicaragua, las cuales se encuentran a nombre de sus testaferros como son Hugo Jaenz Figueroa con 10 por ciento, William Vargas Conrado con el uno por ciento y el restante de las acciones se encuentra a nombre de JAMES ARTHUR SHACKELFORD (q.e.p.d) y GERALD JAMES SHACKELFORD VAUGHN, ambos de nacionalidad estadounidense, residente en Panamá. Las actividades comerciales fachada que Henry Fariñas realiza son en nombre y representación de GERALD JAMES SHACKELFORD VAUGHN quien es el Representante de la Franquicia de Night Club Elite en toda la región centroamericana con sede en Panamá, esta actividad comercial de la franquicia de Night Club es utilizada para justificar el dinero de actividades ilícitas como tráfico de drogas, tráfico de migrantes ilegales y trata de persona. Se ha logrado conocer que en el vínculo que existe entre HENRY FARIÑAS y el Night Club Elite Nicaragua, donde a través de informaciones de trabajo policial en su calidad de Gerente General de Elite firmaba contratos relacionados a presentaciones artísticas en el Teatro Rubén Darío, siendo la última contratación el día domingo tres de julio del 2011 donde Fariñas canceló cinco mil dólares por la presentación Facundo Cabrales en Nicaragua, y posteriormente percibió la suma de cuatrocientos veintitrés mil trescientos cuarenta y ocho córdobas en concepto de taquilla adquirida por la presentación y por encontrarse en Guatemala autorizó a Julio Sánchez Ruiz para retirar el cheque de pago en el Teatro Rubén Darío. El acusado Henry Fariñas adquirió en el dos mil ocho, una propiedad valorada en doscientos cincuenta mil dólares, producto de las ganancias que ha obtenido del tráfico y venta de Drogas, se verifica la existencia de esta propiedad la cual sita del kilómetro 12 carretera sur ciento veinte metros al oeste en el sector de serranías, esta fue comprada al ciudadano ALEJANDRO JOSÉ LAINES TERCERO, por aproximadamente 250,000 dólares y que tiene como registro los No de fincas 56213 y 56214 como propiedad indivisa. Siempre en el desarrollo de las investigaciones se logro verificar a través de trabajo policial que Henry Fariñas adquirió un predio que se ubica del Cine Ruiz 1c al oeste, 1 ½ al sur el cual utiliza para resguardar vehículos y posee fachada de parqueo público. El acusado Henry Fariñas adquiere otra propiedad en el sector del Raizón en carretera a Masaya, la cual es utilizada de buzón para el almacenamiento de drogas, en la que llegaban vehículos caleteados, eran resguardados durante un tiempo y posteriormente se retiraban cargadas con droga, seguidamente se logra identificar que Henry Fariñas adquiere otra propiedad a la cual se traslada a vivir con parte de su familia antes del atentado que sufrió en Guatemala y la que se ubica Residencial Las Colinas, segunda entrada casa No 155, Siempre en el desarrollo de las investigaciones se ha logrado conocer que Henry Fariñas desde el año dos mil seis ha establecido relaciones con diversas instituciones financieras, radicadas en Guatemala. Cabe hacer mención el Acusado Pedro Joaquín Fariñas Fonseca a invertido el dinero obtenido por sus actividades ilícitas en la adquisición de bienes muebles e inmuebles, y compra de siete vehículos de lujo y modernos

Siguiendo con el trabajo de seguimiento, se conoce que Guillermo Terán Caldera, es el propietario de la tienda de venta de Motocicleta Harley Davidson, ubicada en el km 9 carretera Masaya, en trabajo de investigación se conoce que Henry Fariñas paso varias acciones de la sociedad J&E, entertainment, conocido como Night Club Elite en Nicaragua, a nombre de Guillermo Terán, ya que tienen vínculos en el tráfico de Droga por ser miembros de la misma organización, realizando directamente Guillermo Terán el papel de accionista y financiero directo de los sujetos Gerald James Shackelford Vaughn y Henry Fariñas Fonseca, según documentos ocupados a Hugo Mauricio Jaen Figueroa, los cuales consisten en documento impreso de un correo electrónico, con fecha 29-07-2005, a las 12:34 pm, dirigido de Querube O. de Calderán, hacia Guillermo Terán Caldera, el cual se lee: Se le depositó a la cuenta \$ 2,000.00, para que por favor, le emita un cheque a las personas de neón. Un documento impreso de un correo electrónico, con fecha 29-07-2005, a las 12:59 pm, dirigido de Querube O. de Calderán, hacia Guillermo Terán Caldera, el cual se lee: Sr. Guillermo estoy enviando a su cuenta \$ 5,500.00 para el pago de planillas y para la confección de sombreros para el uniforme de las vaqueras, por \$368.00 para casa del sombrero y por favor entregárselo a Dalton y luego él le devuelve la factura. Lista de la planilla que nos envió Hugo es de \$5,132.00. Dice el Sr. Jame que de los \$1,400.00 que le quedan de la transferencia del lunes, que le dé a Hugo \$1,000.00 para gastos. Un documento impreso con fecha 27-07-2005, dirigido a Lic. Guillermo Terán, de parte de José María Enríquez, Abogado y Notario, No. Reg. 1361, donde le informa sobre los gastos y honorarios del mes de Julio, así mismo que están listas las gestiones para la Legalización del ELITE. Adjunta Informe Gestiones y Gastos Efectuados en el mes de Julio 2005, consta de dos folios, con un total de gastos de \$798. Además se conoció que el acusado Guillermo Terán utiliza su tienda taller donde parquea las motocicletas Harley Davidson, que cita kilómetro 9 carretera a Masaya, a mano izquierda, como punto para la ruta del tráfico de la droga, que venía de Nueva Guinea, San Carlos o de regreso a Guatemala cuando estaba muy baja en pureza, este es uno de los lugares hasta donde llevaban y parquean vehículos con compartimentos ocultos con cocaína y dinero del narcotráfico y en donde descargaban esta droga y dinero la cual era ocultada posteriormente en una bodega donde almanacenan piezas y repuestos para ser entregada a otras personas que continuaban con la ruta, utilizando la bodega en donde en ocasiones lo ocultaba hasta por tres días, droga y dinero que la organización de HENRY FARIÑAS traficaba, el acusado Guillermo Terán también tenía otros lugares donde también realizaban estas mismas acciones, los que se sitúan, en la siguiente dirección, quinta ubicada en el km 19 y medio, de la entrada del Raizón, ochocientos metros al este, carretera Masaya, lugar conocido como el Raizon, y el otro es un taller que se ubica, por la primera entrada las colinas, pasaje de las rosas, número casa E 3, frente a unas bodegas del magfor. Con relación a Juan Ramón Reyes Sevilla, se tiene conocimiento desde hace unos siete años, que este trabaja en el tráfico de droga, en la estructura de Henry Fariñas Fonseca y Pedro Fariñas Fonseca, siendo Reyes Sevilla el contacto en Nueva Guinea, encargado de

vigilar la ruta y embuzonar droga el cual cuenta con una finca en la comarca el Tabacal a trece kilómetros del poblado de Nueva Guinea, camino a san Antonio, de nombre Finca Los tres Reyes, lugar donde embuzona la droga de la organización, que entra por territorio de Rio San Juan y Nueva Guinea, acción que realizan cuando las condiciones no les permiten trasladar desde el sector de Sábalo hasta Managua. en esta finca caleteaban la droga y la trasladaban a Managua. uno de los cargamentos que estuvo embuzonado en la finca de nueva guinea fue trasladado hasta Managua, en Mayo del 2011. esta finca el acusado JUAN RAMON REYES SEVILLA, la adquiere con el dinero del acusado HENRY FARIÑAS FONSECA, de otro sujeto llamado MANUEL DE JESUS HERRERA PINEDA, conocido como DIENTE LATA, quien fue acusado el 20 de enero del 2012, por el delito de tráfico de droga y que utilizaba dicha finca con los mismos propósitos. Además se conoce que Juan Ramón Reyes Sevilla adquirió esta finca con dinero que fue proporcionado por los hermanos Henry Fariñas Fonseca y Pedro Fariñas Fonseca, finca que es utilizada para el embuzamiento y refrescamiento de cargas de droga. Así mismo los Hermanos Fariñas Fonseca, proporcionaron dinero para la compra de otra propiedad ubicada en el municipio de Boaco, que se ubica en san Lorenzo la joya Boaco Reyes Sevilla compro esta propiedad rustica de 20 manzanas de tierra, a un costo de siete mil córdobas, la que es utilizada con el mismo fin. Siguiendo con el trabajo de investigación, se conoce que Juan Ramón Reyes tiene vínculos directos con la estructura del investigado Henry Fariñas, quien desde hace cuatro años reside con su familia en el inmueble ubicado Jardines de Veracruz, casa F-13, propiedad que era de Henry Aquiles Fariñas Fonseca, inmueble sobre el cual se simuló una venta de Henry Aquiles Fariñas Fonseca con Juan Ramón Reyes Sevilla, utilizando el acusado JUAN RAMON REYES SEVILLA, A su mujer TERESA DE JESUS SANCHEZ RODRIGUEZ, para que apareciera como titular en dicha compra, figurando como intermediario en dicha compra ALLAN JAVIER OLIVARES GAMEZ". Finalmente en la acusación presentada bajo el número originario 008914-ORM1-2012-PN, se estableció en la relación de hechos lo siguiente: "Desde inicios del año dos mil Ocho, la Dirección de Investigaciones de Droga, inician investigación sobre una organización del Crimen Organizado dedicada al Tráfico Internacional de Droga, conformado por un grupo de Nicaragüenses y Extranjeros; estructura dedicada al Crimen Organizado como intermediarios en el Tráfico de Drogas, desde Costa Rica hasta Nicaragua, Guatemala o donde los compradores o clientes lo soliciten, esta estructura transporta la droga de cualquier proveedor y de cualquier cliente que le solicite sus servicios. Esta estructura está dirigida por los Acusados: ALEJANDRO JOSÉ GONZÁLEZ JIMÉNEZ y/o FERNANDO ALEJANDRO JIMÉNEZ GONZÁLEZ Conocido como Alejandro EL Tico y/o El Palidejo, de Nacionalidad Costarricense, quien realiza funciones de Jefe de Operaciones y es el encargado de la Dirección, Supervisión y Control de los envíos de drogas, además es el encargado de realizar los contactos y negociaciones entre los proveedores de drogas y los posibles clientes y El Acusado: FRANCISCO GARCÍA, conocido como El Fresa, de Nacionalidad Colombiana es el

Encargado de recepcionar la droga de los proveedores de la organización en Costa Rica, además se encarga del envío hacia Nicaragua en cantidades de 120 y 250 paquetes de cocaína, estos envíos los realizan con frecuencia de dos a tres veces al mes, posee los contactos con los propietarios de bodegas o lugares con condiciones de almacenamiento de drogas en Costa Rica hasta su transporte hacia Nicaragua, Guatemala o donde el cliente solicite le sea entregada la droga. Esta organización utiliza varias modalidades para el tráfico de drogas, uno de estos es el transporte de carga internacional, como ocurrió con el operativo chilamatillo, cuyo hecho se dio el 18 de septiembre del 2011 a las 7 pm, en la báscula de chilamatillo, en la que se interceptó un cabezal color celeste placa M 127-238, con el furgón placa M 128- 121, siendo el conductor EDGAR ANTONIO AGUIRRE, Y su acompañante, MARVIN GEOVANNY BENAVIDES ZARATE, con 50 paquetes de cocaína con un peso total de 58, 778.1. Así mismo esta organización para el transporte de la droga también utiliza vehículos livianos con compartimentos ocultos, medios acuáticos y personas como correos Humanos (las llamadas mulas) esta organización tiene definida ruta en el territorio Nicaragüense por la zona de Cárdenas Rivas, por donde ingresa a través de puntos ciegos a bordo de bestias mulares, posteriormente llevada en pangas hasta la costa de San Jorge Rivas en el Lago de Nicaragua en donde es ocultada en camiones y/o camionetas con compartimentos ocultos y es trasladada hasta Managua utilizando la ruta de Puerto Limón, Monkey Point, Puerto Príncipe, Nueva Guinea, Boca Sábalos y San Carlos, hasta Managua, en dependencia de lo acordado con los proveedores y clientes o compradores de la droga, esta droga es transportada y/o entregada en Managua, o continúa de Managua hasta las fronteras norte de nuestro país con destino final Guatemala. Como antecedentes de las actividades de narcotráfico de los acusados, en el mes diciembre del 2009, en un reten policial ubicado frente a la Policía de Acoyapa se detuvo a los operadores de la organización Oscar Danilo Alvarado Serrano, Elman de Jesús López Alvarado, Juan Efraín Vásquez Jirón y Elvin José Castro González, quienes se movilizaban en un vehículo camioneta marca Dodge RAM 2500 de tina, color rojo, placa M135-505, un revolver calibre 38, marca Smith & Wesson, serie Nº R191972, con cinco cartuchos, una pistola color negro, sin marca y número de serie visibles, con siete cartuchos y diecisiete cartuchos para pistola, así mismo la ocupación de dos paquetes de cocaína que transportaban en un compartimento ubicado en el vehículo. Otros miembros de la estructura son: El acusado ALVARO JOSÉ RAMÍREZ LANZAS, persona de confianza del acusado ALEJANDRO JOSÉ GONZÁLEZ JIMÉNEZ y/o FERNANDO ALEJANDRO JIMÉNEZ GONZÁLEZ Conocido como Alejandro EL Tico y/o El Palidejo, este es el encargado del transporte de la droga que la organización recibe en Costa Rica y transporta dicha droga hasta Guatemala, bajo las ordenes directas de ALEJANDRO JOSÉ GONZÁLEZ JIMÉNEZ y/o FERNANDO ALEJANDRO JIMÉNEZ GONZÁLEZ Conocido como Alejandro EL Tico y/o El Palidejo y en conjunto con la acusada CARLA MARIA JARQUIN conocida como Carla ñata y el sujeto conocido como EL Flaco son los encargados de transportar la droga desde Costa Rica utilizando la ruta del lago de

Nicaragua ingresando por puntos ciegos en la frontera con Costa Rica , continuando hasta San Jorge Rivas, donde la droga es oculta en vehículos con compartimentos y continúan la ruta pasando por Managua, hasta las fronteras norte de nuestro país con destino final Guatemala. Estos tres acusados tienen mayores posibilidades y ventajas, siendo que los tres residen en Rivas y son conocedores de puntos ciegos y lugares de acceso por los cuales no es detectada la droga por la autoridades policiales. Una vez entregada la droga el acusado ALVARO JOSÉ RAMÍREZ LANZAS, recibe el pago por sus servicios de parte de ALEJANDRO JOSÉ GONZÁLEZ JIMÉNEZ y/o FERNANDO ALEJANDRO JIMÉNEZ GONZÁLEZ Conocido como Alejandro EL Tico y/o El Palidejo y se encarga de realizar los pagos a CARLA MARIA JARQUIN conocida como Carla Ñata y al Flaco. A inicios del año dos mil ocho el Acusado ALEJANDRO JOSÉ GONZÁLEZ JIMÉNEZ y/o FERNANDO ALEJANDRO JIMÉNEZ GONZÁLEZ, alias ALEJANDRO EL TICO y/o EL PALIDEJO, para conformar una estructura de Crimen Organizado, en Nicaragua, con la finalidad de justificar el dinero obtenido por sus actividades de narcotráfico, se establece en Managua Nicaragua, en el lugar que sita kilómetro 10 y ½ carretera Sur, El Refugio (Quinta), que es utilizado como centro de sus operaciones, utilizado además como casa de habitación y almacenamiento de drogas, armas de fuego, dinero y vehículos, así como, centro de reuniones de los miembros de la estructura. Entre los negocios que establece la organización ilícita, con dinero de la organización, está la Importación de Vehículos, para lo cual los acusados: HENRY RAMÓN BERMÚDEZ RIVERA, quien con autorización para la importación de Vehículos desde los Estados Unidos (vehículos adquiridos mediante subastas a través de internet, estos vehículos los compraban con daños físicos (carrocería) o mecánicos), en conjunto con el acusado GUILLERMO JOSÉ BLANDÓN CERDA, con dinero producto de la actividad de Narco tráfico de la organización una vez que compraban los vehículos y los introducían a Nicaragua, ambos acusados (HENRY RAMÓN BERMÚDEZ RIVERA y GUILLERMO JOSÉ BLANDÓN CERDA) procedían a legalizarlos, como de su propiedad. tal es el caso de Una camioneta Placa M 134-642, marca Hooper color dorada, una circulación No. B 1098568 placa M 134642 a nombre de Lester José López Gonzales, ocupada a Pedro José Sánchez Jarquín, esta camioneta está ubicada en la Dirección de Auxilio Judicial, se conoce que la camioneta es propiedad de José Fernando Treminio Díaz y/o Alejandro González Jiménez, adquirida con las ganancias provenientes del narcotráfico. Un vehículo color rojo marca Toyota del color rojo sin placa y desarmado, Una panga del color blanco, con franjas del color morado y anaranjado, vehículo BMW color gris, placa M 027775, ocupado a Celia Correa Taja, esposa de Henry Bermúdez, estos vehículos fueron adquiridos por Henry Bermúdez, pero son propiedad de José Fernando Treminio Díaz y/o Alejandro González Jiménez, actualmente se encuentran en casa de Henry Bermúdez. El acusado RAMÓN ROSTRAN SALINAS, además manejaba dinero de la organización de ALEJANDRO JOSÉ GONZÁLEZ JIMÉNEZ y/o FERNANDO ALEJANDRO JIMÉNEZ GONZÁLEZ Conocido como Alejandro EL Tico y/o El Palidejo, y a partir de la detención de éste en la actualidad es el que está a cargo de los

traslados de droga de Nicaragua hasta Guatemala. Entre la distribución de funciones de la Organización, el Acusado: RAMÓN ROSTRAN SALINAS, facilita un inmueble propiedad de su padre (Juan Ramón Rostran Soza), en el cual la organización instala un Taller de Reparación Automotriz, denominado Frio Máster, ubicado de la Rotonda El Gueguense seis cuadras al oeste, Managua, y otro local de Frio Máster ubicado en Barrio 380, frente al Hotel Holliday Inn, Managua, los cuales eran atendidos por los acusados: RAMÓN ROSTRAN SALINAS, es el experto en la elaboración de compartimentos ocultos o caletas en los vehículos para transportar drogas y bajo la fachada de administrador del negocio y reparaciones de aires acondicionados automotrices cumplía la funciones de elaborar los compartimentos o caletas en los vehículos en las instalaciones de Frio Máster para ser utilizadas para el transporte de la droga y el acusado HENRY RAMÓN BERMÚDEZ RIVERA, encargado de las reparaciones de mecánica, enderezado y pintura; dicho taller, fue creado con el fin de reparar los vehículos que eran comprados por la organización en subasta en los estados unidos y legalizados en Nicaragua por los acusados HENRY RAMÓN BERMÚDEZ RIVERA y GUILLERMO JOSÉ BLANDÓN CERDA. El acusado RAMÓN ROSTRAN SALINAS, también realizaba funciones de custodia del acusado ALEJANDRO JOSÉ GONZÁLEZ JIMÉNEZ y/o FERNANDO ALEJANDRO JIMÉNEZ GONZÁLEZ Conocido como Alejandro EL Tico y/o El Palidejo, cada vez que se hacía traslado de droga lo custodiaba desde Nicaragua, hacia Guatemala, teniendo como centro de reuniones Elite Guatemala. entregada la droga en Guatemala, se reunían todos y les pagaba por la función cumplida en cada operación, sosteniendo fiestas de hasta dos días en los salones VIP de Elite Guatemala. La Acusada MARÍA DURLEY VÍLCHEZ, dentro de la organización, cumplía funciones de resguardo y custodia de dinero para el pago de la droga en el centro de operaciones y residencia de ALEJANDRO JOSÉ GONZÁLEZ JIMÉNEZ y/o FERNANDO ALEJANDRO JIMÉNEZ GONZÁLEZ, alias ALEJANDRO EL TICO y/o EL PALIDEJO, (en el lugar tal) así como, realizar traslado de dinero oculto en sus equipajes desde el extranjero hacia Nicaragua y viceversa (acreditación), de igual forma en su actividad ilícita dentro de la organización, facilitaba sus datos de identidad, para que el acusado Alejandro Jiménez, adquiriera vehículos para ser utilizados por la organización, entre estos vehículos, un automóvil Corolla, Toyota sedan placa M139 581, automóvil TT Audi, Coupe, placa M 148 140 y un automóvil X5, BMW, sedan, placa M 152 453 entre otros bienes. así como la representación legal del acusado ALEJANDRO JOSÉ GONZÁLEZ JIMÉNEZ y/o FERNANDO ALEJANDRO JIMÉNEZ GONZÁLEZ, alias ALEJANDRO EL TICO y/o EL PALIDEJO. El Acusado FELIPE ALBERTO MENDOZA JIMÉNEZ, también este acusado cumplía funciones de Escolta y conductor de ALEJANDRO JOSÉ GONZÁLEZ JIMÉNEZ y/o FERNANDO ALEJANDRO JIMÉNEZ GONZÁLEZ, alias ALEJANDRO EL TICO y/o EL PALIDEJO, además cumplía funciones de seguridad del dinero que transportaba la organización, ya fuera en los vehículos que transportaban para su venta en el extranjero, como del dinero que transportaba la investigada MARÍA DURLEY VÍLCHEZ. EDAS ELDUBI ERAZO ESQUIVEL, se

desempeñaba como representante de la organización criminal en Guatemala, cumpliendo funciones de transporte, custodia y entrega del dinero que era enviado desde Guatemala al investigado ALEJANDRO JOSÉ GONZÁLEZ JIMÉNEZ y/o FERNANDO ALEJANDRO JIMÉNEZ GONZÁLEZ, alias ALEJANDRO EL TICO y/o EL PALIDEJO JIMÉNEZ, como pago de los envíos de drogas. En las ocasiones que viajaban a Nicaragua a entregar dinero era recibido y hospedado por ALEJANDRO JOSÉ GONZÁLEZ JIMÉNEZ y/o FERNANDO ALEJANDRO JIMÉNEZ GONZÁLEZ, alias ALEJANDRO EL TICO y/o EL PALIDEJO y MARÍA DURLEY VÍLCHEZ en El Refugio. En fecha del 21-05-2011, un equipo Técnico de Investigación de la Dirección de Auxilio Judicial, entre otros integrado por el Capitán Francisco Villarreal, practican allanamiento y registro de morada en el inmueble ubicado en el kilómetro 10 ½ carretera Sur, lugar conocido como residencial el Refugio, encontrando en dicho inmueble, a los acusados MARÍA DURLEY VÍLCHEZ, FELIPE ALBERTO MENDOZA JIMÉNEZ y EDAS ELDUBI ERAZO ESQUIVEL, procediendo a ocupar a la Acusada MARÍA DURLEY VÍLCHEZ Una pistola Marca Taurus, serie TTK 89204, niquelada con 14 cartuchos, una pistola del color negro, marca Glock 9mm, serie LZH 144, con un cargador y 11 cartuchos, Armas que estaban registradas a nombre de José Treminio Díaz, seis documentos manuscritos conteniendo información de cantidades de dinero donde se relaciona el dinero que el Investigado EDAS ELDUBI ERAZO ESQUIVEL recibía para entregar como pago de la droga que el investigado ALEJANDRO JOSÉ GONZÁLEZ JIMÉNEZ y/o FERNANDO ALEJANDRO JIMÉNEZ GONZÁLEZ, alias ALEJANDRO EL TICO y/o EL PALIDEJO transportaba desde Costa Rica hasta Nicaragua, donde era recibida por la organización de Henry Fariñas quienes la trasladaban desde puntos ciegos de la frontera de Nicaragua con la frontera Con Costa Rica, hasta Managua, donde la entregaban a la organización charro que la llevaban hasta Guatemala. En el documento indica que dos millones y medio de dólares los recibió EDAS, en otro pasaje hay otro recibido de EDAS, de Us. 627,800. Así mismo se encontraron los vehículos automóvil TT Audi, Coupe, placa M 148 140 y un automóvil X5, BMW, sedan, placa M 152 453. Dentro de la Organización, el acusado: JULIO CESAR OSUNA RUIZ, desde su posición de funcionario dentro del Consejo Supremo Electoral y la Acusada: CAROLINA GONZALEZ, secretaria de este poder del Estado, procedieron de forma fraudulenta y con el objetivo de ocultar la identidad de algunos de los miembros de la organización criminal, a emitirle cédulas de identidad como ciudadanos Nicaragüense a los acusados: ALEJANDRO JOSÉ GONZÁLEZ JIMÉNEZ y/o FERNANDO ALEJANDRO JIMÉNEZ GONZÁLEZ; alias El Palidejo y/o Alejandro el TICO, a FREDDYS ANTONIO CANO LECHADO y JOSÉ FERNANDO TREMINIO DÍAZ. Para el trámite fraudulento de las cédulas Nicaragüenses, a los antes señalados, el Acusado: JULIO CESAR OSUNA RUIZ, delegaba al Acusado: JOSE FRANCISCO OSUNA RUIZ, la Gestiones y trámites de cédulas de identidad y reposiciones de partidas de nacimientos para facilitar identidades como Nacionales de Nicaragua, a los miembros de la organización y la acusada: CAROLINA GONZALEZ, como secretaria del Consejo Electoral asignada al

acusado: JULIO CESAR OSUNA RUIZ gestionaba (CAROLINA GONZALEZ) a lo interno del Consejo Supremo Electoral, el trámite y retiro de forma personal de las cédulas de identidad Autorizadas directamente por el Acusado: Julio César Osuna. Es por lo antes expuesto. que el 15 mayo del año 2008, los Acusados: JULIO CESAR OSUNA RUIZ, JOSE FRANCISCO OSUNA RUIZ y CAROLINA GONZALEZ, de manera fraudulenta realizaron el trámite de cédula de identidad Nicaragüense número 003-220669-0002R bajo el nombre de JOSÉ FERNANDO TREMINIO DÍAZ, con el objetivo de facilitarle una identidad falsa al acusado ALEJANDRO JOSÉ GONZÁLEZ JIMÉNEZ y/o FERNANDO ALEJANDRO JIMÉNEZ GONZÁLEZ, alias ALEJANDRO EL TICO y/o EL PALIDEJO. El 22 de enero del 2009 ALEJANDRO JIMÉNEZ, utilizando cédula identidad nicaragüense a nombre de JOSE FERNANDO TREMINIO DIAZ, solicita pasaporte Nicaragüense número C-1624646. En el mes de Abril del 2008 ALEJANDRO JOSÉ GONZÁLEZ JIMÉNEZ y/o FERNANDO ALEJANDRO JIMÉNEZ GONZÁLEZ, alias ALEJANDRO EL TICO y/o EL PALIDEJO realizó tramite de reposición de partida de nacimiento bajo el nombre de JOSE FERNANDO TREMINIO DIAZ, en el Juzgado Local Civil de Tipitapa. Realizándose en fecha 15-05-2008 solicitud de cédula de identidad para ALEJANDRO JOSÉ GONZÁLEZ JIMÉNEZ y/o FERNANDO ALEJANDRO JIMÉNEZ GONZÁLEZ, alias ALEJANDRO EL TICO y/o EL PALIDEJO compareciendo como testigo del trámite la ciudadana CARLA ELIZABETH FARIÑAS FONSECA Y DINA ESTER ROSALES. La partida de nacimiento que presentó JOSE FERNANDO TREMINIO DIAZ, ES no. 0347, tomo 8577, folio 0347, como nacido en el municipio de Tipitapa. El expediente de cedula, es el número 049283157, levantado el trámite en el municipio de Tipitapa, con la leyenda Chepón, refiriéndose a JOSE FRANCISCO OSUNA RUIZ, en su parte frontal registra el sello del Magistrado Julio Cesar Osuna, con una firma que corresponde a la de el mismo JULIO CESAR OSUNA. El acusado JULIO CESAR OSUNA RUIZ, además de haber tramitado de manera especial la cédula de ALEJANDRO JOSÉ GONZÁLEZ JIMÉNEZ y/o FERNANDO ALEJANDRO JIMÉNEZ GONZÁLEZ, alias ALEJANDRO EL TICO y/o EL PALIDEJO, hizo una gran cantidad de trámites de cédulas por vía especial, en su calidad de funcionario del Consejo Supremo Electoral. Con relación al investigado Javier Darío Euscatogui Callazos Piloto y Gonzalo Rugeles Pérez co piloto, laboraron en líneas comerciales en Colombia, estos fueron contactados por el acusado Francisco García Alias el Fresa, por lo que actualmente tenían de laborar para la organización criminal ocho años, siendo la función de estos el tráfico de Cocaína, utilizando transportes aéreos como son Aviones King 200 y 300, esto debido a la capacidad de almacenamiento de cocaína, que poseen estos aviones que oscilan de dos a tres toneladas, siendo su ruta de tráfico de cocaína el país de Colombia, Guatemala y Honduras, en trabajo operativo policial se tuvo conocimiento que los investigados en reiteradas ocasiones sostuvieron reuniones en Residencial La Veranera, en el sector del costado sur de UNAN Managua, lugar donde el día cuatro de abril del dos mil once se reunieron los acusados Francisco García alias El Fresa, Javier Darío Euscatogui Callazos y Gonzalo Rúgeles Pérez para

planificar la entrega de la droga que la Organización había transportado a Costa Rica para su entrega a la Organización de Henry Aquiles Fariñas Fonseca, quien con su organización se encargaría de transportarla hasta Managua para ser entregada a la Organización de EL Charro. En coordinación efectuada entre las Policías de Nicaragua y Guatemala se obtuvo información que Javier Darío Euscatogui Callazos, estuvo detenido por el delito de tráfico de estupefacientes. Con referente a la acusada WENDY NANCY PÉREZ SÁNCHEZ, compañera de vida en Costa Rica de ALEJANDRO JOSÉ GONZÁLEZ JIMÉNEZ y/o FERNANDO ALEJANDRO JIMÉNEZ GONZÁLEZ, alias ALEJANDRO EL TICO y/o EL PALIDEJO fue quien realizó el contrato de arrendamiento del Taller Frio Máster, con el acusado Ramón Rostran Salinas, quien en complicidad con la acusada María Durley Vílchez realizaban la función de administración del local, el que se encuentra ubicado de la rotonda el Gueguense 6 cuadras abajo, Managua, lugar donde ingresaban vehículos a los que les elaboraba compartimentos artesanales, los que eran utilizados para el almacenamiento de dinero, el que iba con destino hacia el País de Costa Rica y Panamá. De igual manera el caleteo de drogas y dinero el acusado RAMÓN ROSTRAN SALINAS lo realizaba en el Frio Máster ubicado en Barrio 380, frente al Hotel Holliday Inn. Con respecto a la acusada María Isabel Rayo Orellana, su función era de gestionar las cédulas de los miembros de la organización criminal, recibiendo a cambio la suma de 1000 a 1500 dólares por parte de la Organización por tramitar las cédulas de manera fraudulenta de los miembros de la organización, solicitando como único requisito, dos fotos tamaño carné, posteriormente María Isabel Rayo Orellana contactaba al acusado Julio César Osuna Ruiz y en ausencia de este contactaba al acusado José Francisco Osuna Ruíz conocido como Chepón, seguidamente este contactaba a su hermano Julio Cesar Osuna Ruiz, quien valiéndose de su cargo como Magistrado Suplente del Consejo Supremo Electoral, entregaba un formulario de reposición de cédula de identidad y un listado de las personas fallecidas en el norte del país al acusado JORGE LUIS ACEVEDO LOPEZ, Asesor del Despacho de Osuna, una vez recibido dichos documentos este entregaba los documentos a un Operador de la fabrica que elabora las cédulas de identidad con una nota de autorización emitida directamente por el acusado Julio César Osuna Ruiz , entonces la impresión de las cedulas de identidad se realizaba en un tiempo máximo de tres días, una vez impresa la cédula de identidad de los extranjeros de la organización criminal, la acusada CAROLINA GONZALEZ secretaria de Julio Cesar Osuna Ruiz firmaba y retiraba las cedulas de identidades en la fábrica que las elaboraba, seguidamente se las entregaba a Julio César Osuna Ruiz, este a su vez a la acusada María Isabel Rayo Orellana. Posteriormente, José Francisco Osuna Ruíz recibía por parte de María Isabel Orellana, el cincuenta por ciento del dinero que esta cobraba por la gestión y Carolina González recibía de parte Julio César Osuna Ruiz entre doscientos y trescientos dólares por cada gestión. EL acusado JULIO CESAR OSUNA RUIZ, como miembro de la organización en abril del año dos mil nueve comparece ante el notario Marvin Antonio Castillo Sandino, quien tiene oficina que sita semáforos del Colonial

tres y media cuadra al norte, Managua, y conforma una sociedad mercantil denominada ACAN con el mexicano DAVID PATRON ARCE, uno de los jefes de la organización de narcotraficantes conocido como Charro y con el sujeto MANUEL DE JESUS HERRERA PINEDA acusado por actividades de narcotráfico, todo esto con la finalidad de fortalecer el tráfico de drogas y lavado de dinero de organizaciones criminales. Es por lo antes expuesto. que el 15 mayo del año 2008, los Acusados: JULIO CESAR OSUNA RUIZ, JOSE FRANCISCO OSUNA RUIZ y CAROLINA GONZALEZ y CARLA ELIZABETH FARIÑAS FONSECA, de manera fraudulenta realizaron el trámite de cédula de identidad Nicaragüense número 003-220669-0002R bajo el nombre de JOSÉ FERNANDO TREMINIO DÍAZ, con el objetivo de facilitarle una identidad falsa al acusado ALEJANDRO JOSÉ GONZÁLEZ JIMÉNEZ y/o FERNANDO ALEJANDRO JIMÉNEZ GONZÁLEZ, alias ALEJANDRO EL TICO y/o EL PALIDEJO. En el caso de la acusada CARLA ELIZABETH FARIÑAS FONSECA, como miembro de la organización y persona de confianza de ALEJANDRO JOSÉ GONZÁLEZ JIMÉNEZ y/o FERNANDO ALEJANDRO JIMÉNEZ GONZÁLEZ, alias ALEJANDRO EL TICO y/o EL PALIDEJO también cumplía funciones de almacenamiento de dinero de la organización obtenido por las actividades de narcotráfico, dinero que posteriormente era transportado de manera oculta hacia Costa Rica. El acusado JULIO CESAR OSUNA RUIZ, utilizando vehículos asignados a su favor por el Consejo Supremo Electoral, tales como Camioneta Prado placa M051345 y una camioneta Hillux color champan, transportaba dinero de la organización obtenido por las actividades de narcotráfico hacia Costa Rica. En el caso del acusado José Francisco Somarriba, Conductor Escolta y persona de confianza de Julio Cesar Osuna Ruiz, con pleno conocimiento de causa cumplía la función Principal de viajar a Honduras, recibir y transportar hacia Nicaragua Cargamentos de Dinero que la organización recibía como pago por los servicios de transporte de drogas, en Nicaragua, procedía a entregar estos cargamento de drogas personalmente al acusado Julio César Osuna Ruiz en el Hotel Plaza Guanacaste ubicado en el kilómetro nueve y medio carretera a Masaya, luego Julio César Osuna Ruiz lo transportaba hasta Costa Rica en compañía de un sujeto de generales desconocidas conocido como José. El ciudadano como conocido como JOSE de generales desconocidas , miembro de la estructura del Palidejo, le entregaba dinero de la organización a JULIO CESAR OSUNA, quien también se encargaba de trasladar el dinero a Costa Rica aprovechando su inmunidad como Magistrado del Consejo Supremo Electoral, la cantidad de dinero según la información oscilaba entre setecientos mil a un millón de dólares, dicho dinero lo trasladaba Osuna a Costa Rica en maletas y se lo entregaba al Panameño Daniel Sánchez. Tanto el sujeto José como el Panameño trabajan con el Palidejo. El dinero lo trasladaba OSUNA RUIZ, en la dirección norte sur, Guatemala, El Salvador y Honduras, lo traían hasta la Plaza Guanacaste, Kilometro 9 1/2 carretera Managua, Masaya, aquí el dinero lo metían en maletas de viajes y de aquí lo trasladaban en tres vehículos, siendo estos una camioneta Toyota Land Crusier del Consejo Supremo Electoral, una Toyota Hylux de

Osuna, un automóvil Honda Accord tipo deportivo, y se dirigía vía terrestre a Costa Rica pasando por el puesto fronterizo de Peñas Blancas, previo a pasar él se indagaba como estaban las medidas de control, principalmente policial, si habían retenes en la vía, si había reforzamiento en Peñas Blancas de igual manera en el área internacional costarricense; en una ocasión cuando el acusado JULIO CESAR OSUNA RUIZ, transportaba dinero Félix Bejarano quien es el Jefe del puesto de la Policía control de drogas de Peñas Blancas Costa Rica intentó requisar el vehículo y el acusado inmediatamente saco su pasaporte diplomático manifestó que andaba cumpliendo misiones propias de su trabajo como Magistrado del Consejo Supremo Electoral evadiendo de esta manera las revisiones. El dinero era entregado en el Paseo Colon San José Costa Rica, en esos viajes constante de Osuna Ruiz, hizo referencia a proyecciones que tenía él con el sujeto conocido como JOSE, con dinero de la organización de montar un casino en Rivas un restaurante de comidas rápidas, adquirir dos líneas de buses de Peñas Blanca a Managua y viceversa en la modalidad de expreso y adquirir propiedades en el tramo La Virgen Cárdenas, tramo fronterizo y la Costa Marítima de Wuiscoyol Tola. Cuando JULIO CESAR OSUNA hacía presencia entrando o saliendo, del país, generalmente Julio Cesar Osuna Ruiz, se hacía acompañar del sujeto JOSE como su CHAPERON y también cuando iba sobre la ruta JULIO CESAR OSUNA le hacía trabajo de banderero que es el que anda delante y le da aviso si hay presencia policial. Julio Osuna, quien pasaba por la frontera en peñas blanca Nicaragua dirigiéndose hacia costa rica, se hacía acompañar en ocasiones de un señor llamado José, en el mes estos dos pasaban unas dos veces al mes, JULIO CESAR OSUNA le daba seguridad a José en el traspaso de fronteras, era quien lo transportaba, valiéndose del cargo público que poseía como magistrado del CSE pero tanto JULIO CESAR OSUNA como José rompen relaciones porque le roban una gran cantidad de dinero lo que ocasionó desconfianza de José hacia JULIO CESAR OSUNA, por lo que este se queda únicamente trabajando proporcionándole cédulas nicaragüenses, a cambio de dinero, a los miembros de la organización narco.” Hasta aquí la transcripción íntegra de las acusaciones.

TIPICIDAD

Los hechos son vinculantes a los tipos penales de **TRANSPORTE INTERNACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, PSICOTRÓPICOS y OTRAS SUSTANCIAS CONTROLADAS**, regulado en el artículo 352, tercer párrafo que establece: “**Quien por si o por interpósita persona, transporte estupefacientes, psicotrópicos o sustancias controladas....Cuando el transporte sea internacional...** ”. Del análisis acerca de cual es el bien o los bienes Jurídicos protegidos en los delitos de Narcoactividad, para iniciar el análisis técnico desde el punto de vista de protección penal de bienes en los que el legislador ha decidido como política criminal ponderar o proteger, en tal sentido mediante la tipificación se pretende proteger

primordialmente: la Salud Pública, sin perjuicio de otros bienes jurídicos de relevancias constitucional: la soberanía y la seguridad del Estado, debido a la característica transnacional de este tipo de expresión delictiva. De igual forma tenemos el delito de **CRIMEN ORGANIZADO INTERNACIONAL**, que en el artículo 393 CP, se configura para: "**Quien forme parte de un grupo delictivo organizado, o banda nacional o internacional estructurada, de dos o más personas, que exista durante cierto tiempo y que actué concertadamente con la finalidad de obtener directa o indirectamente, un beneficio económico o de cualquier índole.....**" Este ilícito se materializa cuando existe "organización" durante cierto tiempo y que actúan concertadamente – con acuerdo común- para desarrollar actividades delictivas con fines de lucro. La mayoría de estas colectividades tienen un orden jerárquico. Consideramos que en la presente causa se cometió Crimen Organizado Internacional, porque se probó con abundante y suficiente medios probatorios la existencia de extranjeros (Costarricenses, Norteamericanos, Colombianos y Mexicanos), residentes en el extranjero, que ocasionalmente por conveniencia incursionaban en nuestro territorio, se reunían aquí para entregar la droga desde la frontera sur, pasándola por puntos ciegos e idóneos hasta Managua, para luego sacarla hacia Guatemala, es decir, era una organización transnacional. Y en relación al delito de **LAVADO DE DINERO, BIENES O ACTIVOS**, regulado en el artículo 282, que dice: "**Quien a sabiendas o debiendo saber, por si o por interpósita persona, realiza cualquiera de las siguientes actividades: a) adquiera, use, convierta, oculte, traslade, asegure, custodie, administre, capte, vendiera, gravare, simule, invierta, deposite dinero...**". La doctrina establece que para lograr el objetivo de limpiar el dinero sucio provenientes de todas las manifestaciones criminales, en dinero limpio o transparente, requiere de un proceso compuesto por tres fases o etapas: **1.** Colocación, **2.** Estratificación, intercalación, diversificación o conversión, **3.** Integración o Inversión. Según la doctrina desde los orígenes del Derecho Penal se sabe que la criminalidad trae aparejada beneficios económicos y en la actualidad observamos que la criminalidad es fuente de ingentes cantidades de dinero. En otras palabras, la acción de blanquear dinero no es novedosa ya que el beneficio económico de los delitos demanda ser utilizado en los mercados legales; lo que sí resulta novedoso es la conceptualización del lavado de dinero, que nace cuando los analistas detectan que se trata de un problema en sí mismo y comienzan a separarlo y distinguirlo de los delitos que le dan origen, dándole un tratamiento independiente. También al calificar los hechos determinamos la comisión delictiva de **FALSEDAD IDEOLÓGICA – arto. 285 CP**, que es una acción antijurídica cometida por **quién inserte o haga insertar en un documento público o privado declaraciones falsas, concernientes a un hecho que el documento deba probar**. La tutela se dirige a la identidad personal, el respeto al orden jurídico estatal, porque La falsedad

ideológica en documentos es por definición un atentado al deber de veracidad. Se incurre en ella cuando el servidor público, o el particular, en ejercicio de la facultad certificadora de la verdad, hacen afirmaciones contrarias a ella, o la callan total o parcialmente, en un documento (toda declaración de pensamiento materializada mediante cualquier clase de signo, que haya de servir como prueba en el tráfico jurídico). Algunas de sus principales características son, por tanto, que es un atentado al deber de decir la verdad, siendo esto imputable a una persona, pero no solo por consignar en un escrito expedido como funcionario público puntos que no corresponden a la verdad, sino que además esa falsedad tiene potencialmente capacidad de daño. En el presente caso se insertó en varios documentos públicos como son **cédulas de identidad**, hechos falsos al suministrar nombres y datos registrales no propios de los usuarios, los que se usaron con fines ilícitos en la comisión de delitos transnacionales muy graves. Se cometió el ilícito en documento carácter público, que se determina por el ámbito en que se produjo, el sujeto y órgano del cual emanó su creación formación, donde un grupo criminal (liderado por Julio Cesar Osuna) actuó en dicha función desvirtuando la naturaleza del servicio que debían ofrecer, creando al insertar datos y fotografías en el documento, para hacer aparentar legalidad o autenticidad en el documento. La jurisprudencia sostiene que son documentos públicos aquellos que con las debidas formalidades legales, autorizan a los oficiales públicos o quienes sin serlo se hallan legitimados por el derecho vigente para actuar como tales, caracterizando al instrumento público como una situación dotada de toda significación jurídica, sustancial o probatoria, en cuya formación interviene el Estado por intermedio de uno de sus órganos competentes (en este caso Consejo Supremo Electoral) poniendo en riesgo con su acción incertidumbre sobre las funciones del servicio público, y la autenticidad de los documentos que ahí se generan.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1º

Corresponde a esta autoridad judicial entrar al análisis de los hechos que nuestra legislación penal establece sean juzgados técnicamente; de los cuales han sido encontrado culpables mediante decisión judicial debidamente motivada y fundamentada en razones de hecho y de derecho, con el uso de las máximas de la experiencia, al reunir armónica y conjuntamente la prueba, en el sentido de que la misma logró desvirtuar la presunción de inocencia de todos los acusados. Los delitos cometidos son agravados: TRANSPORTE INTERNACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, PSICOTRÓPICOS y OTRAS SUSTANCIAS CONTROLADAS, CRIMEN ORGANIZADO INTERNACIONAL, LAVADO DE DINERO, BIENES O ACTIVOS y FALSEDAD IDEOLÓGICA, además éstos se realizaron mediante varias acciones, o sea son

independientes; totalmente coincidente con las estipulaciones del Derecho Penal en su parte sustancial, cuando contiene que un mismo autor haya incurrido en varias acciones o varios delitos y a su vez el código procesal lo establece cuando hay una pluralidad de delitos, porque no únicamente lesionaron la salud pública de los ciudadanos del Estado de Nicaragua, si no que también la soberanía del propio Estado, la economía de nuestro país ya que estos acusados realizaban transacciones millonarias y todas estas actividades viene derivadas del narcotráfico. Siendo que están probados los hechos, está clara la premisa –acción antijurídica- necesaria para que pueda darse el juicio de la imputación que representa la culpabilidad, por considerar que de las pruebas expuestas en juicio, como son testimoniales que incluyen además actos de investigación tales como inspecciones de la escenas de los hechos, foto tablas ilustrativas, , donde igualmente se recreó la forma de intervención o el rol que han desempeñado cada uno de los acusados, fotografías, videos: igualmente recibos de ocupaciones, mediante los que se confirmó que los acusados tenían en su poder un propiedades, un gran capital - dinero en efectivo-, una diversidad de vehículos, una serie de armas, una multiplicidad de documentos: escrituras públicas de compraventa– tanto de inmuebles, vehículos y constituciones y libros de sociedades anónimas; también documentales que confirman cada una de las circunstancias de tiempo, modo, lugar, con los cuales se han probado los hechos; por la verificación de la participación – y el tipo, relevancia colectiva e individual; jerarquía de cada uno de los acusados. Finalmente la convalidación judicial a los allanamientos en los domicilios. En base a la calidad de la prueba, su valoración conjunta y armónica, los cuales son auténticos medios probatorios, y por existir el asidero legal en las disposiciones desde la fase de investigación policial, arribamos a la única conclusión que concuerda con la finalidad del proceso penal, porque se logró el esclarecimiento de la verdad.

3º

En los hechos probados, consideramos que existe un **concurso real**, porque se han producido varias acciones o hechos autónomos, es decir, que cada uno ha constituido un delito particular e independiente, aunque han merecido un solo procedimiento penal. Por ende cada acción por separado constituye un delito. Así lo estimamos bajo el criterio mismo de la prueba, porque se han dado condiciones tales como cada uno de los acusados es autor de distintos hechos, de igual manera, en su aparición material son diversos entre si, y no guardan conexión alguna, y aparecen como diversos e independientes en la conciencia del agente. No entraremos a plantearnos si es homogéneo o heterogéneo – por correspondernos juzgar este caso concretos – aunque por algunas referencias testimoniales - en varias oportunidades se expresaron estas conductas. Porque se han ejecutado consciente y voluntariamente una pluralidad de acciones y de resultados, por medio de estas acciones antijurídicas cada uno de los encausados a lesionado varios

bienes jurídicos. La suscrita es del criterio que el Iter criminis ha sido completo en cada uno de los acusados desde la fase de **ideación, deliberación y la preparación**, fenómenos que sólo se dan en los delitos cometidos dolosamente, porque **lograron consumir cada acción de acuerdo a sus intereses** y según lo previsto, reuniendo todos los elementos que integran los tipos penales, por el grado de adecuación perfecta y por haber alcanzado la objetividad jurídica, requerida ante la producción de todos los efectos lesivos o dañosos, que son la consecuencia de la violación a las leyes.

EN RELACIÓN A LOS HECHOS PROBADOS

I

La norma procesal penal exige para los juicios técnicos una determinación precisa y circunstanciada de los hechos que se estiman probados (aquellos que constan en la causa). Por tales razones justificaremos fundamentadamente las razones que nos han inducido a otorgarle tales valores; apreciando la pieza probatoria de manera armónica y conjunta. Se desprende del razonamiento crítico y lógico de la suscrita que todos los acusados participaron en los hechos típicos y antijurídicos al probarse una vinculación directa y voluntaria, individual y conjunta. Al respecto hemos valorado la prueba de dos maneras, por el valor que tiene en si mismo no es suficiente que la suscrita entre a numerar los elementos singulares de la prueba, siendo necesario apreciarlos convenientemente al **captar el nexo**; de ahí que cada dato singular debió ser valorado bajo un doble aspecto: **1ro.** Por si mismo y **2do.** En relación con los otros elementos: lo que significa buscar la conexión con sus causas y efectos, trabajo que es producto de la lógica y sentido común a lo cual nos obliga la norma. El arto. 192, al determinar el objeto de la prueba, porque establece que solo serán objeto de prueba los hechos que consten en la acusación, norma plenamente coincidente con los artos. 193 y 194 Código Procesal Penal, al señalar que solo son elementos de prueba los hechos que constan en la causa, se han obtenido de forma legal, conforme lo establece nuestra Constitución Política en sus artículos 26 (parte final) y 33 (parte inicial), igualmente se han observado las garantías mínimas enunciadas en su artículo 34 y según lo determina el artículo 16 del Código Procesal Penal. **Igualmente nos hemos hecho valer de la prueba indiciaria**, para alcanzar por medio de un razonamiento complejo a través del cual, partiendo de un referente fáctico que se conoce, se puede establecer los hechos que interesan al proceso y que es desconocido, aun más en la máxima de experiencia pero que puede establecerse mediante ese procedimiento. Siendo el **Hecho indicador** (premisa menor) la prueba material, es decir, objetos que puestos en relación con el delito, permiten establecer una relación temporal y espacial con las personas encausadas: Bienes muebles e

inmuebles: vehículos, propiedades, lanchas. También comprende características de individualización de la persona acusada. Abarca además, las alteraciones en objetos (documentos de identidad) y las huellas o rastros del ilícito (huellas dactilares). Gran utilidad nos merece las **máximas de experiencia** la que se construye a partir del hecho indicador, que no es inmutable ni se descubre de forma automática. El operador judicial debe indicar por qué razón considera que dicho aserto constituye una norma de experiencia y por qué entre otras posibles, la ha escogido. Estos criterios no son unívocos, sino razonables. **Se asientan en la observación de lo que es ordinario**, es decir, lo que se presenta como verdadero en la mayoría de los casos de la misma especie. Por tanto, la explicación que se asumen en la regla de experiencia es probable. **La escogencia se hace mediante un procedimiento de prueba y error**, en el que se descartan explicaciones falsas o inatinentes (es la falacia cometida cuando el razonamiento que se supone dirigido a establecer una conclusión particular es usado para probar una conclusión diferente). Debe escogerse la que más se ajuste a la forma común en que suceden las cosas. **Hecho indicado (conclusión)**, es la conclusión que se deriva, mediante una deducción, de la premisa mayor (regla de experiencia) y la premisa menor (hecho indiciario). Pues bien en los Indicios, se valoran: **Proximidad espacial y temporal**: Referidos a la ubicación de las personas imputada en el propio sitio donde tuvo lugar el hecho, o en un sitio cercano. **1º**. La regla indica que las personas ni se ubican ni transitan por determinado lugar si no tienen ninguna vinculación cognoscible con el mismo: En la presente causa no son casuales estos lugares: Kilómetro siete y medio carretera nueva a León, caso conocido como **Los Charros**, acontecido el **dos de Mayo del año dos mil once**, donde hubo una ocupación de 55, 568. 6 gramos de cocaína; **en el Barrio 18 de Mayo**, ocurrido el 4 de Septiembre del mismo año, incautando 4 tacos de cocaína a José Antonio Solano y Pablo Loaisiga; estos cuatro tacos fueron entregados por ISLADIER MARCELINO REYES GONZÁLEZ en pago por un cargamento de droga que estos habían trasladado anteriormente. El caso de la **báscula de Chilamatillo donde el día 18 de Septiembre del 2011**, los integrantes de otra célula de la misma organización Elmer y Erling Montenegro, Edgar Antonio Aguirre, Marvin Giovanni Benavidez Zárate, y Xiomara García; a eso de las tres de la tarde al realizar movimientos en vehículos cabezales en un predio de Sábana Grande, con el propósito de salir fuera del país con la droga y en este caso Elmer Montenegro quien llevó la droga en la camioneta Mitsubishi Sport color blanca; logrando ocuparse cincuenta (50) paquetes de cocaína. Y Finalmente el caso **Praderas del Doral** con la ocupación de **68 paquetes de cocaína** al grupo jefado por Isladier Marcelino Reyes González, ocurrido el 26 de Septiembre del mismo año; también los lugares Rotonda La Virgen; Nigth Club Elite; Plaza Guanacaste, El Raizón, El Refugio, Residencial Serranías, Residenciales Las Colinas, Jardineros de Veracruz; Talleres de Máster Frio y Otros Talleres vehiculares; Galerías Siman; Zonas fronterizas sur y norte de Nicaragua (Peñas Blancas y Jiquilillo),

Costa Rica, Guatemala, Panamá, Colombia, Honduras y México; Consejo Supremo Electoral (en Residencial Las Palmas y Metrocentro), Veraneras, Carretera a Masaya, Rivas; entre otros, no son lugares casuales sino que tiene una clara vinculación con los delitos. **2º. Indicios**, si no se encuentra explicación razonable del por qué la persona imputada se encontraba en el lugar, la conclusión factible es que estuviera ahí al haber participado en el delito. **Aquí se valora la participación de cada acusado. Acusado**, o sea se define como la persona actuó concretamente en el hecho. El **Modus operandi**, o la forma concreta en que se han verificado los delitos, que en este caso es indicativo que son las mismas personas quienes han ejecutado los hechos. Valoramos la cantidad de personas, coincidencia, distribución de funciones, vehículos, medios utilizados, y modo concreto de ejecución. Luego se estudia el **móvil**, que no es más que la finalidad concreta con que actuaron los acusados, siendo importante contar el referente fáctico y enlazarlo con otra prueba, siendo lo que permite atribuir la comisión del delito.

II

En el presente proceso penal, en la fase de enjuiciamiento, han existido diversas manifestaciones de probanza con testimonios, instrumentales, periciales, documentales; referenciales, evidencias materiales, alcanzándose una narrativa particular del delito, que solo es posible ser recreada por quien estuvo en el lugar o participó de su ejecución; solamente así se puede conocer y apreciar. También al usar de los **indicios**, debe prestarse atención la **Falsa excusa**, que es la explicación de los acusados según se declara en relación a los ellos a ellos atribuidos, pero que resultan inverosímiles no porque ellos lo manifestasen, sino porque no calzan con la realidad, son fantasiosos, falsos e ilógicos, de acuerdo con el modo normal en que suceden las cosas. La explicación falsa es indicativo de que la persona tuvo participación en el delito. **Suficiencia probatoria**, porque nuestra resolución ha valorado con soporte legal en libertad probatoria, licitud de prueba, máximas de la experiencia, por medio de un análisis conjunto y armónico; de tal forma que no han sido solamente los indicios los que han generado los resultados en este fallo. Afirmamos que los indicios, han sido varios y suficientes, es decir adecuados para demostrar el hecho: **Varios testigos observaron** a las personas imputadas, ofreciendo mayores elementos de convicción sobre el hecho indicador, que nos trasladaron a la confirmación de los hechos indicados en la acusación fiscal. Las **Periciales** en Documentos copia, química; económico (financiera) han revelado en forma cierta causas determinadas; fijando resultados sólo atribuibles a determinado origen. **Los actos iniciales comunes, que no es más que la investigación policial previa a la acusación fue eficiente y completa**, al revelar de modo concreto la causa y efecto cierto, apoyándose en observación, seguimiento y persecución, fijaron una relación ordinaria de causalidad: modo de ser y de actuar de

las personas ahora acusadas. Esa **suficiencia probatoria**, ha cimentado certeza en los hechos determinados con la coherencia de la prueba, y es por medio de ellos que se justifica nuestro criterio, al formarse cabalmente ese juicio de certeza sobre los hechos por comprobar. **Es oportuno hacer mención que por haberse recibido los testimonios cumpliendo los preceptos del Código Procesal Penal y de la Ley número 735, al garantizar la protección de los testigos**, a solicitud de la parte acusadora, sin que significara secreto sobre la identidad de estos, porque privadamente una vez que el proponente decidió el orden en que los convocaría, se entregó el listado por día a cada parte litigante, quienes verificaron que efectivamente eran las mismas personas que estaban ofrecidas en los escritos de intercambio de información sobre las pruebas. Siendo que en cada audiencia se fueron llamando públicamente con número, por esa razón junto al nombre del deponente ilustraremos con el número de orden con el cual pasaron a brindar el testimonio.

III

Empezaremos este análisis en relación al delito de **TRANSPORTE DE ESTUPEFACIENTES, PSICOTRÓPICOS Y OTRAS SUSTANCIAS CONTROLADAS A NIVEL INTERNACIONAL**, debido a que las acciones dolosas de los acusados, tienen en si mismas una fuerte incidencia social porque alteran el orden público, la economía y seguridad nacional, afectan la salud pública, el tráfico mobiliario, la seguridad personal entre otras; porque en juicio oral y público las personalidades de los coautores – se determinaron individual y colectivamente son peligrosas-, debido a las motivaciones en las actuaciones y por las capacidades voluntarias de cada uno de los encausados, para realizar infracciones a la ley en diversas modalidades – por naturaleza son contrarias a la norma penal-. **Fue determinante la declaración de BAYARDO JOSÉ BONILLA LACAYO, (testigo tres del día cinco de Septiembre del año dos mil doce), se probó que a inicios del año dos mil ocho**, la Dirección de Investigaciones de Droga inició una investigación acerca de una organización dedicada al Transporte de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas a nivel internacional conformado por nicaragüenses y extranjeros, estructura que servía como **intermediarios** (mover la droga de clientes) desde Costa Rica, Nicaragua y Guatemala, que esta estructura se encontraba liderada por Alejandro José González Jiménez conocido con alias "El Tico" o "El Palidejo" de nacionalidad costarricense, quién era el jefe de operaciones, además realizaba la dirección, supervisión y control de envíos de droga, tenía los contactos en Costa Rica con los proveedores y compradores, igualmente se encuentra dentro de esta estructura a **Francisco García alias " El Fresa" de nacionalidad colombiana; persona que según las investigaciones Policiales era el que recepcionada la droga de proveedores de la organización de Costa Rica**, detallando que esta organización movía entre 120 o 150 kilos de cocaína cada dos o tres veces al mes a granel, es decir

continuamente y que estos traslados se hacían a través de una persona llamada Álvaro Ramírez Lanzas quién era el encargado de transportar la droga desde Costa Rica por puntos ciegos, utilizando bestias mulares, hasta las costas del lado de San Jorge, donde encaletaba en vehículos con compartimentos, pasando por la ruta de Ochomogo, Nandaime, Granada hasta su destino en Managua y posteriormente hasta Guatemala, que en algunas ocasiones utilizaban una ruta alternativa por el lado de San Juan de Nicaragua donde residían miembros de esta organización. Que dentro de esa estructura existía **UNA PERSONA QUE SIEMPRE ACOMPAÑÓ A ÁLVARO LANZAS, DE NOMBRE " CARLA JARQUIN CONOCIDA COMO "CARLA LA ÑATA", JUNTO AL SUJETO CONOCIDO COMO FLACO, QUIENES ERAN ORIGINARIOS DE LA ZONA Y TENÍA PLENO DOMINIO DE LA ZONA Y CONTROL DE DONDE LA POLICÍA TENÍA SUS RETENES. QUE KARLA JARQUIN HACÍAN LOS TRANSPORTE JUNTO A ÁLVARO RAMÍREZ LANZAS HASTA GUATEMALA, QUE RECIBÍAN LA DROGA POR COSTA RICA O POR PUNTOS CIEGOS EN EL SECTOR DE CÁRDENAS UTILIZANDO BESTIAS MULARES, UNA VEZ ESTANDO POR EL SECTOR DE CÁRDENAS, MONTABAN LA DROGA EN LANCHAS HASTA LAS COSTAS DE SAN JORGE, POSTERIORMENTE LAS CALETEABAN EN VEHÍCULOS QUE TENÍAN COMPARTIMENTOS OCULTOS HASTA LLEGAR A MANAGUA CON DESTINO A GUATEMALA.** Una vez que estos ya entregaban droga en Guatemala el investigado Álvaro Lanzas en complicidad con Karla Jarquin se presentaba a la casa de Alejandro Jiménez "El Palidejo o Tico" que se encontraba ubicada en el Kilometro diez y medio carretera sur "El Refugio" para recibir el pago y que una de las fechas en que recuerda que esta persona se presentó a este lugar **fue el 23 de Febrero del 2011,** donde Carla Jarquin se presentó en una camioneta en compañía de Álvaro a retirar el pago por un transporte de droga que se había realizado. **DE LA CONDUCTA DE LA ACUSADA SE ESTABLECE IRREFUTABLEMENTE QUE INFRINGIÓ NORMAS PENALES CONCRETAS,** porque al formar parte de esta organización durante el tiempo ya determinado en el que tenía una función específica junto a otras, en la que existe una jerarquía; probándose el concierto para obtener directa e indirectamente beneficios económicos. Igualmente es responsable de actos concretos prohibidos por la ley al ocultar y transportar droga en bestias por puntos ciegos solamente conocidos por ella y su célula (la cual venía procedente de Costa Rica), al ser nativa de la zona la hacia idónea para esos propósitos.

IV

En el mismo sentido valoramos la declaración recibida en la misma fecha al testigo 4, ALVARO RENÉ CHAVARRÍA MORALES, detective de la Dirección de Auxilio Judicial, que realizó una presentación en Power Point sobre la investigación realizada por los miembros de la Policía Nacional, exponiendo que se dio seguimiento a una organización liderada por Alejandro Jiménez González, conocido como Palidejo este era el Jefe de Operaciones de la Organización (vinculado a Henry Fariñas Fonseca), que esta persona se encargaba de la Dirección, Supervisión y Control de los envíos de drogas, además de establecer los contactos y negociaciones entre los proveedores de drogas y los posibles clientes, él era intermediario hacia las negociaciones, cuanto iba ser costo por traer la droga desde Costa Rica hasta Managua o donde lo solicitaran, conociéndose que en el año dos mil ocho, Alejandro Jiménez González se establece en Nicaragua, tiene grupo organizado aquí para justificar el dinero obtenido por sus actividades de narcotráfico, teniendo como el kilómetro 10 y ½ carretera Sur, en el lugar conocido como "El Refugio", el cual era utilizado como centro de sus operaciones, y como casa de habitación y almacenamiento de drogas, armas de fuego, dinero y vehículos, así como centro de reuniones con los miembros de la estructura Francisco García alias "El Fresa", Colombiano, este con el Palidejo dirigía toda la estructura pero su función era el encargado de recepcionar la droga de los proveedores de la organización en Costa Rica, el en Costa Rica tenía los contactos donde podía almacenar grandes cantidades de droga con seguridad y entonces se encargaba de recepcionarla y almacenar hasta su transporte a Nicaragua o donde quiera que querían estos envíos eran de 120 y 250 paquetes de cocaína, estos envíos los realizan con frecuencia de dos a tres veces al mes. Que dentro de la estructura se encontró a Álvaro José Ramírez Lanzas y Carla María Jarquin, conocida como "Carla Ñata", que Álvaro era persona de confianza del acusado "El Palidejo", y era el encargado del transporte de la droga que la organización recibe en Costa Rica y transporta hasta Guatemala, esta función la cumplía en conjunto con la acusada Carla María Jarquin y **con el sujeto identificado como "EL Flaco" son los encargados de transportar la droga desde Costa Rica utilizando la ruta del lago de Nicaragua ingresando por puntos ciegos en la frontera con Costa Rica, continuando hasta San Jorge Rivas, donde la droga se ocultaba en vehículos con compartimentos ocultos y continuaban la ruta pasando por Managua, hasta las fronteras norte de nuestro país con destino final Guatemala.** Esto en dependencia entregaba conforme las orientaciones del Palidejo. Refiriendo que Carla Jarquín y los otros sujetos mayores posibilidades y ventajas, porque residían en Rivas y son conocedores de puntos ciegos y lugares de acceso por los cuales no es detectada la droga por las autoridades policiales. **Confirmándose la participación de la acusada Carla María Jarquín**

como la encargada de Transportar Droga –Cocaína- desde la Ciudad de Rivas hasta donde el Cliente de Alejandro Jiménez “Alias El Palidejo” la pedía (Guatemala).

V

Sostenemos que la acusada CARLA MARÍA JARQUÍN, cometió el delito de Transporte Internacional de estupefacientes, con la misma prueba ofrecida por el Licenciado Pánfilo Orozco, como fue la declaración de RONALD VÍCTOR CAMACHO, habitante del domicilio de Rivas, dueño de negocios de bar y restaurante “Mar y Tierra”, quién refirió que desde que tenía la edad de diez u once años conoce a la acusada Carla María Jarquín, ya que fue su vecina, compañera de estudios y socia en varios negocios de cuadernos y pólvora, diciendo que Carla Jarquin vive desde hace más veinte años por la Carretera panamericana 50 metros frente a Colegio Nuestra Señora del Rosario de Fátima, que vive con su cónyuge y sus hijas y unas chiquitas, unas nietas que tiene ella, que sabe que esa casa la adquirió con trabajo y esfuerzo y que esa casa es de color terracota, con muro enfrente y corredor enfrente y **que esa vivienda nunca ha sufrido ninguna remodelación.** Asimismo indicó que Carla tuvo una distribuidora que fracasó y que de ahí se dedicó a ser comerciantes de ropa que traía desde Panamá. Declaró que para obtener el dinero de esos viajes trabajaban con el Banco al veinte por ciento o con dos personas que prestaban al diario también al veinte por ciento, que estas personas se llamaban Martin Guido y Ocran Ríos ya que para cada viaje necesitaban una inversión entre dos mil a tres mil dólares para obtener una supuesta ganancia del cuarenta a cincuenta por ciento. Asimismo declaró que cuando él viajaba a Panamá junto con ella iban en la excursión del señor difunto Donald Araúz, vía terrestre y que se tenían que trasladar a Managua para subirse a la excursión y que en otras ocasiones el bus pasaba por Rivas en el estadio por gasolinera recogiénolos. Agregando el declarante que hace más de diez años dejó de viajar en esas excursiones, respondiendo a preguntas que le hiciera el representante del Procuraduría General de la República que en el año 2002 fue su último viaje a Panamá; pero que cuando viajaba en compañía de Carla Jarquin solamente se bajaban en las gasolineras a comer algo, hacer agua, y luego continuaban con el viaje, que hizo entre siete viajes con la acusada. Refiriendo además que el viaje hasta la frontera de Canoa dilataba dos días y una noche sin parar y que en las ocasiones que viajo con Carla nunca se bajo en Costa Rica, porque eso no era permitido. Que al regresar de Panamá, ellos bisutería, zapatos, ropa y perfumes y la regaban por todo Rivas, que pasaban caminando, vendiendo y dejando a pagos la mercadería en tienda y mercado de Rivas; después contradictoriamente declaró que Carla tenía una moto y que en esa moto regaba la mercadería con su pareja de nombre Johnson Obando, ya no con él a como había declarado inicialmente.

Finalmente refirió que ese trabajo de regar mercadería les llevaba mucho tiempo porque cuando venían de Panamá, comenzaban a distribuir toda la mercadería por todo Rivas y después les tocaba recuperar la plata invertida.

VI

Igualmente resulta contradictorio el testimonio de **JOHNSON ANTONIO OBANDO NOVOA** (cónyuge de la acusada Carla María Jarquin), dijo conoció a la acusada CARLA MARIA JARQUIN, desde hace cinco años y medios porque le hizo un trabajo de cielo raso, de techo y pintando en su casa la cual describió como **una vivienda que tiene tapia afuera, cinco cuartos, sus baños, su garaje, una piscina que no sirve para nada, patio con palos florales, la cual fue remodelada**, por el motivo de que el techo y zinc estaba cayendo y que al vivir tantos niños tenían miedo que les cayera encima, respondiendo a preguntas que le hiciera el representante del ente acusador **que los pagos para la remodelación de la vivienda los había realizado Carla, pero que no sabe la cantidad exacta porque fueron muchas cosas las que se remodelaron (circunstancia que contradice la versión del anterior declarante quién refirió que conoce la casa de habitación de Carla Jarquin desde hace veinte años y que nunca se le había realizado remodelación alguna)**. Refiriendo que desde que se junto con la acusada se dedicó al comercio, que para ello se dedicaban hacer préstamos a los bancos y con el dinero obtenido se iba con Carla a Panamá a traer mercadería para regar en las tiendas de Rivas. Que a raíz de un accidente en moto, Carla comenzó a sufrir muchas enfermedades, diciendo que *"La presión se le altera, los nervios, tiene desviación en la columna y es hipertensa"*, por lo que estuvieron como dos años y medios sin viajar ya que además de la enfermedad tenían problemas económicos. Refiriendo que las veces que viajó hacia Panamá junto a Carla, lo hicieron a través de la excursión de Donald Araúz pero que los últimos dos viajes en el año 2012 lo hicieron con excursiones Dina, que para ir a estas excursiones salían desde el día lunes para regresar los viernes, que ellos se montaban en las excursiones en el estadio de Rivas y que la mayoría de los comerciantes eran de Managua, mencionando a doña Raquel, Violeta, Mario y que en algunas ocasiones viajó con el señor Ronald Víctor Camacho. (**Cuando esta persona dijo que desde el año 2002 no realiza viajes a Panamá, por lo cual cronológicamente esta circunstancia no calza en tiempo y en espacio**). Además manifestó que en cada viaje hacían una inversión entre dos mil a cuatro mil dólares, que ese dinero lo conseguían por préstamos a los bancos entre los cuales mencionó a Banex, Acodec y Asodenic o a través de prestamistas de la zona como el caso del señor Ramón Cubillo. Que en cuando regresaban de Panamá traían todo tipo de mercadería sandalias, crece de niño, bisutería, perfume, ropa de persona particular que les encargaban; pero que esa mercadería la tenían que venir a traer a Managua, por el pago de impuestos a la empresa de Luis Budecker y a otra empresa llamada

Payita, que luego trasladaban la mercadería por todo Rivas al crédito, que regaban la mercadería en una motocicleta, que esta prendada con el banco Banex (misma que se la quitó la Policía de Rivas). Finalmente el testigo propuesto por la misma defensa, de nombre **RAMÓN ANTONIO CUBILLO GUERRERO**, dijo que conoce a la acusada Carla Jarquin, desde hace quince años, porque son vecinos en la ciudad de Rivas, también manifestó que Carla María Jarquin, se dedicaba a viajar a Panamá, trayendo mercadería, refiriendo que él le ha comprado y prestado entre trescientos a quinientos dólares, porque conoce la situación económica de ella, **respondiendo a preguntas del representante de la Procuraduría General de la República, que ese dinero no se lo prestaba para ir a Panamá, porque nadie va ir con esa cantidad a otro país y que nunca le ha prestado el marido de Carla, de nombre Johnson.** Dijo que la acusada le debe a ACODEC y a varios bancos. Igualmente depuso que cuando Carla Jarquin traía mercadería descalfaban el pago de la deuda con mercadería. También dijo la casa de Carla Jarquín la adquirió vía préstamo, refiriendo que la vivienda es casa modesta de viaje incluso **“sin ventana... no tiene, solo máscaras de hierro”** expresó, que solo el frente esta cerrado. **Si analizamos las tres testimoniales antes referidas, encontramos una seria de contradicciones, lo cual debilita el testimonio proporcionado por cada uno de estos testigo, razón por lo cual consideramos que estas prueba son falsas, fuera de la realidad y que únicamente depusieron en juicio tratando de proteger a la encausada.**

VII

No tiene mayor peso probatorio, la prueba documental incorporada a juicio por el Licenciado Pánfilo Orozco, como fue el *pasaporte de Carla María Jarquin de número C1698451*, fecha de emisión 16 de Noviembre 2009 y la fecha de vencimiento 15 de Noviembre del año 2014, donde se apreció visa de entrada a Panamá en fecha cuatro de Enero, visa de salida de Nicaragua en fecha 18 de Enero 2010 coincidente con la visa de entrada a Costa Rica inmediatamente salida a Panamá, fecha de salida 21 de Mayo del 2012 con ingreso, visa de entrada a Costa Rica 21 de Mayo del 2012 y visa de salida a Costa Rica 22 de Mayo del 2012 y visa de entrada a Panamá 22 de Mayo y 24 de Mayo 2012 salida de Panamá, y el 24 de Mayo del 2012 visa de entrada a Costa Rica para presentarla 25 de Mayo del 2012 entrada a Nicaragua. En este pasaporte se relacionan fechas en las cuales la acusación Fiscal no ha hecho mención, razón por lo cual consideramos que es una prueba inútil.

VIII

A continuación el análisis de la prueba, encontrando que se demostró la participación de los acusados **JAVIER DARIO EUCASTEGUI CALLAZOS y GONZALO RÚGELES PEREZ, ambos de nacionalidad Colombiana en delito de TRANSPORTE INTERNACIONAL DE ESTAUPEFACIENTES**, donde se probó irrefutablemente la participación directa de cada uno de los encausados, a través con una cantidad de pruebas directas, referenciales, periciales y documentales, hasta con el propio testimonio de uno de ellos y otra deposición de cargo; tal como expuso en su momento **el testigo número tres que declaró el día cinco de Septiembre del año dos mil doce (BAYARDO JOSÉ BONILLA LACAYO)**, se conoció que a través de una fuente de información conoció que los acusados **JAVIER DARIO EUCASTEGUI CALLAZOS (piloto) y GONZALO RUGELES PEREZ (Copiloto), ambos de nacionalidad colombiana fueron contratados hace ocho atrás por Francisco García "alias Fresa" (miembro de la estructura criminal del mismo nivel que Alejandro González Jiménez alias "El Palidejo")**, con la función de **traficar Cocaína, utilizando transportes aéreos como son Aviones King 200 y 300, utilizando la ruta de tráfico desde Colombia hacia Guatemala y Honduras**; refiriendo ambos declarantes que estos colombianos en reiteradas ocasiones se reunían con "El Fresa" en el residencial Las Veraneras, ubicado en el costado sur de la UNAN, tal es el caso de **la reunión celebrada fecha 04 de Abril del 2011**, donde estuvieron planificando la entrega de un cargamento de droga que estaba en Costa Rica para entregárselo a la organización de Fariñas y después éste entregaría a su vez organización de los Charros, es decir que en Costa Rica la organización del Fresa entregaba a la organización de Henry Fariñas, y Fariñas la movía hasta Managua y entregaba a la organización del Charro. Exponiendo que **la reunión del día cuatro de Abril del año dos mil doce, se confirmó por medio del seguimiento realizado y haciendo uso de los medios audiovisuales y mostrando en la sala de juicio oral y público, las fotografías donde ambos colombianos se estaba retirando de la vivienda "Las Veraneras" después de haber tenido la reunión con Francisco García alias "El Fresa" al igual la fotografía donde se demuestra que el vehículo en que se trasladaban**. Igualmente el declarante manifestó a preguntas que le hiciera el Licenciado Roberto Cruz, que las reuniones en este lugar no siempre se hacían en la misma casa, porque las viviendas de las Veraneras eran alquiladas por Francisco García "El Fresa", para solo hacer el contacto e irse, porque es una forma de ocultar sus identidades. Igualmente declaró que dentro de las investigaciones efectuadas en contra de estas personas en coordinación con la Policía Centroamericana se conoció que estas personas en meses atrás se habían robado una avioneta de Colorado, que la habían sacado de los Hangares de Colorado con destino a Honduras. Que el acusado **JAVIER DARÍO EUCASTEGUI CALLAZOS**, el día 23 de Febrero del 2003, había sido capturado en Guatemala con una avioneta cargando 1,100 kilos, lo que confirmó el

propio acusado en su declaración al decir que estuvo seis años de prisión en Guatemala por este delito, *pero que ese problema ya estaba resuelto.*

IX

Siendo relevante indicar que el testigo **BAYARDO BONILLA LACAYO**, a petición de la honorable defensa Licenciado Roberto Cruz, mostró en la audiencia de juicio oral y público un video que fue facilitado por las autoridades colombianas donde se logró observar el hangar de Colorado, Colombia donde se encontró un vehículo propiedad del señor **JAVIER DARIO EUCASTEGUI** el cual se encontraba abandonado al igual que el pasaporte del dueño de la avioneta, asimismo se observó la avioneta que se robaron y las fotografías de ambos colombianos como las personas investigadas en este caso. Lográndose establecer con certeza la responsabilidad de **JAVIER DARÍO EUCASTEGUI CALLAZOS** y **GONZALO RÚGELES PÉREZ**, en los ilícitos de Transporte Internacional De Estupefacientes, **porque sus movimientos en Nicaragua, la ruta sus contactos, prueban indudablemente que transportaban estupefacientes**, siendo profesionales en estas conductas, al tener el primero de ellos condenas en la región Centroamérica, ambos con acusación concreta por el robo de una avión en el Aeropuerto de Colorado (Colombia). En el mismo sentido a través de la declaración de Siguiendo con la declaración del **testigo número uno que declaró en fecha treinta de Agosto del año dos mil doce (FRANCISCO AUGUSTO VILLAREAL MORALES)**, refirió que al momento de proceder a la detención de estas personas se hicieron las coordinaciones pertinentes con las autoridades de otro país, quienes comunicaron que **JAVIER DARIO EUCASTEGUI CALLAZOS** y **GONZALO RÚGELES PÉREZ**, de nacionalidad colombiana, fueron las personas que dos meses atrás se habían robado un avión en Colombia en los hangares del Colorado con destino a Honduras, circunstancia que se corroboró a través de las pruebas documentales incorporadas a juicio denominada "**Respuesta de INTERPOL de fecha veintiocho de Mayo del año dos mil doce**", donde la Comisionada **Magdalena Fonseca Blandón, Jefa División OCN INTERPOL Policía Nacional, transcribió mensaje de Interpol/ Colombia sobre las ordenas de captura de los ciudadanos Colombianos Javier Darío Eucastegui Callazos y Gonzalo Rúgeles Pérez, quienes se encuentran investigados en Bogotá por el delito de Hurto calificado y Agravado. De igual relevancia el documento denominado "traslado de información" en fecha veintinueve de Mayo del año dos mil doce, dirigido a la Comisionada general Glenda Zavala, Jefa de Dirección de Auxilio Judicial y firmado por el Comisionado Mayor José Esteban Guido, Jefe Dirección Investigaciones Drogas, quién refirió que "a través de la**

presente le remito información que nos fue suministrada por nuestros homólogos de Colombia, quienes nos enviaron fichas de Registraduría Nacional del estado Civil, de las personas de nombres RUGELES PEREZ GONZALEZ, EUCASTEGUI COLLAZOS JAVIER DARIO y RUIZ RUBIANO PABLO ENRIQUE (Despachador de la nave), así como fotografías de Rúgeles Pérez y Eucastegui Collazos, quienes se vinculan al robo de la Avioneta matrícula HK 4406 el 18 de marzo pasado en el Aeropuerto el Dorado Bogotá, además la orden captura de GONZALO RÚGLES PEREZ, en hojas anexas al documento" observando las fotografías (tanto de rostro como de sus uniformes como piloto y copiloto) y datos generales de los declarados culpables, en el documento antes relacionado. Con una gran cantidad de pruebas ya valoradas se alcanzó certeza para establecer la responsabilidad de JAVIER DARÍO EUCASTEGUI CALLAZOS y GONZALO RUGELES PÈREZ, en los ilícitos de Transporte Internacional de Estupefacientes, **porque la avioneta que se robaron, sus movimientos ocasionales en Nicaragua, la ruta, sus contactos, prueban indudablemente que transportaban estupefacientes,** siendo profesionales en estas conductas, al tener el primero de ellos condenas en la región Centroamérica, ambos con acusación concreta por el robo de una avión en el Aeropuerto de Colorado (Colombia).

X

No es creíble la declaración del testigo propuesto por el Licenciado Roberto cruz, de nombre **BERNAL CONDE JORGE**, porque al presentarse a declarar en calidad de testigo bajo promesa de ley, en calidad de médico de Colombia presentó un carné con una foto antepuesta, donde se observaba debajo de la fotografía otra fotografía oculta, leyéndose "cretaria Distrital de Salud", sin sello en el adverso, ni en el reverso, es decir, era un documento emplastecido apócrifo de autoridad competente, con los siguientes datos "*carné con fecha de expiración 28-08-2008, dice Hospital del Sur, Jorge Bernal Conde, Gerente DI93954749*", **es preciso establecer tal situación antes de valorar el testimonio de este declarante, porque al practicar la prueba testifical es imprescindible conocer la personalidad de la fuente que nos informa en calidad de testigo, de ahí que es importante conocer si tiene interés o no en el proceso, y si es confiable y sincero su testimonio, al respecto considerando que esta persona tenía interés particular en afirmar hechos falsos porque se trataba de ayudar a su cuñado,** al indicar a preguntas que le hiciera la honorable defensa que él era de nacionalidad Colombiana, médico especialista en prevención de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales con maestría en inclusión social de personas con discapacidad, funcionario público en programa de políticas de salud, **manifestando a preguntas que le hiciera el representante Fiscal que su actividad laboral es de carácter administrativa en el diseño de programas preventivos en salud.** Que conoce a Javier Darío Eucastegui, desde el año 1991, porque es su cuñado, refiriendo que **sabe que su**

profesión es Piloto comercial, pero que no precisa desde hace cuánto tiempo, ni a qué empresa trabaja, pero a preguntas de la honorable defensa dijo que conoció el estado de salud de Javier Darío Eucastegui, por percepción directa que tuvo sobre su estado y por las historias clínicas que leyó de los médicos tratantes de urgencia, internista e infectólogos, **pese que él nunca lo atendiera como médico, ni como familiar, tampoco por trabajar en los mismos centros hospitalarios donde se atendió al acusado Javier Darío Eucastegui, llamando la atención de esta autoridad que este testigo, supuesto médico y conocedor del tipo de enfermedad que tuvo el acusado Javier Darío Eucastegui, nunca lo entendiera como paciente ni como familiar, cuando la lógica nos indica que si un familiar está enfermo y se tiene las capacidades médicas para proceder a su valoración, aunque no sea su médico cabecera o de base pueden orientar algún tipo de recomendación o intervención médica para la recuperación efectiva de este familiar y no conformarse a leer simples historias clínicas a como lo hizo el declarante.** Además este testigo dijo que en las historias clínicas que leyó se establecía que durante los meses de Marzo y Abril del año 2011, su cuñado (Javier Darío Eucastegui) estuvo en una situación incapacitante, refiriendo que conoció de esta situación por dos razones; la primera porque lo conoció de forma personal, estuvo atento a su problema de salud, lo acompañó cuando fue necesario a su sitio de reposo en su cama, en algún momento fue quién solicitó la ambulancia de la casa a su centro de atención y porque conoció el estado y resumen clínico así como los conceptos de las instituciones que dieron tratamiento a su incapacidad y el pago de la incapacidad durante los meses arriba señalados. Por consiguiente dijo que Javier Darío Eucastegui presentó problemas de fiebres que lo llevaron a presentarse a varias instituciones de salud, entre estas refirió que en la primera semana de Marzo del año dos mil once, a partir del día primero de Marzo hasta el día siete estuvo hospitalizado en el Hospital de Kennedy donde fue atendido por el servicio de urgencia, requiriendo atención de un médico internista, por presentar fiebre alta y dolor en tobillo de pie derecho, que en el transcurso de su estadía la enfermedad se presentó con otros síntomas, llegando a presentar dolor, inflamación y calor en otra articulación grande (rodilla derecha) y posteriormente el tobillo izquierdo, además presentó una infección en la piel, en el muslo, situación que sospecho que presentaba una artritis que fue estudiada no solamente por la presencia de lesiones en las articulaciones grandes sino por nivel de incapacidad que le generó para desplazarse, razón por la cual dijo que a Javier Darío Eucastegui se le tuvieron que realizar exámenes para determinar la causa de fiebre, examen inmunológicos, especialmente ecografías para establecer tipo y causa de enfermedad, y tratamiento con antibióticos, ya que se sospechó que tuviera Malaria, pero que el diagnóstico final fue artritis reactiva. Finalmente dijo que Javier Darío Eucastegui, salió del Hospital Kennedy el día ocho de Marzo del año 2011, donde fue declarado **discapacitado temporalmente por dos semanas** por la seguridad

social, de Colombia o empresas promotoras de salud que es el símil al Instituto Nicaragüense de Seguridad Social. Que luego el día 22 al 28 del mes de Marzo, es atendido nuevamente en el centro hospitalario por los mismos síntomas, indicando que se tuvieron que ampliar los exámenes y se **mantuvo un diagnóstico de artritis reactiva**.

XI

Igualmente manifestó que **Javier Darío Eucastegui**, presentó dos hospitalizaciones en el mes marzo y la tercera nuevamente el once de Abril de ese mismo año, la cual duró quince días, que durante ese mismo período se extiende **su incapacidad temporal durante veintiocho días por parte de la entidad de seguridad social**. Igualmente dijo que durante la estancia hospitalaria, el acusado Javier Darío Eucastegui permanecía acostado y cuando se retiraba del hospital salía apoyado por algún familiar o amigo y la institución expedía certificación de incapacidad para que se ausentara por su incapacidad del trabajo y que siguiera su tratamiento en la casa. Concluyendo a preguntas que le hiciera la honorable defensa que **el día cuatro de Abril del año 2011, el señor Javier Darío Eucastegui Collazos, según las certificaciones de las historias clínicas que él revisó no estaba hospitalizado, pero que estaba incapacitado por la seguridad social durante veintiocho días continuos**, declarando a preguntas que le hiciera el representante Fiscal, que los médicos y las instituciones que lo trataron establecieron que Javier Darío Eucastegui no podía volver al trabajo por esos veintiocho días, porque su situación ameritaba reposo para rehabilitación, es decir, que ese certificado de incapacidad temporal indica que no se debe ir al lugar de trabajo; y que para que la seguridad social extienda ese certificado, Javier Darío Eucastegui debió estar vinculado a una empresa de trabajo, pero que desconocía el nombre de la empresa o sus condiciones laborales, pese a que él lo frecuentara en su casa, ya que era una persona muy cercana a su vida y la de su familia, reiterando que posterior a esos días de incapacidad (según la aseguradora social), Javier Darío Eucastegui se reincorporó a su centro laboral, pero que desconocía las particularidades del trabajo. Igualmente refirió a preguntas del ente acusador que la última vez que miró al acusado Javier Darío Eucastegui fue en una reunión de familia asociada al día de cumpleaños de su hija, pero que tampoco recordaba la fecha y que después de eso no lo volvió a ver conoció a través de los medios de comunicación de Colombia que se le abrió una investigación por una sospecha del robo de una avioneta. **Es contradictorio que tuviera conocimiento sobre el tipo de enfermedad, médicos tratantes, tratamiento, realización de exámenes, reuniones de cumpleaños, fechas específicas, pero que no conozca el lugar ni las particularidades del trabajo de su cuñado Javier Darío Eucastegui?, más aún cuando refirió que tuvo a la vista la certificación expedida por la Seguridad Social de Colombia, que según él mismo afirmó es similar al INSS de Nicaragua, lo cual nos indica por experiencia propia que tuvo que haber**

visto o tenido en conocimiento el nombre de la empresa de trabajo del acusado, sin embargo dijo no conocer de la misma.

XII

Llena de contradicciones, incongruencias de tiempo, modo y lugar, fue la declaración de JAVIER DARIO EUCASTEGUI COLLAZOS, quién refirió ser de nacionalidad Colombiana, piloto comercial de aviación en aviones Bechcraf, y que conoce que la Interpol lo andaba buscando por un código azul; declarando que unas personas que no conoció quiénes eran, lo amenazaron a él y a su familiar (hermanos y mi madre), por encontrarse dentro del medio aeronáutico y con permiso para volar; tuvo que ir a recoger a su co piloto Gonzalo Rúgeles, quién también estaba siendo amenazado. Que luego se presentaron en el hangar de Aerocapital en Bogotá y sacar un avión; refiriendo que tuvo que dejar su carro en el hangar y pasar por todos los sectores de seguridad y que todos las personas que se encontraban ahí lo conocían, que en el lugar habían unas personas que se presentaron como pasajeros pero que bajo amenazas, amedrentado y con un arma le dijeron que era un secuestro, le pasaron un GPC con unas coordenadas hasta llegar a Centroamérica por el lado norte de Honduras casi frontera con Guatemala, **que ese avión iban cuatro personas, su persona y el co piloto su compañero Gonzalo**, refiriendo a preguntas que le hiciera el representante de la Procuraduría General de la República no tuvo contactos con los supuestos pasajeros, que no pudo escuchar su acento, porque a él lo llevaban dentro de la cabina y atrás de ellos iba el hombre que les decía que hacer y que no, que no lo dejaban voltear para ver atrás, no se como eran esas personas. Relatando que al llegar donde le habían indicado en las coordenadas tuvo que aterrizar de manera brusca en una pista clandestina y que a los cinco minutos los bajaron del avión; que no observó a las personas que iban en el avión solamente a su compañero Gonzalo y a un muchacho que le decían "El Chino", porque fue la persona que los recogió en el lugar; que luego los llevaron a una casa donde permaneció mes y medio amenazado, que en ese período no pudo denunciar, ni escapar, porque siempre permaneció custodiado, siempre acompañado con advertencia de cuidado de ir a alguna embajadas a denunciar. También indicó que durante ese tiempo le permitieron a cada uno de ellos realizar una llamada telefónica, para tranquilizar a la familia y que éstos no pusieran denuncia por desaparición; que en esa ocasión tuvo conocimiento que las autoridades Colombianas habían sacado una orden de captura en su contra por Hurto Agravado y que una de las personas involucradas fue el despachador de nombre Enrique Ruiz, quién tiene la función de hacer el peso y balance de todo lo que va a ir en el avión (pesos de las personas, combustible, equipaje, gravedad, plan de vuelo, pista, y gasolina). Que posteriormente un muchacho los sacó de esa casa y los llevó hasta San Pedro Sula, y de ahí los recogió un señor llamado Juan, quién los trajo a un pueblo antes de la frontera

de Nicaragua, donde los recogió en una camioneta gris, Toyota otro señor llamado Carlos, entrando a Nicaragua por puntos ciegos, hasta llegar a Managua, donde los tuvieron en una casa alrededor de 17 días, que siempre estuvo acompañado o custodiado de una persona. Refiriendo que durante ese tiempo siempre permaneció en una casa y que dos personas los cuidaban, que uno los mantenía y les llevaba comida, cigarrillos y refrescos y el otro dormía en la casa siempre y que solamente en una ocasión los llevaron a un centro comercial donde Carlos los obligó a sacarse unas fotos de ellos para documentarlos con una cédula pero que desconocía de ese trámite. Que ese mismo día los llevaron a restaurante en Tiscapa para almorzar, agregando el acusado que reconocía la fotografía que se mostró en la audiencia de juicio oral y público por unos de los oficiales de policía de inteligencia, refiriendo que "*Si estoy completamente seguro que fue ese día, es más mi compañero esta con la misma camiseta que fue con la que nos agarraron, que esa foto fue bajando unas escaleras de Tiscapa, donde hay un empedrado*"; y quién debió haber tomado la fotografía era Carlos porque él los estaba esperando en su carro. **Si supuestamente andaban siempre custodiado, amenazados para que no fueran a denunciar el supuesto secuestro, es posible que los hayan dejados solos en un lugar público, en horas del día, almorzando y solo estar esperándolo en el supuesto parqueo del restaurante?** Igualmente el acusado Javier Darío Eucastegui, manifestó que era la primera vez que se encontraba en Nicaragua, que no conoce a Francisco García alias "El Fresa", que no conoce el lugar conocido como "Veraneras", que tampoco conoce a ninguna de las personas que se encontraban siendo procesadas y que para los meses de Marzo, Abril y Mayo del año 2011 estuvo con artritis reactiva, lo cual lo llevó a postrarse durante tres meses largos, hospitalizado e incapacitado, porque la enfermedad no le permitía movilizarse por sus propios medios, refiriendo que tuvo que trasladarse en ambulancia hacia el Hospital, luego en silla de rueda, caminador, muleta y bastón. A preguntas que le hiciera el representante Fiscal dijo que antes de ser capturado los sacaron de la casa en un carro, y los llevaron a una bomba que se encuentra ubicada frente a la fuerza aérea; que en ese lugar los montaron en un taxi a los dos solos para ir al Rama y que una vez estando en ese lugar iban abordar una lancha para llegar a San Andrés y entregarse a las autoridades Colombianas, que por ello las personas que los andaba custodiando les entregaron dinero para el pago del lanchero, que él andaba como 1,100 dólares y que las personas que los mantuvieron encerrados los iban custodiando desde adelante del taxi, pero que a los quince minutos pasaron por un puesto de control y ahí los detuvieron. Quedado demostrada la participación de este acusado JAVIER DARÍO EUCASTEGUI CALLAZOS y su compañero GONZALO RÚGELES PÉREZ, en la actividad de TRANSPORTE INTERNACIONAL DE ESTUPEFACIENTES.

Continuando con el análisis de las pruebas y el valor que contiene, los testimonios de **BAYARDO JOSÉ BONILLA LACAYO y ÁLVARO RENE CHAVARRIA MORALES** (testigos tres y cuatro que declararon en fecha cinco de Septiembre del año dos mil doce), quienes fueron veraces al declarar sobre la participación directa del acusado **FELIPE ALBERTO MENDOZA JIMENEZ**, al ser conductor personal y custodia de **Alejandro Jiménez alias "el Tico o Palidejo"** y que cuando esta persona se encontraba fuera del país, **FELIPE MENDOZA se quedaba manejando para María Durley** (amante de Alejandro Jiménez) con la finalidad de darle seguridad cuando ella transportaba dinero fuera del país, ya que esos trasiegos de dinero se daban dos o tres veces al mes, según el seguimiento que se le dio. **Ambos tuvieron información de inteligencia de que en el km 10 y medio carretera sur, en el lugar conocido como "El Refugio" había un movimiento de vehículos y personas que querían mover droga y dinero desde Costa Rica y por eso en fecha 21 de Mayo 2012, la policía nacional ejecutó un allanamiento en esa dirección encontrando en ese lugar la señora María Durley, (amante del Alejandro Jiménez, alias "tico o Palidejo"), una hermana de maría, a Felipe Mendoza, su amante y el guatemalteco Edas Edubi, quién era el supervisor de parte de la organización de Guatemala y encargado de traer el dinero a Nicaragua para almacenarse en el refugio,** que también se encontró una caja fuerte conteniendo en su interior papeles que hacía constar que Edas Edubi le hacía entrega a Alejandro "El Tico" de la cantidad de dos millones y medios de dólares así como otros documentos en donde se hacía constar la misma situación variando las cantidades de dinero, que igualmente se encontró dos armas a nombre de José Fernando Treminio y dos vehículos que presentaba problemas mecánicos los cuales fueron ocupados. Además declararon que a **inicios de Agosto del 2009 a Felipe Mendoza, se le delegó buscar un lugar apropiado para almacenar los vehículos adquiridos por la organización a través de los acusados Henry Bermúdez y Guillermo Blandón, que él consultó los lugares y encontró el lugar propicio para dicha actividad,** y posteriormente el 15 de Agosto de ese mismo año, Felipe Mendoza se presentó con Wendy Nancy Sánchez, esposa legítima de Alejandro "El Tico", para realizar el contrato de arrendamiento por cuatro años del local entre Wendy con Ramón Rostran Soza. **Información testimonial corroborada con diferentes actos de investigación incorporados a juicio a través del testigo LUIS MANUEL ROJAS BARAHONA,** Detective en la Dirección de Auxilio Judicial, quién en fecha veintisiete de mayo del año en curso, **se presentó al taller de Frio Máster,** ubicado de la rotonda periodista una cuadra arriba, debido a que se tuvo información que ese taller había sido alquilado por Alejandro González Treminio "alias El Palidejo" y que el acusado **Felipe Alberto Mendoza Jiménez,** en compañía de la señora María Durley (amante del Palidejo) llegaba a supervisar el trabajo que se estaba realizando a los vehículos importados

desde otros países por los acusados **HENRY RAMÓN BERMÚDEZ RIVERA** y **GUILLERMO BLANDÓN CERDA**, ya que la información que se tenía por parte de los oficiales de inteligencia era que en este lugar se realizaban caletas a vehículos para transporte de droga o en su caso transporte de dinero que iba a **Costa Rica**. Que al llegar al lugar realizó la ocupación de varios vehículos entre ellos: Un vehículo VARU tipo Jeep y un vehículo FORD MUSTAN rojo con blanco que se encontraban en el interior de la propiedad. **DETERMINÁNDOSE QUE EL ACUSADO FELIPE ALBERTO MENDOZA JIMENEZ, ERA PERSONA DE CONFIANZA DEL LÍDER DE LA ORGANIZACIÓN CRIMINAL DEDICADA AL TRANSPORTE DE ESTUPEFACIENTES, PSICOTRÓPICOS y OTRAS SUSTANCIAS CONTROLADAS, Y QUE CUMPLÍAN FUNCIONES ESPECÍFICAS PARA ADECUAR LOS MEDIOS DE TRANSPORTE DONDE SE OCULTARÍA LA DROGA HASTA SER ENTREGADA A SUS COMPRADORES INTERNACIONALES.**

XIV

Continuando la fundamentación de estos hechos, se probó la participación directa de los acusados **HENRY RAMÓN BERMÚDEZ RIVERA** y **GUILLERMO BLANDÓN CERDA**, con el testimonio del oficial de inteligencia **BAYARDO JOSÉ BONILLA LACAYO** (testimonios tres del día cinco de Septiembre del año dos mil doce), quién refirió que estas personas ofertaba droga a carteles Mexicanos, Guatemaltecos y Hondureños, a cualquier personas que quería trasladar droga desde Costa Rica hacia el norte. También dijo que ambos acusados aprovechándose de una licencia de importación a través de una empresa que se llama **Compar. Com**, que funciona por internet ofreciendo en subasta de vehículos en línea, adquirirían un sinnúmero de vehículos de lujos como **X5, AUDI, HUMMER** con dinero de la organización, los cuales introducían a Nicaragua y los legalizaban a nombre de ellos, trasladando dichos vehículos a un taller conocido como Frio Máster, lugar que había sido alquilado por Wendy Nancy Sánchez (esposa de **ALEJANDRO JIMÉNEZ** alias "El Palidejo") para el almacenamiento de los mismos, donde **HENRY BERMÚDEZ**, les realizaba trabajos de mecánica y pintura a los automóviles importados en Los Talleres de Frio Máster, donde el investigado Ramón Rostran Salinas (hijo de la persona que alquiló el local de Frio Máster) hacía compartimentos ocultos a los vehículos con el fin de ocultar el dinero que se trasladaba a Costa Rica. No pudiendo alegar desconocimiento que cambios estructurales sufrían estos vehículos; porque afirmó al hacer uso del derecho de última palabra que tiene estudios en ingeniería automotriz. Finalmente declaró este testigo que en el allanamiento practicado en el Refugio se encontraron varios de los vehículos que fueron importados por este acusado. **Al respecto consideramos que la función**

realizada por **HENRY RAMON BERMUDEZ RIVERA**, fue interpósita persona (intermediario) para acondicionar los medios necesarios que la organización criminal tenía para realizar la conducta de transporte internacional de droga, porque estos vehículos ingresaban al país para ser reparados y caleteados por otras personas para luego salir del país. Ya que a través de los diferentes actos de investigación realizados en contra de este acusado, se logró conocer la actividad que estaba realizando, lo que igualmente se probó con la **testigo JOHANA DEL ROSARIO GONZALEZ HERNANDEZ**, quién refirió que por orientaciones de los mandos superiores realizó un allanamiento y registro de la casa con dirección Texaco las Colinas una cuadra al este, una cuadra al norte, casa E-3, contra de Henry Ramón Bermúdez Rivera, debido a que se manejaba por información de inteligencia policial que esta persona camuflaba la actividad ilícita a la que se dedicaba como un taller de enderezado y pintura.

XV

Sobre la coautoría de los mismos en relación al Transporte Internacional del Droga, por el valor de la declaración del testigo número cuatro (declaró el mismo día que el anterior), **ALVARO RENÉ CHAVARRÍA MORALES**, al confirmar situaciones concretas y circunstancias diversas, sobre la participación de los acusados **Guillermo José Blandón Cerda y Henry Ramón Bermúdez Rivera**, tenían la función de la importación de vehículos desde los Estados Unidos, los cuales eran adquiridos mediante subastas a través de internet y que los mismos eran comprados con daños físicos, carrocería o mecánicos, con dinero que le facilitaba el Palidejo, luego los traían al país procedían a legalizarlos, como de su propiedad y se los entregaban a Alejandro Jiménez González, alias "El Palidejo". **Es decir, ambos acusados simulaban la importación de vehículos de lujos averiados y su refacción en Nicaragua para justificar el flujo y movimiento de dinero, justificar el nivel de vida de ellos. Además manifestó que una vez que estos acusados BERMUDEZ RIVERA Y BLANDON CERDA, ingresaba los vehículos a Nicaragua, en complicidad con Ramón Rostran trasladaban los mismos a los Talleres Frio Máster ubicados de la Rotonda El Gueguense 6 cuadradas al oeste, y en Barrio 380, frente al Hotel Holliday Inn, en Managua, talleres que fueron facilitados para que el Palidejo instalara Talleres de Reparación Automotriz, donde el mismo Ramón Rostran elaboraban compartimentos ocultos en las caletas en los vehículos para transportar drogas y dinero. DETERMINÁNDOSE LA CONDUCTA ANTIJURÍDICA DE ESTOS ACUSADOS EN EL DELITO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL DE DROGA.**

XVI

Se ha corroborado que dentro de esta misma estructura criminal existe otro grupo dedicado a la misma actividad de transporte internacional de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, la cual actuaba en conjunto con el anterior y por sí sola, y que la misma se encontraba liderada por HENRY FARIÑAS FONSECA Y SUS MIEMBROS PEDRO JOAQUIN FARIÑAS FONSECA, HUGO MAURICIO JAEN FIGUEROA y GUILLERMO BLANDÓN CERDA. En este sentido **consideramos necesario establecer la vinculación del anterior grupo ya señalado con este, vinculación que fue demostrada a través del testigo número tres que declaró en fecha cinco de Septiembre del año dos mil doce (BAYARDO JOSÉ BONILLA LACAYO)**, Oficial de Inteligencia de la Policía Nacional, declaró que conoció un suceso ocurrido en Acoyapa, durante el año dos mil nueve, sobre una droga que pertenecía a Alejandro Jiménez González, alias "El Palidejo", exponiendo que la Policía Nacional interceptó un vehículo marca Dodge, color rojo, donde se movilizaban "**operados**" de la organización de Henry Fariñas (Oscar, Danilo, Elvin y otra que no recordaba el nombre, miembros del "**Cartel Lorenzana**", quienes tenía su asiento en Guatemala al igual que el domicilio de Henry Fariñas), que a estas personas, se le ocuparon dos kilos de cocaína ocultos en un compartimento en la parte trasera del stop trasero derecho. Refiriendo que según la información de inteligencia ejecutada durante el año 2009, estas personas hacían contacto por Henry Fariñas por el lado de San Carlos, reuniéndose en determinados lugares, comedores, bares. **Respondiendo a preguntas del Licenciado Carlos Javier Chavarría que esta información se documentó en Junio del año 2009**, explicando que los lugares donde se reunían estas personas, no prestaba las condiciones para documentar directamente con fotografías, por lo sólo se realizó el control y que esas reuniones con Henry Fariñas, se efectuaron de dos a cuatro veces y que la última se efectuó en San Carlos. De igual forma el testigo número ocho que declaró el día veinticinco de Agosto del año en curso (**JOSÉ LEONEL GADEA ALTAMIRANO**), oficial de Inteligencia de la Dirección de Investigaciones de Droga, declaró que a inicios del año 2010, la Dirección de Investigaciones de Droga inició una investigación a una estructura organizada al crimen organizado dedica al tráfico internacional de droga, la que estaba compuesta por una agrupación Nicaragüense y extranjeros entre ellos **HENRY FARIÑAS FONSECA**, quién tenía medios de transporte por medio de la estructura a la que él pertenecía y lideraba, como son los medios acuáticos que se recuperaron en San Carlos, los tres botes, dos lanchas y cinco motores, los vehículos y medios de transporte que se recuperaron a la estructura que manejaban los hermanos Fonseca; asimismo los corredores de mulas humanas para trasegar droga desde Costa Rica hasta Nicaragua, utilizando las rutas, Puerto Limón, Monkey Point, Puerto Prince, Nueva Guinea, San Carlos, Managua, donde la droga era recepcionada por un grupo extranjero dirigido por Alejandro Jiménez conocido como "El Palidejo o el Tico", luego

esta droga era entregada al grupo **"Los Charros"**; quien se encargaba de transportar la droga hacia Guatemala, que por eso a inicios de ese año la agrupación **Los Charros, representante del cartel de la familia Michoacana y representante de Centroamérica** realizaron contacto con el Palidejo ya que ellos necesitaban establecer una oficina o base logística en Nicaragua por que ellos nos prestaban las condiciones para establecerse como estructura en Nicaragua, y por eso el Palidejo y Francisco García alias "El Fresa" recomienda en Costa Rica en el año dos mil diez al acusado **Henry Fariñas** con la estructura de **"Los Charros"**, para que este traslade la droga de Costa Rica a Nicaragua. **A preguntas de la honorable defensa Licenciado Carlos Chavarría**, el declarante refirió que **Henry Fariñas** era una persona con historial de este tipo de delitos porque la misma DEA suministró información de que él estaba sacando droga en valijas de doble forro por el aeropuerto desde antes que se pusiera en contacto con esta organización ya que se conocía que Henry Fariñas, viajaba constantemente a Guatemala, Panamá, Costa Rica, y Nicaragua porque tenía varias direcciones. **Siendo relevante relacionar esta afirmación con la prueba documental incorporada a juicio, denominada "Solicitud Asistencia Legal Mutua"**, remitida por el Comisionado Juan Alemán Orozco, Segundo Jefe de la Dirección de Auxilio Judicial en fecha primero de marzo del año dos mil doce al Doctor Hernán Estrada Santamaría Procurador General de la República de Nicaragua, con el propósito de requerir asistencia legal mutua a las Repúblicas de Costa Rica y Guatemala, **información sobre el acusado HENRY AQUILES FARIÑAS FONSECA. Se incorporó otra prueba documental denominada "Asistencia Legal Mutua de Guatemala"** (debidamente autenticada por los Ministerio de Relaciones Exteriores de las Repúblicas de Nicaragua y Guatemala), donde la Fiscal General de la República, Jefa del Ministerio Público de Guatemala, Doctora Claudia paz y Paz Bailey, informa al Doctor Hernán Estrada, Procurador General de la República de Nicaragua, **sobre investigaciones realizada en ese país, refiriendo que según el Sistema de Control de expedientes que lleva el centro Administrativo de Gestión Penal, que el acusado HENRY AQUILES FARIÑAS FONSECA**, cuenta con registro en el Juzgado Sexto de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente en calidad de Sindicado (investigado) bajo el número de expediente C-01080-2011-00929".

XVII

Quedó demostrado que antes del año dos mil diez, el acusado HENRY AQUILES FARIÑAS FONSECA, se dedicaba a este tipo de actividad, ya que el deponente en su declaración expuso que **HENRY FARIÑAS**, comenzó a tener contacto con la agrupación organizada por los **hermanos Fonseca y el señor Isladier Reyes, ante la ruptura del acusado Isladier Reyes con el guatemalteco conocido como "Will"**. Se generó este contacto. Existe probanza

además de **la organización de Henry Fariñas junto al grupo de los hermanos Fonseca e Isladier Reyes iniciaron operaciones para introducir droga de Costa Rica utilizando la ruta San Carlos, por Boca de Sábalo, donde los hermanos Fonseca ya estaban establecidos los contactos y el uso de humanas para pasar la droga desde 20 a 25 kilos**, luego llegaban a un lugar donde entraban los vehículos, los encaletaban y en los que trasladaban la droga hacia Managua, **donde era recibida por el grupo de "Los Charros"**. Que esta agrupación sostenía reuniones en diferentes lugares como **la reunión realizada a las diez de la mañana del día 09 de Noviembre del año 2010, en Galería Santo Domingo, donde el sujeto conocido como "El Fresa" de nombre Francisco García, con Gabriel Maldonado y Cristóbal Ramírez de la agrupación de Los Charros, donde estuvo presente Elmer Montenegro**, éste le rindió cuentas al señor Cristóbal Ramírez sobre ***cuatro paquetes que él le había entregado en pago al señor Henry Fariñas en el Night Club Elite***, debido a que habían salido mojados en un cargamento que la organización de Henry Fariñas había entregado en Guatemala. Se infiere que por haberse descuidado en la preservación de la droga (***esos tacos mojados***) no se la pagaron. **A preguntas de la defensa Licenciado Carlos Chavarría** el declarante dijo que en ese momento no se procedió a la captura de estas personas porque no se contaba con suficientes elementos y la información fue tardía. Igualmente el declarante dijo que **existieron otro tipo de reuniones en el Night Club Elite, donde participaba el Palidejo con Henry Fariñas, ocasiones cerraban el Night Club solo para ellos y sus invitados, que estas reuniones se confirmó que así ocurrieron porque había gente de la DEA.**

XVIII

Igualmente el declarante especificó que los traslados de droga se realizaban comúnmente de manera mensual o quincenal, que es una modalidad utilizada por la mayoría de los narcotraficantes, y que algunos de esos cargamentos no fueron capturados porque al momento de tener la información ya habían pasado, pero que en este caso se logró la captura de: **1º. CASO CONOCIDO COMO "LOS CHARROS"**, agrupación criminal dirigida por Gabriel Maldonado, Cristóbal Ramírez de Nacional Salvadoreña y David Patrón nacionalidad Mexicana, sobre hechos ocurridos el día 2 de Mayo del año 2011, donde una camioneta se dio vuelta en la cuesta el plomo cuando trataba de huir al momento que fue interceptada por la Policía Nacional en el km 7 y medio carretera nueva a León, **donde el principal operador de Henry Fariñas de nombre ISLADIER MARCLEN O REYES GONZALEZ**, huyó del lugar y **que aprovechándose de esta situación Henry Fariñas le robó una droga que el Palidejo le encomendó, de ahí se derivan una serie de inconformidades con**

estas personas y el Palidejo lo manda a asesinar (a Henry Fariñas en Guatemala), ya que parte de la droga que Henry Fariñas le robó al Palidejo fue tratada de sacar en pequeñas cantidades para negociarla en Nicaragua. Explicando el declarante que las rupturas entre estas personas se dan por diferentes motivos, ya sea porque salen con una determinada cantidad de droga y cuando van a entregar a Guatemala no llegan con la misma cantidad con la que salieron o en otros casos meten kilos falsos, lo que desata la matadera, ejemplificando el declarante sobre un caso que conoció de ***un muchacho de Rivas, (mula de Henry Fariñas), este jalaba la droga hacia Guatemala y a este muchacho en el camino alguien le cambio cincuenta kilos y cuando llegaron allá le reclamaron al señor Henry Fariñas y el señor Fariñas le dijo a la organización que él no que no sabía nada y que en todo caso él que respondía es el que le había llevado la droga, (es decir el mulero) y por ello esa organización mandó a traer a la mula con engaños y allá lo partieron con una moto cierra***". Todo eso es consecuencia cuando se roban la droga entre ellos mismos, en el caso de Henry Fariñas él era el jefe de la organización le hace el cambio y lo que hacen es que le echan la culpa al mulero, el que paga la consecuencia ahí es el mulero que lo mandan a traer con engaño y lo matan, que hay varios nicaragüense percidos en Guatemala a causa de esto. Explicando el deponente a preguntas de la defensa Licenciado Carlos Chavarría que hay diferentes tipos de "**Mulas**", las mulas que transportan droga en vehículo y otros mulas que van con la droga en su cuerpo, que también son mulas la estructura de Isladier Reyes González (Señalando a los detenidos). **2º. Caso conocido como "Barrio 18 de Mayo" en fecha 04 de Septiembre del 2011, sobre un seguimiento que se realizó a dos personas de nombre José Antonio Solano y Pablo Loaisiga Vega debido a que Isladier Reyes les entregó en pago cuatro kilos de cocaína que se habían introduciendo por el sector de Nueva Guinea,** que estas personas andaban ofertando esos cuatro kilos en el sector de 18 de Mayo, conociendo a través de inteligencia que esa droga había sido parte de la droga que tenía embuzonada en San Carlos porque Henry Fariñas se le había robado a la estructura del Palidejo y estaban tratando de sacar en pequeñas cantidades. **3º. Caso conocido como "Báscula de Chilamatillo", en fecha 18 de Septiembre del año dos mil once, donde el operador Isladier Reyes le entrega a la agrupación de Elmer Montenegro la cantidad de 50 kilos de cocaína para que los trasladara hacia Guatemala, logrando conocer que en el sector de Sábana Grande el señor Elmer Montenegro caleteó 50 paquetes de cocaína procediendo a sacarlos a esos de las cinco de la tarde, y que al darle seguimiento es detenido en la garita de Chilamatillo, encontrándole en la parte del fondo de un compartimiento original los 50 paquetes de cocaína.** Que este caso fue operado y actualmente se encuentran condenado estas personas, **evento que fue confirmado a través de la prueba documental** incorporada a

juicio por la parte acusadora como es la sentencia del Juzgado de Tipitapa. **4º. Caso conocido como "Praderas del Doral", en fecha veintiséis de Septiembre del año dos mil once, donde se logró la incautación de sesenta y ocho tacos de cocaína y la captura de la agrupación originaria de Rio San Juan, liderada por Isladier Reyes,** porque se logró conocer que andaban ofertando la cantidad 68 paquetes de droga a un precio de de 7, 500 dólares cada uno.

XIX

Continuando la fundamentación de estos hechos, se prueban éstos a través de **ÁLVARO RENÉ CHAVARRIA MORALES**, Oficial de Investigaciones de Droga de la Dirección de Auxilio Judicial, refirió que se realizó una investigación sobre una organización liderada por **HENRY AQUILES FARIÑAS FONSECA**, refiriendo que a inicios del año 2010 la Policía Nacional a través de un grupo de seguimiento comenzó a investigar a una organización conformada por ciudadanos nicaragüenses y extranjeros, quienes trasladaban droga desde Costa Rica hasta Guatemala ingresando por una ruta ubicada en Puerto Limón, Monkey Point, Puerto Príncipe, pasando por Nueva Guinea y San Carlos hasta llegar a Managua, donde luego trasladaban la droga hasta Guatemala, que esa estructura estaba liderada por Alejandro Jiménez González costarricense conocido como "El Palidejo o El Tico" y por Francisco García colombiano alias "El Fresa", que esta estructura recomendó a la organización de **HENRY AQUILES FARIÑAS FONSECA** para que entregara la droga que era traída desde Costa Rica hasta Nicaragua a la agrupación de "Los Charros" (estructura que se encontraba dirigida por Gabriel Maldonado Siler mexicano, David Patrón Arce mexicano y Cristóbal Ramírez salvadoreño, actualmente condenados en caso de tráfico, crimen organizado y lavado por un hecho ocurrido el día dos de Mayo del año dos mil once). **Que este ciudadano Henry Aquiles Fariñas Fonseca era "la cabeza", dirigía la organización en Nicaragua, pero que este sujeto se encontraba íntimamente ligado al investigado Gerald James Shackelford, de nacionalidad norteamericana;** que para cumplir con su función, el acusado **HENRY AQUILES FARIÑAS FONSECA** (jefe de la organización), tenía a su cargo diferentes grupos de personas que cumplían funciones específicas, es decir, tenía un grupo que se encargaba del transporte de la droga y otro grupo que se encargaba de dar una apariencia lícita al dinero obtenido producto de sus actividades ilícitas. Para el transporte de la droga **HENRY FARIÑAS usaba a otros grupos como "Intermediarios", es decir, "Operarios", comprobándose que su principal operador era el acusado Isladier Marcelino Reyes González y que por ello Henry Fariñas, le delegaba a Isladier Reyes González,** el traslado de la droga en diferentes momentos y lugares, y es por eso que el acusado Isladier Reyes se ha visto involucrado en los diferentes cortes que la Policía Nacional ha realizado a través de la información de los oficiales de inteligencia, guardia operativa y auxilio judicial, destacando como principales cortes: **1º caso conocido como "Los Charros",** realizado

en fecha dos de Mayo del año dos mil once, en el kilometro siete y medio carretera nueva a León donde se ocuparon cincuenta paquetes que se estaba trasegando en una camioneta, marca Toyota, color Gris, en la que el señor **Isladier Reyes** junto a otras dos personas ya condenadas le entregaron un cargamento de droga al acusado Byron Figueroa, (persona ya condenada) para que la transportara en un cabezal fuera del país por la zona norte. **2º.** Caso del "**Barrio 18 de Mayo**", ocurrido el cuatro de Septiembre del año dos mil once, donde ISLADIER REYES GONZALEZ entregó en pago cuatro kilos de cocaína a Pablo Loaisiga Vega y a José Antonio Solano Chávez porque un cargamento que se había trasladado anteriormente. **3º.** Caso ocurrido el dieciocho de Septiembre del año dos mil once, conocidos como "**Báscula de Chilamatillo**", donde la estructura de **Henry Aquiles Fariñas Fonseca**, encargó el traslado de una droga a otra célula operativa integrada por Elmer Montenegro, Edgar Aguirre, Marvin Benavidez, y Xiomara García Herrera, condenados en el Juzgado de Tipitapa. **4º. Caso "Praderas del Doral"**, donde el acusado Isladier Reyes, después de haber huido del km siete y medio carretera nueva a León en el caso conocido como "Los Charros", pasa un tiempo refrescándose dejando que se normalice la situación, **pero que recibe nuevas orientaciones del acusado Henry Fariñas** de desembuzonar la droga que este último le había robado a la organización del "Fresa", aprovechando que la agrupación del Charro había sido desarticulada, ya que se tuvo conocimiento a través de información de inteligencia que Henry Fariñas se quedó con la droga que se iba a transportar, la ocultó y justificó ante los otros miembros de la organización que esa droga había sido ocupada por la Policía Nacional el día dos de Mayo del año dos mil once, por eso parte que los sesenta y ocho paquetes de cocaína ocupados el día veintiséis de Septiembre del año dos mil once, son parte de la droga que Henry Fariñas le robo a la organización del Palidejo. Comprobándose la participación del acusado HENRY AQUILES FARIÑAS FONSECA, como líder de la organización que dirigía a otros grupos criminales para **transportar internacionalmente sustancias ilícitas, en este caso cocaína.**

XX

Siendo de importancia la manifestación del deponente porque dijo que el acusado HENRY FARIÑAS, mantenía contacto con personas que se dedicaban al narcotráfico, lo que fue corroborado con otra declaración al comparecer a juicio la testigo cuatro que declaró en fecha veinticuatro de Agosto del año dos mil doce de nombre JOHANA DEL ROSARIO GONZALEZ HERNANDEZ, quien dijo que en fecha veintiocho de Marzo del corriente año a las cinco horas, realizó la detención del investigado Henry Aquiles Fariñas Fonseca en el aeropuerto Internacional Augusto Cesar Sandino, ocupándole objetos personales (dos celulares marca Black Berry, un ipone, una tableta electrónica, 18 tarjetas de crédito, licencia de conducir, cédula Guatemalteca, cédula Nicaragüense, licencia de portación de armas de fuego a su nombre y a nombre de su hermano Pedro

Joaquín Fariñas Fonseca), a parte de eso se le ocupó **"en el poder del investigado Henry Aquiles Fariñas Fonseca" copia del expediente número policial 0121-12, donde se había abierto una investigación en contra de los ciudadanos JUAN CARLOS OSORIO y SILVIO OCHO SOZA, por el delito de tráfico internacional de estupefacientes en fecha 20 de enero del 2012,** aproximadamente a las dos y cuarenta horas donde un peso total de dos mil ciento cuarenta y dos gramos de heroína. A preguntas de la defensa, refirió que **no es común que cualquier persona porte este tipo de información, porque es de margen cerrado porque trata de investigaciones relacionadas a tráfico de estupefacientes, crimen organizado y lavado de dinero y que no se justificó cuál era el objetivo del investido Henry Fariñas de portar ese documento en un maletín color negro marca Coupe para trasladarlo fuera del país porque este iba a salir del país al momento de su detención.** Siendo evidente que el acusado FARIÑAS FONSECA, tenían vínculos directos con narcotraficantes, y que no era casual sus salidas y entradas a Nicaragua, porque se producían con objetivos concretos de controlar y dar seguimiento a las actividades criminales que dirigía.

XXI

El declarante **ALVARO RENÉ CHAVARRIA MORALES**, refrendó lo manifestado al declarar que el acusado **HENRY AQUILES FARIÑAS**, tenía una propia estructura, que se encargaba del tráfico de droga por medio de los correos humanos conocidos popularmente como **"MULAS"** y otros medios de transporte para traslado de cocaína, desde Costa Rica hasta Guatemala. También usaban como modalidad de transporte el caleteo en vehículos, es decir, vehículos que tenían compartimientos ocultos o caletas donde llevaban la droga y luego regresaban con el dinero obtenido en pago para la organización, **que la organización de Henry Fariñas entregaba la droga a Guatemala y retornaba con el dinero que se les entregó en pago a Nicaragua, y este dinero lo traían oculto en las misma caleta donde habían llevado la droga.** Explicando el declarante que la investigación fue muy compleja por el nivel económico que tenían todos los miembros de la organización, debido a que son personas que manejaban mucho dinero, que tenían muchos recursos y conocían a diferentes personas. Siendo de gran valor probatorio fue la declaración del testigo numero siete, que declaró en fecha veinticinco de Agosto del año dos mil doce, **PEDRO SÁNCHEZ MARTÍNEZ**, quién refirió el grupo de **HENRY AQUILES FARIÑAS**, recibía de droga por el sector de Sábalo, luego la droga que era trasladada a Nueva Guinea, porque tenía conocimiento que el año pasado un cargamento de droga fue trasladado hacia Nueva Guinea, a una propiedad que Henry Fariñas había financiado para que el señor Juan Ramón Reyes Sevilla la comprara, que es una propiedad que ubicada en Nueva Guinea, aproximadamente a trece kilómetros del poblado San Antonio, refiriendo que esta propiedad tiene antecedentes primero era propiedad de un narco traficante actualmente condenado de nombre el señor Hilario

Velázquez, posteriormente paso a mano de otro señor que recientemente fue capturado es el señor conocido como "**Diente de Lata**" de nombre Manuel de Jesús Herrera Pineda, conocido con ese alias en el ámbito delincriminal. A nivel de información se tuvo conocimiento que Diente de Lata, hizo el trato con el señor **HENRY AQUILES FARIÑAS**, detectándose que la propiedad ha estado movilizándose en manos de gente que se ha dedicado al tráfico internacional de droga, "**la adquiere el señor Juan Reyes Sevilla, que es un operador del señor Henry Aquiles Fariñas Fonseca, con el objetivo de esconder droga cuando no sea posible el traslado desde Sábalo al sector de Managua, igualmente tuvo conocimiento que HENRY FARIÑAS, invirtió en otra propiedad que se ubica en el sector de Boaco. Refiriendo que en una ocasión en Managua la Policía Nacional, capturó cuatro kilos de cocaína o cuatro paquetes de cocaína a dos personas, que estos cuatro kilos de cocaína de esas dos personas, fueron dados en pago por un traslado que se hizo de la propiedad que está en Nueva Guinea que se llama "el Tabacal", propiedad que se encuentra a nombre de Juan Reyes Sevilla, que esa droga la trasladaron hasta Jardines de Veracruz, del puente de Enabas, dos cuadras al norte, media cuadra al oeste, casa F-13, propiedad del señor HENRY FARIÑAS FONSECA, actualmente se conoce que esa propiedad está a nombre de la esposa de Juan Ramón Reyes Sevilla, que ahí fue llevada la droga que trasladaron unos señores por el cual pago el señor Isladier Reyes (principal operador de Henry Fariñas), la cantidad de cuatro kilos de cocaína que se ocuparon el cuatro de Septiembre del año dos mil once, en el Barrio 18 de Mayo y que actualmente están condenados estos señores. Siendo relevante para el análisis conjunto y armónico de la prueba, valorar la prueba documental incorporada por el Licenciado Carlos Javier Chavarría, que acredita la declaración del oficial de inteligencia al ofrecer una constancia catastral librada por INETER de la dirección de catastro, número 10X1204260328, en la cual se hace constar que "la parcela catastral número catastral 2952-2-05-014-20513, de 190.15 metro cuadrado, ubicada en Jardines de Veracruz de la rotonda 10 cuadra al sur, 20 varas abajo casa F-13, se encuentra delineada como propiedad de Joselyn Dayany Reyes Sánchez, Elder Azel Reyes, **Teresa de Jesús Sánchez Rodríguez y Juan Ramón Reyes Sánchez**, con los datos registrales finca número 136612 tomo 2631, folio 105 asiento tercero". Igualmente consideramos que en este momento se deben valorar las pruebas documentales incorporadas a juicio por el ente acusador, porque establecen circunstancia que refrendan lo aseverado por el oficial de inteligencia tales como, pruebas **documentales denominadas "Escritura Pública número Ochenta y Tres, Compraventa Indivisa de Propiedad Inmueble Rural, otorgada en la ciudad de Boaco, a las diez de la mañana del día diecisiete de mayo del año dos mil seis ante los oficios notariales de Jairo Francisco Molina Orozco, compareciendo **TERENCIO DE JESÚS******

MARTÍNEZ MIRANDA y JUAN RAMÓN REYES SEVILLA -testaferro de HENRY AQUILES FARIÑAS FONSECA-, donde el primero en conjunto con otras personas eran dueños de una propiedad rural denominada "San Vicente", manifestando que eran dueños porque la mayoría de los comuneros unos vendieron sus derechos y otros hacen años abandonaron la propiedad y no sabe de su paradero, propiedad ubicada en la Comarca Llano grande en el Municipio de Teustepe, en este departamento de Boaco, con una área de **DOS MIL QUINIENTAS SESENTA MANZANAS (2,560Mzs)**, de extensión superficial, inscrita con el número 26,118, páginas 208 y 209, Tomo LXII del Libro Diario y bajo el número 164, asiento noveno, folio 121 al 123 del Tomo LXX, de la columna de inscripciones, sección de derechos Reales, Libro de Propiedad del registro Público y Mercantil del departamento de Boaco, la cual vende al segundo compareciente por la cantidad de **SIETE MIL CORDOBAS**. Otra prueba documental: "**Certificado Registral, extendida por Licenciada Georgia Henríquez Hodgson**, registradora de la Propiedad Inmueble De Bluefields-RAAS, donde la suscrita registradora de la propiedad inmueble de la Ciudad de Bluefields, república de Nicaragua, CERTIFICA: que bajo el número 54341, asiento 3º, folio 235, tomo 470, Libro de Propiedades, Sección de Derechos Reales, Columna de Inscripciones, se encuentra inscrito el asiento que pertenece al señor **RAMON REYES SEVILLA (testaferro de HENRY FARIÑAS)**, adquiere por compra que le hace el señor Manuel de Jesús Herrera Pineda (Diente de lata). Igualmente la prueba documental denominada "**Certificación Registral a los trece días del mes de diciembre del año dos mil once por el licenciado Octavio Armando Picado García, Registrador Público Auxiliar del Departamento de Managua, quién certifica que en el lugar conocido como El Pedernal Segunda Etapa**, con un área de dos mil novecientos ochenta metros cuadrados y setenta y seis centésimas de metro cuadrado equivalentes a cuatro mil doscientas veintisiete varas cuadradas noventa y una centésimas de vara cuadrada, se encuentra inscrita el veintinueve de Octubre del año dos mil ocho bajo el número de registro 56213, tomo 2681, folio 112, asiento número seis, todos de la Columna de Inscripciones, sección de derechos reales, libro de propiedades de ese registro se encuentra dividida así: **una quinta parte indivisa a Gerardo Antonio López Guerra y el resto indiviso a nombre de HENRY AQUILES FARIÑAS FONSECA, se encuentra libre de gravamen y corresponde al número catastral 2952-3-11-029-00500**" (cabe hacer mención que esta misma prueba documental fue ofrecida por el Licenciado Carlos Javier Chavarría). Igualmente **Certificación Registral a los dieciséis días del mes de Noviembre del año dos mil once por el licenciado Octavio Armando Picado García, Registrador Público Auxiliar del Departamento de Managua, quién certifica que en el lugar conocido como El Pedernal Segunda Etapa**, con un área de tres mil sesenta y nueve metros

cuadrados noventa y dos centímetros cuadrados inscrita bajo el número 56214, Tomo 2681; folio 139, asiento 8º, columna de inscripciones, sección de derechos reales, libro de propiedades del registro Público de ese departamento, **se encuentra a nombre de HENRY AQUILES FARIÑAS FONSECA, quien la adquirió en virtud de venta hecha por Alejandro José Lainez Cabrera, conforme escritura número treinta y autorizada a las nueve de la mañana del día veintitrés de Agosto del año dos mil ocho, por el notario Rolando José Sandino, la cual se encuentra libre de gravamen y corresponde al número catastral 2952-3-11-028-00500.** Igualmente este testigo refirió que la casa de habitación ubicada en las inmediaciones de Jardines de Veracruz, de la entrada principal, catorce cuadras al sur, donde reside Teresa de Jesús Sánchez, cónyuge del señor Juan Ramón Reyes Sevilla, habían sido vendida por el acusado **HENRY FARIÑAS** a él, después esta persona simuló la venta y se la traspasara a Teresa de Jesús Sánchez, su esposa, afirmando el declarante que en este lugar **se encontró la escritura de la Finca de Nueva Guinea y otra en el sector de Boaco, que son propiedades que la organización utiliza para el transporte y almacenamiento de la droga.** Igualmente el testigo **PEDRO MANUEL SÁNCHEZ GUTIERREZ,** expuso que el acusado HENRY AQUILES FARIÑAS, compró varios inmuebles para establecer bases de operaciones que sirvieran en la logística del **TRANSPORTE DE ESTUPEFACIENTES,** tal es el caso del **Bien inmueble denominado "El Raizón" ubicado en el kilómetro 19.1 carretera Masaya 100 metros al oeste,** la cual era **utilizada en los trabajos de ocultamiento de droga,** así mismo llevar vehículos de caleteados, ocultar la droga y salir con rumbo hacia el norte al lado de Guatemala. En el mismo sentido se hizo referencia que esta personas HENRY FARIÑAS tenía **un taller para realizar caletear vehículos, el cual se encontraba ubicado en la primera entrada de las Colinas,** de la pista, una cuadra al oeste, una cuadra al norte, una cuadra al oeste, que era un taller donde tenían el equipo necesario para realizar las caletas, agregando el declarante que esa propiedad se manejaba con extrema seguridad, porque existían dos portones que nunca se manejaban abierto, era actividad oculta la que se daba porque no se tenía visión hacia el exterior y viceversa.

XXII

Con el mismo valor tenemos la declaración de **la testigo número cuatro que declaró en fecha veinticuatro de Agosto del año dos mil doce (JOHANA DEL ROSARIO GONZALEZ HERNANDEZ),** quién expresó que en fecha 29 de Marzo del 2012, a las seis de la tarde en el lugar que sita de la entrada principal de Jardines de Veracruz, catorce cuadras al sur, casa F-13 en el inmueble donde habita la señora Teresa de Jesús Sánchez Rodríguez; debido a que se tenía información de inteligencia que esa propiedad era de HENRY AQUILES FARIÑAS, realizó un allanamiento en el lugar antes referido. Que al llegar al lugar procedió a la ocupación de escrituras pública, destacando entre las más relevantes la escritura pública número ciento

cuarenta y nueve (149) escritura pública **DONDE HENRY FARIÑAS FONSECA LE VENDE AL CIUDADANO JUAN RAMÓN REYES SEVILLA.** La escritura cincuenta y cinco (55) donde acredita a la señora Teresa de Jesús Sánchez, quién es la esposa de Juan Ramón Reyes Sevilla, como la acreedora de una finca rustica ubicada en la Comunidad de la Palma; la escritura número ochenta y tres (83) que acredita al señor Juan Ramón Reyes Sevilla como poseedor de un finca en San Vicente (escritura que también fue incorporada a juicio como prueba documental); **la escritura pública número once (11) donde al señor Juan Ramón Reyes Sevilla como acreedor de un finca en Nueva Guinea;** la escritura pública número dos (2) que lo acredita al señor Juan Ramón Reyes Sevilla como dueño de una camioneta Dahaitsun. Una factura 1103 donde acredita al señor Juan Ramón Reyes Sevilla como acreedor de una pistola marca Jericó y **también una carta de venta de unas baquillas que fueron acreditadas por el señor MARCIAL BELTRÁN CORRALES (persona que tiene antecedentes por los delitos de tráfico de drogas, lavado de dinero y crimen organizado);** éste hacia la venta **a Juan Ramón Reyes Sevilla.** Entre los documentos más destacados se encuentra copia de cédula de **MANUEL JESÚS HERRERA PINEDA**, conocido como "**Diente de Lata**", se ocupó también el bien inmueble y el menaje de casa, entregándolo en depósito a la señora Teresa de Jesús Sánchez Rodríguez. En la escritura número once comparecen Manuel Reyes Sevilla y Juan Ramón Reyes Sevilla. **Comprobándose los movimientos registrales, vínculos y traspaso de bienes (con estas propiedades) mostrándose cabalmente el vínculo de Henry Fariñas Fonseca y los mencionados, siendo lugares usados en la actividad del narcotráfico.** Finalmente exponiendo la declarante que el acto de investigación realizado fue convalidado posteriormente, tal a como se demostró con la prueba documental denominada "*Convalidación de Allanamiento, registro y Secuestro de Bienes efectuado en la dirección entrada principal Jardines de Veracruz, 14 cuadras al sur, casa número F13, en esta ciudad de Managua en contra de HENRY AQUILES FARIÑAS FONSECA, según auto dictado a las diez y cuarenta minutos de la mañana del día treinta y uno de Marzo del año dos mil doce, por el Doctor Julio Cesar Arias Roque, Juez Quinto Distrito Penal de Audiencias de Managua*". **Circunstancia corroborada con el oficial de inspecciones oculares que declaró en fecha veinticinco de Agosto del año dos mil doce como testigo número cinco, PEDRO MARTÍNEZ FUENTES,** declaró que en fecha veintinueve de Marzo del año dos mil doce, se presentó en compañía de la inspectora Johana González Hernández (testigo anterior) a las inmediaciones de la entrada principal de Jardines de Veracruz, catorce cuadras al sur, casa F-13 en el inmueble donde habita la señora Teresa de Jesús Sánchez Rodríguez; que al llegar al lugar observó una casa de concreto en su totalidad pintado en color mamon con verjas de metal color verde y protegida con sepertina en la parte superior. En la entrada principal posee un portón de metal color verde. En el interior de la vivienda señaló el

comedor, área de cocina y sala y que en una de las habitaciones encontró varios documentos en **un folder entre ellos escrituras públicas (visible fotografías 9 a la 12)**; que en otra área de la vivienda encontró un vehículo marca Daihatsun, color lila, placa M 086788, y un vehículo marca Toyota, modelo Yaris, placa M 064 420 (visible en fotografías 19 a la 28). **Igualmente la testigo número cuatro que declaró en fecha veinticuatro de Agosto del año dos mil doce, JOHANA DEL ROSARIO GONZALEZ HERNANDEZ**, dijo que en fecha veintinueve de Marzo del año dos mil doce, realizó un allanamiento en las inmediaciones Jardines de Veracruz, de la Iglesia Inmaculada Concepción de María, dos cuadras arriba, casa E-14 en contra de PEDRO JAOQUIN FARIÑAS FONSECA, debido a que se tenía información que esa propiedad pertenecía a HENRY AQUILES FARIÑAS FONSECA. **Circunstancia igualmente corroborada con el oficial de inspecciones oculares que declaró en fecha veinticinco de Agosto del año dos mil doce como testigo número cinco, PEDRO MARTÍNEZ FUENTES**, quien indico que en la misma fecha, realizó otro informe de inspecciones oculares bajo el número de registro **IO-CONT 211-2011/2011**, en las inmediaciones de Jardines de Veracruz, de la Iglesia Inmaculada Concepción de María, dos cuadras arriba, casa E-14; debido a que se tenía información de inteligencia que esa propiedad era de **HENRY AQUILES FARIÑAS**, que al llegar al lugar observó un muro perimetral de construcción de concreto en su totalidad, pintado con color rosado y un portón de color café de entrada principal (visible en fotografía 1 y2). Posteriormente procedió a inspeccionar la vivienda encontrada área de lavandería, área de cocina, sala y habitación. (Visible en fotografías 3 a la 8). Finalmente exponiendo la declarante que el acto de investigación realizado fue convalidado posteriormente, tal a como se demostró con la prueba documental denominada *“Convalidación de Allanamiento, registro y Secuestro de Bienes efectuado en la dirección entrada principal Jardines de Veracruz, de la Iglesia Inmaculada Concepción, dos cuadras arriba, casa E-14 en esta ciudad de Managua en contra de HENRY AQUILES FARIÑAS FONSECA, según auto dictado a las once y veinte minutos de la mañana del día treinta y uno de Marzo del año dos mil doce, por el Doctor Julio Cesar Arias Roque, Juez Quinto Distrito Penal de Audiencias de Managua”*.

XXIII

Esta estructura liderada por HENRY FARIÑAS FONSECA, además de dedicarse a realizar traslados de droga como intermediarios (trasladar la droga de otro), también tenía su propia actividad interna, es decir, era una estructura que actuaba por sí sola para transportar estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas a nivel internacional, tal es el caso recreado por los Oficiales de Inteligencia JOSE LEONEL GADEA ALTAMIRANO y PEDRO MANUEL SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, al igual que el oficial investigador y encargado de toda la coordinación de la investigación ÁLVARO RENÉ

CHAVARRÍA, quien dijeron que el acusado PEDRO JOAQUÍN FARIÑAS FONSECA, hermano de Henry Fariñas **era la persona encargada de la supervisión directa de transporte propios de la organización,** ya que a como se estableció anteriormente, si bien es cierto la estructura de Fariñas realizaba el transporte de droga que le asignaba "El Palidejo" y "El Fresa", ellos también realizaban su propio transporte de droga dirigida por el acusado Henry Fariñas y en su ausencia quien asumía la responsabilidad de la actividad de transporte siempre era **Pedro Joaquín Fariñas Fonseca;** quien utilizaba la ruta desde Costa Rica ingresando por puntos ciegos en el sector San Carlos, Rivas hasta Guatemala, para trasladar la droga que iba directamente a Guatemala en vehículos con caletas.

XXIV

Conociéndose que el inmueble denominado "**El Raizón**" que se encuentra detrás de importaciones de Lulú, km 19.1 carretera a Masaya, **era patrimonio de la estructura y servía como lugar de refrescamiento y almacenamiento de la droga que traían desde la frontera con Costa Rica,** a su vez se comprobó que la persona que se acreditaba como dueño del mismo era el acusado **Pedro Joaquín Fariñas Fonseca, haciendo el contrato al personal de vigilancia y servicios básicos del lugar.** Circunstancias que fueron probadas a través de la **Testigo que declaró en fecha veinticuatro de Agosto del año dos mil doce, JOHANA DEL ROSARIO GONZALEZ HERNANDEZ,** quien realizó en fecha 29 de Marzo del 2012, a las once y veinte horas un allanamiento en contra **de Pedro Fariñas en el inmueble ubicado en el km 19.1 carretera a Masaya detrás de las importaciones "Lulú",** refiriendo la declarante que al llegar al lugar no se encontraba el investigado porque se tuvo información que esta persona regularmente no habita el inmueble, que en ese lugar **ocupó** recibo de luz a nombre de Pedro Fariñas y documentación que establecía que esa propiedad **le pertenecía a Henry Fariñas Fonseca y que se hizo un traspaso a su hermano Pedro Fariñas Fonseca, a parte de eso de eso se constató con entrevista que se le hizo al señor Marco Francisco Amador,** quien acreditó que el investigado Pedro Joaquín Fariñas Fonseca, fue la persona que lo contrató para que le cuidara la vivienda, pero que **esa vivienda no era habitada, porque esa casa se ocupaba cuando las cosas estaban muy tensas ya que no este lugar no era muy visitado y** prestaba las condiciones necesarias de seguridad, porque existe un muro perimetral aproximadamente de cuatro metros (la propiedad) *lo que brinda gran seguridad y poco alcance al querer ingresar, aparte de eso tiene dos portones de acceso.* **Visualizándose las condiciones del inmueble, probando que se prestaban las condiciones necesarias para el caleteo de la droga en este lugar, porque se ilustró por el oficial de inspecciones ocular (número cinco) PEDRO RAMÓN MARTÍNEZ REYES,** quien elaboró el informe número **IO-CONT.211-2011/2012,** al apoyarse en su declaración con fotografías y gráficos del lugar antes mencionado. **La declarante JOHANA DEL ROSARIO GONZÁLEZ,**

se conoció que el allanamiento fue convalidado posteriormente por autoridad judicial, demostrado bajo **prueba documental denominada "Convalidación de Allanamiento, registro y Secuestro de Bienes efectuado en la dirección Kilometro diecinueve y medio carretera a Masaya, detrás de las importaciones Lulú en contra de PEDRO JOAQUIN FARIÑAS FONSECA,** según auto dictado a las tres de la tarde del día treinta de Marzo del año dos mil doce, por el Doctor Leonel Alfredo Alfaro Sánchez, Juez de Audiencias de Distrito Penal de Masaya y **Convalidación de Allanamiento, registro y Secuestro de Bienes efectuado en la dirección Kilometro diecinueve y medio carretera a Masaya, detrás de las importaciones Lulú en contra de PEDRO JOAQUIN FARIÑAS FONSECA,** según auto dictado a las once y cincuenta minutos de la mañana del día treinta y uno de Marzo del año dos mil doce, por el Doctor Julio César Arias Roque, Juez Quinto de Audiencias de Distrito Penal de Managua.

XXV

El oficial investigador Álvaro René Chavarría, no hace más que refrendar lo anterior, al declarar que **PEDRO JOAQUÍN FARIÑAS, habitaba otro inmueble ubicado en el condominio Villa Jámila 228, apartamento 6,** mismo que era rentado por su persona para mantener en ese lugar vehículos caleteados, armas, droga, estableciendo que en ese lugar se hizo la ocupación de un vehículo marca Volvo, placa extranjera, **en el cual se detectó una caleta en la parte del tablero que era utilizado para traslado de droga.** Circunstancia que también se acreditó a través del **testigo 3, JOSÉ ARSENIO LÓPEZ DELGADO,** detective del departamento de investigación de droga de la Dirección de Auxilio Judicial, quién dijo que por orientaciones de los mandos superiores de la Policía Nacional realizó allanamientos en diferentes partes de Managua, declarando que en fecha 29 de Marzo del 2012 a las seis de la tarde realizó un allanamiento de la Embajada de España, 500 metros al este, condominio Villa Jámila 228, apartamento seis, porque tuvo conocimiento que este **lugar era utilizado por el acusado Pedro Joaquín Fariñas Fonseca, para resguardar medios como vehículos y motocicletas, algunos vehículos tenía compartimentos especiales que son lugares que se utilizan para resguardo o para ocultar droga, armas y dinero.** Que al llegar al lugar encontró a **la dueña del condominio de nombre Mayra Consuelo Arguello Sandoval,** quién le **refirió que ese apartamento lo rentaba al señor Pedro Fariñas** y que él llegaba en ocasiones. Que al ingresar al apartamento realizó la ocupación del menaje de casa, **encontrando 25 proyectiles, marca Remington, una caja de nívea Leche con sesenta y siete proyectiles, una pesa electrónica marca Cas digital de 200 gramos, la cual se encontraba en su empaque original.** Explicó el investigador policial que se procedió a la ocupación de esta pesa, porque tenía relación

con los hechos investigados sobre los delitos de lavado de dinero y crimen organizado proveniente del narcotráfico, **ya que este tipo de pesa se utilizan para hacer muestreo de pesajes de sustancias ilícitas.** Que también **ocupó Cd y documentos que fueron remitidos a la dirección de investigaciones económicas para su debido análisis entre ellos se habla de facturas, documentos de la aplicación para embajada americana.** Igualmente dijo haber realizado la ocupación de Volvo, color plateado, placa Guatemalteca P645CTX y una moto color rojo, placa M 44895, ambos vehículos sin llaves, explicando el deponente que la señora Mayra Consuelo Arguello Sandoval, le indicó que ese vehículo y motocicleta habían sido introducidas al parqueo por orientación de Pedro Fariñas, quién dijo que era el dueño de ambos medios de transporte y por eso estarían ahí, asimismo refirió que en otras ocasiones el acusado Pedro Fariñas que llevaba otros vehículos, y que al realizar la inspección al vehículo Volvo por parte de los compañeros de inspecciones ocular y de operación de droga y que se encontró un compartimiento en la parte delantera o tablero del vehículo por el lado de la guatera. **Agregando el declarante a preguntas de la honorable defensa Licenciado Carlos Chavarría** que desconocía la manera en cómo se creó el compartimiento oculto encontrado en el vehículo, pero que los oficiales de investigación del departamento de droga le entregaron un informe donde se establecía que ese compartimiento no es de fábrica y que ese vehículo no tenía porque traer el compartimiento, **y que es indicativo que ese compartimiento había sido elaborado de manera artesanal para ocultar droga, dinero y armas.** Finalmente expuso que este allanamiento fue convalidado, según consta en la prueba documental denominada *"Convalidación de Allanamiento, registro y Secuestro de Bienes efectuado en la dirección de la Embajada de España, 500 metros al este, condominio Villa Jámila 228, apartamento seis, Managua en contra de PEDRO JOAQUIN FARIÑAS FONSECA, según auto dictado a las once y diez minutos de la mañana del día treinta y uno de Marzo del año dos mil doce, por la Doctora Karla García Zepeda, Juez Octavo de Audiencias de Distrito Penal de Managua.*

XXVI

Es relevante la declaración del **testigo número ocho, que declaró en fecha veintiocho de Agosto del año dos mil doce, HARLING MARVIN ACUÑA MURILLO,** oficial de la Dirección de Investigación de Droga Nacional, en el departamento de operaciones, refiriendo que su trabajo consiste en realizar trabajo operativo en diferentes fronteras para inspecciones de vehículos terrestres, acuáticos y aéreos, en la búsqueda de compartimientos ocultos que se pueden encontrar en dichos vehículos. Refirió que en fecha treinta y uno de Marzo del año en curso, realizó una inspección en la Dirección de Auxilio Judicial, sobre un vehículo automóvil color champagne, placa P645CTK, marca Volvo, ocupado en el Barrio Jálima 228

apartamento 6, a nombre de **PEDRO FARIÑAS FONSECA**. Que refiriendo que la inspección de vehículo se hace en tres fases por la parte de atrás, medio y delantera o viceversa, en base a criterios en que se realiza el procedimiento, que en su caso hizo la inspección , comenzado por la parte de adelante lo que es motor, llantas delanteras, y seguidamente se realizó la prueba a lo interno del vehículo; en la parte del tablero, estaba un tablero de forma intacta, pero que al despréndele la parte de la guantera donde va el acompañante del conductor, es decir de la parte donde van los botones para aire acondicionado se encuentra el tacómetro donde esta el timón, una vez que se extrajo el tacómetro se observó en la entrada una cinta adhesiva en su interior, o sea que en la parte del tablero llevaba cinta adhesiva al lado del tacómetro donde va el acompañante, que ahí encontró la entrada a un compartimento, que tenia forma cilíndrica y regular, o sea que no era cúbica, era irregular por el diseño y sinnúmero de detalles que existen en tablero, las medidas del compartimento la entrada tenia longitud de 15 cm de largo, ancho 9 cm, en interior 25 cm de diámetro y de largo 120 cm. Refiriendo que ese compartimento fue hecho artesanalmente, debido a que por experiencia propia observó que en dicho compartimento en la parte del tablero tenía remaches, estaba remachado con color negro que es vehículo con características de esto, si estuviera en buen estado y no estuviera removido, no existiría, la cinta adhesiva que tenía en su interior en forma cilíndrica tenía finalidad es en sí para ser compartimento oculto que puede ser utilizado para trasegar droga o dinero u otro ilícito según la utilidad que le den. Finalmente depuso que utilizo herramientas, barreno o taladro manuales de batería respondiendo a preguntas que le hiciera la honorable defensa que el tiempo de creación de ese compartimento dependía de dónde y con qué material está diseñado el compartimento oculto, que en se caso decir fecha exacta o que tal día, solo las personas que lo fabricaron serían los indicados para responder, pero *el material que se utilizó para el compartimento fue cinta adhesiva y eso es resistente al agua, mucho tiempo.* **Confirmándose que PEDRO JOAQUIN FARIÑAS FONSECA, tenía los medios necesarios como era el vehículo con diseño modificado "compartimentos en vehículos" para el traslado de la droga y armas pero de manera oculta, asegurando la impunidad en el delito.**

XXVII

El mismo valor merece la declaración del **testigo uno, que declaró en fecha veinticinco de Agosto del año dos mil doce, CARLOS SANCHEZ SANDINO**, especialista en inspecciones oculares de la Dirección de Auxilio Judicial, quién refirió que bajo el número de registro IO-CONT 211/2012 realizó un informe en fecha veintinueve de Marzo del 2012, en la dirección de la embajada de España 500 metros al este departamento seis Managua condominio Jámila departamento 18, casa de habitación de **PEDRO FARIÑAS**, explicando que fijo fotográficamente la fachada de la vivienda para ingresar un portón color roja doble hoja, una vez ingresando ahí está

la vivienda y lo que se encontró ahí en ese interior se encontró, un televisor Silvania, caja de cartón nívea con 67 cartucho 3477, una pesa cash capacidad de 200 gramos, una placa Guatemalteca del año dos mil cuatro M 499-SBH, un sobre de malina con cartucho 380, un sobre de chispero de marca volvo, 47 facturas varias tres Boucher, remesas de Wester unión, sobres varios documento de aplicación de tres visas Américas, un cartucho HP, dos caja de pistola Glock, dos bolsas pastica, 22 CD varios, refiriendo que todos los documentos ocupados por el investigador fueron remitidos a la Dirección de Investigaciones Económicas, vemos acá donde se señala en relación a esto está el detalle, está el interior de la vivienda, la inspección de la misma, los cartucho de la caja de nívea los 67 cartucho, aquí hay otros cartucho mas, está el sobre de malina con los casquillos, están las bolsas con hules, está el área de cocina y el televisor. En la fotografía No. 17 se mostró la pesa digital marca cas que esta empaca se veía que estaba bastante nueva, esta la foto de un paquete de la Wester el área interna que es el área de sala que es donde está el televisor plasma, la mesas, los dos caja plástica para portar pistola, están las dos bolsas de hules, aquí se señala los cuatro chispero marca volvo, la placa guatemalteca del 2004 M499-SBH que estaba en un tocados, esta es la habitación de dos camas una matrimonial y unipersonal, el área de closet de la foto 30, está el área donde está el teléfono con una guía telefónica, parte trasera de la vivienda que es área del patio, también se señaló que en el área del garaje se fijo el automóvil marca volvo placa Guatemalteca P645CTK color plateado y la motocicleta color roja placa M 044-895.

XXVIII

Igualmente **el testigo 3, JOSÉ ARSENIO LÓPEZ DELGADO**, declaró que en esa misma fecha realizó otro allanamiento en las **inmediaciones de Colinas de Santa Cruz, calle Santa Lucia, casa k- 14**, Managua, porque se tuvo información que esta propiedad le pertenecía a Pedro Fariñas, que al llegar al lugar solamente encontró a un muchacho que fungía como seguridad, quién le refirió que su jefe era el señor Pedro Fariñas y que trabajaba 24 por 24 horas, que aunque no tuvo a la vista la escritura de la propiedad, los mismos empleados le refirieron que la propiedad era de Pedro Fariñas y que ellos tuvieron conocimiento de esta situación porque el mismo **PEDRO FARIÑAS** decía que él era el dueño. Que en este lugar realizó la ocupación del menaje de casa, **una escopeta marca AKKAR, documentos a nombre de Pedro Joaquín Fariñas Fonseca**, escritura guatemalteca, nueve Boucher, documentos de bancos, estado de cuenta corriente, refiriendo que los documentos se remitieron a la dirección de análisis financiero de la Dirección de Investigaciones Económicas. Finalmente expuso que este allanamiento fue convalidado, según consta en la prueba documental denominada *“Convalidación de Allanamiento, registro y Secuestro de Bienes efectuado en la dirección Colinas de Santa Cruz, calle Santa Lucia, casa k- 14, Managua, en contra de PEDRO JOAQUIN FARIÑAS FONSECA, según auto dictado a las*

once y veinte minutos de la mañana del día treinta y uno de Marzo del año dos mil doce, por la Doctora Karla García Zepeda, Juez Octavo de Audiencias de Distrito Penal de Managua. En el mismo sentido **testigo número uno, que declaró en fecha veinticinco de Agosto del año dos mil doce, CARLOS SANCHEZ SANDINO**, quien expresó bajo promesa de ley que realizó otro informe de inspecciones oculares en fecha veintinueve de Marzo del 2012, bajo el número de registro **IO-CONT 211-11/2012**, en residencial las colinas calle santa lucia casa K-14, vivienda donde reside Pedro Fariña, refiriendo que en ese lugar observó una vivienda construida de concreto, techo nicalic pintado en color banco y morado, también se realiza la parte interior y exterior fijación fotografía, se observó tres camas, una cómoda, respaldo, un espejo grande, un juego de sofá un centro de entretenimiento, un teatro en casa, mesa de centro de vidrio, el tocador, dos cajas de cartucho cada uno de ellos tiene 50 cartucho, aquí se dice que son rémington que son dos y con la foto diez se mira el tercero, se tiene la escopeta calibre 12, serie 9555081 marca Ak, se fijo una bolsa con varios hules, documentos con el nombre de Pedro Fariñas, se observo el interior donde estaba el televisor plasma, un equipo, el área de cocina, patio, baño. Finalmente refirió que toda la documentación ocupada se remitió igualmente a la Dirección de Investigaciones Económicas.

XXIX

Por su parte el **testigo 3 JOSÉ ARSENIO LÓPEZ DELGADO, declaró** que en esa misma fecha realizó otro allanamiento en las inmediaciones de la **segunda entrada a las colinas, Iglesia católica, cuatro casa al norte, calle Paseo Club 157, realizó un allanamiento en casa de habitación del señor Walter Zavala Fernández, que en ese lugar logró detener a los acusados Pedro Fariñas y Hugo Jaén Figueroa**, explicando el oficial de policía que al llegar al lugar ya se encontraban los oficiales de la Dirección de Investigación de Droga quienes había llegado con miembros de fuerzas especiales de la Policía Nacional del DOEP y que los investigados se encontraba bajo reguardo. Finalmente dijo que en ese lugar realizó la ocupación un vehículo Toyota Prado placa M084125 que pertenecía a Pedro Fariñas Fonseca, y al investigado le ocupo 85 billetes de 20 dólares; 60 billetes de 100 dólares, 219 córdobas, un reloj marca Brera color café, dos licencias de conducir a nombre de Pedro Joaquín Fariñas Fonseca, una circulación vehicular placa M 44895, una tarjeta de Price Smart, dos tarjetas de crédito American Express, un teléfono ipone, una circulación placa P0645CTK. Finalmente expuso que este allanamiento fue convalidado, según consta en la **prueba documental denominada "Convalidación de Allanamiento, registro y Secuestro de Bienes efectuado en la dirección segunda entrada a las Colinas, Iglesia Católica, cuatro cuadras al norte, calle Paseo Club 157, Managua, en contra de PEDRO JOAQUIN FARIÑAS FONSECA, según auto dictado a las ocho y cincuenta y seis minutos de la mañana del día treinta y uno de Marzo del año dos mil doce, por el Doctor Julio César Arias Roque, Juez Quinto de**

Audiencias de Distrito Penal de Managua”. **Probando la recurrencia en las actividades criminales con una diversidad de pruebas.**

XXX

Dentro de la estructura criminal liderada por **Henry Aquiles Fariñas**, se encuentra el acusado **HUGO MAURICIO JAEN FIGUEROA**, según declaración ofrecida por el testigo número ocho del día veinticinco de Agosto del año dos mil doce, **JOSE LEONEL GADEA ALTAMIRANO**, quién declaró que **HUGO MAURICIO JAENZ, es miembro activo de la organización criminal, quién en el período investigado se desempeñó como gerente general del Night Club Elite de Managua, Nicaragua y a la vez tenía la actividad de narcotráfico en conjunto al acusado GUILLERMO BLANDÓN CERDA**, con funciones en la **distribución y comercialización de drogas en pequeñas cantidades a clientes exclusivos del Night Club Elite, así como el DESPACHO DE MULAS, es decir, personas que llevaban droga oculta de Nicaragua hacia Guatemala y Estados Unidos.** Indicando el declarante que actividad de Hugo Jaen, era ejercer el narcotráfico dentro del Night Club Elite donde distribuía a altas horas de la noche la droga a clientes exclusivos. Refiriendo a preguntas del Licenciado Carlos Javier Chavarría que normalmente el Night Club Elite, es un lugar con la capacidad de distribuir un kilo en una noche, ya que hay clientes que compran por onza, haciendo la aclaración que esos clientes además de ir a comprar la droga también ingieren licor, compran y se llevan para su consumo. Igualmente indicó el declarante que la organización de Henry Fariñas se reunía con la organización del Palidejo en el Night Club era difícil entrar porque solo su gente y sus invitados entraban. **Estas mismas circunstancias fueron probadas con el testimonio del testigo número uno que declaró el día veinticuatro de Agosto del año dos mil doce, ALVARO RENÉ CHAVARRÍA MORALES, no existiendo inconsistencias o contradicciones al relacional una declaración con las restantes, porque sostienen la misma .**

XXXI

Por el valor probatorio el testimonio de **JOSÉ LEONEL GADEA ALTAMIRANO** (testigo **ocho** del día veinticinco de Agosto del año dos mil doce), al manifestar que el acusado **GUILLERMO BLANDÓN CERDA**, junto al acusado **HUGO MAURICIO JAÉN FIGUEROA**, se encargaba de distribuir y comercializar droga en pequeñas cantidades a clientes exclusivos del Night Club Elite y con las ganancias obtenidas importaba vehículos de lujos desde Estados Unidos y posteriormente los reparaba en Nicaragua para venderlos en este país y si no lograba la venta los sacaba fuera del país; circunstancias que también fue confirmada por el oficial que coordinó toda la investigación en relación a la estructura del acusado Henry Fariñas al momento de hacer su exposición en la sala de juicio como es **ÁLVARO RENÉ CHAVARRÍA**. Acreditándose la existencia de vínculos entre acusado con los miembros de la

organización, donde **Guillermo Blandón Cerda** visitaba y contrataba talleres de reparación de vehículos ***llevaba vehículos de lujos propiedad del investigado Alejandro Jiménez González "Alias el Palidejo"***, con quién llegaba a este lugares para hacer las contrataciones sobre la reparación de los vehículos, demostrándose una relación conveniente a los intereses del crimen organizado en la cual han figurado el acusado, Henry Fariñas y Alejandro Jiménez Alias El Palidejo (persona vinculada a las actividades de tráfico y transporte estupefacientes); tal a como quedó ratificado a través de **la prueba documental** incorporada a juicio, denominada **"Solicitud Asistencia Legal Mutua"**, remitida por el Comisionado Juan Alemán Orozco, Segundo Jefe de la Dirección de Auxilio Judicial, en fecha primero de Marzo del año dos mil doce al Doctor Hernán Estrada Santamaría, Procurador General de la República de Nicaragua, con el propósito de requerir **asistencia legal Mutua a las Repúblicas de Costa Rica y Guatemala, información sobre el acusado GUILERMO JOSÉ BLANDÓN CERDA, la cual fue respondida con otra prueba documental denominada "Asistencia Legal Mutua de Guatemala"** debidamente autenticada por los Ministerios de Relaciones Exteriores de las Repúblicas de Nicaragua y Guatemala), donde la Fiscal General de la República, Jefa del Ministerio Público de Guatemala, Doctora Claudia paz y Paz Bailey, **informa al Doctor Hernán Estrada, Procurador General de la República de Nicaragua, sobre investigaciones realizada en ese país, refiriendo que según el sistema de control de expedientes que lleva el CENTRO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN PENAL, QUE EL ACUSADO GUILLERMO JOSÉ BLANDÓN CERDA, CUENTA CON REGISTRO EN EL JUZGADO SEXTO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE EN CALIDAD DE SINDICADO (INVESTIGADO) BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE C-01080-2011-00929, MISMO EXPEDIENTE EN QUE SE ENCUENTRA EL ACUSADO HENRY AQUILES FARIÑAS FONSECA en calidad de sindicado. Está suficientemente probada la participación dolosa(al ser consiente y voluntaria) del acusado en mención en actividades de crimen organizado internacional, porque ha sido verificado probatoriamente que no solamente ha delinquido dentro del territorio nacional, y que entre éste y otros acusados existe relación por formar parte del mismo grupo organizado para cometes delitos REGIULADO EN LA Ley número 735.**

XXXII

Finalmente se corroboró que dentro de esta estructura existen actividades enmarcadas en el Transporte de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas a nivel internacional, existien una tercera célula que actúa como "operarios" y que se encuentra liderada por ISLADIER Y/O ISLABEL Y/O ISRAEL MARCELINO REYES GONZÁLEZ, principal operador de

HENRY AQUILES FARIÑAS FONSECA, sobre esta última organización el con el testigo número nueve (declaró e día veintidós de Agosto del año dos mil doce), **JOSÉ LEONEL GADEA ALTAMIRANO**, Oficial de Inteligencia de la Dirección de Investigaciones de Droga, se probó su participación a inicios del mes de Febrero del año dos mil nueve, ***donde la Dirección de investigaciones de Droga conoció a través de información, que un grupo de personas Nicaragüenses estaban trabajando para una organización dirigida por elementos guatemaltecos***, uno de ellos conocido únicamente como Will y Juan Carlos Navas García, razón por la cual la dirección de de investigaciones de droga le encomendó verificar dicha información, logrando conocer que los elementos nicaragüenses estaban vinculados con una agrupación Guatemalteca dedicada al tráfico internacional de estupefacientes procedente de Costa Rica hacia Guatemala, Que el grupo guatemalteco se encontraba conformado por un sujeto conocido como "Will", y un costarricense conocido como "El Negro" y que entre los nicaragüenses se encontraba el acusado **Isladier Marcelino Reyes González**, quién fungía como "**Líder de la Agrupación en Nicaragua**", pero que en el mes de Marzo del año dos mil diez, el señor **Isladier Reyes González** rompió relaciones con el guatemalteco conocido como "Will" y se contactó con el acusado **Henry Aquiles Fariñas Fonseca** y con el salvadoreño "**Cristóbal Ramírez López**", quien era miembro de la agrupación conocida como "**Los Charros**", liderada por el mexicano **Gabriel Maldonado Siler** (organización que se encuentra desarticulada desde el día dos de Mayo del año dos mil once, por la incautación de 52 kilos en el kilometro siete y medio carretera de nueva León.) es así que ellos comenzaron a realizar sus operaciones y a trabajar juntos. **Logrando conocer que la organización de Isladier Reyes**, (Jefe y supervisor de la ruta) del grupo que se encontraba conformada por **Pedro Joaquín Vanegas Martínez, Norlan Taisigue Reyes, José Dolores Díaz Sarmiento, Douglas Gerson Ocón Flores y Maryuri del Carmen López**. Que dentro de los trabajos realizados por la organización por medio de su líder de nombre **Isladier Reyes**, se tuvo conocimiento que en el mes **Mayo del año dos mil once**, a la altura del kilometro siete y medio carretera nueva a León, una camioneta Toyota Tundra, color gris, placa M 159678, **propiedad del señor Cristóbal Ramírez**, de nacionalidad salvadoreña y miembro del cartel "**Los Charros**", (Haciendo uso de la regla de la comunidad de la prueba, es preciso indicar que en juicio oral y público, se incorporó una prueba documental por parte de uno de los abogados defensores -Licenciado Franklin Cordonero-, denominada **certificado registral de vehículo número 009-2011-09077**, donde se certifica que el vehículo camioneta, marca Toyota, modelo Tundra, tipo tina, placa M 159678, color gris, se encuentra inscrito desde 23-02-2011 a nombre de **Cristóbal Ramírez López**"), que está camioneta estaba siendo conducida por el acusado **ISLADIER MARCELINO REYES GONZÁLEZ**, con el fin de **trasegar de la camioneta dos bolsos conteniendo en su interior droga hacia**

un cabezal color rojo, marca Internacional, placa C404BBY, pero que al ser interceptado por un oficial de policía (que declaró en juicio dicha circunstancia) que iba pasando por el lugar, ambos sujetos se dieron a la fuga pero que a la altura de la intercepción de la cuesta del plomo, estos sujetos se dieron vuelta, logrando escapar de esta manera el acusado ISLADIER REYES, mientras que su acompañante quedó herido y trasladado al Hospital Lenin Fonseca. **Esta circunstancia fue corroborada por medio del testigo ALLAN JOSÉ ALVARADO GONZALEZ**, al exponer que el día dos de Mayo del año dos mil once cuando se dirigía hacia se casa de habitación ubicada en Managua a bordo de su motocicleta, observó que en el km 7 y medio carretera nueva a León, una camioneta, color gris, placa M 159678, se encontraba aparcada y detrás de la misma se encontraba un cabezal, color rojo, marca Internacional con sentido contrario, es decir, de Managua a León, que le llamó la atención que estas personas quedaban viendo fijo para un lado, y que el conductor del cabezal hizo un gesto a la gente que estaba debajo por la batería del cabezal; que identificó que el acusado **ISLADIER Y/O ISLABEL Y/O ISRAEL MARCELINO REYES GONZÁLEZ**, era la persona que iba conduciendo la camioneta y a otra persona de nombre **Darwin Francisco Blandón Gutiérrez** (a quién identificó en acta de reconocimiento de personas), señaló que la persona que se encargaba de bajar de la camioneta con dos bolso color negro subiéndose al cabezal a sacar otro bolso, **pero que al darse cuenta que estaba siendo observado sacó un arma, se tiró y se sube a la camioneta diciendo "jala que es la policía"**. Expuso el deponente que de inmediato él se bajó de la motocicleta y agregó que detuvo al conductor del cabezal, y que a la persona que detuvo se encontraba "como enojado" , al mismo se le **ocupó la cantidad de 55,568.6 gramos de cocaína que se encontraban dentro de los dos bolsos color negro**, mientras que las dos personas que salieron huyeron en la camioneta se dieron vuelta en la cuesta del plomo, donde se logró detener a la persona que sacaba los bolsos de la camioneta y los montaba al camión porque salió herido mientras que el conductor de la camioneta salió huyendo.. **Acreditando lo establecido por el declarante anterior sobre un corte que se realizó el día dos de Mayo del año dos mil once en el kilometro siete y medio carretera nueva a León**. En el mismo sentido **se probó con la declaración del testigo 5, OSCAR DANILO BALDELOMAR LANZAS**, quien realizó en fecha 27 de Septiembre del 2011 un acto de investigación que consistía en un reconocimiento de personas, **donde compareció el oficial ALLAN JOSÉ ALVARADO**, ubicado en el Distrito Diez de la Policía Nacional, **este reconoció al acusado ISLADIER MARCELINO REYES GONZÁLEZ**, como la persona que el día dos de Mayo del año dos mil once, se encontraba conduciendo una camioneta color gris, junto a un sujeto **Darwin Blandón** que se encontraba trasladando o trasegando droga en dos bolsos a un cabezal, placa internacional, color

rojo, que se encontraba detrás de la camioneta en el km 7 y medio carretera nueva a león y que al ser observado por su persona se da a la fuga tratando de huir del lugar.

XXXIII

En relación a la probanza sobre la participación de **PEDRO VANEGAS MARTÍNEZ**, el testigo **JOSÉ LEONEL GADEA ALTAMIRANO** (que declaró el nueve del día veintidós de Agosto del año dos mil doce) ratificó que el acusado **Pedro Joaquín Vanegas Martínez, es el Segundo Jefe de este grupo y era supervisor de la ruta de Boca de Sábalo, San Carlos, Acoyapa, Chontales y Managua**, y quien también supervisaba la ruta de el sector de Cárdenas, Peñas Blancas, Nandaime, Granada y Managua. Acreditándose con el mismo deponente que **JOSÉ DOLORES DÍAZ SARMIENTO y NORLAN MARCELINO TAISIGUE REYES**, ambos originarios del sector del Castillo, Rivas, quienes son "**pangueros**" que cumplían la función de trasladar la droga que se les era entregada del lado tico (Costa Rica) o del lado del Castillo, viniendo sobre el río hacia Boca de Sábalo utilizando tres botes y dos lanchas, pasando por puntos ciegos, los que bajaban hasta el río y del río y era así como luego la montaban a las lanchas. Agregando el declarante que en algunas ocasiones cuando habían algún puesto del Ejército sobre el río, bajaban la droga y la tiraban por la vereda y la lancha pasaba y más adelante esperaban la droga, montándola hasta continuar con su ruta. Asimismo que bajaban la droga de las lanchas o botes, para posteriormente caletearla en los vehículos utilizados por la organización. Que dentro de los vehículos se encontraban dos camionetas "**gemeliados**" como era de la camioneta Hilux color blanco, placa M150-121, la cual tenía la misma caleta pero con otra placa; un vehículo Toyota color blanco, placa Jinotega 2988 y un vehículo Honda color verde opalinado. Se expuso que una vez caleteada la droga se dirigían hacia Managua para comercializar la droga, porque también cumplían la función de custodia. **Esta información se confirmó con la declaración del testigo cuatro DANIEL GÓMEZ GUTIERREZ**, el mismo es Oficial de Policía del Municipio del castillo, dijo que en fecha 28 de Septiembre del año dos mil once, realizó la ocupación dos pangas, tres botes y cinco motores propiedad del señor **Norlan Marcelino Reyes Taisigue** en el municipio del Castillo. Los mencionados botes se encontraban atracados en el Rio San Juan en el poblado del Castillo, debido a que éstos se utilizaban por los mencionados acusados para trasegar droga que venía desde Costa Rica a través del Rio San Juan con el fin de seguirla transportando por puntos ciegos hasta llevarla hasta Managua. **De la misma forma el testigo nueve JOSÉ LEONEL GADEA ALTAMIRANO** (del día veintidós de Agosto del año en curso), expuso que dentro de la misma estructura jefada por **Isladier Reyes**, se encontraban los ciudadanos originarios de Managua de nombre **Douglas Gerson Ocón Flores y su cónyuge Maryuri del Carmen López Balladares**, quienes eran los encargados de resguardar la droga en su casa, mientras los otros integrantes trabajaban en la comercialización de la misma. Detallando el declarando que esta agrupación, dos meses antes a los hechos había realizado otro viaje procedente de San Carlos, Rio San Juan en la **camioneta color blanco, Marca**

Toyota Hilux, placa 150-121, donde el jefe de esta célula **Isladier Reyes** y sus integrantes **Norlan Marcelino Reyes González, José Dolores Díaz Sarmiento y Pedro Joaquín Vanegas Martínez**, se dirigieron a la inmediaciones de Residencial Praderas del Doral, Alameda trece, avenida cuatro, casa 511, exactamente a la casa de la pareja **Maryuri del Carmen López Balladares y Douglas Gerson Flores Ocón**, quedándose los últimos *resguardando la camioneta*, mientras que los otros salieron en busca del contacto para comercializar la droga *"esto se produjo desde la mañana hasta que los otros regresaron por la tarde"*, pero que en esa oportunidad debido a un congestionamiento del tráfico se perdió el seguimiento por parte de la Policía Nacional; perdieron el control de la camioneta "se desapareció". Sin embargo posteriormente tuvo conocimiento a través de información de inteligencia, que esta camioneta fue entrega en la vía pública a un sujeto de nacionalidad Hondureña. Asimismo por información de inteligencia conoció que el mismo grupo liderado por **Isladier Reyes** el día veintiséis de Septiembre del año dos mil once, realizó la misma operación desde San Carlos, Rio San Juan hasta Managua, guardando una vez más la droga en la misma casa del matrimonio del señor Douglas Gerson Flores Ocón y Maryuri del Carmen López Balladares. En esta oportunidad y que una vez que resguardaron la droga, los otros integrantes de esta agrupación se trasladaron a la gasolinera de La Virgen, y por eso el declarante y oficiales de Policía montaron vigilancia en el punto que ellos habían acordado reunirse y al hacerse presente (el declarante) a eso de las once y treinta de la mañana, observó que ya ellos estaban ahí y a eso de las doce de la tarde salieron del lugar en una camioneta marca Toyota, Land Crusier, color negro, placa MT0475 con dirección hacia el Mayoreo; pero en ese momento perdió contacto; sin embargo como ya contaban con información de que éstos iban rumbo a la casa del matrimonio en Praderas del Doral, montaron nuevamente vigilancia en la casa de habitación de **Douglas Gerson Flores Ocón y Maryuri del Carmen López Balladares**, y a eso de las dos de la tarde llegaron quienes se les habían perdido en la camioneta antes mencionada (Marca Toyota, Land Crusier color negro, placa de Matagalpa. Probando con este testimonio que los observó bajarse del vehículo entrar a la casa; específicamente al área del porche, ahí se reunieron y estuvieron platicando, y que da fe de esto porque tanto él como los agentes policiales estuvieron observando, hasta que se tomó la decisión de llamar al equipo de Operaciones de la Dirección de Investigaciones de Droga, para proceder al allanamiento de la casa. Expuso que una vez que se contaba con el equipo operativo, se dio el allanamiento, entrando a la vivienda donde neutralizaron en el porche a los investigados y a la pareja en el interior de la vivienda. Que al hacer la inspección encontraron en la parte izquierda de la parte trasera de la casa, **la camioneta Toyota Hilux de una cabina, placa M150-121**, (la cual ya había sido utilizada en otra ocasión para el traslado de droga) y que uno de los oficiales especialista en la búsqueda de caleta o compartimentos ocultos, revisó inicialmente la camioneta,

observando unas inconsistencias en la tina; se preservó el lugar y se coordinó con Auxilio Judicial nacional para que se realizara la requisita pertinente, encontrando en la caleta 68 paquetes rectangulares conteniendo en su interior cocaína.

XXXIV

Se alcanza probanza con el testimonio del oficial número ocho, que declaró en fecha veintidós de Agosto del año dos mil doce, DONALD MOLINA CRUZ, por que él participó en el operativo en las inmediaciones de Praderas del Doral el mismo 26 de Septiembre del año dos mil once y que por orientaciones de la Dirección de Investigaciones de droga apoyó a otro oficial en la verificación de un trabajo de información que se estaba trabajando sobre una agrupación de elementos nicaragüense compuesta por Isladier Reyes González, Pedro Joaquín Vanegas Martínez, Norlan Marcelino Reyes Taisigue, José Dolores Díaz Sarmiento, Douglas Gerson Flores Ocón y Maryuri del Carmen López Balladares; grupo que se dedicaba del traslado de droga desde Boca de Sábalo a la capital de Managua. Reseñando que en el seguimiento a esta organización, obtuvo información sobre que un vehículo que se encontraba en la casa de habitación de Maryuri del Carmen López Balladares y Douglas Gerson Ocón con droga y que los otros integrantes de la organización iban a buscar a los compradores en una gasolinera ubicada en la Rotonda La Virgen; ***compradores que según información de inteligencia eran de nacionalidad guatemalteca.*** Que como parte de sus labores conformaron un equipo y a eso de las once y treinta minutos de la mañana del día veintiséis de Septiembre del año dos mil once se presentó a la gasolinera de la On The Run de la Rotonda La Virgen, y que al llegar al lugar juntos a los agentes policiales observó los sujetos antes mencionados y a otros dos sujetos no identificados, quienes planificaban el traslado de la droga, saliendo a las doce del medio día a bordo de una camioneta color negro, placa MT 02475. Esto los motivó (a él junto a los otros oficiales) a darles seguimiento pero perdieron contacto visual en el camino, pero como tenían conocimiento que la droga se encontraba en la casa del matrimonio de Douglas Gerson Flores y Maryuri del Carmen López Balladares se trasladaron hacia allí y continuaron el control y seguimiento como a dos cuadra de la casa por la esquina. Probando igual que los deponentes anteriores, que aproximadamente a las dos de la tarde llegó la camioneta Toyota Land Crusier color negro placa MT 02475, la que era conducida por Isladier Reyes, se estacionó frente a la vivienda y se bajaron de la misma los ahora acusados Isladier Reyes, Pedro Vanegas, Norlan Marcelino Reyes Taiguise, José Dolores Díaz Sarmiento, entran a la vivienda al área del porche. La intervención policial una vez que se conformo el equipo técnico a las cuatro y treinta de la tarde efectúa el allanamiento la casa, encontrando en una camioneta color blanco, marca Toyota con 68 paquetes que tenían en su interior cocaína. **Continuando con la valoración de la prueba a través del testigo número tres que declaro en fecha veintidós de Agosto del año dos mil doce, JOSÉ ANTONIO ESTRADA TERCERO,** quien también corroboró que el

día 26 de Septiembre del año dos mil once su jefe inmediato le ordenó que acompañara a otro oficial a las inmediaciones de Praderas del Doral, casa 511, porque se iba a realizar un allanamiento en esa casa de habitación, que llegó al lugar a eso de las cuatro y treinta minutos de la tarde y procedió allanar la vivienda de Maryuri del Carmen López Balladares y Douglas Gerson Flores Ocón. Este depuso que observó que esa casa de habitación funcionaba como cafetín y que allí estaban varios ciudadanos (a quienes identificó en la sala de juicio)... **"el que esta al fondo, al que esta delante de él, la muchacha, él que esta detrás de la muchacha y varios más"**. Probando que procedió junto a otros oficiales a neutralizar a las personas que se encontraban, que él penetró a la vivienda por el lado del patio y observó que el acusado ***Isladier Reyes iba encima del techo de la casa vecina, de inmediato salí corriendo para capturarlo y me tiré al patio de la otra casa hasta llegar a la vivienda***, el portón de esa vivienda se encontraba cerrado y que por eso la dueña de la vivienda abrió la persiana y le lanzó la llave de la casa al deponente dándole la respectiva autorización. Tal situación que fue **corroborada con la prueba documental** incorporada a juicio de conformidad con el arto. 210 del Código Procesal Penal, denominada **"Autorización de la ciudadana Karla Peña"**. Continuó manifestando que logró al ingresar al patio de esa vivienda **detuvo a Isladier Reyes**, lo redujo y se regresó junto al acusado Isladier Reyes a la casa donde se estaba haciendo el allanamiento; donde se le orientó hacer una inspección a un vehículo tipo camioneta, color blanco, marca Toyota, placa M150-121 que se encontraba en el garaje de la vivienda, estacionado de forma que la parte de enfrente de la camioneta (trompa) se encontraba con dirección a la calle y la parte de atrás (tina) en dirección al muro que se encuentra al fondo de la vivienda, que se observó que la camioneta se encontraba tapada por un forro plástico, color negro "como de protección". Que de manera superficial procedió hacer la inspección de adelante hacia atrás, observando que la camioneta tenía un compartimiento modificado en la tina, explicando que no era industrial sino que era artesanal, por que la tina estaba más alta y el orificio de la llanta no concordaba, que el espacio no era igual y eso le indicó que había un comportamiento. **A preguntas de la defensa Licenciada Johana Fonseca**, manifestó que las camionetas marca Toyota son bajas pero que esa estaba más alta en la parte donde van el peso y que por eso se miró que estaba modificada, que la entrada de la llanta de respuesta iba va tapada y las camionetas normales que no tienen alteración no son tapadas. Por lo que de forma inmediata resguardó la camioneta en espera del perito para proceder a la búsqueda de ese compartimiento. Que al llegar el perito procedió junto con él a levantar la parte de atrás de la tina utilizando dos desarmadores, observando que en el centro existía una puerta de forma artesanal y que al levantarla había una bisagra y la cantidad de sesenta y ocho tacos rectangulares, a los cuales al realizarle la prueba de campo dio positivo para cocaína.

Igualmente dijo que realizó inspección en una camioneta color negro con plaga de Matagalpa y un vehículo Hyundai.

XXXV

Confirmando las pruebas anteriores el testigo uno que declaró en fecha veintidós de Agosto del año dos mil doce, FRANCISCO AUGUSTO VILLAREAL MORALES, dijo que también en la misma fecha (26 de Septiembre del año dos mil once, a las cinco de la tarde), se presentó a las inmediaciones de Praderas del Doral, en Alameda trece, avenida cuatro, casa 511, por orientaciones del oficial superior, quién le indicó que en ese lugar se encontraba en resguardo una determinada cantidad de droga y que los miembros de la organización se encontraban presentes. Dijo que se presentó con junto a otros oficiales, observando que ya agentes policiales tenían neutralizados a los acusados José Dolores Díaz Sarmiento, Norlan Marcelino Taisigue, Isladier Reyes González, Pedro Joaquín Vanegas Martínez, Douglas Gerson Flores Ocón en el porche, y que la acusada Maryuri López Balladares se encontraba en el interior de la vivienda. A su vez corroboró haber observado una camioneta marca Toyota, modelo Hilux de una cabina, placa M150-121 color blanco, propiedad del acusado Isladier Reyes González, la que en la parte de atrás de la tina tenía una caleta o compartimento oculto artesanal con 68 paquetes rectangulares envueltos en cinta adhesiva color café, conteniendo en su interior polvo color blanco. Manifestando que al ser pesados dieron un peso inicial de 77,631.4 gramos y que al extraerlos 0.5 gramos a diez paquetes seleccionados de manera aleatoria dieron positivo a cocaína. El declarante que se extrajo un gramo a cada paquete para remitirlo al Laboratorio Central de Criminalística más de un gramo según acta de identificación e incautación técnica de droga realizada a las cinco y treinta minutos de la tarde de ese mismo día y recibo de ocupación de las cinco y treinta y cinco minutos de la tarde. Igualmente realizó la ocupación de una camioneta marca Toyota Land Cruiser, color negro placa MT02475, propiedad del acusado **Isladier Reyes**, dentro de ésta encontró en un papel de color café dinero en efectivo de diferentes denominaciones: 22 billetes de 500 córdobas, 121 billetes de 200 córdobas, 49 billetes de 100 córdobas, 1 billete de 50 córdobas, 1 billete de 20 córdobas para un total de 40,170.00 córdobas y 5 billetes de 50 dólares, 5 billetes de 20 dólares, 1 billete de 10 dólares y 2 billetes de 5 dólares para un total de 365 dólares mismos que fueron detallados en recibo de ocupación elaborada a las cinco y treinta y cinco minutos de la tarde del día veintiséis de Septiembre del año dos mil once; que también ocupó un vehículo marca Hyundai placa M095-797, color verde, propiedad del acusado Douglas Gerson Flores Ocón, que se encontraba afuera de la vivienda; al igual que documentos personales como tarjeta del banco de América Centra, un carné de la Upoli, tarjeta de Banpro premia Texaco, una tarjeta de american express, una tarjeta visal, un carnet del INSS, una tarjeta del BAC, una tarjeta de Pricemart, cuatro recibos de derechos de comprobación de pagos al INSS y tarjetas varias.

XXXVI

Con este testigo se probó igualmente que al acusado **Pedro Joaquín Vanegas Martínez**, le ocupó una pistola marca Mitchell, calibre nueve mm, serie T 000604 con su cargador metálico y catorce cartuchos marca Águila calibre nueve milímetros, un teléfono celular marca Black Berry color negro y gris, un teléfono celular claro color negro y un teléfono marca Nokia color negro y gris y un teléfono celular marca Samsung color negro; una cartera de cuero color café conteniendo dos billetes de cien dólares, tres billetes de veinte dólares, tres billetes de quinientos córdobas; una licencia de arma de fuego a nombre de Pedro Joaquín Vanegas Martínez número B 1628178; una agenda color negro 2011 Importaciones GM conteniendo leyenda manuscrita Pedro Vanegas, nombres varios y número telefónicos un bolso color de tela color caqui marca Airliner conteniendo una agenda un sobre de papel color blanco con dos recetas médica de clínica Médica Granera padilla a nombre de Isladier reyes, **un resultado de Laboratorio Clínico Santa Julia a nombre de Isladier Reyes González y una factura número 4093 de Farma Ofertas a nombre de Marcelino Reyes. Es un indicio fuerte** que establece siempre la vinculación de todos estos acusados y en este concretamente, porque si no tiene ningún vinculo con el acusado Isladier Reyes porqué dentro de sus pertenencias andaba documentos de éste?. Se hizo alusión también por el testigo de otro **acto de investigación como es la ocupación** de un teléfono celular marca Alcatel color blanco; una cartera de cuero color negro conteniendo cuatro billetes de veinte córdobas, una cédula de identidad número 522-201173-0000W a nombre de Norlan Marcelino Taisigue Reyes, una licencia de competencia número 4016 del Ministerio de Transporte e Infraestructura Dirección General de Transporte Acuático autoridad marítima nacional número 0693 a nombre de Norlan Marcelino Taisigue Reyes, un comprobante de solicitud de cédula número 060990873 y una solicitud de cédula de identidad ambas a nombre de Norlan Marcelino Taisigue Reyes, un documentos conocimiento de embarque/factura por servicios de transporte número 554023. **Un permiso especial de navegación puerto San Carlos número 1432 a favor del buque del Rio San Juan. Esta pieza material determina categóricamente que es panguero, teniendo destrezas para trasegar la droga por puntos ciegos utilizando la zona del río.** Igualmente realizó la ocupación de una cartera color verde olivo marca fila, conteniendo 650 córdobas, una cedula 521-180957-0000B, una licencia de competencia MTI 6889 de José Dolores Díaz Sarmiento, seis tarjetas de presentación varia. Finalmente dijo haber ocupado todo el menaje de la casa y el bien inmueble; haciendo mención el declarante a una **convalidación de fecha veintisiete de Septiembre del año dos mil once del Juzgado Octavo Distrito Penal de Audiencia**, quien de acuerdo a la solicitud *al realizar la ponderación de valores entre el bien jurídico afectado con el acto investigación practicado y el bien jurídico que se protege con el acto, como es la salud pública de la sociedad nicaragüense y ante la*

urgencia del caso, accédase a la convalidación solicitada por el Comisionado Juan Alemán Orozco, Segundo Jefe de la Dirección de Auxilio Judicial de la Policía Nacional convalidando el allanamiento, registro y secuestro de bienes realizado en el bien antes mencionado que es residencial Praderas del Doral, Alameda trece, avenida cuatro, casa número 511 y que va dirigida en contra de Douglas Gerson Flores Ocón, José Dolores Díaz Sarmiento, Israel Marcelino Reyes González, Pedro Joaquín Vanegas Martínez, Norlan Marcelino Taisigue y Maryuri del Carmen López Balladares, haciendo una relación de los bienes que se ocuparon que ya fueron acreditados por el investigador policial.

XXXVII

Compareció el testigo número seis que declaró el día veintidós de Agosto del año dos mil doce, YADER ALI CARDENAS SEQUEIRA, acreditado como especialista en la escena del crimen, este realizó un informe técnico de inspección identificado con el número **IO-298-2011**, sobre un hecho ocurrido el 26 de Septiembre del año dos mil once en las inmediaciones de Residencial Praderas del Doral, Alameda trece, avenida cuatro, casa 511 por el delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras sustancias Controladas. fijó fotográficamente las condiciones del lugar, declarando que las fotos número uno y dos son de orientación, estableciendo que se ubica de norte a sur, se observa un tope, después un parque y que en la calle se encontraron dos vehículos fijados en las fotografías 3, 4, 5, 6 y 7; que en la fotografía 8 se fijó la parte interna de una camioneta marca Land Crusier, color negra en la cual al realizarle la inspección se encontró en parte delantera en un compartimento que se encuentra en medio del asiento del conductor y del copiloto un compartimento que se abre (foto 9) y que al abrirlo se encontró un sobre de manila color crema que tenía en su interior una bolsa plástica color blanco con la leyenda Payless (foto 10, 11 y 12) y adentro de esta bolsa se encontró una dinero en efectivo de diferentes denominaciones y moneda (foto 13, 14 y 15), que posteriormente fijo fotográficamente que en costado izquierdo donde se encontró la camioneta anteriormente descrita un cafetín y que tiene el nombre "sabores de mi tierra" (fotos 16, 17 y 18) y que en la entrada del cafetín observó neutralizados a cinco ciudadanos de nombre Pedro Joaquín Vanegas Martínez, Norlan Marcelino Reyes Taisigue, Douglas Gerson Flores Ocón, José Dolores Díaz Sarmiento, Israel y/o Isabel y/o Isladier Marcelino Reyes González (foto 19 y 20); que luego en el interior de la vivienda se encuentra una la sala señalizada con letra "C" donde se encontraba la acusada Maryuri López Balladares, a preguntas de la defensas el declarante explicó que la fotografía no aparece esta acusada porque la misma se encontraba con unos menores de edad, y que por eso se ve de largo este lugar de la casa y que en la parte de el fondo con letra "D" que da al patio, donde observo y fijo fotográficamente una camioneta marca Hilux placa M150-121 la que fue señalizada con la letra "E", en la parte de la tina se observó un protector de plástico color negro (foto 26) y que al levantarlo observo que el piso

de la tina estaba superficialmente puesto y que al levantar dicho piso se observó una caleta (señalizada con letra f), observando paquetes de forma rectangular para un total de 68 paquetes (fotos 26, 27, 28, 29 y 30). A la **Licenciada Johanna Fonseca, defensa de los acusados Maryuri López Balladares y Douglas Gerson Flores Ocón** le respondió que la parte frontal de la vivienda se encuentra al Oeste y que la construcción de la vivienda hacia el sur da acceso a una puerta que está en medio, pero que al costado norte existe un portón de doble hoja que sirve de garaje; **que es allí donde se encontró la camioneta hasta al fondo a dos metros del muro, la que tenía (camioneta) la trompa hacia el oeste - es decir hacia la parte de la calle y que la tina quedaba en sentido este o sentido contrario.** Dijo el deponente que de forma aleatoria se tomaron diez paquetes, se le realizó el pesaje y se tomó la muestra para la prueba de campo y el Laboratorio Central de Criminalística, que al aplicarle el reactivo químico teosonato de cobalto dio una coloración azul que indica la presencia de cocaína (fotos 31, 32 y 33) y que finalmente fijo fotográficamente una pistola niquelada marca Mitchell 9 mm con su cargador y catorce cartuchos (fotos 34, 35, 36 y 37), identificando en la sala de juicio las evidencias que fueron remitidas al Laboratorio Central de Criminalística. Con el **testimonio de SORAYA LIZETTE RODRIGUEZ**, quien es perito químico del Laboratorio Central de Criminalística, se probó que al haberse recibido solicitud de la Dirección de Auxilio Judicial, y por eso realizó un informe químico número **Q-1461-2741-2011**, relacionado al contenido en dos bolsas de evidencias ocupadas en un hecho ocurrido el día veintiséis de Septiembre del año dos mil once; explicando la declarante que en Laboratorio Central de Criminalística se examinaron ambas bolsas de evidencias, las cuales se encontraban de acuerdo a la descripción de la solicitud, cumpliéndose con la cadena de custodia. Determinando que la **bolsa número uno** contenía en su interior una pistola, marca Mitchelli, modelo Double Action, calibre 9 mm con número de serie T000604 con su cargador y tres cartuchos ocupado a Pedro Joaquín Vanegas Martínez con el objetivo de determinar la existencia de residuos de huella de disparo (producto nitrado) en el interior del cañón del arma de fuego arriba descrita, explicando la perito que en este procedimiento aplicó el método de LUNGE, que es introducir hisopos en el interior del cañón de la pistola para detectar residuos de huellas de disparo, por lo que pudo observar en los hisopos comas de color azul que indican la presencia de productos nitrados, concluyendo que el arma había sido utilizada o disparada. Que la **bolsa de evidencia número dos** tenía en su interior diez tubos de ensayo con polvo color blanco ocupada a los acusados Pedro Joaquín Vanegas Martínez, Norlan Marcelino Reyes Taisigue, Douglas Gerson Flores Ocón, José Dolores Díaz Sarmiento, Israel Reyes González y Maryuri del Carmen López Balladares, las cuales dieron un peso mayor a un gramo cada una, con el fin de determinar si las muestras en polvo color blanco corresponde a drogas y de que tipo. Explicando que para determinación

como técnica aplicó el reactivo de Scott en cada una de las muestras remitidas, dando una **coloración azul celeste como indicativo de Clorhidrato de cocaína.**

XXXVIII

Resulta un **hecho probado, porque además declaró el oficial ÁLVARO RENÉ CHAVARRIA MORALES** (testigo número uno de fecha veinticuatro de Agosto del año dos mil doce), el que estuvo a cargo de la coordinación de todo el trabajo investigativo y seguimiento que brindó la Policía Nacional a la estructura criminal, **mostró un video** sobre la secuencia de la operación policial realizada el día 26 de Septiembre del año dos mil once, logrando visualizar esta autoridad a los acusados Pedro Vanegas, Norlan Marcelino Taisigue Reyes, Isladier Reyes y José Dolores Díaz, cuando llegaron a bordo de un vehículo cerrado color negro con canastera en la parte superior y con vidrios polarizados, se bajaron en el parqueo de la tienda de auto servicio frente a la gasolinera "La Virgen", allí realizaron ingreso, se observa al acusado Pedro Vanegas en la puerta, está saliendo Norlan Taisigue, en ese lugar ellos se contactaron con las personas que iban a realizar la transacción de la droga. Posteriormente también se observa que se trasladaron a la casa de Praderas del Doral Alameda trece, avenida cuatro, casa 511, porque se observó la toma del vehículo en que se movilizaban Isladier Reyes, Pedro Vanegas, José Dolores y Norlan Marcelino Díaz Taisigue. Allí existe un cafetín que operaba en horas de la mañana pero a esa hora no funcionaba, sino la familia estaba en la casa con la presencia de sus dueños: Maryuri López y Douglas Flores. En palabras del deponente, se dió el corte de la actividad, la neutralización y reducción que se les realizó a los ahora procesados de parte de los miembros de la Policía Nacional. Es relevante el comportamiento del acusado **Isladier Marcelino Reyes González**, porque se visualiza la casa vecina donde se le detuvo cuando trataba una vez más de darse a la fuga (debiendo recordar que la vez anterior en Mayo del mismo año logró al huir, una vez que el vehículo en el que iba con su colega **Darwin Blandón** se volcara); se observa el vehículo, el inmueble, las personas acusadas, asimismo las condiciones del lugar: el patio trasero donde existía un plástico que no permitía la visibilidad de los vecinos para el interior en el inmueble, porque ahí realizaban caleteo de vehículos; el vehículo que tenía la caleta y los 68 paquetes, la cual fuè ubicada en la parte del fondo para evitar que cualquier persona la mirara desde la parte externa de la carretera o calle. Se logra visualizar que se está haciendo la inspección, se quitó la parte plástica que ocultaba la caleta y se observa el compartimiento artesanal de la camioneta donde se ocultaba o disimulaba la droga. En esta toma se verifica que se contabiliza el dinero encontrado en unos de los vehículos donde se movilizaban los acusados, estando presentes en ese momento Pedro Vanegas, Norlan Taisigue. Se observa el momento en que extraen de la caleta los paquetes para hacer la incautación de contabilizarse, peso individual, prueba de

campo y tomar muestras para remitir la sustancia al Laboratorio Central de Criminalística para determinar peso y tipo de sustancia y el peso total. Indicando el declarante que el resultado fue positivo para cocaína en esos 68 paquetes, que dio peso que era un poco más de 70 kilos. En el video se observa el momento en que el oficial de inspecciones fija fotográficamente la sustancia; observando a los acusados a la izquierda: El de camisa cuadrada es Isladier Reyes, le sigue José Dolores Díaz, Norlan Taisigue, Pedro Joaquín Vanegas, de camisa a cuadros roja, después Douglas Flores y ahí mismo estaba la acusada Maryuri López sentada con dos niñas en el área de la sala de la casa antes mencionada. Se verifica que el oficial de inspecciones hace el procedimiento de la prueba de campo a la sustancia, toma la muestra la introduce en un tubo de ensayo y se continúa con el proceso donde se agrega una porción del reactivo y dio positivo a cocaína. Según el declarante se tomaron las pruebas y se totalizó la droga incautada.

XXXIX

Con este video se desacreditada la declaración del testigo propuesto por la honorable defensa Licenciado Franklin Cordonero Lainez, de nombre JORGE ELIAZAR LAGOS ZAPATOS, quién refirió trabajar en una microempresa de instalación de torres Movistar y Claro en zonas donde no existe señal de estas redes, que también realiza contratos con trabajadores de la misma empresa. Señalando que este tipo de trabajo dilata entre cinco a seis días dependiendo del factor clima, y que el acusado Pedro Joaquín Vanegas Martínez, se desempeñaba como conductor y ayudante de torre de esa microempresa, desde hace dos o tres años, pero que el tipo de trabajo se realizaba por períodos y/o contratos, indicando que el último contrato inició en Septiembre 2011 y que concluyó el día 26 de Septiembre 2011. Que el le entregó un arma al acusado Pedro Vanegas, pero que no tenía conocimiento sobre si el acusado tenía permiso para portar armas de fuego. Igualmente manifestó que ese último día del contrato, Pedro Joaquín Vanegas, se encontraba junto con él en San Nicolás Estelí, haciendo la entrega de una torre a la empresa "Cuba Eléctrica" (siendo preciso indicar que la prueba documental incorporada por el Licenciado Franklin Cordonero, no abona en nada a los hechos acusados porque en la misma se establecen una negociación jurídica entres dos personas que no están siendo sometidas a este proceso penal, ya que en la misma se relaciona "*Acta de entrega, Cubas Eléctrica S.A, donde se hace constar que estoy haciendo entrega formal de una torre Auto soportada, dicho montaje se inició el día 16 de Septiembre/11 concluyendo el día 26 de Septiembre/11, firman Ing. Héctor Ramón Torres, Gerente Sucursal-Estelí y Jorge Eliazar Lagos Zapata*"). Que al momento de la entrega de esa torre, firmó un acta de entrega para proceder al pago y/o cancelación del trabajo realizado, donde también firmó el señor Héctor Torres por parte de la empresa Cuba Electric. Que la entrega de la torre se realizó a la una y media de la tarde en San

Nicolás Estelí, que a las dos de la tarde salió de ese lugar, y ya a las cuatro de la tarde de ese mismo día se encontraba en Managua en las inmediaciones de Praderas del Doral, que al regresar de Estelí, el acusado Pedro Joaquín Vanegas, le manifestó que andaba con dolor de cabeza, porque él padece una cuestión de nervios; que por esa razón lo dejó en Praderas del Doral porque él iba a buscar una Farmacia para comprar un medicamento para el dolor; que el lo dejó a tres cuadras de la farmacia y que el continuo hacia su casa de habitación ubicada en el barrio continuo a Praderas del Doral de nombre Villa Israel. **Consideramos que es una prueba testifical falsa; porque con el video antes relacionado se determinó de corroborar la participación del acusado PEDRO JOAQUIN VANEGAS, en los hechos acusados, siendo una falsa excusa la declaración de este testigo.** Reiteramos que las pruebas documentales aportadas por esta defensa, no abonan en nada al esclarecimiento de los hechos, porque relacionan a personas distinta de la acusada, razón por la cual no le damos valor probatorio a ... "*Certificado de inscripción en el Registro Único del Contribuyente número Ruc 00002508483638, contribuyente **Jorge Alberto Lagos Zapata**; Certificación de Registro de Proveedores del Estado adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público que establece en cumplimiento al artículo 20 de la Ley de Contrataciones Administrativas del Estado y al artículo 47 de su Reglamento la Dirección General de Contrataciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certifica que el proveedor **Lagos Castro, Jorge Alberto**, con número de Ruc 2508483638, persona natural y se contiene información de contacto; **Certificado registral de vehículo** número 009-2011-09080, vehículo automóvil, marca Toyota, modelo Celica200, Tipo seda, año 1986, placa M095915, Color azul que se encuentra inscrito como **propiedad de William Alberto Casaya Martínez**, existe firma ilegible y sello de la Policía Nacional; **Certificado registral de vehículo** número 009-2011-09082 donde se certifica que el vehículo Toyota Hilux, placa M 150121, color blanco, tipo tina se encuentra inscrito desde 24-06-2010 como propiedad de **José Luis Salgado Villareyna**, existe una firma ilegible y sello; **Certificado de Matrimonio** de la Alcaldía de Managua, departamento de Managua, firma el registrador y sello; Certificado de partida de nacimiento de **Yahaira Azucena Vanegas González**, se establece fecha de nacimiento, firma ilegible del registrado; **Certificado de Nacimiento de Pedro José Vanegas González**, Alcaldía de Managua, existe firma del registrador; Certificado de Nacimiento de la Alcaldía de Managua, **registro de nacimiento de Stephanie Carolina Vanegas González**".*

XL

Analizamos el testimonio brindado por la acusada MARYURI DEL CARMEN LÒPEZ BALLADARES, quién dijo se consideraba una sobrina de su **Tío Mar**, refiriéndose al acusado **ISLADIER MARCELINO REYES**, muy amiga desde la infancia con su hija Odily Reyes y las sobrinas del mismo, con quienes prácticamente

se crió en el Barrio el Rodeo, lugar donde continúa habitando su madre de crianza de nombre **Evelia López**, quién también casualmente había sido vecina de **Darwin Blandón Gutiérrez**, quien fue capturado en fecha dos de Mayo del año dos mil once en el Hospital "Antonio Lenin Fonseca", luego de que el vehículo en el que huía sufrió una volcadura, producto del cual resultó herido. Siendo relevante resaltar que esta persona junto a ISLADIER, realizaban en esa fecha un trasiego de droga en el Kilómetro siete y medio carretera nueva a León, pero fueron detectados por la Policía lo cual los obligó a huir del lugar, sin embargo en las inmediaciones de la Cuesta El Plomo en esta ciudad de Managua, el vehículo se volcó, logrando huir ISLADIER. **Tal situación no era desconocida por la madre de Maryuri**; porque no se puede aceptar como válido que sabía de la suerte de uno de estos acusados (Darwin Blandón) y desconociera la situación de Isladier. No es común que suceda un evento de esta magnitud, porque no es normal que los involucrados en actividades criminales, sean procesados y encontrados culpables, que sea del dominio (conocimiento) de la madre de crianza de la acusada quién la visita frecuentemente y no le comentara lo que sucedía con ISLADIER, quien públicamente había sido acusado junto con el herido ya mencionado (Darwin Blandón). No es lógico entonces que ISLADIER sin tener su número de teléfono, a quién según la acusada tenía de no ver cinco años (desde que se casó en el año dos mil siete) y que no llamara su atención que la buscara hasta lograr llegar a su casa, por lo tanto no resulta por lo tanto creíble para esta autoridad, que la acusada desconociera cómo consiguió su número de teléfono o que el mismo estuviera en las inmediaciones de su casa.

XLI

Pero existiendo otra testimonial incorporada en juicio por el **testigo nueve del día veintidós de Agosto del año en curso, JOSÉ LEONEL GADEA ALTAMIRANO**, quien dio testimonio que dos meses antes también Isladier Reyes había ocultado en la misma casa de esta acusada droga; usando el mismo procedimiento de introducirla hasta el patio. El **Indicio** y no casualidad, que al tener una relación cercana, y habiendo recibido la colaboración de ella y su cónyuge siempre para *ocultar droga* en ocasión anterior (dos meses), fuese normal el conocimiento de su domicilio y su número de teléfono. Además que al tener domicilio cercano al de su madre (el acusado) y la frecuencia de trato, confianza y vínculo en la organización, resulta obvio que conociera que éste era sujeto del proceso conocido como *LOS CHARROS*, por las actividades a las cuales se ha dedicado. El hecho de ser amiga de sus hijas también descarta otra posibilidad, para que no alegue que ignoraba el historial delictivo de Isladier, quien también ha delinquido en su lugar de origen Río San Juan. Ha sido probado que la *visita* de éste no era para dejarle pescados que le enviaban las hijas de él, pues es absurdo que después de tantos años la buscara para dejarle unos pescados. **Indicio**, la madre de crianza de Maryuri, expuso en su declaración que

como es su costumbre llegó a la casa de su hija a visitarla pero también a ver a sus nietas, lógicamente no incriminaría a su hija; siendo imposible que a la madre de Maryuri no le llamara la atención el vehículo en el fondo de la casa y más aún que no preguntara de quién era, porque seguramente conoce cómo y cuál es el vehículo de su esposo; esto tomando en cuenta las dimensiones del lugar, del patio y los vehículos que son de la familia. Se descarta esta hipótesis, porque lo lógico es que la madre preguntara y al responderle (de no haberlo sabido) y conocer que ISLADIER lo llevó y dejó ahí alertara a Maryuri sobre el gran riesgo y consecuencias que se derivarían con la permisibilidad generada al aceptar que lo introdujera en el patio de su casa.

XLII

Otro indicio, si tomamos como real la aseveración de la acusada expuesta en su testimonio frente a esta autoridad, ahora es prudente la consideración siguiente: Será real que ISLADIER llegara finalmente a su hogar y que casualmente (**allí no antes ni después**) se le ponchara una llanta del vehículo, donde **transportaba los pescados que le llevaba a ella y que con una llanta ponchada**, como una proeza lograra ISLADIER introducir de retroceso hasta el fondo de la casa el vehículo. No es normal ni lógico que el dueño de otro vehículo, en este caso, DOUGLAS GERSON FLORES OCÒN, dejara su carro marca Hyundai color verde, placa 095797 en la calle, pero casualmente despejada el área de ingreso al patio, prefiriendo que un extraño lo estacionara adentro?. Si lo que deseaba ISLADIER era dejar la camioneta marca Toyota Hilux, placa M 150121, color blanco de una cabina en un lugar seguro, porqué no lo hizo en la calle frente a la casa?, si al fin era visible porque el negocio de Maryuri estaba frente a la calle, porqué meterla hasta adentro, si era un lugar en que estaría estacionado temporalmente el vehículo?. La respuesta es única, porque se lograría estando adentro ocultar de miradas indeseadas y por eso estaba no casualmente colocado (no como lo sugirió Maryuri en su deposición) un plástico negro para evitar que el público que acudía al lugar al negocio de venta de alimentos, refrescos y café. Lo que llevó ISLADIER no eran pescados sino 68 paquetes de cocaína debajo de la tina en caletas, disimulados también por la cobertura plástica que arriba de la tina estaba colocada.

Otro Indicio, una persona miembro activo del narcotráfico no deja nunca un bien preciado como es la droga con valor millonario en manos de una persona que no sea de su absoluta confianza o que desconociera la calidad de producto que almacenaría en su hogar y que voluntariamente transportaba el primero. No se aventuraría ISLADIER a cometer un acto de negligencia, de irresponsabilidad, porque conoce que puede pagar con su vida y la de sus allegados si esa droga desaparece o tan siquiera la cantidad que se entrega es menor de lo pactado con los jefes o con los compradores.

XLIII

Consideramos que por esa razón el jefe de esta célula al tener pleno convencimiento que quedaba custodiada por personas de absoluta confianza, llegó al hogar de **Maryuri del Carmen López Balladares y su esposo Douglas Gerson Flores Ocón;** siendo ambos las interpósita personas que coadyuvaron con esta actividad criminal para el transporte del estupefaciente, en este caso cocaína. **Indicio,** si tratamos de descartar la hipótesis de culpabilidad, razonamos en lo siguiente: Porqué regresó ISLADIER al mismo lugar (la casa de Maryuri) horas después, pero en esta ocasión acompañado el mencionado de forma reiterada **Isladier y/o Islaber y/o Israel Marcelino Reyes Gonzales** de los restantes miembros de la célula, cuyos nombres son **José Dolores Díaz Sarmiento, Norlan Marcelino Taisigue Reyes y Pedro Joaquín Vanegas;** sencillamente porque no era la primera vez que acudían al lugar, porque en el video se observa que todos están platicando al bajarse del vehículo en la tienda de la gasolinera y al encontrarlos juntos en el porche de la casa, precisamente donde funcionaba el negocio de Maryurie "Sabores de Mi Tierra". Si la intención era reparar la llanta no era ese el propósito de la visita, porque no fue inmediata la presencia policial. La camioneta fue introducida hasta el fondo, dejaron el garaje enllavado, tuvieron que pasan debajo de un tendedero de ropa (lo tuvieron que levantas), lo cual hacía difícil sacar el vehículo y más difícil (casi imposible) realizar el cambio de la llanta en el lugar que se dejó, porque para el conductor le fue con toda seguridad difícil, salir del vehículo una vez que lo estacionó. Luego se les retuvo no de forma casual, sino como parte de la labor de inteligencia que desde años anteriores venían realizando en contra de toda una estructura organizada que se ha venido dedicando a Transportar y Comercializar Cocaína. **Es una las personas que custodió la droga, que es una conducta de engloba el tipo penal de transporte de estupefacientes.** Todas las aseveraciones de la acusada resultan fantasiosas e irreales, porque no existieron al descartarse su dicho frente a una realidad inobjetable. El video con el nombre **"Corte Residencial Praderas del Doral, Alameda Segunda Etapa Calle 5, casa 511"- 26 de Septiembre 2011,** permitió visualizar una camioneta distinta a la que dejó *guardada* en el patio de la casa de Maryurie y Douglas Gerson, porque esta es una marca Toyota Land Crusier color negro, vidrios polarizados con placa MT 02474, expuesta en juicio donde se ilustra a parte del componente de esta célula al momento en que salen de la tienda (multi servicios) conocida como Rotonda la Virgen, que precisamente se ubica en las cercanías de *Praderas del Doral*. Se aprecia el momento en que ingresan y se estacionan frente a la tienda Esso On The Run.

XLIV

Ante la prohibición legal de analizar hechos que no constan en la causa, la suscrita autoridad indica que no merece mayor análisis el testimonio

brindado por otro testigo propuesto por la Licenciada Johanna Fonseca, de nombre Héctor Manuel Segovia, porque el mismo refirió circunstancias que no son objeto de este proceso, tales como *“Que conoció a Douglas Gerson Flores cuando llegué a la refinería ahí lo conocí.. que él era operador de proceso y tenía que ver con la parte de la elaboración del combustible... yo soy de química ahí no conocimos y es por esa la relación laboral...que el operador es la parte de la producción donde se procesa el crudo, él era la parte de la refinación era tablerista y era una de las personas que propuesta de aspirar al cargo de operador responsable y que el sabe el manejo y proceso de la planta...que no cualquier empleado puede llegar al cargo de Douglas Gerson porque se necesita un entrenamiento y el nivel de conocimiento, no es así nomas, no es cualquiera tiene que ver con el nivel académico.....que en la parte de la planta tiene que ver monitorear como él esa el que tiene que ver en la computadora, el proceso de refinación, ver lo intercambiadores, las torres de destilación, la cuestiones de fraccionamiento del petróleo sacar el derivado del mismo, el trabajo de él era estar vigilante que no pasara alguna acción que pusiera en peligro de la vida de todos, entonces él era la parte que tenía que estar vigilando el proceso. ...que en el caso de proceso son de doce horas entrante de seis a seis, no hay día feriado que valga, por ejemplo mañana se trabaja que es feriado, prácticamente ahí no hay día libre solamente cuando se completa turno de cuatro por cuatro que era que trabaja cuatro día y descansaba cuatro día pero era difícil que uno estuviera los cuatro día porque hay veces nos hacen llegar dos días más.que no puede faltar por el tipo dehay veces se sabe que es su día libre pero hay veces llaman porque te necesitan y muy poca veces esta con tu familia con tu esposa y tus hijos. ...que la última vez que miró a Douglas Gerson no la recuerdo pero si que fue el año pasado y recuerdo que ese día él salía de turno a las siete de la mañana y muchas pocas veces nos comunicaba cuando le pasaba los resultado por teléfono, yo salí de turno y el quedo ese día porque yo soy de ocho horas y él de doce horas, pero hay veces estoy las doce horas, por lo que muchas veces el turno de hora varia pero coincide con el turno de ellos...que el era una persona que estaba prospecto a ser operar este es casi el segundo del supervisor del turno es una persona bastante avanzada y al llegar al operar solo le faltaba alcanzar ser supervisor y también se le había mandado a practicar un equipo que se llama teletras que es todo el proceso de medir temperatura él lo mandaron a el Salvador”*.

XLV

Al valorar la declaración ofrecida por DOUGLAS GERSON FLORES OCÓN, esposo de Maryuri, encontramos que este afirmó que precisamente el día veintiséis de Septiembre del año recién pasado, luego de estar laborando como técnico de petróleo en la empresa ESSO (ahora PUMA) , luego de haber laborado un turno de cuarenta y ocho horas llegó en horas de la mañana a su hogar, y como estaba desvelado se disponía a descansar, no sin antes llevar a su esposa al Mercado de Mayoreo (a

requerimiento de ésta), jugar después un rato con sus hijitas y dormirse, sin lograr despertarse hasta que llegó la Policía Nacional, la que entró a su cuarto y lo despertó. Manifestó no mirar la camioneta en su casa y que desconocía sobre la llegada de ISLADIER porque dormía cuando éste se presentó así como que no conocía al resto del grupo (de la célula) ahora denominada "Praderas del Doral", por la referencia a su casa que es donde se encontró la droga. Frente a los hechos usando la **prueba indiciaria**, consideramos categóricamente que sería lógico y normal que llegase a su casa y que aún con todo el cansancio luego de una ardua y pesada jornada laboral estuviera tan consiente y dispuesto (despierto) como para llevar a su esposa al mercado y luego jugar aunque fuese un rato con sus hijas, pero que no lograre despertarse cuando alguien metió el vehículo en su casa a la orilla de su cama? No, no es lógico, existió conocimiento y voluntad en todo momento sobre quién estacionó el vehículo en el fondo del patio, lugar que coincide precisamente con la parte del ventanal del cuarto donde el *dormía* porque está separado por una ventana, no se vuelvo convincente. **No es creíble que desconociera quiénes formaban parte de esta célula así como los beneficios económicos que tendrían su esposa y el por custodiar la droga oculta en la camioneta.** No es creíble que no supiera quién era ISLADIER o que hasta ahora hubiese conocido al resto de lo acusados; aunque de ser cierto, basta con que estuviese de acuerdo con intervenir con al menos uno de los miembros de esta organización. No es posible que en una casa tan pequeña, con dimensiones tan limitadas no se percatara del ingreso de la camioneta y la forma como fue estacionada, porque esta se ubicó al lado de las ventanas de su cuarto (donde supuestamente ingresó para descansar). **Indicio**, al intentar convencer que no necesitaba dinero producto de actividades ilícitas porque tenía un trabajo fijo, sin embargo no le fue posible precisar qué cantidad eran sus honorarios (salario), para luego indicar que el vehículo lo debe y la casa está financiada por un banco que la reclama actualmente. No descarta su intervención junto a los integrantes de este grupo el hecho de tener una profesión y un trabajo. Siendo ISLADIER una persona cercana a su familia (esposa y suegra) no es creíble la afirmación suya de que desconociera quien era ISLADIER, los problemas con la justicia del mismo, así como los motivos por los cuales estaba siendo procesado y los constantes problemas de la misma índole. La comisión de delito consiste en su caso precisamente porque él custodió la droga (cocaína), siendo típico de la conducta transporte de estupefacientes. Lo que fue sostenido enfáticamente por el Testigo José Leonel Gadea Altamirano (testigo número 9), que desde hacía dos meses antes habían realizado la misma operación de llegar a ocultar la camioneta a la misma casa y en el mismo lugar; siempre con la intervención al custodiarla el acusado Douglas Gerson y su esposa.

El matrimonio conformado por **MARYURI DEL CARMEN LÓPEZ BALLADARES y DOUGLAS GERSON FLORES OCÒN**, no intervino de forma casual en esta actividad, sino que para lograr alcanzar la confianza del jefe de la célula criminal tuvieron previamente un comportamiento y actitudes que generaron certeza de que no pondrían en riesgo la finalidad y propósitos (como sucedió dos meses antes del 26 de Septiembre del año dos mil once), al facilitar su casa en el área del patio, precisamente en el mismo lugar en que ahora se encontró estacionada la camioneta con la droga. Al ser una banda debidamente estructurada, de la que ya se acreditó con distintas pruebas testimoniales y documentales, que ha existido por cierto tiempo. Se cumple con los verbos rectores de los tipos penal descritos en la norma penal denominados CRIMEN ORGANIZADO y TRANSPORTE ILEGAL DE ESTUPEFACIENTES, porque algunos de sus miembros han sido descubiertos, investigados policialmente, procesados en la vía penal y aquí sentenciados con culpabilidad en los casos Los Charros, acontecido el dos de Mayo del año dos mil once, donde se les ocupó 55, 568. 6 gramos de cocaína; en el Barrio 18 de Mayo, ocurrido el 4 de Septiembre del mismo año, incautando 4 tacos de cocaína a José Antonio Solano y Pablo Loaisiga; estos cuatro tacos fueron ISLADIER MARCELINO REYES GONZÁLEZ se los entregó en pago por un cargamento de droga que ellos habían traslado anteriormente. Y en la báscula de Chilamatillo donde el día 18 de Septiembre del 2011, los integrantes de otra célula de la misma organización Elmer y Erling Montenegro, Edgar Antonio Aguirre, Marvin Giovanni Benavidez Zárate, y Xiomara García; a eso de las tres de la tarde al realizar movimientos en vehículos cabezales en un predio de Sábana Grande, con el propósito de salir fuera del país con la droga, siendo en este caso Elmer Montenegro quien llevó la droga en la camioneta Mitsubishi Sport color blanca; logrando ocuparse cincuenta (50) paquetes de cocaína.

XLVII

Los argumentos finales de las defensas de estos acusados no tienen sustento en la prueba porque en relación a la acusada MARYURI DEL CARMEN LÓPEZ BALLADRES nunca en su testimonio declaró que la llanta de la camioneta llevada a su casa por ISLADIER MARCELINO REYES tenía la llanta ponchada, misma que en su interior en caletas tenía cocaína y que el propósito era que ella y su esposo la custodiaran, y es así que declaró la encausada fue "***Isladier me dijo se me fregó, ando cansado y se me bajó la llanta, acabo de dejarla ahorita aquí en la entrada por una vulcanización; dejando la llanta que el traía de Río San Juan y la que tenía puesta era la de repuesto***". Nunca se acreditó que la camioneta quedara con la llanta ponchada por esta declarante (acusada); quien si señaló fue un oficial de Policía YADER ALI CÁRDENAS (testigo 6 del 22 de Agosto 2012), que al llegar e inspeccionar el mismo vehículo, tenía una de sus llantas ponchada "fijada con la letra **E**. Tanto para la acusada como en **DOUGAS**

GERSON FLORES OCÓN no ha existido Error de Tipo, porque actuaron con conocimiento y voluntad, ambos se representaron el del riesgo que se desplegaba con su actuar, no concurrió jamás desconocimiento; ambos tenían el control sobre su curso de los acontecimientos, y por eso fue posible la imputación de la conducta, por existir **conocimiento y representación** (tanto la parte interna coincide con la externa), porque pudieron evitar que sus conductas afectaran bienes jurídicos concretos, sin prosiguieron hasta el final en sus propósitos. Lo que sucede realmente es que considera que al hablar del tipo penal de **transporte se** ha entrado a considera en beneficios de éstos que para demostrar la atribución de responsabilidad debían viajar en la camioneta donde iba oculta la droga, o bien estar en las reuniones preparatorias en la gasolinera de la Rotonda La Virgen, o haber estado en los lugares específicos de los trasiegos; pero no lo que ellos realizaron fue "**custodiar la cocaína**". Y si nos referimos al argumento de la Defensa de que al llegar la Policía al lugar Praderas del Doral, la **señora Maryuri estaba adentro de su casa en la sala**, lo que no es cierto, porque en el video se le observa en la calle con una niña en brazos y otra su lado y es la Policía quien la introduce a la casa, donde luego se le ve sentada con sus hijitas. En relación a que el señor **Douglas Gerson estaba dentro de su cuarto** al llegar la Policía, es irrelevante porque la imputación fáctica no recae en esa situación, sino en el conocimiento y voluntad del ilícito y cómo se configuró con su intervención, la que se probó existe, porque no es posible que a los pocos minutos de entrar a su cuarto (si se le da credibilidad a esta parte de su testimonio), llegara ISLADIER y metiera hasta el lado de su cama la camioneta y no se percatara, pero si tuviera la disposición de llevar a su esposa al mercado y luego jugar con sus hijas, pero que en beneficio no tuviese sensibilidad como para no escuchar un ruido fuerte a su lado, por ser un vehículo con un desperfecto que llegaba con un "**desconocido**". No es posible otorgar credibilidad ni a las pruebas de cargo muchos menos a los argumentos porque no entrar en el ámbito de lo posible o realizable por éstos.

XLVIII

En relación al delito de CRIMEN ORGANIZADO, se ha probado la responsabilidad de cada uno de los acusados en calidad de coautores, por el dominio funcional del hecho, porque la acción del Crimen Organizado es independiente del Transporte de Estupefacientes a nivel internacional, corroborándose que los acusados tuvieron una participación como coautores: unos directamente, otros de forma mediata e intelectual, ya que en este proceso penal se alcanzó a probar de forma reiterativa con el material expuesto las funciones que tenía cada acusado dentro de la estructura criminal, conductas que encaja con las definiciones concebidas en la Convención contra el Crimen Organizado, a la cual se adhirió nuestro país, y fue así que sus normas se retomaron en la Ley de Prevención, Investigación y Persecución del Crimen

Organizado y de la administración de los bienes incautados, decomisados y abandonados (Ley No. 715) en su artículo 3, que los acusados **ISLADIER Y/O ISLABEL Y/O ISRAEL MARCELINO REYES GONZÁLEZ, PEDRO JOAQUÍN VANEGAS MARTÍNEZ, JOSÉ DOLORES DÍAZ SARMIENTO, NORLAN MARCELINO TAISIGUE REYES, DOUGLAS GERSON FLORES OCÓN, MARYURI DEL CARMEN LÓPEZ BALLADARES; HENRY AQUILES FARIÑAS FONSECA, PEDRO JOAQUÍN FARIÑAS FONSECA, GUILLERMO JOSÉ BLANDÓN CERDA, HUGO MAURICIO JAEN FIGUEROA; GUILLERMO JOSE TERÁN CALDERA, JULIO CESAR OSUNA RUIZ, GUILLERMO JOSÉ BLANDÓN CERDA, FELIPE ALBERTO MENDOZA JIMÉNEZ, HENRY RAMÓN BERMÚDEZ RIVERA, JAVIER DARÍO EUCASTEGUI CALLAZOS, GONZALO RÚGELES PÉREZ, CARLA MARÍA JARQUÍN, CARLA ELIZABETH FARIÑAS FONSECA, JOSÉ FRANCISCO SOMARRIBA; JOSÉ FRANCISCO OSUNA RUIZ, CAROLINA GONZÁLEZ, y MARÍA ISABEL RAYO ORELLANA,** son parte de una estructura encabezada por personas nicaragüenses y extranjeras, donde cada integrante cumplía un rol o función específica como miembro de la organización; tal es el caso que a través donde los oficiales de inteligencia de la Dirección de Investigaciones de Droga de la Policía Nacional **JOSÉ LEONEL GADEA ALTARMIRANO y BAYARDO BONILLA LACAYO y el oficial de investigaciones de la Policía Nacional ÁLVARO RENÉ CHAVARRÍA,** declararon que la Policía Nacional realizó una investigación muy compleja sobre una estructura conformada por diferentes células que tenían como fin obtener beneficios económicos para si mismos y la organización. Que dicha organización tenía una jerarquía bien estructurada, para operar en diferentes áreas o actividades; ya que unos cumplían la función de operadores del narcotráfico (circunstancia que ya fue objeto de nuestro análisis); otros cumplían la función de grupo de apoyo para obtener documentación y traslado de dinero (célula de Julio César Osuna) y otros que además de ser operarios del narcotráfico también cumplían con la función de lavar el dinero producto de las actividades ilícitas a las que se estaban dedicando (célula de Henry Fariñas y del Palidejo). En este sentido se estableció que esta organización liderada por Alejandro Jiménez González "El Palidejo" tenía como modus operandi las siguientes características: **Uno:** ofertaba droga a carteles Mexicanos, Guatemaltecos y Hondureños, aprovechando almacenamientos que tenían en territorio de Costa Rica. **Dos:** simulaban la importación de vehículos de lujos averiados y su refacción en Nicaragua para justificar el flujo y movimiento de dinero, así como el traslado del mismo y **Tres:** Facilitaba documentos de identidad (cédulas Nicaragüenses) a miembros del narcotráfico para su libre movilización en nuestro país en sus actividades de narcotráfico. En este sentido se evidenció que **ALEJANDRO JIMENEZ GONZALEZ (EL PALIDEJO),** de nacionalidad Costarricense, era el Jefe de Operaciones de la Organización y dentro del mismo nivel jerárquico se encontraba **FRANCISCO GARCÍA alias "El Fresa", de nacionalidad Colombiana,** encargado

de recepcionar la droga de los proveedores de la organización en Costa Rica. Igualmente a como hemos venido reiterando esta estructura cumplía roles distintos, entre los cuales tenemos a **CARLA MARIA JARQUIN, quien en conjunto con Álvaro Lanzas y el sujeto conocido como EL Flaco eran los encargados de transportar la droga desde Costa Rica utilizando la ruta del lago de Nicaragua. Refiriendo que** estos recibían la droga por Costa Rica, igual por puntos ciegos utilizando bestias mulares, una vez estando ahí por el sector de Cárdenas, estos las montaban la droga en lancha hasta las costas de San Jorge, posteriormente la caleteaban en los vehículos en los compartimentos hasta llegar a Managua con destino a Guatemala. Una vez que estos ya entregaban droga en Guatemala Álvaro en complicidad con Karla Jarquin se presentaba en "El Refugio" a recibir el pago. Exponiendo además que **Carla María Jarquin** tenía grandes posibilidades y ventajas, por residir en Rivas y ser conocedores de puntos ciegos y lugares de acceso por los cuales no es detectada la droga por las autoridades policiales. Una vez que estos ya entregaban droga en Guatemala Álvaro en complicidad con Karla Jarquin se presentaba en el Refugio a recibir el pago por el trabajo realizado.

XLIX

Al analizar la declaración de la acusada CARLA MARÍA JARQUIN, quién se despojó de su derecho a guardar silencio, sin antes prevenirle de las implicancias del acto, declaró bajo promesa de ley que vivía en Rivas frente a Colegio Fátima, desde hace más de quince años, diciendo que *"Mi abuelita que en paz descansa había vivido treinta años en esa vivienda y el dueño de esa casa de nombre Mauricio Zambrana se la vendió barata a mi abuelita pero ella se la cedió a mi madre, porque como su mama tenía treinta y cuatro años de vivir en Costa Rica, ella le compró la casa a su mamá..que se dedica al comercio desde hace quince años viajando a Panamá, vendiendo pólvora que ella tenía que sacar permisos en los Bomberos, Alcaldía, y que cada año vendía pólvora..., también cuadernos y que tenía una distribuidora, ubicada a una cuadra al norte de la Policía de Rivas... pero que esa distribuidora se cerró casi doce años porque su hija de once años sucedió con cáncer y que ella no podía seguir con la distribuidora porque tenía que llevar al Hospital del niño a su hija ... que por eso comenzó a realizar viajes a Panamá, que agarraba el bus frente al estadio de Rivas, en las excursión de Donald Arauz que ya murió...que de Panamá traía ropa, bisutería, pachas, ropa para niños adultos, sandalias, y cuando estaba en Nicaragua la regaba a la tienda y al crédito. Que en los viajes que hacia iban personas del oriental Raquel, doña Aura, don Mario, una señora de Masaya de nombre Martha, don chico, que siempre viajaban diferentes personas, no siempre viajaban en un viaje iban la misma en otro no. También dijo la declarante que el señor Ronald se equivocó en decir que hace más de diez años no viajaba con ella, porque la última vez hace cinco años, que viajaron su marido, él y ella junto a 26 personas más".* Igualmente refirió el itinerario del bus, diciendo que los pasaba trayendo a las diez de

la mañana o diez de la noche, que dilataban un día y medio para llegar, por la frontera de Costa Rica (Peñas Blancas) que pasaban de viaje, luego entraban a Panamá por Paso Canoa. Refiriendo que **"Primero iba a levantar pedidos a la tiendas de Rivas, luego salía a la excursión y llegaba en la noche y ya al día siguiente nos alistábamos a las cuatro de la mañana y mismo bus nos llevaba a Colón a comprar y al siguiente día nos daban para comprar nos íbamos a la zona de Panamá y salíamos en la noche de regreso, que se iba los lunes y regresaban los viernes...porque pasaba dos días dentro de Panamá, que al regresar a Nicaragua iba a traer la mercadería a la empresa de Luis Budecker y que después la repartía por todo Rivas"**. Llamando nuestra atención que la acusada Carla María Jarquin haya manifestado que no tenía tiempo para atender una distribuidora por la enfermedad de su hija, pero si tenía tiempo para ausentarse una semana completa, ir a Managua a traer mercadería y luego pasarla regando esa mercadería por todo Rivas. Igualmente la acusada dijo que conoce Costa Rica porque vivió en ese país hace veintidós años y que su madre tenía 34 años de vivir allá junto a sus hermanos.. pero que tenía más de cinco años de no ir, **contradiciéndose en su declaración al referir que** *"hace siete meses fui con permiso vecinal porque estaba mal de salud andaba trayendo doscientos dólares que me iba a regalar mi hermana los andaba trayendo porque como se hacia más gastos traerlos por la Western Union entonces me dijo que fuera a traerlos"...* No merece mayor análisis la vida amorosa de la encausada, porque esto no es objeto del proceso, razón por la cual no valoraremos que haya declarado *"... tuve mi ex marido antes de él, pero me trataba muy mal, era muy machista lo deje realmente porque me daba maltrato y que terminó con él hace ocho años...Para serle franca con Johnson tenemos seis años de estar juntos, pero anduve yo anduve a escondidas para serle sincera andando con mi ex andaba a escondidas con él año y medio, así que son siete años y medio, aquí vengo a decir la verdad, que estando con mi ex él, Johnson me acompañaba a Panamá.. que tuvo préstamos en el BAC, tarjeta de Price Smart, con la distribuidora con la Bayer, Unilever, aceite gloria, maseca, con los bancos Banex, Acodec, Fama, Procredit. Igualmente dijo que Ramón Cubillo de vez de cuando le hacia préstamos a usted, porque su amistad era bonita, le decía tráeme perfume y yo se lo traía a precio de costo no le ganaba ni un peso"*.

L

Dentro de la estructura del Crimen organizado también existían personas encargadas de transportar la droga vía aérea, tal es el caso de los acusados JAVIER DARÍO EUSCATEGUI CALLAZOS PILOTO Y GONZALO RÚGELES PÉREZ CO PILOTO (colombianos), quienes según declaración del testigo BAYARDO

JOSÉ BONILLA LACAYO, fueron contactados por el acusado Francisco García Alias "El Fresa" desde hace ocho años atrás, con la función de traficar Cocaína, utilizando transportes aéreos como son Aviones King 200 y 300, con la ruta de tráfico desde Colombia hacia Guatemala y Honduras, evidenciado que JAVIER DARIO EUCASTEGUI CALLAZOS y GONZALO RUGELES PEREZ ingresaron a Nicaragua el 24 de Abril de este año, por puntos ciegos por el sector de las manos y ambos colombianos el día 25 del mismo mes hicieron contacto con una agente que hacia contacto con una persona que hacia gestiones sobre documentos de identidad de nombre MARIA ISABEL RAYO ORELLANA, con la finalidad de gestionar cédulas de identidad como nicaragüenses y legalizarlos para que ambos acusados pudieran salir fuera del país, pero que el día 25 de Mayo del año dos mil doce, se realizó la detención de ambos colombianos en lado de San Benito por portar cédulas de identidad nicaragüenses falsas y mostrarlas al momento en que fueron requeridos por la autoridad policial, ***circunstancia que se corroboró a través de la declaración del testigo 1, FRANCISCO AUGUSTO VILLAREAL MORALES,*** al precisar que *el día veinticinco de Mayo del año dos mil doce, a las siete y quince minutos de la noche, el oficial de guardia superior le asignó la investigación referente a un hecho de "Migrante Ilegal" ocurrido del empalme San Benito, trescientos metros al este, carretera al Rama donde se detuvo a un taxi que trasladaba a los acusados JAVIER DARÍO EUCASTEGUI CALLAZOS y GONZALO RÚGELES PÉREZ, ambos de nacionalidad Colombiana, quiénes al momento de ser detenidos por la autoridad policial presentaron dos cédulas de identidad nicaragüense, llamando la atención que el acento con que hablaban era diferente al nicaragüense.* Refiriendo el declarante al hacer las averiguaciones del caso el taxista le refirió que los acusados JAVIER DARÍO EUCASTEGUI CALLAZOS y GONZALO RÚGELES PÉREZ, le había solicitando un pase hacia el Rama y que le pagarían la cantidad de un mil quinientos dólares. Agregando el declarante que al momento de la detención de estos ciudadanos realizó la ocupación a cada uno de ellos de dinero en efectivo, de diferentes denominaciones en dólares. Asimismo dijo haber ocupado (según consta en recibo de ocupación) a JAVIER DARÍO EUCASTEGUI CALLAZOS, una cédula de identidad nicaragüense con su fotografía pero a nombre de FREDYS ANTONIO CANO LECHADO y al acusado GONZALO RÚGELES PÉREZ le encontró otra cédula de identidad nicaragüense con su fotografía pero con el nombre de JOSÉ ORTEGA ORELLANA (igualmente consta en recibo de ocupación): refiriendo que ambas cédulas de identidad fueron remitidas al Laboratorio Central de Criminalística para su debido análisis. Consideramos de gran relevancia y significación, la prueba documental incorporada a juicio oral y público, como fue la denominada ***"Respuesta a solicitud de información, fechada el día veintiocho de Mayo del año dos mil doce, dirigida a la Comisionada general Glenda Zavala Peralta, Jefa Dirección de Auxilio Judicial y firmada por la Comisionada Magdalena Fonseca Blandón, Jefa División OCN INTERPOL Policía Nacional, quién***

transcribió mensa de Interpol/Colombia, sobre la verificación de identidad Positiva mediante el cotejo de huellas dactilares de los ciudadanos Colombianos JAVIER DARÍO EUCASTEGUI COLLAZOS y GONZALO RÚGELES PÉREZ, informando que según el estudio dactiloscópico se determinó que la identidad de las personas a quien corresponde las impresiones dactilares, enviadas por usted mediante IP de la referencia son los ciudadanos RÚGELES PÉREZ Gonzalo con documento de identidad No. 79.340.485 de Bogotá-Cundinamarca y EUCASTEGUI COLLAZOS Javier Darío con documento de identidad No. 79.410.295 de Bogotá-Cundinamarca. En relación a lo anterior me permito solicitar a esa OCN, que nos informen las circunstancias del modo, tiempo y lugar de la captura de los ciudadanos antes mencionados, los cuales son requeridos por Autoridad Judicial Competente en este país". De igual forma el testigo número dos **JHONY GONZALO OCÓN ZAMORA**, como perito especialista en documentoscopia, ubicado laboralmente en el Laboratorio Central de Criminalística, declaró que en fecha veintiséis de Mayo del año dos mil doce, realizó un informe en documentoscopia bajo el número de registro D-0141-1571-2012, ante solicitud de la Dirección de Auxilio Judicial, donde se requería determinar si las cédulas remitidas en calidad de investigadas eran originales y si son originales o falsas determinar el método utilizado, indicando que de las evidencias remitidas se encontraba dos cédulas de identidad; **la primera tanto en averso como reverso la cédula de identidad 441-011063-0007X a nombre de Freddy Antonio Cano Lechado y la segunda cédula 449-270966-0005X a nombre de José Ortega Orellana**; refiriendo que una vez que tenía las evidencias comenzó con el análisis de lo general a lo particular, la descripción del formato de cédula, posteriormente auxiliado con instrumentos de diferentes tamaños y medidas y aumentos de un Microscopio Estereoscópico, el video espectro comparador VSC-1 y una lámpara de meza se comienzo con el análisis detallado que a la impresión de cédula, se llaman fondos de impresión, de tricromías de colores que son partículas de tinta que se encuentran en el formato, y que en el otro cuadro donde se encuentra la huella digital en el reverso del formato se encuentran una microimpresión (que solo puede ser observada con lupa y lente), pero que en la cédulas de identidad remitidas no presentaban esa definición, explicando el declarante en la parte del recuadro a simple vista se observa una línea continua, pero auxiliado con lupa nosotros observamos que una cédula de identidad original existe una microimpresión pequeña donde se puede leer República de Nicaragua, pero que en las cédulas de identidad remitidas no se podía leer eso, no se leía absolutamente nada. Igualmente manifestó que se observó una fotografía donde están las micro líneas, observándose unos puntos, que en una cédula auténtica no se observa las líneas son continuas y al observarse los documentos en el video de Espectro comparador, que es un aparato que posee una amplia gama de luces encontramos que bajo la influencia

de la luz ultravioleta en estos formatos tiene que presentar fibrillas luminiscentes, sin embargo éstas cédulas no lo presentaron. Concluyendo una vez que realizó el análisis detallado, donde saco las características que las dos cédulas de identidad; la **número 441-011073-00037X con el nombre de FREDYS ANTONIO CANO LECHADO y la número 449-270966-00005X con el nombre de JOSE ORTEGA ORELLANA, eran falsas, porque no cumplía con las medidas de seguridad que tenían una cédula de identidad autentica y que el medio utilizado para emitirlas había sido el escáner.** Ambos Colombianos cometieron el delito de **CRIMEN ORGANIZADO**, al formar parte de una estructura internacional organizada, donde actuaron concertadamente con el objetivo de obtener directamente beneficios económicos, ya que tenían la función específica de transportar droga utilizando avionetas que ni siquiera les pertenecía tal a como e demostró anteriormente.

LI

Continuando con la valoración de la prueba en relación al delito de CRIMEN ORGANIZADO, también existían personas que desempeñaban un rol en actividades de extrema confianza, por su relación con uno de los líderes de la organización conocido como El Palidejo, en este caso el acusado FELIPE ALBERTO MENDOZA JIMÉNEZ, éste fungía como escolta y conductor de ALEJANDRO JOSÉ GONZÁLEZ JIMÉNEZ y/o FERNANDO ALEJANDRO JIMÉNEZ GONZÁLEZ, alias El Palidejo, además cumplía funciones de seguridad del dinero que transportaba la organización, ya fuera en los vehículos que transportaban para su venta en el extranjero, como del dinero que transportaba MARÍA DURLEY VÍLCHEZ (amante del Palidejo). Siendo relevante indicar que para lograr una certeza absoluta de este acusado dentro de la organización criminal liderada por Alejandro Jiménez Gonzales, fue determinante apoyarnos de los actos de investigación realizados por los agentes policiales de la Dirección de Auxilio Judicial, quienes desde el año dos mil once habían realizado estos actos de investigación para sostener la participación del acusado, ya que el testigo número uno que declaró por segunda ocasión en fecha veintinueve de Agosto del año dos mil once, OSCAR DANILO BALDELOMAR LANZAS, realizó un allanamiento en las inmediaciones de Villa Flor Sur, farmacia Flor, una cuadra al sur, casa 38, casa de habitación de Aminta del Socorro Obando, esposa del acusado FELIPE ALBERTO MENDOZA JIMENEZ, declarando que en ese lugar se realizó la ocupación de documentos personales del acusado en mención, pero que le llamó la atención que en ese lugar también se encontraron tres facturas, Boucher del BDF, comprobante de entrega todas a nombre de José Fernando Treminio Díaz conocido como "El Palidejo"; así como una factura de GUILLERMO BLANDÓN y dos facturas a nombre de María Durley Vílchez, documentación que también ocupó. Finalmente refirió el declarante que el acto realizado fue convalidado, según consta en la prueba documental denominada "Convalidación del acto de allanamiento y registro de morada

practica en villa Flor Sur, segunda calle, casa 38, dictado a las doce y cinco minutos de la tarde del día veinte de Julio del año dos mil once, por el Juez Décimo Distrito Penal de Audiencias de Mangua, Licenciado Carlos Solís Solís". **Estableciendo indiscutiblemente el vínculo directo y personal que tuvo el acusado FELIPE ALBERTO MENDOZA JIMENEZ, con el líder de la organización (Alejandro Jiménez González alias "El Palidejo" y otros miembros de la organización criminal). Circunstancia que fue corroborada por el testigo número cuatro que declaró en esa misma fecha YADER ALÍ CÁRDENAS SEQUEIRA,** especialista de inspección de la escena del crimen, quién refirió que en fecha diecinueve de Julio del año dos mil doce, realizó una inspección general y detallada bajo el número de registro IO-219-2011 en las inmediaciones de Colonia Villa Flor Sur, de la farmacia Salazar, una cuadra al sur, casa número 38, debido a que tenían conocimiento sobre un hecho de Crimen Organizado ocurrido en fecha trece de Julio del año dos mil once. Que en el lugar antes descrito se encontró a la ciudadana Aminta del Socorro Obando cónyuge del acusado **FELIPE ALBERTO MENDOZA JIMENEZ,** pero que a esta persona no se le encontró. Refiriendo que la cónyuge del acusado le manifestó que fue la compañera de vida del acusado hasta el mes de Febrero del 2011, que después se separó y que él llegaba de vez en cuando a dejar manutención. Que al realizar la inspección observó que la casa se encuentra ubicada en la esquina suroeste, sin muro perimetral con un solo acceso, puerta metálica, que en el interior existe una sala, dos cuartos, cocina comedor y cuarto vacío. Refiriendo que en el cuarto principal encontraron documentación variada partidas de nacimiento, Boucher, facturas, tarjetas de crédito a nombre de Felipe Mendoza y un par de llaves de moto marca Génesis, después se inspecciono el baño, el segundo cuarto de los niños, un cuarto utilizado como bodega, área de lavadero, cocina y cuarto vacío, donde no se encontró ningún tipo de evidencia. **También dijo el testigo número uno OSCAR DANILO BALDELOMAR LANZAS** (declaró por segunda ocasión en fecha veintinueve de Agosto del año dos mil once), que parte de su trabajo investigativo fue realizar otros actos de investigación como reconocimientos fotográfico. Estableciendo que en fecha veintitrés de Julio del año dos mil once, realizó un acta de reconocimiento fotográfico donde compareció Norwin Rostrán Salinas, quién reconoció al acusado **FELIPE ALBERTO MENDOZA JIMENEZ,** como la persona que llegó a su taller "Frio Máster" ubicado en Plaza España, seis cuadras abajo para preguntar si alquilaban el local, refiriendo además el compareciente que en varias ocasiones observó a esta persona con ALEJANDRO JIMENEZ GONZALEZ y con MARIA DURLEY (amante del Palidejo); a quienes reconoció fotográficamente diciendo que Alejandro González Jiménez y/o José Treminio alias Palidejo era la persona que alquiló el negocio (taller) propiedad de su papá ubicado de Plaza España, seis cuadras al oeste y que esta persona llegaba a bordo de una camioneta Prado color azul y en una camioneta marca Hummer, color oro, también en un Audi y una motocicleta. Que en esa misma ocasión

practicó un reconocimiento de vehículo, donde compareció el señor Rostran Salinas y reconoció una camioneta Hooper, color oro, placa M 134642, como la camioneta que andaba Alejandro Jiménez alias "Palidejo". Misma que fue encontrada en el parqueo de la "Iglesia María Jesús Vianey" en fecha dieciocho de Julio del año dos mil once, porque así se reflejó en el testimonio expuesto por **DEVERLING LORENA AGUILAR** (declaró en fecha treinta de Agosto del año dos mil doce), ella realizó inspección ocular el día dieciocho de Julio del año dos mil once, se presentó a las inmediaciones del parqueo de la Iglesia Juan María Vianey ubicado de la clínica Don Bosco, una cuadra abajo, dos cuadras y media al norte, para realizar una inspección general la cual registró bajo el número **IO-219-2011**, donde fijo fotográficamente el lugar antes señalado (visible en fotografías 1-7) **y la camioneta Hummer, color anaranjado, placa 134-642** (visible en fotografías 7-11), así mismo tomo fotos a la circulación de la misma.

LII

Igualmente este testigo número uno OSCAR DANILO BALDELOMAR LANZAS, dijo que realizó otros actos de investigación como fue el acto de reconocimiento fotográfico donde compareció **Norwin Rostran Salinas** también reconoció a **MARÍA DURLEY VÍLCHEZ**, como la compañera o mujer de Alejandro Jiménez alias "El Palidejo" ya que esta persona llegaba en compañía de él a dicho taller y andaba a bordo de un Audi o BMW X5. Refiriendo el declarante que se conoció que esta persona de nombre **María Durley** también se hacía pasar con el nombre de **Stephany Sotelo**, ya que el día veintidós de Julio del año dos mil once, practicó un acta de reconocimiento fotográfico donde compareció Cristina Cuadra, quién identificó a María Durley como la persona que llegó habitar una vivienda frente a su casa de habitación ubicada en Esquipulas del Calvario media cuadra al oeste. Igualmente el **testigo número 3, RAFAEL GERÓNIMO MONGE NAVAS** (declaró en fecha veintinueve de Agosto del año dos mil doce), el mismo es investigador de la Dirección de Auxilio Judicial, y en fecha veintisiete de Mayo del año dos mil doce, realizó otro **allanamiento en las inmediaciones del barrio la estación de la Casa de Leña 150 varas al norte en Masaya**, diciendo que se tuvo conocimiento que esa casa de habitación era habitada por la mamá de María Durley; que al llegar al lugar procedió a la ocupación de un plasma, dos mini laptop y una cámara fotográfica mismos que al preguntar a los familiares a quién pertenencia, respondieron que había sido un regalo de María Durley Vílchez, y que esta persona se encontraba en un cruce fuera del país. En el mismo sentido el testigo (**JOSÉ RAMÓN MARTÍNEZ REYES**), **quien es Oficial de inspecciones oculares de la Dirección de Auxilio Judicial**, manifestando que el veintisiete de Mayo del año dos mil doce, por ordenes de su jefe inmediato se presentó a la casa de habitación de la ciudadana Olga Vílchez Padilla (madre de la investigada María Durley), ubicada en Masaya de la Casa de Leña 150 varas al norte, donde realizó una inspección ocular bajo el número de registro IO-

CONT-138/2012, el cual se encuentra conformado por doce fotografías a colores, en el cual plasmó la fachada de la casa. Que al ingresar se observó un mueble tipo sofá, mecedoras, y varias habitaciones, destacando la habitación señalado con letra "F" donde se encontraron dos uniformes camuflados exclusivos del ejército de Nicaragua (visible en fotografía 14). con estas declaraciones se complementa la teoría fáctica del ente acusador al establecer que desde años anteriores, la Policía Nacional, a través de los oficiales de inteligencia le han dado seguimiento a una red criminal liderada por sujetos extranjeros, nicaragüenses y residentes de otros países.

LIII

De igual manera el testigo número tres, LESTER ANTONIO HERRERA SERRANO (declaró en fecha treinta de Agosto del año dos mil doce), el antes mencionado es detective de la Dirección de Auxilio Judicial, **probando** que el día veintisiete de Mayo del año dos mil doce, su jefe inmediato le orientó que efectuara un allanamiento en el domicilio ubicado en Villa Flor Sur, segunda calle, casa 38 y que de encontrar en ese inmueble al acusado **FELIPE ALBERTO MENDOZA JIMENEZ** procediera a su detención, **ya que se tenía conocimiento por información de inteligencia que esta persona pertenecía a la red de crimen organizado y era conductor escolta del Palidejo**. Apuntando que al llegar al lugar antes mencionado en horario de las 6:05 de la mañana, encontró en el inmueble al acusado antes referido y a su esposa Aminta del Socorro Obando. Que de inmediato procedió a retener al acusado FELIPE MENDOZA "elaborando la respectiva acta de detención a las ocho y cincuenta horas"; el deponente a su vez realizó **la inspección de la propiedad, realizando la ocupación de una casa de construcción de concreto** de color crema y café la que consta de dos habitaciones, un baño, una bodega, cocina, menaje de la vivienda y documentaciones personales del acusado licencia de conducir, un recibo de caja a nombre de Mendoza Jiménez Felipe Alberto, licencia de conducir, un seguro Lafise, otra póliza de seguro y salvoconducto a nombre de Felipe Alberto Mendoza Jiménez y un pasaporte de Felipe Mendoza. Refiriendo que los bienes antes descritos los entregó en calidad de depósito a la esposa de acusado de nombre Aminta del Socorro Obando, porque al preguntar quién era el dueño de la propiedad, el acusado **FELIPE ALBERTO MENDOZA JIMENEZ**, refirió que ésta pertenecía a su mamá. Finalmente declaró que los documentos ocupados fueron trasladado a la Dirección de Auxilio Judicial, para que los especialista de la Dirección de Investigaciones Económicas realicen informe el respectivo informe de análisis financiero y que luego procedió a la convalidación del acto, según consta en la prueba documental denominada "*Convalidación del acto de allanamiento y registro de morada practica en villa Flor Sur, segunda calle, casa 38, dictado a las doce y cuarenta minutos de la tarde del día veintiocho de Mayo del año dos mil doce por la Juez Sexto Distrito Penal de Audiencias de Mangua, Gertrudis Arias Gutiérrez*". **Igualmente la testigo número seis, DEVERLING LORENA AGUILAR GARCIA**(declaró el treinta de

Agosto del año dos mil doce), **como especialista de inspecciones de la escena del crimen**, le correspondió realizar una inspección general y detallada bajo el número de registro IO-CON-138-2012, en el cual relacionó que en fecha veintisiete de mayo del año dos mil doce, se trasladó en compañía del Teniente Lester Herrera a las inmediaciones de Villa Flor Sur, de la farmacia de Villa Flor Sur, una cuadra al sur, casa número 38, lugar donde reside el acusado FELIPE ALBERTO MENDOZA JIMENEZ; detallando en su informe que al llegar al lugar observó una intersección asfaltada con doble vía de circulación (calle en forma de t), -visible en fotografías 1, 2, 3 y 4). Que en la esquina Sur-Este se ubicaba una estructura de concreto, color café con crema, con portón de hierro, puerta de madera y techo de zinc –visible en fotos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12-. Refiriendo que al momento de la inspección se encontraba el acusado FELIPE ALBERTO MENDOZA y su esposa AMINTA OBANDO y dos menores de edad. Corroborando la declaración del anterior declarante al referir que en ese momento se procedió a detener al acusado en mención y a efectuar la ocupación de los documentos personales de esta persona (visible en fotografías 19, 20, 21 y 22).

LIV

El testigo número tres LUIS MANUEL ROJAS BARAHONA (declaró en fecha treinta de Agosto del año dos mil doce), Detective en la Dirección de Auxilio Judicial quien depuso que en fecha 27 de Mayo del año en curso, la Dirección de Auxilio Judicial conformó equipos de trabajo con oficiales de la dirección de droga, y que en su caso se le asignó realizar actos de investigación relacionados a una investigación que se estaba desarrollando sobre una organización criminal conformada por nacionales y extranjeros que se dedicaban al transporte de droga de Costa Rica pasando por Nicaragua con destino a Guatemala según información suministrada por el oficial de inteligencia que llevaba la investigación; declarando que ese mismo día veintisiete de Mayo del año en curso a las nueve de la mañana, se presentó al "**Taller de Frio Máster**", ubicado de la rotonda Periodista una cuadra y media al este, porque según información suministrada por los oficiales de inteligencia, ***se tenía conocimiento que en ese taller había sido alquilado por Alejandro Jiménez conocido popularmente con el alias Palidejo, que en los mismos llegaban Felipe Mendoza y la señora María Durley a supervisar el trabajo que se le realizaban a los vehículos para transporte de droga o en su caso transporte de dinero que iba a Costa Rica.*** Que al momento de allanar el inmueble arriba mencionado encontró al señor **Ronald Alexander Rostran Zavala**, a quién se le ocupó la propiedad construida y protegida perimetralmente por paredes de concreto, piso y zinc en la parte superior, protegida exteriormente por portones de láminas de zinc que abren hacia arriba y muro de concreto en su interior donde se encuentran dos divisiones, donde una era utilizada como taller de servicio en el que se ocupó un vehículo varu, tipo jeep Wrangler sport, de color gris oscuro, placa M

145946; refiriendo que también realizó la ocupación de un vehículo Ford mustan coupe, color rojo, placa M 157189, con su llave de encendido. Igualmente refirió que ocupó veintiséis folders conteniendo documentos varios, CPU Super Power, un monitor AOC, tres estantes conteniendo repuestos de vehículos al igual que una escopeta marca AKKAR, los cuales describió en el recibo de ocupación incorporado a juicio a través de su declaración. Asimismo indicó que realizó otros actos de investigación en la misma fecha antes indicada en horario de las 6:30 de la mañana, en el km 13 carretera vieja a León, 400 metros al norte, en lugar denominado "Callejón de los Espinozas", casa de Juan Ramón Rostrán, administrador en uno de los Talleres de Frio Máster, ubicado de la rotonda Periodista, una cuadra arriba, a mano izquierda. Explicando que se allanó la vivienda y ocuparon una propiedad rústica de aproximadamente quince metros de ancho y treinta de largo, donde existe una construcción de concreto, piso de cerámica, techo de zinc y cielo raso (falso), con sala, cocina, dos habitaciones y en la parte exterior se encuentra protegida de un par de portones de metal y paredes de concreto. Que dentro de la propiedad existe parqueo que es utilizado como pulpería conteniendo artículos de abarrotería variada; estableciendo que también se encontraron dos vehículos; una camioneta kia, sportage st/ wagon, color dorado, placa M 173627 y un vehículo Daewoo, color blanco, placa RN0432, con su llave de encendido y circulación vehicular, concluyendo el investigador que la propiedad fue entregada en depósito a la señora Ana Isabel Espinoza García (vecina) según acta de entrega de bienes en calidad de depósito. Finalmente el declarante estableció que estos allanamientos fueron convalidados posteriormente. Esto fue corroborado por el testigo dos que declaró en fecha tres de Septiembre del año dos mil doce **DIMAGGIO VALVERDE RUEDA**, éste en fecha 27-05-2012, se presentó a las inmediaciones de Barrio 380, de la rotonda el Periodista una cuadra y media al este en taller de Aire acondicionado Frio Máster, debido a que se tenía conocimiento que este taller pertenecía a Juan Ramón Rostran Soza y que **este lugar era alquilado por "El Palidejo", para guardar vehículos que posteriormente eran vendidos**. Señalando que realizó la inspección bajo el número de registro IO-CON-138/2012. Refiriendo que en este lugar se encontró al señor Ronald Alexander Rostran Zavala y que su inspección constaba de diez fotografías, estableciendo en la fotografías 1 y 2 se observa la parte frontal del taller de aire acondicionado "Frio Máster", señalando con letra A la entrada al taller. Que en la parte de afuera del taller se encontraba estacionado el vehículo color rojo con franjas blancas, placa M 157 189, marca Ford señalado con letra "B", asimismo en la parte interna del local con letra "C", se señaló un vehículo jeep, color gris, placa 145 946, que se encontraba en el interior del taller y en la fotografía número seis se fijó una escopeta calibre doce, marca AKKAR, serie 8566023 (visible en fotografía número siete y el número de serie en la fotografía número ocho). Que en la foto número nueve

se fijó los documentos que según manifestó el ciudadano Rostran Zavala, era la documentación de la escopeta y un CPU ocupado por el investigador a cargo.

LV

La circunstancia anterior fue corroborada con el testimonio JAIRO MARTIN HURTADO GARCÍA (testigo número cuatro que declaró en fecha tres de Septiembre del año en curso), porque manifestó bajo promesa de ley ***que luego de haber realizado la reparación de un vehículo de Alejandro Jiménez alias "El Palidejo" este le dijo que iba a llevarle más trabajo, llevándole más vehículos, entre ellos una Prado, color azul y una camioneta Toyota color roja Hilux del 88, la cual fue llevada por el acusado FELIPE MENDOZA;*** que esta persona se presentó diciendo que iba de parte de Alejandro Jiménez, que a esa camioneta le reparó toda la suspensión, y le cambio la banda de tiempo, aire acondicionado y frenos. Probando a su vez que el acusado **FELIPE MENDOZA**, llegó en varias ocasiones con otros vehículos, tales como un camión KM3 y un Honda manifestándole siempre que esos vehículos eran propiedad de Alejandro Jiménez y que ***esta persona "Alejandro Jiménez" a veces lo llamaba diciéndole que Felipe iría por los vehículos;*** estableciendo que en total le llevaron dieciséis vehículos para reparar porque los mismos iban chocados y que ***tuvo conocimiento que todos esos vehículos fueron comprados a través de línea abierta de internet llamada Comprar. Com y que luego eran traído desde Estados Unidos.*** Que finales del año dos mil diez, Felipe Mendoza llegaba al taller junto a la mujer de Alejandro Jiménez González alias "El Palidejo", ***porque ellos eran quienes estaba a cargo de las camionetas Murano, de Sanyoung y de la Dogde, mismas que habían sido llevadas por FELIPE MENDOZA al taller.*** Existiendo probanza de estos hechos, al afirmar que estos vehículos no fueron reparados, porque al momento en que la Policía Nacional llegó al taller se llevaron las camionetas Murano y la Dog Ram; pero que ***no se llevaron la póliza de la camioneta Murano y que ésta salía a nombre de HENRY BERMUDEZ.*** Igualmente declaró este testigo que en algunas ocasiones los vehículos llegaban conducidos por estas personas, pero que en otras llegaban por medio de grúas, que él en dos ocasiones mandó la grúa a Plaza España dos cuadras abajo en Frio Máster y en una ocasión a la casa de Alejandro Jiménez en carretera sur.

LVI

Es lógica y creíble la declaración del **testigo número tres AXEL ANTONIO MORALES TORRES** (declaró en fecha veintiocho de Agosto del año en curso), porque manifestó que por trabajar en una empresa que presta servicios automotrices para vehículos de lujos desde hace cuatros años aproximadamente. Probando ***que a finales del año antepasado dos mil diez, se presentó en ese lugar el acusado***

FELIPE MENDOZA, refiriendo que está persona llevó al taller un vehículo marca Audi TT, año 2005 para servicio de mantenimiento. Que ellos le hicieron un diagnóstico y que tuvieron ese vehículo durante un mes y medio porque las piezas no se encontraban en el país y había que ordenarlas afuera, que durante este tiempo el acusado **FELIPE MENDOZA** llegaba a preguntar manifestando que él era el conductor de una señorita de apellido Durley, que una vez que pudo reparar el vehículo lo entregaron, agregando el declarante que esta reparación costó aproximadamente mil doscientos dólares, y que el acusado **FELIPE MENDOZA** llevó el dinero, pero que él tenía entendido que quién pago fue la dueño del vehículo que en su caso era la señora Durley, porque la circulación estaba a su nombre y era quién lo conducía y ella llegó en otro momento después por otro servicio. Igualmente refirió que el acusado **FELIPE MENDOZA**, llevó otro vehículo un BMW X5, año 2005 para servicios de mantenimiento, que en ese vehículo realizó cambio de filtro y reparación de fuga en el motor durante tres días y que Felipe Mendoza realizó el pago de la reparación en efectivo y en moneda dólar, que generalmente estos pagos eran en billetes de veinte dólares. **Confirmándose reiteradamente la vinculación que tenía el acusado FELIPE MENDOZA con el líder de la organización criminal; porque el testigo OSCAR DANILO BALDELOMAR LANZAS** (declaró por segunda ocasión en fecha veintinueve de Agosto del año dos mil doce), este realizó un allanamiento y registro de bienes en las inmediaciones de los semáforos de la Tenderí, una cuadra arriba, una cuadra al norte, en casa de Carlos Alberto Berroterán, debido a que se tenía conocimiento que en ese lugar el acusado **FELIPE ALBERTO MENDOZA** había dejado un vehículo. Que al llegar al lugar realizó la ocupación de un vehículo marca Honda, color rojo, placa M 152408. Refiriendo que según la entrevista realizada al señor Carlos Alberto Berroterán, esta persona le dijo que es esposo de la hermana de **FELIPE MENDOZA** y que efectivamente ese vehículo había sido dejado en su casa de habitación por Felipe Mendoza, indicando que esta persona lo llevó a guardar en su casa de habitación. El testigo también indicó que este allanamiento fue convalidado posteriormente, lo que efectivamente es veraz porque se incorporo **prueba documental** denominada "**Convalidación del acto de allanamiento y registro de morada practicado en de los semáforos de la tendería una cuadra al este, una cuadra al norte, Managua**, según auto dictado a las nueve y cuarenta y nueve minutos de la mañana del día veintidós de Julio del año dos mil doce, por el Juez Séptimo Distrito Penal de Audiencias de Mangua, Doctor Abelardo Alvir Ramos".

LVII

Siguiendo con el análisis de la estructura criminal, sostenemos que el acusado HENRY RAMÓN BERMÚDEZ RIVERA, era persona de confianza de Alejandro Jiménez González alias "El Palidejo", y que el mismo cumplía con la función primordial de importar vehículos desde los Estados Unidos, vehículos adquiridos

mediante subastas a través de internet, vehículos con daños físicos (carrocería) o mecánicos), con dinero producto de la actividad de Narco tráfico de la organización. Luego procedían a legalizarlos, como de su propiedad y eran entregadas a Alejandro Jiménez González. Tala afirmación está sustentada en pruebas como la ofrecida por el testigo cuatro **JAIRO MARTIN HURTADO GARCÍA**, al dar testimonio de que al ser dueño de un Taller de mecánica automotriz desde hace cuatro años, desde inicios del el año 2008 en la ciudad de Miami **conoció al acusado HENRY RAMÓN BERMÚDEZ RIVERA, debido a que esta persona compraba vehículos los reparaba y los vendía ahí mismo.** Que el mismo conoció que el mencionado acusado a mediados de ese mismo año, una vez que se encontraba en Nicaragua, **le pidió ayuda para sacar unos vehículos en aduana, porque le dijo que esos vehículos los había adquirido en línea por internet llamada "Compar.com" de compras de internet, explicando que para adquirir una cuenta o clave en esta línea de internet** se tenía que pagar un porcentaje anual de cuatrocientos dólares. Refiriendo el declarante que los vehículos traídos por este acusado **desde Estados Unidos era una camioneta Tacoma y otra Nissan**, agregando que él ayudó al acusado al pago de los impuestos para lograr sacar ambas camionetas de la aduana, debido a que Henry Bermúdez nunca había realizado ese trámite en Nicaragua. Que después de haberle ayudado en esa gestión estuvo en pláticas con él para buscar clientes, que consiguieron algunos clientes y después de eso dejaron de hablar. **Finalmente declaró que finales del año dos mil diez, Felipe Mendoza llegaba al taller con la mujer de Alejandro Jiménez González alias "El Palidejo", porque esa personas estaba a cargo de las camionetas Murano, de Sanyoung y de la Dogde, mismas que habían sido llevadas por Felipe Mendoza al taller** (estos vehículos no fueron reparados), porque al momento en que la Policía Nacional llegó al taller se llevaron las camionetas Murano y la Dog Ram; *pero que no se llevaron la póliza de la camioneta Murano donde la misma salía a nombre de HENRY BERMUDEZ;* circunstancia corroborada a través de la prueba documental incorporada a juicio como son **las pólizas número 2009 0640 A 834** a nombre de **HENRY RAMON BERMUDEZ RIVERA**, sobre un automóvil Coupe Pors 911 crrera color blanco; **una segunda póliza número 2009 0640 A 838** a nombre de HENRY RAMON BERMUDEZ RIVERA, sobre una camioneta tipo STATION WAGON, marca NISSAN, modelo MURANO, color gris.

LVIII

Siguiendo con el análisis de la prueba en relación a la participación de este acusado, nos hemos apoyado de las declaraciones de testigos que incorporaron a juicio actos de investigación realizados de manera personal, tal es el caso de la testigo número cuatro JOHANA DEL ROSARIO GONZALEZ HERNANDEZ (compareció el treinta de Agosto del año en curso), es detective de la Dirección de Auxilio Judicial, quién refirió que los mandos superiores de la Policía

Nacional le indicaron que se iba a realizar un ***allanamiento en la casa de habitación del acusado Henry Ramón Bermúdez Rivera, ubicada de la Texaco las Colinas una cuadra al este, una cuadra al norte, casa E-3,*** refiriendo que de encontrar al mismo en el lugar debía proceder a su detención, debido a que se manejaba información de inteligencia policial que el acusado **Henry Ramón Bermúdez Rivera, camuflaba la actividad ilícita por la que estaba siendo investigado como un taller de enderezado y pintura.** Que al llegar al lugar antes mencionado ***encontró al acusado BERMUDEZ RIVERA,*** a quién detuvo en ese momento (según consta en acta de detención incorporada a juicio); igualmente refirió que en el lugar se encontraba la esposa del acusado de nombre Celia Esmeralda Correa Taja y el padre de ésta Polidecto Correa. Refiriendo que en ese lugar realizó la ocupación de documentación personal del acusado como es un folder conteniendo copia de pasaporte, copias de licencia de conducir, copia de cédula a nombre de Henry Bermúdez; una copia de expediente laboral; un folder conteniendo facturas con leyenda gastos Enero 2011; otro folder conteniendo más facturas con leyenda gastos Junio 2011; otro folder conteniendo facturas con leyenda gastos Sep 2011, un folder conteniendo facturas con leyenda gastos Nov 2011; un folder con leyenda Diciembre 2011; un folder conteniendo facturas con la leyenda gastos Centro de pinturas 2010; un folder con la leyenda Kia Rio Red 2003; un folder con la leyenda Kia rio 2008 Black; un folder con la leyenda retenciones; un folder con la leyenda Susuki Black; un folder con la leyenda Tacoma; un folder con la leyenda transferencias Banpro; un folder con la leyenda Volvo; ***un folder con la leyenda Wester Union, donde se encontraron recibos de transferencia de Western Unión donde Henry Bermúdez aparece como beneficiario de los depósitos realizados por el acusado Guillermo Blandón por la cantidad de quinientos setenta dólares y otro recibo de transferencia, realizado por el investigado José Fernando Treminio Díaz alias "El Palidejo" por la cantidad de novecientos dólares;*** así mismo un folder con la leyenda Celia Corea; un folder con la leyenda; entre otros documentos, que fueron remitidos a la Dirección de Investigaciones Económicas de la Policía Nacional. Agregado la declarante que también encontró nueve vehículos entre los cuales se encontraron una camioneta Isuzu, color azul, placa M 018203 (en mal estado), un automóvil Toyota año 1975 color rojo, placa 042639 (en mal estado); un automóvil marca Volvo, color verde placa M 004058 (en mal estado); una camioneta marca Chevrolet, color negro, placa M 018521 (en mal estado); un automóvil marca Acura Luger, placa 069 567 color rojo (en mal estado); un automóvil marca Corolla s/placa (en mal estado), un automóvil marca Nissan placa M 086723 (en mal estado); una camioneta marca Volvo color negro, s/placa (en mal estado); un automóvil marca Chevrolet color negro, placa M 133 671; una camioneta marca Isuzu color verde, placa M 052231; un automóvil marca Toyota color blanco, placa M066 998; un automóvil marca BMW placa M 174952 color negro; una moto marca Isuzu color negro (en mal

estado); una moto color azul con blanco marca runner y una lancha marca bayliner. La declarante a preguntas que le realizara la honorable defensa Licenciado Oscar Vargas, dijo que **en el inmueble se encontraron circulaciones de vehículos pero que estas no correspondían a los vehículos encontrados en el lugar, es decir, que no eran las mismas.** Finalmente estableció que los bienes encontrados fueron entregados en depósito al señor Gregorio Polidecto Correa Reyes, según acta de entrega de bienes elaborado ese mismo día. Refiriendo la declarante que posteriormente procedió a la convalidación del allanamiento, con sustento en la prueba documental denominada "*Convalidación de Allanamiento, registro y secuestro de bienes, de fecha veintiocho de mayo del año dos mil doce, a las doce y dos minutos de la tarde por la Juez Sexto de Distrito de lo Penal de Audiencias de Managua, Gertrudis Arias Gutiérrez*". **Con la declaración de esta testigo se demuestra que el acusado HENRY BERMÚDEZ RIVERA, era miembro de la organización criminal liderada en por Alejandro Jiménez González "alias el palidejo", porque si no conocía a esta persona y nunca tuvo relación con él, porque tenía en su poder recibos de transferencias de Western Union donde esta persona le remitía dinero?.**

LIX

Corroborando la declaración anterior CARLOS MANUEL SANCHEZ SANDINO (testigo número ocho, que declaró en la misma fecha que la anterior testigo mencionada), el es especialista de inspecciones oculares de la escena del crimen de la Dirección de Auxilio Judicial, dijo que en fecha veintisiete de Mayo del año dos mil doce, **realizó una inspección ocular bajo el número IO-138-2012, en las inmediaciones de la gasolinera Texaco Las Colinas una cuadra al este, una al norte casa E-13, "calle Pasaje de Las Rosas", propiedad Henry Ramón Bermúdez,** debido a que esta persona se **encontraba vinculada al delito de Crimen Organizado, Transporte Internacional de Droga y Lavado de dinero.** Expresando que al llegar al lugar una fachada de la vivienda, misma que se encuentra construida en material de concreto y hierro, pintada de color blanco con crema, con ventanas que tiene persianas de vidrio, cercada a su alrededor por un muro de piedra cantera, el que tenía un portón metálico como acceso principal. Que al ingresar observó varios automóviles, al igual que las características propias de que ahí existe un taller de mecánica, enderezado y pintura, encontrando varias herramientas para trabajo eléctrico y mecánico (fotografías 21 a la 24). Agregando el declarante que al ingresar al interior de la vivienda encontró al acusado BERMUDEZ RIVERA y los ciudadanos Gregorio Polidecto Correo Reyes y Celia Esmeralda Corea, así como un señor Douglas Rodríguez Castillo, quién refirió ser el abogado de la familia. Que posteriormente procedió a inspeccionar la vivienda realizándose el inventario y ocupación de los bienes descritos por la anterior declarante como son vehículos (visible en fotografías 9 a la 18); motos (visibles en fotografías 19 y 20) y documentos

(visible en fotos 29, 30, 33, 34, 35 y 36). Finalmente declaró que toda la documentación encontrada fueron remitidas a la Dirección de Investigaciones Económicas de la Policía Nacional

LX

La testigo seis, (DEVERLING LORENA AGUILAR), al tener conocimiento de los hechos por ser especialista en la escena del crimen, en fecha dieciocho de Julio del año dos mil once, ***realizó una inspección ocular bajo el número de registro IO-CONT-219-2011 en las inmediaciones del Residencial Las Colinas***, de la gasolinera ESSO, dos cuadras al este, dos cuadras al norte, una cuadra al oeste, casa E-3, en continuación de un acto investigativo por el ***hecho de Crimen Organizado ocurrido en fecha 13-07-11 donde se investigaba al acusado HENRY RAMON BERMUDEZ RIVERA***, indicando que la dirección es Residencial El Dorado, de la Farmacia Salazar, una cuadra al este, media cuadra al sur; detallando en el informe que observó una calle adoquinada con sentido de este a oeste y viceversa, al norte se encontró la vivienda de Celia Correa Taja, construcción de concreto con un portón metálico con acceso vehicular y peatonal el que se señalizó con letra "A". Que al ingresar a la vivienda observó la cantidad de trece vehículos marcas BMW, Corola, Mercedes Benz, Fiat; Ford, trooper, Volvo (en mal estado) y un yate (visible en fotografías 5 -24). Indicando que también encontró maquinaria que se utiliza en los talleres de enderezado y pintura y tres documentos que mostró la dueña de la vivienda donde aparecía certificado de aprobación, Resultado de emisiones y circulación provisional a nombre de HENRY RAMON BERMUDEZ RIVERA, sobre el vehículo Suzuki Sedán color dorado. **En el mismo sentido a través de la declaración del testigo OSCAR DANILO BALDELOMAR LANZAS**(declaró por segunda ocasión en fecha veintinueve de Agosto del año dos mil once), expresando que como parte de su trabajo investigativo ***realizó otros actos de investigación como reconocimientos fotográfico***, estableciendo que en fecha veintitrés de Julio del año dos mil once, ***realizó un acta de reconocimiento fotográfico donde compareció Norwin Rostrán Salinas reconociendo a HENRY RAMÓN BERMÚDEZ, como una persona que llegó en una ocasión al taller de Frio Máster y le puso precio a los vehículos que se encontraban en venta en ese taller, vehículos que eran propiedad de Alejandro Jiménez alias "El Palidejo"***. Igualmente dijo que realizó un **allanamiento en la casa de habitación de Henry Bermúdez ubicada en Colinas Sur, Pasaje de las Rosas, casa E-3, donde realizó la ocupación de vehículos de marcas BMW, Suzuki, Toyota y equipos de taller propiedad de Henry Bermúdez**; que la ocupación de esos vehículos fueron realizados a nombre de la esposa del acusado de nombre Celia Esmeralda Correa Taja, tal a como consta en los recibos de ocupación.

LXI

Sobre las pruebas documentales, incorporadas a juicio por el Licenciado Oscar Vargas Meza, sobre "fotocopia de pasaporte a nombre de Bermúdez Rivera Henry Ramón, el cual consta de veinticinco páginas que contienen datos de entradas y salidas del país; copia de circulación vehicular A703702 de automóvil Honda Vigor, placa M 069567, año 1993, a nombre de Hugo Marcelo Abreu Clavijo; copia de circulación vehicular número A546649 sobre vehículo Varu, Isuzu, Amigo, color verde, año 1999, a nombre de Yahoska del Carmen López Arrechavala; copia de circulación vehicular número B 810878 de automóvil Nissan Sentra, placa M 086723, color plateado a nombre de karten Meien Correa; copia de circulación vehicular número A 357155 de automóvil Volvo, placa M 004058, color verde, a nombre de Javier Morales González; copia de licencia de circulación de un automóvil marca Toyota, modelo Cressida, color rojo, placa anterior MK0051, placa 042-639 a nombre de Sara Maria Dalia Bermúdez; copia simple de circulación vehicular número B 1096438y seguro obligatorio de Lafise sobre vehículo automóvil Chevrolet Aveo; copia simple de declaración aduanera número 2009 0640 A 852, importador Henry Ramón Bermúdez Rivera, la cual consta de tres folios; recibo del señor Jorge Francisco Rigüero Guerrero por la suma de un doscientos cincuenta y cuatro dólares en concepto de re distribución de dinero recibido por complemento y venta de camiones correspondiente al señor Henry Bermúdez el cual consta de dos folios y Carta firmada por el señor Henry Bermúdez, exportador al Licenciado Juan Antonio Rodríguez Rueda, Gerente General Rodríguez & CIA LTDA, donde hace formal reclamo por daños ocasiones durante el traslado de un vehículo marca Kia, color rojo, año 2001 el cual consta de cuatro folios. **Sostenemos que las mismas no merecen mayor análisis porque hacen referencia a situaciones y personas que no son objeto de este proceso penal, resultando inútiles.**

LXII

Por medio de la prueba expuesta y analizada, se ha evidenciado el vínculo que existía entre este acusado con unos de los líderes de la organización, porque el cumplía una función determinada dentro de la organización criminal para que las actividad ilícitas quedaran impunes. Contándose en juicio con más pruebas como la ofrecida por **RAFAEL GERÓNIMO MONGE NAVAS** (testigo tres del veintinueve de Agosto del año dos mil doce), el mismo es investigador de la Dirección de Auxilio Judicial, quién refirió que en fecha veintisiete de Mayo del año dos mil doce, se presentó a realizar ***un allanamiento en las inmediaciones de Villa 10 de Mayo de la farmacia 10 de Mayo una cuadra al sur, 75 varas al este, en Masaya, en casa que alquilaba o donde habitada María Durley Vílchez***, con la finalidad de buscar evidencias relacionadas a la investigación tales como documentos, bienes muebles o inmuebles, ya que se tenía conocimiento que esta persona era la

mujer del "Palidejo". Dijo que al llegar al lugar se encontraba presente el señor Almicar Durley Vílchez, por lo que procedió allanar el inmueble, procediendo a ocupar bienes muebles tales como menaje de casa, televisores, camas, facturas, recibos, escrituras, llaves de la casa, y documentos varios, manifestando que dentro de los documentos se encontraba **una fotocopia escritura pública número 17, denominada compraventa de vehículo ante los oficios notariales de Martha Liseth López Corea, donde comparecieron Celia Esmeralda Correa Taja en representación de Henry Bermúdez Rivera y este le vende un automóvil marca Audi a María Durley Vílchez.** Manifestando que ese acto se convalidó posteriormente.

LXIII

En relación al acusado GUILLERMO BLANDÓN CERDA, quien era la persona de confianza del Palidejo, a quien éste le encomendó dentro de la organización una función primordial que era **la importación de vehículos desde los Estados Unidos, los que eran adquiridos mediante subastas a través de internet (los compraba con daños físicos en carrocería o motor), eran obtenidos con dinero producto de la actividad de Narco tráfico de la organización.** Se procedía luego a **legalizarlos para "aparentar" que eran de su propiedad y luego eran entregadas a Alejandro Jiménez González.** Tal versión fue corroborada con el testimonio de **JAIRO MARTIN HURTADO GARCÍA** (depuso el tres de Septiembre del año en curso) al decir que **en el año 2008, conoció al acusado GUILLERMO BLANDON CERDA, debido a que esta persona llevó a su taller de mecánica un Nissan Sentra, manifestándole que quería que se lo mirara porque tenía una falla, que él reparó el vehículo y se lo entregó al acusado BLANDON CERDA;** que posteriormente a ese trabajo recibió **una llamada telefónica de Alejandro Jiménez alias Palidejo, diciéndole que Guillermo Blandón lo recomendó para que él le reparara una camioneta Hummer. Que luego esa persona Alejandro Jiménez y Guillermo Blandón se presentaron al taller con la camioneta Hummer y que el procedió a repararle una falla del tendido y tanquecito de agua que andaba malo, aclarando que ese tanquecito ellos lo llevaron de afuera para cambiarlo;** siendo un total de dieciséis vehículos los llevados a reparar; iban chocados, teniendo conocimiento que todos fueron comprados a través de línea abierta de internet llamada Comprar. Com y que luego eran traído desde Estados Unidos. Además declaró **que ALEJANDRO JIMENEZ GONZALEZ, siempre llegaba con otras personas ya sea con Guillermo Blandón, Ramón Rostran, Álvaro Lanzas o Felipe Mendoza.** Agregando que Ramón Rostran, le llevó un vehículo Ford Mustang, color Rojo y que esta persona le dijo que este vehículo lo había comprado a través de la Licencia de Guillermo Blandón, es decir, que había utilizado la licenciada de Compar.Com del acusado GUILLERMO BLANDON para adquirir ese vehículo. Igualmente dijo que este

mismo acusado **GUILLERMO BLANDON**, le compró a Álvaro lanzas un vehículo marca Nissan 350 color plateado, que se dio cuenta de esta situación porque el vehículo fue llevado por Álvaro Lanzas quien le refirió lo anterior. Al afirmar que en algunas ocasiones los vehículos llegaban conducidos por estas personas, pero que en otras llegaban por medio de grúas, y que **en dos ocasiones el mandó la grúa a Plaza España dos cuadras abajo en Frio Máster y en una ocasión a la casa de Alejandro Jiménez en carretera sur**, siendo significativo el hecho de que afirmara bajo promesa de ley, que **los pagos de las reparaciones de los vehículos los realizaba Álvaro lanzas, Guillermo Blandón**, que estos pagos eran en efectivo, ya sea en córdobas o dólares, que los pagos más altos fueron dos mil quinientos dólares. Finalmente declaró que en una ocasión prestó el servicio de mecánica a un vehículo color rojo, propiedad del hermano de Alejandro Jiménez alias "El Palidejo"; debido a que Alejandro Jiménez le dijo que su hermano desbarató ese vehículo y que lo iban a reparar porque Alejandro Jiménez, Felipe Mendoza, Ramón Rostran y Álvaro Lanzas, lo utilizaban para sacar madera en Kucarajil. **Comprobándose la función protagónica del acusado BLANDON CERDA, en la adquisición de vehículos con dinero generado como ganancias obtenidas por la organización criminal; siendo un testaferro de Alejandro Jiménez alias El Palidejo en ocasiones, y delinquiró como parte del Crimen Organizado, lavando dinero**, porque no existió justificación de sus egresos.

LXIV

En el mismo sentido consideramos que dentro de los múltiples actos de investigación realizados por los investigadores y especialistas en la escena del, se ha logrado acreditar la participación de este acusado dentro del delito relacionado con CRIMEN ORGANIZADO, al establecerse a través del testigo número uno que declaró en fecha treinta de Agosto del año dos mil doce FRANCISCO AUGUSTO VILLAREAL MORALES, declaró que en fecha trece de Julio del año dos mil once, realizó un allanamiento y registro de bienes en las inmediaciones del residencial el Dorado, farmacia Salazar, una cuadra al sur, una cuadra al este y media cuadra al sur, casa A 88, propiedad del acusado **GUILLERMO BLANDÓN CERDA**, debido a que esta persona se encontraba siendo investigada por delitos relacionados con el narcotráfico, refiriendo que en ese momento procedió a la ocupación de un pasaporte número C1383999 y un pasaporte número D 139510 ambos a nombre de nombre de **GUILLERMO JOSÉ BLANDÓN CERDA**; cinco libretas de ahorro del Banco BDF a nombre de esta misma persona; un certificado de matrimonio; un recibo de notificaciones de impuestos de bienes inmuebles entre otros documentos. Estableciendo que en fecha veintisiete de Mayo del año dos mil doce, volvió a realizar otro allanamiento en la misma dirección por los mismos motivos

anteriormente señalados, agregando el declarante que en este segundo allanamiento procedió a la ocupación de una camioneta marca Isuzu, doble cabina, color gris, placa ES 01414 con circulación número A 400347, pólizas de seguro América; una computadora Toshiba color negro con su cargador, una USB marca Yota, Un GPS color negro con gris marca Garmin con su cargador, documentos personales del acusado **GUILLEMO JOSÉ BLANDÓN CERDA**, entre los cuales destacó una agenda color azul con leyenda en la página número quince "**JOSE TREMINIO**" entre otros documentos. Refiriendo que el bien fue entregado en depósito a Mario Noel Jiménez Galo, según acta de entrega realizada el mismo día, pero que los documentos encontrados fueron remitidos a la Dirección de Análisis Financiero para su debido análisis y que el acto realizado fue convalidado, según consta en la prueba documental denominada "*Convalidación del acto de allanamiento y registro de morada practicado en Residencial el Dorado, Farmacia Salazar, tres cuadras al sur, media cuadra arriba, casa 88, Managua, según auto dictado a la una de la tarde del día veintiocho de Mayo del año dos mil doce, por la Juez Sexto Distrito Penal de Audiencias de Managua, Gertrudis Arias Gutiérrez*". **Es un indicio racional y lógico que el acusado GUILLERMO BLANDON CERDA, tenía contacto directo con ALEJANDRO JIMENEZ GONZALEZ alias "El Palidejo", ya que se encontró en una agenda persona del acusado BLANDON CERDA, el nombre falso que utilizó "El Palidejo".**

Corroborado a través de la declaración de la **testigo 5 ZORAYDA SOLEDAD BERMUDEZ BUSTOS** (depuso el treinta de Agosto del año dos mil doce), es especialista de la escena del crimen de la Dirección de Auxilio Judicial, y el día treinta de Abril del año en curso, a eso de las cinco y treinta horas, realizó una inspección en las inmediaciones del Residencial el Dorado, de la Farmacia Salazar, una cuadra al sur, una cuadra al este, media cuadra al sur, casa A-88, **en la vivienda de GUILLERMO JOSÉ BLANDÓN CERDA ante una solicitud del departamento de investigaciones de droga**, al haberse conformado un equipo operativo compuesto por su persona y el **Capitán Francisco Villareal**; probando que al presentarse al lugar antes indicado **realizó la inspección general y detallada**, fijando fotográficamente la calle con dirección este/oeste viceversa, en donde observó una vivienda de construcción de concreto color anaranjado oscuro, con verjas color blanco, dos portones grandes y uno pequeño como entrada principal a la vivienda y piso de cerámica color blanco (visible en fotografía 1, 2, 3 y 4). Que al ingresar a la vivienda observó la sala, cocina, tres cuartos de habitación y que en uno de ellos se encontraron documentos personales del acusado Guillermo Blandón, entre los cuales se destacan una cédula (visible en fotos 13 y 14), donde se mira que la cédula esta motilada en uno de sus extremos, dos recibos de City Bank, un reloj, una tarjeta de crédito, un GPS y dinero de diferentes denominación y moneda; una computadora Toshiba portátil. Seguidamente dijo que inspeccionó el resto de la vivienda encontrando ropa varias, una cama, sala, un plasma, el patio donde habían plantas, la

parte del lavadero al fondo de la vivienda y que en uno de los extremos donde se ubica un portón grande de acceso vehículos se observó una camioneta color gris, doble cabina marca Isuzu, se puede ver la placa ES01414, y varios documentos que se encontraron en el baúl que estaba en la entrada (fotos 30 y 31).

LXV

En el mismo sentido el testigo número uno OSCAR DANILO BALDELOMAR LANZAS (declaró por segunda ocasión en fecha veintinueve de Agosto del año dos mil doce), refirió que parte de su trabajo investigativo fue realizar otros actos de investigación como reconocimientos fotográfico; y en fecha veintitrés de Julio del año dos mil once, realizó ***un acta de reconocimiento fotográfico donde compareció Norwin Rostran Salinas, reconociendo al acusado GUILLERMO BLANDÓN CERDA como la persona que llegó en una ocasión con el acusado Felipe Mendoza y Alejandro Jiménez a dicho taller de Plaza España***, seis cuadras al oeste y su función, para encender una lancha que estaba en taller. Que en ***una segunda acta de reconocimiento fotográfico realizado en fecha veintidós de Julio del año dos mil once, compareció el señor Snayder Jesús Paniagua; reconociendo a María Durley como la persona que llegó en una ocasión a COTARSA, (que es el centro de trabajo de Snayder) a comprar llantas y que andaba en un vehículo Audi, color negro, manifestándole que GUILLERMO BLANDÓN*** la mandaba a ese lugar. Igualmente este declarante refirió que en fecha veintiocho de Septiembre del año dos mil once, ***realizó un allanamiento en el taller ubicado en las instalaciones del Centro Juvenil Don Bosco debido a que se tuvo información de inteligencia que en ese taller se encontraban unos vehículos propiedad de Alejandro Jiménez alias el "Palidejo". Probando que al encontrarse ahí el ciudadano Axel Antonio Morales***, encargado de taller y al realizar el allanamiento encontró un vehículo marca Porsche, modelo carrera, color blanco, s/p, con su llave de encendido sin batería, con el techo dañado al igual que el tapizado y radiador dañado; un automóvil marca BMW, modelo 328, color negro, s/p, con su llave de encendido, sin batería, sin freno, sin foco derecho, sin tapizado interno, vidrio parabrisas quebrado, sin retrovisor izquierdo y central y un vehículo marca Audi, modelo TT, color plateado, s/p, con su llave de encendido, sin batería, con la puerta izquierda derecha arrancada, con la parte izquierda delantera chocada. (los tres vehículos se encontraban en mal estado). Que realizó la ocupación de los mismos, según consta en recibo de ocupación incorporado a juicio. Agregando el declarante que el señor Axel Morales, El mencionado AXEL ANTONIO MORALES, **le indicó que esos vehículos fueron llevados al taller por el acusado GUILLERMO JOSÉ BLANDÓN CERDA, pero que él tenía conocimiento que esos vehículos eran propiedad de Alejandro Jiménez alias el "Palidejo"**. Finalmente refirió que debido al mal estado técnico en que se encontraban los vehículos realizó un acta de entrega en calidad de depósito al señor Axel Morales. **A preguntas de la honorable**

defensa Licenciado Ramón Rojas, dijo que los tres vehículos anteriormente descritos tenían daños en su carrocería, además de tapizado y radiador, vidrios quebrados y sin batería.

LXVI

Declaración que se sustenta con el propio testimonio del testigo número tres AXEL ANTONIO MORALES, porque afirmó que trabaja en una empresa dando el servicio ya antes determinado por el otro testigo (BALDELOMAR LANZAS) y que en relación a los hechos acusados, da fe de que **el acusado Guillermo Blandón le llevó en una grúa una camioneta negra BMW X6, la cual venía de aduana con desperfectos y piezas faltantes en el bomper y con fuga en la caja de transmisión. Afirmando que en esa ocasión el acusado GUILLERMO BLANDON le manifestó que necesitaba reparar ese vehículo pero que al hacerle el presupuesto de ocho mil dólares, éste llegó con su jefe (el dueño del vehículo) cuyo nombre era José Treminio, de quien supo luego era el mismo " Palidejo", pero éste no aprobó el presupuesto. Que era frecuente el trato entre ambos y que GUILLERMO BLANDÓN le decía "Jefe" a José Treminio, quién tenía un acento como de extranjero. Probando que el acusado BLANDON CERDA también llegaba al lugar la pareja de José de nombre Durley, quien era la pareja del Palidejo. Agregando que ese vehículo en particular, permaneció en el taller como mes y medio hasta que llegaron las piezas, que el dueño hizo la prueba de manejo (El Palidejo) para ver si estaba bien alrededor del taller, dio el visto bueno del vehículo, pero no sin antes dejar claro **sería retirado por Don Guillermo**, quién efectivamente acudió a los tres días después a pagar la reparación que costo entre 850 a 900 dólares. Exponiendo que luego de esa reparación ya no recibió tantos vehículos, pero si una llamada del **acusado GUILLERMO BLANDÓN**, para atender vehículos en el taller de pintura: vehículos para reparar y que los tenían que llevar en grúa, y que en un lapso de 25 días recibieron tres vehículos, una Audi TT chocado, un BMW negro 328 chocado y un Porsche color blanco con capota dañada y sin encender el motor, manifestando que cuando estas personas le llevaban algún vehículo, el taller les pedía la circulación o un documento adicional, pero que en el caso de esos tres vehículos lo único que tenían eran la pólizas de la BMW, color negro y de la Audi TT, porque la póliza del Porsche no apareció. **Dijo recordar que una póliza estaba a nombre de Blandón sociedad anónima y la otra a nombre de una persona de apellido Bermúdez** y que de esos tres vehículos se hicieron diferentes presupuestos a inicios del 2011 en primer trimestre, manifestando que el Porsche estaban cobrando 38,000 dólares, por el BMW 18,000.00 dólares y por el Audi plateado 12,000 dólares, de los cuales ni un sólo presupuesto fue aprobado, **porque el dueño de los vehículos de nombre Treminio le llamó de fuera del país porque, ya que no era código de área de****

Nicaragua, diciéndole que esos presupuestos estaban muy caros, que le hiciera una rebaja, pero que él le manifestó que no era posible porque los respuestas eran genuinos y no estaban localmente. Que luego él manifestó *al acusado GUILLERMO BLANDÓN, que necesitaban hacer algo para trabajarlos y sacarlos ahí y que Guillermo le dijo que buscaran venta, porque no ellos no iban a reparar algo tan caro.* Luego hizo mención a que los vehículos quedaron ahí, entendiéndolo con que tipo de gente estaba tratando, porque conoció *a través de los medios de comunicación sobre el suceso de Guatemala donde constato que José Treminio era "El Palidejo".* Que hasta ese momento se percató de lo anómalo de las conductas de los mencionados porque en varias oportunidades él trató de comunicarse con estas personas, pero eran múltiples números y a veces entraba un buzón, y que también había llamadas de números ocultas " *ya que estas personas cambiaban constantemente los números, circunstancia que no noté al principio.* Declarando a preguntas que le hiciera una de las defensas que en momento recibió *una llamada de número oculto de parte del Jefe, para ver si alguien estaba interesado en esos vehículos,* y como él había visto la oportunidad de un negocio con el BMW, le dijo que alguien pero que no le dijo que era él, que hizo la oferta y ellos la aceptaron pero que después de los sucesos eventuales, perdió la plata que había entregado a un mensajero del Jefe a quién le entregó la cantidad de ciento veinte mil Córdobas sin ningún documento que le hiciera constar dicha entrega ya que el vehículo lo tenía en su poder. Igualmente refirió el declarante que *"generalmente los vehículos de lujo son adquiridos por personas de alto poder, ya se empresarios o ejecutivos y que estas personas que llegaban al taller vestían ropa no como nacional o un ejecutivo de empresa, sino que llegaban de short, chinelas, camisetas, parecían que estaban de verano o de playa, llegaban en horario de oficina, se veía que fueran personas que estuvieran de vacaciones o de tiempo libre".* A través de la **prueba documental** incorporada a juicio por la parte acusadora, se logra determinar a través de una **póliza número 2009 0340 A 3510** que el automóvil, tipo sedan, marca BMW, modelo 328, color negro, fue importado a Nicaragua desde Estados Unidos por BLANDON SOCIEDAD ANÓNIMA.

LXVII

Dentro de la prueba expuesta en juicio se ofreció una multiplicidad para determinar con ésta que en la misma estructura criminal se encontraba un sub grupo que se dedicaba a documentar y/o legalizar la identificación de sujetos extranjeros que se encontraban íntimamente vinculados al transporte de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, donde el acusado **JULIO CÉSAR OSUNA RUIZ**, funcionario del Consejo Supremo Electoral, que dirigía un grupo de personas, con la finalidad de ocultar la identidad de algunos de los miembros de la organización criminal, facilitándoles de forma fraudulenta cédulas de identidad como ciudadanos Nicaragüense con el único fin que estas personas pudieran ejercer actos jurídicos con apariencia lícita dentro del Estado de Nicaragua y quedar libre de todas las responsabilidades penales que puedan derivarse de sus actuaciones; **Asimismo era la persona encargada de movilizar el dinero hasta Costa Rica y que para realizar esta actividad se ponía de acuerdo con su conductor personal de nombre FRANCISCO SOMARRIBA, para que esta persona se trasladara al sector Jiquilillo frontera con Honduras en los vehículos del Consejo Supremo Electoral, entre estos una camioneta Prado color verde y una camioneta Chevrolet sin placa, donde debía retirar el dinero que los miembros de la organización mandaban. Luego FRANCISCO SOMARRIBA, se reunía con julio cesar osuna en el kilómetro nueve y medio de plaza Guanacaste, donde el primero le entregaba los medios utilizados (vehículos) con todo el dinero que le habían entregado, al segundo y éste en complicidad con JOSÉ alias "CHAPERÓN", seguían la ruta hacia Costa Rica en los vehículos antes descritos y valiéndose de su inmunidad presentaba su carné como Magistrado del Consejo Supremo Electoral y pasaban las fronteras de Nicaragua, para entregar el dinero en paseo Colón Costa Rica a un sujeto conocido como Daniel Sánchez, de nacionalidad panameño. Es también relevante el testimonio porque se conoció que el dinero entregado era de quinientos mil dólares en adelante y que en esos los traslados de dinero julio cesar osuna hacía comentarios con JOSÉ "CHAPERÓN" de que quería montar una flota de buses y restaurantes. Igualmente el declarante manifestó que la persona que se hacía llamar JOSÉ TORRES TORRES "ALIAS CHAPERÓN" de nacionalidad mexicana, era miembro de la organización del mismo nivel de ALEJANDRO JIMENEZ GONZÁLEZ y que ese nombre lo adquirió con cédula nicaragüense que le facilitó el Ex Magistrado JULIO CESAR OSUNA. Sin embargo sucedió un evento que fracturó la relación hace menos de un año cuando José Chaperón le delegó un dinero a JULIO CESAR OSUNA y este lo dio perdido por lo que ha raíz de eso se dio un conflicto entre ellos y de ahí JULIO CESAR OSUNA solo se quedó haciendo trámites de cédulas falsas. La utilización de vehículos con distintivos idóneos para pasar ante las**

autoridades policiales y de aduanas como una persona que goza de privilegios por su condición política. **Se ha demostrado fehaciente la participación dolosa en los hechos atribuidos, siendo abundante el análisis porque en el mismo sentido se expuso en juicio. Tal es el caso que también ÁLVARO RENÉ CHAVARRÍA MORALES**, declaró las mismas circunstancias que el testigo anterior, exponiendo que el tuvo conocimiento de todas estas situaciones, debido a que coordinó todos los equipos de investigaciones que estuvieron trabajando, que estos equipos estaban conformado por detectives, especialistas de la escena del crimen, especialista de droga y grupo de apoyo de las fuerzas especiales para brindar protección en caso de que fuera necesario, respondiendo a preguntas que le realizar una de las defensas que todos los equipos de investigación le facilitaron a él los actos de investigación. Posteriormente mostró un video el control que se realizó en contra del acusado **JULIO CESAR OSUNA, donde el mismo aparece en las inmediaciones de Price Mart de Managua recibiendo del hermano de José Torres Torres la camioneta Chevrolet**, la cual tenía compartimiento para ocultar droga y dinero, se observa que ambos estuvieron conversando, recibiendo orientaciones de cómo utilizar el vehículo y cuando viajaría. En la parte superior se observó el Daycon que era utilizado por JULIO CESAR OSUNA para tener vía libre y en retenes policiales solamente se identificaba y pasaba sin someterse a inspección rigurosa o control, observando cuando el acusado llega a tránsito para hacer las gestiones y salir del país con este vehículo.

LXVIII

Ha sido de gran importancia para el esclarecimiento de los hechos, la declaración de DOUGLAS MARTIN MORALES MONTANO (testigo número uno que declaró en fecha tres de Septiembre del año en curso) al manifestar que **trabajó por seis años hasta el año dos mil siete en la frontera de** Peñas Blancas, como funcionario de Migración y Extranjería, que su función consistía en la revisión de documentos migratorios, pasaportes y cédulas de identidad. Que debido a su trabajo conoció al acusado **JULIO CESAR OSUNA**, ya que en un par de ocasiones esta persona pasaba por las fronteras de Peñas Blancas y por esa razón él tuvo que revisar los documentos de pasaporte del acusado Osuna Ruiz.. Que en la primera ocasión que atendió a Julio Cesar Osuna, se dio cuenta a través del tramitador, **que Julio Cesar Osuna era Magistrado, que él verificó con el pasaporte, detallando que Julio César Osuna llevaba un chalequito del Consejo Supremo Electoral como distintivo; igualmente dijo que revisó la documentación de la persona que lleva al lado, el cual portaba un pasaporte ordinario nicaragüense con visa de turista.** Que las veces que atendió al acusado Julio Cesar Osuna, observó que esta persona siempre iba manejando el vehículo donde iba acompañado de un señor llamado "José". Agregando el declarante que

posteriormente se encontró al acusado Julio Cesar Osuna en una gasolinera y que de ahí en adelante empezó a cultivar un poco de amistad con él. **Que Osuna Ruiz le comentó que el señor llamado "José" hacía viajes de placer con él, comentándole que esta persona tenía poder económico y que en algunas ocasiones le colaboró mucho a él económicamente porque el acusado Julio Cesar Osuna estaba afectado económicamente, con grandes deseos de sacar mucho adelante a sus hijos, y que por eso él (Osuna Ruiz) hacía los viajes con José a Costa Rica, para que José gozara de los privilegios que tenía el señor Osuna como Magistrado,** refiriendo que esos privilegios consistían en no tan estrictamente checado en área internacional de Peñas Blancas, es decir, en la frontera. Que Julio Cesar Osuna le comentó en una ocasión, que a este señor amigo de él (José) le robaron una camioneta en la zona de Catarina, y que esa camioneta transportaba dinero, que por ello se distanció con él, perdieron la amistad y confianza. También dijo el declarante que Julio Cesar Osuna le comentaba que tenía unos amiguitos en Guatemala y que lo habían invitado a él para ser partícipe de unos negocios de compra de droga en Costa Rica y que por ello él que iba a ir a Costa Rica, pero que esos negocios nunca se dieron porque los señores de Guatemala dejaban a un lado al acusado Julio Cesar Osuna, diciendo categóricamente "*los señores se burlaban del señor Osuna, eso era lo que él me comentaba a mí*". Agregando que en una ocasión observó al acusado Julio Cesar Osuna en Costa Rica en el primer pueblo yendo de aquí para allá, porque él andaba haciendo unas diligencias personales cuando miró que el acusado Julio Cesar Osuna paso en su vehículo, declarando a preguntas del Licenciado Álvaro Martín Chica Larios en esa oportunidad constató que la persona que miró en ese lugar era Julio Cesar Osuna porque observó su vehículo, que procedió a llamarlo a Nicaragua y no le contestó y días después él le dijo que había andado en Costa Rica, a cotizar unos repuestos de bicicleta porque quería poner un ciclo centro, una tiendita o venta de repuestos de bicicletas aquí en Managua pero que los había encontrado caros. Diciéndole que si él podía ayudarlo a pasar los repuestos del ciclo centro que él deseaba poner, respondiéndole que si, que lo tenía a la orden, pero que eso nunca se dio, porque no paso los repuestos, que la ayuda que él le iba a dar al acusado Julio César Osuna era contactando una agencia de aduanas que hiciera el trámite y le cobrara favorable. Además declaró que Julio César Osuna le pregunto si conocía a alguien para meter todos los repuestos a Nicaragua sin pagar mucho, que él le dijo que había bastante gente en Peñas Blancas que trabajaba de esa manera. Igualmente el testigo respondió a preguntas de la honorable defensa Licenciado Álvaro Martín Chica Larios, que Julio César Osuna le ofreció trabajo en el Consejo Supremo Electoral una vez que lo reeligieran y que su intención era que el señor Osuna le ayudara con un trabajo. Finalmente refirió que en una ocasión Julio Cesar Osuna le dijo que se encontraba un poco feo de dinero y que iba a llamar a un amiguito de San José con quién hacía trámites de cédulas de nicaragüense. Donde él conseguía cédulas en Costa

Rica a personas nicaragüenses. Igualmente dijo que Julio Cesar Osuna le dijo que tenía una amistad en Guatemala que había sufrido un atentado, que estaba apesorado, porque Henry Fariñas, había sido un amigo de infancia de él, de escuela. Que también tenía conocimiento que la Policía Nacional lo estaba investigando, que no le preguntó las razones porque en algunas ocasiones cuando él quería hacerle preguntas al acusado Julio César Osuna, él le decía que *"era un muchacho que mucho preguntaba, diciéndole que vivía más el que sabe menos y sonreía"*.

LXIX

El Oficial de inteligencia BAYARDO JOSÉ BONILLA LACAYO, tuvo conocimiento que **JULIO CESAR OSUNA**, creó dos sociedades, una para el año dos mil nueve denominada **"AMERICA CENTRAL, AMERICA DEL NORTE IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES SOCIEDAD ANÓNIMA O ACAN"**, la cual fue creada por **JULIO CESAR OSUNA** con miembros de la agrupación de **"LOS CHARROS"** entre ellos **DAVID PATRÓN ARCE** y **MANUEL DE JESÚS HERRERA PINEDA** conocido como *"diente de lata"*, ambos vinculados al tráfico de **droga**, con la finalidad de justificar el dinero adquirido por la actividad de droga, según consta en la prueba documental incorporada a juicio de conformidad con el arto. 210 del Código Procesal Penal denominada **"Certificación del Registro Público Auxiliar del Departamento de Managua, que según revisión verificada en los libros y el sistema de sociedades de este Registro Público se encuentra inscrita la SOCIEDAD DENOMINADA AMÉRICA CENTRAL, AMÉRICA DEL NORTE IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES SOCIEDAD ANÓNIMA O ACAN, bajo el número 34256, tomo 179, página 45 del Libro de Personas e inscrita bajo el número 34248-B5, Tomo 1071-B5, páginas 113-132 del Libro de Sociedades. La sociedad antes relacionada fue constituida por escritura número veintitrés autorizada en esta ciudad a las diez de la mañana del dieciocho de Marzo del año dos mil nueve por el notario Marvin Antonio Castillo Sandino e inscrita en fecha doce de Junio del año dos mil nueve. esta integrada por los siguientes socios: 1) DAVID PATRON ARCE. 2) MANUEL DE JESUS HERRERA PINEDFA, 3) JULIO CESAR OSUNA. La junta directiva de dicha sociedad está conformada así: Presidente: DAVID PATRON ARCE, con cuarenta y ocho por ciento de las acciones, Vice-Presidente: JULIO CESAR OSUNA con el cuatro por ciento de las acciones. Secretario: MANUEL DE JESUS HERRERA PINEDA, con el cuarenta y ocho por ciento de las acciones. La duración de la Sociedad es de noventa y nueve años a partir de la fecha de inscripción, por lo tanto se encuentra vigente y su Domicilio lo tiene en esta ciudad de Managua. Se adjunta fotocopia de los asientos de inscripción relacionados. Se extiende de parte interesada el presente certificado en la ciudad de Managua, a los diez días del mes de Julio del año dos mil doce por Octavio Armando Picado García, Registrador Público**

Auxiliar del Departamento de Managua". Indicando también el declarante que el acusado **JULIO CESAR OSUNA**, constituyó una segunda sociedad denominada **"YIHAD"**, con la esposa de **JOSÉ TORREZ TORREZ** alias **"CHAPERÓN"** de nombre **ANGÉLICA LETICIA SÁNCHEZ**, de nacionalidad mexicana. Información que fue corroborada a través de la prueba documental denominada **"Certificación del Registro Público Auxiliar del Departamento de Managua**, que según la revisión verificada en los Libros y el Sistema de Sociedades de este registro público se encuentra inscrita la **SOCIEDAD DENOMINADA YIHAD SOCIEDAD ANÓNIMA O YIHAD S.A**, bajo el número **35725**, tomo **180**, páginas **261-262** del Libro de Personas e inscrita bajo el número **39709-B5**, tomo **1084-B5**, páginas **313-327**, del Libro de Sociedades. **LA SOCIEDAD ANTES RELACIONADA**, fue constituida por escritura número treinta y ocho autorizada en esta ciudad a las tres de la tarde del día veinte de Octubre del año dos mil nueve por el notario Jorge Luis Acevedo López e inscrita en fecha once de noviembre del año dos mil nueve. Está integrada por los siguientes socios: **1) JULIO CESAR OSUNA. 2) LETICIA SÁNCHEZ FLORES**. La junta directiva de dicha sociedad esta conformada así: **Presidente: JULIO CESAR OSUNA. Vice-Presidente: ANGELICA LETICIA SANCHEZ FLORES**. La duración de dicha sociedad es de noventa y nueve años, a partir de la fecha de inscripción por lo tanto se encuentra vigentes y su Domicilio lo tiene en la ciudad de Managua, Colonia centro América número **L-887**, frente a la cancha Los Marañoses. Se extiende a solicitud de parte interesada a los diez días del mes de Julio del año dos mil doce, por **Octavio Armando Picado García**, Registrador Público Auxiliar del Departamento de Managua".

LXX

Es útil la declaración del oficial de investigación de la Dirección de Auxilio Judicial, FRANCISCO AUGUSTO VILLAREAL MORALES (testigo número testigo número uno) al exponer en juicio que en fecha doce de Julio del año dos mil doce, a las diez de la mañana, se presentó a las inmediaciones de los semáforos del Colonial, tres cuadras y media al norte, casa de habitación Marvin Castillo Sandino, por orientación de sus superiores quienes le indicaron que debía proceder a la ocupación del protocolo del señor Marvin Castillo. Refiriendo que en ese lugar realizó la ocupación de un protocolo 2008 y 2009 donde aparecía en el índice número 23 los nombres del señor **David Patrón Arce, Manuel de Jesús Herrera Pineda y Julio Cesar Osuna**, también en el ordebook, color café, porque en la página número tres aparecía nombre y teléfono del magistrado **Osuna** (según consta en acta de resultado de allanamiento y registro y recibo de ocupación a nombre de Marvin Antonio castillo Sandino). Indicando que el mencionado allanamiento se practicó con

orden judicial, consta en prueba documental denominada "*Orden de Allanamiento, registro de Morada y Secuestro de Bienes en contra de Marvin Antonio Castillo en el inmueble de los semáforos del Colonial, tres cuadras y media al norte, emitida por el Doctor Ronaldo Moran Pozo, Juez Segundo de Distrito de lo Penal de Juicios de Managua*". En el mismo sentido el testigo número seis que declaró el día tres de Septiembre del año dos mil doce, (RAMON MARTINRES REYES), que declaró que en fecha doce de Julio del año dos mil doce, realizó una inspección ocular bajo el número de registro IO-CONT-138/2012, en las inmediaciones de los semáforos del Colonial, tres y media cuadra al norte, Managua. Agregando el declarante que dicho informe constaba de doce fotografías a colores y que era una Oficina de Leyes, Castillo y Asociados. Que al realizar la inspección la parte observó una pequeña oficina, señalado con letra "A", la parte interna oficina señalizada con letra "B", se observa computadora y con letra "C" se observó otra oficina del señor Castillo y se ocuparon documentos entre ellos un índice de protocolo 2008-2009, (visible en foto 9 y 10); refiriendo que fijo fotográficamente este protocolo porque aparecía el nombre del acusado Julio Cesar Osuna; igualmente un libro de protocolo señalado con número uno y con número dos se señaló cuaderno color café, que en una hoja se lee nombre del magistrado Julio Osuna, se observaban varios números telefónicos (visible en fotografías 11 y 12). **Circunstancias que fueron confirmadas por el testigo MARVIN ANTONIO CASTILLO SANDINO** (número uno que declaró el día veintinueve de Agosto del año dos mil doce, este es Abogado y Notario Público de la República de Nicaragua desde hace doce años como abogado y siete años como Notario. Quién declaró bajo promesa de ley, que producto de su trabajo como abogado de un taller de electromecánica, en los primeros seis meses del año dos mil nueve, conoció a través del dueño del taller al señor DAVID PATRON ARCE, de origen mexicano, quién llegaba ahí a vender repuestos, que este señor DAVID PATRON le hizo una consulta sobre la constitución de una sociedad anónima, preguntándole sobre los requisitos de la misma, que él le respondió que para tener una sociedad tenía que tener dos socios más de nacionalidad nicaragüense. Que DAVID PATRON ARCE en conjunto con un abogado, le llevó un borrador de la constitución de la sociedad pero que él como abogado le refirió que estaba mala y le hizo algunas correcciones, diciéndole que los dos socios tenían que ser nicaragüense, para efectos de inscripción. Refiriendo que en ese momento también llegaba al taller para asuntos de reparación de vehículos el señor Julio Cesar Osuna y Manuel (del cual no recordó el apellido, según su misma declaración). Por lo cual el dueño del taller al solicitud de DAVID PATRON, les propuso a JULIO CESAR OSUNA y a MANUEL, en presencia suya a participar en esta sociedad. Que el señor Julio César Osuna le hizo preguntas sobre el capital accionario, que con cuánto se iba a constituir y referente a las acciones, que él les explicó el procedimiento y quedó con ellos pasar el borrador de la constitución, manifestando que David Patrón Arce le entregó copia de las cédulas de identidad de

los socios y copia de recibo de servicios básicos donde iba estar la sociedad. Que posteriormente él pasó el borrador a David Patrón y que a los días llegó el acusado Julio César Osuna a ver la reparación de su vehículo, que en esa ocasión en presencia del propietario del taller le dijo que ya estaba lista el acta constitutiva y que él llevaba el cuatro por ciento de las acciones, refiriendo que Julio Cesar Osuna se molestó porque en un primer momento a él le habían propuesto el quince 15 por ciento, pero que aún así Julio César Osuna, le dijo que procediera a la impresión y que después firmaría. Declarando que una vez que tenía el consentimiento de los socios procedió a imprimir el acta constitutiva, pero que y estos señores porque eran difícil por su trabajo mercantil de trabajo, dejó su protocolo en manos del dueño del taller para que recogiera las firmas de los señores socios, debido el propietario del taller obligatoriamente podía ver a los tres socios porque ellos llegaban a pagar la reparación de los vehículos y la urgencia del señor David Patrón, porque traía repuestos desde Guatemala al señor propietario del taller y cada vez que entraba por la frontera tenía problemas con los repuestos, hizo este procedimiento. Refiriendo que esta situación no es correcta porque la Ley del Notario, dice otra cosa que la firma de compareciente es acto solemne pero los notarios acostumbramos a recoger posteriormente las firmas, pero en este caso el seños Osuna y los otros no firmaron ante él. Que posteriormente el dueño del taller le entregó su protocolo con las tres firmas procedió a imprimir el testimonio de dicha acta constitutiva de la sociedad denominada ACAN, la cual tenía un valor accionario de cincuenta mil córdobas, que la inscribió en el Registro Público y se lo entregó a David Patrón Arce. Que también reportó esta escritura en su índice de la Corte Suprema de Justicia. Finalmente dijo que esta empresita a la cual trabajaba paso a manos de terceras personas, y sus documentos anduvieron en otros lugares, como bodegas, camiones, que por ello se le perdieron dos protocolos continuos del año 2008 y 2009., que no había reportado este extravío de Protocolo, porque no sabía de eso hasta el mes Mayo, cuando recibió amenazas públicas de muerte por parte del acusado Julio César Osuna, por un medio escrito. **Comprobándose la vinculación y participación directa que tenía el acusado JULIO CESAR OSUNA con personas dedicas a la delincuencia trasnacional, debido a que estas personas con las que formó sociedades eran personas reconocidas dentro de las estructuras del Crimen Organizado.**

LXXI

Con idéntico valor probatorio la declaración del oficial de inteligencia BAYARDO JOSÉ BONILLA LACAYO (número tres, declaró el cinco de Septiembre del año dos mil doce) al manifestar en ese momento que la participación del **JOSÉ FRANCISCO SOMARRIBA**, conductor escolta y persona de confianza de Julio Cesar Osuna Ruiz, fue siempre la misma ya que cumplía la función principal de viajar a Honduras o hasta Jiquilillo, recibir y transportar hacia Nicaragua cargamentos de Dinero que la organización recibía como pago por los servicios de transporte de drogas en Nicaragua, y luego procedía a entregar estos cargamento de dinero personalmente al acusado Julio César Osuna Ruiz en el Hotel Plaza Guanacaste ubicado en el kilómetro nueve y medio carretera a Masaya, luego Julio César Osuna Ruiz, quien lo transportaba hasta Costa Rica en compañía de José Torres Torres. Nuevamente el testigo **Álvaro René Chavarría**, expuso las mismas circunstancias expresadas por el anterior que *“el acusado JOSÉ FRANCISCO SOMARRIBA, era el conductor escolta y persona de confianza de Julio Cesar Osuna Ruiz, que era la persona encargada de viajar a Honduras o hasta Jiquilillo a recibir y transportar hacia Nicaragua los cargamentos de dinero que la organización recibía como pago por los servicios de transporte de drogas y en Nicaragua, procedía a entregar esos cargamento de dinero personalmente al acusado Julio César Osuna Ruiz”*. **Haciendo uso de la regla de la comunidad de la prueba**, consideramos que la prueba documental denominada **“Carné del Consejo Supremo Electoral librado a José Francisco Otero**, en el que se lee: conductor escolta despacho del Magistrado Osuna, tiene firma del Presidente, fecha de vencimiento 21-12-06”; prueba incorporada por la honorable defensa, Licenciado Mauricio Martínez, **acredita que el acusado José Francisco Somarriba, era el conductor escolta del acusado Julio César Osuna**, pero que ese era usado como ardid, porque les permitía ejecutar los ilícitos de la forma abundantemente expuesta.

LXXII

No tienen mayor valor las declaraciones de los testigos propuestos por el Licenciado Mauricio Martínez, porque no abonan en nada al esclarecimiento de los hechos al referir JAIME ANTONIO RIVERA GUADAMUZ, que conoce desde hace más de doce años al acusado José Francisco Somarriba Otero, porque ambos trabajaban en el Consejo Supremo Electoral; que a las siete de la mañana se encontraba al acusado **José Francisco Somarriba**, por lo que le daba raíd en su moto pero que a las doce del medio día cuando regresaba de su centro trabajo, ya el acusado **José Francisco Somarriba**, se encontraba en su casa de habitación; que él le preguntaba porqué salía tan temprano y este le respondía que su jefe el Magistrado

Osuna casi no lo ocupaba, que él trabajaba de Lunes a Viernes pero que generalmente salía temprano. Igualmente declaró que los fines de semana el acusado **José Francisco Somarriba** platicaba con él en su casa o en la de él, que todo era normal y que **José Francisco Somarriba** no salía, porque pasaban comían, almorzaban, pasaban platicando toda la parte de la noche, como parte de la rutina normal, porque tenían una gran amistad. Refiriendo que el acusado **José Francisco Somarriba**, es una persona trabajadora, luchador por su familia y que nunca se le vio en cosas malas o cosas irregulares, que nunca ha tenido una ninguna queja en su contra o que ha hecho cosas malas, porque es una persona que solo pasa de su trabajo a su casa. El no ha hecho nada mas que trabajar por sus hijos sus hijos estudian en colegio público. ¿Usted conoce la casa de José Francisco Otero considera que es una casa humilde o le ha hecho mejoras? Respuesta: Yo estaba primero en el barrio y es una casa que no se le ha hecho cambio, la casa esta la misma, incluso el portón esta sarroso y no tienen cuarto, el mismo cuarto donde el duerme es donde duermes todos ellos, él pobre el dinero que ganaba era para sustentar a su familia. **Igualmente inútil el testigo JUAN PASTOR CRUZ OTERO**, dijo conocer de toda la vida a José Francisco Somarriba y que ambos han trabajado, desde hace mucho tiempo juntos como chofer de profesión. Expresando que como trabajador del Consejo Supremo Electoral, refirió que el trabajo que se realizaba era en cualquiera de los despachos alistar el vehículo esperar, que el magistrado saliera, llevarlo al lugar donde indicara, esperar en el vehículo, refiriendo que el conductor no estaba autorizado para participar en conversaciones y lo que hacía era esperar a fuera del vehículo o esperar, que en ningún momento ningún conductor participa en plática y que si un conductor desacataba cualquier orden le costaba su puesto de trabajo. Tampoco se contribuye en nada al esclarecimiento de los hechos la prueba documental denominado "*Pasaporte ordinario de la República de Nicaragua a nombre de José Francisco Otero, nacionalidad Nicaragüense, emisión 26 de Enero del 2006, fecha de vencimiento el 25 de Enero del 2011, resaltando la honorable defensa que en la página cinco esta una visa de cortesía por solicitud expresa de las autoridades del Gobierno de Nicaragua en fecha 30 de Enero del 2006 y que fue por el Cónsul General, que la presente visa fue otorgada gratuitamente, luego en la página siguiente esta la visa de entrada por el control de Migración y Extranjería por Peñas Blancas y con regreso el 6 de Febrero del 2006, exponiendo que es el único movimiento que presentó José Francisco Somarriba*". **Sostenemos que el acusado JOSÉ FRANCISCO SOMARRIBA, cumplía la función de ir hasta las fronteras de Honduras o Jiquilillo, a traer el dinero que recibía la organización en pago por cargamentos de droga.**

LXXIII

Sobre la coautoría de la acusada MARÍA ISABEL RAYO ORELLANA, se ha probado porque el testigo **BAYARDO JOSÉ BONILLA LACAYO**, como oficial de inteligencia declaró que dentro de las investigaciones realizadas por parte del departamento de inteligencia de la Dirección de Investigaciones de Drogas sobre sub grupo liderado por Julio Cesar Osuna, conoció que **MARÍA ISABEL RAYO ORELLANA**, tenía la función de gestionar de manera fraudulenta cédulas de identidad nicaragüense a los miembros de la organización criminal, recibiendo a cambio la suma de 1,000 a 1,500 dólares; ya que se tenía conocimiento que está personas tenía contactos en la Dirección de Migración y Extranjería, Consejo y Registro de las Personas, refiriendo que parte de su función consistía en tramitar cédulas de identidad a personas extranjeras en complicidad con el acusado Julio César Osuna, quién facilitaba un formulario con datos de un sinnúmero de nombres de gente del norte que no tenía la facilidad de buscar sus documentos o de personas ya fallecidas, para la gestión de dichas cédulas y una vez que las mismas eran emitidas, la acusada María Isabel Rayo Orellana era la persona encargada de entregar las cédulas de identidad y cobrar por el trámite realizado. Corroborándose con la declaración de **ÁLVARO RENÉ CHAVARRÍA MORALES**, éste actuando como investigador sobre las actividades de esta estructura criminal, quién refirió directamente a esta autoridad y luego se apoyo en filminas donde se describía la misma información histórica que es similar a la teoría fáctica. Siendo de gran relevancia e interés para el análisis de la prueba, la declaración del **OSCAR DANILLO BALDELOMAR LANZAS**, Detective de Investigaciones de Droga de la Dirección de Auxilio Judicial, dijo que en fecha veintisiete de Mayo del año dos mil doce, se presentó a las inmediaciones de donde fue la Sandak, del Iván Montenegro, tres y media cuadras al este, casa de habitación de la acusada **María Isabel Rayo Orellana**, con el objetivo de realizar un allanamiento en su casa de habitación debido a que esta persona se encontraba siendo investigada por el delito de Crimen organizado. Que al llegar al lugar encontró a la acusada **MARIA ISABEL RAYO ORELLANA**, por lo que procedió a la detención de la misma (consta en acta de detención del día 27 de Mayo 2012 a las diez de la mañana). Asimismo dijo que en presencia de la acusada procedió a la ocupación del bien inmueble, el menaje de la casa, una camioneta, marca Toyota, color blanco, documentos varios, pasaportes a nombre de Leonel Castillo López, Heidi Lechado y dos pasaportes de María Rayo Orellana y un pasaporte a nombre de Lilliam Parrilla López, asimismo refirió que encontró **catorce cédulas de identidad, y cinco documentos relacionados con el Consejo Supremo Electoral. El testigo manifestó a preguntas que le hiciera la parte acusadora que le llamó la atención encontrar esa cantidad de cédula de identidades porque la investigada María Isabel Rayo Orellana, en ningún momento le manifestó que era trabajadora del Consejo Supremo Electoral.** Asimismo indicó que todos la evidencia ocupada fue plasmada en recibo de

ocupación y que los documentos encontrados fueron remitidos a la Dirección de Investigaciones Económicas de la Policía Nacional. Finalmente declaró que el bien inmueble y los demás bienes fueron dejados en depósito a Jin Darwin Dávila Rayo, sobrino de la acusada y que el acto de investigación realizado fue convalidado según consta en la prueba documental incorporada a juicio de conformidad con el arto. 210 del Código Procesal Penal, la cual se denomina "*Convalidación del acto de investigación practicado en reparto López, de donde fue la Sandak del mercado Iván Montenegro, tres y medias cuadras al este, Managua, casa de habitación de María Rayo Orellana, según auto dictado a las doce y treinta y seis minutos de la mañana del día veintiocho de Mayo del año dos mil doce por la Juez Sexto Distrito Penal de Audiencias de Managua, Gertrudis Arias Gutiérrez*".

LXXIV

De igual forma CARLOS JOSÉ QUINTANA (declaró en fecha treinta de Agosto del año dos mil doce), especialista de la escena del crimen de la Dirección de Auxilio Judicial, dijo que en fecha veintisiete de Abril del año dos mil doce, **se presentó en compañía del Teniente Oscar Baldelomar Lanzas**, a las inmediaciones de donde fue la Sandak, del Iván Montenegro, tres y media cuadras al este, casa de habitación de la acusada **María Isabel Rayo Orellana**, con el objetivo de realizar un allanamiento en su casa de habitación debido a que esta persona se encontraba siendo investigada por el delito de Crimen organizado. Manifestando el declarante que su trabajo consistió en realizar un informe de inspección general y detallada el cual registró bajo el número IO-Con-138-2012, mismo que se encontraba compuesto por veintiocho fotos, refiriendo que la fotografía uno trataba de una fijación de orientación y mostrando la parte frontal de la casa donde se encuentra un vehículo estacionado que corresponde a la investigada María Isabel Rayo y dos vehículos de la Dirección de Droga (donde ellos se habían trasladados para llegar al lugar); que en la fotografía número dos, se observa un portón de hierro color blanco que conduce a la parte interna, se observa la puerta de ingreso, la parte de la estructura. Que en la fotografía número seis, se encuentra fijado un librero, libros varios, en las fotografías número siete y ocho la cocina y la sala; en la fotografías números 9 y 10, se apreció en una mesa documentación variada. Que al inspeccionar la habitación de la investigada se encontró mayor documentación legal así como seis documentos con referencia de guía única de ganado, folder con fotos varias, pasaporte a nombre de Heidi Lechado, pasaporte de Liliam Parrila López, **documento del Consejo Supremo Electoral y 14 fotocopia de cédula de identidad visible en la fotografía número diecinueve**, agregando el declarante que la documentación se embolsó y se entregó al oficial a cargo. Que fotografías números 21 y 22 y la 24, refieren a documentaciones legales, las cuales también se embalsaron. Que en las fotografías números 25, 26, 27 y 28 se fijó el vehículo Toyota, color blanco, placa M130020, con su documentación, seguro y la llave, propiedad de la investigada María Isabel Rayo Orellana. **Siendo**

relevante indicar que esta camioneta fue el mismo medio de transporte que se observó en las fotografías presentadas en juicio oral y público por el oficial de inteligencia de la Dirección de Investigaciones de Droga de la Policía Nacional, en donde se observó el momento en que la acusada **MARIA ISABEL RAYO ORELLANA**, recibió la documentación de los dos sujetos colombianos y el dinero recibido en pago para la gestión de las cédulas de identidad falsas. Igualmente consideramos que con estos dos testimonios se ha corroborado la teoría de la parte acusadora porque ambos declarantes dijeron que se encontró en poder de la acusada documentos del Consejo Supremo Electoral y una cantidad significativa cédulas de identidad, lo cual indica que esta persona se dedicaba a gestionar de manera fraudulentas cédulas de identidad, ya que se ha demostrado que esta persona no tiene ningún vínculo laboral con este Poder del Estado. Se ha comprobado la participación de la acusada **MARIA ISABEL RAYO ORELLANA**, en relación al delito de **CRIMEN ORGANIZADO INTERNACIONAL**.

LXXV

De igual forma con la declaraciones del oficial de inteligencia **BAYARDO JOSÉ BONILLA LACAYO** (número tres del cinco de Septiembre dos mil doce) y **ÁLVARO RENÉ CHAVARRÍA MORALES** (testigo número cuatro), porque acreditaron que **FRANCISCO JOSÉ OSUNA RUIZ**, alias "**Chepón**", tenía la función de gestionar de manera fraudulenta cédulas de identidad nicaragüense a los miembros de la organización criminal con el fin de obtener beneficio económico, aprovechándose que tenía contactos en la Dirección de Migración y Extranjería, Consejo y Registro de las Personas Refiriendo el declarante que **FRANCISCO JOSÉ OSUNA RUIZ**, en complicidad con su hermano fungía como Magistrado del Consejo Supremo Electoral fue la persona que gestionó la cédula de identidad nicaragüense que le otorgó a Alejandro Jiménez González alias "**El Palidejo**". Siendo de gran ayuda para el esclarecimiento de los hechos, los actos de investigación realizados por el **testigo cinco**, que declaró en fecha veintinueve de Mayo del año dos mil doce, (**JOSÉ ARCENIO LÓPEZ DELGADO**), Detective del Departamento de Investigaciones de Droga de la Dirección de Auxilio Judicial, declaró que en fecha veintisiete de Mayo del año dos mil doce, realizó un allanamiento en las inmediaciones de la Colonia Centroamérica frente a parque los Maraños, casa Grupo E-320, casa de habitación de **JOSÉ FRANCISCO OSUNA RUIZ**, debido a que los mandos superiores de la Policía Nacional, tenían información de que está persona se encontraba vinculado al caso conocido como "**Palidejo**" de Alejandro Jiménez González (Costarricense), refiriendo que José Francisco Osuna "**Chepón**", **fue la persona que había gestionado el trámite de la cédula de identidad nicaragüense del Palidejo con el nombre de José Fernando Treminio Díaz a través de su hermano el Ex**

Magistrado Julio César Osuna. Que al momento de ingresar al lugar solamente se encontraba el hermano del acusado de nombre Mauricio Raúl Osuna Ruiz y la empleada doméstica. Que al ingresar al lugar procedió al efectuar el allanamiento (según consta en el acta de resultado de allanamiento y registro realizado por su persona), **ocupó un pasaporte ordinario que se encontraba completamente en blanco, manifestando el testigo que esta situación le llamó la atención porque el pasaporte no pertenecía a nadie, igualmente dijo que encontró certificados de partidas de nacimiento a nombre de ciudadanos y fotocopia de constancia provisionales de identidades, folder con curriculum y cédulas de identidad; así como licencia de conducir, cédula de identidad, dos carné de la UCC, un carné Florida y carné de extranjería a nombre de José Francisco Osuna Ruiz** (mismos que se encuentran descrito en el recibo de ocupación realizado a nombre de Mauricio Raúl Osuna Ruiz, hermano de Chepón, por ser la persona que se encontraba en la vivienda al momento del allanamiento). Que toda la documentación encontrada una vez embalada, se remitió a la Dirección de Investigaciones Económicas para que sirviera en el análisis financiero. Refiriendo que la empleada doméstica les dijo que el acusado José Francisco Osuna Ruiz vivía ahí con su mamá pero que él tenía alrededor de dos días de haberse ido a la casa. Igualmente manifestó el testigo que el acto de investigación realizado fue convalidado de conformidad al arto. 246 segundo párrafo del Código Procesal Penal, circunstancia que se verificó por medio de la prueba documental incorporada a juicio denominada *“Convalidación del allanamiento efectuado en casa de habitación de José Francisco Osuna Ruiz, ubicada en Colonia Centroamérica, frente al parque los marañones, casa E 320 de la ciudad de Managua, según auto de las nueve y cuarenta y nueve minutos de la mañana del día veintiocho de Mayo del año dos mil doce, por la Juez Sexto Distrito penal de Audiencias de Managua”*. Existiendo mayor probanza porque **PEDRO PABLO MARTÍNEZ FUENTES** (testigo siete que declaró en fecha tres de Septiembre del año dos mil doce) al ser oficial de inspecciones oculares de la Dirección de Auxilio Judicial, r presentándose el día veintisiete de Mayo del año dos mil doce, junto **al oficial Arsenio López** a las inmediaciones de Colonia Centroamérica, frente al parque Los Maraños, casa E 320 de la ciudad de Managua, para realizar un allanamiento y registro a la vivienda antes indicada porque se estaba investigado al acusado José Francisco Osuna Ruiz por hechos relacionado a Que el ciudadano estaba siendo investigado en caso de Transporte Internacional de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, Lavado de Dinero, Bienes o Activos y Crimen Organizado. Señalando que su trabajo consistió en realizar una inspección general y detallada del bien inmueble y de los objetos ocupados, que su informe se realizó bajo el número IO-CONT.138-2012, donde plasmó 23 fotografías a color, indicando que el lugar se trataba de una vivienda de construcción de concreto, color mamon, con verjas de hierro color blanco, con una placa que dice “Familia Osuna Ruiz”, se observó de

manera frontal señalizando con letra A (visible en fotografías 1-12); que el interior consta de sala, cocina y tres cuartos los cuales fueron inspeccionados y registrados, detalladamente, encontrándose documentos, **entre ellos dos pasaportes a nombre de Francisco Osuna Ruiz, correspondientes a los números D085571 y C-138803 y un pasaporte que estaba en blanco** (señalizados con letra "C"). Que dichos documentos fueron entregados al investigador, quién posteriormente los remitió a Dirección de Investigaciones Económicas. **Confirmándose que el acusado JOSÉ FRANCISCO OSUNA, intervenía en los ilícitos dentro del grupo gestionado por su hermano el Ex Magistrado del Consejo Supremo Electoral. Mediante sus acciones y la de otros coautores al tener poder conferido por su hermano libraban documentación específica, que sólo podía ser emitida por autoridades de ese Poder del Estado y él de manera fraudulenta la utilizaba para cometer sus ilícitos, obteniendo un beneficio económico para la organización, burlando medidas de seguridad que emplea el Estado de Nicaragua para brindar seguridad jurídica a los ciudadanos nacionales y nacionalizados; porque conocía el procedimiento, el cual manipulaban a su conveniencia. Igualmente se confirmó que esta persona tenía contactos en la Dirección de Migración y Extranjería, por tener en su poder un pasaporte en blanco, mismo que puede ser facilitado a otros miembros de la organización para continuar ocultando sus identidades criminales.**

LXXVI

Sobre la responsabilidad de la acusada KARLA ELIZABETH FARIÑAS FONSECA, en relación al delito de Crimen Organizado Internacional, el oficial de inteligencia **BAYARDO JOSÉ BONILLA LACAYO** (declaró el cinco de Septiembre del año en curso como **testigo número tres**), se probó al decir literalmente que ***"esta persona desde el año 2008 fungía como miembro de la organización, porque era persona de confianza de Alejandro Jiménez González, alias "El Palidejo", cumpliendo las funciones de almacenamiento de dinero de la organización obtenido por las actividades de narcotráfico, dinero que posteriormente era transportado de manera oculta hacia Costa Rica"***. Al declarar que Karla Fariñas se presentaba al centro de operaciones de Alejandro Jiménez González alias "El Palidejo" ubicada en el Km 10 y medio carretera sur, en el lugar conocido como "El refugio", donde la acusada Karla Fariñas en reiteradas ocasiones salió de ese lugar abordando vehículos pequeños tipo Yaris a alta velocidad, con rumbo hacia una propiedad de su hermano Henry Fariñas en serranía, donde bajaban maletas de color negro conteniendo en su interior el dinero que "El Palidejo" le había dado a guardar para luego sacarlo del país. Respondiendo a preguntas que le realizara la honorable defensa Licenciado Carlos Javier Chavarría que la última ocasión en que observó a

karla Fariñas salir de la propiedad "El Refugio" fue en Febrero del 2011. También refirió que Karla Fariñas, fue la Testigo que en fecha 15 Mayo del año 2008, en conjunto con Julio Cesar Osuna Ruiz y José Francisco Osuna Ruiz de manera fraudulenta realizaron el trámite de cédula de identidad Nicaragüense número 003-220669-0002R bajo el nombre de **José Fernando Treminio Díaz**, con el objetivo de facilitarle una identidad falsa a Alejandro Jiménez González, alias "El Palidejo", y así ocultar su verdadera identidad. Igualmente se ratificó la anterior declaración como el testimonio de **ÁLVARO RENÉ CHAVARRÍA** (testigo número cuatro), estableciendo categóricamente que **"en el caso de Karla Elizabeth Fariñas Fonseca, como miembro de la organización y persona de confianza de Alejandro Jiménez González, "El Palidejo", el 15 de Mayo del año 2008 con Julio Cesar Osuna Ruiz y José Francisco Osuna Ruiz de manera fraudulenta realizaron el trámite de cédula de identidad Nicaragüense número 003-220669-0002R, el que facilitaron bajo el nombre de José Fernando Treminio Díaz, para éste se moviera libremente en el país y con esta cédula adquirir vehículos y otros trámites con esta nueva identidad y desarrollaba actividades de narcotráfico "El Palidejo"**. Karla también cumplía funciones de almacenamiento de dinero de la organización obtenido por las actividades de narcotráfico, dinero que posteriormente era transportado de manera oculta hacia Costa Rica". **Siendo útil para el reforzamiento de la prueba, para alcanzar la finalidad del proceso la declaración del testigo 1 DANY MANUEL PÉREZ RIVERA** (declaró en fecha cinco de Septiembre del año dos mil doce), siendo detective de la Dirección de Auxilio Judicial, éste el día veintisiete de Mayo del año dos mil doce, **realizó un allanamiento en la casa de habitación de la acusada KARLA ELIZABETH FARIÑAS, ubicada en Jardines Veracruz casa E-14, con el objetivo de detener a la ciudadana, ocupar documentos y asimismo ocupar objetos electrónicos, computadoras o memorias USB;** exponiendo que al momento del allanamiento **realizó la ocupación de varios documentos**, escritura original de compra venta de arma de fuego de **Pedro Fariñas Fonseca y Justo Pastor Rodríguez**, copia de circulación de vehículo a nombre de Karla Fariñas Fonseca, solicitud de certificado original de propiedad a nombre de Karla Elizabeth Fariñas Fonseca, una computadora marca Dell, dos memorias marca Kinston una azul y una roja, los cuales fueron remitidos a la Dirección de Investigaciones Económicas para peritaje. **Que en esa misma fecha logró detener a la acusada Karla Elizabeth Fariñas, realizando la correspondiente acta de detención ese mismo día a las 11:20 de la mañana, debido a que se tenía información que la misma estaba siendo investigada por delitos relacionados por Crimen organizado y Tráfico Internacional de droga.** Agregando el declarante que la acusada Karla Elizabeth fariñas se negó a firmar los actos de investigación realizados

en presencia de ella así como el acta de detención. Refiriendo el declarante que el acto de investigación realizado fue convalidado según consta en la prueba documental incorporada a juicio denominada "*Convalidación del acto de allanamiento, registro y secuestro de bienes realizado en reparto Jardines de Veracruz, de donde fue Telcor, dos cuadras abajo a mano izquierda, casa de habitación de Karla Elizabeth Fariñas Fonseca, según auto de las diez y dieciocho minutos de la mañana del día veintiocho de Mayo del año dos mil doce dictado por la Juez Sexto Distrito Penal de Audiencias de Managua, Gertrudis Arias Gutiérrez*" En el mismo sentido la testigo **DEVERLING LORENA AGUILAR GARCIA**, actuando como Oficial de inspecciones oculares de la Dirección de Auxilio Judicial, en fecha veintisiete de Mayo del 2012 en horas de las cinco y treinta, ***se presentó a las inmediaciones del Reparto Jardines de Veracruz, segunda etapa casa E-14, donde habita Karla Elizabeth Fariña Fonseca, a quien se investigaba por un hecho relacionado a Transporte Ilegal de Estupefacientes, Lavado de Dinero y Crimen Organizado.*** Realizó un informe de inspección general y detallada bajo número de registro **IO-CONT-138-2012, compuesto de treinta y nueve fotografías, donde fija fotográficamente la vivienda y los objetos encontrados en ella, un vehículo marca Toyota, Scion, color negro, placa M148-745.** Expresando que en la inspección de los cuartos encontró específicamente en el dormitorio de la investigada Karla Elizabeth Fariñas, documentos referentes a escrituras públicas originales y copias, estado de cuentas de Pedro Joaquín Fariñas Fonseca (hermano e investigado); una laptop, dos memorias y teléfonos y unos pasaportes, dinero en efectivo (visibles en fotografías 21- 37).

LXXVII

Siguiendo con la probanza en relación al delito de CRIMEN ORGANIZADO, nos encontramos con situaciones concretas y circunstancias diversas, que confirman la estructura o composición de toda una organización o "empresa" jerarquizada de sujetos nacionales y extranjeros donde existieron personas que tenían los vínculos necesarios para evitar ser perseguidos por los delitos que cometían o evitar la pena o castigo de los mismos, es decir, para que la organización funcionara impunemente. Los miembros de esta red criminal se basaron en un funcionamiento en la adscripción moral a una especie de código de honor, ya sea tácito o explícito, entre cuyos preceptos suelen encontrarse el obrar con secreto, con el fin de generar múltiples beneficios, no sólo para el que ejerció el mayor cargo en la organización, sino para todos, por que cada escalón tiene en común respecto al anterior el mismo móvil criminal, en sus distintas proporciones dinerarias, siendo evidente que **en el seno de este grupo hubo reparto de tareas; una jerarquía y disciplina interna, los sujetos fueron internacionalmente activos (tal a como se demostró mediante la prueba documental denominada Movimientos Migratorios, donde existen una gran cantidad de entradas y salidas de todos los**

acusados; montaron estructuras empresariales para desarrollar o enmascarar sus actividades. Todas estas circunstancias que fueron acreditadas mediante el testigo **JOSÉ LEONEL GADEA ALTAMIRANO** (número ocho del veinticinco de Agosto del año dos mil doce), es oficial de inteligencia de la Dirección de Investigaciones de Droga, quién refirió que dentro de las investigaciones realizadas y el seguimiento que realizaron los miembros de esa dirección policial, quienes conocieron el **esquema organizacional y típica de la criminalidad de HENRY AQUILES FARIÑAS FONSECA (líder de la organización) HUGO MAURICIO JAEN FIGUEROA, PEDRO JOAQUÍN FARIÑAS FONSECA, GUILLERMO JOSÉ TERÁN CALDERA y GUILLERMO BLANDÓN CERDA,** quienes tuvieron compartimientos similares al recrearse nuevamente que estas personas se habían organizado para lograr sus objetivos ilícitos; refrendando que el actuar de estas personas no era común, porque al haberse realizado investigaciones desde el año dos mil diez, sobre este grupo de personas que se dedicaban a delinquir organizadamente, se indicaron lugares precisos donde estas personas realizaban sus actividades delictivas; lo cual concuerda con otros medios incorporados tanto por peritos en inspecciones oculares como por investigadores, quienes al realizar allanamientos a las propiedades y/o lugares de entretenimiento donde acostumbraban a utilizar para realizar las planificaciones de sus actividades delictivas – encontraron rastros de las mismas, que ahora nos brindan indicios y evidencias físicas materiales. En este caso refirió que el acusado **HENRY AQUILES FARIÑAS,** era el Jefe de la Organización en Nicaragua, quien utilizaba a un grupo de personas como correos Humanos “Mulas”, así como también medios de transporte para el traslado de Cocaína desde Costa Rica hacia Guatemala, utilizando la ruta Costa Rica, Nicaragua ingresando la droga por Puerto Limón, Monkey Point, Puerto Príncipe, Nueva Guinea y San Carlos hasta Managua, donde la droga es recepcionada por Narcotraficantes Extranjeros para su transporte hacia Guatemala y que esta persona estaba vinculado con Alejandro Jiménez González, alias “El Palidejo”. En múltiples declaraciones de oficiales de inteligencia, investigadores y testigos civiles se ha realizado referencia constante de tal circunstancia, como es el caso del testigo **LUIS FERNANDO CHÁVEZ ALVAREZ** (número cinco del día veintiocho de Agosto del año en curso), este declaró **por comentarios de sus compañeros de trabajo conoció que Alejandro Jiménez González alias “El Palidejo” llegaba al Elite que hacía consumos entre tres y cinco mil dólares, que este consumo se reflejaba en los pagos de propinas y en las cuentas a nombre de él su nombre, porque cuando sus compañeros del personal artístico y personal mesero, iban a traer las propinas entre cien a trescientos dólares, expresaban alegres que “vino el señor Treminio y me dio tanto de propina, vengo a retirarla”.** Declarando que él no sabía quién era persona hasta que tuvo conocimiento por medio de los periódicos sobre el suceso de Guatemala donde murió Facundo Cabral, refiriendo que en ese momento se dio que el

Palidejo era la misma personas que llegaba al Elite con el nombre de Treminio. Igualmente indicó que por comentarios tuvo conocimiento que esta persona llegaba acompañada de Henry Fariñas, **estableciendo una vez el vínculo de esta persona con otros miembros de la estructura criminal internacional**. Siguiendo con esta estructura criminal encontramos al acusado **PEDRO JOAQUÍN FARIÑAS FONSECA**, era el encargado de la supervisión directa de los transportes propios de su organización, que utilizando la modalidad de acopio y compra de drogas, su ruta es Costa Rica ingresando por puntos ciegos por el sector San Carlos y Rivas hasta Guatemala, utilizando para ello la modalidad de transporte de drogas en vehículos con caletas. En relación al acusado **HUGO MAURICIO JAENZ FIGUEROA**, se determinó que como miembro de la organización se desempeñó como Gerente General de la sociedad J & E Entertainment conocido comercialmente como Night Club en Managua Nicaragua efectúa actividades de narcotráfico en conjunto con el acusado José Guillermo Blandón estas actividades consisten en la comercialización y distribución de drogas en pequeñas cantidades a clientes exclusivos del Night Club Elite y el despacho de Mulas Humanas hacía Guatemala y Estados Unidos; mientras que el acusado **JOSÉ GUILLERMO BLANDÓN**, tenía como parte de su función dentro de la estructura criminal invertir el dinero obtenido de sus actividades de narcotráfico en la adquisición de vehículos de lujo los que importa desde Estados Unidos y posteriormente vende tanto en Nicaragua como en el extranjero. **Haciendo uso de la comunidad de la prueba, valoramos el testimonio incorporado a juicio por la honorable defensa Licenciado José Ramón Rojas Méndez, como fue el testimonio de DÁMASO CESAR BLANDÓN RIZO**, padre del acusado Guillermo Blandón Cerda, quién declaró bajo promesa de ley, una vez advertido sobre las implicancias del acto, que su hijo **Guillermo Blandón, se dedicaba a la compra y venta de vehículos desde el año 2007 más o menos y que esos vehículos los compraba en Estados Unidos a través de una compañía llamada comprar. Com de internet en línea**, que hace subasta pública a nivel mundial, ejemplificando que una persona puede acceder a esa compañía con una membrecía y utilizando una computadora donde se comienzan hacer las propuestas de compras, como una subasta física. Que en dependencia de lo que la persona quiere pagar se hacen las ofertas, refiriendo que si la persona que tiene la licencia en línea tiene al lado al comprador, este le puede ir indicado si quiere seguir pagando más por el vehículo subastado, porque estos vehículos se compra siniestrado y se trae a Nicaragua para repáralos porque la mano de obra es más barato. que son vehículos siniestrado y de bajo costo bajo. Agregando el declarante que un vehículo siniestrado, son baratos y lo más caro que pueden costar son a precio de diez a doce mil dorales. Igualmente explicó el procedimiento para traer los vehículos desde Estados Unidos, diciendo que "si gana la subasta este le pide el dinero al cliente, lo deposita el dinero al banco aquí en Nicaragua y la compañía ya tiene registrada para recibir el dinero, luego ellos ponen el vehículo en un garaje y se

manda a recoger poniéndolo posteriormente en un puerto. ***Igualmente depuso que algunos vehículos importados venía a nombre de él, porque él ha realizado transacciones a varias personas porque tiene licencia de esa compañía, que ha comprado vehículos de diferentes marcas Toyota, Mazda, varias, pero que la mayoría venían a nombre de cada cliente. Igualmente depuso que su hijo Guillermo Blandón, manejaba la contraseña de esa cuenta y que también había realizado compras de vehículos.*** Comprobándose que GUILLERMO BLANDON CERDA, tenía los medios necesarios para la adquisición de vehículos, los cuales eran importados a Nicaragua y entregados a los miembros de la organización.

LXXVIII

Las mismas circunstancias fueron acreditadas con el testimonio ÁLVARO RENÉ CHAVARRÍA MORALES (declaró el día veinticuatro de agosto del año dos mil doce), porque realizó actos de investigación en contra de la red criminal del acusado HENRY AQUILES FARIÑAS y sus miembros PEDRO JOAQUIN FARIÑAS FONSECA, HUGO MAURICIO JAEN FIGUEROA, GUILERMO JOSÉ TERÁN CALDERA y GUILLERMO BLANDÓN CERDA, debido a que le correspondió coordinar los equipos técnicos de investigación y trabajo de inteligencia que participaron en la investigación, por lo cual elaboró una presentación de manera general en donde se consignó el resultado de los actos de investigación así como trabajo de seguimiento de praderas de doral por ser un sub grupo de **HENRY FARIÑAS**. Haciendo una introducción sobre la estructura que se dedicaba a actividades de Transporte Internacional De Estupefacientes, Lavado de Dinero y Crimen Organizado, como resultado de trabajo el seguimiento que dio el órgano operativo desde el año 2010 cuando se inicio la investigación de la organización conformada por una agrupación de ciudadanos nicaragüenses y extranjeros, quienes trasladaba droga desde Costa Rica hacia Guatemala comenzando ingresando por una ruta ubicada en Puerto Limón, Monkey Point, Puerto Príncipe, pasando por Nueva Guinea y San Carlos hasta llegar a Managua, donde luego trasladaban la droga hasta Guatemala, la estructura estaba liderada por Alejandro Jiménez González conocido como el Palidejo y también el otro acusados conocido como Francisco García colombiano, ellos trasladaban la droga desde Panamá a Costa Rica y en Nicaragua la recibía el grupo de "**Los Charros**", (estructura que se operó en mes de Mayo del 2011 dirigida por Gabriel Maldonado Siler mexicano, David Patrón Arce mexicano y Cristóbal Ramírez salvadoreño, actualmente condenados). De la información de inteligencia en el seguimiento que se detecta que en un plano superior se encuentra Gerald James Shackelford norteamericano, luego **Henry Aquiles Fariñas Fonseca**, quién es la "cabeza" dirigiendo la organización en Nicaragua, para el transporte de la droga anteriormente relacionada y para la conformación de sociedades para justificar nivel del vida y toda la cantidad de dinero que movía la organización, tales como Pro auto S.A, Servicios, Toscanica Sociedad Anónima,

International Rental Sociedad Anónima, J & E Entertainment S.A, Servicios Profesionales de Nicaragua Sociedad Anónima, Multiservicios Integrales Sociedad Anónima, GGJ International Sociedad Anónima, Planet Music, Ideas Sociedad Anónima, Sanway Consultants S.A, todas estas sociedades algunas solo fueron conformados e inscritas pero nunca funcionaron no tenia actividad comercial real, eran de maletín, fueron creadas para justificar sus actividades. Siguiendo con la presentación dijo que el acusado **Pedro Joaquín Fariñas Fonseca**, era el encargado de supervisión de los transportes propios de la organización, porque si bien es cierto la estructura de Fariñas realizaba el transporte de droga que le asignaba "El Palidejo y El Fresa", ellos también realizaban su propio transporte de droga, que era dirigido por Pedro Fariñas cuando no se encontraba en el país su hermano Henry, utilizando la ruta por Costa rica ingresando por puntos ciegos, en el sector San Carlos, Rivas hasta Guatemala. También **Pedro Joaquín Fariñas Fonseca**, como parte de sus funciones y roles dentro de la estructura realizaba inversión de dinero en adquisición de bienes inmuebles para garantizar el patrimonio de toda de la organización y la compra de autos de lujos para resguardar el patrimonio y justificar un poco alguna actividad económica para simular el nivel de vida que tenían. Igualmente declaró que en el centro del grupo existen personas que cumplían otra funciones de creación o simulación de actividades comerciales, es decir, personas encargadas de simular ganancias, crearon sociedades o establecimientos de negocios que no eran lucrativos pero aparentaban el nivel de vida que tenía, en este caso el acusado **Hugo Mauricio Jaén Figueroa**, se desempeñaba como gerente general de Elite, también tenia actividad de narcotráfico en conjunto con el acusado **Guillermo Blandón Cerda**, ellos distribuían y comercializaban en pequeñas cantidades de droga a clientes exclusivos del Night Club Elite, en la parte interna del negocio también hacían el despacho de mulas de personas que llevan droga oculta de Nicaragua hacia Guatemala y Estados Unidos, que ambos acusados invirtieron todas sus ganancias de narcotráfico en la adquisición de bienes. En el caso de Hugo Jaén Figueroa, adquirió dos bienes inmuebles ubicados en residencial las colinas casa 106 y 106A, el acusado Guillermo Blandón invirtió el dinero en la adquisición de vehículos que importa de Estados Unidos y posteriormente vendía en Nicaragua o extranjero. En relación al acusado **Guillermo José Terán Caldera**, propietario de Harley Davidson ubicada en el kilometro nueve y medio carretera a Masaya, conoció por información de inteligencia que Henry Fariñas Fonseca, le paso varias acciones de la sociedad de Elite a esta persona, porque estaban vinculados en el tráfico de drogas y como miembro de la organización podía tener acciones, ser propietario de acciones para perder un poco el rastro.

Finalmente el testigo **JOSÉ LEONEL GADEA ALTAMIRANO** (número ocho que declaró en fecha veinticinco de Agosto del año dos mil doce), dijo que también se conoció que el acusado **GUILLERMO TERÁN CALDERA**, propietario de la tienda de venta de Motocicleta Harley Davidson, ubicada en el km 9 carretera Masaya, tenía una participación directa dentro de la organización criminal al conocerse por trabajo de investigación que Henry Fariñas traspasó varias acciones de la sociedad J&E, entertainment, a nombre de Guillermo Terán, ya que tienen vínculos en el tráfico de Droga por ser miembros de la misma organización, realizando directamente Guillermo Terán el papel de accionista y financiero directo de los sujetos Gerald James Shackelford Vaughn y Henry Fariñas Fonseca. **Explicando el deponente que el traspaso de acciones se dieron entre los mismos miembros de la organización para perder un poco el rastro.** Así mismo, que dentro de la investigación realizada se encontró otro vinculo entre el señor Guillermo Terán y la organización criminal del acusado Henry Fariñas, como es los socios del Elite son dos norteamericanos de nombre Gerald Shackelford y James Shackelford Vaughn y en la constitución de la sociedad Harley Davidson figuran como socios Gerald Shackelford y Guillermo Terán, lo cual confirma los vínculos que tienen los miembros de la estructura para desarrollar sus actividades. Igualmente a través de la declaración del contador de la empresa Night Club Elite. Dijo haber conocido que el acusado **Guillermo Terán llegaba a reunirse con Gerald Shackelford y que era firma libradora de este lugar en la cuenta del banco BAC**, refiriendo el declarante que si bien es cierto no había ningún documento que estableciera alguna relación de Guillermo Terán con el Club, pero que si tenía firma libradora de alguna manera tenía alguna relación o algo que ver laboralmente porque en esta cuenta se manejaban fondos para realizar pagos a los empleados, es decir, pagos de planillas o de proveedores. **Circunstancia que fue acreditada por la testigo 1 ROXANA KARINA LÓPEZ**, al decir bajo promesa de ley, en calidad de perito, que dentro de su análisis financieros encontró que la cuenta bancaria número 171102456 del BAC, fue aperturada por el señor Guillermo Terán, a nombre de él mismo y como segundo titular a nombre Gerald James Shackelford, quién era socio de la sociedad del J&E mejor conocido como Night Club Elite, quedando comprobado el vínculo de que tenia el señor Guillermo Terán tenia con el Night Club Elite, al aperturar una cuenta con uno de los principales socios del Night Club, del periodo del 01-01-2006 al 23-01-2006 el señor Terán y Shackelford tuvieron ingresos de 9,830 Dólares. Si relacionamos el testimonio de HUGO MAURICIO JAEN quien manifestó que el acusado **Guillermo Terán**, era amigo del señor Shackelford, logrando establecer que la relación entre el acusado TERÀN CALDERA y este señor Shackelford era una relación con fines ilícitos, porque de los testimonios y documentales es lo que se alcanza a corroborar. Si unimos lo anterior a las expresiones de la defensa del acusado TERÀN CALDERA, quien en sus alegaciones finales expresó que su cliente había **"asesorado"** al mismo Shackelford antes que

naciera la sociedad conocido como ELITE y que las acciones las recibió como retribución y/o pago de honorarios por tal actividad, pero que luego fueron devueltas por su patrocinado; situación no probada en juicio ni mucho menos expuesta en la tesis fáctica.

LXXX

Si continuamos con el análisis del testimonio del Oficial Chavarría (del cual ya hicimos mención antes) **consideramos que es útil para la probanza del delito**, el conocimiento de este declarante al afirmar que el acusado **Guillermo Terán utilizaba la tienda Harley Davidson** y proporcionaba colaboración para que allí se realizaran actividades de narcotráfico, haciendo aparentar que eran actividades lícitas propias del giro del negocio de venta de motos y accesorios de la marca *Harley Davidson*. **Probando** que también por existir además en el mismo lugar (Plaza Guanacaste) un bar, que era el sitio ideal para atraer personas vinculadas al grupo criminal; igualmente existiendo allí mismo un taller utilizado para caletear y ocultar droga en caso de que existiera riesgo de que la Policía hiciera algún corte. Es decir expresó literalmente el testigo *“que este lugar era utilizado como un punto en la ruta del tráfico de la droga que viene de Nueva Guinea, San Carlos y que va para Guatemala, además los vehículos que tenían compartimentos ocultos con cocaína y dinero era un punto para descargar la droga, el dinero, ocultarla ahí para el refrescamiento o dejar que si había algún movimiento policial por la zona ellos podían resguardar la droga y dinero para seguir su destino”*. Circunstancia que fue corroborada a través de la declaración del **testigo 6 -PEDRO MANUEL SÁNCHEZ GUTIERREZ**, quién refirió que tuvo información que el acusado **Guillermo Terán Caldera tenía vínculos con el acusado Henry Fariñas**, porque se tenía información que el señor Guillermo Terán era socio del Night Club Elite y que el señor James Shackelford socio de este lugar, también era socio con él en la sociedad Harley Davidson, *“que estas personas permanecían en una relación constante por teléfono, se cruzaban información a través de correo electrónicos, por medio de la Gerente de Elite ciudad de Panamá, denominada o conocido como Querube, quien le enviaba al acusado GUILLERMO TERÁN transferencias de dinero, ordenándole que pagara los trajes de las vaqueras y que el sobrante se lo entregara a Hugo Jaen, Gerente General del ELITE MANAGUA para pagos propios del ELITE”*. Además declaró conocer que en varias ocasiones Guillermo Terán visitó el Night Club Elite, para hacer contactos o reunirse con los miembros de la organización. Afirmando el mismo testigo que el acusado Terán Caldera era socio de la sociedad Harley Davidson (ubicada en Plaza Guanacaste) junto al señor Gerald James Shackelford Vaughn estadounidense con residencia panameña, quien también era socio del Night Club Elite. Asimismo este testigo refirió que dentro de su investigación conoció que en Plaza Guanacaste, llegaban vehículos propiedad del acusado **HENRY FARIÑAS**, vehículos que no estaban a su nombre lógico, pero que

eran enviados por él para ser caleteados y guardar droga y dinero dentro de una bodeguita donde guardaba herramientas, que este lugar era utilizado por los miembros de la agrupación como lugar de refrescamiento al igual que el inmueble ubicado en el Raizón por encontrarse sobre la ruta carretera a Masaya y el inmueble ubicado en Serranías carretera sur.

LXXXI

La testigo IRMA ELIZABETH GARCIA MARTÍNEZ, estableció que dentro del allanamiento realizado en fecha del día 31 de Marzo del 2012, en Plaza Guanacaste km 9 y medio carretera a Masaya, en el módulo de la Sociedad Harley Davidson propiedad del Guillermo Roberto Terán, porque tenía como objetivo la búsqueda de droga, dinero, armas de fuego, equipos informáticos, vehículo o cualquier documento relacionado al hecho que se esta investigando. Que al llegar lugar reflejo las ocupaciones de trece motocicletas tipo Harley Davidson, accesorios varios que había en el interior de al tienda, se realizó la ocupación de un computadora-CPU, la ocupación de un arma de fuego propiedad de Guillermo Roberto Terán, **resaltando que dentro de la ocupación se ocupó la escritura número 10 que trataba de la constitución de la sociedad anónima Harley Davidson, en la cual aparecían como socios el señor Guillermo Terán Caldera, el señor Gerald Jean Shackelford, y aparecía una ciudadana de nombre Ana Carolina Alaniz.** Probando a su vez que ese día realizó la ocupación de de los módulos 3,4 y 5 debido a que son propiedad del acusado terna Caldera, asimismo la ocupación de documentos varios como facturas, recibo de pagos, recibos de pago relacionado a la tienda Harley Davidson, **libros de contabilidad que lleva la tienda Harley Davidson, los cuales fueron remitidos a la Dirección de Investigación Económicas de la Policía Nacional para su debido análisis.** Esta testimonial quedó refrendada con otro acto de investigación, porque se realizó un allanamiento el cual fue detallado e ilustrado; circunstancia expuesta en juicio por **el testigo RAMON MARTÍNEZ REYES,** especialista de la escena del crimen de la Dirección de Auxilio Judicial, quien en fecha treinta y uno de Marzo de este año, en ocasión de la inspección en la escena elaboró una foto tabla ilustrativa con el número de registro **211-2011/2012,** levantada en la pericia en la empresa de motos Harley Davidson, ubicada en el km 9 carreteras a Masaya, donde se realizó la ocupación de varios objetos, entre ellos hay chaquetas, trece motocicletas, una pistola calibre 25 marca Raven 1786541 serie con seis cartuchos en una gaveta del escritorio.

LXXXII

Resulta de relevancia la declaración de la **testigo uno, ROXANA KARINA LÓPEZ GUEVARA** (declaró el día ocho de Septiembre del año en curso), refirió que en el sistema financiero ingresaron y salieron grandes cantidades de dinero por el señor

Guillermo Terán Caldera, quien realizó movimientos bancarios por la sociedad GGJ International S.A; que el monto total ingresado al sistema financiero por 2,747,609.72 en córdobas. Determinando que en dólares 17,548.56 dólares de la misma sociedad y como persona natural apertura cuenta bancarias sumadas las siete cuenta y cinco depósito a plazo fijo que hizo en los banco suma 2,662,524.51 córdobas y en dólares el señor Terán Caldera logró acumular en ingresos bancarias 1,944,435.20 dólares. Para esto explicó la perito el detalle de cada uno de las cuenta que apertura el acusado TERAN CALDERA sobre la cantidad de dinero ingresado en el sistema financiero de la sociedad GGJ International esta persona apertura cuenta bancaria 354057192 en moneda de dólares en el BAC del periodo del 2008 al 2012 tuvo movimientos 1,7548.56 dólares, en la cuenta numero 354057143 en córdobas en el BAC a nombre GGJ International del periodo del 2008 al 2011 el investigado tuvo movientes 2,747,609.72 córdobas. En relación a la cuentas que aperturó como persona natural esta la cuenta 089-020007795 en dólares en la misma identidad bancaria BAC, esta cuenta fue aperturada a su nombre y desde periodo del 2007 al 2012 tuvo movimientos en dólares por ingreso 3, 855,564.25 dólares. Observándose que uno de los depósitos a plazo fijo, no negociable número 0037492 donde el investigado Guillermo Terán Caldera se apersonó a realizar este depósito a plazo fijo con el señor Gustavo Paguaga Baca, el depósito lo realizaron por una de cantidad de 10 mil dólares; en este depósito hacen referencia que el beneficiario de este depósito de 10 mil dólares iba a ser el señor Guillermo Joaquín Terán Chamorro y que este depósito a plazo fijo lo pagará hasta el 30-12-2009. Que en el perfil del cliente cuando el depósito a plazo fijo declaró que tenía vía ingresos mensuales **de 7,500.00 dólares, declaró que en su actividad económica era empleado como gerente de la empresa Harley Davidson**. Igualmente abrió la cuenta 170103130 igualmente en la misma identidad bancaria BAC en los periodo del 2006 al 2007 tuvo movimientos 39,276.40 Dólares; se puede observar que al momento en que Guillermo Terán, se presentó a aperturar la cuenta al banco, allí registró tres direcciones diferentes domiciliarias de él, las que mencionó así: *Reportó la primera dirección que sita Corporación Roberto Terán plaza de compra colonia Centroamérica, declaró como dirección la del km 9 y medio carretera a Masaya en Plaza Guanacaste, reportó la otra dirección en Reparto Lomas Las Colinas casa número 6*. Agregando que hizo apertura de la cuenta número 171508123 en el BAC en los periodos del 2007 al 2012 tuvo ingreso por un monto de 221,568.07 dólares en esta misma cuenta dio las tres mismas direcciones diferente. Se tiene la cuenta número 171101921 en el BAC donde se puede observar que de los periodo del 2007 al 2012, tuvo ingresos o movimientos en esta cuenta por 807,707.22 dólares. De igual manera en esta cuenta presentó o declaró las tres mismas direcciones de las otras dos cuentas. La cuenta 3551103190 aperturada en el BAC a nombre del investigado Guillermo Terán en donde se puede observar que del periodo del 2007 al 2012 esta persona tuvo movimientos en ingreso en esta cuenta por

413,485.30 dólares. Que la cuenta 170104196 en la misma identidad bancaria a nombre de él propio se puede observar que del 2007 al 2012 el señor Guillermo Terán tuvo ingreso 2, 623,248.11 de Córdoba, y que se observa que ofreció las mismas direcciones. De la misma forma expuso la perito que se obtuvo información que el señor Guillermo Terán ***tuvo una cuenta a nombre de Harley Davidson por un monto de 150,000 dólares en Banpro,*** y que igualmente realizó depósitos a plazo fijo- detallando el depósito por un monto de 23,500 dólares número 0104445 en Bancentro (realizado el 14-08-2009 el cual iba a ser retirado el 12-11-2009); otro depósito a plazo fijo número 0115657, en fecha de 10-02-2010 y este iba a ser retirado el 09-08-2010 por un monto de 23,500 Dólares. Otro depósito 0135121 donde el señor Guillermo Terán hace el 15-08-2011, para retirar el depósito el 03-12-2011, por un monto de ingreso por ese certificado de 24,585.62 Dólares. Un cuarto depósito a plazo fijo con número 0154666, este fue en moneda Dólar y lo realizó el 03-11-2011 al 01-05-2012 por un valor 24,694.74 Dólares. Determinando la perito que todos los depósitos y sus cuentas sumaron un total 2,662,524.51 en Córdoba y en Dólares 1,944,435.20 dólares. Según criterio de la deponente era relevante los cinco depósitos realizados a plazo fijo, porque *como ingreso de su negocio tuvo apenas 596,918.92 dólares y como egreso 1,944,435.20 dólares y como se puede observar que los ingresos fueron 16,238,331.58 córdobas y sus ingresos fueron de 41,525,341.05 córdobas los que nos indica que el necesita inyectarle a su negocio estos depósitos a plazo fijo y no tenerlos en esos depósitos inmóviles, él necesita invertir en su negocio para que su negocio fuera mas rentable.* Explicando la perito que a partir del análisis de las cuentas bancarias, se verificó que todos sus montos de ingresos fueron mayores que el negocio le pudo haber generado, lo que indicaba que todas las inversiones que el realizó al hacer sus sociedades, conociendo el monto de adquisiciones en bienes muebles e inmuebles, pero existía el origen de parte del dinero desconocido que va en relación del ingreso menos el egreso que da un dinero de destino desconocido de la suma de 25,278,009.47 Córdoba y en Dólares 1,327,627.70. Se puede observar que sus ingresos fueron 596,918.92 dólares y sus ingresos que tiene en el banco fueron 1,494,935.20 dólares, ahí se puede ver la diferencia del dinero sin destino, desconociendo hacia donde se envió. Aporto información la declarante que *dentro del análisis realizado a esas cuentas bancarias se logró determinar que éste depositó con tarjeta de debito y se hicieron emisiones de cheques, así como el envió de una gran cantidad de dinero vía transferencia a Panamá.* **Consideramos que al no acusar el Ministerio Público a este ciudadano (Terán Caldera)** por el delito de Lavado de Dinero, bienes o activos y que el mismo posee un negocio de venta de motos y sus accesorios, entra en el campo de las posibilidades que algunos ingresos se justifiquen, no así las relaciones entre él y otros acusados, porque las mismas son recurrentes, constantes y no justificables, porque los Señores Gerald Jean Shackelford, Hugo Mauricio Jane, Henry Aquiles

Fariñas Fonseca, Pedro Fariñas Fonseca, no están identificados como proveedores de la marca Harley Davidson y si como miembros de una organización criminal internacional, concebida con objetivos claros. **Si existe englobe de la conducta de Guillermo José Terán Caldera, con el tipo penal de Crimen Organizado Internacional, al formar parte del grupo mencionado con una estructura delineada claramente, que existió durante cierto tiempo, actuando concertadamente con el objetivo concreto de beneficiarse directa e indirectamente económicamente así como de beneficios de otra índole y/o naturaleza, como ya se ha analizado y fundamentado en la presente. Probando que su intervención en este grupo fue determinante porque a partir de la misma se propició la comisión de otras acciones antijurídicas.**

LXXXIII

Consideramos al haber analizado la prueba en su conjunto que no se demostró la actividad criminal del mismo acusado (Terán Caldera) en el delito de Transporte Internacional de estupefacientes, no puede atribuirse una conducta por un resultado al no existir suficiente probanza; no debiendo esta autoridad cambiar la calificación a otro tipo penal, porque al no haber la entidad fiscal acusado a este ciudadano por Lavado de dinero, bienes o activos. Además que las cantidades de motos exportadas al contrastar las cifras de los informes documentales y bancarios con los que dijo se importaron según la gestora aduanera **NORMA MEDINA SANDINO**, no se corresponden. Si confrontamos la acusación la prueba, encontramos que se ocuparon varias **motos**, de las que solamente están siendo solicitadas la cantidad pequeña de siete motocicletas, y si solo importó una, cómo ingresaron al país; en todo caso deben las autoridades administrativas haber indicado en la información que tuvieron un ingreso ilegal. **se probó categórica y absolutamente que cometió el delito de crimen organizado, porque estaba organizado con los socios de Elite** y era firma libradora, ya que en el testimonio de Luis Fernando Chávez Álvarez se confirmó que este acusado firmó un cheque para el pago de planilla (nómina de trabajadores y porque existen documentales que corroboraron tal afirmación. No es creíble el argumento de su Defensa Licenciado Lesther Buzano de que las acciones en ELITE el dueño se las entregó en pago por una asesoría que le prestó su cliente y que al tiempo fueron devueltas, porque es una circunstancia que solo existe en la mente del defensor, ya que ni la acusación ni la prueba determinan tal aseveración. Al no acusarse por autoría en lavado de dinero, esa conducta no es equiparable al Transporte Ilegal de Estupefacientes. Los documentos Email de Querube Panamá, para pago de Vaqueras; refrendan la probanza sobre la forma en que participó Terán Caldera en la organización; porque ilustran de qué manera se organizó, participó e intervino activamente con los restantes miembros de esta organización. Está probado el modo, el tiempo, el lugar y **su**

intervención permitió que operara la organización criminal de acuerdo a los propósitos y definiciones en la comisión de actividades diversas de este grupo criminal formado por este acusado y los acusados Henry Fariñas, Hugo Jaén, Pedro Fariñas y Guillermo Blandón; entre otros, el cual existió durante cierto tiempo, actuando ellos concertadamente para obtener directamente beneficios económicos, poniendo a disposición del grupo criminal tres módulos (3,4 y 5) de la Plaza Guanacaste.

LXXXIV

Con respecto a las actividades realizadas por esta **organización**, se puede resaltar que su número y diversidad es mutable de acuerdo a la organización y al contexto, porque **HENRY AQUILES FARIÑAS FONSECA**, tenía una estructura jerarquía, donde sus miembros tenían distribución de funciones, continuidad en el tiempo, poseían medios, especialización, coordinación, seguridad y un móvil suficientemente atractivo que motivó la conducta de cada miembro. En este análisis encontramos **tal a como lo declaró ÁLVARO RENÉ CHAVARRÍA MORALES**, al decir que siempre siguiendo la lógica o el perfil de esta estructura del acusado que en el sub grupo liderado HENRY AQUILES FARIÑAS, el cual tenía una motivación utilitarista donde el principal operador era el acusado **ISLADIER Y/O ISLABEL MARCELINO REYES GONZÁLEZ**, este a su vez dirigía a sus cómplices o pequeño grupo compuesta PEDRO JOAQUIN VANEGAS MARTÍNEZ, segundo al mando de las operaciones de traslado de droga, **JOSÉ DOLORES DÍAZ SARMIENTO y NORLAN MARCELINO TAISIGUE REYES**, quienes cumplían la función de "**pangueros**" para trasladar la droga que se les era entregada del lado tico (Costa Rica) o del lado del Castillo, viniendo sobre el río hacia Boca de Sábalo utilizando tres botes y dos lanchas, pasando por puntos ciegos, los que bajaban hasta el río y del río y era así como luego la montaban a las lanchas. **Siendo relevante indicar que no entraremos analizar las pruebas documentales incorporadas por la honorable defensa Licenciado José Ramón Rojas Méndez**, porque son inútiles para el esclarecimiento de los hechos, siendo estas "Delegación del Ministerio de Educación del Castillo Rio San José Martin Pavón profesor y que Díaz Sarmiento identificado con cedula laboró en el año 2007, 2008 y 2009 este fue una persona responsable sin vicio y además fue merecedor de reconocimiento público por su destacada labor educativa, para los fines que estime de la parte y referencia personal del Gerente de Monte Cristo Licenciado Alfonso Agustin Llanes, extendido al Señor **José Dolores Diaz Sarmiento**, ha laborado como persona de confianza en la administración y Capitán de jefe deportiva durante el tiempo que laboró en nuestra empresa y gracias a eso tuvo reconocimiento nuestra empresa". De igual forma **los ciudadanos originarios de Managua de nombre DOUGLAS GERSON OCÓN FLORES Y SU CÓNYUGE MARYURI DEL CARMEN LÓPEZ BALLADARES**, encargados de resguardar la droga en su casa, mientras los

otros integrantes trabajaban en la comercialización de la misma. **Consideramos** que La fuerza de esta organización criminal radicó en el establecimiento de "Alianzas y Vínculos" con personas desde el más alto nivel económico hasta el menor nivel. Con un eje central de dirección y mando (HENRY AQUILES FARIÑAS FONSECA), quién ideó una estructura en forma celular y flexible, con rangos permanentes de autoridad (ISLADIER MARCELINO REYES GONZALEZ y JULIO CESAR OSUNA RUIZ) de acuerdo a la célula que la integran; albergaron una permanencia en el tiempo, operaron bajo un principio desarrollado de división del trabajo mediante células que sólo se relacionan entre sí a través de los mandos superiores, tal a como se demostró a través de toda la prueba de cargo y descargo incorporada en las audiencias de juicio oral y público .

LXXXV

Sobre la comisión en el delito de LAVADO DE DINERO, BIENES O ACTIVOS, logramos establecer que está estructura de Crimen Organizado dedicada al transporte de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas a nivel internacional, **tenía como fin dar una apariencia lícita al dinero obtenido,** iniciaremos nuestro análisis estableciendo que a través del testimonio del testigo número uno **ÁLVARO RENÉ CHAVARRÍA** (declaró en fecha veinticuatro de Agosto del año dos mil doce), probando que el acusado **HENRY AQUILES FARIÑAS,** conformó sociedades para justificar su nivel del vida y toda la cantidad de dinero que movía la organización, constituyendo las Sociedades **Pro auto S.A, Servicios, Toscanica Sociedad Anónima, International Rental Sociedad Anónima, J & E Enterteiment S.A, Servicios Profesionales de Nicaragua Sociedad Anónima, Multiservicios Integrales Sociedad Anónima, GGJ International Sociedad Anónima, Planet Music, Ideas Sociedad Anónima, Sanway Consultants S.A,** pero que estas sociedades solo fueron conformadas e inscritas **pero nunca funcionaron, es decir, no teniendo una actividad comercial real, eran de maletín, fueron creadas para justificar sus actividades.** En el mismo sentido declaró **el testigo (PEDRO MANUEL SÁNCHEZ GUTIERREZ)**(número seis que declaró en fecha veinticuatro de Agosto del año dos mil doce), quien es Oficial investigador de Inteligencia de la Dirección de Investigaciones de droga, éste declaró que desde antes del año dos mil diez, le fue asignado trabajar una investigación relacionada a una organización del señor Henry Fariñas Fonseca, quién estuvo adquiriendo propiedades e inscribiendo las mismas, indicando llegó a contabilizar once sociedades anónimas vinculadas al señor Henry Aquiles Fariñas Fonseca, entre las cuales se destacaron: **IDEAS S.A y PLANET MUSIC,** donde él figuraba como socio, **llamándole la atención que estas dos sociedades iban a desarrollar sus oficinas en el módulo 27 de Plaza Inter,** pero que nunca funcionaron en dicho lugar. Haciendo un análisis conjunto y armónico de la prueba. **Encontramos de valor probatorio para confirmar que el acusado HENRY AQUILES FARIÑAS FONSECA,** era el dueño de estas dos sociedad a

través de las pruebas documentales, incorporadas a juicio por la honorable defensa Licenciado Carlos Javier Chavarría, como fueron las denominadas **“Certificación del Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil donde se hace consta que según la revisión efectuada, la sociedad denominada Ideas, S.A se encuentra inscrita bajo el no.21, 490 tomo 782-b5 página 84/101 del libro segundo de sociedad de registro público mercantil. Bajo el no. 31,803 tomo 140 folio 186 libros de personas y sus socios son Kleidi Eunice Villeda Rodríguez, HENRY AQUILES FARIÑAS y José Mercedes Fariña Santamaría. Igualmente Otra sociedad encontrada fue Planet Music S.A, inscrita bajo el número 21965-B5, página 4438/4577 del libro de sociedades del Registro Público Mercantil y bajo el número 32,009 tomo 141 folio 103/1104 libro de personas, con los socios son HENRY AQUILES FARIÑA FONSECA, Carlos Eduardo Fariña Santamaría y Kleidi Villeda Rodríguez”**. El declarante también manifestó que Henry Fariñas constituyó fue la empresa **PRO AUTO**, que tenía como lugar de funcionamiento Jardines de Veracruz casa R9 pero que tampoco funcionó esta empresa ahí, más bien el lugar era una casa pequeña que no le pertenece a él. Igualmente el declarante hizo referencia a la sociedad **SANDWAY**, indicando que en esta Henry Fariñas no figura como socio dentro la constitución de la sociedad, **pero si un señor de nacionalidad cubana y otro de nacionalidad rusa**, pero que como no estaba registrada, no pudo tener mayor información, **concluyendo el declarante en su investigación que nunca se encontró evidencia sobre alguna actividades económica con relación a la constitución de estas empresas y que en el resto de empresas no figuraba como socio Henry Fariñas, pero si personas allegadas a él, tal es el caso de la SOCIEDAD ANÓNIMA G & J ENTERTAINMENT CONOCIDO COMO “ELITE”**, la cual según trabajo de inteligencia le pertenecía al señor **HENRY FARIÑAS**, junto a un extranjero llamado JAMES, indicando que en la escritura de constitución de sociedad no figuraba el nombre de Henry Fariñas, solamente el nombre de James Arthur Shackelford y otros dos señores, pero que a través de información **se determinó que HENRY FARIÑAS ERA PROPIETARIO DE ELITE**. Este deponente detalló aspectos que establecieron absolutamente que **Henry Aquiles Fariñas se identificaba y era conocido como el dueño del lugar. Concretando información en prueba que lo demuestra así: Primero**, Cuando éste acusado se presentaba a otros lugares para hacer contrataciones como Director Corporativo del J & E Entertainment; la ocasión en que él se presentó al Teatro Rubén Darío, a solicitar la sala principal para hacer dos presentaciones del trovador Facundo Cabral (actualmente fallecido), en el año dos mil nueve y otra en el año dos mil once y que esa información la verificó en el Teatro Rubén Darío a través de la documentación del contrato que firmó, los recibos de pago que hizo el teatro Rubén Darío, y los recibos que el Teatro Rubén Darío le devolvió por reembolso de taquilla.

Las pruebas anteriores están afianzadas (reconfirmadas) con **pruebas documentales** incorporadas a juicio oral y público de conformidad con el arto. 210 del Código Procesal Penal, donde se refleja: 1º. **Una carta con membrete** en la parte superior **"J&E ENTERTAINMENT, Managua 14 de Abril 2009, dirigida a Licenciado Ramón Rodríguez, Director TEATRO NACIONAL RUBEN DARIO, Su Despacho. Estimado Licenciado Rodríguez: Por este medio nos dirigimos a usted, para solicitarle su colaboración en la Co-Producción del Concierto que brindarán los señores FACUNDO CABRAL y CARLOS MEJIA GODOY, el próximo Jueves 23 de Abril 2009, en ese distinguido Teatro. En espera de su apoyo a este evento cultural, me despido, muy cordialmente, LIC. HENRY FARIÑAS, Director Corporativo J&E ENTERTAINMENT, Cc: Archivo, aparece sello J&E ENTERTAINMEN, Managua Nicaragua y en el centro Administración"**. 2º. **Contrato No. SM-A-033-2009, firmado por la empresa Sr. Ramón Rodríguez, Director General Teatro Nac. Rubén Darío y por el cliente Sr. HENRY A. FARIÑAS F. 3º. Recibo Oficial de Caja número 4744, donde se refleja "Recibimos de HENRY FARIÑAS, La suma de US\$ 2,800.00 (DOS MIL OCHOCIENTOS DÓLARES NETOS). Equivalente a C\$ 56,375.20 (CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA CORDOBAS.**

LXXXVII

Continuando con el análisis de la declaración del **testigo número seis que declaró en fecha veinticuatro de Agosto del año dos mil doce (PEDRO MANUEL SÁNCHEZ GUTIERREZ)**, valoramos lo relacionado por éste al exponer que supo que en la última presentación del señor Facundo Cabral el señor **HENRY FARIÑAS, autorizó al señor Julio Cesar Sánchez Ruiz para retirar el dinero recabado en la presentación, porque él se encontraba fuera de Nicaragua, y el monto que pagó Henry Fariñas para el alquiler del local fue por cinco mil dólares y que él percibió del contrato de taquilla 400 mil córdobas**, cifras que llaman su atención porque no es lógico que tales presentaciones se estuvieran dando (ofreciendo) porque los gatos son mayores, y si se cancelaba a Facundo Cabral casi once mil dólares más la publicidad y el alquiler del lugar, lo que se recibía en taquilla que eran 400 mil córdobas (**inferior a lo gastado**) es decir, que él salía perdiendo.

Segundo: El mismo Oficial de Inteligencia declaró que otro elemento que lo llevó a determinar que el acusado HENRY FARIÑAS, tenía vínculos directos con la sociedad **G & J entertainment "Elite"**, es que este acusado **realizaba reuniones de contacto en este lugar con elementos de la agrupación donde participaba el sub gerente del Elite Managua Hugo Jaénz, el acusado Pedro Joaquín Fariñas Fonseca, entre otros elementos, quiénes usaban el salón VIP que estaba en el costado oeste de la sala principal del Elite para realizar sus contactos, que ese salón era un área protegida, cerrado y era la sala que él usaba siempre cuando iba hacer ese tipo de contacto.** Haciendo uso de la regla de la comunidad de la prueba consideramos necesario contrastar la declaración del acusado **Henry Aquiles Fariñas**, quién refirió que *"si habían áreas de VIP como hay en todos los Club, el área de VIP esta reservada para personas que consumen una botella de whisky tiene derecho al uso de área de VIP, el club nunca ha estado cerrado con fiestas cerradas"*. Haciendo lógico y creíble la versión del oficial de inteligencia al establecer que estas personas se reunían en un lugar privado y exclusivo, porque en las mismas palabras del acusado Henry Aquiles Fariñas se comprueba que la "Zona VIP" era para clientes exclusivos, para que estuvieran a puertas cerradas, sin ser visto ni oídos por personas ajenas a la organización.

Tercero: Se encuentra otro elemento vinculante, indicativo de que Henry Fariñas **era dueño del Elite, tal es la ocupación de una gran documentación del Elite en su centro de operación ubicado en Serranías.**

LXXXVIII

Lo declaración anterior se encuentra corroborada a su vez con la del **testigo número tres, que declaró en fecha veinticinco de Agosto del año dos mil doce (PEDRO PABLO MARTÍNEZ FUENTES)**, especialista de la escena del crimen, dijo que en fecha veintinueve de Marzo del año dos mil doce, realizó una **inspección con número de registro IO-CONT-211-11/2012, en el km 12.7, 200 metros hacia abajo, carretera sur, en la casa de habitación de Henry Fariñas, detallando en su informe las características del lugar**, fijando fotográficamente una vivienda cercada con muro perimetral de concreto y alambres de púas con un portón eléctrico color negro que sirve de entrada para el interior de la vivienda ubicada en el costado sur de la misma "señalizado como foto número 1". Refiriendo que en el interior de la propiedad se encuentran árboles frutales, hortalizas y una piscina que se ubica en el costado este (foto 11) ; asimismo fijo otro portón eléctrico color negro que conduce también al interior de la propiedad ubicado en el costado norte de la misma donde fue existe una caseta de control (foto 3), encontrándose en el interior al vigilante identificado con el nombre de Walter José Mendoza Altamirano, quién tenía en su poder una escopeta calibre 12 marca Akkar, serie número 8554460. Detallando el declarante que también se encontró a la empleada de esa vivienda de nombre Joselin del Carmen Flores y que al ingresar propiamente a la casa de habitación, observó una sala, lugar donde se encontraba una mesa de ping- pong color verde (señalizada con letra "B"), área de lavado y planchado, una refrigeradora y dos lavadoras (señalizado con letra "C" y un área de cocina donde se encuentra una refrigeradora, una cocina de gas, un horno y utensilios de cocina (señalizado bajo letra "D"). Posteriormente dijo haber inspeccionado otra área de la vivienda donde encontró un abanico de pedestal color blanco, asimismo una mesa de madera de ocho sillas, la cual fue señalizada como letra "E"; un mueble de madera tipo librero. Seguidamente dijo haber inspeccionado uno de los cuartos de la vivienda el cual señaló como letra "F" y que en su interior encontró una cama unipersonal y un televisor marca Sony en mal estado, una máquina traga moneda (letra "G") y una segunda sala de espera donde se encontró un juego de muebles de tapizados y un par de lámparas de noche (visibles en fotografías 21, 22, 23, 24, 25, 26 27 y 28). Igualmente indicó el oficial que posteriormente inspeccionó una segunda habitación la cual señaló como letra "H", y que en este lugar fijo fotográficamente una cama sin colchón, una pesa pequeña de madera y un sillón tapizado color negro, también inspeccionó una tercera habitación que se encontraba en el interior de la vivienda señalizada como letra "I" donde se encontró una cama unipersonal, un mueble de madera con un televisor marca Sony y como letra "J" señaló una sala donde se encontraba un juego de muebles tapizados y una mesa pequeña, seguidamente se inspeccionó una cuarta habitación la cual señaló como letra "K", donde encontró una cama unipersonal. Seguidamente dijo haber inspeccionado una quinta habitación señalizada como letra "L" donde se

encontraba una cama matrimonial, una mesa de madera pequeña, la cual fue denominada como letra "M", lugar donde fueron encontrados varios documentos como Recibos de claro, tarjeta de american express, baucherés de Credomatic, **un pasaporte nicaragüense número CO 1124430 a nombre de HENRY AQUILES FARIÑAS FONSECA, entre otros.** Que en esta misma habitación encontró una computadora con su CPU, la cual fue señalizada como letra "N" y en un área de closet se encontró un archivo metálico color gris, encontrándose en la gaveta inferior testimonios y avalúos catastrales (señalizados con letra "O"), así como también fue encontrando una caja fuerte marca Brinks totalmente cerrada con su combinación (señalizado con letra "P"). En el mismo sentido indicó que se trasladó al costado este del interior de la vivienda donde señaló con letra "Q" una sala donde se encontró un juego de muebles tapizados, un mueble de madera con cuatro equipos como DVD, teatro en casa y un televisor marca Sony, así también dos parlantes grandes. Seguidamente explicó que en el costado norte de la propiedad se encontró un garaje que fue señalado con letra "S", donde se encontró un vehículo color negro, marca BMW, placa M 135682; una motocicleta color negro, marca Harley Davidson, sin placa y un automóvil marca Cadillac, color oscuro, placa 177772 en mal estado **y una documentación relacionada al Night Club Elite la cual fue remitida a la Dirección de Investigaciones Económica de la Policía Nacional.**

LXXXIX

Consideramos de gran valor probatorio los testimonios de los investigadores policiales que realizaron actos de investigación en el Night Club Elite, tal es el caso del testigo número tres que declaró el día veinticuatro de Agosto del año dos mil doce: **JOSÉ ARSENIO LÓPEZ DELGADO**, porque declaró que en fecha treinta de Marzo del año dos mil doce, a las dos de la tarde, **realizó un allanamiento en el centro de entretenimiento Night Club Elite ubicado en el km 4 y medio carretera a Masaya, Planes de Altamira, debido a que se tenía información que este lugar se encontraba vinculado a un ciudadano de apellidos Fariñas Fonseca relacionado al delito de lavado de dinero. Que al llegar al lugar, encontró al señor Luis Fernando Chávez Álvarez**, y que esta persona le refirió que se encontraba como responsable en ese momento y que fungía en el cargo contador de dicha empresa. Que posteriormente realizó la ocupación del bien inmueble y todo el inmobiliario detallando en el recibo de ocupación lo siguiente: seis escritorios, cuatro archivos de metal, ocho computadoras, treinta y ocho sillines, cuarenta y un mesas redondas, catorce sillas reclinables, treinta y ocho sillas plásticas, seis sillas de escritorios, doce extinguidores, tres memory Kingston de 4 Gb y una de 2 Gb, cuatro cajas de seguridad, cinco televisores marca electrón y uno Phillips, un billete de cien dólares (falso), un sello internacional Rental S.A con la leyenda contabilidad, un

sambron con su tali, un radio portador y porta tiro con cinco cartuchos, un radio con su cargador, una pistola tipo revolver marca Taurus al igual que 101 cajas conteniendo en su interior documentos varios referentes a la actividad comercial que fungía el Centro Elite así como dinero en efectivo por la cantidad de 52,819 córdobas, 622 dólares y 240 lempiras. Refiriendo el declarante que toda la documentación encontrada fue remitida a la Dirección de Investigaciones Económicas. Lo cual fue refrendo mediante la declaración de la oficial de inspecciones oculares testigo seis, **DEVERLING LORENA AGUILAR** (declaró el día veintiocho de Agosto del año en curso), esta el día treinta de Marzo del año en curso a las dos de la tarde, se presentó a las inmediaciones del km 4 y medio carretera a Masaya en el Night Club Elite, donde realizó una inspección general y detallada bajo el número de registro **IO-CON-211-2011/2012**; detallando lo que observó el exterior del inmueble, indicando que se trataba de una estructura de concreto, en la parte frontal compuesta de vidrio polarizado (visible foto 1 y 2), que luego en el interior de este inmueble, específicamente en la recepción encontró a los ciudadanos Luis Miguel Rivas Pérez (jardinero) y Jennifer Ortiz Martínez (encargada de limpieza), posteriormente dijo haber realizado una inspección de todo el lugar se trasladaron por el área de oficina donde llevaban la contabilización; que se encontró una oficina donde estaba **Luis Fernando Chávez Álvarez (contador)**, **Gema Rossina González Moncada (asistente de administración)**, **Cruz Isabel Velásquez Lazo (encargada de compras e inventario)** y **William Antonio Arróliga González (asistente de recursos humanos)**, que en este lugar se realizó la ocupación de 104 cajas conteniendo documentos varios de contabilización y documentos del Night Club y dinero en efectivo de 52,819 córdobas, 622 dólares americanos y 2, 040 lempiras en total, detallados en una tabla, especificando denominación de billetes, cantidades, refiriendo que también se encontraron dos monedas falsas y un billete cien dólares falsos. Que también se ocupó en una oficina del gerente nocturno de nombre Erick Santiago (señalizado con "letra A", con número 1) en una caja donde un arma marca Pukar, serie 198478 calibre 38mm con cuatro cartuchos y se encontró radios y Tali, finalmente indicó que al final de la inspección dejó cerrado el lugar y que a la puerta se le colocó cinta selladora y en resguardo de oficiales de policía.

XC

Siendo relevante la declaración del testigo VICTORIANO ZEPEDA MARTÍNEZ (número uno que declaró en fecha seis de Septiembre del año dos mil doce), actuando en calidad de perito, con domicilio laboral en la Dirección de Investigaciones Económicas de la Policía Nacional, es contador público y con especialidades en la materia contable y financiera, el mismo realizó un informe de análisis financiero en fecha 26 de Julio del 2012, ante solicitud de la Dirección de Auxilio Judicial, con el fin de esclarecer el presunto delito por el cual la Dirección de Auxilio Judicial seguía en contra de una red criminal liderada por HENRY AQUILES FARIÑAS FONSECA,

detallando que para la elaboración de ese informe analizó alrededor de doscientos diecisiete bultos de documentos mismos que organizó detenidamente en cada uno de los informes y los anexos, refiriendo que la documentación es previamente seleccionada y posteriormente presentada en una tabla de trabajo, que son los anexos que acompañan el informe, una vez realizado ese detalle en la tabla de trabajo procedió a realizar el informe y presentarlo a las partes solicitantes, en este caso Auxilio Judicial. Haciendo uso de su presentación con relación a todos los datos que se encuentran en el informe y anexos se apoyo de los medios audiovisuales debidamente solicitados por la parte acusadora. Manifestando el declarante que el informe tenía como objetivo tener mayor claridad y mejor entendimiento de todo lo que son los aspectos técnicos contables, porque en el mismo se encuentran valores contables y valores físicos que son producto directamente del proceso de investigación del delito. Refiriendo que en relación al acusado HENRY AQUILES FARIÑAS FONSECA, se le remitieron documentación encontrada en los allanamientos practicados en Jardines de Veracruz, de Telcor, dos cuadras al sur, segunda etapa, casa E-14; Night Club Elite, ubicado en el kilómetro 4 carretera a Masaya y la casa de Serranías que se encuentra de la entrada a Serranías doscientos metros al oeste, misma que presenta un valor catastral de cinco millones, doscientos setenta y tres mil novecientos siete córdobas con treinta y cinco centavos de la misma moneda (C\$ 5, 273, 907.35). Dentro de los hallazgos, encontró como ingresos de la documentación encontrada al Night Club Elite, setenta y tres millones trescientos cuarenta y tres mil cuatrocientos treinta y uno punto setenta y cuatro córdobas (C\$73,343,431.74) y en lo que corresponde a egresos la cantidad de ciento setenta y dos millones doscientos veintiocho mil cuatrocientos ochenta punto cincuenta córdobas (C\$ 172,228,480.50); en lo que corresponde a la misma documentación encontrada en Club Elite tenemos que dentro de los mismos hallazgos encontramos un ingreso en dólares de treinta y dos mil trescientos doce punto cuarenta y ocho dólares (\$32, 312.48) y egresos un millón setecientos cincuenta y dos mil, cero veintidós punto cuarenta y tres dólares. (\$1,752,022.43) dólares. **De la documentación ocupada en la casa de Serranías,** encontró una gran cantidad de documentos donde se acreditaron movimientos tanto en córdobas y dólares del Night Club Elite, reflejando como ingresos ocho millones doscientos un mil setecientos treinta y siete punto cero un córdobas (C\$8, 201,737.01) y en egresos tenemos once millones ciento sesenta y dos mil quinientos cincuenta y siete punto con cincuenta y tres córdobas (C\$ 11,162,557.53); como se puede notar tanto en Club Elite como casa de Serranías, en la gran cantidad de documentos encontrados se observó que los egresos fueron completamente mayores con relación a los ingresos, de igual manera los movimientos en dólares tuvieron un ingreso de ocho mil ciento trece dólares (\$8,113.00) y de egresos doscientos treinta y un mil novecientos setenta punto cuarenta y seis dólares (US\$ 231,970.46). Siguiendo con el análisis dijo que de la ocupación realizada propiamente al acusado HENRY AQUILES FARIÑAS, se logró

establecer un detalle de cincuenta y cinco mil quinientos setenta y seis punto setenta y dos córdobas (C\$55,576.72) y recibo que correspondía a la cantidad de setecientos ochenta y ocho punto cincuenta y cinco dólares (\$788.55), esto corresponde directamente a lo que es el detalle que se ha generado de toda la documentación encontrada al Señor Fariñas, y dentro de lo que corresponde al informe que cada uno tiene dentro de su detalle. Que el total correspondiente a los montos globales con relación a los movimientos que se obtuvieron en cada uno de los documentos de actas constitutivas de empresas como es la J & E Entertainment S.A, llamado el Night Club Elite, International Rental S.A y Transporte Centroamérica Line, Sociedad Anónima, además de las escrituras de arriendos, Boucher, estados de cuenta, comprobantes, balances general, recibos y facturas de gastos varios, depósitos, transferencia, etc., reflejaron desde el año 2005 al 2012 unos montos en movimientos por las cantidades siguientes: En ingresos se encontraron la cantidad de ochenta y un millones quinientos cuarenta y cinco mil ciento sesenta y ocho punto setenta y cinco córdobas (C\$ 81, 545, 168. 75) y tuvo como egresos ciento noventa millones trescientos sesenta y dos mil setecientos cuarenta y siete punto treinta y cuatro córdobas (C\$190,362,747.34). **Probando que detectó un saldo negativo de ciento ocho millones ochocientos diecisiete mil quinientos setenta y ocho punto cincuenta y nueve córdobas (C\$ 108, 817, 578. 59), no justificado** y a su vez presentó movimientos en dólares como ingresos cuarenta mil cuatrocientos veinticinco punto cuarenta y ocho dólares (\$40,425.48) y como egresos **un millón novecientos ochenta y tres mil novecientos noventa y dos punto ochenta y nueve dólares (\$1,983,992.89), lo que presentó un saldo negativo de un millón novecientos cuarenta y tres mil quinientos sesenta y siete punto cuarenta y un dólares (\$ 1,943,567.41)**, de igual manera con aspectos no justificados. Tal y como lo dijo literalmente, ***en términos contables y términos generales, concluyó que HENRY AQUILES FARIÑAS FONSECA, tenía egresos completamente mayor a sus ingresos, los cuales deja patentizado que los ciento ocho millones ochocientos diecisiete mil quinientos setenta y ocho punto cincuenta y nueve córdobas (C\$ 108, 817, 578. 59), son saldos que no corresponden ni son justificados de ninguna manera, por lo tanto se prevé y se puede concluir que es un monto que fue prácticamente lavado, monto de origen desconocido.*** Igualmente indicó que los documentos ocupados en el Night Club Elite fueron cargados a la cuenta de HENRY AQUILES FARIÑAS FONSECA, porque estableció tres aspectos importante sobre la vinculación de esta personas con esta empresa, los cuales fueron que dentro de los documentos ocupados se encontró un documento donde el acusado Hugo Jaenz, llega al Teatro Rubén Darío a hacer retiros de un pago que el Teatro Rubén Darío le esta haciendo al acusado HENRY AQUILES FARIÑAS FONSECA, por cuestiones de

presentación de Facundo Cabral y el recibo sale a nombre de Henry Fariñas, sin embargo lo llega a retirar el señor Hugo Jaén (circunstancia que confirma la vinculación entre estas personas). El otro parámetro encontrado fue que una gran cantidad de documentos del Night Club Elite fueron hallados en la casa de Serranías, propiedad de Henry Fariñas. **Otro elemento declaró es que en entrevistas realizadas al contador de ese Club dijo que quién ordenaba en ese Club era el señor HENRY AQUILES FARIÑAS FONSECA y que lo hacía a veces vía presencial cuando se encontraba en nuestro país y que también lo hacía vía teléfono dirigiendo al acusado HUGO JAÉN FIGUEROA,** para que él dirigiera en su momento el Night Club, por lo tanto concluyó que el Night Club Elite correspondía en parte a HENRY AQUILES FARIÑAS FONSECA, **señalando el declarante que aunque esta persona no figura en el acta constitutiva, si figura como persona natural, dando órdenes y orientando la forma en que se debe administrar ese Night Club.** Refiriendo el declarante que también logró determinar que además del Night Club como persona jurídica también existen otras empresas que fueron creadas por HENRY AQUILES FARIÑAS FONSECA, como de presentación, "Empresas de Maletín", dado que no tuvieron ningún flujo de rentabilidad, ni presentaron ingresos, dentro de ellas se presentaron diez empresas, que de las diez sólo tres estaban funcionando, una J & E Enterteiment S.A, la segunda es la empresa Harley Davidson y la tercera que estaba simulando el papel de ser un restaurante que se encontraba pegado a la empresa Harley Davidson, y que su nombre es GGJ International Sociedad Anónima, la cual tampoco tenía presentación de rentabilidad que pudiera solventar las necesidades de ella misma mucho menos de otra, entonces las otras siete empresas eran únicamente de fachada y maletín.

XCI

En el mismo sentido consideramos de gran valor probatorio la testimonial de ROXANA KARINA LÓPEZ GUEVARA (testigo número dos que declaró en fecha seis de Septiembre del año dos mil doce), la misma es especialista de la Dirección Investigaciones Económicas, Licenciada en Contabilidad Pública, con Post grado en administración financiera y post grado en auditoría, quién refirió que en fecha 6 de Julio del 2012 realizó un informe financiero sobre la documentación remitida por las identidades bancarias, refiriendo que para la elaboración de ese informe realizó un diagrama sobre información recibida por las identidades bancaria BAC, BANPRO, CITY BANCK y BANCENTRO, así se recibió información de algunas remesadoras como Wester Unión, destacando que de cada información obtuvo datos en relación a cada uno de los acusados. Que en el caso de **HENRY AQUILES FARIÑA FONSECA,** se obtuvo por información del BAC que este acusado tuvo una cuenta número 142000 en dólares la cual fue apertura del 2002 a la fecha 2009 con un ingreso de 688,355.06 dólares, **que esta cuenta fue alimentada por depósitos desde Guatemala por la señora Kleydi Villeda "esposa de Henry Fariñas";** destacando que en fecha 25-08-2007

esta señora realizó seis depósitos el mismo día por el mismo monto de cinco mil dólares cada uno, que sumaron un total de treinta mil dólares. Determinado la perito que esta persona depositó el dinero de manera fraccionado en común acuerdo con el acusado HENRY AQUILES FARIÑAS, para evitar algún tipo de sospecha. De igual manera encontró depósitos de Elite Guatemala por las cantidad de 500 dólares, 522 dólares, 1, 057 dólares. Declaró que también recibió depósitos desde Honduras por el Señor Jonny Mejía, de Alan Olivares y **Mario Salinas, auxiliar contable del Elite Nicaragua**, por montos que van desde cuatro mil dólares a nueve mil dólares, mismos que fueron realizados en fecha 01-03-2008, otro deposito hecho por este mismo señor Mario Salinas en fecha 14-03-2008, depósitos que eran realizado a la cuenta del Señor Henry Fariña desde aquí Nicaragua, refiriendo que estos depósitos eran de 20 mil dólares, 27 mil dólares, así sucesivamente concluyendo que de esa forma fue alimentada la cuenta del acusado Henry Fariñas en el BAC. Igualmente depuso que la sociedad J&E Entertainment S.A conocida como Elite tuvo cinco cuentas en el BAC, cuenta número 20010757 aperturada en moneda de córdoba durante el periodo del 2005 al 2012, que en esta cuenta se realizaron deposito por un monto de 13,551,826.28. La otra cuenta número 354037442 igualmente en córdobas tuvo un movimiento desde el año 2008 al 2012 por un monto de 18,252,149.92 en córdobas. Que la cuenta número 20010005 en córdobas durante el un periodo del 2008 al 2012 tuvo un movimiento de 57, 093,445.64 córdobas. Así mismo la cuenta número 20010013 en córdobas aperturada del 2005 al 2012 tuvo ingresos vía deposito por un 61,531, 464.74, también aperturaron la cuenta numero 20009999 en dólares a nombre de J&E Entertainment durante el periodo del 2005 al 2012 tuvo un movimiento de 156,669.23 en dólares. Que todas estas cuentas suman y dan un total de 150,428,886.58 Córdobas; en dólares únicamente tuvieron 156,669.28. Determinando dentro de su análisis en base a la documentación que remitieron los bancos sobre las cuentas de la sociedad J&E o mejor conocida como Elite, tenían un el mismo comportamiento ya que una vez que se efectuaban los depósitos a esta misma, estos era transferido a esta otra cuenta número 2010013, lo cual indicaba que se estaba jugando con los ingresos depositado en una cuenta y automáticamente transferirlo a otra, que se trataba de ocultar el origen del dinero que fue depositado con el objetivo de que no se pudiera dar con el origen del dinero que fue introducido al sistema bancario por sus cuentas bancarias. Igualmente se puede observar que en todas sus cuenta se mantuvo el mismo comportamiento, una vez que la número 13 le transfería el dinero a la 201005 este dinero era retirado de la cuenta vía cheque. ***Este mismo patrón se siguió repitiendo en cada uno de las cuentas siempre para encubrir o hacer difícil poder encontrar el origen del dinero para poder ocultar el acto ilícito***, explicando que los ingresos que fueron depositados en la cuenta numero 354037442; eran transferido la cuenta número 20010757, de igual manera el dinero era retirado con cheque.

Agregando que así mismo *recibió información de la sociedad Planet Music S.A y de la sociedad Ideas S.A, refiriendo que de la sociedad Planet Music S.A se abrió la cuenta número 011-01-1535-302 a nombre de **Planet Music S.A** en Córdoba, durante el periodo del 2000 al 2003; en este periodo se ingresó a esta cuenta la cantidad de 2,132,507.03 córdobas, de igual manera refirió que esta misma sociedad abrió otra cuenta bancaria bajo el número 000-11622-9 pero en dólares durante el período 2001 al 2002, que esta cuenta se logró ingresar vía depósito la cantidad de 31,871.22 dólares. Sobre la **sociedad Ideas S.A** se abrieron dos cuentas la primera con número 001-04998-4 en córdobas igualmente en el BAC durante el período 2000 al 2003, la cual tuvo un ingreso de 300,514.25 córdobas y la cuenta número A 001-04999-2 en dólares durante el período 2000 al 2003 tuvo movimientos de 14,383.26 dólares. Al momento de hacer el análisis de los bancos estas cuentas se encontraron en cero, lo cual según su criterio era algo irracional que una sociedad que aparentemente funciona estuviera en cero y siendo sociedad de muchos años. **Concluyendo la perito que el acusado HENRY AQUILES FARIÑAS FONSECA, tuvo como dinero de origen desconocido la cantidad de ciento quince millones, setecientos ochenta y nueve mil, doscientos ochenta y siete córdobas (C\$ 115,789,287.00), y un millón novecientos noventa y cuatro mil trescientos cincuenta y cinco dólares (u\$ 1, 994,355.00).***

XCII

Consideramos de gran utilidad las declaraciones de los trabajadores del Night Club Elite, tales como el testigo cinco, LUIS FERNANDO CHÁVEZ ÁLVAREZ (declaró en fecha veintiocho de Agosto del año dos mil doce) es un testigo directo por haber **trabajado como contador del Night Club Elite, quien manifestó que desde que él llegó a trabajar observó en varias ocasiones que el acusado Henry Fariñas llegaba a la oficina del Night Club y que esta persona estuvo gerenciado directamente durante los años 2007, 2008 y 2009 pero después tuvo un lapso de tiempo que se retiró pero que continuó llegando al lugar a reunirse con el señor Hugo Jaén** (otro miembro de la organización) y otra persona que no conoció su identidad; **afirmando que no existía ningún documento que dijera que Henry Fariñas tenía cargos de gerencia, pero que en la práctica tenía poder de decisión, ya que en ocasiones observó que Henry Fariñas, disponía y otorgaba cortesías a determinadas personas, era una persona que informaba al dueño y el dueño aceptaba lo que él le decía, tenía influencias para despedir a personas.** Ejemplificó el caso de una persona de recursos humanos que fue despedida por él, porque esta señora ganaba novecientos dólares aproximadamente, que en un primer momento le dijo que esta señora no podía seguir ganando novecientos dólares y que se le pagaría la mitad, pero que al pasar el tiempo y Henry Fariñas le ordenó que le hiciera su carta de despedido, porque no iba a seguir trabajando más para el Club. Si confrontamos el testimonio del

acusado **Henry Aquiles Fariñas** de que *“cualquier persona que trabaja en cualquiera empresa y esta tiene una estructura administrativa, debe haber orden y que si hay un despido tiene que haber una carta, y que si se dio eso entonces tendría que haber alguna carta firmada por mi. Lo que realmente hice en ese momento con respecto a la señora fue una recomendación y no era que la despidieron sino que trataran de ver como negociaban el salario de ella, básicamente fue eso, una observación”*. Si hubiera sido una simple recomendación u observación no se hubiera despedido a esta señora, pero se despidió porque no fue eso lo que él hizo, el **dio un orden y como dueño** del lugar los empleados cumplen la misma. **Siendo relevante indicar que este testigo también refirió que el final económico de la Empresa “Elite”, fue muy crítico debido a que los gastos, si se ponían a sacar cuentas eran superiores a los ingresos, razón por lo cual no se podía cumplir a tiempo y forma con todos los pagos y obligaciones de la empresa y se daban retrasos**, que para solventar los fondos se llamaba a Querube de la sucursal de Panamá y se exponía la situación y él hablaba con Gerald Shackelford y al final si mandaban las transferencias para cumplir con los pagos y que la última compra que hizo la empresa fue una limosina que se trajo de Panamá, para ser utilizada en clientes que solicitaran este tipo de servicios, clientes preferenciales, que ese vehículo estaba a nombre del dueño Gerald Shackelford y que por instrucciones de Jorge Calderón, esta limosina se llevó al depósito fiscal de la agencia aduanera llamada *“El Triunfo”*, con el objetivo de nacionalizar el vehículo, en ese proceso estaba. Siendo importante mencionar que la oficial de inspecciones oculares, **DEVERLING LORENA AGUILAR GARCÍA**, declaró que en fecha diez de Abril del año dos mil doce, realizó una inspección ocular bajo el número de registro número **IO.CONT-211-2011/2012**, en los Almacenes *“El Triunfo”*, que al llegar al lugar el representante legal y administrador del lugar los atendió y que luego de eso procedió a inspeccionar **una limosina, color gris, sin placa, marca Lincoln Cristal** (visible en fotografías 1-7).

XCI

Igualmente KARLA PATRICIA SOLIS ZELEDON, declaró el día veintiocho de Agosto del año dos mil doce, probando que ella conoció directamente de los hechos porque durante los años dos mil siete y dos mil ocho trabajó para el Night Club Elite como ayudante para peinar y maquillar a las muchachas que trabajaban ahí, y en varias ocasiones **observó que el acusado HENRY FARIÑAS llegaba al Night Club Elite y que cuando esto sucedía, se miraba un movimiento especial por parte de su compañeros de trabajo, quiénes le indicaron que HENRY FARIÑAS era uno de los socio más del club y que era gerente de Guatemala.** De igual forma la aversión anterior la ratificó el señor **VICTOR DE JESUS SOLIS ESPINOZA**, porque trabajó como mesero del Night Club Elite y **en una ocasión al encontrarse en el baño haciendo sus necesidades cuando observó que una persona andaba en esa área -refiriéndose al acusado Henry Fariñas, pero que en ese momento no sabía quién era, pensando que era un cliente. Que el luego al salir del baño se lavó las manos tirando al cesto un papel pero no cayó en el cesto, se salió afuera y se fue a la barra, y de repente *el señor que sale del baño me llegó a traer y me dijo "recoge los papeles que están en el piso, porque usted sabe como es el gringo, se va a enojar"*, agregando que luego observó que esa misma persona se había ido a la barra a platicar, y que posteriormente un compañero de trabajo le dijo "ese señor era como que si el dueño estuviera aquí" y que si no cumplía lo que el decía lo podían correr.** Pruebas que se fortalecieron con la declaración de los testigos propuestos por la misma defensa **Licenciado Carlos Javier Chavarría**, como fue el testimonio de **SUYEN ELVIRA GARCÍA GUEVARA**, la que dijo haber trabajado en el Night Club Elite como mesera durante el período Enero 2007 Abril 2011 y que en durante el tiempo que laboró en este lugar conoció que Henry Fariñas, **era el supuesto gerente de Guatemala pero que llegaba al Night Club Elite una vez al mes a supervisar, permanecía una hora entraba, miraba que estuviéramos haciendo labores y luego se retiraba del lugar.** Al respecto consideramos que **si no tenía ningún vínculo con este lugar, a como él mismo declaró que solamente daba "sugerencias o compartía ideas", porque cumplía con funciones propias de un dueño o socio de una empresa?, porque estuvo gerenciado durante cierto tiempo este lugar? porque llegaba una vez al mes a "Supervisar"?, Por que daba órdenes a los empleados de este lugar?, Porqué utilizaba el centro nocturno para sus propias reuniones? todas estas respuestas las encontramos en trabajo de inteligencia que realizaron los miembros de la Policía Nacional, al determinar que el Night Club Elite de Nicaragua pertenecía a Henry Fariñas.** Igualmente los hechos acusados se fortalecieron con el testimonio de **LEÓNIDAS JOSÉ FONSECA SUAREZ** (testigo propuesto por el Licenciado Carlos Javier Chavarría), quién dijo ser administrador de empresa y que conoció a Henry Fariñas desde el año 2003, porque él

trabajaba en la taquilla de una discoteca y el acusado en mención frecuentaba esa discoteca, refiriendo que Henry Fariñas era un cliente común de esa discoteca pero que no tuvo ningún tipo de amistad con él. Que en Septiembre del 2010, él comenzó a trabajar en Elite hasta Septiembre del año 2011, porque miró un anuncio en el periódico sobre que el Elite estaba necesitando un administrador, que él llevó los papeles y que la asistente administrativa de nombre Gema, lo llamó para una entrevista con Gerald James Shackelford, que durante la entrevista habló sobre su experiencia y la misma duro como treinta minutos. Que en la penúltima semana de Septiembre, Gema recibió una llamada de Gerald, diciéndole que él había obtenido el puesto de administrador y que se alistara porque iba a recibir una capacitación en el Club Elite de Panamá por quince días. Que luego de haber recibido la capacitación se incorporó al Elite de Nicaragua, desempeñándose en un primer momento como gerente nocturno y luego como gerente general, que posteriormente tuvo conocimiento que él estaba reemplazando al acusado Hugo Jaénz, porque esta persona se había ido a gerenciar Elite de Honduras y **que cuando él estuvo a cargo solamente lo llegó llegar dos o cuatro ocasiones junto a su novia y que se mantenía como una hora y media en el lugar, aparte y después se iba.** También declaró que a finales de Noviembre el señor Gerald lo mandó por cinco días a ver Elite de Guatemala y su sorpresa fue cuando vio como Gerente General de Guatemala a Henry Fariñas, que ahí le enseñaron como mejorar ciertas promociones y se encargaron de su estadía. **Refiriendo que Henry Fariñas visitó tres o cuatro veces el Night Club Elite de Nicaragua para intercambiar ideas, que permanecía entre 45 minutos a una hora en el lugar;** pero tratando de ayudar a su amigo Henry Fariñas, manifestó que su jefe era Gerald, que él era la única persona que le daba ordenes a él y luego él las daba a los empleados, agregando que el señor Gerald visitaba una o dos veces máximo cada dos meses, a veces al mes el Night Club. Igualmente declaró que durante el tiempo que laboró como gerente tenía la función de recibir a los clientes, que estuviera todo de acuerdo al giro del negocio, que todo estuviera listo, que nunca observó que en ese lugar se consumiera droga o alguien estuviera vendiendo ahí, declarando que si hubiera permitido eso "estuviera preso". **Asimismo refirió que en el Elite existía una deuda grande con el pago de proveedores, publicidad atrasada, había mucho desorden y que el señor Gerald nunca inyectó o depósito dinero, que por eso él tuvo que apoyarse en los proveedores pero que su función no le permitía revisar el registro contable, porque de eso no se encargaba, sino que Luis Chávez el contador de la empresa, agregando el declarante a preguntas que le hiciera el representante fiscal que él no manejaba las cuentas bancarias del Elite, que no era firma libradora, que no sabía nada del movimiento financiero porque las firmas libradoras eran Gema, asistente administrativo y Luis Chávez y que las deudas se iban pagando en cuotas, es decir, que se iban supliendo**

en la noche hasta pagar poco a poco las deudas, pero que por su experiencia el Elite no era rentable por la poca afluencia de clientes, manifestando que por noche llegaban máximo cinco o seis clientes e incluso dijo que habían tres o cuatro noches que no llegaba nadie y a veces un día sábado solamente llegaban cinco o seis personas máximo, y había gasto de luz, música y renta". A preguntas del representante de la Procuraduría General de la República, dijo no conocer en que consiste la figura de un gerente corporativo y que nunca miró que al Elite de Nicaragua llegará José Alejandro Jiménez. Resulta contradictorio que dijera que fue el gerente del Night Club Elite, porque es licenciado en administración de empresas, pero que no conociera la figura de un gerente corporativo. **También dijo que parte de sus funciones era atender a los clientes que llegaba al Night Club, pero negó haber visto en ese lugar a Alejandro Jiménez González alias "El Palidejo", cuando existe abundante prueba que relacionan a esta personas con el Night Club Elite.** Esta prueba confirma, que el **Night Club Elite** era una empresa de fachada, que no era rentable, porque en sus propias palabras se reafirma tal situación de que **"en el Elite existía una deuda grande con el pago de proveedores, publicidad atrasada, había mucho desorden que Henry Fariñas llegaba a ese lugar, que Hugo Jaén fue el gerente y que después de ello seguía llegando"**.

XCIV

En la propia declaración del acusado **HENRY FARIÑAS FONSECA**, encontramos **una serie de contradicciones que refuerzan la teoría fáctica de la acusación fiscal**, porque el mismo declaró que tenía más de veinte años de vivir en Guatemala con pequeños intervalos de tiempo de venir a Nicaragua, ya que venía al país una vez cada dos meses, justificando sus visitas a este país refiriendo que *"soy un enamorado de Nicaragua y cada vez que tenía la oportunidad, como lo hacen muchos, me robaba un tiempo para venir"*, porque él trabajaba como Gerente General de Elite Guatemala desde el año 2005, por recomendaciones del señor Hugo Jaénz, devengando un salario básico de cinco mil dólares mensuales, pero que le venían saliendo como 10,000 dólares con bonos y otros ingresos. Agregando el declarante que cuando venía a Nicaragua **eventualmente pasaba por Elite Managua a insistencias del propietario Gerald Shackelford, para que dar opiniones sobre el manejo del Night Club**, ya en Guatemala tenían una operación mucho más exitosa que en Nicaragua, porque por el tema económico en Nicaragua es más despacio todo, y como había mucha presión para tratar de mejorar Nicaragua, **el dueño le pedía el favor de pasar por Nicaragua para aportar algún tipo de ideas o bien cuando se reunía en Panamá para hablar del tema de los Clubs**, manifestando que nunca fue gerente en Nicaragua y que lo que hizo en determinados momentos **fue sugerencias y fueron muy contaditas** y que sus visitas eran eventuales. Que nunca percibió dinero del Elite de Nicaragua y que nunca fue firma libradora.

Igualmente el acusado Henry Fariñas declaró que usualmente llegaba solo al Club, raras veces llegó con Hugo Jaénz, llamando nuestra atención que un primer momento de su declaración estableciera **"que en solamente una ocasión estando en el Night Club Elite estuvo con Alejandro Jiménez alias "El Palidejo", porque lo atendió brevemente, refiriendo que Alejandro Jiménez se había quedado en el lugar y que él se había retirado del Club"**.

XCV

Si analizamos las respuestas del declarante HENRY AQUILES FARIÑAS FONSECA, al representante de la Procuraduría General de la República, le dijo que después de haber sufrido en Guatemala un atentado conoció por la fiscalía de Guatemala, que de acuerdo a la investigación que ellos estaban iniciando tenían conocimiento que el atentado lo había ordenado el señor Alejandro Jiménez, preguntándole que razones podía tener para que esta persona lo haya mandado a matar. A su vez dijo que él había tenido una conversación con el señor James Shackelford porque estaba muy enfermo y le había pedido si podía tratar la manera de vender los Clubs, porque el tenía planes de vender los Clubs, ya que tenía dos hijos y le dijo que mejor le dejaba a cada uno en líquido su parte, **que este comentario se lo había realizado a Alejandro Jiménez, (a quién supuestamente solo había visto en una ocasión)** y que esta persona le preguntó cuánto más o menos se necesitaba para abrir un negocio de estos, comentándole que estaban vendiendo el Club de Costa Rica, que hablaron dos o treces veces del tema, se pacto un precio y en teoría se iba hacer el negocio que finalmente se frustró porque la forma de pago del señor Alejandro Jiménez era en efectivo y que eso no la aceptó el señor Gerald, circunstancia que el mismo hizo hice extensivo al señor Alejandro Jiménez diciéndole que se tomara su tiempo para conseguir el pago con documentos como el señor quería, pero que finalmente el señor Gerald lo llamó en un día de tantos y le dijo que ya lo había vendido y que **cuando volvió a aparecer Alejandro Jiménez, porque él no tenía forma de contactarlo lo miró y le dijo que el negocio de Costa Rica ya se había realizado, que ya lo habían vendido, que este señor se había molestado** porque se consideró engañado sobre que el negocio se iba hacer, pero que no se hizo porque él ya tenía planes en esa dirección. Que en lo personal no considera razón suficiente para que este mandara o ordenara que lo asesinaran, siempre estuvo con la inquietud, y que dos meses después del atentado, fue a una consulta al mismo hospital donde lo operaron y allí se encontró a **un señor que llegaba con Alejandro Jiménez al Club, que él sabía que era amigo de él, que se saludaron y que él inmediatamente le preguntó si él sabía porque Alejandro lo había mandado a asesinar y que si él sabía que pasaba,** porque él no había tenido ninguna conversación con él para que reaccionara de esa manera, que esa persona le dijo venga le voy hacer un comentario ... **"quisiera que lo deje aquí,**

me dijo, yo estuve en Nicaragua dos meses antes de que a usted le pasara eso, nos fuimos a tomar unos tragos y después nos fuimos a la casa de él me dijo, y llegó la policía y la policía allanó la propiedad, y la policía dijo voy a tratar de decirlo literalmente la policía nos cayó en la casa y nos pusieron a todos contra esto, nos detuvieron, alguna gente se la llevaron aparte pero que al final habían solucionado el problema porque a la policía le habían pagado una fuerte cantidad de dinero". Dentro de la declaración del acusado Henry Fariñas, encontramos una serie de ***contradicción primero porque el mismo estableció que solo en una ocasión se había reunido por casualidad con Alejandro Jiménez, contradiciéndose con lo aseverado posteriormente al establecer que en dos o tres ocasiones se reunió con Alejandro Jiménez alias "El Palidejo" para concretar una negociación sobre el Night Club Elite***, es ilógico pensar que una persona que no conoce a otra le haga una oferta de gran magnitud, porque si no se conocen cómo se puede saber si la persona a la que le estoy ofreciendo vender el Night Club tenga ingresos suficientes para adquirirlo?. ***El mismo se ha cuestionado que esa no era motivo suficiente para mandar a matarlo. Lo que calza a la perfección es el trabajo de seguimiento que realizó la Policía Nacional, que permitió establecer que dentro de los cortes al tráfico de droga que se le dio a la organización de la que el es un dirigente, al darse el robo de un cargamento que la agrupación liderada por Alejandro Jiménez Alias "El Palidejo" y confiada al acusado Henry Fariñas, esto despertó la ira ... lo que es motivo suficiente para mandarlo a matar, circunstancia que se demostró a través de la prueba documental incorporada a juicio, denominada "Asistencia Mutua en Materia Penal, donde la Fiscal General de la República de Guatemala y Jefe del Ministerio Público, Doctora Claudia Paz y Paz Bailey estableció que en fecha nueve de Julio del año dos mil once, a las cinco de la mañana aproximadamente cuando el señor HENRY AQUILES FARIÑAS FONSECA se conducía del hotel Tikal Futura ubicado en la zona once, hacia el aeropuerto nacional "La Aurora", ambos en la Ciudad de Guatemala fue víctima de un atentado del cual quedó gravemente herido....dentro de la investigación que la Fiscalía de Guatemala realiza se ha logrado establecer los nombres de las personas responsables en este hecho, quienes están detenidas y por medio de un testigo eficaz se sabe que la orden para dar muerte al señor HENRY AQUILES FARIÑAS FONSECA, fue dada por FERNANDO ALEJANDRO JIMENEZ GONZALEZ y/o JOSÉ FERNANDO TREMINIO DÍAZ..."***. Ratificándose los vínculos entre ambos y los motivos por los cuales se atentó contra la vida del ahora acusado, porque Henry Fariñas tiene años de dedicarse al Transporte Internacional de Estupefacientes, usando mulas humanas, a interpósitas personas y personalmente realizando tal actividad; debiendo recordar la parte medular del testimonio del oficial **Bayardo Bonilla Lacayo** quien estableció el

vínculo de Henry Fariñas con el Cartel de Lorenzana (Guatemala), quienes fueron sancionados hace años; precisamente este grupo criminal tiene su asiento en el país de residencia habitual del acusado Fariñas Fonseca.

XCVI

Sobre las pruebas documentales incorporadas a juicio por el Licenciado Carlos Javier Chavarría Rivas, se encuentran las siguientes: **Fotocopia de constancia...** *"Guatemala, 18 de Mayo del 2012, a quien corresponda. Por medio de la presente, Nuestra entidad Elite Corporación Internacional, hace constar que Henry Fariñas Trabajó en nuestra empresa desde el 20 de Octubre del 2005 al 15 de Abril del 2012. Desempeñando el cargo de Gerente por el período antes mencionado. Para los usos que el portador requiera se extiende y firma la presenta a los 18 días del mes de Mayo del año en curso, sello, firma ilegible Elite Corporación Internacional"*, misma que en su adverso tiene fotocopia de razón notarial por el Licenciado Javier Antonio Villamar González, Abogado y Notario de Guatemala. Siento notorio la falta de autenticidad de la misma, no solo por no cumplir el procedimiento de autenticación de un documento emitido en el exterior de país, si bien es cierto se incorporaron fotocopias del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala, no se incorporó ninguna acta de autenticidad de la República de Nicaragua, cuando sabemos que todo documento que viene del exterior tiene que ser autenticado por las autoridades nacionales; asimismo consideramos que en el fondo no establece certeza sobre lo relacionado, porque no indica quién la esta emitiendo, solamente dice **"Elite Corporación Internacional, con una firma ilegible y supuesto sello"**. Sobre la **certificación extendida por la Sub Director de Control de Migración de la Dirección General de Migración**, donde se encuentran en los archivos electrónicos el movimiento migratorio de la República de Guatemala, el cual consta de ocho folios, dado en la ciudad de Guatemala 18 de Mayo del año dos mil doce, se encuentra la firma de la Auxiliar Control Migratorio de la Dirección General de Migración, prueba que ya fue valorada por esta autoridad al ser prueba común con la parte acusadora". Igualmente la prueba documental denominada, Testimonio número 1,978 escritura pública de compraventa de vehículo en Managua, extendido a las cinco y veinticinco minutos de la tarde del día dieciséis de Mayo del año dos mil doce, compareciendo Henry Fariñas Fonseca y Jairo Antonio Cortez del Estado de Virginia de Estado Unidos, donde se hace constar que Henry Fariñas, dueño de un vehículo marca BMW, color plateado, vendió, cedió y traspasó el mismo al señor Jairo Antonio Corte por la cantidad de 25 mil dólares o su equivalente. **Consideramos que con las mismas no son suficientemente sólida, para demostrar la no participación del acusado en los hechos a él atribuidos, ya que establecen situaciones, hechos y**

circunstancias que no fueron acusadas; razón por la cual mantenemos nuestro fundamento en relación a la culpabilidad de Henry Aquiles Fariñas Fonseca.

XCVII

Dentro del análisis sobre la participación de cada de uno de los acusados en relación al delito de Lavado de Dinero, Bienes o Activos, se configuró que **HUGO MAURICIO JAÉN FIGUEROA**, para simular o darle una apariencia lícita al dinero obtenido constituyó una sociedad anónima denominada Multiservicios S.A. probanza materializada con el declarante **PEDRO MANUEL SÁNCHEZ GUTIERREZ**, al exponer bajo promesa de ley que este acusado era "Testaferro" del acusado **Henry Fariñas**, porque fungía como gerente general de Elite de Managua, porque a pesar de hacer creer que era propietario de una empresa de servicios múltiples, la cual supuestamente constituyó para operar contiguo al semáforo del periférico de Bello Horizonte, en realidad nunca funcionó, lo que le indica que **esta empresa era de Maletín que servía para dar una apariencia lícita al dinero obtenido de manera ilegal por la organización** simulando que el acusado Hugo Mauricio Jaén ser un empresario. Consideramos que **si la empresa Night Club Elite de Nicaragua, generaba grandes ganancias o utilidades al acusado Hugo Mauricio Jaénz Figueroa por fungir como gerente general de dicha empresa (honorarios altos), lo que es falso porque de la declaración del mismo contador LUIS FERNANDO CHAVEZ ALVAREZ y de los dos peritos miembros de la Dirección de Investigaciones Económicas, se probó que el Night Club Elite era una empresa con pocos ingresos, porque según lo explicaba el mismo contador de la empresa tenía más deudas (egresos) que ingresos, razón por la que era frecuente el retardo o el no pago a proveedores y empleados del Night club, y que para poder solventar las deudas tenían que pedir transferencias a otras sucursales del Elite en Centroamérica o Panamá.** Lo cual fue también probado los mismos trabajadores de ese lugar como el testimonio ofrecido por **KARLA PATRICIA SOLIS ZELEDON**, maquillista del Night Club, quién dijo que durante un tiempo que laboró en el Night Club, fungía como Gerente del mismo el acusado Hugo Mauricio Jaén, y que al lugar llegaban muy pocas personas, y que no era usual que se llenara; que habían días que llegaban tres clientes nada más y que cuanto más llegó a ver sumaban entre veinte a veinticinco personas. Que tenían retrasos en los pagos hasta que llegaba la transferencia de Panamá les pagaban. **Esta aseveración es recurrente en los testimonios de los ex empleados, no calzando la versión del testigo HUGO MAURICIO JAEN quien minimizó esta situación al afirmar que ELITE era un lugar exclusivo que con tres a cuatro clientes era suficiente para mantenerlo a flote y que el gringo (dueño) por ser**

tacaño se llevaba el dinero a Panamá y que era de allá donde estaba la gerencia para Centroamérica que se descentralizaban los pagos. De ser cierto porqué había una gran cantidad de mobiliario en el lugar; porque todos esos empleados, porqué esa cantidad de proveedores; porque instalarse en un edificio de grandes dimensiones, si con tres a 4 clientes era suficiente; porqué siempre había deudas y atraso en pago a trabajadores; porqué referirse a Oficiales de Policía que recibían regalías de atención en el lugar?. La respuesta es sencilla era una empresa que no estaba interesada en ofrecer el servicio que se especificó en los estatutos, sino que lo que se buscaba era la captación de clientes para la droga, era el lugar de contacto con narcotraficantes; que utilizan métodos de corrupción para mantenerse inadvertidos. Si era un empresario de negocios nocturnos con grandes ventajas, porqué limitarse a ser empleado si era dueño de Stratos?. Otra respuesta es que aquí tendría ganancias más altas y más rápido.

XCVIII

Con el mismo declarante **JOSE LEONEL GADEA ALTAMIRANO** se probó que el acusado **Hugo Mauricio Jaén Figueroa**, invirtió todas sus ganancias del narcotráfico en la adquisición de dos bienes ubicados en residencial Las Colinas casa 106 y 106A, bienes inspeccionados por miembros de la Policía Nacional a como declaró el **testigo PEDRO PABLO MARTÍNEZ FUENTES**, quién refirió que como especialista de la escena del crimen realizó un informe en fecha 31 de Marzo del 2012, bajo el número de registro IO-CONT-211- 2011/2012, sobre el inmueble ubicado en Las Colinas Sur, casa de habitación número 106 A-B, propiedad de Hugo Mauricio Jaén Figueroa. Exponiendo el deponente, que al llegar al lugar tuvo información de que esta propiedad había sido arrendada por el acusado JAEN FIGUEROA desde el año 2009 (era el arrendador) al inquilino John Franklin Hall de nacional estadounidense, quién le presentó un documento, constatando que **Hugo Mauricio Jaénz realizó contrato de arriendo con el mencionado (visible en foto 20); también el inquilino le presentó un recibo de luz donde la propiedad aparece a nombre del señor Hugo Mauricio Jaén (visible en foto 18); así como un documento de depósito al BAC, donde este señor hace un depósito de 2,400 dólares por el alquiler de la propiedad al señor Hugo Jaén (visible en foto 22)**. Este declarante dijo que fijo fotográficamente toda esa documentación, porque en las mismas se hacían constar que el dueño de esa propiedad era el acusado Hugo Mauricio Jaénz Figueroa. Igualmente expuso que elaboró otro informe de inspección bajo el número IO-CONT-211-2011/2012, debido en esa misma fecha se presentó a otra vivienda ubicada en **Las Colinas Sur, casa 106, lugar de residencia del acusado Hugo Jaénz Figueroa**, detallando en su inspección que la propiedad se encuentra con muros perimetrales de concreto, en la parte frontal se encuentra un portón de láminas de zinc liso color negro, observando que en la parte frontal de la propiedad se encontraba

funcionado una cámara de video (señalizado con letra "A") el cual daba una señal en caso de que alguien se acercara al portón como medida de seguridad. Que en el interior de la propiedad observo una sala (señalizada con letra "C"), en ella se encontraba un juego de sofá (señalizado con letra "D"); una mesa con una radio grabadora y dos parlantes; que en una segunda sala encontró un televisor plasma sobre la pared sur y dos sillones con un mueble de madera, donde se encontró una caja metálica conteniendo la cantidad de ocho cartuchos calibre 30 8señalizado con letra "E", que luego ingresó al área de cocina (señalizada con letra "F"), donde encontró un comedor de mármol, un equipo para guardar vino, una refrigeradora, una cocina color blanco con su tanque de gas, un mueble con bisutería y cristalería, un microonda color negro, dos microondas, una tostadora de pan y una licuadora. Seguidamente dijo que inspeccionó en el interior de un dormitorio que se ubica en el costado sur de la vivienda (señalizado con letra "G") encontró una cama matrimonial, un televisor plasma, una caja plástica con utensilios de limpieza de arma de fuego con el nombre de LOCK, una caja de cartón con documentos varios y un chaleco antibalas color negro (mismo que fue expuesto en audiencia de juicio oral y público). Finalmente indicó que al inspeccionar el último dormitorio ubicado al costado Este del interior de la vivienda encontrón una cama matrimonial de madera, una mesa de noche donde encontró dos cajas de cartón una conteniendo la cantidad de siete cartuchos calibre 9mm y otra con la cantidad de ocho cartuchos calibre 9 mm, otro chaleco antibalas estilo camuflado (mismo que también fue expuesto en audiencia de juicio); manifestando que el interior de la gaveta encontró un cargador metálico para pistola calibre 9 mm y en una caja fuerte fue encontrado un bolso plástico con leyenda PET MASTER conteniendo en su interior joyas como cadenas, pulsera, anillo blancos y amarillo. Indicando que también encontró en el mismo dormitorio un televisor a color, dos chequeras del BAC a nombre de Hugo Mauricio Jaén Figueroa; un CD de Facundo Cabral (visible en fotografías de la número 36 a la 55).

XCIX

Como ya expresamos en considerandos anteriores, la declaración del acusado **HUGO MAURICIO JEANZ FIGUEROA**, no logra desvirtuar la fortaleza de la prueba de cargo, siendo insuficiente su cargo como administrador de la empresa Elite de Honduras, o su respuesta de que el 29 de Marzo del año dos mil doce, se encontraba volando hacia Guatemala cuando un señor de VIP le dijo que habían detenido a Henry Fariñas, y que por eso se bajò del avión para saber que había pasado porque no tenía información en el aeropuerto, se fue a la oficina y recibió una llamada de Walter Zavala, quién le refirió que la Policía estaba en su casa, que fue a chequear que pasaba y que al llegar estaban los oficiales quienes le dijeron que esperara porque iban a llegar otros oficiales y ahí lo arrestaron. Toda esta referencia no cuestiona las circunstancias fácticas. La alusión en su testimonio de que trabajò para Elite de Nicaragua durante los años 2005 al 2009 y que lo contratò James Schaelford, papà de

Gerald James Schakelford porque esta persona era el dueño del Night Club pero que residía en Panamá. Igualmente el haber conocido que este señor le dio acciones a su hijo Gerald y a William Vargas y que él únicamente fue empleado de ese Night Club. La referencia de que durante el tiempo que laboró para este lugar nunca hubo un acontecimiento anómalo ni hubo ninguna investigación en su contra. La sembranza de que el Night Club Elite empezó con un buen estado económico pero que a través de los años tuvieron meses bajos y que por lo general siempre fue rentable, que no era una discoteca, no era lugar para llenar y que cuando llegaban personas diplomáticas o diputados, éstos gastaban entre dos mil a tres mil dólares en una noche y que el noventa por ciento de estas ventas se reflejaban por tarjetas de crédito y transferencias y que por eso era un lugar exclusivo". Sin embargo **se contradice al decir que era un lugar exclusivo para diplomáticos y diputados que podían gastar grandes sumas de dinero, pero luego agregó que todo el mundo tenía acceso después de los dieciocho años.** Y que libraban facturas a soportes con el nombre de otro negocio para que los clientes no tuvieran problemas con las esposas, lo que **es un claro indicativo de que era un negocio cuyo objetivo no era precisamente ser un lugar de diversión nocturna, sino el escenario de transacciones delictivas a escala internacional, cuya esencia y razón de ser era el tráfico de Drogas y el Lavado de Dinero, usando esa mampara de negocio nocturno.**

C

Al analizar el contenido de esta declaración, consideramos que al indicar que **en el Night Club se trabajaban con "Comandas"**, diciendo que existe una comanda madre que se le abre al cliente para no estar pasando a cada rato las tarjetas ya sea por un trago o una botella, debido a que la compañía de Credomatic les dijo que no se puede estar pasando una tarjeta cada cinco, seis minutos o cada media hora porque eso conlleva un fraude, y que la tarjeta tiene una alarma que indica que se está abusando de la tarjeta, y como los clientes ya cuando están tomados se ponen necios, se les abre una cuenta, tomando el dato de la tarjeta de crédito, el dato del consumidor, cada vez que el cliente pide un trago, dos tragos, nacían "las comanditas" que iban a una sola cuenta grande, es decir, a la comanda madre, ejemplificando su dicho diciendo "José Medrano es la persona que abrió la cuenta, entonces ahí se hace un solo cobro si consumió mil dólares, dos mil dólares, ahí va la fotocopia de su cédula, el número de la tarjeta de crédito". **Exponiendo que lo aseverado por el contador del Night Club de nombre Luis Chávez, era falso porque el no tenía ninguna facultad para ordenar que se hicieran declaraciones falsas a la DGI, sin embargo a su conveniencia tenía influencia y decisión en cuestiones de naturaleza contable y administrativa, pero cuando puede perjudicarlo se escuda en estas respuestas como:** " *La existencia de todos los libros diarios donde*

se anotaba todo hasta lo que llegaba vía Panamá, explicando que ellos transferían el dinero a Panamá a una cuenta en dólares y que la casa matriz de Elite que se encontraba en Panamá donde residen los dueños enviaba el pago, planilla, renta a Nicaragua y que eso se hace otros lugares y eso mandaban hacer los dueños, que ellos decidían el pago que se iba a realizar, porque Elite Panamá tiene 20 años de ser Night Club a diferencia del de Nicaragua donde se tenían problemas económicos, pero que aún **así el el Night Club era perfil "A" con los bancos porque generaban mucho movimiento en las tarjetas**". **Versión no probada jamás ni con la prueba de descargo. Lógicamente no aceptaría** que en el lugar se realizaran reuniones privadas ni mucho menos llegaron personas escoltadas, porque a pocas cuadras (4) se localiza Inteligencia de la Policía Nacional y que tenían amigos de la Jefatura de la Policía. **No negó la presencia de Henry Fariñas**, quien llegaba a visitarlo porque era su amigo de más de quince años y que esta persona cuando se encontraba en el país lo pasaba saludando al igual que él lo hacía cuando iba a Guatemala porque Henry Fariñas era el gerente de Guatemala por recomendación de él. Siendo falsa la afirmación de que Henry Fariñas alguna ejerciera **algún tipo de control del Night Club porque él no tenía la facultad para hacerlo y que eso era solamente rumores de los empleados**. Siendo relevante la aseveración sobre la ocasión en que **Elite de Nicaragua le transfirió dinero a Henry Fariñas, porque el Club de Guatemala les facilitó un préstamo al Club de Nicaragua porque tenían una auditoría de la Alcaldía y se tenía que pagar una multa porque no se estaban poniendo como ingreso las entradas; sin embargo si estaban tan solventes y era de Panamá que la gerencia enviaba los pagos, porqué hacerlo en esta ocasión de manera distinta, y porque particularmente recuerda que en este caso se violó una norma?**. Siendo absurdo e ilógico la afirmación de que al no estar declarando ganancias y que por esa auditoría se tuvo que pagar una multa y el Club de Guatemala les prestó el dinero, y que posteriormente el dueño del Elite mandó a pagar ese préstamo con Mario Salinas que era un mensajero de contabilidad del Elite. **Llamando nuestra atención esta circunstancia porque no es lógico esta transferencia, porque si cada Night Club de Centroamericana y Panamá tienen sus propias cuentas porque mandar a pagar un préstamo de un Club a otro utilizando la cuenta personal de un gerente?**.

CI

Según testimonio de **Hugo Jaén**, lo que se hablaba eran simples rumores, exponiendo ante preguntas que le hiciera el representante Fiscal que Querube era la secretaria personal del señor James (de 50 años y ciudadana Panameña) a la que muchas veces la miró, y que debido a que James se enfermó, ellos tenían que ir a las reuniones

cada tres meses a Panamá, y que **nunca se dio cuenta acerca de comunicaciones que supuestamente se daba entre esta señora y el acusado Guillermo Terán que no sabe como apareció en su casa ese E mail, manifestando no recordar que el acusado Terán Caldera le hubiese dado dinero en el año 2005 a como se asentaba en el E mail.** Asimismo dijo que no conocer si el acusado Guillermo Blandón participò en actividades ilícita, afirmando que tampoco conociò sobre la contratación que hizo su amigo Henry Fariñas con el Teatro Rubén Darío. **El acusado Hugo Jaen Figueroa intentò de que las falsedades alcanzara criterios creibles diciendo que la casa 106 –A de las Colinas pertenecía a su madre,** quien realmente alquiló la vivienda a unos señores de una misión internacional, pero como es ciudadana americana no puede realizar contrataciones con estas personas por no tener cédula de identidad nicaragüense y que por esa razón el contrato aparece a su nombre suyo al igual que los recibos del pago básico de la vivienda. De igual manera el decir que su única casa la obtuvo a través de un préstamo del BAC, porque tenía un historial de crédito. Consideramos con relación a lo último por el referido, que si **su mamá es la dueña de esa vivienda, porqué el inquilino que arrendaba el inmueble Franklin Hall de nacionalidad norteamericana, manifestó a la autoridad policial que la casa se la arrendaba directamente el acusado Hugo Mauricio Jaén Figueroa y que este era el dueño de la vivienda; en ningún momento mencionó a la madre del acusado?. La respuesta es única, porque son falsas las aseveraciones en todo su testimonio, sería absurdo e ilógico un acto incriminatorio del deponente.**

CII

Es determinante para la comprobación del delito de LAVADO DE DINERO, la relación entre las pruebas ya analizadas cuyo fundamento ha sido recientemente expuesto, y las periciales relacionadas al análisis financiero incorporado a juicio oral público a través de los testigos número uno que declaró en fecha seis de Septiembre del año en curso (VICTORIANO ZEPEDA MARTÍNEZ), quién refirió que HUGO MAURICIO JAEN FIGUEROA, adquirió dos propiedades la número 106 donde habitaba y la número 106 A, la tenía alquilada a unas personas, según contrato de arrendamiento y recibo fechado el día 22-12-2009 sin membrete ni consecutivo sobre negociación entre particulares en concepto de pago de tres meses de arriendo de casa 106 A de parte de John Franklin y Vilma Hall a favor de Hugo Jaén por dieciocho mil novecientos sesenta y nueve córdobas (C\$18,969.00) y cuatro mil cincuenta y seis punto ochenta dólares (\$4,056.80) ahí es donde él está recibiendo el pago del alquiler de la casa 106A. Refiriendo que con toda la documentación revisada en relación al señor Hugo Jaén, él tuvo ingresos de dieciocho mil novecientos sesenta y nueve córdobas (C\$18,969.00) y egresos de cinco millones,

setecientos mil ciento veintiocho punto ochenta y siete córdobas (C\$5,700,128.87), **con un saldo negativo cinco millones seiscientos ochenta y un mil ciento cincuenta y nueve punto ochenta y siete córdobas (C\$5,681,159.87) dinero no justificado**; con relación a los movimientos en dólares tuvo ingresos once mil cuatrocientos ochenta y dos punto cuarenta y seis dólares (\$11,482.46) y egresos trescientos dos mil cuatrocientos cincuenta y un mil punto treinta (\$302, 451.30) **y el resultado o saldo no justificado es de doscientos noventa mil novecientos sesenta y ocho punto ochenta y cuatro dólares (\$290,968.84)** ese es el negativo en dólares, este dinero es que el señor Hugo Jaén ha estado lavando de esa manera. Igualmente determinante la declaración de **ROXANA KARINA LOPEZ**, **quien manifestó al ser perito en la materia económica y contable, que de acuerdo a la documentación remitida por las autoridades bancarias logró analizar los movimientos bancarios de Hugo Mauricio Jaén Figueroa**, tuvo movimientos por un monto 68,723 dólares y de la sociedad J&I Enterteiment manejo 10, 993,867.91 córdobas y en dólares apertura una cuenta que manejó un monto de 26,486.12 dólares, para un total de ingreso del señor Hugo Jaénz 11, 012,836.91 córdobas y en dólares 106,691.58 dólares. Observando que HUGO MAURICIO JAENZ FIGUEROA quien hizo apertura en el banco BAC la cuenta número 20017703 a su nombre en el periodo del 2007 al 2012 donde tuvo movimiento de 54,105.00 dólares, también tuvo la cuenta número 210484 del mismo BAC del periodo del 2005 al 2008 tuvo movimientos de 14,618 dólares lo que suma 68,723 dólares. **De igual manera estuvo la cuenta aperturada a nombre de la sociedad J&I Internacional la cuenta 000277945-5 a nombre de esa sociedad en donde registra una dirección del negocio que sita de la Vicky, dos cuadra al abajo, media al lago donde del periodo del 2007 al 2012 el investigado Hugo Jaénz Figueroa tuvo movimientos por un valor de 10,993,867.91 Córdobas. Llamando nuestra atención que según su propio testimonio el nunca fue firma librado de Elite, pero las entidades bancarias dieron una información diferentes a la declarada por él en juicio.** Agregando la declarante que el dinero lavado por el señor Hugo Jaénz Figueroa fue de 16,693,996.78 córdobas, de igual manera el dinero en moneda norteamericana es 397,660.4, por que se logró conocer el dinero lavado por el señor Hugo Jaénz que fue la adquisición de propiedades de bienes inmuebles; se logró conocer el ingreso del dinero depositado en sus cuentas bancarias, **pero que no se logró determinar hacia donde se fue este dinero de destino desconocido que es un monto total de cinco millones seiscientos ochenta y un mil ciento cincuenta y nueve córdobas con ochenta y siete centavos de la misma moneda (C\$5,681,159.87) y doscientos noventa mil novecientos sesenta y ocho dólares con ochenta y cuatro centavos de la misma moneda (\$290,968.84).**

Sobre las pruebas documentales incorporadas a favor del acusado Hugo Mauricio Jaén Figueroa, de **Carta**, "Managua 13 de mayo del 2012, señores Banco de América, le solicito constancia de la transferencia que envié a Managua a través de Bank of América en la ciudad de New Jersey, Estado Unidos por la suma 105,000 dólares en fecha de 229 de octubre del 2007, la beneficiaria fue **Cecilia del Carmen Cruz Castillo**, con la cuenta 0000194563, la constancia es para declaración de impuesto y hacer constar que envía para la compra de una propiedad y firma Esperanza Figueroa". También **Fotocopia de Constancia emitida a los veintidós día del mes de mayo del año dos mil doce**, firmado por Yader Ocampo Reyes, Oficial Internacional Gerencia Internacional con sello BAC Internacional, "Por medio hacemos constar que se recibió a favor de **Cecilia del Carmen Cruz Castillo**, en la cuenta número 000194563 en el año dos mil 2007, la cuenta que en al actualidad se encuentra cerrada, adjunta comprobante de la información recibida y **factura de artículos para el hogar a nombre de Esperanza Figueroa** en la misma se describe compra de una cierra, una licuadora, un set de muebles, cuatro cajas de vestidura de caja, un set de cocina con extracto de basura, una lámpara para cocina, un set de hoyas, una refrigerado, una lámpara, un set, una refrigeradora, arrocera, abanico, vajilla de plato, una maquita de jugo, microonda, una lavadora y secadora de ropa nueva y dos plasma". **Al hacer la valoración de las mencionadas, consideramos** que se relacionan a personas distintas de los acusados, y no siendo objeto de prueba no existe mérito alguno por la ausencia de vinculación a los hechos.

CIV

En relación al acusado PEDRO JOAQUÍN FARIÑAS FONSECA, el perito número uno **VICTORIANO MARTINEZ ZEPEDA**, que recibió una documentación producto de la ocupación de varios documentos encontrados en varios allanamientos. Que el primero efectuado en casa Las Colinas, Santa Cruz, casa k-14, encontró que la misma estaba valorada catastralmente en dos millones cuatrocientos ocho mil doscientos sesenta y nueve punto treinta (\$2,408,269.30). Que en otro allanamiento realizado en la casa ubicada en el Raizón, km 19 y medio carretera Masaya, 50 metros al oeste, fue valorada catastralmente por cinco millones ochocientos ochenta y nueve mil ciento cincuenta y tres punto doce córdobas (C\$5, 889, 153.12). Que del análisis realizado a la documentación ocupada a PEDRO FARIÑAS FONSECA, únicamente se encontró una factura en concepto de gastos varios, de compras de materiales de construcción y con movimientos de setenta y un mil novecientos trece punto treinta y un córdobas (C\$ 71,913.31) en egresos y que en dólares tuvo egresos por la cantidad de tres mil trescientos setenta y seis punto treinta dólares (\$3,376.30); estableciendo que **Pedro Joaquín Fariñas Fonseca**, que no tuvo ningún tipo ingresos ni tampoco tuvo ninguna alguna actividad comercial. Refiriendo que instituciones del estado que les suministran información si las personas naturales y jurídicas tienen alguna actividad

comercial, observó que la Alcaldía, encontró a **Pedro Joaquín Fariñas Fonseca**, registrado por impuesto de rodamiento de seis vehículos, y todos se encuentra pendiente de pagos desde el año 2010. De igual manera indicó que la Dirección General de Ingresos, informó que **Pedro Joaquín Fariñas Fonseca**, se encontraba registrado con una actividad económica de venta de vehículos automotores que se encuentra ubicada en Jardines de Veracruz, de Telcor dos cuadras al sur, casa E-14, pero que actualmente se encuentra inactivo desde el año 2011, presentado declaraciones en cero. Igualmente la Dirección General de Aduanas, estableció que se encontró a **Pedro Joaquín Fariñas Fonseca**, registrado en un negocio sobre importaciones de vehículos, pero que no existía declaración ante la la DGI. Concluyendo el perito que estos registros eran de fachada, porque realmente **Pedro Joaquín Fariñas Fonseca**, no tiene ninguna actividad. Concluyendo que dentro de los movimiento totales, Pedro Joaquín Fariñas Fonseca, tuvo un egreso de **ocho millones novecientos diecinueve mil, ciento ochenta y un punto setenta y tres en córdobas (C\$8, 919, 181.73) y egresos de tres mil trescientos setenta y seis punto treinta dólares (\$3, 376.30)**, señalando el declarante que era ilógico que una persona que no tiene ningún ingreso pueda adquirir vivienda con precios tan elevados como son las ubicadas en el km 19 de carretera a Masaya y la casa que se encuentra en "Las Colinas", ya que se tenía conocimiento que esas propiedades pertenecían a **Pedro Fariñas Fonseca**. Siendo insuficiente a criterio de esta autoridad, la prueba documental incorporada a juicio por el Licenciado Carlos Javier Chavarría, sobre la *"Certificación del Registro Público de la Propiedad, donde se hace constar que "según la revisión verificada en los libros, índice y tarjetas en relación con los derechos reales de este registro público el señor Pedro Joaquín Fariñas Fonseca, no tiene inscrito a su favor ningún bien raíz o derecho real, seis de agosto del año dos mil doce"*, porque la legislación y jurisprudencia nacional, establece que las personas que se dedican a lavar dinero, utilizan el nombre de otras personas para inscribir propiedades, siendo relevante indicar que a través de múltiples actos de investigación se acreditó que estas propiedades ubicadas en el km 19 de carretera a Masaya y la casa que se encuentra en "Las Colinas", pertenecían a este acusado.

CV

Sobre la coautoría de GUILLERMO BLANDÓN CERDA, el perito número uno **VICTORIANO ZEPEDA MARTÍNEZ**, declaró que de la documentación encontrada a Guillermo Blandón habían facturas en concepto de pago de seguros del pacífico, recibo en concepto de préstamo, desembolsos de financiera Fama. Indicando con relación a facturas en concepto de pago de seguros sobre gastos fechados el día 27-01-2007 por montos de 3,250.47 córdobas, recibo fechado 02-12-2004 en concepto de préstamo que realiza el señor Guillermo Blandón a Ethel María Lira por 19,700.00 dólares; un desembolso fechado 12-08-2008 de Financiera Fama por un monto por

14,000.00 córdobas a nombre de **Guillermo Blandón Cerda**; una constancia fechada 14-04-2010 de Blandón Noguera y Compañía Limitada este documento está firmada por la Gerencia de Administración de María Del Socorro Rosales, donde hace constar que Guillermo Blandón Cerda es funcionario de la empresa por diez años devengando salarios de treinta mil córdobas; recibo de pago realizado en Excel automotriz en concepto de complemento de prima de Honda Civic a nombre de Lilliam Escobar Acevedo por monto de mil dólares, documentos sin fecha con membrete de Franquicia Urológica y Salud de la Mujer donde hace constar gastos de Guillermo Blandón realizados en la ciudad de los Ángeles 18,700 dólares. También se reporta extra financiamiento de Banco Uno 19,842.00 córdobas, recibos 3060, 3061, 05417 fechado 28-01-2010 en concepto de pago de mantenimiento de módulo en Multicentro y pago realizado al Diario "La Prensa" por anuncios por la cantidad de 12,025.81 córdobas; facturas con número 403090, 40417, 48538, 40409, 40436, 40426 en concepto de compra de pintura de vehículo, fechado 03-02-2010 por 1,790 córdobas; **transferencia internacional de dinero fechado 28-08-2010 realizado en Banco de la Producción a la cuenta 10042116082398 a nombre de Snyder de Jesús Paniagua Blandón al Banco Wells Fargo Bank en Estados Unidos por monto un de 2,015 dólares**; Transferencia internacional realizada por el Bancentro 260503001022 a nombre de Luis Bayardo Masis Pichardo dinero transferido a la COPART, INC BUYER, WIRE ACOUNT, con la cuenta número 4114145394 por un monto de 19,080.00 dólares; y recibo de envió de remesas 23 con fecha 13-05-2009 envió de dinero a nombre de Mario Meza de Alejandro Cesar Sánchez 1,720 dólares y facturas 5033190 fechado 28-01-2010 en concepto de pago de claro TV con un monto de 5,790.64 córdobas. Indicando que la información de CAF estableció que este acusado manejo cuentas en el BDF 600013290 en córdobas desde 2004 al 2009 al 2009,. reflejando un movimiento de 42, 633 córdobas, también presenta la cuenta 608005428-7 en dólares del BDF, donde 2010 al 2012 tuvo movimiento de 81,850.00 dólares; de igual manera presentó transferencia enviada a COPART, INC BUYER, WIRE ACOUNT a Estados Unidos donde refleja como motivo de operación a cuenta de ahorro por la cantidad 25,331.00 dólares, de igual manera presentó pago de tarjeta de crédito con la terminal 5548 por un monto de 30,860.00 córdobas, presentó pago de otra tarjeta con terminal 1909 de CITIBANK; recibió remesas de Wester unión 2007 a 2010 de diez personas a Estados Unidos y a Guatemala por total de 7,454.99 y envió de 2002 al 2010 a 24,772.30 dólares. Aquí la información única de la Dirección General de Ingresos es valoración de una camioneta por cantidad 99,873.00 córdobas (todo en cuanto a la documentación encontrada). Concluyendo que todas esas cantidades le arrojaron en ingresos 63, 842.00 córdobas y en egresos 122,729.92 córdobas **teniendo un saldo negativo de 58,887,92 no justificado y en relación a los movimientos en dólares tuvo un ingreso de 21,400 dólares y como egresos 71,796.56 dólares, teniendo como saldo negativo 50,396.56 dólares,**

afirmando que los gastos siempre han sido mayores que los ingresos. **Es concluyente la afirmación de la perito de Investigaciones Económicas ROXANA KARINA LOPEZ, al explicar con respecto a este acusado,** que por medio del sistema financiero el acusado ***Guillermo Blandón Cerda logró ingresar 42,633.00 córdobas, sin embargo en dólares ingreso al sistema financiero 81,850.00 dólares; de igual manera logró ingresar vía remesas 7,454.99 dólares.*** Igualmente dijo que Guillermo Blandón Cerda tenía una cuenta número 300-013294-0 aperturada en moneda córdobas en la identidad bancaria BDF, cuenta que tuvo movimiento del período del 2004 al 2009 por un monto de 42,633.00 córdobas. Que también tuvo la cuenta número 608-005428-7 de la misma entidad bancaria BDF del periodo 2010 al 2012, donde el investigado Blandón Cerda realizó ingresos vía depósitos por un monto de 81,850.00 dólares. Que tuvo gastos realizados en tarjeta de crédito, como fueron la tarjeta con el terminal 5548 de la identidad bancaria CITY BANK en donde GUILLERMO JOSÉ BLANDÓN CERDA, realizó gastos o pagos por un monto 30,860.00 córdobas y en dólares realizó pago a esta tarjeta por 3,519.000 dólares, de igual manera Guillermo Blandón realizó pagos a la tarjeta de crédito con la terminal 1909 de la misma identidad bancaria CITY BANK; en esta tarjeta hizo pago por un monto de 45,412.00 córdobas y en dólares 4,837.14 dólares, los montos totales movidos en el sistema financiera vía banco suman que tuvo 42,633.00 córdobas y en gastos que le generaron los consumos realizado con estas dos tarjetas fue 76,272.00 córdobas. Refiriendo la declarante que esta persona tuvo transferencias enviadas a Estado Unidos, y que los ingresos obtenido en esta cuenta son mucho menores a lo que él gasto en consumo o pago a las dos tarjeta de crédito ya que en ingreso tuvo 42,633.00 córdobas pero en egresos gasto 76,272.00 córdobas. **Que esas son transferencias enviadas a Copar Inc Buyer Wire, Estados Unidos, es una transferencia enviada hacia esta cuenta en Estados Unidos. Estableciendo que le llamó la atención unos depósitos realizados a José Fernando Treminio Díaz, porque encontró unos depósitos donde el investigado Guillermo José Blandón Cerda realizó a la cuenta personal de José Fernando Treminio Díaz alias el "Palidejo".** Es una constante en la conducta del encausado Blandón Cerda los vinculos a actos criminales, porque **esos depósito realizados por Guillermo Blandón se hicieron a la cuenta personal de José Fernando Treminio Díaz de número 0138818902, en fecha del 29-03-2010; igualmente por haberse encontrado otro depósito realizado a la cuenta personal de José Fernando Treminio Díaz, quien tenia cuenta en la identidad bancaria Procredit con número 0138817101 en esta cuenta, el mismo día el acusado Guillermo Blandón hizo dos depósitos en dólares y en córdobas lo que le indicó que el acusado Guillermo Blandón y José Fernando Treminio Díaz alias el "Palidejo" tenían vinculo entre si, que**

si pertenecía a la misma organización. Igualmente dijo que de las remesas recibidas por el señor Guillermo Blandón por medio de Wester Unión en las fechas 18-08-2010, 2008, 2007, 2004, 2003, se observó que Guillermo Blandón Cerda recibió un monto en remesas por 7,454.99 dólares procedentes de Guatemala y Estados Unidos. De igual manera en los mismos periodos antes mencionados 2003, 2004, 2006, 2010, en donde Guillermo Blandón envió dinero vía remesas a diferentes países Guatemala, Panamá, Estado Unidos, México, estableciendo que Guillermo Blandón envió en remesa un monto de 24,772.30 dólares, cuando existe una gran diferencia entre enviar 24,772.30 dólares a recibir únicamente 7,454.99 dólares. Refiriendo la perito que el patrón se repite el ingreso es mucho menor que los egresos, ya que en remesas el señor recibe 7,454.99 dólares más sin embargo en remesas él envía 24,772.30 dólares, así mismo mostró que en los ingresos bancario, el acusado Guillermo Blandón tuvo 81,850.00 dólares, y en egresos por tarjeta de crédito la cantidad de 33,687.14 dólares y en remesas tuvo ingresos por 7,454.99 dólares. Igualmente envió en remesas (egresos) 24,772.30 dólares. Es contrastante, declaró la perito, con los ingresos encontrados en la documentación ya que vía documentación el únicamente tienen 71,796.56 dólares en ingresos, esto nos da monto total de 219,561.00 dólares y en córdobas tuvo el acusado Guillermo Blandón en egresos bancaria 241,634.09 córdobas y 76,272.00 córdobas, todo esto en relación a los ingresos encontrado en documentación suma un total de 241,634.09 córdobas; lo que es totalmente contratantes a los ingresos encontrados, ya que en ingresos se tiene 106,475.00 córdobas y en ingresos tiene 241,634.09 córdobas; en dólares tiene un ingreso de 110,704.99 dólares en ingresos y en egresos tiene 219,561.00 dólares, lo que indica que el dinero lavado por el señor Guillermo Blandón Cerda fue de 241,634.9 córdobas y en dólares fue 219,561.00. Concluyendo que el **dinero de destino desconocido fue de ciento treinta y cinco mil ciento cincuenta y nueve córdobas con noventa y dos centavos de la misma moneda (C\$ 135,159.92) y ciento ocho mil ochocientos cincuenta y seis dólares (\$ 108,856.00).**

CVI

La misma perito ROXANA KARINA LÓPEZ GUEVARA, declaró que el acusado FELIPE ALBERTO MENDOZA JIMENEZ, estuvo recibiendo vía WESTER UNIÓN remesas procedentes de Estado Unidos, Guatemala y Costa Rica en el periodo del 2010, 2009 y 2008 para una suma total de 3,355.00 dólares. Que a su vez FELIPE MENDOZA envió remesas a diferentes personas en los periodos 2008, 2007 por un monto de 7,125.00 dólares, pero que en remesas él únicamente recibió 3,355.000 dólares, es decir, envió más de lo que él recibió vía remesa. De igual manera la perito indicó que en fecha 13-07-2010 el acusado FELIPE MENDOZA depositó a la cuenta número 501-

301113-5 a nombre de José Fernando Treminio Díaz alias el "Palidejo", un monto de cuatro mil dólares, lo que significa que tanto el dinero recibió vía remesas, el dinero enviado vía remesa y el dinero que el señor Felipe Alberto Mendoza le depositó a José Francisco Treminio Díaz alias el "Palidejo" de cuatro mil dólares son de origen y destino desconocido, porque en documentación que no hay ningún documento de alguna actividad comercial a la que él se dedicara, ni ningún documento que indique que él percibía un salario, por lo tanto los 7,770.00 dólares, distribuido entre los 4,000.00 dólares que le deposito al Palidejo, el dinero que envió vía remesa y el dinero que recibió vía remesas es dinero de origen y destino desconocido. **Quedando demostrada la participación del acusado en el delito de Lavado de Dinero y Crimen Organizado Internacional,** porque su conducta se engloba en varios verbos rectores de los tipos penales; siendo así que transportó los vehículos que llevaban dinero y droga en ocasiones; verificaba que los vehículos llevaran las caletas(daba seguimiento en los talleres donde se elaboraban). Actuó concertadamente directamente con el Jefe de este grupo criminal conocido como el Palidejo ALEJANDRO JOSÉ GONZÁLEZ JIMÉNEZ y/o FERNANDO ALEJANDRO JIMÉNEZ GONZÁLEZ Y/O ALEJANDRO EL TICO; lo cual realizó voluntaria y conscientemente durante tiempo determinado. Así mismo ocultó, aseguró, custodió, resguardó, intermedió dinero, bienes o activos provenientes de actividades ilícitas.

CVII

Siguiendo con el análisis probatorio, encontramos claros y evidentes indicativos de participación criminal en relación al acusado HENRY RAMÓN BERMÚDEZ RIVERA, porque que además de las otras pruebas ya valoradas, el perito en economía y contabilidad VICTORIANO ZEPEDA MARTÍNEZ, declaró que en el análisis financiero realizado por su persona en relación a la documentación encontrada en poder de HENRY RAMÓN BERMUDEZ RIVERA, existían Escrituras de Compra Venta de Vehículos, Transferencias, recibos y facturas de gastos varios, etc., se reflejaron movimientos desde el año 2005 al año 2012 obteniéndose como ingresos C\$104,021.50 córdobas y como Egresos C\$1,220,015.53, obteniendo **un saldo Negativo de C\$1,115,994.03 de córdobas no Justificados y en dólares tuvo como ingresos \$ 2,670.00 y como Egresos \$121,730.99, obteniendo un **saldo Negativo \$119,060.99 no Justificados**. Es característico el actuar de este acusado porque ocultó, aseguró, captó, vendió, simuló obligaciones relacionadas con dinero proveniente de actividades ilegales. **A su vez al formar parte de este grupo con funciones concretas sin las cuales el delito no se configura, también se determina la responsabilidad en CRIMEN ORGANIZADO INTERNACIONAL, porque durante cierto tiempo y de forma concertada con fines económicos en su beneficio a la del grupo al cual pertenecía, cometió delitos. Igualmente determinante para concluir que este acusado lavo el dinero proveniente de las actividades ilícitas fue la declaración de la perito ROXANA KARINA LÓPEZ GUEVARA, quien refirió que según la** información financiera obtenida por las de diferentes identidades bancarias como lo es Banpro y Procredit, el acusado HENRYB RAMÓN BERMÚDEZ RIVERA, en Banpro manejó una cuenta córdobas durante los años 2000 al 2012, también en el Banco Procredit manejó una cuenta durante el período 2007 al 2008 en dólares. Refiriendo además que el acusado **Henry Ramón Bermúdez Rivera**, ingresó al sistema financiero vía apertura de cuenta y vía ingresos recibidos por la remesadora Wester Unión. Que vía banco tuvo ingresos de 870,633.23 dólares y vía remesas ingresos de 3,349.69 dólares. También manifestó que este acusado aperturo una cuenta en Banpro en la moneda dólar con el número 1003244727348829 a nombre de Celia Corea y Henry Bermúdez Rivera, en donde establece que el señor Henry Bermúdez tuvo ingresos menores de 5 mil dólares; donde el acusado declaró ser empleado de la empresa Bermúdez auto Shop en Miami Florida, empresa supuestamente dedicada a un taller de vehículos, declarando que a través de esta empresa recibía mensualmente la cantidad de cinco mil a veinte dólares, concluyendo que durante el período del año 2000 al 2012, esta cuenta tuvo movimientos de 334,797.09 dólares. Que de la cuenta Procredit de número 0542635802 en dólares a nombre de esta misma persona Henry Ramón Rivera, durante el período del 2008 al 2012 tuvo movimiento de 534,836.14 dólares. La entidad bancaria Procredit señaló**

que el investigado hizo transferencia del 2009 al 2010 por montos de 301,517.00 dólares esta transferencia lo hacia a Copar Inns en San Francisco- Estado Unidos. También declaró la perito que a las cuentas de **Henry Bermúdez recibió depósitos del Señor Ramón Rostran Salinas, este era persona de confianza de José Francisco Treminio Días alias el "Palidejo"**, donde el señor Ramón Rostran Salinas en fecha 06-09-2009 realizó depósitos a la cuenta personal del acusado Henry Bermúdez por un monto 9,250.00 dólares, de igual manera recibe otro deposito por Ramón Rostran Salinas el 28-05-2009 de 7,515.00 dólares. Se recibe un depósito del señor Guillermo Blandón Cerda el día 09-072009 por un monto de 300 dólares, lo cual indicó que esta persona conocía perfectamente al acusado ya que sabia el número de cuenta del acusado Henry Bermúdez. Así mismo el acusado Henry ramón Bermúdez Rivera, **vía remesa de West Unión recibió por parte de investigado José Fernando Treminio alias el "Palidejo", una remesa enviada desde Estados Unidos.** De igual manera se observó que Henry Ramón Bermúdez, recibió remesas desde otros países como Estados Unidos, Costa Rica y aquí Nicaragua, por un monto de 3,349.69 dólares. Destacando la perito que en la remesas enviada por José Fernando Treminio Díaz alias "El Palidejo" se observó el vinculo que tenía con Henry Ramón Bermúdez. **Determinando que el señor Bermúdez realizó gastos por 1, 220,015.5 córdobas y en dólares 995,713.9, lo que indica que es el monto lavado por el señor Henry Bermúdez Rivera, ya que existe una gran diferencia, entre los ingresos obtenidos y lo gastado por el acusado Henry Ramón Bermúdez,** porque en ingreso tuvo apenas 104,021.50 córdobas y en dólares los gastos fueron de 1, 220, 015.5 dólares. En dólares tuvo ingresos de 876,652.92 y en egresos tuvo 995,713.9 dólares; mostrando que **esos egresos muestran es el dinero lavado por el señor Henry Bermúdez, pero que además se desconoce el destino de un millón ciento quince mil novecientos noventa y cuatro córdobas (C\$1, 115,994.00) y ciento diecinueve mil sesenta dólares (\$ 119,060.99).** No resultan justificables estos movimientos de dinero, la injustificada cantidad de egresos y la falta de soportes documentales y bancarios, porque se podría prestar algún mérito a lo expresado por la defensa de que el contenido de la documentación no posee todo el respaldo pero que existe, pero en la bancaria y con lo reportado por la remesadora, no existe justificación de ese enriquecimiento desmedido. La prueba es abrumadora y no deja resquicios para beneficiarlo.

CVIII

Los ilícitos cometidos por el acusado **JULIO CÈSAR OSUNA RUIZ** han sido identificables sin dificultad, por dos razones, **primero**, por la abundancia en pruebas y **Segundo**, por la claridad, porque ha sido una constante la alusión directa en todas y en particular en la misma declaración de CAROLINA GONZÀLEZ, quien estableció categóricamente ***que en el año 2007 JULIO CESAR OSUNA, le pidió a ella el favor de ir a retirar dinero a la WESTER UNION, el cual ella fue a retirar personalmente con él y JOSÉ FRANCISCO SOMARRIBA a la Western Union,*** empresa ubicada al lado del Hospital Militar bajando por Plaza España a mano derecha. Que cuando llegaron a ese lugar la muchacha que se encontraba en caja tenía mucha confianza con él porque los miraba platicar mientras ella hacia la fila y una vez que llegó a la ventanilla presentó su cédula y la muchacha de caja sacó el dinero para dárselo pero quien lo recibió fue el Acusado JULIO CESAR OSUNA porque esta persona estaba totalmente a la orilla de la caja, especificando que el dinero paso directamente a las manos de JULIO CESAR OSUNA, pero ***que observó que eran fajos grandes, de denominación de veinte dólares porque la transferencia había sido por cinco mil dólares y que ese dinero lo había mandado un señor mexicano, JOSÉ REYES GAMBOA, de nacionalidad mexicana, misma persona que ha sido señalada por autoridades policiales como JOSÉ ALIAS "CHAPERÓN".*** Según manifestación de la deponente, esa gestión la realizó dos veces pero que ante un reproche de ella le expresó a JULIO CESAR OSUNA, que no podía continuar haciendo eso, respondiéndole el ex magistrado que no se preocupara que era la última vez, pero como ya el dinero estaba destinado y que había que ir a retirarlo, que en esas ocasiones sospecho que el acusado JULIO CESAR OSUNA tenía copia de cédula de identidad ya que necesitaba los datos de ella para ponerla como signataria de esas transferencias. ***Confirmando que JULIO CESAR OSUNA, fue la persona que autorizó la tramitación de la cédula de identidad nicaragüense del mexicano José Reyes Gamboa y que además recibía transferencia de dinero por esta personas utilizando como intermediarios a otras personas para no ser descubierto por las autoridades policial al activarse la alarma del sistema de seguridad que utilizan los bancos y otras instituciones financieras cuando se hacen transferencia a una sola persona por grandes montos de dinero.***

CIX

Igualmente la testigo refirió que en una ocasión el ex Magistrado **JULIO CESAR OSUNA se hizo acompañar de un muchacho y de un costarricense que se cedularon como nicaragüenses en el despacho, que estas personas presentaron partida de nacimiento, fotografía y si era conveniente una identificación.** Complementando su declaración al establecer que ella escuchaba vía

telefónica que el acusado Julio César Osuna Ruiz se reunía con frecuencias en determinados lugares de Managua con varias personas y su asesor, indicando como puntos de reunión un cyber de los juzgados, la gasolinera de Metrocentro o Gasolinera de Guanacaste para concretar negocios de escrituras, vehículos, y todo tipo de negocios. **Están probados los actos antijurídicos y punibles cometidos por el acusado JULIO CÉSAR OSUNA RUIZ, denominado LAVADO DE DINERO, BIENES Y ACTIVOS, porque valiéndose de la inmunidad como magistrado de un Poder del Estado sacaba el dinero obtenido de las transacciones de la droga, llevándolo oculto en maletas personales dentro de vehículos propiedad del Consejo Supremo Electoral. En los mismos vehículos trasladaba a su Jefe JOSÈ TÒRREZ TÒRREZ, alias "CHAPERÒN".** Se han conjugado los verbos rectores del tipo de *adquirir, usar, convertir, trasladar, custodiar, captar, intermediar, simular obligaciones,* depósitos de dinero originarios de actividades ilícitas. **Igualmente con su conducta se perfeccionó a cabalidad el CRIMEN ORGANIZADO INTERNACIONAL, al formar parte de una organización internacional, donde el mismo ocupó un lugar preponderante, porque en su despacho formó una sub cédula criminal con fines idénticos a los de jefes a los que se subordinaba. También cometió falsedad en documentos porque propició la misma en documentos de identidad, insertando datos reales de ciudadanos nicaragüenses y haciendo insertar fotografías de criminales internacionales. Siendo relevante la declaración de la perito ROXANA KARINA LÓPEZ GUEVARA,** quien depuso que el acusado Julio Cesar Osuna tuvo ingreso vía bancaria por la cantidad de 3,800,745.83 córdobas y en dólares tuvo ingresos 1,007,212.97 dólares a través de la cuenta de ahorro 10020005667354. Acreditando que en la cuenta aperturada en la identidad bancaria BANPRO durante el periodo del 04-04-2006 al 2012 misma que correspondía al depósito de su salario como Magistrado del Consejo Supremo Electoral, según constancia salarial encontrada en los documentos que remitió el banco donde el acusado JULIO CESAR OSUNA, percibía ingresos mensuales por la cantidad de 89,100.00 córdobas más 1,250 Córdobas en viático y producto de su salario por su honorario como magistrado del Consejo Supremo Electoral que durante este período el investigado Julio César Osuna percibió de esta cuenta 3,689,390.73 córdobas. Manifestando la perito que además del salario que le era depositado en esta cuenta observó un depósito que le hizo la señora Adriana Velázquez Medrano por el monto de seis mil córdobas y un depósito que hizo el mismo Julio Cesar Osuna por el monto de 105,055.10 Córdobas, que no pertenecen al dinero que le generaran sus honorarios como Magistrado del Consejo Supremo Electoral. Así mismo se logró identificar un número de tarjeta de crédito con la terminal 7006 a nombre de Julio Cesar Osuna de la entidad CITY BANK donde reportó durante el período del 2002 un gasto de 350 dólares, fueron egresos pagados por esta tarjeta. También observó que de la cuenta

número 601-307405-2 de la entidad BDF a nombre de Julio César Osuna, durante el periodo del 2011 al 2012, tuvo un movimiento de 827,755.00 dólares. Estableciendo que en la cuenta aperturada por Julio Cesar Osuna se observó en la cuenta 601-307405-2 del BDF en moneda dólares, durante el año 2007, el acusado Julio César Osuna tuvo mayores ingresos logrando determinar que en fecha 07-11-2007, tuvo una transferencia del exterior por un monto 149,851.86 dólares, y que el mismo 07-11-2007 el acusado Julio Osuna retiró esa transferencia desde el exterior por el mismo monto. Que ese mismo día 07-11-2007 recibió otra transferencia del exterior por el Banco de Wasovin Bank por un monto de 149,851.86 dólares, de igual manera el acusado Julio César Osuna la retiró. Que días después recibe otra transferencia del exterior por un monto de 149,940.00 dólares, este dinero fue retirado de la cuenta en las siguientes fechas; el día 09-11-2007 retira 39,500 retiró dólares. El día 11-12-2007 retiró 10,500 Dólares. El día 13-11-2011 retiró 100,000.00 dólares. También en fecha 16-11-2007 el acusado Julio César Osuna volvió a recibir otra transferencia del exterior del mismo banco por la 200,000.00 dólares y que Julio cesar Osuna fue retirando el dinero de las transferencia ingresada de la siguiente forma en fecha 28-11-2007 retiró 62,550.00 dólares, el mismo 28 hizo otro retiró sin libreta por la cantidad 62,550.00 dólares, de igual manera ese mismo día vuelve a retirar por tercera ocasión 62,550.00; el día 4-12-2007 el señor Julio Cesar Osuna retiró de su cuenta 8,020.00 dólares y el día 4-12-2012 retiró de su cuenta 2,000.00 dólares. Todo el monto recibido de esas transferencias suman un monto total 649,643.72 dólares, cual indicó que el Julio Cesar Osuna estaba recibiendo dinero desde el exterior, dinero de origen desconocido porque él recibía transferencia del exterior, muchas más mayores que los ingresos percibidos por su salario, ya que sus salario como Magistrado del Consejo Supremo Electoral era de 89,100.00 Córdobas. Observando la gran brecha que existe en esta cuenta con la cuenta aperturada en la identidad bancaria BANPRO. **Refiriendo que la cuenta donde el Ex Magistrado Julio Cesar Osuna, percibía su salario se encuentra en cero, lo que significaba que ese salario se iba sacando para cubrir sus gastos personales o sus gastos familiares. De igual manera observó que existió una cuenta corriente aperturada con número 013826 en moneda dólares en la identidad bancaria Procredit a nombre de la sociedad YIHAD S.A, que la identidad bancaria hizo referencia a que los titulares de esta cuenta o las personas con firma libradora era Julio Cesar Osuna, quién firmaba como representante legal de la sociedad YIHAD S.A, de igual manera tenía firma indistintamente "A" como libradora la señora Angélica Leticia Sánchez, de nacionalidad Mexicana, quien era la esposa de una persona reconocida en actividades criminales como lo es el señor con el alias de "Chaperón".** Al haberse probado que se determinó que existía una cuenta

abierta a finales del 2010 e inicios del 2011, donde **únicamente esta sociedad tuvo un movimiento de 30,050.00 dólares, los cuales fueron realizados a manera de depósito; existiendo además hay documento que remitiera esta identidad bancaria en relación apertura de la cuenta de la sociedad YIHAD S.A, en el perfil del cliente se observó que el investigado Julio Cesar Osuna reportó la dirección del negocio la dirección domiciliar y muestra como origen el salario como magistrado del Consejo Supremo Electoral. Que en otra hoja aparece el perfil del cliente de la señora Angélica Leticia Sánchez Flores la cónyuge de la persona ligado a actividades criminales como es "chaperón", donde se demuestra que la señora Leticia se apersonó hasta la identidad bancaria con un pasaporte Mexicano, y que reportó como dirección del negocio tercera entrada a las Colinas 500 metros al norte casa 24-E, refiriendo que esta señora era socia de esta sociedad además era firma libradora de esta cuenta. En la información se verificò que Julio Osuna había dado otras direcciones de la sociedad, estableciéndose que en la Alcaldía ellos reportó una dirección muy diferente a la reportada en el perfil del cliente de la señora Angélica, ya que ante la Alcaldía informó como dirección del negocio la ubicada en las palmas que es de la iglesia las palma una cuadra abajo media cuadra al sur, dirección que coincide con las cercanía del Consejo Supremo Electoral ubicada en Residencial Las Palmas, sin embargo ante la DGI presentaron una dirección muy diferente de la que presentada en el perfil del cliente y la de la Alcaldía, porque ante la DGI reportó una dirección que sita del km 18 y medio carretera a Masaya 700 metros al norte, como se puede observar esta direcciones fueron en la identidad bancaria, como en la Alcaldía y DGI para evitar un control o inspección a esta dirección, ya que al reflejar tanta dirección en diferentes documentos es difícil dar con la dirección exacta del negocio, lo que nos indica que esta sociedad nunca operó, y que esos 30,050.00 dólares que ingresaron en esta cuenta son de origen desconocido. Explicando la perito que llamó su atención un documento que enviara el señor Julio Cesar Osuna como representante de la sociedad que nunca operó, en el que solicitaba a la entidad bancaria Procredit aperturar la cuenta a nombre de la empresa YIHAD S.A. en donde realizan un deposito inicial de cinco mil dólares y que solicita que sea firma libradora de esta cuenta la señora Angélica Leticia Sánchez cónyuge de "chaperón" ligada a actividades criminales, y luego él como firma "A" indistintamente, ya que ellos dos tuviesen firma libradora de esta cuenta. Destacò que en documento remitido y firmado por Julio Cesar Osuna como representante de la sociedad YIHAD S.A, él solicitó al**

banco de forma normal que la chequera por 48 cheque debida de la cuenta corriente 0133926-1306 a nombre YIHAD Sociedad Anónima y que el manejo de esa cuenta sea a través de bykins lo que significa que la cuenta iba ser manejada de forma electrónica y esta lo iba a hacer la señora Angélica Leticia Sánchez Flores, lo cual él confirma que esta persona era firma libradora de esta cuenta. Haciendo conocer que existía otra cuenta bancaria a nombre de Julio Cesar Osuna, cuenta corriente número 013857-960102 en dólares de la misma identidad bancaria Procredit, en donde sita según la documentación presentada Julio César Osuna reportó como dirección la vivienda ubicada en el km 18.2 carretera a Masaya contiguo al restaurante azteca, en donde del período del 2009 al 2012 tuvo movimientos de por un monto de 121,977.33 dólares , pero que actualmente se encontraba en cero, que esta cuenta fue alimentada a través de depósitos realizados por el acusado y este dinero fue sacado a través de retiros, que dentro de los montos manejados en el sistema bancaria Julio Cesar Osuna llegó a manejar o a introducir al sistema bancaria un total 3,800,445.83 córdobas, llegó a gastar en pago de tarjeta de crédito un monto de 721,277.97 córdobas, determinado que los montos recibidos en dólares fueron mucho mayores a los recibidos en córdobas ya que los recibidos en dólares con la apertura de toda esta cuenta logró ingresar al sistema bancaria un total de 979,782.33 dólares, lo que demuestra que el dinero lavado por el señor Julio Cesar Osuna lo hizo a través de todas estas cuentas en dólares que el monto total de dinero lavado fue 979.782.33 dólares, ya que no existe ninguna relación de este total al total que él recibió por sus servicios que prestaba al Consejo Supremo Electoral. **Igualmente destacó que vía remesas Julio Cesar Osuna llegó a recibir 27,430.64 Dólares, y que estas remesas las recibió del periodo año 2007 en fechas 27-09- 2007 al 29- 10-2007 y una única remesa que recibió el 02-01-2011; explicando que se pudo verificar que el dinero fue enviado por Ramón Acevedo Hernández desde México, refiriendo que no existe ninguna documentación del porqué el señor Ramón Acevedo Hernández le enviaba vía remesa al señor Osuna montos cuantificativo de 6,000.00 dólares, 4,000.00 dólares, 5,000.64 dólares, 5,000.00 dólares que suma un gran total de 27,430.64 dólares.** Que las remesas fueron recibidas por Julio César Osuna en un mismo día al igual que las remesas recibidas por los investigados Francisco Somarriba Otero, José Luis Acevedo López, Carolina González, quienes recibieron depósitos simultáneamente desde México. **Observando que el mismo remitente que le enviaba a él, era el mismo remitente que le enviaba a Francisco José Somarriba Otero, José Luis y a Carolina González, refiriendo que ese día todas las personas antes mencionado recibieron un**

monto total de 45,000.61 Dólares procedentes de México; las remesas la hizo la misma persona Ramón Acevedo Hernández. De igual manera Ramón Acevedo Hernández es quien le envía remesas a Francisco José Somarriba Otero, de igual forma José Martin Reyén Gamboa le remite a José Luis Acevedo y a Carolina González. Todas estas remesas procedente desde México, son de origen desconocido, son producto de actividades criminales, porque no es normal que todas están persona juntas hayan recibido montos de remesas similares, donde Carolina González, recibió remesas por monto 5 mil dólares, José Luis Acevedo recibió ese mismo día dos remesas por un monto de cinco mil dólares cada uno, las que suman 10,000.00 dólares, igual Francisco José Somarriba Otero recibió remesas de 5,500.00 dólares y 4,500.00 dólares y Julio Osuna recibió remesas de 6,000.00 dólares y 4,000.00 dólares. Explicando la perito que todas esas remesas se hacen por montos diferentes debido a si fuera un solo monto se levantaría sospechas al sistema financiero. Concluyendo que los egresos de Julio Cesar Osuna de 3,800,445.83 Córdobas, son de los servicios al Consejo Supremo Electoral sin embargo el dinero en dólares percibido en cada una de las cuentas bancaria y el dinero vía desde México son de origen o destino desconocido porque no hay relación de recibir 1,007, 212.97 dólares al haber recibido 3,800,445.83 córdobas como salario del Consejo Supremo Electoral. Que los egresos globales de Julio Cesar Osuna suman 8, 620, 756.8 córdobas y sus egresos en dólares son 1,530,573.04 Dólares. **Todo lo antes mencionado da una brecha de dinero de origen y destino desconocido, en córdoba tienen un dinero de origen y destino desconocido de quinientos veintitrés mil trescientos sesenta dólares con cuarenta y siete centavos de la misma moneda (U\$ 523,360.47) dólares, y cuatro millones, setecientos noventa y ocho mil diez córdobas (C\$4,798,010.00).**

CX

Sobre la participación del acusado JOSÉ FRANCISCO SOMARRIBA, se demostró a través de la declaraciones de los TESTIGO 3 y 4, BAYARDO JOSÉ BONILLA LACAYO y ÁLVARO RENÉ CHAVARRÍA MORALES, que JOSÉ FRANCISCO SOMARRIBA, era conductor Escolta y persona de confianza de JULIO CÉSAR OSUNA RUIZ, quien cumplía la función principal de *viajar a Honduras o hasta Jiquilillo a recibir y transportar hacia Nicaragua cargamentos de dinero que la organización recibía como pago por los servicios de transporte de drogas, y ya en Nicaragua lo entregaba personalmente al acusado Julio César Osuna Ruiz en el Hotel Plaza Guanacaste ubicado en el kilómetro nueve y medio carretera a Masaya, donde Julio César Osuna Ruiz los recibía y transportaba hasta Costa Rica en compañía de José Torres Torres* donde lo entregaba en el Sector del Paseo Colón. **Igualmente con declaración de la testigo número 2, CAROLINA GONZALEZ, quien se desempeñó durante muchos años**

como Secretaria asistente del Magistrado Julio Cesar Osuna, ésta refirió que para el año 2007 se presentó en una ocasión a las oficinas de WESTER UNION ubicadas por el Hospital Militar yendo hacia Plaza España a mano derecha junto a los acusados JULIO CESAR OSUNA Y JOSE FRANCISCO SOMARRIBA y que en esa ocasión observó que el segundo (**José Francisco Somarriba**), realizó un retiro en esa sucursal y que el dinero fue entregado a JULIO CESAR OSUNA, **estableciendo de manera objetiva que JOSE FRANCISCO SOMARRIBA, permitió el uso de no nombre para recibir remesas provenientes de México hasta por la cantidad de treinta mil dólares según declaró la testigo 1 ROXANA LOPEZ GUEVARA, que dentro del análisis realizado a la documentación remitida por instituciones bancarias existían remesas provenientes de México a nombre de JOSE FRANCISCO SOMARRIBA, ya que según la información obtenida vía** por Wester Unión, se evidenció que durante el año 2007, el acusado José Francisco Somarriba, recibió seis remesas que sumaron un total de 30 mil dólares los que fueron enviados desde Monterrey, país remitente México donde el remitente era Oscar Méndez Banes, es decir que esta misma persona le remitió en dos ocasiones remesas al acusado José Francisco Somarriba Otero, que ambas remesas ascienden a más de diez mil dólares. Que le llamó la atención que en la primera remesa recibida por el investigado José Francisco Somarriba aparecía con sus dos nombre y sus dos apellido y su número de cédula, pero que en el segundo envío de remesas por Oscar Méndez Banes únicamente le envía a nombre de José Francisco Otero pero que la remesadora refirió que como iba el mismo número de cédula, se indicaba que José Francisco Somarriba Otero era José Francisco Otero. De igual manera se encontraron cuatro remesas enviadas por la misma persona Ramón Acevedo Hernández, dos del 28 y dos del 27 del 2007, en las dos primeras remesas sale como José Francisco Otero con la misma cédula, pero en los otros dos aparece sus dos nombre y apellido y el mismo número de cédula, lo que indica que es el mismo investigado, ya que se identifico con el mismo número de cédula enviada desde Monterrey, la última remesa recibida fue en fecha 27-09-2007 enviada desde la ciudad de Escobedo México por 4,500.00 dólares. Agregando la declarante que Ramón Acevedo Hernández era la misma persona que le enviaba o depositaba, vía remesa al acusado Julio Cesar Osuna, por lo tanto concluyó que el dinero recibido vía remesa por el señor José Francisco Somarriba Otero es de origen y destino desconocido. **Se probó en su conducta la comisión de crimen organizado al ser parte una estructura criminal, no pudiéndose alegar obediencia debida, porque la obediencia debe ser reflexiva, el común de las personas reflexiona sobre proposiciones, y las acepta o no, porque trabajaba para una institución del Estado no era empleado privado del otro acusado JULIO CÉSAR OSUNA RUIZ (no cumple con las condiciones contenidas en el arto. 34.11 a, b y c del Código Penal. Al subordinarse a esos intereses durante tiempo determinado concertadamente entre todos, con la finalidad**

de obtener indirectamente beneficios económicos, siendo válida la prueba documental incorporada por la honorable defensa Licenciado Mauricio Martínez Espinoza, consistente en quince fotografías sobre la casa de habitación de José Francisco Somarriba, ubicada en el Barrio 19 de Febrero, donde se observa la vivienda del acusado. Siendo relevante indicar que en las mismas se observan electrodomésticos y encima de la fotografía una leyenda manuscrita con lapicero "No Sirve", siendo un intento de la honorable de defensa de comprobar su "teoría de pobreza" en que se encontraba su representado. **Al respecto sostenemos que esta persona siendo un trabajador del Consejo Supremo Electoral, con un salario básico tal a como ha dicho su abogado defensor, hacía trabajos especiales al acusado Julio Cesar Osuna, con el fin de obtener un beneficio económico extra a su salario, es decir, en su conducta se observó el actuar libre y espontáneamente en la realización de los ilícitos.**

CXI

Valoraremos a continuación la participación de los acusados en relación al DELITO DE FALSEDAD IDEOLÓGICA, y analizando la prueba consideramos determinantes los testimonios del Oficial de Inteligencia de la Dirección de Droga de la Policía Nacional, BAYARDO JOSÉ BONILLA LACAYO, al expresar en juicio que siguiendo con la estructura de Crimen Organizado, existía una célula liderada por JULIO CESAR OSUNA RUIZ, persona que gozando de los privilegios que tenía como magistrado del consejo supremo en complicidad de CAROLINA GONZÁLEZ (secretaria) y JORGE LUIS ACEVEDO (asesor) de forma fraudulenta, gestionaban y proporcionaban cédulas de identificación a los miembros extranjeros de esta organización con la finalidad de ocultar su identidad, agregando el deponente que para este fin el acusado julio cesar osuna, facilitaba un formulario y extraía datos de personas de gente del norte que no tenían la facilidad de buscar sus documentos de identidad o datos sobre personas ya fallecidas, para luego entregárselas a sus gestores, JOSE FRANCISCO OSUNA RUIZ (hermano), conocido como "CHEPÓN" y MARIA ISABEL RAYO ORELLANA, quiénes conocían a personas de Migración y Extranjería, del Consejo y Registro del Estado Civil de las personas, lo cual facilitaba la función de cada uno de ellos, quienes a su vez le entregaban al acusado JULIO CESAR OSUNA el cincuenta por ciento del cobro por la realización de dichas cédulas. Que de la tramitación de cédulas fraudulentas más relevantes fueron: 1º. Tramitación de cédula de identidad nicaragüense a Amauri Pao, de nacionalidad colombiana, traficante y responsable de la matanza en Walpasiksa en el año 2009, dándole el nombre de Luis Alberto Ruiz Cano. 2º. tramitación de cédula de una dominicana y de un miembro de las fuerzas de la FARC de Colombia. y 3º. La tramitada en fecha 15 de mayo del 2009 por JULIO CESAR OSUNA, JOSÉ FRANCISCO OSUNA, JORGE LUIS ACEVEDO y CAROLINA GONZÁLEZ,

quienes realizaron un trámite fraudulento donde compareció como testigo la señora Karla Fariñas, gestionaron ágilmente la cédula de identidad nicaragüense a **ALEJANDRO JIMÉNEZ ALIAS "el palidejo o tico"** de nacionalidad costarricense. Situación fáctica también demostrada con la **prueba documental** incorporada a juicio de conformidad al arto. 210 del Código Procesal Penal, como es copia del **expediente e imagen a nombre de JOSÉ FERNANDO TREMINIO DÍAZ**, expedido por el Director General de Cedulación, Sergio José Rayo García, donde se lee: ***"Al ciudadano José Fernando Treminio Díaz, se le levantó trámite bajo expediente No. 049283157 con fecha de solicitud el 15/05/2008, emitiéndose cédula de identidad el 18/06/2008 con no. 003-220669-0002R, la que fue solicitada con los siguientes reportes: Certificado de nacimiento, extendido el 09/05/2008 por el Registro Central del Estado Civil de las Personas. Inscrito en el Rubro de Reposiciones, bajo el Tomo: 8577; Folio 0347; Partida 0347; Registrada en el Municipio de Tipitapa, con fecha de Inscripción el 07/05/2008, nacido en el Municipio de Tipitapa, departamento de Managua, se adjuntaron los siguientes documentos: Imagen de cédula de identidad del ciudadano, fotocopia de talón foto y fotocopia de Certificado de Nacimiento, donde aparece "Treminio Díaz José Fernando, nació el día Veintidós de Junio del año mil novecientos sesenta y nueve, en el municipio de Tipitapa, Departamento de Managua, sexo masculino, padre: Leoncio Alberto Treminio Jarquin, madre Johana Elizabeth Díaz...fecha de inscripción siete de Mayo del año dos mil ocho"***. Siendo pertinente resaltar que mediante la declaración **JUAN EMER SALINAS NÚÑEZ**, Perito en dermatoscopia del Laboratorio Central de Criminalística, desde hace más de diez años con estudios policiales, post grado en criminalística y post grado en identificación de personas, dijo que la identificación de personas consiste en el reconocimiento de personas mediante la identidad de tres reglas, con el fin de determinar que una persona es única y no es idéntica a nadie más, porque las características que tiene una persona, no las tiene nadie más mediante el estudio de una huella o impresión digital es perenne, inmutable y desinforme.. Quién refirió que en fecha seis de Junio del año dos mil doce, realizó un informe pericial dermatoscópico bajo el número 1-0137-1691-2012; una vez remitieron una bolsa plástica la cual contenía *un documento 049283157 con una impresión de aspecto digital contenida en la parte superior izquierda del documento, solicitud de cédula nuevo ingreso a nombre de Fernando Treminio Díaz. Que en otra bolsa para evidencia contiene un documento con leyenda Jiménez González Alejandro, expediente 80107 que es modelo decadactilar, la foto muestra la parte frontal y la parte posterior o trasera de evidencia*. Explicando que le solicitaron identificar el valor identificativo de la impresión que se encuentra en la parte superior izquierda del documento 049283157 "solicitud de cédula de nuevo ingreso" para ver si la misma tenía coincidencia con la impresión del documento investigado de las decadactilares de la

leyenda Jiménez Alejandro expediente 080107. Que al realizar el examen de investigación del primer documento, observó que el mismo fue impreso con tinta de sello, color negro, y que ese documento se encontraba apto para valoración, que luego procedió a sacar la otra evidencia que es el documento con leyenda Jiménez Alejandro expediente 080107, también apto para su comparación. Que aplicó dos métodos o técnicas aplicadas que es identificación dermatoscópico y el cotejo directo, la primera es la valoración de la impresión digital encontrada en solicitud de cédula en la parte superior izquierda y el cotejo está impresión con el documento conteniendo las impresiones digitales, luego de eso comparó la impresión digital contenida en la parte superior izquierda de la solicitud de cédula coincide con la impresión digital del dedo pulgar derecho contenido en la casilla número uno del documento a nombre Jiménez González Alejandro expediente 080107, hizo la comparación y por supuesto a la impresión digital que se encuentra en la parte superior izquierda le dio valor, para eso debió haber encontrado como mínimo ocho punto características para hacer análisis de cotejo directo. Refiriendo que una vez que le dio el valor a la huella procedió a compararla, encontrando diez coincidencias de la impresión en la solicitud de cédula con la impresión digital de las decatilaes o el documento que tiene las decatilaes, es decir, que encontró diez puntos de coincidencia entre la huella encontrada en la solicitud y el documento digital remitido. **Concluyendo que la impresión de aspecto digital contenía en la parte superior izquierda del documento número 049283157, que es solicitud de cédula de identidad de nuevo ingreso a nombre de José Fernando Treminio Díaz y remitida para su investigación posee valor identificado y la segunda que conclusión que la digital contenida en la parte superior del documento número 049283157 que es solicitud de cédula de identidad, nuevo ingreso a nombre de José Fernando Treminio Díaz coincide con la impresión digital del dedo pulgar de la mano derecha contenido en la casilla número uno del documento con leyenda a nombre Jiménez González Alejandro expediente 080107, modelo decadactilar. A preguntas del Licenciado Carlos Chavarría, refirió que este tipo de técnica no** posee margen de error. Es determinante esta prueba, porque confirma todas las circunstancias fácticas de la parte acusadora al establecer, al establecer el vínculo que tenían los miembros de la organización con el acusado JULIO CÉSAR OSUNA, ya que se comprobó que la persona que aparece en la foto de la cédula de identidad nicaragüense de JOSE FERNANDO TREMINIO es el investigado ALEJANDRO GONZALEZ JIMENEZ.

CXII

De igual valor la declaración de la **testigo CAROLINA GONZÁLEZ**, quién refirió haber trabajado para el Consejo Supremo Electoral ubicado de la Iglesia las Palmas una cuadra al sur, Managua, desde el año 2005 hasta el 2012, **DIRECTAMENTE EN**

EL DESPACHO DEL MAGISTRADO JULIO CÉSAR OSUNA RUIZ, como su asistente secretarial junto a al asesor **JORGE LUIS ACEVEDO, JOSÉ RAMÓN AVENDAÑO QUIÉN ERA ASISTENTE ADMINISTRATIVO Y A FRANCISCO SOMARRIBA CONDUCTOR**. Declarando que en ese despacho tenía asignada una máquina o computador, donde se encontraba conformado a nivel nacional todo el padrón del Consejo Supremo Electoral actualizado hasta el año 2000. **Que durante el tiempo que laboró en esa oficina le llamó la atención que JULIO CESAR OSUNA y su asesor José Luis Acevedo buscaban en el periódico nombres de personas fallecidas, personas con enfermedad mentales, o picaditos de la calle que habían aparecido muertos y una vez que obtenían dichos nombre el asesor de JULIO CESAR OSUNA le pedía prestada la computadora y comenzaba a buscar los datos de esta persona dentro del padrón electoral.** Agregando la deponente que en un primer momento esto no le llamó la atención pero al observar que era una actividad regular entre el acusado JULIO CESAR OSUNA y su asesor; que ella les preguntó para que buscaban ese tipo de datos, pero que ninguno le contestaba, simplemente se ponían a reír y no le daban mayor detalle, por lo que ella se limitaba a cumplir con sus funciones; pero que con el tiempo **se dio cuenta que JULIO CESAR OSUNA y su asesor buscaban esta información para usurpar los datos registrales de esas personas, como era el número tomo, folio y nombre con el fin de utilizar esos datos para ceder a personas extranjeras que llegaban constantemente al despacho del ex magistrado.** Agregando la deponente que conoció que en la oficina de JULIO CESAR OSUNA, se realizaban inscripciones de partida de nacimiento y que el señor Jorge Luis Acevedo, (asesor) se encargaba de hacer estas inscripciones en el Municipio de Nagarote y Tipitapa y que esas partidas llegaban al despacho de JULIO CESAR OSUNA para la tramitación de cédula.

CXIII

De este mismo testimonio se encuentra prueba, porque contiene información relacionada a lo siguiente: Que a **la oficina del ex magistrado JULIO CESAR OSUNA llegaban personas extranjeras que ingresaban por la parte trasera del edificio, donde se encontraba una entrada que era exclusiva de los magistrados del Consejo Supremo Electoral, donde no se podía ingresar sin autorización, que en este caso entraban con autorización de julio cesar osuna. que estos extranjeros tenían distintas nacionalidades mexicanos, guatemaltecos, costarricense y algunos colombianos y que cuando ingresaban se dirigían directamente a la oficina de JULIO CESAR OSUNA, donde se reunían al menos unas tres veces al mes, se perdían algún tiempo y regresaban nuevamente los mismos extranjeros a la oficina, que dentro de las personas que llegaba habían dos mujeres que llegaban con gran confianza a la oficina, una era de nacionalidad cubana de nombre *Odyllis* y la**

otra la conocía solo como "La Gata" y que ahora ya detenida sabe que se trata de MARIA ISABEL RAYO ORELLANA. Probando con esta declaración también que durante el tiempo en que estas personas llegaron a la oficina el acusado JULIO CESAR OSUNA, este mostró una excelente solvencia económica, la cual se observaba por los diferentes vehículos que llevaba al centro de trabajo, destacando una camioneta negra Chevrolet, una camioneta Toyota doble cabina, un carro Mitsubishi plomo, un carro verde Toyota y en los últimos tiempos anduvo en una doble cabina color beige, que también realizó la construcción del muro perimetral de su casa, la adquisición de otra propiedad y viajes a sus hijos hacia Europa, Alemania, Estados Unidos Costa Rica, durante el año 2007 y porque él mismo JULIO CESAR OSUNA manifestaba ya no le debía a nadie, que no tenía ninguna deuda, empezó hacer muro perimetral alrededor de su casa, refiriendo la testigo que antes que estas personas extranjeras llegaran a la oficina su ex jefe JULIO CESAR OSUNA, decía que necesitaba dinero y constantemente recibía cobros por parte de los bancos.

CXIV

Agregando la declarante **CAROLINA GONZALEZ**, que parte de sus funciones consistía en ceder a personas con autorización verbal, personal o vía telefónica que le hiciera el acusado JULIO CESAR OSUNA y que en dos ocasiones por su ex jefe JULIO CESAR OSUNA, para que cedulara a una de personas de nombre "JOSÉ", pero que no se dio cuenta de la nacionalidad de esta persona porque cuando entró a la oficina este señor de nombre "José" siempre permanecía callado y el que hablaba por él era el Magistrado Osuna, quién le orientó que procediera a la cederación de esta persona entregándole la partida de nacimiento nicaragüense del señor José y una fotografía de este mismo señor, que el acusado JULIO CESAR OSUNA le dijo que llenará los datos, por lo que ella procedió a llenar los datos conforme la partida que él le presentó y una vez que llenó los datos le dijo al señor José que firmara y pusiera su huella digital del pulgar derecho que se solicitaba porque era un trámite de nuevo ingreso, que posteriormente ella seguía con el procedimiento administrativo entregando la documentación a un funcionario que la llevaba a fábrica de cederación, luego ese funcionario llevaba la cédula y se la entregaba a su persona, que ella firmaba en un libro y luego ella se la entregaba al Magistrado Osuna en sus propias manos. Refiriendo a preguntas que le hiciera el representante Fiscal, que **"*Todo lo que salía del Magistrado Osuna se catalogaba como trámites especiales, precisamente porque se trataba del despacho de un Magistrado... que los trámites que se hacían ahí duraban como ocho días, porque él (JULIO CESAR OSUNA) pedía agilización de ese tipo de cédulas*"**, en esa ocasión en particular JULIO CESAR OSUNA mostró un interés personal, como apuro para sacar esa cédula de forma inmediata; **llamándole la atención que el EX MAGISTRADO JULIO CESAR OSUNA siempre portaba la cédula de identidad de ese señor "JOSE",**

ya que en reiteradas ocasiones le pedía que fuera a sacar copia de esa cédula a la fotocopidora que se encontraba en la oficina, que en algunas ocasiones JULIO CESAR OSUNA le entregaba la cédula original y otras veces la copia de ésta para seguirla reproduciendo y que después de esta gestión el señor JOSE llegaba constantemente a la oficina del ex magistrado, que se observaba bastante acercamiento entre ellos y si necesitaban algo, JULIO CESAR OSUNA la llamaba y le decía que le dijera al de la cafetería que le sirviera café o agua, que en esos momentos ella ingresaba a la oficina observaban que entre JOSE Y JULIO CESAR OSUNA, tenían mucha amistad y que durante ese tiempo JULIO CESAR OSUNA realizaba constantes viajes a Costa Rica, cada tres o cuatro veces al mes, que a veces se retiraba y volvía continuamente.

CXV

Sobre las documentales incorporadas por el Licenciado Álvaro Martín Chica Larrios, en su calidad de abogado defensor de Julio Cesar y José Francisco ambos Osuna Ruiz, no tienen relevancia dentro del objeto de análisis de la suscrita, porque ilustran situaciones que no se encuentran dentro de la teoría fáctica, tales como el ofrecimiento de una Constancia con membrete de Un Techo para Mi País, donde se constata que el arquitecto **Giancarlo Osuna Gómez** en ese entonces Director del área de construcción en la fundación en Chile en el mes de Septiembre del año dos mil diez, participó en dicho evento y que mayormente costado por la fundación Un Techo para Chile; que el arquitecto Osuna únicamente asumió la cantidad de cincuenta dólares netos. Existe un segundo documento **carta** con logotipo Incae Business School, Alajuela Costa Rica, con fecha seis de Septiembre, sobre aprobación de asistencia financiera por año por un monto de 4,385.63 dólares por año, calendario de pago, y anexos cuadros totalidad de la ayuda financiera, firmado por Roy Zúñiga Sáenz, decano del Incae Business School y sello. Siendo que esta persona no fue sometida a este proceso, hacemos eco a lo dispuesto en el art. 8 del Código Penal vigente de que "la persona solo responde por hechos propios", y aunque la testigo **Carolina González**, refirió que el acusado JULIO CESAR OSUNA, le hizo la confidencia en algún momento iba que realizaría un préstamo para pagar los estudios universitarios de su hijo, de ahí no supo más; solamente de los constantes viajes de la acusado con su familia, de la construcción de al menos dos residencias lujosas, y que la bonanza económica coincidió con el periodo en que se empezó a relacionar con estas personas extranjeras, las que son delincuentes internacionales del Crimen Organizado.

CXVI

El testigo OSCAR DANILO BALDELOMAR LANZAS), dijo que en fecha veintiocho de Mayo del año dos mil doce, se presentó al despacho del ex Magistrado del Consejo Supremo Electoral Julio César Osuna, a realizar un allanamiento y registro, con autorización del Secretario General del Consejo Supremo Electoral; probado con su

testimonio que ***al ingresar propiamente al despacho del Magistrado realizó la ocupación de documentos relacionados con el Consejo Supremo Electoral, un carné de Jorge Luis Acevedo López así como su título, documentos de facturas varias a nombre de Carolina González, doscientos diecinueve (219) cédulas de identidad, y un expediente o folder conteniendo documentos de Pedro Fariñas sobre solicitudes de cédulas de identidad,*** entre otros documentos como protocolos notariales del año 2009, 2007, 2003, 2006. Declarando que toda la documentación ocupada fue remitida a la Dirección de Investigaciones Económicas y que al ingresar al despacho del Ex Magistrado ingreso con autorización del Secretario Luis Alfonso Luna Raudez, comprobado mediante la prueba documental denominada "***Autorización de ingreso, donde el suscrito secretario del Consejo Supremo Electoral de la república de Nicaragua, por instrucciones del magistrado Presidente del Poder electoral en el marco de facilitar institucionalmente lo concerniente a las investigaciones de la Policía Nacional. Se procede a autorizar el ingreso a la institución del Consejo Supremo Electoral ubicada en el edificio de Metrocentro, allanamiento, registro y secuestro de Bienes en el despacho de ocupación del magistrado Julio Cesar Osuna. doy fe que las ocupaciones realizadas en el despacho referido obedecen a documentaciones de trámites de cédulas, dos CPU, cédulas de identidades varias, protocolo de notario del magistrado osuna y discos CD, dado en la ciudad de Managua, a las veintiocho días del mes de mayo del año dos mil doce***". Corroborando la anterior declaración el testigo número cinco, **JOSÉ ARCENIO LÓPEZ DELGADO**, porque el día 28 de Mayo del año en curso, se presentó en compañía del Teniente Oscar Danilo Baldelomar y Yader Alí Cárdenas, a la oficina del Ex Magistrado Julio César Osuna, ubicada en el Consejo Supremo Electoral, realizando la ocupación de una agenda y documentos varios descritos en recibo de ocupación incorporado a juicio; estableciendo las mismas circunstancias ya señaladas con el anterior declarante al referir que todo la documentación encontrada se remitió a la Dirección de Investigaciones Económicas para el debido análisis financiero. **Estableciendo que en dicha ofician encontró la cantidad de doscientos diecinueve (219) cédulas de identidad varias, así como también un expediente a nombre del Señor Pedro Fariñas, persona investigada dentro de la misma estructura criminal.** Finalmente el testigo 4, **YADER ALÍ CÁRDENAS SEQUEIRA**, también declaró que en fecha veintiocho de Mayo del año dos mil doce, conformó parte del grupo operativo que realizara un allanamiento en la oficina del ex magistrado Julio César Osuna, en el Consejo Supremo Electoral en compañía de los oficiales José Arsenio Delgado y Teniente Oscar Baldelomar. Que al llegar al lugar realizó una inspección general y detallada con número de registro IO CON 138-2012, refiriendo que en el mismo fijo fotográficamente las inmediaciones del Consejo Supremo Electoral (visible en fotografías 1 y 2); y que al

ingresar propiamente a la oficina antes referida observó que existe una recepción donde se encuentran dos escritorios, y que uno de los escritorios se observa una computadora (foto número 5); declarando que en este escritorio el oficial Arsenio López ocupó un sinnúmero de solicitudes de cédulas de identidad que estaban dentro de una caja sellada con tayepe, entre todas las solicitudes se destacan tres **la primera de Pedro Joaquín Fariñas**, una segunda solicitud de cédula de identidad de **Liana Lovet Taylor Downs del Municipio de Corn Island**, **asimismo se encontró una partida de nacimiento de Nicaragua a nombre de Arturo Emilio Stadthagen Vargas de nacionalidad extranjera que decía que era nacido en San José, Costa Rica, a esta partida de nacimiento se le encontró en parte superior izquierda un billete de cien que estaba engrapado (foto 16)**; que en esa misma recepción existe una fotocopiadora se encontró un carné de abogado de Jorge Luis Acevedo López (foto 18 y 19). Igualmente probado que posteriormente al ingresar a la oficina principal del ex Magistrado Julio César Osuna, donde *existe un juego de sillones (foto 21)* **se encontró un bolso color negro con iniciales del Consejo Supremo Electoral propiedad de Jorge Luis Acevedo** y sobre el escritorio de Julio Cesar Osuna encontró una computadora con todos sus accesorios, dos memorias una marca Kingston de color azul de 4GB y una segunda de color verde terno de dos GB, (foto 26) las gavetas estaban enllavadas, y por eso el Teniente Baldelomar las abrió (foto 27) donde se encontraron más cédulas de identidad y cuatro sellos de hule del Consejo Supremo Electoral. **Igualmente es relevante para el objeto de nuestro análisis, valorar el testimonio de ÁLVARO RENÉ CHAVARRÍA MORALES**), quien **realizó actos de investigación en fecha 27 de Mayo del 2012, en el domicilio de acusado Julio Cesar Osuna, ubicada en kilometro 18.2 carretera Masaya, comarca en Didita, Nindiri**, con el objetivo de buscar estupefacientes, dinero, armas de fuego, celulares, documentos de identidad, vehículos y otros bienes, debido a que este acusado se le estaba relacionado a una investigación de Transporte de estupefacientes, lavado de dinero y crimen organizado. Al llegar el declarante al lugar antes mencionado encontró al acusado JULIO CESAR OSUNA, su esposa y empleada y que procedió a la ocupación del bien inmueble que tenía una extensión aproximada de una manzana con muro perimetral de concreto y menaje de casa con dos construcciones de concreto, es decir, un solo inmueble con dos construcciones de concreto, en una donde habitaba el acusado JULIO CESAR OSUNA y en el otro un señor de nombre Lloyd Cuester Thompson, de nacionalidad jamaquino, sujeto que se encontraba de manera ilegal en el país, porque no tenía cédula de residencia vigente de estar en el país, ni nada que lo abalara, y por eso esta persona fue puesto a la orden de migración y extranjería para que revisara su situación. Igualmente dijo haber realizado la ocupación de objetos personales, dinero en efectivo, tarjetas bancarias de JULIO CESAR OSUNA, cédulas de identidad, otras documentaciones, portaciones, circulaciones de vehículos, ocupación de vehículos, dos

pistolas marca Mitchel, gran cantidad de documentos de cédulas de identidad a nombre de otras personas como por ejemplo el de Felipe Santiago Cruz Gutiérrez, Salvador Murillo Aguilar, un pasaporte provisional a nombre de Alessandro Bellese Gutiérrez, con una cédula de identidad al mismo nombre, una fotografía colores, un certificado de nacimiento de Julia Valentina Guadalupe Osuna Cárdenas; otro a nombre de Bellese Gutiérrez, fotocopia de cédula de identidad de José Salvador Urbina Méndez, una gran cantidad de documentos, cédulas, pasaporte, pasaporte diplomático del señor Osuna, así como un gran cantidad de certificados de nacimiento. Que igualmente ocupó los siguientes vehículos: Un Mitsubishi, Sedan, una camioneta Toyota Prado, una camioneta Mitsubishi modelo Galant, placa M028092, una camioneta Hilux, color azul oscuro, doble cabina, placa M066572 y otra camioneta Toyota Prado, color verde, placa M051345. Refiriendo que también ocupó escrituras públicas, compraventa de vehículos, fotocopia de cédula de identidad a nombre Marvin Antonio Castillo Sandino (Notario), otra fotocopia de cédula a nombre de Marvin Exequiel Vargas castillo, una cédula judicial, explicando el declarante que toda esa información fue remitida a la Dirección de Investigaciones Económicas para su debido análisis, concluyendo que una vez que se realizó el allanamiento notificó al acusado JULIO CESAR OSUNA que estaba detenido por Transporte de Estupefacientes, Lavado de Dinero y Crimen Organizado traslándolo a la Dirección de Auxilio Judicial y que dicho allanamiento fue convalidado posteriormente según rola en prueba documental denominada "Convalidación"

CXVII

Siguiendo con el análisis de la prueba en relación al delito de FALSEDAD IDEOLÓGICA, consideramos que existieron contradicciones en la declaración de la acusada KARLA ELIZABETH FARIÑA FONSECA, quién se despojó de su derecho a guardar silencio y a quién se le explicó sobre las implicaciones del acto, porque refirió que en el 2008, se presentó a las instalaciones del Consejo Supremo Electoral, a acompañar a su hermana Alicia Fariñas con el propósito de solicitar una reposición de cédula de identidad por pérdida. Que no hizo el trámite normal, **porque este trámite lo gestionó a través de su amigo de nombre José Osuna, conocido como "Chepón", a quién conocía desde hace más de seis años,** (estableciendo el vínculo que tenía con sus cómplices. Igualmente dijo que Chepón llegó a su casa de habitación y que ella le pidió el favor de agilizar el trámite de reposición de la cédula de su hermana porque conocía que Chepón tenía un hermano que era magistrado del Consejo Supremo Electoral, que por eso su amigo "Chepon" la ayudó agilizar más rápido el trámite porque según la declarante a

preguntas que le hiciera el representante Fiscal dijo que en esa época el trámite normal dilatada hasta un año. También refirió la acusada Karla Fariñas, que ese día se encontraba en la oficina del Señor Osuna, cuando llegó una señorita y le llevó al Señor Julio Osuna un documento que ella firmó como testigo para que una persona a la cual no conocía tramitara una cédula; señalando que no miró muy bien el documento, pero como no miró ningún problema, lo firmó, pero que jamás pensó que eso la llevaría a que la acusaran de algo que no hizo. Refiriendo que dentro de las investigaciones policiales tuvo que hacer un seriado de firmas sobre su número de cédula, nombre y firma; igualmente estableció que nunca tuvo contacto con la secretaria del ex magistrado. Es lógico que esta persona no se incrimine así misma, porque su ideología consiste en quedar impugne antes hechos que ella misma admitió haber realizado, ya que dijo ***“que conocía a Chepón (persona que gestionó la cédula del Palidejo) y que se presentó en la Oficina de Julio Cesar Osuna a firmar un documento”***. Al afirmar Karla Fariñas que firmó un documento, por estar interesada en la emisión de una cédula de familiar; es un claro indicativo “indicio” que se le hubiera pedido ser testigo para la emisión de la cédula de Alejandro Jiménez González, alias “El Palidejo”, a quién ya conocía porque trabajaba junto con él en la misma organización criminal, siendo válido traer a colación que Karla Fariñas iba a la casa de “El Refugio” (casa de habitación y centro de operaciones del Palidejo) con el fin de trasladar dinero de la organización hacia la casa de su hermano Henry Fariñas en Serranías. En este sentido hacemos valido las declaraciones de **los testigos 3 y 4, BAYARDO JOSÉ BONILLA LACAYO y ÁLVARO RENÉ CHAVARRÍA MORALES**, manifestaron que a través del trabajado, seguimiento y control que se le daba a la estructura de Alejandro González alias El Palidejo, se tuvo conocimiento que para el año 2008, la acusada Karla Fariñas empezó una amistad con Alejandro Jiménez alias “El Tico o Palidejo” y que KARLA FARIÑAS, era la persona que en reiteradas ocasiones se encargada de almacenar el dinero de la organización, conociéndose que a KARLA FARIÑAS le entregaban el dinero en la casa de Alejandro Jiménez ubicada en el “Refugio” y ella trasladaba el dinero en dos maletas, color negro utilizando vehículos bajos, tipo yaris y a alta velocidad ingresaba al inmueble de Serranías propiedad de su hermano Henry Fariñas, para almacenar. Asimismo tuvieron conocimiento que KARLA FARIÑAS, fue la persona que en fecha 15 de Mayo del 2009, compareció ante el Consejo Supremo Electoral para coadyuvar a la tramitación de la cédula de identidad nicaragüense de Alejandro Jiménez González “alias el Tico o Palidejo”, estableciéndose que fue la persona que sirvió como Testigo para ocultar la identidad de esta persona, brindándole de manera fraudulenta la cédula de identidad **número 003-220669-0002R bajo el nombre de José Fernando Treminio Díaz**, con el fin de que esta persona se pudiera mover libremente en el país y adquirir vehículos y otros trámites con esta nueva identidad. Circunstancia que fue acreditada en juicio por la testigo

número dos que declaró el día ocho de Septiembre del año dos mil doce (**CAROLINA GONZALEZ**), quien refirió que durante el tiempo que laboro como secretaria asistente del despacho del ex magistrado JULIO CESAR OSUNA, en ese despacho se realizaban tramites de cédula ya se de trámite nuevo, reposiciones y reposiciones con cambios o cambios de datos registrales de cédula de identidad. Que cuando alguien solicita un trámite nuevo se le requería dos fotos tamaño carné, fondo blanco, su partida de nacimiento y una identificación y que en defecto de este último requisito se necesitaban que comparecieran dos testigos que tuvieran cédula de identidad; refiriendo la testigo que en el despacho antes mencionado llegaban muchas a gestionar sus cédulas de identidad y que para el mes de Febrero de este año, tuvo conocimiento que en el despacho del ex magistrado se tramitó la cédula de identidad nicaragüense de ALEJANDRO JIMENEZ alias "El Palidejo". Agregando la declarante que durante el tiempo en que se encontró detenida, conoció que KARLA ELIZABETH FARIÑAS fue una de las testigos que firmó en el trámite de nuevo ingreso de ALEJANDRO JIMENEZ, refiriendo la declarante que en una ocasión ella había observado que la acusada KARLA ELIZABETH FARIÑAS llegó al Consejo Supremo Electoral. **los actos antijurídicos cometidos por la acusada se ajusten al precepto denominado el crimen organizado internacional, al formar parte de una organización internacional, donde cumplió funciones específicas durante cierto tiempo, actuando concertadamente con un plan predeterminado, con la finalidad de obtener beneficios económicos directos e indirectamente, al saber que trasladando dinero en un vehículo dentro de bolsos oscuros, participó de la comisión. También cometió falsedad en documentos porque propició la falsedad material de documentos públicos (identidad), siendo coautora del hecho específico, porque para que se perfeccionara la conducta criminal, ella testificó, y eso permitió la inserción de datos reales de ciudadanos nicaragüenses en el documento. No se demostró su participación en el delito de transporte internacional de estupefacientes, ni en de Lavado de Dinero, Bienes o Activos.**

CXVIII

Haciendo una valoración de la prueba encontramos que con el testimonios de los oficiales de Policía que declararon día cinco de Septiembre del año dos mil doce, como testigos 3 y 4, BAYARDO JOSÉ BONILLA LACAYO y ÁLVARO RENÉ CHAVARRÍA MORALES, quienes obtuvieron información de que MARIA ISABEL RAYO ORELLANA, en complicidad con el acusado *Francisco Osuna*, eran los encargados de realizar gestiones para facilitar cédulas de identidad nicaragüense con el fin de ocultar la identidad de estas personas que podían ser narcotraficantes extranjeros. Refiriendo el declarante que MARIA ISABEL RAYO ORELLANA, se presentaba a las instalaciones del Consejo Supremo Electoral a

contactarse con el acusado Julio Cesar Osuna; **circunstancia que se acreditó a través de la declaración de CAROLINA GONZALEZ, quien manifestó que durante el tiempo que estuvo laborando en el Consejo Supremo Electoral, miró en dos o tres ocasiones a una persona que conocía como "LA GATA", (a quién identificó posteriormente con el nombre de MARIA ISABEL RAYO ORELLANA), refiriendo que esta persona se hacia acompañar de una supuesta amiga cubana de nombre Odalys que llegaba a la oficina a utilizar el teléfono para llamar a su país Cuba porque tenía mucha amistad con el Magistrado JULIO CESAR OSUNA; agregando la testigo durante el tiempo que estuvo detenida la acusada MARIA ISABEL RAYO ORELLANA le comentó que el que el ex magistrado JULIO CESAR OSUNA, le había pedido a ella que si tenia información acerca del nombre de una persona fallecida le diera el nombre a él para utilizarlo.**

CXIX

Igualmente el testigo número 3, (BAYARDO JOSÉ BONILLA LACAYO), refirió que cuando JULIO CESAR OSUNA no se encontraba en la oficina, la acusada MARIA ISABEL RAYO ORELLANA, se avocaba con el asesor del ex magistrado de nombre Jorge Luis Acevedo, para que le entregaran los formularios y ella comenzar hacer las gestiones y agilizar los trámites para entregar las cédulas de identidad que le había sido encomendada, logrando conocer que MARIA ISABEL RAYO ORELLANA recibía pagos entre 1,500 dólares a 1,600 dólares, circunstancia que se comprobó con la declaración de CAROLINA GONZALEZ, quién refirió que una vez estando detenida la acusada Carolina González, a quién conocía como "La Gata" porque llegaba al despacho del Magistrado Julio César Osuna junto a una cubana de nombre Odalys, le dijo que el acusado Julio César Osuna le había encomendado la misión de buscar datos de gente del norte que no tuviera cédula de identidad. Asimismo los oficiales de inteligencia indicaron que esta persona fue la encargada de gestionar las cédulas de identidad de los colombianos JAVIER DARIO EUCASTEGUI CALLAZOS y GONZALO RÚGELES PEREZ, pero que por esta gestión se tuvo conocimiento que la acusada RAYO ORELLANA cobró la cantidad de 3,500 dólares por cada cédula, **para lo cual apoyándose de los medios audiovisuales que fueron admitidos oportunamente realizó una presentación donde se ilustra a esta autoridad el seguimiento que se le dio a MARIA ISABEL RAYO ORELLANA, explicando el declarante que contacto se dio el 27 de Abril en la ESSO de Rubenia actualmente Puma, observando una camioneta Toyota Hilux Color blando donde siempre camina a bordo María Isabel Rayo Orellana, (aunque los datos de la misma salen a nombre de su hermana Maritza), que en esa ocasión los colombianos JAVIER DARÍO EUCASTEGUI CALLAZOS y GONZALO RUGELES PEREZ, le entregaron a MARIA ISABEL RAYO ORELLANA los documentos y la cantidad de 3,500 dólares por cada gestión, mostrando en**

las fotografías el momento en que **MARIA ISABEL RAYO ORELLANA** se retira del lugar y se traslada al mercado Iván Montenegro donde cambió los dólares y posteriormente se retira a su casa, Teniendo conocimiento que la acusada **MARIA ISABEL RAYO**, entregó dos cédulas de identidad nicaragüenses falsas a los acusados **JAVIER DARÍO EUCASTEGUI CALLAZOS** y **GONZALO RÚGELES PEREZ** con los nombre de **FREDYS ANTONIO CANO LECHADO** y **JOSE ORTEGA ORELLANA**. Hecho probado mediante la declaración del perito en documentoscopia que explicó que las cédulas encontradas en poder de ambas colombianas habían sido creadas por el medio "Scanner", que no cumplían con los parámetros de seguridad de una cédula de identidad auténtica.

CXX

Sostenemos el criterio que **la prueba documental incorporada por la honorable defensa Licenciado José Ramón Rojas Méndez**, sobre "*ocho folios, en ORIFLAME con un descuento como 3,308.00 total de deducciones. Un cuadro de cliente de María Isabel Rayo, con un saldo a favor en el mes como es 1340.00 Córdobas, Marzo del 2012 y Febrero del 2012 y un tercer documento de saldo pendiente*", no abonan en nada al esclarecimiento de los hechos, razón por la cual no daremos mayor análisis, porque se esta juzgado ni es objeto de juicio los saldos pendientes o a favor de la acusada **MARIA ISABEL REAYO ORELLANA**, en la tienda **ORIFLAME**.

CXXI

A través del oficial de inteligencia BAYARDO BONILLA y del coordinador de toda la labor investigativa, testigo cuatro ALVARO RENÉ CHAVARRIA, se logró conocer y consecuentemente probar en juicio, que dentro del grupo delincucional de **JULIO CÉSAR OSUNA**, se encontraban personas que realizaban la función de gestor, entre los cuales se encontraba el acusado **JOSÉ FRANCISCO OSUNA RUIZ**, quién realizaba las gestiones necesarias para el trámite de cédula de manera fraudulenta junto a la acusada **MARIA ISABEL RAYO ORELLANA**. Conociendo que **JOSÉ FRANCISCO OSUNA** recibía una comisión por parte de su hermano **JULIO CÉSAR OSUNA** por cada gestión realizada. Circunstancia que se corrobora a través del testimonio de **CAROLINA GONZALEZ**, quien manifestó que como secretaria del despacho del despacho del ex magistrado **JULIO CÉSAR OSUNA**, conoció que **JOSÉ FRANCISCO OSUNA RUIZ**, llegaba constantemente a la oficina a hacer business con el ex magistrado y el asesor de este; que conoció esta situación porque escuchaba las conversaciones entre ellos, donde el mismo **JOSÉ FRANCISCO OSUNA** argumentaba que la gente le pagaba por ese servicio de gestionar cédulas; agregando la declarante que **JOSÉ FRANCISCO OSUNA** dejó de frecuentar el despacho porque había habido un inconveniente entre Jorge Luis y él. Igualmente la testigo refirió que en el despacho del ex magistrado **JULIO CÉSAR**

OSUNA, se tramitó la cédula nicaragüense de ALEJANDRO GONZALEZ JIMENEZ alias EL PALIDEJO y que cuando se estaban realizando las investigaciones por parte de la Dirección de Auxilio Judicial, le mostraron a ella la solicitud de esta cédula de identidad de nuevo ingreso, observándola porque se encontraba un folder que tenía la leyenda "***Chepón***" en la parte superior, lo que es le indicaba que ese tramite de gestión de cédula ***había sido realizado por el acusado JOSÉ FRANCISCO OSUNA RUIZ,*** porque que cuando alguno de ellos realizaba un trámite ponía su nombre o seudónimo para indicar que ese trámite había sido realizado por esa personas: ese era el estilo y forma de trámite ordenado por su jefe. **Concatenado a esta declaración encontramos dentro de la prueba documental incorporada a juicio de conformidad con el arto. 210 del Código Procesal Penal, como fue el expediente de solicitud de cédula de nuevo ingreso donde se lee en la parte superior izquierda "Chepon" y en la parte inferior el sello del Consejo Supremo Electoral JULIO CÉSAR OSUNA R. MAGISTRADO". De la valoración de la prueba en relación al acusado José Francisco Osuna Ruiz, declaramos culpabilidad en crimen organizado, ante la abrumadora prueba que determina su participación, consciente y voluntaria (dolosa) en crimen organizado al ser parte de una estructura criminal, que durante cierto tiempo actuó concertadamente, con el objetivo de obtener ganancias de forma directa e indirecta. Encontramos elementos probatorios suficientes para determinar responsabilidad en la falsedad ideológica, siendo coautor, quien tramitó el expediente del mencionado "Palidejo".**

CXXII

Es una prueba común para todos los acusados la declaración del testigo 2, (JHONY GONZALO OCÓN ZAMORA), especialista en documentoscopia, declaró que en fecha veintiocho de Junio del año en curso, realizó a petición del departamento de investigación de drogas de la Dirección de Auxilio Judicial un análisis pericial de tipo gráfico, firmas y manuscritos y tipo técnico, explicando que el análisis era tipo gráfico porque contenía la investigación de firmas y manuscritos y técnico porque comprendía la investigación de impresiones de sellos. Que dentro de las evidencias remitidas se encontraba una solicitud de cédula de identidad de nuevo ingreso con número 049283157 a nombre de José Fernando Treminio Díaz, con firmas y manuscritos a investigar y otra bolsa plástica conteniendo un folder de color amarillo conteniendo manuscritos, firma e impresiones de sellos a investigar; que igualmente le remitieron una tercera bolsa plástica conteniendo cuatro sellos de hule con leyendas: uno "*CSE, Consejo Supremo Electoral, Despacho Magistrado Julio Osuna, fecha, hora y firma*", un segundo sello de hule con las siglas *CSE Consejo Supremo Electoral Despacho Magistrado Julio Osuna*, un tercer sello de hule con las siglas *CSE Consejo Suprema Electoral Despacho Magistrado Julio Cesar Osuna R. Magistrado* y un cuarto

sello de hule con las siglas CSE Consejo Supremo Electoral, Carolina González Mendieta, Asistente Ejecutiva”, los cuales fueron enviados como modelo comparativo; una cuarta bolsa plástica conteniendo cuatro hojas de papel bond con firmas experimentales a nombre de **Julio César Osuna Ruiz**; una quinta bolsa conteniendo quince hojas de papel bond con firmas y manuscritos a nombre de **José Francisco Osuna Ruiz**; una sexta bolsa conteniendo quince hojas de papel bond con firmas y manuscritos, modelos experimentales a nombre de **Karla Elizabeth Fariñas Fonseca**; una séptima bolsa de evidencia conteniendo quince hojas de papel bond con firmas y manuscritos, modelos experimentales a nombre de **Carolina González** y una octava bolsa conteniendo quince hojas de papel bond con firmas y manuscritos a nombre de **María Isabel Rayo Orellana**. Una vez **que realizó la comparación concluyó que la firmas contenida en la solicitud de cédula nuevo ingreso y el folder de color amarillo no coinciden con las firmas experimentales remitidas, la impresión de sellos investigadas con las siglas CSE, Consejo Supremo Electoral Julio Cesar Osuna R. Magistrado, coincide con uno de los sellos de hule, remitidos como modelo comparativo con las leyendas CSE, Consejo Supremo Electoral Julio Cesar Osuna R. Magistrado, la cual era la misma impresión que se encontraba en el folder de color amarillo**, es decir, que la impresión de sello en la parte inferior del folder color amarillo al compararlo con la confrontación directa de impresión de sello investigado y la impresión de sello obtenida remitida como modelo comparativo, obtuvo como resultado la coincidencia que están marcadas, por tanto la impresión de sello corresponde con la impresión de sellos remitidos como modelo comparativo. Refiriendo a preguntas de la honorable defensa Licenciado Álvaro Martín Chica Larios, que la firma clasificadas como 1, 2, 3, 5 y 6 no fueron realizadas por Julio César Osuna Ruiz, José Francisco Osuna Ruiz, Karla Fariñas Fonseca, Carolina González y María Isabel Rayo Orellana; por lo que los manuscritos dudosos clasificados como A, B, C y D no fueron realizados por Julio César Osuna Ruiz, José Francisco Osuna Ruiz, Karla Fariñas Fonseca, Carolina González y María Isabel Rayo Orellana. **Las firmas levantadas “experimentalmente”, se toman una vez que la persona es imputada sobre un hecho delictivo, lógicamente los acusados no se auto incriminarían, por lo cual consideramos que no es determinante para considerar que los mismos no hayan participado en el procedimiento de falsificación, porque el documento utilizado por Alejandro Jiménez González unido a la declaración de Karla Fariñas y Carolina González, determinan que la presencia en el Consejo Supremo Electoral, de María Isabel Rayo, Karla Fariñas y José Osuna no eran casuales, sino que tuvieron propósitos para delinquir en este y otros delitos (Crimen Organizado Internacional). En el documento elaborado valorado (expediente de solicitud de nuevo ingreso a nombre Alejandro Jiménez González, alias “El Palidejo”, se insertó el sello que era utilizado en el**

despacho de Julio César Osuna cuando ostentaba el cargo de Magistrado en el Consejo Supremo Electoral.

CXXIII

Consideramos que todas las conductas antijurídicas y punibles, aquí descritas, han sido cometidas por cada uno de los acusados, las cuales son autónomas por ende independientes, existiendo un concurso real o material por la pluralidad actos antijurídicos cometidos por los acusados en este proceso penal, porque buscaron un determinado resultado, ejecutaron diversas acciones, cada una de ellas un distinto tipo penal. Por tales razones en el juicio penal, para efectos de simplicidad procesal, se hace un solo juzgamiento donde se han imputados tales delitos, formando así un concurso real; por tener las particularidades exigibles. **Se ha probado la responsabilidad en calidad de coautores por Crimen Organizado de los acusados, por el dominio funcional del hecho,** porque en este proceso penal se alcanzó a probar de forma reiterativa con en el material expuesto – encaja con las definiciones concebidas en la Convención contra el Crimen Organizado, a la cual se adhirió nuestro país, y fue así que sus normas se retomaron en la Ley de Prevención, Investigación y Persecución del Crimen Organizado y de la administración de los bienes incautados, decomisados y abandonados (Ley No. 715) en su artículo 3. Se probó que los acusados **ISLADIER Y/O ISLABEL Y/O ISRAEL MARCELINO REYES GONZÁLEZ, PEDRO JOAQUÍN VANEGAS MARTÍNEZ, JOSÉ DOLORES DÍAZ SARMIENTO, NORLAN MARCELINO TAISIGUE REYES, DOUGLAS GERSON FLORES OCÓN, Y MARYURI DEL CARMEN LÓPEZ BALLADARES; HENRY AQUILES FARIÑAS FONSECA, PEDRO JOAQUÍN FARIÑAS FONSECA, GUILLERMO JOSÉ BLANDÓN CERDA, HUGO MAURICIO JAEN FIGUEROA; GUILLERMO JOSE TERAN CALDERA, JULIO CESAR OSUNA RUIZ, GUILLERMO JOSÉ BLANDÓN CERDA, FELIPE ALBERTO MENDOZA JIMÉNEZ, HENRY RAMÓN BERMÚDEZ RIVERA, JAVIER DARÍO EUCASTEGUI CALLAZOS, GONZALO RÚGELES PÉREZ, CARLA MARÍA JARQUÍN, CARLA ELIZABETH FARIÑAS FONSECA Y JOSÉ FRANCISCO SOMARRIBA; JOSÉ FRANCISCO OSUNA RUIZ, CAROLINA GONZÁLEZ, MARÍA ISABEL RAYO ORELLANA Y JORGE LUIS ACEVEDO LÓPEZ,** no tienen metas ideológicas, sino que la prioridad de ellos ha sido económica y la obtención de poder, teniendo una estructura vertical y rígida. Se probó que su membresía ha implicado criterios de aptitud y por eso fueron seleccionados cada uno de ellos; actuaron mediante la división de trabajos por células: Uno es el Jefe, otros administradores, fiscalizadores, ejecutores y algunos con el rol de custodiar. Las actividades han sido múltiples, el fin, el tiempo y las finalidades de sus integrantes, su auto renovación, los códigos de comportamiento – de acuerdo al territorio donde actuaron o maniobraron, la disciplina es una característica, también la imposición de ideas, personas, valores o cosas. La relación entre el delito y poder la

sido ingeniosa, porque se evidencia que los "negocios" han sido una expresión fuerte por representar el beneficio de la organización: Ha sido una constante el Transporte y Tráfico Internacional y Nacional de drogas, el cual no es requisito ni característica que exista dedicación particular a dicha actividad, y es así que hemos verificado también el tráfico de propiedades, la falsificación de documentos, la portación ilegal de armas de fuego.

CXXIV

De las alegaciones finales - significación jurídica. Al momento de las alegaciones finales, como acto procesal expuesto de forma metódica y razonada sobre el mérito de la prueba aportada, donde se alegó por la parte acusadora que los medios de prueba fueron suficientes para la determinación de culpabilidad; sin embargo la Defensa expresó motivos por los que consideraba no se había limitado la presunción de inocencia a favor de sus patrocinados; recapitulando ambas partes de acuerdo a sus intereses las razones jurídicas, legales y doctrinarias que les motivaban a esa pretensión. Debido a que ya pronunciamos la decisión (fallo) en el que declaramos la culpabilidad para las y los acusados; es necesario, a pesar de que en los considerandos anteriores expresamos fundadamente nuestro criterio en relación a cada participación en cada acción antijurídica en la que intervino consciente y voluntariamente, para no dejar resquicios, antes de pronunciarnos sobre la pena, atendemos los planteamientos expresados de la siguiente forma: **1º. EL LICENCIADO ÁLVARO CHICA LARIOS**, cuestionó al testigo 1, que fue el **Notario MARVIN ANTONIO CASTILLO SANDINO**, quien vino a deponer que el supuestamente elaboro una escritura publica entre mi representado **OSUNA RUIZ** y otras personas, pero que en la evacuación de la prueba este señor en su calidad de notario no llevó lo que establece la ley del notariado como es cumplir con las obligaciones de hacer un acto es decir una escritura de constitución de Sociedad Anónima y que la ley establece que debe haber una ritualidad para que la ley tenga el carácter y el dijo que el entregó el Protocolo a otra persona para que esta recogiera la firma, y la ley establece que después que las partes expresan su voluntad y darle el lenguaje real el notario tenia que leerla íntegramente para ver si le quieren dar reforma y estos después de haber esta conforme a sus intereses deben firmar para que den fe del acto en cuestión, al no cumplirse con esa formalidad no debe ni tiene validez independientemente que el notario haya librado un testimonio pero que no fue firmado. Agregando que el Protocolo correspondiente era del año 2009 se le había perdido, y que a preguntas de la Defensa no pudo concretar en que momento se le perdió ese protocolo y si hasta el momento de esa declaración había puesto en conocimiento a la Policía y la Corte Suprema de Justicia, por lo que dijo que no. Indicando la Defensa que eso le resta credibilidad sobre lo expresado por esas dos personas. Que llamaba su atención lo que dijo el Notario que después que se presentó el índice del protocolo, ese índice es

agregado al cuerpo del protocolo porque nosotros empastamos y el índice no puede estar separado ya que no vamos a ir por otro lado sino que la lógica indica que el índice esté al final y además las hojas del protocolo son continuas, en el siguiente esta el acta de cierre y eso que se le perdió el Protocolo y se quedó con el índice el esta faltando con una mala practica, porque si se le hubiese perdido el protocolo también el índice. Que lo malo del índice solo sale quien firmó o no y también el dijo que no firmaron ante el y que no hizo la que la ley dice; que el Notario al darse cuenta tenia que ir a la Policía Nacional, ese Protocolo debe ser reconstruido.

CXXV

La misma Defensa indicó que él no guardó observancia en lo que indica la ley del notario y que esa escritura no fue firmada por su representado, además que el dijo que fue el dueño del taller que le presentó a la persona y a instancia de ellos y David Patrón y que el entregó el testimonio a el y que fue a inscribirlo posteriormente, pero en ningún momento su representado fue a firmar; diciendo literalmente " *Este notario vino a violar la Ley del notariado y en ese sentido no se le puede dar valor, el hecho que quería vincular el Ministerio Público con otras personas no pudo ser demostrado*". La honorable Defensa solicitó no dar valor a esta declaración porque no levantó la firma de su cliente personalmente, sino que envió a otra persona a cumplir con esta responsabilidad. **Al respecto consideramos** que no fue una prueba documental la que se expuso en juicio sino una testimonial y el deponente bajo promesa de ley respondió que conoce al acusado **Osuna Ruiz**, que conocía a su socio **David Patrón Arce**, que inicialmente acordaron un número definido de quince por ciento de acciones, que fue lo que finalmente se estipuló en una de las cláusulas de la Escritura Pública (4 por ciento) y que por esa razón al conocer al darle lectura al instrumento público se sorprendió el ahora acusada Osuna Ruiz. Toda la información que brindó el deponente ayuda al esclarecimiento de la verdad, que es la finalidad del proceso penal al versar sobre el objeto de la prueba, porque son los hechos de la causa. Sobre el Protocolo, su presentación en la Corte Suprema de Justicia, la compilación junto al índice que aludiera la defensa, consideramos que no presta mérito en este momento el reclamo a esta suscrita para que vigile por la actuación notarial del testigo, porque si en la labor notarial se descuidó el testigo delegando a tercera persona para el recibo de la firma del compareciente (ahora acusado **Osuna Ruiz**). Es ahora que existe la Dirección de Control de Notarios la encargada de este seguimiento y control. Si utilizamos la experiencia y la forma en que antes de la existencia de la mencionada dirección, no siempre se solicitaba a los notarios, la exhibición del Protocolo, si es necesario la presentación del índice para la autorización para cartular en el siguiente año. Lo relevante es que nadie ha dudado de la existencia de la escritura pública cuestionada por la Defensa, ni mucho menos de que forma parte del índice que se presentó ante la Corte Suprema de Justicia.

CXXVI

Sobre los actos de investigación expuso que son nulos porque según la ley de inmunidad en su artículo 4, establece que las personas que la ostentan no serán objeto de investigación judicial o prejudicial, y que el 29 de Mayo del año dos mil doce que le fue retirada en la Asamblea Nacional. **Consideramos** que la Constitución Política de la República es la madre de todas las leyes y el Código Procesal Penal no establece prohibición de que se reciban acusaciones en contra de personas que gocen de inmunidad, porque al documentarse esta especie se realiza el ante juicio, para destruir el obstáculo que dificulta el seguimiento del proceso a las voces del arto. 52 del Código Procesal Penal, pero es para el proceso penal no existe limitación legal para las investigaciones policiales, que por norma constitucional está obligada a realizar la institución, refrendado en el artículo 97 Cn., al ordenar que como parte de su ***misión garantice el orden interno, la seguridad de los ciudadanos, la prevención y persecución del delito.*** Por esa razón la Ley de la Policía Nacional número 228 se enuncian literalmente las funciones en el artículo 3, los que son retomados en una legislación novedosa que es el Código Procesal Penal, con la denominación "De la actuación de la Policía Nacional" (artos. 227 y siguientes) y en el *Título II Del Juicio por Faltas, Capítulo I- Disposiciones Generales.* Se inspeccionó la sede principal de un poder del Estado, en este caso del Consejo Supremo Electoral, con la autorización de un funcionario revestido de facultades, ésto se probó con una documental incorporada legalmente; de igual manera se realizaron otros actos de investigación como fueron allanamientos y en ese momento se inspeccionaron lugares incluyendo el domicilio del encausado, así como las respectivas inspecciones del lugar. Pues bien, esa condición de procedibilidad es meramente procesal, detiene (no evita la persecución) el inicio de un proceso penal en contra de la persona imputada, pero de forma alguna limita las realización de investigaciones a la Policía Nacional, por ser actos únicos y exclusivos, conferidos como una facultad para descubrir y comprobar hechos presuntamente delictivos y asegurar evidencias para determinar a futuro si procede o no llevar, o contener en una acusación. No entra en aquellos que no deben ser valorados por estar contenidos en derecho probatorio, la doctrina del **fruto del árbol envenenado o venenoso**, relacionados a la metáfora legal empleada de que si la fuente de la prueba (el árbol) se corrompe, entonces cualquier cosa se obtiene de él (el fruto).

CXXVII

En la presente causa la prueba no está corrompida y por eso es admisible porque 1ro. Fue descubierta legalmente (con autorización legal) y 2do. Se hubiese descubierto inevitablemente aunque la fuente estuviese corrompida. Si se verifica los actos investigativos de orden policial se cumplieron por mandato constitucional, fueron autorizados por la administración del Consejo Supremo Electoral, en época en que se investigaba; se convalidaron y posteriormente a requerimiento del órgano

jurisdiccional se realizó el ante juicio, rompiendo el obstáculo legal para acusar al ciudadano **Julio César Osuna Ruiz**, por eso la ocupación de **objetos, documentos sellos**, fueron utilizados y llevados a juicios con la garantía de licitud de prueba, siendo evidencia material que ayuda a la realización de un completo análisis y valoración, y aunque no son pruebas directas colaboran con la formación del criterio judicial. Sobre el pedimento de la misma Defensa que se analice la **Sentencia emitida por el Juez de Distrito Penal de Juicio de Tipitapa conocida como "Chilamatillo"** y se use el **Contra indicio**, examinándola a favor de su patrocinado; consideramos que en este caso no lo beneficia, porque el hecho indicante ha sido preciso, no existe vaguedad, ni se ha basado en conjeturas o sospechas, sino en hechos plenamente establecidos y probados, por esa razón han sido valorados. En el caso de la **documental** que es la **Sentencia 97** del Juzgado de Distrito Penal de Juicios del Municipio de Tipitapa, dictada a las ocho de la mañana del día veintinueve de Agosto del año en curso, incorporada como nuevo elemento de prueba por ser sobrevenida del juicio que inició el veintidós de Agosto del mismo año, a las voces del arto. 306 Código Procesal Penal; encontramos que los hechos describen un comportamiento similar al probado por la intervención consciente y voluntaria del acusado **Julio César Osuna Ruiz** y su célula o grupo criminal, como es la utilización de medios de transporte donde se trasladaba cocaína de Costa Rica hacia Nicaragua y también se daba el resguardo de dinero producto de la actividad de transporte de la droga, también el involucramiento de familiares y allegados a la misma actividad. Esto representa indicios sólidos que permiten considerar positivamente que la conformación del grupo, fines, especialización en traslado de drogas y dinero, el tiempo de existencia del mismo, no se deja a la casualidad, sino a una planificación con fines específicos, determinados.

CXXVIII

Existe como principio jurisdiccional la independencia, regulada en las Leyes Orgánica del Poder Judicial y de Carrera Judicial, en las que estipula que en la actividad jurisdiccional los jueces somos independientes en todas nuestras actuaciones, y que solo debemos obediencia a la Constitución Política y la ley, debiendo tener presente que los miembros de la Policía Nacional (en general o específicamente) no fueron acusados en la causa número 013153- ORM1- 2011- PN, por tal razón las consideraciones nuestras no se dirigirán a calificar las actuaciones de éstos, sino a valorar en qué medida probaron o no la participación de los encausados, y en este caso del ciudadano Julio César Osuna Ruiz, de su grupo y de las restantes agrupaciones, sometidas a este proceso penal. En relación al **peritaje de documentoscopia** sobre un expediente formado del trámite mediante el cual se otorgó la cédula de identidad a **Alejandro González Jiménez**, particularmente al numeral 2 y a la foto del documento "*talón de foto*". **Consideramos** que no fue una documental la incorporada, teniendo validez el testimonio formado del interrogatorio

directo que formularon las partes litigantes en juicio, y en este caso el perito no fue ofrecido ni las preguntas persiguieron el objetivo de destacar aspectos de naturaleza administrativa, sino determinar si se obtuvieron vestigios (si son perceptibles), trazos u otros hallazgos para llegar a conclusiones. La experticia es útil para el juez para ayudarlo a nutrir las convicciones sobre un hecho acusado, pero la prueba se analiza globalmente y en este caso al relacionar el testimonio del perito **JHONY GONZALO OCÓN ZAMORA** junto a otras declaraciones como la expuesta por **BAYARDO JOSÉ BONILLA LACAYO**, ilustrándonos siempre sobre el protagonismo del acusado JULIO CÉSAR OSUNA RUIZ en esta organización, quien usó el cargo de Magistrado Consejo Supremo Electoral para actuar en complicidad con otros empleados y funcionarios públicos, apoyado por allegados y familiares **de forma fraudulenta, gestionaba y proporcionaba cédulas de identificación a los miembros extranjeros de esta organización con la finalidad de que ocultaran su identidad; se facilitaba formulario y al haberse previamente extraído datos de personas del norte del país o de fallecidas.** Y en relación a la entregada con el nombre de **José Fernando Treminio Díaz**, al incorporarse una **documental**, visualizamos directamente en juicio que es un trámite bajo *expediente No. 049283157 con fecha de solicitud el 15/05/2008, habiendo emitido cédula de identidad el 18/06/2008 con el número 003-220669-0002R, la que fue inscrita como Reposición, bajo el Tomo: 8577; Folio 0347; Partida 0347, y registrada en el Municipio de Tipitapa con fecha de inscripción el 07/05/2008, describiendo que el mencionado nació en el mencionado municipio.* Se adjuntaron documentos como una imagen de cédula de identidad del ciudadano, fotocopias de talón foto y de Certificado de Nacimiento, donde aparece que *“Treminio Díaz José Fernando, nació el día Veintidós de Junio del año mil novecientos sesenta y nueve, en el municipio de Tipitapa, Departamento de Managua, sexo masculino, padre: Leoncio Alberto Treminio Jarquin, madre Johana Elizabeth Díaz...fecha de inscripción siete de Mayo del año dos mil ocho”.* Pero no es la única cédula vendida existen otras como fué la otorgada a **Amauri Pao**, quien realmente es colombiano, reconocido traficante responsable de la matanza en Walpasiksa en el año 2009, **a quién se le dio el nombre de Luis Alberto Ruiz Cano.** La honorable Defensa además alegó que el **peritaje financiero ofrecido, no era una auditoría, balance o un estado de cuentas, y que para hablar de egresos e ingresos, porque le acreditaron egresos que no le correspondían a su cliente, que violaron las leyes de Equidad Fiscal y de auditoria, y que de los 63 documentos analizados, 47 eran recibos que le pertenecían a su patrocinado; 16 de estos están mal asentados porque le corresponden a Carolina González y los broshour no le corresponden.** A su vez agregó **que la segunda perita financiera** que detalló *la información bancaria relacionó datos sobre los años 2006 y 2007 y consideró que la Ley número 285, cree que en el artículo 40 daba atribuciones a la superintendencia sobre el levam atamiento del sigilo bancario. Que solo en Estados Unidos debía justificar el origen de los fondos, pero que*

la misma perito afirmó que había sido en ventanilla que el mismo Julio César Osuna Ruiz había realizado retiros de dinero.

CXXIX

Esta autoridad judicial al analizar el argumento concreto de la Defensa considera que es el artículo 30 de la Ley número 285 quien establece la regulación "**De las instituciones y actividades financieras**" y la misma ley en el arto. 32 determina lo concerniente a **identificación de los clientes**, y en la siguiente norma (arto. 33) el **mantenimiento de los registros**, y precisamente el artículo 34 dice que "**Las disposiciones legales referentes al sigilo bancario no serán obstáculo para la investigación del delito de lavado de dinero y activos; la información deberá ser solicitada por el juez competente de oficio o a solicitud de la Procuraduría General de Justicia**". En la presente causa se cumplió con todo el procedimiento porque la información analizada sobre la que realizaron los peritajes fue recolectada siguiente los controles de preservación y cadena de custodia, así mismo conforme el procedimiento se solicitó a las instituciones bancarias la información relacionada a cada uno de los encausados, llegando respuestas de los bancos del sistema financiero nacional y remesadoras que operan en el país. Es **importante la presencia de los peritos contadores públicos**, porque se requiere la determinación sobre los ingresos, egresos así como la determinación de ganancias provenientes de actividades ilegales al no estar definidas ni ser conocidas, porque se concluyó que existió conversión en otros bienes o transferencias a otros países, bajo cualquier modalidad empleada en el sistema bancario o financiero o repatriándolo para su ingreso al circuito económico imperante en el país, para ocultar su origen, su propiedad u otros factores potencialmente ilícitos. Al tener al narcotráfico como antecedente, la práctica del Lavado de Activos tiene sanciones no solamente penales conforme la Convención de Palermo, a la cual se adhirió Nicaragua desde el año 2000, y coherente con sus reglamentaciones, en el país se creó una tipificación, ante una realidad nacional en materia de Lavado de Dinero procedente del transporte ilegal de estupefacientes.

CXXX

En este juicio oral y público se incorporaron pruebas periciales al intervenir en esa calidad VICTORIANO ZEPEDA MARTINEZ y ROXANA LÒPEZ GUEVARA, expertos en delitos económicos, con especialidad en programas forenses, con Diplomados y Post Grados, igualmente en Narcotráfico, Lavado de Dinero y Delitos Conexos, estos analizaron oportunamente equipos electrónicos, documentos físicos; brindando aportes significativos al criterio judicial, al ofrecer información científica segura, porque de la información obtenida, analizada y ordenada, de la que antes se ofrecieron declaraciones de parte de los investigadores del caso, quienes habían junto a otros peritos/expertos participado en la recolección de evidencias en la escena del

crimen, constituyéndose éstas en pruebas materiales que son importantes indicios. Fue posible conocer la valoración contable y financiera sobre operaciones de compra y ventas de bienes muebles e inmuebles de forma simulada; con la adquisición de una gran cantidad de recursos materiales exorbitantes con capitales que no han tenido un origen justificado; igualmente se acreditó la existencia de Sociedades de maletín o de papel como ACAN, YIHAD y otras; donde el acusado y otros procesados intervenían en una serie de actividades "supuestamente comerciales" relacionadas con sociedades mercantiles, lo que no logró ser desvirtuado con la prueba de descargo. Con una gran cantidad de documentales se realizó el estudio o análisis financiero, determinando mediante la aplicación de dispositivos legales, que en estos hechos la actuación del señor JULIO CÉSAR OSUNA RUIZ encaja claramente con el Lavado de Dinero, el Crimen Organizado y otras conductas. No menos válida en la averiguación de la verdad fueron los antecedentes de los hechos ahora acusados, pues de manera indubitable ilustraron cómo fue la actuación durante cierto tiempo en estas actividades. **Con mérito el análisis financiero a documentos e información bancaria** porque los realizadores peritos son Licenciado en Contaduría Pública, con Post Grado en Administrador Financiera y Auditoria, con domicilio laboral en la Dirección de Investigaciones Económicas. Y la actuación de ambos al momento de declarar bajo principios y valores inmersos en la profesión, luego de la sistemática operación de acuerdo a criterios científicos **determinaron concluyentemente** que los fondos no identificados de los integrantes esta organización (de la que forma parte JULIO CÉSAR OSUNA RUIZ), tienen diferencias abismales entre los ingresos y egresos, siendo los últimos de grandes sumas, permitiendo a través de este análisis, el reforzamiento de las pruebas a la tesis probatoria de la parte acusadora, para motivar el pronunciamiento. **El intento de desacreditar a los peritos en aspectos contables, administrativos y en programas forenses de Lavado de Dinero, Crimen Organizado y delitos conexos**, carece de mérito porque demostraron entendimiento en la respectiva ciencia, técnica, y en este caso la suscrita Juez considera que actuaron dentro de sus facultades porque se verificó en juicio que no hubo superficialidad o exceso, y si convencimiento de la idoneidad, como regla clave / importante para la prueba pericial. Además **la base fáctica para la opinión de perito**, se consolidó por medio del interrogatorio de ambas partes procesales Fiscal /Procurador y Defensor, teniendo que establecer los hechos presumidos sobre los cuales estuvieron basadas las conclusiones. En el caso que ahora resolvemos, ambos peritos concluyeron de manera coherente, sin ofrecer contradicciones al confrontarlas con el resto de las pruebas, por eso son creíbles, porque no se ha dado valor por si mismas, sino que se ha respetado la "regla" de validez y credibilidad como lo exige el arto. 308 CPP, asentando las bases para la conclusión (no solamente se requirió que tuviesen credibilidad técnica), sino que al dejar despejada completamente la

información necesaria, se ha evitado sacar inferencias erróneas que pudieran permitir equivocaciones al resolver el caso.

CXXXI

Al exponer en su alegatos la Defensa del acusado JULIO CÉSAR ORSUNA RUIZ que la testigo CAROLINA GONZÁLEZ, habló de Partida de Nacimiento no de Reposición de partida de nacimiento, y que no hubieron preguntas, debiendo asumir que los extranjeros que llegaban al Consejo Supremo Electoral eran nicaragüenses o centroamericanos que no necesitan cédula porque tienen doble nacionalidad y que éstos por una u otra razón no tenían su cédula y por eso todas las gestiones que se realizaban eran legales. Que además carolina González no vio si eran extranjeros porque no habló con ellos. Al respecto consideramos que la honorable Defensa al afirmar que al ser centroamericanos no necesitan cédula, desconoce que el documento de identidad es necesario para identificarse como nacional y que la doble nacionalidad no se ejerce simultáneamente, además que no opera sino por solicitud y que en Centroamérica existen excepciones públicamente sabidas, además los extranjeros que adquirieron los documentos son criminales que usan el documento con fines de la misma índole. Resulta que la deponente **Carolina González** observó el expediente completo en la Dirección de Auxilio Judicial, donde rolaban una serie de documentos con los que se logró realizar el fraude a la ley nicaragüense, arriesgando nuestra soberanía nacional por el afán desmedido de enriquecimiento de su representado. De haber sido posible que personas con doble nacionalidad o extranjeros sin interés en servicios fraudulentos visitaran al ciudadano Osuna Ruiz, la nacionalidad no se ejerce simultáneamente y quien controla es el Ministerio de Gobernación por medio de la entidad encargada, nunca el Consejo Supremo Electoral. **Al afirmar la Defensa que en una documental por el ofrecida se probó que el hijo de su cliente estudió fuera del país gozando de una beca, al respecto estimamos que no es una circunstancia fáctica a probar, pero además lo expuesto en juicio es que se enriqueció desmedidamente su cliente a tal extremo que le permitía brindar a sus descendientes directos lujos como vacaciones constantes y estudios en el exterior, así como la construcción de varias casas en zonas exclusivas y con un valor millonario. El argumento de la misma Defensa de que en los años 2009 Junio o Julio no estaba regulado como delitos el Lavado de Dinero y la Falsedad Ideológica,** afirmación que a nuestro criterio carece de sustento, porque en el mismo articulado por el mencionado de la Ley 285, se establece el **lavado de dinero** específicamente en los artículos 61 y 62, y en casos concretos de connotación nacional, se abrieron grandes debates en el pasado, por el nombre de la ley que en su segunda parte describía esta conducta penal "**Lavado de dinero y activos provenientes de otras actividades ilícitas**". En relación a la **Falsedad Ideológica**, siempre ha estado

regulada en el capítulo de la falsedad de documentos y en la presente causa, luego de la declaratoria de culpabilidad calificamos los hechos. Es oportuno aclarar que a nuestro criterio el delito se califica en razón del momento en que se ejerza la acción (las leyes son históricas, valorativas y prescriptibles) y a su vez nacen al denunciarlas o sea con la noticia criminis, no existiendo nulidad porque la acusación nació con la vigencia de la ley número 641. Declaramos la culpabilidad tanto para el acusado JULIO CÉSAR OSUNA RUIZ como para JOSÈ FRANCISCO OSUNA RUIZ, porque no existen dudas, no son rumores o malas interpretaciones, la evidencia física respaldadas con pruebas directas, referenciales e indicios en relación a los delitos acusados.

CXXXII

2º. EL LICENCIADO ROBERTO JOSÈ CRUZ, expresó que a sus representados se les acusa de coautores en los delitos de crimen organizado, transporte y lavado de dinero, donde el Ministerio Público se comprometió a demostrar que desde el inicio 2008 inicia una investigación de una en contra de una agrupación que se dedicaba al trafico de estupefaciente y que esa droga se trasladaba desde C.R. hasta Guatemala o hasta donde se le solicitara esa sustancia y dentro de esa organización estaba una persona de nombre José Francisco alias "**El Fresa**" colombiano, quien recepcionaba la droga en Costa Rica para luego enviarla a Nicaragua. Que llama su atención que si los envíos eran de dos a tres veces al mes y en cantidades ya señaladas, porqué la Policía en esos años tuvieron que haber detectado la cantidad de droga que son la sumatoria por la cantidad de veces y cantidad de años desde ese seguimiento. Si la persona conocida como "**Fresa**" es quien tenia los contactos en Costa Rica y dueños de bodega y que así podía almacenar esa cantidad de droga, que la modalidad era utilizada para mover eran mulas, vehículos y medios. A continuación expuso que en el caso de mis representados **FELIPE ALBERTO MENDOZA** a quien se le atribuye hechos tales como ser una persona que se dedicaba a escoltar a una persona de nombre JOSÈ FERNANDO TREMINIO DIAS *alias* "**El Palidejo**" y que además es escolta y seguridad del dinero que se enviaba a Costa Rica; que igualmente se dice que era conductor de **Maria Durley Vílchez**. En relación a los acusados colombianos, a éstos se les señala que fueron contactados por **El Fresa** a quien tenían de laborarle mas de ocho años en el transporte de sustancia ilícita, el Ministerio Público se comprometió a probarlo, además que ambos podían pilotear aviones modelo King 200 y King 300, porque estos aviones son utilizados para transportar y luego almacenar hasta 2 y 3 toneladas, siguiendo la ruta Colombia, Guatemala y Honduras, pero que ya no mencionan Costa Rica. También dicen que se reunieron en **La Veranera** y que el día 4 de Abril del 2011 estaba esta persona y **El Fresa**. Se obligaron a demostrar en el caso de **JAVIER DARIO EUCASTEGUI COLLAZOS** que el estaba detenido en Guatemala.

CXXXIII

Esta autoridad al analizar la pieza probatoria valora que el Ministerio Publico si probó los hechos y cada una de sus circunstancias en relación a los encausado a quienes representa el Doctor Roberto José Cruz, porque así se estableció por los testigos directos, referenciales, periciales y documentos, así como la evidencia material, tal es el caso en que el testigo **BAYARDO JOSÉ BONILLA LACAYO**, conoció por información directa que los acusados de nacionalidad colombiana **Javier Darío Eucastegui Callazos**, quien venía en la última época

piloteando un avión que se robaron en un hangar de un aeropuerto en Colombia junto a su compatriota Gonzalo Rúgeles Pérez (copiloto), pero ellos habían sido contratados hace ocho años atrás por **Francisco García "alias Fresa"**, el mismo les asignó la tarea de transportar (traficar) cocaína. Se probó que usaban, transporte aéreo tales como aviones King 200 y 300, teniendo la ruta de tráfico desde Colombia hacia Guatemala y Honduras. Se probó que éstos en varias oportunidades se reunieron con el Fresa en el Residencial las Veraneras, lugar ubicado en el costado sur de la UNAN, que existe registro de una reunión el 4 de Abril del 2011, donde planificaron la entrega de un cargamento de droga que estaba en Costa Rica para entregársela a la organización de Fariñas, quien luego la entregaría a la organización de **Los Charros**. Se verificó por esta autoridad esta versión porque el declarante usó medios audiovisuales en la sala de juicio oral y público, apreciando en los gráficos insertos en el programa data show que ambos acusados colombianos se retiraban de una vivienda que según el testigo era de "Las Veraneras", donde se habían reunido con **Francisco García alias "El Fresa"**, explicando el deponente que este inmueble era arrendado por el mismo Fresa solo para hacer contacto y luego irse, lo que permitía que las identidades de los participantes quedaran ocultas, también se visualizó el vehículo en que se trasladaban. No existe variación en la circunstancia que establece un punto como es **Costa Rica**, porque se probó que era uno de los países donde **Henry Fariñas** hacía contacto para transportar la droga que luego entregaba al grupo de **Los Charros**. Tampoco existe negación sobre el período en que ambos acusados colombianos iniciaron su intervención en esta organización jefada por **el Fresa**, porque al afirmarse en los testimonios que **por mas de ocho años** trabajaron a sus órdenes, **no niega que el encargado de recepcionar la droga de los proveedores de la organización en Costa Rica**, así como del envío hacia Nicaragua de paquetes de cocaína, y quien contactaba a propietarios de bodegas o lugares con condiciones de almacenamiento, era **Francisco García**, conocido como "El Fresa". **Lo que existen son diferentes momentos, porque la alusión al año dos mil ocho (inicios)**, es cuando la Dirección de Investigaciones de Droga, inició una investigación sobre esta organización del crimen organizado que se dedicada al Tráfico Internacional de Droga, la que estaba integrada por nicaragüenses y extranjeros. Igualmente, al indicar un deponente ALVARO RENÈ CHAVARRÍA, que le correspondió coordinar antes, durante y después la labor investigativa como Dirección de Auxilio Judicial del caso; **pero la intervención del Oficial de Inteligencia fue anterior a la del mencionado declarante** (Chavarría), porque la función precisamente está caracterizada por el trabajo encubierto, existiendo traslado de información al área pública de la Policía Nacional (que es este caso en Auxilio Judicial).

CXXXIV

El Argumento de la misma Defensa sobre el lugar conocido como el Refugio, en que las documentales fechadas el 25 de Mayo 2012 a las 2:45 p.m. sobre un allanamiento donde Talvez el Ministerio Público para rectificar se dijera que se continuó el allanamiento en la fecha antes indicada, pero que en la relación de hechos dice que el 21 de Mayo del 2011 no del 2012. **Que al respecto pedía atenerse al contenido del arto. 281 Código Procesal Penal,** porque el juicio debe desarrollarse sobre la base de la acusación. Que en el allanamiento ocuparon armas debidamente portadas, los recibos de arrendamientos con valor de U\$ 2,500 dólares, lo que es una transacción ilícita. **La suscrita Juez respeta el precepto legal que establece que el juicio debe realizarse sobre la base de la acusación, en forma oral, pública, contradictoria y concentrada** (arto. 181 Código Procesal Penal), por eso los **actos procesales de prueba,** permiten la aplicación de la norma jurídica, **que insta la honorable Defensa a tener en consideración,** pero no depende de que se hayan dado los hechos que aducen las partes en la alegación, sino que debe demostrarse que se han dado esos hechos; de ahí que la actividad procesal de parte se encamine a producir en el juez el conocimiento acerca de la verdad o falta de verdad de una alegación de hecho. **Consideramos que se complementa el artículo 281 Código Procesal Penal con el 192 de la misma ley,** porque está constituido por el hecho o las afirmaciones de hecho que constan en la causa, para que cada parte procesal consiga probar que tiene a su favor determinados derechos. **En relación a los últimos argumentos de la Defensa,** no está en duda las fechas de las detenciones de los acusados, las ocupaciones, la recolección de evidencias, que permitieron la preservación de la cadena de custodia, la cual no resulta simplemente de embalar en una bolsa cierto objeto, sellarlo y firmarlo, más bien se cumple mediante la recreación en juicio del o los momentos en que se encontraron los bienes, objetos, evidencias, personas sindicadas; por eso es importante que el legislador patrio estableciera en el artículo 247 Código Procesal Penal, que quien obtenga información de interés para la resolución de una causa, de acuerdo a la percepción personal (en su labor investigativa), al comparecer a deponer lo exprese. Resultó obvio que la declarante al expresar esa fecha tuvo un lapsus porque la acusación se ha visto sustentada en innumerables pruebas que rarificaron cuándo ocurrieron los hechos, porqué, cómo, con la intervención de quiénes y que bien jurídico se lesionó o se puso en peligro. Si hubiese sido reiterado el lapsus crearla duda sobre la participación en ese evento, pero como en este caso la escena del crimen fue móvil no estática, se logró confrontar con otras (análisis individual pero también conjuntamente).

CXXXV

Quedó probado que en fecha veintiuno de Mayo dos mil once, un equipo técnico de investigación de la Dirección de Auxilio Judicial, integrado entre otros por el Capitán Francisco Villarreal, practicaron allanamiento y registro de morada en el inmueble ubicado en el kilómetro 10 ½ carretera Sur, lugar conocido como *Residencial el Refugio*. Otra expresión de la honorable Defensa en sus alegatos fue que *el gerente de un taller donde se reparan vehículos de lujo, dijo que su taller se localiza por el Hospital del Niño, pero que en el allanamiento se decía que era dentro del Centro Juvenil Don Bosco; preguntándose adonde queda realmente el taller?*. Consideramos que en juicio se acreditó que el testigo alquila un local donde funciona un taller que está dentro del centro Juvenil Don Bosco y la dirección en las inmediaciones del Hospital del Niño es exactamente la misma, no existiendo inconsistencia alguna, porque además es información accesorio. Lo importante para el esclarecimiento de la verdad es verificar si se llevaron los vehículos al taller que le regentaba, cuáles eran, en qué fechas acudieron, quienes llegaron, si determinó el vínculo entre ellos (trato de afinidad, consanguinidad o de subordinación), la frecuencia en que acudían a requerir los servicios y el móvil de las reparaciones; todo eso quedó respondido. Afirmando que llegó a su Taller FELIPE ALBERTO MENDOZA, María Durley Vílchez, José Fernando Treminio Díaz "El Palidejo", y otros acusados; quedando cumplida la pretensión fiscal.

CXXXVI

La misma Defensa expuso en sus alegaciones finales que el Contador al momento de declarar en juicio no dijo que Felipe Mendoza fuese el escolta o conductor del Palidejo. Agregando que las salidas de FELIPE GONZÁLEZ no coinciden con las de Alejandro Jiménez, no viajaron juntos, o sea no era su conductor. Esta autoridad en relación a tal aseveración, determina que la base del interrogatorio es el intercambio de información en relación con la acusación, planteándose una pretensión concreta y en este caso, la parte acusadora con el contador Luis Fernando Chávez Álvarez, no pretendía demostrar lo que alude la Defensa, porque el deponente tenía un cargo que le permitía conocer aspectos administrativos, financieros y contables, acreditando en juicio que trabajaba de día y que El Palidejo llegaba en horas nocturnas, conociendo de sus visitas a ELITE por las altas y/o jugosas propinas que tenía que entregar a las chicas, por la cantidad de consumo que era extraordinario que se registraba en las comandas y en los ingresos, por el consumo de licor y por la cantidad de horas de permanencia en el lugar. Sobre la no coincidencia de salidas del país de FELIPE GONZÁLEZ con

El Palidejo, eso no es indicativo que no se relacionaran, que no trabajaran, ni que este acusado no fuese el conductor, escolta, custodia de dinero, chofer de la cónyuge y también quien se encargaba de localizar talleres para la fabricación de caletas en los vehículos; **todo lo contrario**, el no hacerlo era lo que hizo posible que el realizara estas actividades de aseguramiento para la organización, porque así lo habían concertada con finalidades concretas durante todo el tiempo en que estuvieron organizados criminalmente.

CXXXVII

También la Defensa argumentó que el Perito de la Escena del Crimen en su inspección I- 219- 2011 sobre un allanamiento a la Casa de Felipe Mendoza, en la casa Anexo a Villa Flor Sur, ocupó pocos muebles, cuestionado dónde están los bienes derivados del narcotráfico?. Siendo oportuno recordar que se realizó una inspección denominada I-O- 226-2011, en la comarca la Labranza, municipio de Sébaco, departamento de Matagalpa donde habita la esposa del acusado Felipe Mendoza de nombre Marbelli Sequeira, constituyéndose el Teniente Luis Rojas y el Oficial Dimaggio Valverde Rueda, quienes ocuparon cantidad de bienes que lo incriminan, porque éstos le pertenecían a **María Durley Vílchez y al ciudadano con el alias del Palidejo** (máquinas de hacer ejercicios, varias motocicletas y cuadríciclo, un camión, sala de entretenimiento, juego de sala, asador con su tanque de gas, refrigeradora, televisor, abanico, mueble para computadora; entre otros). No es lógico que en una comunidad con carencias de servicios básicos para la subsistencia se almacenaran los mencionados.

CXXXVIII

A su vez argumentó el mismo abogado Defensor que la detención de los acusados GONZALO RÚGELES PÈREZ y JAVIER DARÍO EUCASTEGUI CALLAZOS, se dio por migración ilegal el 25 de Mayo del 2012 , y que si los tenían investigados desde años anteriores, porque los detuvieron por ese delito. Reconociendo la Defensa que sus clientes portaban las cédulas de identificad falsas pero que no las usaban porque al ser detenidos por la Policías mencionaron sus nombres y nacionalidad verdadera. Agregando que no le encontraron vínculo con "El Fresa". *Que el testigo no suministró el nombre del taxista que los trasladaba a la Zona del rama a ambos acusados, solamente que le había informado en la entrevista, que estos lo contrataron por el precio de un mil quinientos dólares (U\$ 1,500), lo que era poco creíble, porque con esa cantidad podían trasladarse a San Andrés para entregarse a las autoridades de su país.* **Esta autoridad considera que el hecho de portar un documento falso, el ingreso al territorio nacional sin permiso de migración y sus vínculos con jefes de carteles del narcotráfico internacional,**

no son conductas normales. Siendo falso el testimonio brindado por el acusado **JAVIER DARIO EUCASTEGUI CALLAZOS**, porque con qué objetivo va a salir de su país, robarse un avión, trasladar a delincuentes internacionales hasta la República de Guatemala (país que conoce muy bien porque ha delinquido y donde fue condenado a seis años de prisión, situación aceptada por el en su testimonio). Entrar ilegalmente a Nicaragua, reunirse con un Jefe de un cartel de nacionalidad colombiana en Las Veraneras, seguir su ruta buscando la orientación definida para el transporte de drogas y al ser detenido, no tener otra alternativa que manifestar que gracias a Dios se había encontrado con la Policía porque lo llevaban vigilado y que temía por su vida; que no pensó buscar una cede diplomática de su país, sino que buscada San Andrés, cuando ya no andaba dinero?. Para qué andaban en su poder documentos de identidad si no los usaban o no los utilizarían?. La respuesta es una sola, porque los estaban usando y la ruta en la cual fueron retenidos era la predeterminada por su jefe. **También expuso que el testigo 40 (detective de la Dirección de Auxilio Judicial), dijo que participó en el allanamiento el día 27 de Mayo 2012, determina que son dos fechas distintas para la misma persona, que en ese caso es FELIPE MENDOZA, porque otra persona dijo que se hizo el 25 de Mayo, aunque la detención no se convalidó. Al respecto consideramos que el Oficial al que se refiere la Defensa es LESTHER HERRERA,** quien respondió que la detención no requiere convalidación judicial, lo que consideramos válido, porque la Policía Nacional es por naturaleza la única autoridad encargada del resguardo del orden público y la seguridad ciudadana y está obligado a evitar mayores riesgos sociales, por lo que interpretando la Ley número 228 de funciones de la Policía Nacional, no requieren orden judicial para detener a los delincuentes encontrados en flagrancia.

CXXXIX

Al referirse la misma Defensa a las documentales ofrecidas por la parte acusadora, las tachó de inútiles y contradictorias porque la **correspondencia entre el Procurador General de la República y el Comisionado Juan Alemán, no se hace referencia a que en Costa Rica aterrizaran esos aviones que se ha expuesto piloteaban sus clientes colombianos. A su vez expuso que las documentales que relacionan información de la República de Colombia, lo que acredita es que ambos tienen orden de captura por el robo de una avioneta en el aeropuerto internacional de Colorado. Que existe diferencia en la información que se ha manejado porque su cliente JAVIER DARIO EUCASTEGUI COLLAZOS declaró que está capacitado para pilotar aviones bis craft y que nada tienen que ver los King 200 ó 300. En el mismo sentido expuso que el testimonio Jorge Bernal Conde** médico colombiano, quien depuso a favor de su cliente, *que entre los meses de Marzo y Abril 2011 a su cliente le era imposible estar en otro lugar porque estaba imposibilitado. Que el testigo lo*

conoce personalmente, además de ser su cuñado y este tuvo en sus manos las historias clínicas, que el mismo determino que padecía de artritis reactiva. No siendo posible que estuviera en Nicaragua el 4 de Abril del 2011 porque este cuando estuvo internado este fue dado de alto con una incapacidad temporal y que si el podía deambular por sus propios medios sino con ayuda de un familiar o un amigo. Que por esa enfermedad Eucastegui Callazos o debía presentarse a ejercer sus labores porque la limitación se manifiesta en sus dos extremidades o sea no tenia capacidad para poder hacer labores.

CXL

Sobre otras pruebas afirmó que en la foto en que sale la acusada MARIA ISABEL RAYO ORELLANA, a quien supuestamente los dos acusados colombianos le entregaron tres mil quinientos dólares (U\$ 3,500), pero que según **Carolina González**, los ciudadanos que llevan al Consejo Supremo Electoral eran colombianos, mexicanos, preguntándose porqué si allí se les hacia el trámite a menor precio (U\$ 1,500 dólares), porqué adquirir las cédulas a un precio mayor además de haber sido una fotocopia la que recibieron?. **Todas estas afirmaciones de la honorable defensa, no tienen sustento para establecer contradicciones o dudas que beneficien a sus patrocinados**, porque nunca coincidiría la versión del acusado con la información probatoria, porque humana y lógicamente es imposible que el acusado un profesional del delito se inculpe, no aceptaría la capacitación en materia de aeronavegación, el precio por las cédulas escaneadas. El hecho de que hubiesen pagado más que las personas extranjeros que lo hacían directamente ante el Magistrado Osuna Ruiz o ante los integrantes de su despacho, grafica dos cosas: **1ro.** Que en la sede del poder electoral no llegaban todos los delincuentes internacionales, porque había intermediarios para el servicio de atención, distribución y cobros. **2do.** Si en ese momento se deseaba rapidez en el trámite, le escanearon otros documentos, pero con mala suerte que lo realizaron de manera burda, al color en el reverso los datos de una cédula en la otra; lo relevante es que los apellidos utilizados son similares a los propios y de familia directa de la acusada que les vendió este servicio. **Sobre el valor que debemos darle al testimonio del cuñado del acusado EUCASTEGUI CALLAZOS**, es absolutamente increíble, porque no se acreditó como médico, los documentos no se libraron por autoridades competentes, uno de ellos falso cabalmente y ambos habían expirado(en caso de que alguno fuese verdadero), y en ambos se hacia constar que había desempeñado funciones de gerente en una clínica, que para nada tienen relación con la medicina especializada; que era la pretensión que se debía cumplir en juicio; además de haber declarado el ciudadano **Jorge Bernal Conde**, que nunca lo atendió como médico. En relación **a la causa abierta en**

contra de ambos ciudadano colombianos en su país, es un hecho notorio en el proceso, que evita nos enfrasquemos en mayores consideraciones.

CXLI

Finalmente se expresó la honorable defensa sobre el análisis financiero, que el testigo masculino no señaló a los ciudadanos colombianos vinculados a *Sociedades Anónimas con capitales en movimiento o recibiendo dinero por lavado de dinero*. Que al acusado Felipe Mendoza, quien le mandaba dinero era su hermana, existiendo diferencias entre U\$ 4,355 y no U\$ 7,700 dólares. Que además el perito dijo que no era una auditoria la que el practicó. Que éste le cargó a su cliente todos los documentos que encontró. **Agregando la misma defensa** " cuando el Licenciado Rojas dice que no presentaba un balance o estado de cuentas pero cuando dice al Licenciado Chica Larios que todo lo que se le pasa de los bienes ocupados es cargar todo eso aunque no sea de el, por lo que se introdujo varias cosas que no lo realizaron los acusados". **Esta autoridad al analizar la pretensión de la defensa, estima que la declaración del perito contador VICTORIANO ZEPEDA MARTÍNEZ** con varias especialidades en el tema, fue explícito abundando en detalles sobre la forma en que recibió la documentación y la manera en que procesó la información para establecer conclusiones, y en el caso de su cliente **FELIPE MENDOZA** consideró que los documentos que vinculaban su intervención, detallando como ingreso por remesas de U\$ 3,355 dólares, envió U\$ 415 dólares. Igualmente depositó a la cuenta de **José Fernando Treminio Díaz**, alias "**El Palidejo**" en el BDF, la suma de U\$ 4,000 dólares, y que el dinero de origen y destino desconocido era por la suma de U\$ 7, 770 dólares. Si valoramos las respuestas del perito no encontramos contradicción porque está simplemente explicado, al no poseer vacios la información probatoria.

CXLII

3º. EL LICENCIADO OSCAR JOSÉ VARGAS MEZA, alegó al concluir el juicio oral y público que del relato de los hechos se decía que su patrocinado tenia licencia para importar vehículo, porque tiene licencia para exportar en copar y que compraba vehículos siniestrados, los reparaba en Estado Unidos o Nicaragua y además caleteaba esos vehículos, según la Procuraduría General de la República. *La prueba de cargo del día 24 de Agosto en contra de mi defendido el testigo dos del 24 de Agosto del 2012*, el investigador que realizó el allanamiento del día 29 de Mayo del 2012 en la casa de habitación y taller, dicen que hacen ese allanamiento porque tienen información porque **Don Henry Bermúdez** tenia ahí carro que había comprado con dinero dela organización liderada por **el Palidejo**, y relata que al llegar al lugar de los hechos encuentra nueve vehículos los que se ocuparon porque se tenia información que eran de mi defendido. Agregando que a preguntas suyas dijo que estaban a

nombre de mi defendido y los nombres de la circulación y se sabe que el documento puede estar a nombre de un tercero pero la información dice que es de él. No comprobaron manifestó porque la prueba material demuestra que los vehículos no son del acusado, sino que estaban en reparación. Preguntándose dónde está el delito si no había indicios de caleta, porque el testigo dijo no buscábamos droga.

CXLIII

También expresó que el testigo 4 del 25 de Agosto, perito en inspección en la foto tabla y resultados de allanamiento, practicado en la casa de habitación, diciendo la Defensa que *hay graves contradicciones entre éste y el investigador encargado porque el primero dijo que habían 12 y el segundo que nueve vehículos, siendo de relevancia porque demuestra que no hay una verdadera coordinación entre las autoridades policiales.* A su vez dijo la defensa que *el testigo perito no ilustró las caletas en los vehículos.* **Posteriormente se refirió en sus alegatos finales al testigo 3, que declaró el 28 de Agosto,** que es un Señor que trabaja en un taller especializado de mecánica al darle servicio a vehículos de lujo como AUDI, VOLVO, BMW, Chrysler diciendo que recuperó 6 vehículos del "Palidejo", pero no los llevaba mi defendido. Pero encontró una póliza a nombre de alguien de apellido Bermúdez, y dijo luego póliza A NOMBRE DE Henry Ramón Bermúdez Rivera, a quien no conoce, no lo ha visto, ni por correo electrónico. **Exponiendo que el 29 de Agosto el testigo 3, que es un investigador que realizó varios actos de investigación, como un reconocimiento fotográfico al Señor Norwin Rostrán,** quien reconoce a mi defendido porque ***llegó en una ocasión a Frio Máster a ponerle precio a unos vehículos.*** Aquí este es el único testigo que ubica a mi defendido en el Taller Frio Máster, debilitando lo que dice el Ministerio Público que mi representado era el encargado de hacer las reparaciones o modificaciones y enderezado que hacia otro de los acusados previamente y no presentan prueba y la única prueba es que dicen que llegó a poner precio. **Agregó la Defensa que se declaró en juicio sobre otro acto que fue el allanamiento del 18 de junio del 2011,** a los nueve días de la muerte del cantautor y este expresó que llegaban buscando, pero no hallaron dinero ni droga, solo un vehículo en mal estado mecánico sin caleta. También admite este testigo que tiene conocimiento que los vehículos han sido objeto de reclamo por tercera personas, por eso se contradice lo que dice el Ministerio Público señala que esos vehículos son de mi defendido.

CXLIV

Se refirió luego al testigo 4 del día 30 de Agosto, que hizo el allanamiento el 28 de Mayo del 2012 dice que se realizó ese allanamiento porque **Henry Bermúdez ocupada el taller como camuflaje para hacer cosas ilícitas de esta organización y que compraba los vehículos de esta organización y se le indicó ocupar los documentos del taller y del bien inmueble, por lo que también se dice que el bien se le devolvió al dueño Polidecto Correo Reyes; encontraron vehículos en reparación, no encontraron dinero o droga. Del mismo día 30 de Agosto la testigo 6, al hacerse una inspección por Auxilio Judicial, encontraron vehículos siniestrados, no hay documentación en las fotos; no encontraron droga muchos menos dinero. En la misma fecha, el testigo 8, declarando sobre el allanamiento del 28 de mayo del 2012 en casa de su defendido, donde se fijó hay varias fotos y que el local posee las característica de un taller y entre ellos un folder con la leyenda retenciones y la foto tabla que está compuesta por 36 fotos. No hay registro de droga, dinero o caleta en los vehículo. Hago mención del folder, porque aquí se afirmó que no se tenía información de Aduana ni DGI acerca si me defendido tenía actividad, aquí se hablo de póliza de importación y otra que dice retención. Si ellos dicen eso, por lo que si tienen recibo de contribuyente están autorizada para hacer retenciones, de ahí nadie más.**

CXLV

Expuso en los alegatos finales la honorable Defensa lo siguiente: Que el testigo 4 del 3 de Septiembre, que es el dueño de un taller de mecánica este expresa que conoce a mi defendido en 2008 en la ciudad de Miami, lo conoce en su taller de mi defendido y en este taller re separaban vehículos pero también este ejercía la actividad de comprar vehículos en una empresa **COPAR y esto lo hacia por internet como dice que es una empresa de subasta electrónica de vehículos siniestrados. Declaró que compró un vehículo para el y a mediados del 2008 vuelve a ver a mi defendido, por cuando se conocieron este dice que le ayudara a dar las vueltas para hacer los trámite para desaduanar dos vehículos y luego de eso continuaron sus relaciones comerciales en conjunto para buscar cliente y explotar vehículo, dice que trabajaron por un tiempo y por otras razones se dejaron de ver. A pregunta de la fiscalía dice que **reparó una cantidad de 16 vehículos del Palidejo, también dice haber conocido a otro de los acusado al señor Guillermo Blandón porque este le llevó un vehículo, que no recomendaba quien me lo recomendó alguien no se.** Aquí el procurador vino a alterar la declaración de este testigo cuando dijo que este testigo había conocido a **Guillermo Blandón** por medio de mi defendido, por lo que aquí no se puede estar falseando la verdad y alterar la declaración. También dice que conoció al señor alias el Palidejo como **Alejandro Jiménez** y que le reparo varios vehículos y que también un vehículo**

del familiar y que se hacia acompañar por una lista de personas, pero entre las personas no dice que Henry Ramón Bermúdez, no hace relación a eso. **También hace que del allanamiento se encontró una Nissan Murano y que de esa posee póliza a nombre de Henry Ramón Bermúdez, y que este vehículo había sido llevado porque Alejandro Treminio que llevaba sus vehículo hasta su taller.** Por lo que mi defendido vende vehículos a quién se lo vende y no está obligado de preguntar de donde sacó el dinero y donde terminan los vehículos y algo que es cierto y que es conocido que la dirección de registro de propiedad de tránsito no permite el registro de una persona cuando es traspasado y que no es aceptado hasta que esta en condiciones para manejar incluso que deben aprobar el test de emisión de gas.

CXLVI

En el mismo sentido expuso como alegatos finales que la testigo número tres, que declaró el cinco de Septiembre, es un Teniente especialista de la Dirección de Drogas, declara que el trabajó en toda la Inteligencia de la Policía Nacional en toda esta organización, declaró ampliamente el rol de cada uno de los testigos y en referencia a mi defendido contaba con autorización para importar vehículo y que en complicidad de otros acusados adquiría vehículos en la empresa Copar. Com, que esta empresa es una subasta de vehículos y que eran adquiridos con dinero de la organización. Por lo que si este testigo fue uno de los miembros del trabajo de Inteligencia, no detalló cuanto dinero, qué cantidad de vehículos, sino un sin numero de vehículos de distinto modelo. Se preguntó la Defensa, dónde esta la prueba material si trabajó en eso?, por lógica debió de decir que el señor Henry Bermúdez se reunió con personas en las instalaciones del Restaurante Tiscapa. Sobre otro testigo en este caso el 4 del mismo día (5 de Septiembre 2012), era el encargado de llevar a cabo la investigación, este presentó un cuadro donde estaba el organigrama de la organización, una vez mas se señala que compraba mi cliente con dinero de la organización con dinero con ingresos. Se presenta una foto tabla que cualquier persona se puede a poner a jugar pero eso no tiene criterio de valor probatorio cuando eso no sea sustentada con prueba; por lo que nos hace pensar que se escuchó puras presunciones es o de pretender de elaborar una acusación en base de presunciones es una violación a los derechos humanos.

CXLVII

Sobre el perito o testigo 1 que declaró el 6 de Septiembre, al incorporar el análisis financiero, este lo que hace es la suma y la resta de la documentación de los lugares allanados. A pregunta de mis colegas declaró que el solo sumaba todos los documentos que llegan a su poder y que eran remitidos por los investigadores. Lo encontrado en la casa de mi defendido, por lo que dijo que solo sumó, sin importar que ese recibo este a nombre de otra persona con la intención de presentar sumas de millones lavados por al organización. Asegura que esos documentos tuvo ingresos por 104,021 y 2670 segundo documento y en gasto tuvo también, pero lo mas destacado de este testigo relata haber encontrado un recibo de Western Unión por la cantidad de 900 dólares hecha desde Estados Unidos a favor de mi defendido. Entre los movimientos migratorios y los pasaportes esto no puede haber sucedido porque el estaba en Miami, también entre los movimiento migratorios no se encuentra ningún movimiento de él, como si el nunca estuvo, nunca se presentó ese recibo solo se relaciona eso. **Dijo la misma defensa sobre el mismo informe que el ocho de Septiembre, la única fue en contabilidad**, quien dice que explicó los movimientos financieros de bancos o remesadoras de cada uno de los acusados y **mi defendido fueron dos banco PROCREDIT Y BANPRO y señala como hecho en la cuenta de Banpro dos depósitos de Juan Ramón y el otro Salina...** pero no explica el porqué de ese depósito y que si hay dinero que utiliza para pagar en copar no establece o describe un hecho punible. También afirma que eso solo la hace pensar otra conjetura y que tenía una relación personal íntima porque solo así podían conocer su numero de cuenta, pero si dice que vendía vehículos es obvio que va a manejar una cuenta bancaria para que ahí se haga el depósito. En la cuenta de Banpro dice que va a recibir hasta 20 mil dólares mensuales y otro depósito de 300 dorales hechos por Guillermo Blandón Cerda. En su declaración esta persona vino a establecer que tuvo gastos por 100, 220,215 Córdoba... pero aquí se hace la pregunta que solo vino a analizar remesas y documentos bancarios, por lo que el banco no va a permitir que te sobre gires en tu cuenta de ahorro. No puede gastar mas de lo que tiene en una cuenta de ahorro, **pero contradice también el testigo del seis de Septiembre**, porque establece los montos de gasto de ingresos ... y los egresos. La testigo dice que solo de dos bancos recibió esa información. De dónde saca la suma grande pero ella dijo que había recibido información de cuenta en Córdoba, será que la invento?.

CXLVIII

La honorable Defensa, Doctor Oscar José Vargas Meza, planteó que la prueba documental presentada por el Ministerio Público hay un certificado de registro vehicular emitido por la propiedad vehicular donde se dice que el

vehículo HONDA y que está a nombre de mi defendido, pero la dirección no está en el lugar donde se hizo tres allanamientos. Sobre el **Registro Migratorio**, se dice que hay entrada de salida con 28 entrada y salida y 26, de ellas a Estados Unidos y dos de ellas a Costa Rica, por lo que no se justificó la actividad de movimientos de salida, y que no tiene nada que ver..., porque no entiendo que intentaron probar con eso. **Pide pasar vista a la documental por el ofrecida del pasaporte del acusado**, en los folios 12, el sello de ingreso el 13 de Julio del año 2009 y también la remesa de Julio de ese año de Alejandro Jiménez. **Agregando que existe otra documental cuatro que es la Asistencia Legal, que fue hecho por Hernán Estrado y confirmada por Juan Alemán**, donde solicita información de varios acusados y acusadas en esta causa, por lo que no incluyen en ningún momento a mi defendido y esto nos demuestra que las autoridades nacionales al 1 de Marzo del 2012 cuando ya se había hecho un allanamiento, que mi defendido fuese parte de esta organización, no lo incluyeron. **La documental cinco....** También se incorporó fotocopia de comunicación de Juan Antonio Rodríguez, unos recibos y cheque por la cantidad 1254 dólares que no fue incluido en el reporte de ingresos y egresos, por lo que esos cálculos no son exactos, y que mi defendido tiene oficio de comerciante de importador de vehículos y que por eso no tiene una relación de amistad para así establecer un nexo... en todo en relacionado ninguna de la prueba que mi defendido haya traslado o ocultado el medio de droga como es caletear vehículo y no hay prueba que lo demuestre ninguna de sus actividades probada se subsume a los verbos rectores del Código Penal, por cuanto hay un recibo de retenciones y que se pagan los impuestos de vehículos. No se ha mostrado establecer probar para lavar ese dinero, el camino de donde llegó y hasta donde terminó. Los bienes lavados y los comprados. Si es cierto que se encontraron vehículo a nombre de mi defendido en mano de tercera persona, no es lavado de dinero, el compra y vende vehículos, porque también la parte acusadora mostró como llegaron a poder de estas personas. En cuanto al crimen organizado, no hay prueba que lo vincule en el espacio físico con los otros acusados, no se dice que participó en una reunión, no se dice que se vio con los otros acusados, además que esto es un delito accesorio a los delitos anteriores y de la existencia de los delitos de esto no se puede hablar al crimen organización... hay una pluralidad de acusados y según el arto. 77 Código Procesal Penal, debe hacerse una cosa clara y los hechos pero no basta que se diga que se tiene que tomar, lo único que se a probado que mi defendido compraba vehículo y tiene licencia para ello. También se establece el arto. 8 y 9 que la persona que se acusado ... para ser imputado en estos delito se debe contar con dolo o imprudencia y no hay voluntad de mi defendido.

CXLIX

Esta autoridad al analizar las argumentaciones finales de la honorable Defensa, considera que los testigos en el orden en que los mencionó la defensa son el número dos del 24 de Agosto del 2012, RAFAEL GERÓNIMO MONGE NAVAS, testigo 4 del 25 de Agosto, YADER ALI CARDENAS SEQUEIRA, perito en inspección en la foto tabla y resultados de allanamiento, practicado en la casa de habitación; el 29 de Agosto el testigo 3, OSCAR DANILO BALDELOMAR LANZAS; testigo 4 del día 30 de Agosto, JOHANA DEL ROSARIO GONZALEZ HERNANDEZ. El día 30 de Agosto la testigo 6, DEVERLING LORENA AGUILAR GARCIA, el testigo 8, CARLOS MANUEL SÁNCHEZ SANDINO; el testigo 4 del 3 de Septiembre, JAIRO MARTIN HURTADO GARCIA. El testigo 3, quien declaró el 5 de Septiembre, BAYARDO JOSÉ BONILLA LACAYO; en la misma fecha el testigo 4 ÁLVARO RENÉ CHAVARRÍA MORALES, era el encargado de llevar a cabo la investigación. El testigo 1 que declaró el 6 de Septiembre, VICTORIANO ZEPEDA MARTINEZ, y el día ocho de Septiembre, la perito en contabilidad y finanzas ROXANA KARINA LOPEZ GUEVARA. Aclarando que la testigo número cuatro del día treinta de Agosto del año en curso, su nombre es **JOHANA GONZALEZ HERNANDEZ**, quien realizó el allanamiento y detención en casa de **Henry Bermúdez Rivera**, manifestando en la declaración que en el lugar encontró nueve vehículos y varias circulaciones pero que las mismas no correspondían a los vehículos encontrados en el lugar. **Esta juez considera que no se concibe la administración de justicia sin el soporte en la prueba**, porque sin ella el Juez no podría tener un contacto con la realidad extraprocesal, para la realización de una correcta valoración; sin embargo de la forma en que la honorable Defensa ha planteado sus argumentos, intenta que la suscrita valore la misma de acuerdo a una tarifa o tasación(en desuso en nuestro sistema procesal penal), esta era un freno, un obstáculo y frecuentemente se traducía en arbitrariedades (propia del Derecho Canónico); por la promulgación reglas rígidas, cayendo en decadencia porque no se dirigían a formar el conocimiento del juzgador sino a la obtención de un resultado absoluto. A través del criterio racional, lógica, debiendo justificar y fundamentar adecuadamente por la autoridad judicial, los motivos (razones) por las cuales otorgan determinado valor. **Sobre los argumentos finales de esta Defensa**, al momento de pronunciar el fallo esta autoridad en concreto sobre el acusado **HENRY BERMÚDEZ**, a quien se le declaró culpable no por tener licencia para exportar vehículos, no por adquiriros en subasta electrónica, no por reparar automóviles; **sino que la responsabilidad se declaró porque de probó que formo parte de una organización criminal debidamente estructurada donde el cumplió funciones de poner precio a los vehículos comprados con dinero ganado de la venta de drogas en la región; se encargaba de que se le realizaran a los mismos medios modificaciones(caletas) las que servían para almacenar la droga. Prestaba su nombre (testaferro)** para que se legalizaran los vehículos a su nombre

y luego eran entregados al ciudadano con el alias de "Palidejo"; situación que ha sido aceptada por la misma defensa al sostener en sus alegatos: **"se sabe que el documento puede estar a nombre de un tercero pero la información dice que es de él"**. En relación a los datos en una fotocopia simple de mala calidad de un pasaporte donde no se logra observar claramente el rostro del dueño del documento, aunque se supone que es un registro de Migración del aeropuerto internacional Augusto C. Sandino y que en el folio 12 fechado 13 de Julio del año 2009 y que alude la defensa que la remesa es del mismo mes y año, y fue descrita en el informe económico por medio del recibo número 3761233868-2 (la cual es de fecha 11-07-2009) de Western Unión, donde **José Fernando Treminio** envió dinero desde Estados Unidos a **Henry Ramón Bermúdez Rivera** en Nicaragua, en la cantidad de novecientos dólares (U\$ 900.00). El hecho de que en una hipótesis se considerara que el ahora acusado hubiese salido del país, no hace dudosa la información peritada sobre la cual se declaró en juicio, porque el envío ya estaba realizado dos días antes y se retira a conveniencia del interesado. No existe ninguna contradicción entre una y las restantes pruebas, todas han sido uniformes y si en algún momento alguno de los deponentes no relacionó si el patrocinado había o no estado en el **Restaurante Tiscapa**, eso obedece que no fue interrogado al respecto, y no es casualidad que junto a su representado obligatoriamente se mencione a otras personas que cumplían similares o completarías funciones (**Guillermo Blandón**), lo que es lógico al formar parte de la misma escritura criminal, la que estaba presidida por **Alejandro Jiménez González' El Palidejo"**. De la misma manera la mención a sitios donde se recibían servicios para el acolchonamiento de medios usados en la actividad criminal (Frio Máster, talleres especializados, entre otros). Sobre el análisis económico, este al ser expuesto por los perito que trabajaron en el mismo dejaron plenamente establecido el razonamiento profesional que los motivó a concluir porqué consideraron que el origen de dinero era desconocido, de la relación entre ingresos y egresos; al no justificarse el excedente, recibe técnicamente ese nombre. Válido es reiterar, que este análisis no tiene valor per se, sino de la relación en otras consistentes pruebas, que acreditan las mismas circunstancias fácticas.

CL

4º. EL LICENCIADO PÀNFILO OROZCO IZAGUIRRE, inició sus alegaciones finales expresando que *hay tres anomalías: no había conexión entre la causa. Que la supuesta protección de testigos, la idea para crear una idea de ficción, herrar, incongruente con la realidad, ya se sabía y llegan enmascarados. Que aquí no ha venido ninguna prueba más, que la confirmación antojadiza del testigo, es que la DEA, pasó un informe, es una afirmación antojadiza. Que otras anomalías de afirmación aplastante del Ministerio Público y la procuraduría General de la República. Que hay narcotráfico internacional de su representada, desde Costa Rica a Cárdenas, de Cárdenas a Ochomogo. Y sobre la prueba dijo que el testigo uno si quería inventar,*

es tráfico nacional, no internacional. Que el mal llamado Lavado de Dinero, porque lo correcto es legitimación de capitales, hala de peri... en el narcotráfico hasta su destino, describe que es Estados Unidos, y luego convertir esos billetes, los que los convierten en billetes de veinte dólares estadounidenses (\$ 20.00) a cincuenta dólares estadounidenses (\$50.00) en una ruta totalmente hacia el sur, habla de tumbadores. Se habla de hipótesis no del caso en concreto que se imputa a su clienta, habla de empresas que les entregan perfumes y otros. **Al respecto consideramos** que no tiene relación alguna la hipótesis y comentarios de la honorable Defensa porque no hacen referencia al concreto al hablas de OGN`S. **Agregando la Defensa** que la acusada abrió cuenta en el dos mil ocho (2008) está en cero, porque tenían prestamos de un Banco, ella llevaba \$ 3,000.00 (tres mil dólares estadounidenses) a panamá para comprar mercadería y la colocó en Rivas a clientas, eso no es lavado de dinero. Que afirmación de que Karla Jarquin y otros señores por ser de San Jorge conocen puntos ciegos, cuestionado de que si deberían estar presos todos lo que viven en la Costa de San Jorge?. **Para luego indicar** que hubo allanamiento con orden suya, pero no la trajeron, porque ocuparon unas cositas de la hija de ella que está aquí, no ha desvanecido la presunción de inocencia....Los tres testigos de descargo probaron que viajaba a Panamá y un pasaporte original (documental) que salió por Peñas Blanca hacia Panamá. **Exponiendo también** que el testigo dijo veintiuno de Mayo y veintitrés de Febrero de este año su clienta estuvo en el Refugio, pero verifiqué en el pasaporte que ella salió el veintiuno de Mayo para Panamá y regresó el veinticuatro de Mayo. Que decir que se reunió ella con El Palidejo, no existe sentencia y en Costa Rica han desestimado la acusación en contra del Palidejo, ni si quiera lo han procesado por la muerte del cantautor Facundo Cabral.

CLI

Por otra parte expuso la misma Defensa que Ramón Cubillo de vez en cuando le prestaba entre trescientos y quinientos dólares estadounidense (\$ 300.00 y 500.00) y ella le pagaba con lo que traía de Panamá, no es narcotráfico, ellos viven en opulencia. Porque se le involucró a mi cliente, no se probó el vinculo de ella es estos hechos. El Ministerio Público, no se desvirtuó la presunción de inocencia; en las mismas entradas y salidas de ella, por el Ministerio Público demuestran que ella salía de peñas Blanca e iba a Panamá. **Al analizar esta circunstancia, habiéndose ofrecido como documental por la Defensa el Pasaporte número C-1698451 a nombre de CARLA MARÍA JARQUIN**, en el folio 41 se registra una salida hacia Costa Rica (por Peñas Blancas), llegó el día 22 del mismo mes a ese país por Paso Canoas - Panamá el registro que posee es del 22 de Mayo, sale de este país el 24 de Mayo y en la misma fecha entra a Costa Rica, llegando a Peñas Blancas el 25 de Mayo del 2012. **Sin embargo al confrontar esta información probatoria con el testimonio del Oficial de Inteligencia BAYARDO JOSÉ BONILLA, este bajo promesa de ley el día 5 de Septiembre de este año, declaró que la acusada CARLA MARIA**

JARQUIN, se presentó a residencial El Refugio el 23 de Febrero del año 2011 (no del año 2012), teniendo registrada una primer salida en el año 2011 el 8 de Marzo (folio 37) y otra salida anterior registrada el 22 de Febrero del año 2010 (visible en folio 14). No se desvirtúa la versión brindada por el Oficial de Inteligencia con la prueba de descargo, porque si analizamos los testimonio de descargo, no prueban la pretensión de éste, ni siquiera el cónyuge de la acusado, quien habita en el mismo domicilio, al exponer condiciones diferentes a lo que supuestamente declararía, al expresar que la casa posee hasta piscina (**JHONSON OBANDO NOVOA**), sin embargo un vecino de toda la vida, supuestamente conocido de la misma, de nombre **RAMÓN ANTONIO CUBILLO**, en juicio dio testimonio que la casa se está cayendo que ni siquiera ventanas posee, y no es la persona que supuestamente le hacía préstamos para que viajara a comprar mercadería, sino ocasionalmente le suministró ayuda económica pero se mostró sorprendido de la pregunta. Y quien supuestamente viajó con ella por muchos años a comprar al extranjero mercadería, **RONALD VICTOR CAMACHO** no confirmó que fuese por tantos años, aunque en la declaración la acusada, trató de convencer que se había confundido. La doctrina y cultura general sobre los delitos de Crimen Organizado, Lavado de Dinero y Narcotráfico, son útiles para el sustento de la sentencia, pero es más importante la información analítica que las partes expongan sobre la prueba al relacionarla con la acusación, por ser los mismos los que inducen a criterios de convencimiento judicial, y en este caso, no se preserva la presunción de inocencia al probarse de forma contundente la intervención de la acusada en los hechos antijurídicos que se le atribuyeron en la acusación.

CLII

5º. EL LICENCIADO MAURICIO MARTÍNEZ ESPINOZA, en el momento de las alegaciones finales, planteó que examinó el libelo acusatorio del Fiscal en el Juzgado Quinto de Distrito Penal de Audiencia en la audiencia preliminar. Que en los alegatos del Fiscal le dedica en la página ocho del libelo, ocho líneas para determinar la participación de su defendido. Que en sus alegatos finales, no imputa como ejecutor de acción ilícita a su cliente. Agregando que en el Intercambio financiero, tildada como ineficaz por no seguir parámetros de ley de contadores Públicos; que no se menciona a su cliente por crimen organizado y lavado de dinero. **A su vez dijo** que no se le encontró ningún gramo de droga en el tráfico interno de droga, en el tráfico interno de droga, o como autor directo, mediato o inductor, para que sea condenado según artos. 41, 42, 43 y 44 del Código Penal. Que las fotografías que presentó (documentales) es muy pobre y por eso no es ostentoso, vive en casa que casi se cae y no le pertenece a él sino a su hermano. Que Carolina Gonzales dijo que su cliente

retiró una vez plata en Wester Unión, no dijo nada de la Plaza Guanacaste o Jiquilillo, ni en la entrevista que dio en auxilio Judicial. Que en el pasaporte ofrecido por el como documental refleja que una sola vez salió a Costa Rica a observar la pre elección de Oscar Arias. Que es total y absolutamente inocente de los hechos que se imputan. Pidiendo que en base a la experiencia que posee la Juez y si en su mente objetiva considera que es culpable, aplique el artículo 34 ordinal 11 de la Constitución Política i si considera que aun sigue siendo culpable, lo debe favorecer y aplique el principio Universal de Derecho de individuo pro reo. **Consideramos que en el caso del acusado JOSÉ FRANCISCO SOMARRIBA OTERO** no le es aplicable el principio in dubio pro reo, porque la prueba ha sido uniforme y consistente, ratificando que el participó activamente como integrante de un grupo organizado, el que operó durante varios años, estando subordinado jerárquicamente al jefe de una célula que era **Julio César Osuna Ruiz**, no se limitó a cumplir la tarea de conducir el vehículo, sino a usarlo para el traslado de dinero originado de las ganancias por la venta de droga en Costa Rica. El se presentaba a Jiquilillo y luego en lugares determinados previamente se lo entregaba a su jefe. De igual manera prestó su nombre para que se recibieran remesas del extranjero; las cuales tenían el mismo origen ilegal. Toda la información económica sobre él es absolutamente concordada con prueba directa, de referencia, documental y por medio de indicios, estableciendo sin lugar a dudas la participación del mismo de forma consciente y voluntaria, por ende dolosa en cada uno de los delitos.

CLIII

6º. EL LICENCIADO CARLOS JAVIER CHAVARRÍA RIVAS, en su intervención manifestó que arto. 37 de la Constitución Política, el artículo 8 del Código Penal, responsabilidad personal, porque la persona solo responde por los hechos propios, supuestamente cometidos por personas distintas a los de ellos a hechos aislados. **CON RELACIÓN AL ACUSADO HENRY FARIÑAS** domiciliado en Guatemala, **HUGO JEANS y PEDRO FARIÑAS**, cuales son los medios de que dicen que tenía Pedro para trasladar esa droga, no le ocuparon vehículos. A Hugo Jaén que supuestamente junto con el acusado Guillermo Blandón, despachaban juntos hermanos; primero a Estados Unidos y ahora dice la parte acusadora a Honduras. **Aborda la prueba expuesta en juicio:** La perito dijo que se le cargaba a cada acusado lo que se encontró en su casa y lo que el hizo no fue una autoría. La ley del auditor dice que se deben notificar a la persona auditada, es prueba que debe ser notificada la persona auditada; es una prueba espurrea, debe ser firmado por un CPA, el perito (hombre) dijo es un " simple análisis" el que hizo desde el punto de vista donde el trabaja. Hay una doble inclusión en el análisis del perito hombre, la casa a **KARLA FARIÑAS**. Manejo contable; según la perito mujer se lo cargaron también en un momento a Karla Fariñas y también a Henry Fariñas. **Agregando la misma Defensa** que trae dudas porque el oficial que llevaba el seguimiento no sabía que Henry era un guatemalteco. Qué le hizo llegar la

acusación en contra del Grupo de Isladier o Praderas del Doral y en ninguna se les vincula a mis representados. Opera la presunción en la falsedad ideológica arto. 115. **Exponiendo** que el filme.. luego dijo que la Droga... familia Michoacana" recomienda a Henry Fariñas oficial que la droga se la vende a unos Guatemaltecos ¿ cual es entonces la verdad ? dice Chavarría que se vende promedio un kilo o dos kilos decía un oficial y el único que dijo de la droga, fue el contador y el no vio sino que le dijeron " Don Hugo andaba bien loco". Nunca mostró videos o fotos que demostraron que despachaban esas " Mulas " que transportaba esa droga. No se demostró que Henry se reunía en Elite con el Palidejo, no se demostró, solo el contador lo dijo y el no le consta si se reunía.

CLIV

Manifiesta que objeta lo expresado por la parte acusadora en relación a KARLA FARIÑAS, alegando que los testigos 1, 8, 9 no demostraron, el testigo 10 el testigo 10, filme, jerarquía funcional, pirámide de mando, no se refirió en nada a Karla Fariñas; es insólito si dio seguimiento a las tres estructuras, no acreditó esa circunstancias, si no quien lo acreditaría quien venia atrás lo diría. Los testigos 37,38, 39 y 40, si el 42 la vincula, no se le ocupó el vehículo estacionado, el dinero, porque no le ocuparon es sospechoso. El testigo 47, perito dermatoscòpico, no había sido firmado por ella; el testigo 52., escritura es clave valor catastral.. Luego testigo 54, dio seguimiento a mi representada, tenia vista de un fenómeno, vio maleta negra donde iba dinero que llevaba Karla Fariñas. **A su vez expuso la honorable Defensa**, testigo 56, Análisis financiero, testigo 57 análisis financiero (mujer) se abrió cuenta y tenia (\$1,357) no dijo cuanto era el dinero liquido que lavó. La testigo 58 Carolina Gonzales no vincula en nada a Karla Fariñas en la Dirección de Auxilio Judicial le mostraron el expediente donde había firma, no culpable de TIES, lavado de dinero, crimen organizado y falsedad ideológica.

CLV

A continuación dijo que en relación a PEDRO FARIÑAS, no se probó que fuera dueño de propiedad y no probaron que él tenía testafellos y de ser así porque no los acusaron. Julio Pasos, el conocía los puntos ciegos, trasladaba la droga y lo dirigía a Pedro Fariña; quién es Julio Pasos a lo mejor no existe, lo mismo sucede con El Fresa, si tenía casa por la UNAN y se reunían en la Galería, porqué no lo capturaron?, o la foto de estos señores son inexistentes? . Testigo 12 allanamiento en Villa Jálima. Testigo 13 es la misma circunstancia, testigo 16 allanamiento en apartamento, ocupó la pesa, ocupada a personas distintas a la de mi representado Pedro Fariñas; fue en la casa K 14 en Colinas de Santa Cruz, allí se capturó a Pedro ya Hugo, sin embargo quien le dio seguimiento, dijo que solo se detuvo a Hugo; testigo 20...23, encargado de la investigación desde el año 2012, dice supuesto seguimiento a esta estructura, no nos trajo fotos, ni videos. **En lo que tiene que ver con HUGO JAEN, expuso la**

defensa: *Testigo que uso el video. Testigo 11, daba seguimiento a Hugo, que usaba el salón de Elite, con sus contactos, que fue al teatro Rubén Darío a traer lo del concierto de Facundo Cabral. Testigo 16 testigo... 24, trabajó en ELITE, testigo 27, asistente del Recurso Humanos; testigo 32, sobre la ocupación de propiedad de Hugo Jaen y Henry Fariñas, recibos en su totalidad pendientes a la fecha, crean vicios dentro del proceso.*

CLVI

Alegó que en relación a HENRY AQUILES FARIÑAS, *no existe vinculo con los grupos de Chilamatillo, Cuesta del Plomo, los charros, ni que lo hubiesen contactado para que se hiciera cargo de esos grupos. Lo quieren vincular con el empresario Guillermo Terán y con el ex magistrado Julio Osuna, es una falsedad. Testigo del filme reforzó de una manera fílmica la acusación, no dio mayores elementos. La testigo Johanna del Rosario, ella ocupó esas que no son tarjetas. Sobre las Documentales y testigos ofrecidos por la Defensa* dijo que *Leónidas Fonseca Cano, conoció a Henry que no trabaja allí en Elite. Consideró que ha demostrado la no responsabilidad a sus representados; que son No culpables. De lo expresado por la honorable Defensa Carlos Javier Chavarría,* hemos motivado ampliamente los motivos que establecieron un criterio fundado para que determináramos que todos sus patrocinados participaron de la forma en que se acusó, exceptuando a la ciudadana **Karla Fariñas Fonseca,** quien deberá responder por la autoría en Crimen Organizado y Falsedad Ideológica. Es oportuno hacer hincapié que la ocupación o no de dinero, no descarta la existencia de lavado de dinero, es la actividad determinada en el arto. 282 del Código Penal que permite realizar el análisis que verbos se conjugaron en la acción (de haberse producido); resguardando, custodiando, transfiriendo, usando, convirtiendo, depositando dinero, simulando, intermediando.., o bien como se probò en juicio según lo regula la misma ley en el acápite c) suministrando información falsa. O de la forma en que se establece en el mismo artículo 282 CP .. con relación a las actividades ilícitas de que pudiera provenir... bastará demostrar su vinculo con aquella de la que proviene. En la acusación para el Grupo conocido como Praderas del Doral Juez no tenía porque indicarse a los otros acusados, porque son las segundas y subsiguientes que deben relacionarse a la primaria, porque la imputación objetiva era para seis acusados, no para personas que no estaban siendo sujetas del proceso; sin embargo en la acusación en contra del grupo que él representa se establece claramente la conexión por ende se relaciona. Y es así porque cada una de los recursos promovidos por las Defensas ante la acumulación fueron rechazados en la instancia superior (apelaciones y de hecho). Sobre el **filme** este era un instrumento para el apoyo del testimonio, no una documental, el cual se solicitó en audiencia especial por el Fiscal de la causa y no existió oposición de ninguna de las Defensas, de

forma alguna se declaró sobre aspectos no comprometidos en el intercambio de información sobre las pruebas.

CLVII

La aseveración de la Defensa de que los recibos en su totalidad estaban pendientes a la fecha, y que crean vicios dentro del proceso. **Es falso**, al no ser expuestos como prueba no ocasionan vicios por ende no hay nulidades, porque el juez resuelve sobre la prueba llegada ante él en el contradictorio. La validez lo posee el testimonio, donde se ha establecido de forma constante uniforme por innumerables testigos que objetos y para qué fines se ocuparon. Lo que solicitó la honorable Defensa la realizar sus alegaciones finales, (ya la fase probatoria había expirado) fue que se presentaran las evidencias relacionadas concretamente a las tarjetas de crédito de su cliente HENRY AQUILES FARIÑAS FONSECA, porque afirmaba que no existía ninguna, que eran de gasolina, de Guatemala, y otras sin interés; sin embargo esta autoridad desde audiencias anteriores había informado a las partes que se habían traído las evidencias y al consultarles (lo que fue público al colocarse los sacos en mesas en la sala de juicio y exponerse en público), dijeron que se trajeran hasta el momento de los alegatos finales, se les notificó a hacer acto de presencia y levantar constancia de las que se iban trayendo a diario, pero no hicieron ninguna de las partes, quedando la suscrita junto a la parte acusadora, Oficial de Evidencias, con la Secretaria de actuaciones que autoriza, levantando la misma. **Esta autoridad a requerimiento de la Honorable Defensa ordenó ante esa petición concreta al momento en que hacia sus alegatos finales**, que la Dirección de Auxilio Judicial en ese mismo momento (en horas de la noche) enviara lo que requería la defensa y así se cumplió, pero luego alegó la Defensa que la bolsa estaba abierta, aun conociendo el mismo que en audiencias anteriores a requerimiento de partes la misma había sido dejada en esa condición. Al exponerla y usarlas el mismo se constató por el mismo, las partes restantes y por supuesto la suscrita juez que existen ocupadas como evidencias materiales al menos cinco (5) Tarjetas de Crédito de American Spres, Credomatic (3) Aval. La aseveración de la Defensa de que no se demostró que sui cliente **Henry Fariñas** llegara a ELITE, o no desempeñara funciones relevantes al frente de ese negocio , se probó con muchos testigos, entre estos el testigo **William Antonio Arróliga González**, llegó Henry en tres ocasiones, 28, que era el Contador de Elite (**Luis Fernando Chávez**), sabia por oídas, asimismo **Carla Patricia Solís Zeledón** (maquillista), e innumerables testigos investigadores de Auxilio Judicial, de Drogas e Inteligencia Policía; refrendado en indicios contundentes, documentadles y pruebas materiales. **Sobre cada uno de los acusados Henry Aquiles todos Fariñas Fonseca, Pedro todos Fariñas Fonseca, Karla Fariñas Fonseca y Hugo Mauricio Jaén Figueroa**, fundamentamos en los considerandos como lo realizamos en el fallo la forma en que se probó su intervención en cada acción ilícita; no quedando

opción de aplicar a favor de ellos la duda razonable, porque la prueba fue solida, uniforme, permanente. Confirmando cada una de las circunstancias de tiempo, modo, lugar; según las exigencias.

CLVIII

7º. EL LICENCIADO LESTHER BUZANO DOLMUS, al hacer uso del derecho como alegaciones finales expresó que el veinticuatro de Agosto S.A Elite, compró acciones del Night Club, jamás ha poseído acción, sino William Vargas y Shackelford, escritura trece que el Ministerio Público ofreció. Que el segundo hecho, caleteado de droga en Harley Davidson, el encargado de investigar, afirma pero no consta lo que dijo, era información de inteligencia se dijo un investigador y no vino el de inteligencia. **Agregando** que los supuestos carros de querida de Panamá, pero unos testigos dijeron es la asistente del señor Shackelford y ella porqué esta siendo investigada, ella no es administradora, porque los testigos de la defensa dijeron que es la asistente en Panamá. No está siendo investigada. Que el señor Terán, prestó asesoría en el año dos mil cinco, cuando iba a montar la empresa Elite se abrió en Abril del dos mil cinco, era una relación entre el señor Shackelford y su cliente, lo que hizo fue un endoso de acciones la cual fue terminada cuando se terminó la relación y por eso tiene relación con las famosas correas que decían la mandaban dinero para el pago de las vaquitas. **A su vez alegó la Defensa** que otro dicho en los allanamientos, no se encontró sobre el hallazgo de droga. Que existe otro dicho diciendo que Harley Davidson, era dueño el señor Shackelford, no se probó lo que existió, fue una intención pero no se dio. **Luego se refirió la misma Defensa** a la Foto tabla Plaza Guanacaste, presentada por el perito o por la persona que la plasmó (testigo dos del veinticuatro de Agosto); que la Harley Davidson no tenía patios traseros, no tenía en su interior amplitud para que entrara vehículo y realizar esos trabajos de almacenar droga y vehículos. Se ha demostrado que no es así. **Expuso además la Defensa** que el veinticinco de Agosto del año dos mil doce, el testigo en un allanamiento ocupó modelos 3, 4 y 5 y ocupó accesorios que eran objetos de comercio. El testigo dos del veinticinco de Agosto del año dos mil doce, foto tabla, detallando las dimensiones de dicho módulos, no se demostró que existe espacio. El testigo tres, segundo reallanamiento, en inspección en el techo de la Plaza en los módulos 3, 4 y 5, no se encontraron implementos para caletear vehículos.

CLIX

Ocupándose luego el representante del acusado TERÁN CALDERA de decir que el testigo cuatro, que hizo ocupación de los supuestos correos de Querube del veintinueve de Julio del año dos mil siete, otros el veintinueve de Julio del año dos mil cinco y el veintisiete de Julio del año dos mil cinco; fue el que se refirió el señor José María Enríquez. Los testigos cinco, ocuparon dos cajas fuertes las que se abrieron en la

DAJ y que contenían objetos personales, joyas y documentos de la Harley Davidson; el testigo seis, informe, no se encontró dinero o droga. El testigo siete, en unas gavetas en la Harley Davidson, encontró un arma Glock con portación, se hizo ocupación de camioneta roja Land Rover (en casa de habitación). **Diciendo la Defensa** que el cinco de Septiembre, el testigo cuatro, se refirió a la Promesa de Venta de los módulos 1,2 y 3 de plaza Guanacaste, son pruebas ilícitas, porque era un negocio de mi cliente como dueño de la plaza Guanacaste. **Afirmando** que el testigo uno declaró sobre un informe económico, quiere hacer relación entre Guillermo Terán, Elite y Shackelford, el dijo lo que hizo no era informe de auditoria, ni informe contable, si no revisar documentos y atribuírselo al mismo, el no esta siendo acusado, por lavado de dinero, así lo manifestó el fiscal y la PGR. Luego la testigo dos movimientos bancarios, declaró que el señor Terán tiene crédito, en esa institución, los famosos CD o depósitos a plazo fijo eran retirados una vez, pero existían una renovación automática de estos, el beneficiario era el señor Terán Caldera. Existe en el mismo documento errores en números de institución BAC, existen errores de sumas por eso aparece en grandes cantidades. **Se expresa en los alegatos finales también sobre ... Otro de una desmembración,** la testigo que trajo la defensa 35 a 40 motos al año, la señora es la apoderada de Harley Davidson, no se importó solo una moto y los reclamos de mas de diez motos, los que están acompañados de sus documentos, me imagino que se le preguntó a la DGA si la importación era realizada por Guillermo Terán o Harley Davidson y por eso no contestaron. Pido la no culpabilidad.

CLX

Esta autoridad al analizar los argumentos finales de la Defensa Buzano Dolmus, considera que ya nos expresamos en el respectivo fallo notificado oportunamente al culminar el juicio oral y público, quedando probado que el acusado GUILLERMO JOSÉ TERÁN CALDERA ha sido un militante activo de esta organización criminal, porque la misma defensa afirmó que desde antes de que se constituyera ELITE, su cliente asesoró al señor Shackelford y que como honorarios luego este le entregó las acciones del negocio, de las que se ha hablado frecuentemente por testigos directos, referenciales y documentales, donde en una Escritura Pública, ante los Oficios Notariales de José María Enrique se le asignan la cantidad de acciones en el negocio conocido popularmente como ELITE. Se probó que **el encausado GUILLERMO TERÁN CALDERA** propietario de la tienda Harley Davidson que fue Henry Fariñas le paso varias acciones de la sociedad J&E ENTERTEIMENT conocido como "Elite" a Guillermo Terán (según declaró **Álvaro René Chavarría**, investigador a cargo de toda la investigación policía), lo que se produjo al ser miembros de la misma organización. **El traspaso de acciones se dieron entre los mismos miembros de la organización para perder un poco el rastro.** Se encontró otro vinculo entre el señor Guillermo Terán y la organización criminal del acusado Henry Fariñas, como es los socios del Elite son dos norteamericanos de

nombre Gerald Shackelford y James Shackelford Vaughn y en la constitución de la sociedad Harley Davidson figuran como socios Gerald Shackelford y Guillermo Terán, lo cual confirma los vínculos que tienen los miembros de la estructura para desarrollar sus actividades. Igualmente a través de la declaración del contador de la empresa Night Club Elite. La relación entre los otros miembros de esta estructura organizada criminalmente no era casual, porque **Guillermo Terán se reunía frecuentemente con Gerald Shackelford y además era firma libradora de para la emisión de cheques de planilla del personal de ELITE** *"porque en esta cuenta se manejaban fondos para realizar pagos a los empleados, es decir, pagos de planillas o de proveedores"*. Esta versión fue refrendada por la **testigo 1 ROXANA KARINA LÓPEZ**, quien refirió que dentro de su análisis financieros encontró que la cuenta bancaria número 171102456 del BAC, fue abierta por el señor Guillermo Terán, a nombre de él mismo y como segundo titular a nombre Gerald James Shackelford, quién era socio de la sociedad del J&E mejor conocido como Night Club Elite, quedando comprobado el vínculo de que tenía el señor Guillermo Terán tenía con el Night Club Elite, al aperturar una cuenta con uno de los principales socios del Night Club, del periodo del 01-01-2006 al 23-01-2006 el señor Terán y Shackelford tuvieron ingresos de 9,830 Dólares.

CLXI

Si relacionamos el testimonio de HUGO MAURICIO JAEN quien manifestó que el acusado **Guillermo Terán**, era amigo del señor Shackelford, logrando establecer que la relación entre el acusado TERÀN CALDERA y este señor Shackelford era una relación con fines ilícitos, porque de los testimonios y documentales es lo que se alcanza a corroborar. Si unimos lo anterior a las expresiones de la defensa del acusado TERÀN CALDERA, quien en sus alegaciones finales expresó que su cliente había **"asesorado"** al mismo Shackelford antes que naciera la sociedad conocido como ELITE y que las acciones las recibió como retribución y/o pago de honorarios por tal actividad, pero que luego fueron devueltas por su patrocinado; situación no probada en juicio ni mucho menos expuesta en la tesis fáctica. La relación era frecuente y permanente porque otro testigo de nombre **PEDRO MANUEL SÁNCHEZ GUTIERREZ**, tuvo información de que **Guillermo Terán Caldera tenía vínculos con el acusado Henry Fariñas**, de no encontrarse personalmente ***por teléfono se cruzaban información a través de correo electrónicos, por medio de la Gerente de Elite ciudad de Panamá, denominada o conocido como Querube, quien le enviaba al acusado GUILLERMO TERÁN transferencias de dinero, ordenándole que pagara los trajes de las vaqueras y que el sobrante se lo entregara a Hugo Jaen, Gerente General del ELITE MANAGUA para pagos propios del ELITE"***. En varias ocasiones Guillermo Terán visitó el Night Club Elite, para hacer contactos o reunirse con los miembros de la organización. Que dentro de su investigación conoció que en Plaza Guanacaste, llegaban vehículos propiedad del acusado **HENRY**

FARIÑAS, vehículos que no estaban a su nombre lógico, pero que eran enviados por él para ser caleteados y guardar droga y dinero dentro de una bodeguita donde guardaba herramientas, que este lugar era utilizado por los miembros de la agrupación como lugar de refrescamiento al igual que el inmueble ubicado en el Raizón por encontrarse sobre la ruta carretera a Masaya y el inmueble ubicado en Serranías carretera sur. Si entramos a valorar otras pruebas, también existe el testimonio de **IRMA ELIZABETH GARCIA MARTÍNEZ**, quien al realizar allanamiento el **31 de Marzo del 2012, en Plaza Guanacaste km 9 y medio carretera a Masaya** realizó la ocupación de un computadora-CPU, la ocupación de un arma de fuego propiedad de Guillermo Roberto Terán, **resaltando que dentro de la ocupación se ocupó la escritura número 10 que trataba de la constitución de la sociedad anónima Harley Davidson, en la cual aparecían como socios el señor Guillermo Terán Caldera, el señor Gerald Jean Shackelford, y aparecía una ciudadana de nombre Ana Carolina Alaniz;** ocupó documentos varios como facturas, recibo de pagos, recibos de pago relacionado a la tienda Harley Davidson; testimonial quedó refrendada con otro acto de investigación, porque se realizó un allanamiento el cual fue detallado e ilustrado; circunstancia expuesta en juicio por **el testigo JOSÉ RAMON MARTÍNEZ REYES**, especialista de la escena del crimen, quien en fecha 31-03-2012 elaboró una foto tabla ilustrativa con el número de registro 211-2011/2012. Sin embargo al no haberse acusado por el delito de Lavado de Dinero, bienes o activos y que el mismo posee un negocio de venta de motos y sus accesorios, entra en el campo de las posibilidades que algunos ingresos se justifiquen, **no así las relaciones entre él y otros acusados, porque las mismas son recurrentes, constantes y no justificables, porque los Señores Gerald Jean Shackelford, Hugo Mauricio Jane, Henry Aquiles Fariñas Fonseca, Pedro Fariñas Fonseca, no están identificados como proveedores de la marca Harley Davidson y si como miembros de una organización criminal internacional, concebida con objetivos claros, englobándose la conducta del acusado GUILLERMO JOSÉ TERÀN CALDERA como CRIMEN ORGANIZADO INTERNACIONAL**, al formar parte del grupo mencionado con una estructura delineada claramente, que existió durante cierto tiempo, actuando concertadamente con el objetivo concreto de beneficiarse directa e indirectamente económicamente así como de beneficios de otra índole y/o naturaleza, como ya se ha analizado y fundamentado en la presente. Probando que su intervención en este grupo fue determinante porque a partir de la misma se propició la comisión de otras acciones antijurídicas. Valoramos en su momento el testimonio de la gestora aduanera **Norma Medina Sandino**, a su favor porque al ocuparse en el lugar varias motos, de las que solamente están siendo solicitadas la cantidad de siete motocicletas, y de haber importado solamente una, nos preguntamos cómo ingresaron al país. Sin embargo debemos destacar que la prueba

no debe analizarse si es testimonial como un documento, que es la manera en que la Honorable defensa lo realizó sobre el informe económico.

CLXII

8º. EL DOCTOR RAMÓN ROJAS MENDEZ, defensa de Oficio de los acusados JOSÉ DOLORES SARMIENTO y de NORMAN MARCELINO TAISIGUE REYES, a su vez Defensa Privada de MARIA ISABEL RAYO ORELLANA y GUILLRMO BLANDÓN CERDA, expuso que “ *José Dolores Sarmiento y Norman Marcelino Taisigue Reyes, no quisieron aceptar hechos no están conformes con la tipicidad con que el Ministerio Público calificó los hechos; una cosa es el transporte nacional interno y otra es el transporte internacional. No ha ocurrido para nada ningún transporte internacional de estupefacientes*”. La intención de ello no era internacionalizar nada. Sobre la calificación de hechos dijo es nacional según el arto. 352 del Código Penal, porque era de Boca de Sábalo, Rio San Juan a Managua, todo es Nicaragua. Planteó que el Oficial del Castillo, que declaró el 22 de Agosto, dijo que ocuparon lanchas que las tenía Mario Enoc Taisigue Reyes, no tuvo información quien era el propietario se ocuparon cinco lanchas. “*Ellos me dijeron que peleara el tráfico interno por los dos acusados José Dolores Díaz Sarmiento y Norlan Marcelino Taisigue Reyes. Luego aludió el arto. 314 del Código Procesal Penal al explicar que los alegatos los formularía en tres sentidos: Prueba en juicio, Significación jurídica Ad laten, refiriéndose luego a los testigo 1, 8 y 9, quienes dijeron que iban a hacer una transacción con los Guatemaltecos, valore esta situación harán uso del derecho de la ultima palabra arto 314 in fine.*”

CLXIII

Expuso que sobre MARÍA ISABEL RAYO ORELLANA, en la acusación, los actos de remisión a juicio y las calificación por los delitos de Crimen Organizado y Falsedad Ideológica. Que el Ministerio Publico habla de tres casos, y la Procuraduría General de la República de tres células y otro caso el de Isladier. Que el Contacto con Osuna, se dice que era gestora de Osuna su clienta, pero no se trajeron mas que dos cosas: cedula entregada al Palidejo Treminio, a los dos Colombianos Fredys Cano Lechado y otro Orellana, no tiene que ver con eso. Solo vinieron dos cedulas autocopadas, no extendidas por nadie hallados en su poder que fueron fotocopiadas. Por otra parte Carolina Gonzales, manifestó que se coludieron ella con Chepón, y dice que estando en la cárcel le conto a ella que el Magistrado por que no le relato al Ministerio Público, eso si no en medio del juicio. La lógica por que le va ha decir Orellana a Carolina nunca escuchó que Orellana pidiera cedula, le pidió en dos o tres ocasiones llego a las Palmas con una cubana. Si se habla de Heydi Lechado, es hija de Orellana. Agregando que es ilegal la exposición de la memoria, fiscal queriendo pedirle certeza a los policías de lo que están declarando salto y sacó de su bolsa yo protesto USB, memoria y aquí la tengo, no ha lugar la protesta, teniendo Derecho de alegar nulidades fuertes porque

nunca prescriben. Alegando que es fruto del árbol envenado, porque no fue propuesta en el intercambio y que solo la prueba intercambiada y el contenido visual de la memoria flash es prueba ilegal. **También manifestó la honorable Defensa** que el testigo 3 del 5 de Septiembre, dijo que la Señora Rayo estaba haciendo gestiones, en el video de la ESSO Rubenia que se pasó. Se dijo que los Colombianos le están pagando tres mil quinientos dólares (\$3,500) por dos cédulas, lógico si se llevaba siete mil dólares (\$7,000) la policía la sigue y va al mercado solo aparece en una foto, aparece con un folder no aparece ocupado ni un dólar. Cuando declaró **Darío Euscategui** dijo andaba unos mil quinientos dólares (\$1,500); preguntándose de dónde iba a sacar siete mil dólares (\$7,000) si lo andaban a la cuartita quien los cuidaba. **Igualmente manifestó la Defensa** que a su clienta no la acusan de Lavado de dinero, pero el representante del Ministerio Público trajo al contable (testigo 1 del 6 de Septiembre) era para demostrar el vínculo con el Crimen Organizado. Que si algunos apellidos Orellana y Lechado se parecen en Nicaragua son comunes "también Rubén Darío lo tiene. Sobre la testigo contable del 6 de Septiembre, es un análisis financiero podrá ser prueba esto' cuestionó, solamente trabajó con los documentos que le entregó la Policía. Aquí se les pidió a las Instituciones. **Afirmando la defensa** " Si mi cliente es ganadera por que tiene que tener vinculo en el Magfor, quien es el para decir que no, no tiene que estar inscrito en el Magfor sino en la Alcaldía". **Agregando** la camioneta que es de su hermana, se la suman como dinero y la vuelven a resumir el valor catastral- non bis in idem; cómo puede este perito, si se le puede llamar así. En los papeles de trabajo de el, en las remesas 2003 a 2012 (\$5,263) (\$579) por año ese es el gran crimen organizado. Envío de 2009 a 2011 (tres años) (\$1,797) (\$598 anuales), por que la investigan desde el 2003 y el Magistrado fue nombrado en el 2005, desde antes andaba?. Los dos cédulas de los Colombianos no se le ocuparon a ella, el Colombiano no la conocía, eran fotocopios. No hay falsedad ideológica, no existe certeza; el oficial de Inteligencia no dio nombres sobre quién dijo que recibió los siete mil dólares (U\$7,000) por ellos. Existe duda razonable, pidiendo se declare no culpable por María Isabel Rayo.

CLXIV

Posteriormente realizó alegaciones en beneficio de GUILLERMO JOSÉ BLANDÓN CERDA, al expresar que las caletas para llevar dinero, mulas, traer vehículos siniestrados de Estados Unidos para repáralos y lavar dinero. Que acusaron sobre mulas, se señaló a Taisique, pero las mulas se ven fuera del país. **Afirmando la defensa** que el 28 de Agosto los testigos 1, 4 y 5 hicieron referencia pero para que quieren lavar dinero en córdobas sino tienen valor en el extranjero?. **Indicando también** que si el conocía a José Terán Treminio Díaz como un cliente fuerte no como El Palidejo. El Ministerio Público trajo al perito 1 y este dijo que eran U\$140 desde Estados Unidos a Treminio Díaz, mandando córdobas a Estados Unidos, dijo el testigo, pero el Ministerio Público dijo dólares. El testigo 3 del 28 de Agosto, se desató

el del taller, diciendo que llegaba con el Palidejo y que el decía jefe; hubo un exceso al decir eso que andaba con "El Palidejo" y que traían vehículos Audi, Porsche. La Policía dijo venían averiados, el acusado lo dirá. **Insistiendo la Defensa** en que el perito contable "mi trabajo es una análisis financiero", el contabilizó el dinero de su salario en Noguera donde trabajó diez años, solo un año, porque no hacerlo en diez años, cuánto significa?. Las pólizas que se presentaron, la escritura 326, se regresó por usted. No puede hablar el Ministerio Público de eso por que no se incorporó o se expresó esa documental. No se puede hablar de que es mal habido por que no lo tenía en el banco o es mal habido por que lo tenía en el banco el dinero. **A continuación expresó lo siguiente:** "El Expediente 01351-ORM1-2011-PN, la plenitud del tipo, que nos ha dicho la jurisprudencia transporte de un lugar a otro no es dueño del producto sino existe el alcaloide no existe el tipo. El 26 de Septiembre ahí está por que se acusa el 31 de Marzo a Fariñas, no hay droga, el 28 de Mayo del 2012 a Osuna, no hay droga, el 31 de Mayo del 2012 a Terán, no hay droga. El 29 de Agosto del 2012 una sentencia de Tipitapa, pero ni en la relación de los hechos se dice, en su sentencia no menciona a ninguno de ellos (estos acusados de este caso) Los Charros, Chilamatillo, por que están aquí?. Falta el elemento objetivo del tipo sentencia. Prueba indirecta, nunca vieron a nadie a informantes anónimos o apócrifos. Qué se hizo el Derecho Penal de autor, se está formado el Derecho Penal del tipo imputado... arto. 154 correlación entre acusación y sentencia. El artículo 9 del Código Penal expresa que no hay pena sin culpabilidad. Existe duda razonable, pidiendo la no culpabilidad para su representado". Fin de la cita.

Sobre lo expresado en las alegaciones finales por el Doctor Rojas Méndez, en relación a sus defendidos **JOSÉ DOLORES DIAZ SARMIENTO y NORLAN MARCELINO TAISIGUE REYES,** no era pertinente considerar lo relativo a calificación definitiva de los hechos, por existir prohibición legal al respecto, cuando no se ha declarado la culpabilidad, pero sobre ambos acusados se expuso abundante prueba, que no deja dudas sobre el actuar consciente y voluntario de ambos en cada uno de los delitos imputados, siendo los mismos integrantes de este grupo criminal. **En lo expuesto por la defensa sobre la supuesta inclusión de prueba no ofrecida en el intercambio de información,** acto que manifestó "*protestaba*" en ese momento; consideramos que el artículo 162 del Código Procesal Penal ordena que el interesado deberá reclamar la subsanación o protestar de él mientras de cumple el acto o inmediatamente después, cuando haya estado presente. Y solamente en caso de imposibilidad en su advertencia oportuna (del defecto) puede reclamarse inmediatamente después de conocerlo. Para lo que nuestra norma procesal en el artículo 122 Código Procesal Penal. Si el defecto se diera en la audiencia de juicio, procede dentro de los términos ya indicados; sin embargo no existe vicio procesal que acarree nulidad, y en el caso que se alude en relación a un testigo cuyo nombre es **Bayardo José Bonilla Lacayo** (declaró el 5 de Septiembre como testigo número 3) y que en palabras de la defensa, la misma es fruto del árbol envenenado ese contenido de la memori flash, siendo según su criterio *una prueba ilegal por no ser intercambiada,* porque en el mismo se observa a la señora MARIA ISABEL RAYO ORELLANA haciendo gestiones en la ESSO Rubenia, y que en palabras del deponente recibía siete mil dólares por el trámite de las dos cédulas de los colombianos (acusados) **Gonzalo Rúgeles Y Javier Darío Eucastegui Callazos,** como igualmente se observaba con un folder en sus manos y luego tomar rumbo a un mercado de esta ciudad. Sin embargo en la audiencia preparatoria celebrada a las cuatro y once minutos de la tarde del día trece de Agosto de este año, se resolvió a petición del señor Fiscal de que se autorizara a investigadores y peritos el uso de medios audiovisuales para proyectar imágenes y en casos concretos videos, y ninguna parte procesal se opuso (incluyendo a la honorable Defensa Rojas Méndez). Como procede la petición fue expuesta de forma inmediata, concentrada y pública, y se contiene literalmente así en el folio 2377, que no es más que la parte conducente del acta levantada en la *Audiencia preparatoria de Juicio celebrada en este juzgado, a las cuatro y once minutos de la tarde del día lunes trece de Agosto del año dos mil doce, donde el Fiscal de la causa expuso: "Solicitamos nuevamente, se nos permita el uso de medios audiovisuales como TV, Data show, computadora, como apoyo en las declaraciones de los Peritos; entre éstos los que incorporarán los informes y análisis*

financieros, así como para Oficiales específicos, porque se requiere de éstos para insertar video y CDs, así como plasmar directamente los diagramas y anexos”, siendo en todo caso su bitácora que guarda memoria de sus actuaciones. Lo que es permitido según regulación procesal penal contenida en arto. 247 Código Procesal Penal, y si analizamos la declaración del mencionado Oficial lo que realizó fue apoyar su testimonio ofrecido en las imágenes insertas en el programa power point, no es prueba nueva, no declaró sobre cosas distintas ni se presentó persona diferente a la propuesta; el hecho de que perjudique los intereses de la Defensa y más aun de su patrocinada no la convierte en ilegal pues no es viciada. Es tan legal porque era del dominio de todos los sujetos y partes procesales, porque además de usar esa memoria donde almacenaba el archivo antes determinado usó imágenes en video a requerimiento de otra Defensa (en este caso del Doctor Roberto José Cruz) quien representa a los dos ciudadanos colombianos y al acusado Felipe Mendoza Jiménez.

CLXVI

Con respecto al Derecho a Protesta ya nuestro tribunal nacional han considerado como la doctrina dominante, que *"Los defectos deben ser saneados, siempre que sea posible, mediante la renovación del acto defectuoso, rectificando el error o cuando el defecto se trate de la omisión de un acto, mediante el cumplimiento del mismo, se puede dar el saneamiento tanto en defectos absolutos como relativos, siempre y cuando sea posible y no se tenga que retrotraer el proceso a etapas precluidas, fuera de los casos previsto por el Código"*. Esta autoridad judicial, considera, respetando nuestro procedimiento, que en caso de que la parte ya tuviese conocimiento y que por estrategia esperó para alegar el vicio hasta un momento posterior, la misma tiene contenido de *deslealtad hacia las otras partes*, aunque para el pretensor o defensores del imputado convenga plantear el alegato en un momento futuro, como un acto del legítimo ejercicio de su labor como patrocinador de una de las partes. Consideramos de la interpretación de la norma concreta, que de haber existido el mismo quedó convalidado por no ser procedente tal saneamiento al ser inoportuno el reclamo y/o impugnación, teniendo que aceptar la Defensa los efectos del acto ya cumplido, porque los plazos para recurrir contra las resoluciones están determinados y tampoco puede intentarse un alegato de actividad procesal defectuosa protestando el vicio, porque esa gestión está fuera de término, es desleal hacia las partes porque ya era conocido. Siendo el juzgador(a) quien tiene las potestades de determinar si el alegato se hizo oportunamente o no en dependencia de cuanto tiempo pasó desde el momento de su conocimiento y el del alegato. **Sobre la jurisprudencia del máximo tribunal nacional invocada en las alegaciones finales por la misma defensa**, al examinarla esta autoridad considera que no se relaciona analógicamente al presente caso en absolutamente nada, motivo por el cual no la hacemos útil al caso concreto.

La acusada María Isabel Rayo Orellana, declaramos culpabilidad en crimen organizado, ante la abrumadora prueba que determina su participación, consciente y voluntaria (dolosa) en crimen organizado al ser parte de una estructura criminal, que durante cierto tiempo actuó concertadamente, con el objetivo de obtener ganancias de forma directa e indirecta. Igualmente es responsable penalmente de la comisión delictiva típica de falsedad ideológica como autora mediata, al probarse que vendió a los dos acusados Rúgeles Pérez y Javier Darío Eucastegui Collazos dos cédulas de identidad (escaneadas), no sin antes insertado datos de personas que habitan en comunidades cercanas a la propia, usando apellidos similares a los propios.

CLXVII

Del acusado GUILLERMO BLANDÓN CERDA se probó que es miembro de la estructura criminal liderada por **Henry Fariñas**, dedicándose a la actividad de narcotráfico junto al acusado Hugo Mauricio Jaén, encargándose de distribuir y comercializar droga en pequeñas cantidades a clientes exclusivos del Night Club Elite y con las ganancias obtenidas importaba vehículos de lujo desde Estados Unidos y posteriormente los reparaba en Nicaragua para venderlos en este país y si no lograba la venta los sacaba fuera del país. Circunstancia también corroborada por el oficial que coordinó toda la investigación en relación a la estructura del acusado Henry Fariñas al momento de hacer su exposición en la sala de juicio. Igualmente se logró establecer los vínculos que este acusado tenía con los miembros de la organización a través de testimoniales diversas, porque **Blandón Cerda** visitaba y contrataba talleres de reparación de vehículos, los llevaba (vehículos de lujo), que eran propiedad **Alejandro Jiménez González "alias el Palidejo"**, con quien llegaba a este lugares para hacer las contrataciones sobre la reparación. Se demostró la vinculación con los miembros de la organización de Henry Fariñas y Alejandro Jiménez. **Sobre la información financiera expuesta en juicio por la testigo 1 ROXANA KARINA LOPEZ GUEVARA, se obtuvo prueba realizó depósitos el mismo día a la cuenta personal de José Fernando Treminio Díaz alias " el Palidejo",** porque" tenían vinculo entre si al pertenecer a la misma organización. La misma perito indicó que dentro del sistema financiero se reportó que **Guillermo José Blandón Cerda** logró ingresar 42,633.00 córdobas, y 81,850.00 dólares, de igual manera logró ingresar vía remesas 7,454.99 dólares. Que tenía cuenta en córdobas de número 300-013294-0 en el BDF, la cual tuvo un movimiento del periodo del 2004 al 2009 por un monto de 42,633.00 Córdobas; también la cuenta número 608-005428-7 de la misma entidad bancaria BDF del periodo 2010 al 2012, donde Guillermo Blandón realizó ingresos vía depósitos por un monto de 81,850.00 dólares, de igual manera realizó la transferencia por un monto de 25, 331.00 dólares. Existiendo más información financiera porque **realizó pagos o gastos en su tarjeta de crédito, con la terminal 5548 de la identidad bancaria CITY BANK en donde realizó gastos o pagos por un monto 30,860.00 córdobas y en dólares con esta misma tarjeta por la**

cantidad de 3,519.000 dólares. De forma similar existe probanza que el investigado Blandón realizó pagos a la tarjeta de crédito con la terminal 1909 de la misma identidad bancaria CITY BANK; en la que realizó pagos por un monto de 45,412.00 córdobas y en dólares 4,837.14 dólares, refiriendo que los montos totales movidos en el sistema financiera vía banco suman 42,633.00 córdobas y que los gastos que le generaron los consumos realizado con estas dos tarjetas fue 76,272.00 córdobas. Agregando la perito que las transferencias eran enviadas a Estados Unidos a la empresa Copar Inc Buyer Wire, Estados Unidos, pero que los ingresos obtenidos en esa cuenta eran mucho menores a lo que el realizaba que él gastó en consumo o pago a las dos tarjeta de crédito ya que en ingreso tuvo 42,633.00 córdobas pero en egresos gasto 76,272.00 córdobas. Indicando la perito que le llamó la atención la cantidad de remesas que eran recibidas por el acusado Guillermo Blandón, vía Western Unión donde recibió montos en remesas por 7,454.99 dólares procedente de Guatemala y Estados Unidos. Apuntó además que en los mismos periodos **2003, 2004, 2006, 2010,** Guillermo Blandón envió dinero vía remesa a diferentes países como Guatemala, Panamá, Estados Unidos, México: **remesas un monto de 24,772.30 dólares, existiendo una gran diferencia entre lo enviado que era 24,772.30 dólares y lo recibido que era únicamente 7,454.99 dólares,** observando el mismo patrón con todos los miembros de la organización, siendo el ingreso mucho menor que los egresos, ya sea vía remesa o bancarios. De igual manera el perito **VICTORIANO ZEPEDA MARTÌNEZ,** indicó que dentro del sistema financiero el acusado Guillermo José Blandón Cerda, ingresó 42,633.00 córdobas y 81,850.00 dólares, y por remesas 7,454.99 dólares. Probándose con el testimonio que Guillermo Blandón Cerda, tenía la cuenta en córdobas de número 300-013294-0 en el BDF, la cual tuvo un movimiento del periodo del 2004 al 2009 por un monto de 42,633.00 Córdobas, asimismo la cuenta número 608-005428-7 del mismo BDF del periodo 2010 al 2012, ingresando en depósitos 81,850.00 dólares. **Teniendo probada la comisión delictiva típica de Lavado de dinero bienes o activos.**

CLXVIII

9º. LICENCIADO HAROLD RAFAEL CONTRERAS, expuso que *nunca lograron determinar cuál es el nombre del acusado, su durante el curso de cuatro a cinco años que se dio seguimiento nunca se dijo cual es nombre de mi representado y el nombre de el **Isladier Marcelino Reyes.** Que los hechos son del 26 Septiembre del 2011, donde allanaron una propiedad en Praderas del Doral, alameda 13; a mi representado se le acusa por el trafico interno de estupefaciente en modalidad de crimen organizado, y la audiencia preliminar se hizo el en el juzgado décimo de audiencia, a cargo el Doctor Carlos Solís Solís, así mismo el 13 de octubre del 2011 se realizó la audiencia inicial y remite a juicio para el 30 de Noviembre del 2011, después se hizo varias reprogramaciones como la del 23 de febrero, 24 de abril, el nueve de Junio y el doce de Julio minuto fue notificado por auto del jueves 7 de Junio del 2012 y la*

audiencia fue el 29 de Septiembre del 2011, por lo que se puede observar el sin número de incongruencia en parte de inobservancia de garantía y derechos constitucionales y los tratados internacionales. El día que se hizo audiencia inicial quien ordenó dicha audiencia fue Carlos Solís Solís y el doce de Junio del 2012 se manda una acumulación de causa y secuestrando de juez natural por el juez quinto distrito de audiencia de Managua, por lo que hubo un acuerdo distinto entre un juez extraño y los acusadores actuando el juez competente quien es un dictador, violentando de esta manera declaración universales de derechos humanos, causando violaciones al debido proceso y esta defensa el 12 de Junio del 2012 se da por notificado de la acumulación que se día para mi representado el señor Isladier; secuestrando al Juez natural por el Juez Quinto de Distrito Penal de Audiencia, violentando declaraciones Universales de Derechos humanos. **Agregando la misma defensa que la audiencia de acumulación el 12 de Agosto del 2012** en donde se acumulan tres causas mas en el caso que se ocupa hoy en día y que fueron acumulada en el caso 013153-ORM1-2011Pn. El día 22 de Agosto del año dos mil doce inicio el juicio y los primeros nueve testigos relacionaron a mi representado. **Exponiendo que nunca lograron determinar cual es su nombre, su nombre verdadero es Isladier Marcelino Reyes González.** Que lis testigo 1 que declaró sobre actos de investigativos, pero que existe incongruencia el acta de identificación técnica de droga, porque se dice que los hechos son de almacenamiento de estupefaciente, que a las cinco y treinta de la tarde (se lee en el primer párrafo) fue solicitado el equipo técnico de a DAJ; siendo opuesto a lo que dijo el testigo 6.

CLXIX

Al respecto consideramos de lo expresado por la honorable Defensa que la defensa hace lectura e interpretación del acta, no del testimonio en si, cuestionando que no los llamaron a los investigadores a la misma hora al lugar de los hechos al decir la defensa "porque dice que se constituyó a las cinco y treinta... estoy leyendo literalmente, que dice que Isladier es Costarricense, que seguimiento le daban si lo puso así". **La mención que realiza la Defensa no tiene relevancia porque es un peritaje el que se incorporó y acta lo que permite es que el deponente** (al no ser documental) al momento de declarar se puede apoyar en la misma. **A su vez manifestó la defensa que diez pruebas que se realizaron a los diez 0.5 gramos, paquetes a los 68 tacos. Que también existió violación al principio de proporcionalidad. En ese sentido estimamos** que la Proporcionalidad es controlada por el Juez, aludiendo la norma en el arto. 5 Código Procesal Penal, establece que si quebranta, serán nulos los actos practicados (idoneidad y necesidad). Al plantear la Defensa que existe contradicción en informe pericial químico con relación a las huellas de disparo y cocaína contenido en el Informe Q-2741-2011, folios 2. **Esta autoridad ha verificado que nuevamente hace lectura la Defensa** y de ahí interpreta, sin embargo de forma alguna cuestiona los testimonios. **Al decir el representante del**

acusado ISLADIER MARCELINO REYES GONZÁLEZ que se hizo primero el allanamiento, otra incautación, como que fueron hechos en el camino. **En referencia a tal afirmación, la suscrita Juez considera** que sobre en los testimonios 1, 9 no causa dudas si se escribió **almacenamiento**, porque el mismo es una de las formas en que por interpósita persona se custodia la droga, y que fue su cliente Isladier quien la había transportado y almacenado en la caleta de la camioneta dentro de la casa de dos acusados (Douglas y Maryuri), y que la Policía Nacional no es la autoridad facultada para calificar el delito (ni de forma provisional), pero forma parte de la familia de delitos. **Sobre el argumento de la misma Defensa de que el testigo dos "es súper Policía"** porque el dos de Mayo en el caso "Los Charros" vio a su representado a doscientos metros y en la noche, que los detuvo con una piedra "como estamos en Septiembre" lo dejamos pasar. Que la acusación Fiscal se dice que gozan las acusaciones en una cuarta identidad de conformidad al arto. 24. Sin embargo Isladier dice que solo tuvo la suerte de conocer nuevos acusados, pero no tienen las otras acusaciones el punto de convergencia. **Nuestra consideración** es que Isladier Reyes fue acusado en el caso "Los Charros" junto a quien lo acompañaban el dos de Mayo en el kilómetro siete ½ carretera nueva a León, y ahora por Praderas del Doral el veintiséis de Septiembre del año dos mil once; situación corroborada en una gama de pruebas entre éstas documentales, testimoniales directas y de referencia y la misma prueba indiciaria. **Al manifestar la Defensa que su cliente ya había sido acusado en el caso del dos de Mayo y sentenciado y nuevamente lo acusan, el decir que es costarricense y que se causa defecto absoluto.** **De lo expresado analizando los hechos en base a la ley** se consideran así los actos celebrados con inobservancia de los procedimientos, y de haber existido doble incriminación debió alegarse en audiencia, no en este momento procesal, sin embargo al detenernos a un estudio exhaustivo determinamos con suficiente criterio que no tiene mérito el argumento, por ser dos hechos distintos, ocurridos en diferentes tiempos, con un móvil similar, pero con la planificación de la misma organización criminal, la que funcionaba con directrices definidas, pero en aquel caso era otra célula siendo el jefe de la misma su patrocinado.

CLXX

El Doctor Harold Contreras hizo referencia en los alegatos finales al contenido de documentos que guardan memoria de actos concretos de investigación que se recrearon de viva voz en juicio oral, no bastando la indicación de supuestas inconsistencias en horas de llegada al lugar de Praderas del Doral, porque las circunstancias de los hechos no son esas, sino en qué momento se descubre el delito, quién intervinieron, qué se les ocupó; si la consta es prohibida y que actividad policial realizó tal o cual Oficial. Al no cuestionar la calidad del peritaje ni inconsistencia en el acto concreto, no trae aparejadas dudas. Y similar criterio nos merece si se escribió en el acta de incautación que era "Almacenamiento", porque el Oficial de Policía no está revestido de facultades para tal propósito, lo relevante es que ambas conductas forman parte de la misma familia delictiva que se imputa a su representado. **En lo relativo a que ISLADIER** ya fue acusado y que existe doble incriminación, no es veraz tal argumento, porque en el caso denominado **Los Charros**, este acaeció el 2 de Mayo del año 2011, fue acusado pero no enjuiciado hasta que se dio la captura de éste el 26 de Septiembre del mismo año, compareció ante el juez natural, por otro hecho siempre referido al mismo esquema de organización, pero en aquel caso era otra célula a la que el pertenecía y en este caso era el jefe.

CLXXI

10°. LA LICENCIADA JOHANNA AUXILIADORA FONSECA, expresó en los alegatos finales que el veinticuatro de Agosto del año dos mil doce los testigos 1, 3, 6, 8, 9 y 10 vinieron a aportar pruebas en contra de sus defendidos: Que el testigo uno, llegó el veintiséis de Septiembre en compañía del testigo 6, a realizar el allanamiento en Praderas del Doral, en la casa de sus representantes donde se venden refrigerios "en la mañana venta de comida rápida". Por su parte el testigo tres de inspección ocular, revisa una camioneta Hyundai, blanca, aparcada en el garaje de la casa y por la experiencia que tiene localiza desajuste en la parte de atrás de la camioneta, empieza con dos desarmadores a quitar el forro de la camioneta y allí encuentra polvo de estupefaciente, allí funciona una venta de refrescos (cafetín). Llegó con el testigo nueve. Dice el testigo tres, Maryuri en la sala y el hombre en el cuarto fue uno de los primeros en llegar al lugar. Agregando que el testigo seis, se relacionaba a una inspección en la escena del crimen, foto del lugar, pormenorizada: cafetín entrada, sala, lugar, donde estaba la camioneta con una llanta ponchada; obvio tomarle foto a Maryuri porque estaba con sus menores hijas. El testigo ocho era un investigador de droga, el veintiséis de septiembre, dio seguimiento a personas que traían droga, fue a las once en ON THE RUN de la Rotonda La Virgen, en ciertos momentos se les pierde, se van a la casa 511 en Praderas del Doral, llegando en una camioneta negra, quienes estaban en la gasolinera; dijo que no había llegado antes a

esta casa; aunque se prometió de declarara que era la segunda vez. **También expresó** que el testigo nueve, se refirió a la investigación de Inteligencia, esta no debe interpretarse a ultranza sino con orden sistemática, pero el testigo no aportó nada, fotos ilustraciones, documentos, a ellos jamás se les sitúa, ni en otra fecha ni en otro lugar, ni gasolinera San Carlos, Boca de Sábalo. Que en el video expuesto por el testigo 1, se aprecia personas que salen corriendo (del 24 de agosto). **A su vez agregó** que se introduce un elemento nuevo y es que ahí ven la casa, caletean el vehículo, otros testigos no lo afirman, puede ser que con el tiempo haya olvidado, no se demostró ese elemento. Que el testigo 8 dije que no detuvieron en el ON THE RON la camioneta negra, porque allí no estaba la droga. Que el testigo que introduce un elemento nuevo, que dos meses antes habían traído droga, pero se les perdió en la vía del mayoreo hacia Praderas del Doral, lo que no tiene asidero probatorio, es ambiguo, que dos meses la camioneta que llevaba droga fue intercambiada en una vía pública, solo es su dicho. Que al interrogarlos ella como Defensa los deponentes establecieron que Maryuri y Douglas en ningún momento se encontraban concertados con el resto.

CLXXII

Luego hizo semblanza sobre dos testigos que ofreció como defensa, de nombres Evelia López (tía de Maryuri) y Héctor Manuel Segovia (trabaja con Douglas Gerson) en ESSO refinería y quien probó que a finales de Septiembre estaba de turno Gerson. Que la señora Evelia López dijo que Maryuri conoce a quien llevó la camioneta, conoce a una sobrina e hija de él, a quien llama Tio Mar; que el la dejó porque se le poncho una llanta la cambio y la otra se estaba bajando. Sus dos defendidos declararon y cada uno expresó en su declaración que desconocían que se llevaba en la camioneta conducida por otro acusado. **Manifiesta la Defensa que Maryuri los ve que llegan, quien dejo la camioneta ya bajándose con otros, le pidieron del cafetín cosas que vende.. Llegó la policía y le dijeron que se sentara, vio que alguien huía; ella no podía darse cuenta de los que pasó el dos de Marzo y en esa fecha no estaba enjuiciada esa persona que dejó el vehículo. Que Douglas Gerson no supo de que se trataba el asunto de la camioneta ahí en su casa y porque estaban esas personas en el porche de su casa. Ganaba mil dólares posición cómoda tiene un vehículo Hyundai color verde de 1995 y la casa con hipoteca con el banco no conocía a Isladier si Maryuri porque vivía cerca la persona. No conociendo que participaban en el hecho punible se llama error de tipo, que es la falta de conocimiento que excluye el dolo. Mencionó a Zafaroni, Kelzen... no puede exigirse a quien ignora e imputarle la comisión ilícita de una manera culpable.**

CLXXIII

Al analizar estos alegatos, esta autoridad es del criterio la acusada MARYURI DEL CARMEN LÓPEZ BALLADRES nunca en su testimonio declaró que la llanta de la camioneta llevada a su casa por **Isladier Marcelino Reyes** estuviese ponchada lo que declaró la encausada fue que "**Isladier me dijo se me fregó, ando cansado y se me bajó la llanta, acabo de dejarla ahorita aquí en la entrada por una vulcanización; dejando la llanta que el traía de Rio San Juan y la que tenía puesta era la de repuesto**". Nunca se acreditó que la camioneta quedara esa condición, pero quien sí señaló esa versión fue un oficial de Policía YADER ALI CÀRDENAS (testigo 6 del 22 de Agosto 2012), que al llegar e inspeccionar el mismo vehículo, tenía una de sus llantas ponchada "fijada con la letra **E**". Tanto para la acusada **Maryuri López** como **Douglas Gerson Flores Ocón** no actuaron bajo **error (de Tipo)**, porque existió de partes de ambos conocimiento y voluntad; ambos se representaron el del riesgo que se desplegaba con su intervención, no existió jamás desconocimiento; ambos tenían el control sobre su curso de los acontecimientos, y por eso fue posible la imputación de la conducta, por existir **conocimiento y representación** (tanto la parte interna coincide con la externa), porque pudieron evitar que sus conductas afectaran bienes jurídicos concretos, sin prosiguieron hasta el final en sus propósitos. Lo que sucede realmente es que considera que al hablar del tipo penal de **transporte se** ha entrado a considera en beneficios de éstos que para demostrar la atribución de responsabilidad debían viajar en la camioneta donde iba oculta la droga, o bien estar en las reuniones preparatorias en la gasolinera de la Rotonda La Virgen, o haber estado en los lugares específicos de los trasiegos; pero no lo que ellos realizaron fue "**custodiar la cocaína**". Y si nos referimos al argumento de la Defensa de que al llegar la Policía al lugar Praderas del Doral, la **señora Maryuri estaba adentro de su casa en la sala**, lo que no es cierto, porque en el video se le observa en la calle con una niña en brazos y otra su lado y es la Policía quien la introduce a la casa, donde luego se le ve sentada con sus hijitas. En relación a que el señor **Douglas Gerson estaba dentro de su cuarto** al llegar la Policía, es irrelevante porque la imputación fáctica no recae en esa situación, sino en el conocimiento y voluntad del ilícito y cómo se configuró con su intervención, la que se probó existe, porque no es posible que a los pocos minutos de entrar a su cuarto (si se le da credibilidad a esta parte de su testimonio), llegara ISLADIER y metiera hasta el lado de su cama la camioneta y no se percatara, pero si tuviera la disposición de llevar a su esposa al mercado y luego jugar con sus hijas, pero que en beneficio no tuviese sensibilidad como para no escuchar un ruido fuerte a su lado, por ser un vehículo con un desperfecto que llegaba con un "**desconocido**". No es posible otorgar credibilidad ni

a las pruebas de cargo muchos menos a los argumentos porque no entrar en el ámbito de lo posible o realizable por éstos.

CLXXIV

11º. EL LICENCIADO JOSÉ FRANKLIN CORDONERO LAINEZ, en los alegatos finales la honorable Defensa expuso que *"el Ministerio Público trajo dudas de los hechos facticos, no ha habido esa verdad absoluta.; porque en relación al acusado **Pedro Joaquín Vanegas Martínez**, no demostraron que transportaba droga y es del crimen organizado, el no es letrado, ni pertenecía a **Los Charros**, a quien ponen como segundo al mando a otros. Posteriormente hace mención de la prueba en el siguiente orden: EL Testigo uno, no aportó nada solo que portaba un arma de fuego y tenía licencia, eso no es delito, el once de Enero del año dos mil once, hizo el trámite normal de portación, y se ofreció documental. Es relevante el Procurador el testigo tres le dijo que había en el lugar ocho y luego de seis a ocho personas. Existe duda en beneficio de su cliente, si estuvo en el operativo de droga, ocho personas en el lugar del hecho; a la pregunta de cuantos testigos estaban en el lugar de hecho le dijo a la defensa de seis a ocho y al procurador dijo ocho testigos. Que la testigo siete (Zoraya) dijo que en el arma no había alteración. Por su parte el testigo nueve, se aprendió la canción como en una escuelita, no nos ubicó donde, como su cliente en la agrupación los charros, donde tiene el carro. Con relación al video con el testimonio diez es insólito, no tiene fecha cuanto dilató, no hay lealtad procesal, no estaba en el intercambio, lo plantaron mi defendido es delgadito ahí sale panzón. Posteriormente la Defensa dijo que el trámite complejo es el que se lleva en este proceso, si desde Noviembre ofrecí mi prueba, porqué el Ministerio Público y la PGR, no investigó mi prueba. No pueden decir que mi cliente no podía estar trabajando en poner las antenas en el norte".*

CLXXV

Sobre los planeamientos de la honorable defensa, la suscrita es del criterio que en sus alegaciones no atacó de forma alguna las circunstancias probadas en que se cometieron los hechos, y la simple referencia a que un testigo policía con respecto a otro hizo diferencias en cuanto al número de efectivos que estaban al llegar cada uno de ellos al lugar, cuando esta situación no es la controvertida. **Con relación al alegato de que el testigo que compareció y es oriundo del Castillo cuyo nombre es Daniel Gómez Gutiérrez**, con quien se probó al usar las máximas de la experiencia y existiendo como principio procesal la libertad probatoria, al permitirse que por medio de prueba lícito siempre que sea suficiente se determine en base a la certeza en el juzgador(a), si una es o no responsable de los hechos por otros medios que se probó que efectivamente esos eran los hechos que le atribuyen. Se probó que el grupo al cual pertenece **PEDRO JOAQUIN VANEGAS MARTÍNEZ** traía la droga de Costa Rica, se determinó cuál era la ruta, quienes la recibían en esa zona y donde la supervisión era una función concreta de su cliente, siendo irrelevante si el

acusado es letrado o carece de estas habilidades. Con relación al video que usó el testigo, esta herramienta no es insólita y si existe lealtad procesal, porque el testigo **Bayardo José Bonilla Lacayo** fue ofrecido en el intercambio de información sobre las pruebas y en la audiencia preparatoria celebrada a las cuatro y once minutos de la tarde del día trece de Agosto de este año, se resolvió la petición del señor Fiscal de que se autorizara a investigadores y peritos el uso de medios audiovisuales para proyectar imágenes y en casos concretos videos, y ninguna parte procesal se opuso (incluyendo a la honorable Defensa). Al haber sido expuesta de forma inmediata, concentrada y pública, y se contiene literalmente así en el folio 2, 377, que no es más que la parte conducente del acta levantada en la *Audiencia preparatoria de Juicio celebrada en este juzgado, a las cuatro y once minutos de la tarde del día lunes trece de Agosto del año dos mil doce, donde el Fiscal de la causa expuso: "Solicitamos nuevamente, se nos permita el uso de medios audiovisuales como TV, Data show, computadora, como apoyo en las declaraciones de los Peritos; entre éstos los que incorporarán los informes y análisis financieros, así como para Oficiales específicos, porque se requiere de éstos para insertar video y CDs, así como plasmar directamente los diagramas y anexos"*. Siendo que el Código Procesal Penal permite el uso de apuntes y/o bitácoras (arto. 247), este recurso es legal, porque si analizamos la declaración del mencionado Oficial lo que hizo fue apoyar su testimonio en las imágenes insertas en el programa Power Point, no es prueba nueva, no declaró sobre cosas distintas ni se presentó persona diferente a la propuesta; el hecho de que perjudique los intereses de la Defensa y más aun de su patrocinado no la convierte en ilegal o viciada. Es legal porque era del dominio de todos los sujetos y partes procesales, que los deponentes Oficiales de Policía usarían esos medios.

CLXXVI

No queda duda que la declaratoria de culpabilidad se ha emitido sobre la base de la consistencia y uniformidad de la prueba (incluyendo la de las Defensas), y aunque se ha expuesto por algunos honorables defensores, que únicamente a algunos les ha unido vínculos de consanguinidad, relaciones de subordinación laboral y/o comercial, eso no se verificó, porque si reiteramos sobre la prueba/acusación, el comportamiento antijurídico de acusados como **JOSÈ FRANCISCO SOMARRIBA y PEDRO JOAQUÍN FARIÑAS FONSECA, HENRY RAMÓN BERMÚDEZ RIVERA, GUILLERMO JOSÉ BLANDÓN CERDA, el mismo FELIPE ALBERTO MENDOZA JIMÉNEZ, y así mismo HUGO MAURICIO JAEN FIGUEROA, no solamente intervinieron en otros ilícitos, sino que se destacaron participando como testafierros**, lo cual se manifestó al acreditarse la cooperación determinante en el **Lavado De Dinero, Bienes o Activos**, al prestar sus nombres para la realización de negocios jurídicos que aparentemente se encontraban dentro de la legalidad, pero al tener un origen ilícito el dinero utilizado para la realización de ese negocio. Se establece categóricamente la intervención en el delito. Y por eso deben ser castigados

por el actuar de un modo doloso, porque permite la valoración como delictiva de tal actividad. Y los mencionados encausados, también participaron en otras condiciones en el mismo delito y en los restantes, de los cuales ya hemos amplia argumentación. **No tiene mérito las argumentaciones en el sentido que los peritos económicos no poseen las destreza (idoneidad) para determinar si existe o no Lavado de dinero, porque además de ellos hubieron pruebas directas, referenciales, documentales, periciales, materiales, y ha sido una constante los innumerables indicios, siendo los más frecuentes :** La cantidad de capital que es lavado o blanqueado, la vinculación o conexión de los blanqueadores con actividades ilícitas, o con personas o grupos relacionados con las mismas, el aumento desproporcionado del patrimonio, referido al período de tiempo durante el cual estuvieron vinculados a las actividades ilícitas o a las personas o grupos relacionados con dichas actividades; vinculación o el manejo de dinero que por su elevada cantidad, dinámica de las transmisiones, pusieron de manifiesto las operaciones extrañas por las prácticas singulares detectadas; la inexistencia de negocios lícitos que pudiesen justificar el incremento patrimonial o las transmisiones dinerarias (envíos, depósitos, retiros, remesas).

CLXXVII

Sobre el **Transporte Internacional de estupefacientes y el Crimen Organizado**, no solamente **trasladando la droga** directamente se ejerce la acción criminal, sino custodiándola, almacenándola, creando condiciones para la transportación, adquiriendo medios para el transporte, y lo relevante, dirigiendo, planificando, ordenando o bien recibiendo las ganancias obtenidas del transporte de la droga. **La organización criminal** ha venido funcionando ininterrumpidamente durante muchos años, a tal extremo que permitió la creación de grupos secundarios, grupos paralelos (pero con subordinación jerárquica de superior a ejecutor, supervisor del trasiego o transporte, custodia, entre otras).

CLXXVIII

En la falsificación de los documentos se realiza con una diversidad de formas, tal y como se describe en la norma penal, porque unos actuaron directamente en la falsificación (autor directo), otros idearon la falsedad (intelectual), otros colaboraron activamente, sirviendo de testigos, suministrando datos falsos, buscando en los diarios y en el padrón electoral para utilizar los nombres, o bien usando los apellidos propios o de familiares cercanos de coautores, entregando fotografías(coautores y autores mediatos); para todos estos la ley establece una sanción. De la misma forma en que se acusó, de la manera en que el Código Penal estipula en que calidades se interviene, exactamente así está probado.

CLXXIX

Antes de pasar al análisis de la pena a imponer es necesario establecer que la prueba ha manifestado que la participación de los coautores es concursal real, por la variación : **1ro.** La existencia de **dos o más hechos** (acciones); **2do.** Por que esos hechos son **independientes** entre sí, y **3ero.** Por la **conurrencia** de tales hechos. Ha quedado descartada la unidad de acción, porque existe independencia entre sí, aún cuando de algunas pudiera estimarse por alguna parte interesada que se produjeron en forma simultánea, sin embargo pese a que se realizaran "*en el mismo contexto témporo-espacial sucesivamente*", es decir, con reiteración delictiva, se ha provocado por esa pluralidad de acciones una Pluralidad de lesiones a la ley.

CLXXX

La individualización judicial, se produce cuando el ius puniendi se revela en toda su plenitud, de la forma en que está normado en la Ley número 641 – Código Penal de la República de Nicaragua **reglas de aplicación de la pena**, en el artículo 78 que "*los jueces y Tribunales determinarán la pena dentro del máximo y mínimo que la ley señala al delito*", teniendo en cuenta la culpabilidad y peligrosidad. Es **relevante considerar los aspectos objetivos y subjetivos del delito**, los primeros son los materiales, que se pueden apreciarse a simple vista; los segundos (subjetivos), son los personales, que pertenecen íntimamente al sujeto. Con no menos valor, **la gravedad de la infracción por la importancia del peligro a que hubiere sido expuesto al o los bienes jurídicos protegidos**: En los dos aspectos; **la gravedad de la infracción**, por la importancia que reviste al caso concreto la tutela jurídica, y el peligro, que es **el evento a que se somete al bien jurídico**, o sea la posibilidad y probabilidad de que el peligro se pudo haber presentado, sobre todo por los medios o instrumentos empleados. **Las circunstancias de modo, tiempo y lugar**, son igualmente importantes, como también **la calidad de la forma y grado de intervención del sujeto activo (cada acusado) en la comisión del delito**. Al respecto la teoría de la participación, donde el Derecho Penal prevé bajo los nombres de autoría, al realizar el estudio sobre la contribución que se dió con la asistencia de cada acusado en los delitos, partiendo de la influencia, decisión de cada participante en estos hechos y la forma en que cada uno de ellos influyó al otro; es lo que permite determinar quien es líder (el que manda); quien obedece, igualmente la mentalidad e inteligencia de cada participante. Poseen cierta relevancia como atenuante, agravante o con mixtura, la edad, instrucción, motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir y antecedentes personales de cada uno de ellos - en su caso. **Teniendo por probados los hechos típicos y antijurídicos bajo la vigencia en la Ley número 641, existiendo** coautoría y dominio funcional del hecho por cada uno de los intervinientes, de forma individualizada.

CLXXXI

Es válido establecer que ***el derecho penal del acto***, nace de criterios básicos para imposición de la pena por el grado de culpabilidad, porque se impondrá al autor(a) una sanción, mayor o menor, atendiendo a la entidad del juicio de exigibilidad, es decir, la pena debe ser proporcional al grado de culpabilidad. **Nuestro sistema jurídico, aplica un derecho penal de acto**, no de autor, porque castiga por lo que se ejecuta consciente, voluntaria o imprudentemente, pero no por lo que es la persona del delincuente, ni mucho menos por lo que se piensa que puede hacer éste. En este momento es oportuno rescatar el contenido de dos normas penales, la primera, sobre el ***principio de responsabilidad personal y de humanidad***, ya que la persona solo debe responder por los hechos propios (arto. 8 CP); complementariamente el ***principio de responsabilidad subjetiva y de culpabilidad*** exige que la pena o medida de seguridad solo se imponga si la acción u omisión hubiese sido realizada con dolo o imprudencia; quedando prohibida la responsabilidad objetiva por el resultado. Analizando las peticiones de las partes **no son proporcionales a la culpabilidad y peligrosidad de los declarados culpables**; porque se acreditó que este grupo criminal debidamente estructurado jerárquicamente con un Jefe Superior y Sub Jefes de grupos, algunos de sus integrantes tienen antecedentes penales (enjuiciados por delitos similares), además existe la agravación por haber ostentado cargo público, y en casos particulares existen acusados que cumplían líneas relativamente estrictas de mando. El Jefe de todo la organización que fue juzgada es a HENRY AQUILES FARIÑAS FONSECA, y como jefes de sub grupos JULIO CÈSAR OSUNA RUIZ e ISLADIER MARCELINO REYES GONZÀLEZ; ubicados en una posición intermedia los acusados HUGO MAURICIO JAEN FIGUEROA, GUILLERMO JOSÈ TERÀN CALDERA, PEDRO JOAQUIN VANEGAS MARTÌNEZ, PEDRO FARIÑAS FONSECA, FELIPE ALBERTO MENDOZA JIMÈNEZ, GUILERMO BLANDÒN CERDA, HENRY RAMÓN BERMUDEZ RIVERA, JAVIER DARIO EUCASTEGUI CALLAZOS, GONZALO RUGELES PÈREZ y KARLA MARÌA JARQUIN. Interviniendo como facilitadores, testaferros, administradores, intermediarios, suministradores de información falsa, gestores en el delito de Lavado de Dinero bienes o activos y actuando concertadamente dentro de los grupos delictivos en el ámbito nacional e internacional. Transportando, custodiando, ocultando y acondicionando medios para la ejecución del delito de transporte de estupefacientes. Igualmente en la falsificación de documentos: NORLAN MARCELINO TAISIGUE REYES, JOSÈ DOLORES DIAS SARMIENTO, MARYURI DEL CARMEN LÒPEZ BALLADARES Y DOUGLAS GERSON FLORES OCÒN. JOSÈ FRANCISCO SOMARRIBA OTERO, JOSÈ FRANCISCO OSUNA RUIZ, MARIA ISABEL RAYO ORELLANA y KARLA FARIÑAS FONSECA. Todos los mencionados actuando con propósitos determinados guardando relación directa o indirecta para obtener beneficios económico o de orden material.

CLXXXII

Con frecuencia en este proceso penal y particularmente en la etapa de juicio oral, las defensas argumentaron que no se había demostrado el delito, o ***que no existía cuerpo del delito***. Al respecto consideramos que el vocablo cuerpo del delito, debe entenderse como los elementos mediante los cuales se cometió un acto criminal y que permiten probarlo; evidenciando su existencia, pueden ser elementos materiales, huellas, rastros, o todo indicio que la criminalística pueda recoger. **Constituye el conjunto de elementos materiales que permiten al juez obtener certidumbre sobre la comisión de un delito y que debe relatar en su sentencia.** Precisamente porque ha evolucionado dicho concepto, en nuestro sistema procesal ante el principio de libertad probatoria, por la franca decadencia el concepto arcaico que lo entendía como la cosa con qué y en que se cometió. Actualmente la existencia del delito se valora bajo tres perspectivas: 1. A quien se lesionó con el delito (lesión y peligro del bien jurídico), 2. Qué instrumentos (medios) fueron utilizados para cometer el delito (reiteradas en este proceso penal con pruebas directas, referenciales, periciales, documentales), y 3. Si los rastros, vestigios encontrados o repetidos como modelo de conducta se relacionan con los anteriores medios (indicios). Siendo oportuno plantear que deben reunirse por medio de diversas pruebas (libertad probatoria) el conjunto de elementos objetivos externos que demuestren la materialidad del hecho, por ende las circunstancias particulares en la comisión del hecho criminal, mediante una lógica y armónica relación de los diversos indicios y pruebas. De ahí que no es casual que en el Código Penal Nicaragüense, se regulen como principios el de responsabilidad personal al igual que el de responsabilidad subjetiva y de culpabilidad, porque no es posible la atribución de responsabilidad penal por el resultado, debiendo probarse mediante una tesis concreta cómo, dónde, porqué, quién, para qué y porqué se cometió el delito.

CLXXXIII

Sobre las circunstancias modificativas de responsabilidad penal, estas son útiles para cumplir con el principio de proporcionalidad, establecido en el Código Procesal Penal Nicaragüense (Ley número 406), como un ejercicio racional, en concordancia con las reglas para la aplicación de las penas, porque los jueces deben determinarlas dentro del máximo y el mínimo, estudiando si en la conducta individual de cada acusado concurren agravantes específicas y generaría; si por la condición individual de cada acusado la ley exige mayor rigor en la sanción (penas accesorias), o si existen atenuantes de responsabilidad penal. En el Código Penal se utiliza el término "**prevalimiento**" para designar un escenario en el cual el autor de un delito

se aprovecha de una concreta y especial situación de superioridad, confianza, prestigio o potestad para poder cometer con éxito el acto criminal. Es decir, el culpable utiliza esa particular posición frente al afectado como un medio o un factor que facilite la comisión del delito y la consecución de sus propósitos criminales. Ese aprovechamiento positiva, concede ventajas y prerrogativas que posee con respecto el acusado por razón de esa posición de superioridad general, para así lograr cometer o facilitar la comisión del acto delictivo. En nuestro Código Penal, el legislador penal incluyó ciertos tipos especiales para delitos concretos, donde existe el prevalimiento, definida por una desproporción cierta y efectiva entre el ataque del culpable y la posible defensa de la víctima, de tal forma que no es posible, dentro de parámetros razonables, que ésta pueda proteger el bien jurídico atacado de forma eficaz, pues se halla en una condición de debilidad manifiesta. Para quienes no ostentaban un cargo público o una profesión concreta (ilustración para la comisión delictiva), su conducta se equipara con el **abuso de confianza**, acreditada en el delito **de Falsedad Ideológica en documento público**, porque al apreciar los hechos y las circunstancias probadas, ellos como sujetos activos, frente a un perjudicado (en este caso el Estado y todos los ciudadanos nicaragüenses), revistiendo una característica en la presente causa, que se perfeccionó este ilícito desde su ideación y realización dolosa (itercrimen), utilizando el cabecilla de una célula su entrono laboral (JULIO CÉSAR OSUNA RUIZ) y luego en conjunto con JOSÈ FRANCISCO OSUNA RUIZ, KARLA ELIZABETH FARIÑAS FONSECA y MARIA ISABEL RAYO ORELLANA) abusaron de los deberes inherentes, al cargo profesional (el primero), y los otros a la lealtad para con sus similares (ciudadanos nicaragüenses), porque luego de haber sido captados y/o reclutados por el Jefe del Grupo con cierta facilidad por ser hermano y amigas, para la conformación de la misma y así cometer este delito. Ese aprovechamiento es lo que permite establecer el abuso de **confianza**; porque aquí el Estado es la víctima. **Existen agravante de móvil de interés económico, porque en la Falsedad ideológica**, se probó que por cada cédula de identidad librada y entregada a los criminales extranjeros MARIO PAO, ALEJANDRO GONZALEZ JIMÉNEZ alias "Palidejo", JOSÈ TÒRREZ TÒRREZ, alias "Chaperón"; a los dos acusados de origen Colombiano (Javier Darío Eucastegui Callazos y Gonzalo Rúgeles Pérez); entre otros. No es necesario que directamente cada uno de ellos recibiera el dinero, porque al ser parte de una organización todos son autores (directos, intelectuales, mediatos, y en un caso Cooperadora Necesaria, según lo establece el arto. 43 CP). Además del abuso de superioridad, por disfrazar o realizare fraude haciendo aparentar con legal una o varias actividades criminales, valiéndose de la ocasión (tiempo y lugar) y otras condiciones. Igualmente consideramos para la imposición de pena las agravantes ordenadas en normas penales específicas, que sancionas con mayor énfasis cuando el

delito se comete en lugares cercanos a centros educativos, deportivos, recreativos, entre otros.

CLXXXIV

Individualizando la determinación, la suscrita encuentra que para **HENRY AQUILES FARIÑAS FONSECA**, existen agravantes de **abuso de superioridad**, por el aprovechamiento de las circunstancias de lugar y tiempo, que facilitaron la impunidad; de igual manera al haberlas cometido directivos y socios de entidad jurídicas y **abuso de confianza**, porque se acreditó a través de la prueba directa expuesta en juicio, que ordenaba el asesinato de subordinados en el narcotráfico, cuando éstos "se aprovechaban de esa condición", al haberse expuesto por testigos del caso de un nicaragüense originario de Rivas, quien fue mandado a traer para Guatemala y ultimado en ese país (convirtiéndose este miembro del grupo criminal en víctima). No se le atribuye en su conducta alevosía porque no se acuso por hechos autónomos, relacionados a los delitos contra la vida; sin embargo en este momento al valorar su peligrosidad es menester hacer referencia a lo anterior. Existiendo otro evento también ratificado de su conducta, como es la vinculación histórica al **CARTEL LORENZANA**, con asunto precisamente en el país donde residía habitualmente (Guatemala); en ese caso también la droga era un producto que estaba adscrita a la responsabilidad del acusado HENRY AQUILES FARIÑAS FONSECA (año 2009). Igualmente existe documento, como "prueba histórica directa a través de la información documental trasladada a las autoridades nicaragüense por parte de las autoridades homólogas de Guatemala y Costa Rica", las cuales acreditan la actuación criminal internacional de **Henry Aquiles Fariñas Fonseca**. Existiendo la circunstancia agravante (art. 362 Código Penal acápite c), al ordenar la venta de estupefacientes en el centro recreativo Night Club Elite. En relación al acusado **JULIO CÉSAR OSUNA RUIZ**, además de existir **abuso de superioridad**, por el aprovechamiento de las circunstancias de lugar y tiempo, que facilitaron la impunidad, también existió prevalimiento, por haberse aprovechado del carácter de funcionario público como Magistrado del Consejo Supremo Electoral y la específica al ser abogado y notario público (art. 290 Código Penal). En el caso del delito de Falsedad Ideológica existe la agravante de **móvil de interés económico**, porque recibía directamente dinero, por la emisión de cédulas de identidad a connotados criminales extranjeros, constantemente mencionados en la presente sentencia. Sobre el acusado **ISLADIER y/o ISLABEL y/o ISRAEL MARCELINO REYES GONZÁLEZ**, existe **abuso de superioridad** y valoramos las circunstancias personales del declarado culpable por existir condena en otro asunto penal número 005650-ORM1-2011-PN, Sentencia No.70 -2012, por la autoría en los delitos de Transporte Ilegal de Estupefacientes..., en la modalidad internacional y Crimen Organizado. Los acusados

HUGO MAURICIO JAEN FIGUEROA, y GUILLERMO BLANDÓN CERDA, existieron las agravantes de abuso de superioridad, por haber aprovechado las circunstancias de lugar y de tiempo, que les facilitara la impunidad; y ser uno de ellos directivo de sociedad anónima (ELITE en el caso de **Hugo Mauricio Jaén**). Existiendo en ambos acusados la circunstancia agravante (art. 362 CP acápite c y d), al traficar estupefacientes en el centro recreativo Night Club Elite. **En la conducta de PEDRO JOAQUIN FARIÑAS FONSECA, HENRY RAMÓN BERMUDEZ RIVERA, FELIPE ALBERTO MENDOZA JIMÈNEZ, PEDRO JOAQUIN VANEGAS MARTÌNEZ, y KARLA MARÍA JARQUIN,** Además del **abuso de superioridad,** existe en sus conductas la agravante contemplada en el art. 362, acápite c del Código Penal vigente, al haber cometido el delito en lugares ubicados a menos de cien metros de centros recreativos y comerciales, tales como la gasolinera ESSO On The Run de rotonda la virgen, centro comercial Galerías, Residencial El Refugio, Elite, El Raizón, Plaza Guanacaste.

CLXXXV

Para el acusado **JAVIER DARIO EUCASTEGUI CALLAZOS,** existe **abuso de superioridad,** al aprovecharse de las condiciones de tiempo y lugar para alcanzar propósitos definidos, **abuso de confianza,** éste último por haber utilizado su profesión y robarse desde Colombia de un hangar una aeronave con propósitos de delinquir, los que planificó y ejecutó voluntariamente. Existe reincidencia por haber sido condenado en la República de Guatemala por el delito de Transporte de Estupefacientes. Existe **Documento,** que acredita que está siendo sujeto de proceso penal en Colombia por delitos similares. El acusado **GONZALO RUGELES PÉREZ,** posee las mismas agravantes que su compatriota, exceptuando la reincidencia, al ser copiloto, haber viajado en la aeronave robada por ambos. Según el art. 289 del Código Penal, ambos acusados cometieron el delito de uso de falso de documento, sin embargo consideramos que se dio en concurso ideal con los delitos de Transporte Internacional de Estupefacientes y Crimen Organizado Internacional. El acusado **GUILLERMO TERÁN CALDERA,** en su conducta existe la agravante genérica abuso de superioridad, por aprovechar las condiciones del lugar y tiempo, utilizando la empresa Harley Davidson para la comisión de delito (disfraz y engaño). Los acusados **NORLAN MARCELINO TAISIGUE REYES, JOSÉ DOLORES DIAS SARMIENTO,** manifestaron en sus actos antijurídicos **abuso de superioridad,** al haber utilizado su oficio de pangueros para facilitar el transporte internacional de droga, al haber cometido el delito en centros recreativos y comerciales como, la gasolinera ESSO On The Run, rotonda la virgen en esta ciudad de Managua, cercanías de centros educativos, al haber sido capturados en Residencial Praderas del Doral a pocos metros de una escuela. **MARYURI DEL CARMEN LÓPEZ BALLADARES y DOUGLAS GERSON FLORES OCÓN,** utilizaron su domicilio para ocultar y custodiar estupefacientes, por lo que se determina el **abuso de superioridad** (lugar y tiempo).

Para los declarados culpables **JOSÉ FRANCISCO OSUNA RUIZ, MARIA ISABEL RAYO ORELLANA y KARLA FARIÑAS FONSECA**, consideramos que en su conducta antijurídica se manifestó **el abuso de superioridad**, por el aprovechamiento de las condiciones de lugar y el tiempo, ya que la comisión de los ilícitos se produjo en lugares que eran sitios frecuentemente visitados (Consejo Supremo Electoral, domicilio de sus hermanos, entre otros). De igual manera en **documentos** se guarda memoria de sus actuaciones ilegales al participar en la falsificación de documentos públicos y en la comercialización de estos. Igualmente en la conducta de **KARLA FARIÑAS FONSECA, JOSÉ FRANCISCO OSUNA Y MARIA ISABEL RAYO ORELLANA**, existe **abuso de confianza**, porque no ostentaban cargos públicos al haber apreciado que los hechos por ellos cometidos eran antijurídicos perjudicaron al Estado y a los ciudadanos nicaragüense, aprovechándose de los vínculos con uno de los jefe del grupo criminal (Julio César Osuna Ruiz), por el parentesco, amistad, trato y frecuencia en las visitas al Consejo Supremo Electoral, para la planificación y ejecución del delito. También existe móvil de interés económico porque de las gestiones en las que intervinieron ilícitamente derivaban beneficios económicos, en los que actuaron como autores directos, mediatos y en el caso de karla Elizabeth Fariñas como cooperadora necesaria. Para el acusado **JOSÉ FRANCISCO SOMARRIBA**, existe **abuso de confianza** al utilizar su cargo de conductor para cometer varios delitos. Igualmente **abuso de superioridad**, porque disfrazó sus actos por el lugar de trabajo, engañando que era una labor cotidiana la que desempeñaba en el tiempo y lugar para facilitarse la impunidad. **Para todos los acusados**, se manifiesta la agravante genérica regulada en el arto. 36 numeral 1 del Código Penal, ya que las conductas por las que fueron encontrados culpables, forman parte de los delitos de Crimen Organizado establecidos en la **Ley número 735** y su reglamento en el *artículo 3*, denominados **DELITOS DE CRIMEN ORGANIZADO**, entre estos el Transporte de Estupefacientes y Crimen Organizado Internacional, ambos delitos de peligro abstracto/delitos de peligro, en estos basta con que la conducta amenace al bien jurídico, porque afectan la seguridad colectiva, la salud pública, el medio ambiente, la seguridad del tráfico económico, mercantil, entre otros. **Asentamos criterio además que la norma penal regula con relación al tipo penal Transporte de Estupefacientes (Internacional)** en las *DISPOSICIONES COMUNES DEL TÍTULO XIV DELITOS RELACIONADOS CON ESTUPEFACIENTES, PSICOTRÓPICOS y OTRAS SUSTANCIAS CONTROLADAS* (arto. 361 CP), al considerar **coautores**, a quienes con conocimiento de causa, faciliten propiedades de cualquier tipo para almacenar...o faciliten medios para su transporte. **Sobre la imposición de multa, solicitada por el representante de la Procuraduría General de la República, por la autoría en el delito de Lavado de Dinero, Bienes o Activos**, se les impondrá según lo establece el último párrafo del artículo 282 CP (que es una multa de uno a tres veces el valor del dinero, bienes o activos, de que se trate); porque concurre

en todos los casos Crimen Organizado, no imponiéndose la multa regulada en el subsiguiente artículo (circunstancia agravante), porque se elevaría la multa de tres a seis veces. **En relación a lo expresado por las honorables defensas de que se tomara en cuenta la conducta anteriormente buena de sus representados**, la titular considera, que existiendo en todos los acusados grados de responsabilidad con agravantes específicas y genéricas, la aludida atenuante no se estipula literalmente en el Código Penal vigente, además que en los casos de **Carla Maria Jarquin y Guillermo Blandón Cerda**, no prestan mérito, porque no es un documento verdadero, al haberse presentado en contrario en original por la parte acusadora, siendo ilógico y absurdo que la Policía Nacional al ser órgano investigador, certificara que no poseían antecedentes policiales cuando habían sido investigados con anterioridad a este hecho. En relación a los acusados **Javier Darío Eucastegui Callazos y Gonzalo Rúgeles Pérez**, tienen causas penales internacionales. Las constancias judiciales para los restantes acusados **Maria Isabel Rayo Orellana, Felipe Alberto Mendoza Jiménez, Henry Aquiles Fariñas Fonseca, Pedro Joaquín Fariñas Fonseca. Higo Mauricio Jaen Figueroa, Karla Elizabeth Fariñas Fonseca, Julio César Osuna Ruiz, José Francisco Osuna Ruiz, José Francisco Somarriba y Douglas Gerson Flores Ocón**; usando las reglas para la aplicación de las penas, y que los delitos en los que participaron como coautores (conductas dolosas), existiendo en cada uno de ello solo agravantes genéricas y muchas específicas.

CLXXXVI

Con sustento legal en el artículo 113 CP, como pena accesoria, deben recaer sobre las personas jurídicas, aplicándose al caso concreto el acápite c) como es la disolución de estas sociedades de carácter definitivo, por haberse probado mediante testimoniales, periciales y documentales que los acusados Henry Aquiles Fariñas Fonseca, Julio César Osuna Ruiz, son propietarios y socios entre si de Sociedades Anónimas que a continuación de detallan: **Toscanica Sociedad Anónima; International Rental Sociedad Anónima; J & E Enterteinment, S.A.; Servicios Profesionales de Nicaragua, Sociedad Anónima, Denominada: Servicios Profesionales De Nicaragua, S.A. (Serpro); Multiservicios Integrales Sociedad Anónima, GGJ International Sociedad Anónima; Planet Music Sociedad Anónima; IDEAS Sociedad Anónima, Sandway Consultantas Nicaragua S.A, Siglas "Sanway Consultants Nicaragua ,S.A; G & J International Entertainment Corporation SA; América Central, América del Norte Importaciones y Exportaciones Sociedad Anónima o ACAN y YIHAD**

Sociedad Anónima. En relación al **decomiso de los bienes procedentes del Lavado de Dinero, Bienes o Activos**, se han previsto medidas de carácter nacional recogidas en nuestros Códigos Penal Procesal Penal y las reglamentaciones en la Ley de Prevención, Investigación, Persecución del Crimen Organizado y de la Administración de los Bienes incautados, decomisados y abandonados, siendo todas las conductas dolosas lleva consigo la pérdida de los efectos que de ellos provengan o de los bienes adquiridos con el valor de dichos efectos, de los instrumentos con que se haya ejecutado o hubiesen estado destinados a su ejecución, o de las ganancias provenientes de la infracción penal, cualesquiera que sean las transformaciones que pudieran experimentar. **en consecuencia se ordena el decomiso. Primero: Los Bienes** reflejados en recibos de ocupación que a continuación se detallarán enumerados así: **1.** Recibo de Ocupación de fecha veintiséis de Septiembre del año dos mil once, a las diecisiete y cuarenta horas. **2.** Recibo de Ocupación de fecha veintiséis de Septiembre del año dos mil once, a las diecisiete y cuarenta y cinco horas. **3.** Recibo de Ocupación de fecha veintiséis de Septiembre del año dos mil once, a las ocho y quince horas. **4.** Recibo de Ocupación de fecha veintiséis de Septiembre del año dos mil once, a las diecisiete y cuarenta horas. **5.** Recibo de Ocupación de fecha veintiséis de Septiembre del año dos mil once, a las siete y cuarenta horas. **6.** Ocho Recibos de Ocupación de fecha veintinueve de Marzo del año dos mil doce. **7.** Ocho Recibos de Ocupación de fecha veintinueve de Febrero del año dos mil doce. **8.** Recibo de Ocupación de fecha veintiocho de Septiembre del año dos mil once, a las quince y treinta y cinco horas. **9.** Recibo de Ocupación de fecha veintiuno de Mayo del año dos mil once. **10.** Recibo de Ocupación de veintisiete de Mayo del año dos mil doce, a las seis y treinta horas. **11.** Recibo de Ocupación de fecha veintisiete de Mayo del año dos mil doce, a las nueve y treinta horas. **12.** Tres Recibo de Ocupación de fecha veintisiete de Mayo del año dos mil doce. **13.** Recibo de Ocupación de fecha veintisiete de Mayo del año dos mil doce, a las seis y treinta horas. **14.** Recibo de Ocupación de fecha veintisiete de Mayo del año dos mil doce, a las nueve y treinta horas. **15.** Recibo de Ocupación de fecha veintisiete de Mayo del año dos mil doce, a las nueve y quince horas. **16.** Recibo de Ocupación de fecha veinte de Julio del año dos mil once. **17.** Dos Recibo de Ocupación de fecha dieciocho de Julio del dos mil once. **18.** Recibo de Ocupación de fecha veintisiete de Mayo del año dos mil doce, a las seis y treinta y cinco horas. **19.** Dos Recibo de Ocupación de fecha veintisiete de Mayo del año dos mil doce, a las nueve horas. **20.** Los bienes ocupados en las actas de resultado de allanamiento y secuestro, así como en los informes de inspección ocular incorporados en juicio oral y público. **Segundo: Se decomisa el dinero ocupado**, siendo la cantidad de noventa y tres mil doscientos treinta y cinco Córdoba (C\$ 92, 235.00) y la suma de Once mil doce dólares americano con cuarenta y cinco centavos de la misma moneda (U\$ 12, 012.45), que fueron depositados en

fecha cinco de Octubre de este mismo año, a la Cuenta Única del Tesoro y la del MHCP, Fondo General de Dólares: ambas del Banco Central de Nicaragua.

CLXXXVII

Con sustento legal en las medidas procedimentales de las Leyes número 735, 641 y 406, PROCÉDASE A LA ASIGNACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, en tanto no se encuentre constituida la Unidad Administradora de Bienes incautados, decomisados o abandonados: Primero: A la Procuraduría General de la República de Nicaragua, las propiedades que a continuación se mencionan: 1. Un bien inmueble ubicado en el residencial las colinas sur III etapa o mejor dicho de la III entrada a las colias sur, tres cuadras al este, una cuadra al sur a mano derecha, lote número 106-1. **2.** Un bien inmueble situado en Residencial Praderas el Doral, segunda etapa, lote 511. **3.** Un inmueble ubicado en Residencial Las Colinas Sur casa No. 106, **la cual posee los siguientes datos registrales:** Finca número 185216, Tomo 2639, folio 293, asiento primero, propiedad de Hugo Mauricio Jaén **4.** Un inmueble ubicado en las Colinas Sur casa No. 106 A, **la cual posee los siguientes datos registrales:** Finca número 151244, Tomo 2167, folio 192, asiento primero, propiedad de Hugo Mauricio Jaén, en juicio oral y público se demostró que la propiedad le pertenece a esta persona. **5.** Un inmueble ubicado en Reparto Serranía, km 12 Carretera sur 120 mts al oeste y/o Reparto Serranías Km. 12.8 carretera sur 100 metros al oeste (Del Puente Serranía 260 metros al Oeste M/D, Casa N° 35), **la cual posee los siguientes datos registrales:** Finca número 67008, Tomo 1126, folio 30, asiento primero, propiedad de Henry Aquiles Fariñas Fonseca. **6.** Un inmueble ubicado en Colinas Santa Cruz, calle Santa María, casa K14 y/o Embajada de España 800 metros al este 100 metros al norte 300 metros al oeste, **la cual posee los siguientes datos registrales:** Finca número 161590, Tomo 2275, folio 136-137 asiento primero, propiedad de Pedro Joaquín Fariñas Fonseca, en juicio oral y público se demostró que le pertenecía a esta persona. **7.** Un inmueble ubicado en El Pedernal II Etapa, **la cual posee los siguientes datos registrales:** Finca número 56213 Tomo 2681 folio 112 asiento sexto, propiedad de Henry Aquiles Fariñas Fonseca. **8.** Un inmueble ubicado en El Pedernal II Etapa, **la cual posee los siguientes datos registrales:** Finca número 56214 Tomo 2681 folio 139 asiento octavo, propiedad de Henry Aquiles Fariñas Fonseca. **9.** Un bien inmueble ubicado en Nueva Guinea, el cual posee los siguientes datos registrales: Finca número 54341, Tomo 470; folio 235, Asiento tercero. En juicio oral y público se demostró que Henry Aquiles Fariñas pago por esta propiedad. **10.** Un bien inmueble ubicado en el Km 19.3 Carretera Masaya, Bo. Dos Cerros de la entrada al Raizon 800 metros al este, o de la entrada de Pulpería San Antonio 170 metros al

sur. En juicio oral y público se demostró que esta propiedad le pertenece a Pedro Joaquín Fariñas Fonseca. **11.** Un bien inmueble ubicado en el en KM 18.2 comarca Didita, carretera a Masaya. **12.** Igualmente por haberse comprado **a través del oficial de inteligencia José Bayardo Bonilla y de la oficial Johana González Hernández, que el señor Juan Ramos Reyes Sevilla, era testaferro del declarado culpable Henry Aquiles Fariñas Fonseca, procedase al decomiso de los siguientes bienes inmuebles: Un bien inmueble que se encuentra descrito en la escritura pública número 26** de fecha 24/6/2004 Venta Posesoria, sobre un lote de terreno ubicado en la Comarca de el Tabacal en la ciudad de Boaco, compuesta de mas o menos seis manzanas. **Un bien inmueble que se encuentra descrito en escritura pública 83,** con fecha 17/05/2006 "Compra venta indivisa de propiedad inmueble", sobre una propiedad rural denominada San Vicente ubicada Comarca Llano Grande municipio de Teustepe en Boaco, con una área de 2, 560 mzs. **Un bien inmueble que se encuentra descrito en escritura pública número ocho,** de fecha 10-02-2004, " Compra venta de bien inmueble", **sobre Finca rustica de 64 manzanas ubicada en la jurisdicción de la Villa de Tipitapa Managua, en el camino que de chontales conduce a Granada.** Una Propiedad Rústica con un área de setenta y cinco manzanas de extensión superficial ubicada en la **Comarca Potrerillo, Municipio de Teustepe, Departamento de Boaco.** (Escritura Pública Numero Once (11), Compraventa, en la ciudad de Boaco, realizada ante el notario Francisco José Artola López. Comparecientes: Daniel Díaz Silva, identificación no reflejada por estar en trámite y **Juan Ramón Reyes Sevilla** identificado con número de Cédula: 366-240865-0000R). Una propiedad ubicada en **San Antonio Jurisdicción de Nueva Guinea, Región Autónoma del Atlántico Sur,** que consiste en un área de cuatrocientos cincuenta manzanas (450 Mzs) de extensión superficial. (Escritura Número Once (11), Venta de Bien Inmueble, Ante la Licenciada Mariela de los Ángeles Sandigo Pérez, Abogado y Notario Público. Comparecientes: **Manuel De Jesus Herrera Pineda,** del domicilio de Managua, identificado con Número de Cédula: 001-140174-0072F y **Juan Ramón Reyes Sevilla,** del domicilio de Teustepe, identificado con numero de Cedula: 366-240865-0000R). **Una Propiedad Rural ubicada en la Colonia San Antonio, que consiste en un área de Cuatrocientos Cincuenta Manzanas (450 Mzs) de Extensión Superficial.** (Escritura Pública Número un mil doscientos veintidós, Compraventa de un Bien Inmueble. Ante Eveling Karina Casco Zambrana, Abogado y Notario. Comparecientes: **Hilario Velásquez Romero,** identificado con número de cédula: 366-2956-0000U y **Manuel de Jesús Herrera Pineda,** del domicilio de Managua, identificado con Número de Cédula: 001-140174-0072F). **Una Propiedad consistente en una Finca Rústica ubicada en la Comarca La Palma, Jurisdicción de Tipitapa, Departamento de Managua,** con un área compuesta de veinte manzanas (20 Mzs), de extensión superficial (Escritura Pública Número cincuenta y siete, Compraventa de

Finca Rustica. Ante Johanna Del Socorro Zamora Ampie, Abogado y Notario Público, comparecientes Angel Largaespada Sovalbarro, del Municipio de Tipitapa, identificado con número de Cédula: 366-020834-0002P y **Teresa de Jesús Sánchez Rodríguez**, del domicilio de Managua, identificada con número de cédula: 361-011074-0006A.). **Una Propiedad consistente en una Finca Rústica denominada La Palma, Jurisdicción de Tipitapa, compuesta de un Área de treinta manzanas (30 Mzs) de Extensión Superficial.** (Escritura Pública Número cincuenta y cinco. Managua, compraventa de finca rústica, ante Johanna del Socorro Zamora Ampie, Abogado y Notario Público, comparecientes: Ángel Largaespada Sovalbarro, del Municipio de Tipitapa, identificado con número de Cédula: 366-020834-0002P y **Teresa de Jesús Sánchez Rodríguez**, del domicilio de Managua, identificada con número de cédula: 361-011074-0006). **Una Finca Urbanizada ubicada al Sur Oeste de esta ciudad (Managua), denominada como "Jardines de Veracruz Oeste".** (Escritura Pública Número cincuenta, compraventa de bien inmueble, Ante Santiago López López, Abogado y Notario Público, comparecientes: Fernando Palma Blanco y Eveling García Bermúdez, ambos casados, sin número de identificación.). **Una Propiedad Rústica ubicada en la Comarca "La Joya", Jurisdicción de Teustepe, Departamento de Boaco, con un área de veinticinco manzanas (125 Mzs) de extensión superficial, cien empastadas y veinticinco en montes** (Escritura Pública Número ciento noventa y cuatro, compraventa (Desmembración), ante Noemí del Socorro Martínez Sequeira, Abogado y Notario Público, comparecientes: Ermelina Reyes De Gago, identificada con número de cédula: 366-190434-0002A y **Juan Ramón Reyes Sevilla**, del domicilio de San Lorenzo, Comarca Las Casitas, Boaco, identificado con número de Cédula: 366-240865-0000R). **Una Propiedad ubicada al Sur Oeste de Managua en el Reparto denominado "Jardines de Veracruz Oeste", consistente en dos lotes contiguos de terreno que miden Diez punto cinco metros cada uno de frente por Dieciocho punto once metros de Fondo, con un área total de cada Lote de Ciento noventa punto quince metros cuadrados, identificados como lotes número trece y catorce, Letra "F".** (Escritura Pública Número catorce, compraventa de Inmueble, ante Bacaro Salomón Trejos, Abogado y Notario Público, comparecientes: Eveling García Bermúdez y **Henry Fariñas Fonseca**).

CLXXXVIII

Segundo: 1º. Al Ministerio Público se asignan tres armas de fuego, al despacho de la Fiscal General Adjunta. **2º. A la Corte Suprema de Justicia**, para la seguridad en las instalaciones del Complejo Judicial Managua: **1. Armamento**, se asignan, una pistola marca Mitchell 9 mm, color negro niquelado, cacha negra, con su cargador, serie T 000220 y dos cartuchos. Una pistola color negra niquelada marca Mitchell

9mm, con su cargador, serie T 000176 y ocho cartuchos. Una pistola marca Mitchell 9 mm color plateado cacha color negro con su cargador, serie T 000604. Una pistola marca Makarov, calibre 9 mm sin número de serie visible con cacha color negro con magazín color plateado (pistola con sarro) con dos proyectiles. Una escopeta marca AKKAR, (Karatay Taktik) Serie 6566023 Calibre 12. Una escopeta color negro, marca AKKAR, serie 8554460. Una escopeta marca AKKAR, (Karatay Taktik) con número de serie 9555081, calibre 12, color negro. Una pistola tipo revolver, color negro, marca Pucara, calibre 38, serie 198978. Un revolver color plateado, cacha de color negro, calibre 38, marca REXIO, serie 164406 y un cartucho. Una caja marca Winchester con ocho cartuchos 9 mm, Luger. Diecisiete cartuchos calibre 9 mm marca águila. Siete cartuchos 9mm, marca Águila. Un tali color negro. Dos cajas de municiones con cincuenta cartuchos cada uno para un total de 100 cartuchos de calibre 45, marca Remington. Una caja de municiones con cincuenta cartuchos, calibre 380, marca Remington. Un magazín color negro, vacío. Una pistola marca Glock, calibre 45, serie MTT860, color negra con su cargador. Una Revolver, marca Taurus, serie ZJ426165, color níquel, cacha color negro de hule. Un cargador de pistola marca Glock con la cantidad de once cartuchos calibre 45. Un cartucho de revolver color rojo, marca Águila y dos cartuchos de revolver marca Flocchi, color rojo. Siete cartuchos calibre 9 mm, marca Águila. Dieciséis cartuchos de escopeta, color rojo, marca Águila, calibre doce.

2. Equipos de Computación: Una computadora laptop, color negro marca Hp Pavilion dv 2000, Entertainment Pc serie 2CE702373J, con su cargador. Una computadora laptop, color negro marca Toshiba, serie ZB170786Q, con su cargador y estuche color negro. Una computadora laptop, color negro marca Compag, serie X1696072, con su cargador y estuche color negro. Una computadora laptop, color negro marca Dell, inspiron N4020, con su bolso. Una mini laptop, color blanco con rosado, marca Acer, modelo KAV60 con su cargador. Una mini laptop, color negro, marca Toshiba, con su cargador, serie número Y8705777Q. Además todos los equipos de la misma naturaleza (monitores, CPU, teclado, baterías y mouse), que se encuentran en la Oficina de Ocupación de la Dirección de Auxilio Judicial y en la Dirección de Delitos Económicos, los que serán utilizados en programas específicos de la Dirección de Defensoría Pública.

3º. A la Dirección de Seguridad Personal: Los teléfonos celulares: Un celular marca Nokia color negro con bordes azules, con su batería. Un celular color verde con negro, marca Sharp Mobile Sidekick con su batería (pantalla quebrada). Un celular marca Black Berry color blanco con negro con su batería. Un celular marca Alcatel color negro con su batería. Un celular Black Berry color rojo con su batería (pantalla en mal estado, quebrada). Un celular marca Black Berry color negro con su batería. Un celular marca Nokia color negro con gris. Un celular marca Movistar color negro. Un celular marca Black Berry color gris con su batería. Un celular marca Samsung color negro con rayas azules con su batería, desplazable. Un teléfono Nokia rojo con negro y su batería. Un teléfono celular marca

Motorola color negro, con su batería. Un teléfono celular marca Nokia color negro con su batería. Un teléfono Claro color rojo con negro con su batería. Un Black Berry color negro, curve. Un teléfono claro, color rojo con negro. Un celular marca Nokia color gris con su batería con estuche morado. Un celular marca Nokia color negro con franja azul, Movistar. Un celular marca Sidekick T Mobile. Un celular Ipode color blanco con su batería. Un celular marca Nokia Xpress Music, color rojo. Un celular marca Nokia color negro con franjas azul. Un celular color negro con franjas celestes marca B Mobile. Un celular marca Black Berry, de tapita, color negro. Un celular marca Sony Ericson, de tapita, color gris con negro. Un celular marca Claro, color negro, pantalla quebrada. Un Celular LG, color negro, tipo slayder. Un celular marca Claro, color negro con gris. **4º. Para pública subasta la joyas**, ya fueron entregadas para su debida custodia a la autoridad encargada y que se describen así: Una bolsita conteniendo una cajita color rojo de terciopelo con dos anillos color amarillo descritos así: uno con herradura abillantada y otro piedra azul, un anillo color amarillo con piedra color verde; un anillo color amarillo con una fajita blanca de piedritas en el centro; un anillo color amarillo con línea en forma de rayo con piedritas blancas; dos trozos de metal, pequeños, color amarillo; un trozo de metal color blanco, pequeño; un dije de color amarillo redondo con la virgen en el centro; un anillo color amarillo con piedra blanca en forma de flor ; un reloj marca Fossil, con faja negra; una cadena de metal color blanco de hombre, gruesa, martillada; una cadena de metal blanco larga, tipo tornillo; una pulsera de metal color blanco para hombre, tipo tornillo; una pulsera de metal color blanco de hombre, tipo cadena; una pulsera de metal color amarillo de hombre, tipo cadena; una pulsera de metal color amarillo de hombre, amartillada; una pulsera de metal color blanco de hombre, amartillada; una pulsera color metal blanco con amarillo; una pulsera de metal color amarillo; una pulsera de metal color amarillo reventada; una cadena para hombre color amarillo de metal. Un reloj marca Bulgari, faja negra; Un reloj marca fendi quebrado caratula, color plateado; Un reloj marca Klaus Kovec de metal blanco con amarillo; Un reloj marca Movado de metal blanco con amarillo; Un reloj color amarillo, marca Geneve, con faja en mal estado. Una bolsa de evidencia conteniendo en su interior una cadena color amarillo de metal con dije de cruz; un reloj marca Raymond Weil. Un reloj color dorado marca Michael Kors. Un reloj Tissot touch color negro, una pulsera de de metal con negro. **5º. El mensaje de las casas ocupadas se distribuirán entres el Sistema Penitenciario de Tipitapa, La Esperanza y la Dirección General de Bomberos. 7º. Se asignan a Delegaciones Policiales del Departamento de Managua, por medio de la Jefatura Departamental los siguientes bienes:** 7 ceniceros transparentes, redondos; 2 ceniceros marca marlboro, color negro; 1 cenicero transparente, marca Pall Mall; 1 refrigeradora de victoria frost; 1 refrigeradora de cuarto color blanco, marca Avanti; 6 medidas de licor de vidrio transparentes, pequeños tamaños (están dentro de la refrigeradora Victoria Frost); 1 mantenedora marca Pepsi; 1 embase de

gas metálico; 10 jarrones transparentes de vidrio, tamaño mediano; 3 termos pequeños de las marcas de Flor de Caña y Johnny Walker; 28 vasos de vidrio de diferentes tamaños (están dentro de la refrigeradora Victoria Frost); 1 medida de licor pequeña metálico; 1 exprimidor de limón metálico (en regular estado); 4 copas de vidrio transparentes; 1 bandeja metálica; 3 bandejas plásticas; 2 sostenedores de pajillas de plástico; 1 pichel de vidrio transparente; 1 pichel de licuadora (incompleto); 1 silla de escritorio color negro; 1 estante de madera de cinco compartimentos; 2 escritorios de metal tamaño (tamaño mediano); 1 silla ejecutiva giratoria color verde; 2 cajas fuertes marca Brinks color gris; 2 pizarras acrílicas medianas; 1 caja marca Amig de metal -guardador de llaves (pegadas a pared); 1 mesa pequeña de madera; 3 mouse usados; 2 archiveros de cuatro compartimentos color crema; 1 cajita de metal color negro (en mal estado); 1 calculadora color crema marca canon; 2 escritorios para computadora con estantería en la parte superior, de formica, color madera; 1 escritorio de recepción; 4 sillas giratorias de escritorio (3 negras y 1 rojo vino); 1 escritorio secretarial de madera; 1 escritorio metálico color crema (en mal estado); 1 escritorio en regular estado color rojo vino; 2 mesas de madera pequeñas; 2 calculadoras marca Sharp; 1 reloj de pared redondo (se desconoce su estado); 4 banquitos pequeñas negras metálicos (vinil negro); 3 sofá de color café; 3 sillas de metal (tipo bar y/o comedor); 11 bandejas de plásticos (negras, verdes y naranjas); 37 mesas redondas medianas con cubierta azul (base negra metálica); 4 sofá color café con blanco; 2 sofá café en mal estado; 10 sofá color naranja (regular estado); 3 sillones color café de tela (mal estado); 2 sillones estampados (lila, amarillo y azul); 1 sillón color naranja; 1 juego de muebles de cuatro piezas de vinil, color beige (buen estado - sala de espejos); 3 mesas auxiliares pequeñas de madera (sala de espejos en misma área de juego de vinil); 2 mesitas redondas pequeñas; 7 sillas giratorias color negro de cuerina; 2 sillones café (en mal estado); 2 sillones color azul de tela (en mal estado); 3 sillas giratorias de cuerina en mal estado; 1 mesa pequeña redonda; 2 sillones de tela color rojo (regular estado); 1 sillón color café de tela (en mal estado); 2 sofá anaranjados de tela (mal estado); 2 sofá anaranjados de tela (regular estado); 2 sillones estampados de damasco -azul, café y crema (en buen estado); 1 mesita de madera pequeña cuadrada; 2 parlantes marca EVE, color negro; 2 teléfonos marca Siemens, color blanco; 2 calculadora medianas marca SHARP de batería (color blanco y negro); 1 impresora Hewlett Packard - HP color blanco /gris (estado incierto) con su cargador eléctrico; 2 ceniceros transparentes (redondos) marca media luna; 2 ceniceros marca marlboro, color negro; 2 ceniceros cuadrados marca DUNHILL, color negro (de vidrio); 1 audífonos marca Dinamic Stereo Headphones, color negro (en regular estado); 1 portapapeles doble de escritorio, marca Kyanshong, color negro (en regular estado) y 1 portalápices de escritorio transparente (en regular estado). **6º. Por haberse demostrado en juicio oral y público que los medios de transporte marítimos, ocupados en Río San Juan, eran utilizados por los acusados**

Norlan Marcelino Taisigue Reyes y José Dolores Díaz Sarmiento para el transporte de sustancias ilícitas, procédase al decomiso inmediato de: Tres botes, uno grande que se llama Maguiber cuatro, color rojo, y blanco por fuera y por dentro es color gris, el otro se llama Maguiber dos, color rojo y blanco y por dentro es gris, el otro se llama Maguiber cinco, color rojo y blanco por fuera, y por dentro de color gris; dos pangas una grande que se llama Queen Of Cocibolca, color verde y blanco por fuera y por dentro es color gris pringado con negro, la otra es pequeña se llama Sol de Rio San Juan, color blanco, rojo y amarillo por fuera y por dentro es gris; un motor 140 color negro marca Suzuki DF 140, un motor 140 color negro marca Suzuki DF 140; un motor 140 color negro marca Suzuki DF 140: un motor 140 color negro marca Suzuki 140 y un motor 140 color negro marca Suzuk. Asimismo una lancha blanca con emblema Bayliner, con su remolque. **Los mencionados bienes serán asignados al Ejército de Nicaragua, por estar así ordenado en la Ley número 735. 7º. Decomise los vehículos automóviles, camionetas y motocicletas,** que se encuentran ocupados y bajo resguardo de la oficina de ocupaciones de la Dirección de Auxilio Judicial, mismos que se encuentran descritos en los recibos de ocupación ya mencionados en considerando anterior. Estos se distribuirán de acuerdo a la regulación contenida en la ley número 735, mientras tanto no se decrete la asignación conforme la misma Ley.

CLXXXIX

En base a los artos. 59, 60 y 61 de la Ley número 735, sobre los "DERECHOS DE TERCEROS DE BUENA FE", procédase a la devolución de: 1º. Un bien inmueble ubicado en Planes de Altamira, casa número 4; Km 4 y ½ carretera a Masaya, porque era un bien que se rentaba desde el año dos mil cinco a le empresa J&E Enterainment S.A, a la solicitante **Lorna Alaniz de Solís. 2º.** Una motocicleta Harley Davidson XL 1200, color negro, placa M47231, motor LC3B409008, Chasis: 5HD1LC3C5BC409008, año 2011, al Señor **Alfredo Palazzo Hurtado. 3º.** Una motocicleta Harley Davidson FLHX, color negro, placa M51357, motor KBMB639498, Chasis 5HD1KBMC1BB639498, al señor **Alfredo Palazzo Hurtado. 4º.** Una moto marca Harley Davidson, FLSTSE, placa M43873 color rojo, motor PY9A954891, Chasis 5HD1PY9C6AB954891, Vin 5HD1PY9CAB954891, circulación número B 1447906, año 2010, a la **Licenciada Arlen Cristina Morales Mendieta, apoderada del señor Phillip David Langston. 5º.** Una moto marca Harley Davidson, tipo MOTORCYCLE, año 2005, modelo Ultra Classic, motor 1500CC, color Silver & Black, chasis y VIN 1 HD1FCW423Y637958, al señor **Denis Alguera Arana. 6º.** Una moto marca Harley Davidson, fat Boy Low, motor JN5B031119, Chasis 5HD1JN5C2BB031119, color blanco, placa M 53677, al **Licenciado Manuel de Jesús Martínez, en representación de Julio Cesar Puhiera Trejos. 7º.** Una motocicleta marca Harley Davidson, Dyna Super Glide Custom, VIN SDH16V407AC324508, al **Licenciado Manuel de Jesús**

Martínez, en representación de Julio Luis Noel Alfaro Gramajo. 8º. Una moto marca Suzuki, placa M 20119, intruder moto, color rojo, motos X501116984, año 1992, al señor **Alexis José Guillén Castillo. 9º.** Una propiedad ubicada en Lomas de las Colinas, casa número seis, a la **Licenciada Graciela Ninoska Fonseca Castellón, apoderada General Judicial de la señora Ethel Mercedes Urbina Hasbani también conocida como Ether Mercedes Urbina de Arguello. 10º.** Una motocicleta marca Harley Davidson FLHX, color azul oscuro, motor KB48603047, AÑO 2008, chasis 5HD1KB4128Y603047, cilindro 02, al **Licenciado Juan Manuel Guerrero Cuadra, apoderado judicial del señor Wan Gyoo Park. 11º.** Una motocicleta, marca Harley Davidson con circulación número A279249, placa M33-007, color Amarillo-Rojo, año 1996, Motor número CGPT 228503, Chasis 2 RTMC 07274M074112, cilindros 2, combustible GASOLINA, uso particular, al señor **Javier Martin Chamorro Guerrero. 12º.** Los módulos 1 y 2, ubicados en Plaza Guanacaste, km 9 y medio carretera a Masaya al **Licenciado Álvaro Navarro Gutiérrez, apoderado de la señora Pilar de la Concepción Marcia Lechado. 13º.** De las solicitudes realizadas por el **Licenciado José Ramón Rojas Urroz**, únicamente se devuelve la propiedad ubicada en Residencial Dorado, identificado en el plano de la urbanización como lote número ochenta y ocho, extensión superficial de 279. 18 metros cuadrados y con área de construcción de 97.86 metros cuadrados, inscrito bajo número 72,584, tomo 1,233, folio 122 asiento sexto de la columna de inscripción sección de Derechos Reales Libro de Propiedades del Registro Público de Managua a favor Ethel María Lira Castellón y Melba Rosa Lira Castellón. **No ha lugar a la devolución de la camioneta Isuzu, N/R, Doble Cabina, Placa Es01414, Motor 639024, Chasis Jaapsr54x7127712, combustible diesel, año 1999, uso Particular, circulación número A 400347, debido a que en juicio oral y público se demostró que la misma pertenece al declarado culpable Guillermo José Blandón Cerda. Igualmente No ha lugar a la Solicitud la devolución de una camioneta, marca Toyota, color blanco, porque en el informe financiero incorporado a juicio oral y público se demostró que la acusada María Isabel Rayo Orellana fue la persona que pagó por ese bien. 14º.** Un automóvil vigor, sedan, placa M 069567, color rojo motor 62A2100395, año 1993, cilindros 5, al **Licenciado Iván Antonio Castro, representante de Harold Javier Montenegro Gutiérrez. 15º.** Una camioneta marca volvo, color negra sin placas, año 2004, modelo XC90, tipo Station wagon, en mal estado y un automóvil, marca Chevrolet, color negro, placa numero M 133671 al **Licenciado Manuel Francisco González, apoderado de Rosa Virginia Quezada Mendoza y Roger Arcia Lacayo. 16º.** Una Motocicleta Yamaha, Modelo VMAX, año 1985, color negro, chasis y/o vin JYA1FK0000FA002585, Placa 29-928, motor 1FK002585, a la señora **Fidelina del Carmen Gago Tapia. 17º.** De la solicitud realizada por el **Licenciado Gerardo Antonio González Guido, representante de Walter Zavala Fernández, únicamente se accede a la devolución del menaje de la vivienda**

y la devolución de la Camioneta Toyota Land Crusier, Placa M 065718, Color Azul, Tipo St/Wagon, debido a que fue el único bien presentado con certificado registral de vehículo de la Policía Nacional a nombre de Walter Zavala Fernández. No ha lugar a la devolución del Automóvil Hyundai, Modelo Accent Euro, Tipo Sedan, Placa M 10826, Color Blanco año 1997, porque el certificado registral de vehículo de la Policía Nacional relaciona como dueño a una persona distinta del solicitante. **Igualmente por improcedente, no ha lugar a la devolución del vehículo automóvil Marca Suzuki**, Modelo Reno, Tipo Sedan, Color Rojo, Año 2006 Placa M 107671, al presentar una escritura pública denominada "Compra venta de Vehículo" otorgada a los diecisiete días del mes de Septiembre del año dos mil doce, es decir, que la misma la transacción jurídica fue realizada posteriormente a la ocupación de dicho bien. **18º.** Devuélvase el Taller denominado "Frio Máster", ubicado en el Barrio 380, Rotonda el Periodista, una cuadra y media al este, Managua y las herramientas ocupadas, al señor **Juan Ramón Rostran Soza**, pese a que se demostró en juicio oral y público que el mismo era utilizado para el acondicionamiento de vehículos que se utilizaban en el Transporte de Droga (siendo instrumento con que se ejecutó y se destinó para la ejecución del ilícito). **19º.** De la solicitud como Tercero de Buena Fe, en su calidad de **Apoderado General Judicial del Banco de la Producción S.A.**, Licenciado Julio Cesar Reyes S. **Ha lugar**, por existir Sentencia de la Juez Noveno de Distrito Civil de Managua, al haberse subastado a favor del BANPRO el **módulo cuatro**, Plaza Guanacaste. **No ha lugar**, a petición de bienes: una motocicleta DYNA STREET BOB 2011, una motocicleta SPORTERSTER SUPERLOW 2012 y una camioneta Range Rover, color rojo vino, placa M 147372, con motor 0216731276DT; con chasis

SALLSAA 147A117018, Placa M 147327, pasajeros cinco, cilindro seis, combustible Diesel, año 2007, uso particular, servicio privado, tarjeta de circulación número B 1441704. El **módulo número cuatro**, ya indicado (a favor del BANPRO), área descrita de ciento sesenta y seis punto doscientos noventa y nueve metros cuadrados (166.299 metros 2), ubicado en el Centro Comercial constituido bajo régimen de propiedad horizontal conocido como "Plaza Guanacaste" en el km 9 ½ de carretera a Masaya. **20º.** Sobre la solicitud del Señor **Polidecto Correa Reyes**, en relación al bien inmueble ubicado en Residencias "Las Colinas", V etapa, identificado como lote 3-E, el cual se encuentra registrado en el Registro de la Propiedad bajo el número 72,242. Tomo 1226, folio 214, asiento 4 de la columna de inscripciones, sección de Derechos reales del Libro de Propiedades del Registro Público de Managua. Al respecto es sobrancero el pronunciamiento, porque el mismo fue entregado con anterioridad en depósito al solicitante (por las autoridades de la Dirección de Auxilio Judicial). Igual situación con los vehículos a los que hace referencia.

A LOS ACUSADOS: 1. Devuélvase los medios de uso e higiene personal, entiéndase por estos ropa y utensilios de higiene personal. Con los fundamentos, motivación y argumentación, expresados según regulación penal y procesal penal, procedemos... En consecuencia,

RESUELVE

En nombre de la República de Nicaragua, la suscrita Juez Segundo de Distrito Penal de Juicios de Managua, de conformidad con las disposiciones legales antes citadas y los artos. 23, 26, 33, 34 y 46 de la Constitución Política de la república de Nicaragua. Artos. 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 21, 27, 36, 41, 42, 51, 52, 53, 78, 82, 84, 112, 113 acápite c, 121, 282, 283, 284, 285, 352, 262 y 393 todas del CP. Artos. 1, 2, 3, 5, 7, 8, 10, 151, 153, 154, 157, 191, 192, 193, 321, 322 y 323 - del Código Procesal Penal y artos. Artos. 1, 3, 30, 33, 34, 35, 39, 48, 51, 56, 58, 61, 74.2, 92 de la Ley número 735. **I. SE CONDENA A HENRY AQUILES FARIÑAS FONSECA, HUGO MAURICIO JAEN FIGUEROA, PEDRO JOAQUIN FARIÑAS FONSECA, GUILLERNO JOSÈ BLANDÒN CERDA, HENRY RAMÓN BERMUDEZ RIVERA, CARLA MARIA JARQUIN, JAVIER DARIO EUCASTEGUI CALLAZOS, GONZALO RUGELES PÈREZ, FELIPE ALBERTO MENDOZA JIMÉNEZ, ISLABEL Y/O ISRAEL Y/O ISLADIER MARCELINO REYES GONZALEZ, PEDRO JOAQUIN VANEGAS MARTÌNEZ, NORLAN MARCELINO TAISIGUE REYES, JOSÈ DOLORES DIAZ SARMIENTO, DOUGLAS GERSON FLORES OCÒN y MARYURI DEL CARMEN LÒPEZ BALLADARES, POR SER COAUTORES EN EL DELITO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, PSICOTRÒPICOS Y OTRAS SUSTANCIAS CONTROLADAS, EN PERJUICIO DE LA SALUD PÙBLICA DEL ESTADO DE NICARAGUA. II. SE CONDENA A HENRY AQUILES FARIÑAS FONSECA, HUGO MAURICIO JAEN FIGUEROA, PEDRO JOAQUIN FARIÑAS FONSECA, GUILLERNO JOSÈ BLANDÒN CERDA, HENRY RAMÓN BERMUDEZ RIVERA, CARLA MARIA JARQUIN, JAVIER DARIO EUCASTEGUI CALLAZOS, GONZALO RUGELES PÈREZ, FELIPE ALBERTO MENDOZA JIMÉNEZ, ISLABEL Y/O ISRAEL Y/O ISLADIER MARCELINO REYES GONZALEZ, PEDRO JOAQUIN VANEGAS MARTÌNEZ, NORLAN MARCELINO TAISIGUE REYES, JOSÈ DOLORES DIAZ SARMIENTO, DOUGLAS GERSON FLORES OCÒN MARYURI DEL CARMEN LÒPEZ**

BALLADARES, GUILLERMO JOSÈ TERÀN CALDERA, JULIO CÈSAR OSUNA RUIZ, JOSÈ FRANCISCO SOMARRIBA, MARIA ISABEL RAYO ORELLANA, JOSÈ FRANCISCO OSUNA RUIZ Y KARLA ELIZABETH FARIÑAS FONSECA, POR LA COAUTORÌA EN EL DELITO DE CRIMEN ORGANIZADO INTERNACIONAL. III. SE CONDENA A HENRY AQUILES FARIÑAS FONSECA, HUGO MAURICIO JAEN FIGUEROA, PEDRO JOAQUIN FARIÑAS FONSECA, GUILLERMO JOSÈ BLANDÒN CERDA, HENRY RAMÓN BERMUDEZ RIVERA, FELIPE ALBERTO MENDOZA JIMÉNEZ, JULIO CÈSAR OSUNA RUIZ Y JOSÈ FRANCISCO SOMARRIBA, POR SER COAUTORES EN EL DELITO DE LAVADO DE DINERO BIENES O ACTIVOS, EN PERJUICIO DEL ESTADO DE NICARAGUA. IV. SE CONDENA A JULIO CÈSAR OSUNA RUIZ, MARIA ISABEL RAYO ORELLANA, JOSÈ FRANCISCO OSUNA RUIZ Y CARLA ELIZABETH FARIÑAS FONSECA, POR SER COAUTORES EN EL DELITO DE FALSEDAD IDEOLÒGICA, EN PERJUICIO DEL ESTADO DE NICARAGUA. V. SE IMPONE A HENRY AQUILES FARIÑAS FONSECA, POR EL DELITO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, LA PENA DE DIECISIETE AÑOS DE PRISIÒN Y OCHOCIENTOS DIAS MULTA, ÚLTIMA EQUIVALENTE A VEINTITRÉS MIL TREINTA Y CUATRO CÒRDOBAS (C\$ 23, 034.00), QUE DEBERÁ DEPOSITAR EN LA CUENTA TGR-MIGOB-SPN-1001-000679150-8-BANPRO, A FAVOR DEL SISTEMA PENITENCIARIO. VI. SE LE IMPONE SE IMPONE A HENRY AQUILES FARIÑAS FONSECA, POR EL DELITO DE LAVADO DE DINERO, BIENES O ACTIVOS, LA PENA DE SIETE AÑOS DE PRISIÒN, Y MULTA DE CIENTO QUINCE MILLONES, SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL, DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE CÒRDOBAS (C\$ 115,789,287.00), Y UN MILLÒN NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO DÒLARES (U\$ 1, 994,355.00). VII. SE IMPONE SE IMPONE A HENRY AQUILES FARIÑAS FONSECA, LA PENA DE NUEVE AÑOS DE PRISIÒN, POR EL DELITO DE CRIMEN ORGANIZADO INTERNACIONAL. VIII. SE IMPONE SE IMPONE A JULIO CÈSAR

OSUNA RUIZ, LA PENA DE NUEVE AÑOS DE PRISIÒN, POR EL DELITO DE CRIMEN ORGANIZADO INTERNACIONAL. **IX.** SE LE IMPONE SE IMPONE A JULIO CÉSAR OSUNA RUIZ, POR EL DELITO DE LAVADO DE DINERO, BIENES O ACTIVOS, LA PENA DE NUEVE AÑOS DE PRISIÒN, Y CUATRO MILLONES, SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DIEZ CÒNDOBAS (C\$ 4, 798,010.00) Y LA SUMA DE QUINIENTOS VEINTITRES MIL TRESCIENTOS SESENTA DÒLARES (U\$ 523, 360.00). **X.** SE LE IMPONE SE IMPONE A JULIO CÈSAR OSUNA RUIZ, POR EL DELITO DE FALSEDAD IDEOLÒGICA, LA PENA DE CINCO AÑOS DE PRISIÒN. **XI.** SE INHABILITA ESPECIALMENTE AL ACUSADO JULIO CÉSAR OSUNA RUIZ, DEL EJERCICIO DE LA PROFESIÒN DE ABOGADO Y NOTARIO PÙBLICO, POR EL PERÍODO DE NUEVE AÑOS. ORDENANDO ESTA AUTORIDAD INMEDIATAMENTE LA REMISIÒN INMEDIATA DEL OFICIO RESPECTIVO ACOMPAÑADO DE CERTIFICACIÒN DE LA PRESENTE A LA DIRECCIÒN DE CONTROL DE NOTARIOS, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PARA LO DE SU CARGO. **XII.** SE IMPONE A ISLABEL Y/O ISRAEL Y/O ISLADIER MARCELINO REYES GONZALEZ, POR EL DELITO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, LA PENA DE QUINCE AÑOS DE PRISIÒN, Y MULTA DE SETECIENTOS DIAS, QUE EQUIVALE EN CÒRDOBAS A LA SUMA DE VEINTE MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO CÒRDOBAS (20, 155.00), QUE DEBERÁ DEPOSITAR EN LA CUENTA TGR-MIGOB- SPN-1001-000679150-8-BANPRO, A FAVOR DEL SISTEMA PENITENCIARIO. **XIII.** SE LE IMPONE A ISLABEL Y/O ISRAEL Y/O ISLADIER MARCELINO REYES GONZALEZ, LA PENA DE NUEVE AÑOS DE PRISIÒN, POR EL DELITO DE CRIMEN ORGANIZADO INTERNACIONAL. **XIV.** SE IMPONE A HUGO MAURICIO JAEN FIGUEROA, POR EL DELITO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, LA PENA DE QUINCE AÑOS DE PRISIÒN Y SETECIENTOS DIAS MULTA, ÚLTIMA EQUIVALENTE A VEINTE MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO CÒRDOBAS (20, 155.00), QUE DEBERÁ DEPOSITAR EN LA CUENTA TGR-MIGOB- SPN-1001-

000679150-8-BANPRO, A FAVOR DEL SISTEMA PENITENCIARIO.

XV. SE LE IMPONE SE IMPONE A HUGO MAURICIO JAEN FIGUEROA, POR EL DELITO DE LAVADO DE DINERO, BIENES O ACTIVOS, LA PENA DE SIETE AÑOS DE PRISIÓN, Y MULTA DE CIENTO CINCO MILLONES, SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL, CIENTO CINQUENTA Y NUEVE CÒRDOBAS (C\$ 5, 681, 159.00), Y DOSCIENTOS NOVENTA MIL, NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO DÒLARES (U\$ 290, 968.00). **XVI.** SE LE IMPONE SE IMPONE A HUGO MAURICIO JAEN FIGUEROA, POR EL DELITO DE CRIMEN ORGANIZADO INTERNACIONAL, LA PENA DE SIETE AÑOS DE PRISIÓN. **XVII.** SE IMPONE A PEDRO JOAQUIN FARIÑAS FONSECA, POR EL DELITO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, LA PENA DE DIEZ AÑOS DE PRISIÓN Y SEISCIENTOS DIAS MULTA, EQUIVALENTE A DIECISIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS CÒRDOBAS (17,276.00), QUE DEBERÁ DEPOSITAR EN LA CUENTA TGR-MIGOB- SPN-1001-000679150-8-BANPRO, A FAVOR DEL SISTEMA PENITENCIARIO. **XVIII.** SE LE IMPONE A PEDRO JOAQUIN FARIÑAS FONSECA, POR EL DELITO DE LAVADO DE DINERO, BIENES O ACTIVOS, LA PENA DE SIETE AÑOS DE PRISIÓN, Y MULTA DE OCHO MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y UN CÒRDOBAS (C\$ 8, 919, 181.00), Y EN DÒLARES LA SUMA DE TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS (U\$ 3, 376.00). **XIX.** SE LE IMPONE SE IMPONE A PEDRO JOAQUÍN FARIÑAS FONSECA, POR EL DELITO DE CRIMEN ORGANIZADO INTERNACIONAL, LA PENA DE SIETE AÑOS DE PRISIÓN. **XX.** SE IMPONE A GUILLERMO JOSÉ BLANDÓN CERDA, POR EL DELITO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, LA PENA DE DOCE AÑOS DE PRISIÓN Y SEISCIENTOS DIAS MULTA, EQUIVALENTE A DIECISIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS CÒRDOBAS (17,276.00), QUE DEBERÁ DEPOSITAR EN LA CUENTA TGR-MIGOB- SPN-1001-000679150-8-BANPRO, A FAVOR DEL SISTEMA PENITENCIARIO. **XXI.** SE LE IMPONE A GUILLERMO JOSÉ BLANDÓN CERDA, POR EL DELITO DE LAVADO DE DINERO,

BIENES O ACTIVOS, LA PENA DE SEIS AÑOS DE PRISIÓN, Y MULTA DE CIENTO TREINTA Y CINCO MIL, CIENTO CINCUENTA Y NUEVE CÓRDOBAS, CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS DE LA MISMA MONEDA (C\$ 135, 159. 92), Y EN DÓLARES LA CANTIDAD DE CIENTO OCHO MIL, OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS (U\$ 108, 856.00). **XXII.** SE LE IMPONE A GUILLERMO JOSÉ BLANDÓN CERDA, POR EL DELITO DE CRIMEN ORGANIZADO INTERNACIONAL, LA PENA DE OCHO AÑOS DE PRISIÓN. **XXIII.** SE IMPONE A HENRY RAMÓN BERMÚDEZ RIVERA, POR EL DELITO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, LA PENA DE DOCE AÑOS DE PRISIÓN Y SEISCIENTOS DIAS MULTA, EQUIVALENTE A DIECISIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS CÒRDOBAS (17,276.00), QUE DEBERÁ DEPOSITAR EN LA CUENTA TGR-MIGOB- SPN-1001-000679150-8-BANPRO, A FAVOR DEL SISTEMA PENITENCIARIO. **XXIV.** SE LE IMPONE A HENRY RAMÓN BERMÚDEZ RIVERA, POR EL DELITO DE LAVADO DE DINERO, BIENES O ACTIVOS, LA PENA DE SEIS AÑOS DE PRISIÓN, Y MULTA DE UN MILLÓN, CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO CÒRDOBAS (C\$ 1, 115, 994.00), Y EN DÓLARES, CIENTO DIECINUEVE MIL, SESENTA (U\$ 119, 060.00). **XXV.** SE LE IMPONE A HENRY RAMÓN BERMÚDEZ RIVERA, POR EL DELITO DE CRIMEN ORGANIZADO INTERNACIONAL, LA PENA DE OCHO AÑOS DE PRISIÓN. **XXV.** SE IMPONE A JAVIER DARÍO EUCASTEGUI CALLAZOS, POR EL DELITO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, LA PENA DE QUINCE AÑOS DE PRISIÓN Y SETECIENTOS DIAS MULTA, EQUIVALENTE A VEINTE MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO CÒRDOBAS (20,155.00), QUE DEBERÁ DEPOSITAR EN LA CUENTA TGR-MIGOB- SPN-1001-000679150-8-BANPRO, A FAVOR DEL SISTEMA PENITENCIARIO. **XXVI.** SE LE IMPONE A JAVIER DARÍO EUCASTEGUI CALLAZOS, POR EL DELITO DE CRIMEN ORGANIZADO INTERNACIONAL, LA PENA DE DOCE AÑOS DE PRISIÓN. **XXVII.** SE IMPONE A GONZALO RÚGELEZ PÉREZ, POR EL DELITO DE TRANSPORTE

INTERNACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, LA PENA DE QUINCE AÑOS DE PRISIÓN Y SETECIENTOS DIAS MULTA, EQUIVALENTES A VEINTE MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO CÒRDOBAS (20,155.00), QUE DEBERÁ DEPOSITAR EN LA CUENTA TGR-MIGOB- SPN-1001-000679150-8-BANPRO, A FAVOR DEL SISTEMA PENITENCIARIO. **XXVIII.** SE LE IMPONE A JAVIER DARÍO EUCASTEGUI CALLAZOS, POR EL DELITO DE CRIMEN ORGANIZADO INTERNACIONAL, LA PENA DE DIEZ AÑOS DE PRISIÓN. **XXIX.** SE IMPONE A FELIPE ALBERTO MENDOZA JIMÉNEZ, POR EL DELITO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, LA PENA DE QUINCE AÑOS DE PRISIÓN Y SETECIENTOS DIAS MULTA, EQUIVALENTES A VIENTE MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO CÒRDOBAS (20,155.00), QUE DEBERÁ DEPOSITAR EN LA CUENTA TGR-MIGOB- SPN-1001-000679150-8-BANPRO, A FAVOR DEL SISTEMA PENITENCIARIO. **XXX.** SE LE IMPONE A FELIPE ALBERTO MENDOZA JIMÉNEZ, POR EL DELITO DE LAVADO DE DINERO, BIENES O ACTIVOS, LA PENA DE SEIS AÑOS DE PRISIÓN, Y MULTA DE SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA DÒLARES (U\$ 7,700.00). **XXXI.** SE LE IMPONE A FELIPE ALBERTO MENDOZA JIMÉNEZ, LA PENA DE OCHO AÑOS DE PRISIÓN POR EL DELITO DE CRIMEN ORGANIZADO INTERNACIONAL. **XXXII.** SE IMPONE A CARLA MARIA JARQUÍN, POR EL DELITO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, LA PENA DE DIEZ AÑOS DE PRISIÓN Y QUINIENTOS DIAS MULTA, EQUIVALENTE A CATORCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO CÒRDOBAS (14,398.00), QUE DEBERÁ DEPOSITAR EN LA CUENTA TGR-MIGOB- SPN-1001-000679150-8-BANPRO, A FAVOR DEL SISTEMA PENITENCIARIO. **XXXIII.** SE LE IMPONE A CARLA MARIA JARQUIN, POR EL DELITO DE CRIMEN ORGANIZADO INTERNACIONAL, LA PENA DE SIETE AÑOS DE PRISIÓN. **XXXIV.** SE IMPONE A PEDRO JOAQUIN VANEGAS MARTÍNEZ, POR EL DELITO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, LA PENA DE TRECE AÑOS DE PRISIÓN Y

SEISCIENTOS CINCUENTA DIAS MULTA, EQUIVALENTE A DIECIOCHO MIL SETECIENTOS QUIENCE CÓRDOBAS (18, 715.00), QUE DEBERÁ DEPOSITAR EN LA CUENTA TGR-MIGOB-SPN-1001-000679150-8-BANPRO, A FAVOR DEL SISTEMA PENITENCIARIO. **XXXV.** SE LE IMPONE A PEDRO JOAQUIN VANEGAS MARTÍNEZ, POR EL DELITO DE CRIMEN ORGANIZADO INTERNACIONAL, LA PENA DE OCHO AÑOS DE PRISIÓN. **XXXVI.** SE IMPONE A JOSÉ DOLORES DIAZ SARMIENTO, POR EL DELITO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, LA PENA DE DOCE AÑOS DE PRISIÓN Y SEISCIENTOS DIAS MULTA, EQUIVALENTE A DIECISIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS CÒRDOBAS (17, 276.00), QUE DEBERÁ DEPOSITAR EN LA CUENTA TGR-MIGOB- SPN-1001-000679150-8-BANPRO, A FAVOR DEL SISTEMA PENITENCIARIO. **XXXVII.** SE LE IMPONE A JOSÉ DOLORES DIAZ SARMIENTO, POR EL DELITO DE CRIMEN ORGANIZADO INTERNACIONAL, LA PENA DE SIETE AÑOS DE PRISIÓN. **XXXVIII.** SE IMPONE A NORLAN MARCELINO TAISIGUE REYES, POR EL DELITO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, LA PENA DE DOCE AÑOS DE PRISIÓN Y SEISCIENTOS DIAS MULTA, EQUIVALENTE A DIECISIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS CÒRDOBAS (17, 276.00), QUE DEBERÁ DEPOSITAR EN LA CUENTA TGR-MIGOB- SPN-1001-000679150-8-BANPRO, A FAVOR DEL SISTEMA PENITENCIARIO. **XXXIX.** SE LE IMPONE A NORLAN MARCELINO TAISIGUE REYES, POR EL DELITO DE CRIMEN ORGANIZADO INTERNACIONAL, LA PENA DE SIETE AÑOS DE PRISIÓN. **XL.** SE IMPONE A DOUGLAS GERSON FLORES OCÒN, POR EL DELITO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, LA PENA DE SEIS AÑOS DE PRISIÓN Y QUINIENTOS DIAS MULTA, EQUIVALENTE A CATORCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS CÒRDOBAS (C\$ 14, 396.00), QUE DEBERÁ DEPOSITAR EN LA CUENTA TGR-MIGOB- SPN-1001-000679150-8-BANPRO, A FAVOR DEL SISTEMA PENITENCIARIO. **XLI.** SE LE IMPONE A DOUGLAS GERSON FLORES OCÓN, POR EL DELITO DE CRIMEN

ORGANIZADO INTERNACIONAL, LA PENA DE CINCO AÑOS DE PRISIÓN. **XLII.** SE IMPONE A MARYURI DEL CARMEN LÓPEZ BALLADARES, POR EL DELITO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, LA PENA DE SEIS AÑOS DE PRISIÓN Y QUINIENTOS DIAS MULTA, EQUIVALENTE A CATORCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS CÓRDOBAS (C\$ 14, 396.00), QUE DEBERÁ DEPOSITAR EN LA CUENTA TGR-MIGOB- SPN-1001-000679150-8-BANPRO, A FAVOR DEL SISTEMA PENITENCIARIO. **XLIII.** SE LE IMPONE A MARYURI DEL CARMEN LÓPEZ BALLADARES, POR EL DELITO DE CRIMEN ORGANIZADO INTERNACIONAL, LA PENA DE CINCO AÑOS DE PRISIÓN. **XLIV.** SE IMPONE A JOSÉ FRANCISCO SOMARIBA, POR EL DELITO DE CRIMEN ORGANIZADO INTERNACIONAL, LA PENA DE CINCO AÑOS DE PRISIÓN. **XLV.** SE LE IMPONE A JOSÉ FRANCISCO SOMARIBA, POR EL DELITO DE LAVADO DE DINERO, BIENES O ACTIVOS, LA PENA DE SIETE AÑOS DE PRISIÓN. **XLVI.** SE IMPONE A MARIA ISABEL RALLO ORELLANA, POR EL DELITO DE CRIMEN ORGANIZADO INTERNACIONAL, LA PENA DE SIETE AÑOS DE PRISIÓN. **XLVII.** SE LE IMPONE A MARIA ISABEL RALLO ORELLANA, POR EL DELITO DE FALSEDAD IDEOLÓGICA, LA PENA DE CUATRO AÑOS DE PRISIÓN. **XLVIII.** SE IMPONE A JOSÉ FRANCISCO OSUNA RUIZ, POR EL DELITO DE CRIMEN ORGANIZADO INTERNACIONAL, LA PENA DE SEIS AÑOS DE PRISIÓN. **XLIX.** SE LE IMPONE A JOSÉ FRANCISCO OSUNA RUIZ, POR EL DELITO DE FALSEDAD IDEOLÓGICA, LA PENA DE CUATRO AÑOS DE PRISIÓN. **L.** SE IMPONE A KARLA ELIZABETH FARIÑAS FONSECA, POR EL DELITO DE CRIMEN ORGANIZADO INTERNACIONAL, LA PENA DE SEIS AÑOS DE PRISIÓN. **LI.** SE IMPONE A KARLA ELIZABETH FARIÑAS FONSECA, POR EL DELITO DE FALSEDAD IDEOLÓGICA, LA PENA DE DOS AÑOS DE PRISIÓN. **LII.** SE IMPONE A GUILLERMO JOSÉ TERÁN CALDERA, POR EL DELITO DE CRIMEN ORGANIZADO INTERNACIONAL, LA PENA DE SEIS AÑOS DE PRISIÓN. **LIII.** La ejecución de la pena para todos los declarados culpables, se ejecutará con fundamento legal en

normativa constitucional, Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal y el Código Penal vigente, que establecen como principios la responsabilidad personal y de humanidad, teniendo la sanción un carácter reeducativo y que nuestro Sistema Penitenciario adopta un régimen progresivo, con fines rehabilitadores y de resocialización. **LIV.** En relación al cumplimiento de pena, se ejecutarán sucesivamente así: **1º. Para el acusado HENRY AQUILES FARIÑAS FONSECA, el cómputo de todas suman treinta y tres, pero al existir prohibición legal se impone treinta años, iniciando por la ejecución de la pena más alta (Transporte internacional de Estupefacientes). La pena se tendrá por cumplida el día treinta de Marzo del año dos mil cuarenta y dos. 2º. Para el acusado JULIO CÉSAR OSUNA RUIZ, el cómputo de todas suman veintitrés años, iniciando por la ejecución de la pena de Crimen Organizado. La pena se tendrá por cumplida el día veintisiete de Mayo del año dos mil treinta y cinco. 3º. Para el acusado Islabel y/o Israel y/o Isladier Marcelino Reyes González, el cómputo de todas suman veinticuatro años, iniciando por la ejecución de la pena más alta (Transporte internacional de Estupefacientes). La pena se tendrá por cumplida el día veintiocho de Septiembre del año dos mil treinta y cinco. 4º. Para el acusado Hugo Mauricio Jaén Figueroa, el cómputo de todas suman veintinueve años, iniciando por la ejecución de la pena más alta (Transporte internacional de Estupefacientes). La pena se tendrá por cumplida el día treinta de Marzo del año dos mil cuarenta y uno. 5º. Para el acusado Pedro Joaquín Fariñas Fonseca, el cómputo de todas suman veinticuatro años, iniciando por la ejecución de la pena más alta (Transporte internacional de Estupefacientes). La pena se tendrá por cumplida en fecha treinta de Marzo del año dos mil treinta y seis. 6º. Para el acusado Guillermo José Blandón Cerda, el cómputo de todas suman veintiséis años, iniciando por la ejecución de la pena más alta (Transporte internacional de Estupefacientes). La pena se tendrá por cumplida en fecha veinticuatro de Junio del año dos**

mil treinta y ocho. **7º. Para el acusado Henry Ramón Bermúdez Rivera, el cómputo de todas suman veintiséis años, iniciando por la ejecución de la pena más alta (Transporte internacional de Estupefacientes). La pena se tendrá por cumplida en fecha veintisiete de Mayo del año dos mil treinta y ocho.** **8º. Para el acusado Javier Darío Eucastegui Callazos, el cómputo de todas suman veintisiete años, iniciando por la ejecución de la pena más alta (Transporte internacional de Estupefacientes). La pena se tendrá por cumplida en fecha veintisiete de Mayo del año dos mil treinta y nueve.** **9º. Para el acusado Gonzalo Rúgeles Pérez, el cómputo de todas suman veinticinco años, iniciando por la ejecución de la pena más alta (Transporte internacional de Estupefacientes). La pena se tendrá por cumplida en fecha veintisiete de Mayo del año dos mil treinta y siete.** **10º. Para la acusada Carla María Jarquin, el cómputo de todas suman diecisiete años, iniciando por la ejecución de la pena más alta (Transporte internacional de Estupefacientes). La pena se tendrá por cumplida en fecha once de Junio del año dos mil veintinueve.** **11º. Para el acusado Felipe Alberto Mendoza Jiménez, el cómputo de todas suman veintinueve años, iniciando por la ejecución de la pena más alta (Transporte Internacional de Estupefacientes). La pena se tendrá por cumplida el día veintisiete de Mayo del año dos mil cuarenta y uno.** **12º. Para el acusado Pedro Joaquín Vanegas Martínez, el cómputo de todas suman veintiún años, iniciando por la ejecución de la pena más alta (Transporte Internacional de Estupefacientes). La pena se tendrá por cumplida el día veintiocho de Septiembre del año dos mil treinta y dos.** **13º. Para el acusado José Dolores Díaz Sarmiento, el cómputo de todas suman diecinueve años, iniciando por la ejecución de la pena más alta (Transporte Internacional de Estupefacientes). La pena se tendrá por cumplida el día veintiocho de Septiembre del año dos mil treinta.** **14º. Para el acusado Norlan Marcelino Taisigue Reyes, el cómputo de todas suman diecinueve años, iniciando por la ejecución de la pena más**

alta (Transporte Internacional de Estupefacientes). La pena se tendrá por cumplida el día veintiocho de Septiembre del año dos mil treinta. **15º. Para el acusado Douglas Gerson Flores Ocón, el cómputo de todas suman once años, iniciando por la ejecución de la pena más alta (Transporte Internacional de Estupefacientes).** La pena se tendrá por cumplida el día veintiocho de Septiembre del año dos mil veintidós. **16º. Para al acusada Maryuri del Carmen López Balladares, el cómputo de todas suman once años, iniciando por la ejecución de la pena más alta (Transporte Internacional de Estupefacientes).** La pena se tendrá por cumplida el día veintiocho de Septiembre del año dos mil veintidós. **17º. Para el acusado José Francisco Somarriba, el cómputo de todas suman doce años, iniciando por la ejecución de la pena más alta (Crimen Organizado Internacional).** La pena se tendrá por cumplida el día veintisiete de Mayo del año dos mil veinticuatro. **18º. Para la acusada María Isabel Rayo Orellana, el cómputo de todas suman once años, iniciando por la ejecución de la pena más alta (Crimen Organizado Internacional).** La pena se tendrá por cumplida el día veintisiete de Mayo del año dos mil veintitrés. **19º. Para el acusado José Francisco Osuna Ruiz, el cómputo de todas suman diez años, iniciando por la ejecución de la pena más alta (Crimen Organizado Internacional).** La pena se tendrá por cumplida el día veintisiete de Mayo del año dos mil veintidós. **20º. Para la acusada Karla Elizabeth Fariñas Fonseca, el cómputo de todas suman ocho años, iniciando por la ejecución de la pena más alta (Crimen Organizado Internacional).** La pena se tendrá por cumplida el día veintisiete de Mayo del año dos mil veinte. **21º. Para el acusado Guillermo José Terán Caldera, cumplirá la pena el día nueve de Agosto del año dos mil dieciocho.** **LV.** Según el principio de derecho a recurso, se concede el término legal a las partes procesales. **LVI.** Cópiese y Notifíquese.

ADELA A. CARDOZA BRAVO
JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO DE LO PENAL DE JUICIO DE MANAGUA

Secretaria

Esta sentencia, se encuentra copiada en el libro copiador de sentencia que lleva este Juzgado en el presente año, en el **Tomo No. III, SENTENCIA No. 165. Folios No. 986, 987, 988, 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997, 998, 999, 1000, 1001, 1002, 1003, 1004, 1005, 1006, 1007, 1008, 1009, 1010, 1011, 1012, 1013, 1014, 1015, 1016, 1017, 1018, 1019, 1020, 1021, 1022, 1023, 1024, 1025, 1026, 1027, 1028, 1029, 1030, 1031, 1032, 1033, 1034, 1035, 1036, 1037, 1038, 1039, 1040, 1041, 1042, 1043, 1044, 1045, 1046, 1047, 1048, 1049, 1050, 1051, 1052, 1053, 1054, 1055, 1056, 1057, 1058, 1059, 1060, 1061, 1062, 1063, 1064, 1065, 1066, 1067, 1068, 1069, 1070, 1071, 1072, 1073, 1074, 1075, 1076, 1077, 1078, 1079, 1080, 1081, 1082, 1083, 1084, 1085, 1086, 1087, 1088, 1089, 1090, 1091, 1092, 1093, 1094, 1095, 1096, 1097, 1098, 1099, 1100, 1101, 1102, 1103, 1104, 1105, 1106, 1107, 1108, 1109, 1110, 1111, 1112, 1113, 1114, 1115, 1116, 1117, 1118, 1119, 1120, 1121, 1122, 1123, 1124, 1125, 1126, 1127, 1128, 1129, 1130, 1131, 1132, 1133, 1134, 1135, 1136, 1137, 1138, 1139, 1140, 1141, 1142, 1143, 1144, 1145, 1146, 1147, 1148, 1149, 1150, 1151, 1152, 1153, 1154, 1155, 1156, 1157, 1158, 1159, 1160, 1161, 1162, 1163, 1164, 1165, 1166, 1167, 1168, 1169, 1170, 1171, 1172, 1173, 1174, 1175, 1176, 1177, 1178, 1179, 1180, 1181, 1182, 1183, 1184, 1185, 1186, 1187, 1188, 1189, 1190, 1191, 1192, 1193, 1194, 1195, 1196, 1197, 1198, 1199, 1200, 1201, 1202, 1203, 1204, 1205, 1206, 1207, 1208, 1209, 1210, 1211, 1212, 1213, 1214, 1215, 1216, 1217, 1218, 1219, 1220, 1221, 1222, 1223, 1224, 1225, 1226, 1227, 1228, 1229, 1230, 1231, 1232, 1233, 1234, 1235, 1236, 1237, 1238, 1239, 1240, 1241, 1242, 1243, 1244, 1245, 1246, 1247, 1248, 1249, 1250, 1251, 1252, 1253, 1254, 1255, 1256, 1257, 1258, 1259, 1260, 1261,**

1262, 1263, 1264, 1265, 1266, 1267, 1268, 1269, 1270, 1271, 1272, 1273 y 1274. Doce de Octubre del año dos mil doce.